



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA



EXCMA. SRA.:

Tengo el honor de dar traslado a V.E. del escrito de remisión y la documentación relativa al Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual.

Madrid, 1 de diciembre de 2021

SECRETARIO DE ESTADO DE
RELACIONES CON LAS CORTES Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES



EXCMA. SRA. PRESIDENTA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

EXCMA. SRA.:

En cumplimiento del Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de noviembre de 2021, tengo el honor de remitir a V.E., en nombre del Gobierno, el Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual, acompañado de la siguiente documentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución:

- Memoria del análisis de impacto normativo.
- Dictamen del Consejo Económico y Social.
- Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
- Dictamen del Consejo de Estado.

Madrid, a fecha de la firma.

*EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y
MEMORIA DEMOCRÁTICA*

Félix Bolaños García

EXCMA. SRA. PRESIDENTA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

CSV : GEN-eecf-3fc2-7e4c-0908-a6cb-8345-3388-92a5

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 01/12/2021 13:20 | Sin acción específica





MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

DON FÉLIX BOLAÑOS GARCÍA, MINISTRO DE LA PRESIDENCIA,
RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA Y
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

CERTIFICACION:

Que en la reunión del Consejo de Ministros celebrada el día treinta de noviembre de dos mil veintiuno se ha aprobado y acordado remitir al Congreso de los Diputados el Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual, cuyo texto literal consta en el documento adjunto.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, expido y firmo la presente certificación en Madrid, a fecha de la firma electrónica.

CSV : GEN-8228-3dcb-cfc5-2849-37d2-5778-c9fc-08af

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 30/11/2021 17:06 | Certifica | Sello de Tiempo: 30/11/2021 17:07



01 DIC. 2021 16:27:49 Entrada: 174246



Anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual

Título preliminar. Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Artículo 2. *Definiciones.*

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

Título I. Principios generales de la comunicación audiovisual

Artículo 4. *Dignidad humana.*

Artículo 5. *Pluralismo.*

Artículo 6. *Igualdad de género e imagen de las mujeres.*

Artículo 7. *Personas con discapacidad.*

Artículo 8. *Lengua oficial del Estado y lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.*

Artículo 9. *Veracidad de la información.*

Artículo 10. *Alfabetización mediática.*

Artículo 11. *Conciliación de la vida personal y familiar.*

Artículo 12. *La autorregulación.*

Artículo 13. *La correulación.*

Artículo 14. *Códigos de conducta de autorregulación y correulación.*

TÍTULO II. La prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo

Capítulo I. Régimen jurídico y títulos habilitantes para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo

Artículo 15. *Régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual televisivo.*

Artículo 16. *Títulos habilitantes para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo.*

Capítulo II. Servicios de comunicación audiovisual televisivos en régimen de comunicación previa

Artículo 17. *La comunicación previa.*

Artículo 18. *Comunicación previa sin efectos.*





Artículo 19. *Pérdida de validez de la condición de prestador adquirida a través de la comunicación previa.*

Capítulo III. Servicios de comunicación audiovisual televisivos en régimen de licencia

Sección 1ª. Régimen jurídico de la licencia

Artículo 20. *Régimen jurídico de la licencia para prestar el servicio de comunicación audiovisual televisivo mediante ondas hertzianas terrestres.*

Artículo 21. *Competencia para el otorgamiento de licencias de ámbito estatal.*

Artículo 22. *Competencia para el otorgamiento de licencias de ámbito autonómico y local.*

Artículo 23. *Requisitos para ser titular de una licencia.*

Artículo 24. *Limitaciones en el otorgamiento de licencias por razones de orden público audiovisual.*

Artículo 25. *Concursos para la concesión de licencias.*

Artículo 26. *Convocatoria de concursos en caso de extinción de una licencia.*

Artículo 27. *Contenido mínimo de la licencia.*

Artículo 28. *Duración y renovación de la licencia.*

Artículo 29. *Modificación de las condiciones de la licencia.*

Artículo 30. *Extinción de la licencia.*

Sección 2ª. Negocios jurídicos sobre la licencia

Artículo 31. *Negocios jurídicos sobre la licencia.*

Artículo 32. *Cesión de la señal del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal para su difusión mediante cualquier soporte tecnológico.*

Artículo 33. *Colaboración con la autoridad audiovisual competente.*

Sección 3ª. Pluralismo en los mercados de comunicación audiovisual televisivos lineales mediante ondas hertzianas terrestres

Artículo 34. *Pluralismo en el mercado de comunicación audiovisual televisivo lineal mediante ondas hertzianas terrestres.*

Artículo 35. *Emisión en cadena en servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales de ámbito local.*

Capítulo IV. Registro de prestadores y publicidad del régimen de propiedad de los servicios de comunicación audiovisual y los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma

Artículo 36. *Registros de prestadores del servicio de comunicación audiovisual.*

Artículo 37. *Participaciones significativas.*

Artículo 38. *Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual.*

Artículo 39. *Acceso público al Registro estatal.*

Artículo 40. *Cooperación entre registros audiovisuales.*

Artículo 41. *Publicidad del régimen de propiedad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.*

Capítulo V. Prestación transfronteriza del servicio de comunicación audiovisual televisivo





Artículo 42. *Libertad de prestación transfronteriza del servicio de comunicación audiovisual televisivo.*

Artículo 43. *Límites a la libertad de recepción de servicios prestados desde la Unión Europea.*

Artículo 44. *Procedimiento de suspensión de la libertad transfronteriza de emisiones.*

Artículo 45. *Procedimiento urgente de suspensión de libertad transfronteriza.*

Artículo 46. *Medidas de salvaguarda respecto de servicios de comunicación audiovisual televisivos dirigidos, total o principalmente, al territorio español.*

Artículo 47. *Cooperación de las autoridades audiovisuales competentes con las autoridades regulatorias audiovisuales de otros Estados miembros de la Unión Europea.*

Capítulo VI. *Prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo comunitario sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres*

Artículo 48. *Servicio de comunicación audiovisual televisivo comunitario sin ánimo de lucro prestado mediante ondas hertzianas terrestres.*

TÍTULO III. *La prestación del servicio público de comunicación audiovisual*

Capítulo I. *El servicio público de comunicación audiovisual*

Artículo 49. *Definición de servicio público de comunicación audiovisual.*

Artículo 50. *Misión del servicio público de comunicación audiovisual.*

Artículo 51. *Principios de funcionamiento del servicio público de comunicación audiovisual.*

Artículo 52. *La prestación del servicio público de comunicación audiovisual.*

Capítulo II. *Gobernanza de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual*

Artículo 53. *Mandato-marco.*

Artículo 54. *Contratos-programa.*

Artículo 55. *Órganos de gobernanza y gestión del servicio público de comunicación audiovisual.*

Artículo 56. *Inscripción en el Registro del servicio de comunicación audiovisual correspondiente.*

Capítulo III. *El control de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual*

Artículo 57. *El control por las Cortes Generales, asambleas legislativas y órganos de gobierno correspondientes.*

Artículo 58. *El control por las autoridades audiovisuales correspondientes.*

Artículo 59. *El control económico-financiero.*

Artículo 60. *Análisis de valor público.*

Capítulo IV. *La financiación del servicio público de comunicación audiovisual*

Artículo 61. *Sistema de financiación del servicio público de comunicación audiovisual.*

Artículo 62. *Cuantificación del coste neto de la encomienda o acuerdo de prestación del servicio público de comunicación audiovisual.*

Artículo 63. *Mantenimiento de reservas para el cumplimiento del servicio público de comunicación audiovisual.*

Artículo 64. *Separación estructural de actividades.*





Artículo 65. *Prohibición de bajar injustificadamente los precios de la oferta comercial o de presentar ofertas desproporcionadamente elevadas.*

Capítulo V. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual estatal

Artículo 66. *La prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal.*

Artículo 67. *Encomienda de gestión directa del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal y reserva de espectro.*

Artículo 68. *Gobernanza y control del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal.*

Artículo 69. *Procedimiento de análisis de valor público respecto de nuevos servicios de la Corporación de Radio y Televisión Española.*

Artículo 70. *Archivos históricos audiovisuales.*

Capítulo VI. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual autonómico y local

Artículo 71. *La prestación del servicio público de comunicación audiovisual en el ámbito autonómico.*

Artículo 72. *Emisiones fuera de la Comunidad Autónoma correspondiente.*

Artículo 73. *Garantía de cumplimiento de la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.*

Artículo 74. *La prestación del servicio público de comunicación audiovisual en el ámbito local.*

TÍTULO IV. La prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y sonoro a petición

Artículo 75. *Régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición.*

Artículo 76. *Competencia para el otorgamiento de licencias del servicio de comunicación audiovisual radiofónico de ámbito estatal.*

Artículo 77. *Pluralismo en el mercado de comunicación audiovisual radiofónico mediante ondas hertzianas terrestres.*

Artículo 78. *Emisión en cadena en servicios de comunicación audiovisual radiofónicos.*

Artículo 79. *Negocios jurídicos sobre licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico.*

Artículo 80. *Servicio de comunicación audiovisual radiofónico comunitario sin ánimo de lucro prestado mediante ondas hertzianas terrestres.*

Artículo 81. *Cesión de la señal del servicio de comunicación audiovisual radiofónico para su difusión mediante cualquier soporte tecnológico.*

Artículo 82. *Protección de los menores en el servicio de comunicación audiovisual radiofónico y en el servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición.*

Artículo 83. *Accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual sonoros a petición.*

Artículo 84. *Comunicaciones comerciales audiovisuales en el servicio de comunicación audiovisual radiofónico y en el servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición.*

TÍTULO V. La prestación del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma

Artículo 85. *Principios generales de la prestación del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.*





Artículo 86. *Inscripción en el Registro Estatal.*

Artículo 87. *Obligaciones para la protección de los usuarios y de los menores frente a determinados contenidos audiovisuales.*

Artículo 88. *Medidas para la protección de los usuarios y de los menores frente a determinados contenidos audiovisuales.*

Artículo 89. *Datos personales de menores.*

Artículo 90. *Obligaciones en materia de comunicaciones comerciales audiovisuales.*

Artículo 91. *Alcance y proporcionalidad de las obligaciones.*

Artículo 92. *Supervisión y control.*

TÍTULO VI. Obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo

Capítulo I. Protección de los menores

Artículo 93. *Los derechos de los menores en el ámbito audiovisual.*

Artículo 94. *Códigos de conducta para el tratamiento adecuado de menores en noticiarios y programas de contenido informativo de actualidad.*

Artículo 95. *Descriptorios visuales de los programas audiovisuales.*

Artículo 96. *Calificación de los programas audiovisuales.*

Artículo 97. *Contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores.*

Artículo 98. *Contenido audiovisual especialmente recomendado para menores.*

Capítulo II. Accesibilidad

Artículo 99. *Accesibilidad universal al servicio de comunicación audiovisual.*

Artículo 100. *Accesibilidad al servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto.*

Artículo 101. *Accesibilidad al servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional.*

Artículo 102. *Accesibilidad al servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.*

Artículo 103. *Mantenimiento de accesibilidad de contenidos audiovisuales o servicios de comunicación audiovisual de terceros.*

Artículo 104. *Control de las obligaciones de accesibilidad a los servicios de comunicación audiovisual.*

Artículo 105. *Punto de contacto único.*

Artículo 106. *Autorregulación.*

Artículo 107. *Centros de referencia para la accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal.*

Capítulo III. Promoción de obra audiovisual europea.

Artículo 108. *Obligación de promover obra audiovisual europea.*

Sección 1ª. *Definiciones aplicables en la obligación de promoción de obra audiovisual europea.*

Artículo 109. *Obra audiovisual europea.*

Artículo 110. *Productor independiente.*

Artículo 111. *Película cinematográfica.*

Sección 2ª. *Obligación de cuota de obra audiovisual europea.*





Artículo 112. *Obligación de cuota de obra audiovisual europea en los servicios de comunicación audiovisual.*

Artículo 113. *Cuota de obra audiovisual europea en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal.*

Artículo 114. *Cuota de obra audiovisual europea en el catálogo del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.*

Sección 3ª. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea.

Artículo 115. *Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea.*

Artículo 116. *Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo.*

Artículo 117. *Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición.*

Sección 4ª. Control y supervisión de las obligaciones de promoción de obra audiovisual europea.

Artículo 118. *Control y seguimiento de la obligación de promoción de obra audiovisual europea.*

Capítulo IV. Las comunicaciones comerciales audiovisuales.

Sección 1ª. El derecho a realizar comunicaciones comerciales audiovisuales.

Artículo 119. *Derecho a emitir comunicaciones comerciales audiovisuales.*

Artículo 120. *Prohibiciones absolutas de determinadas comunicaciones comerciales audiovisuales.*

Artículo 121. *Comunicaciones comerciales audiovisuales que fomenten comportamientos nocivos para la salud.*

Artículo 122. *Protección de los menores frente a las comunicaciones comerciales audiovisuales.*

Artículo 123. *Comunicaciones comerciales audiovisuales con régimen específico.*

Sección 2ª. Tipos de comunicaciones comerciales audiovisuales.

Artículo 124. *Anuncio publicitario audiovisual.*

Artículo 125. *Autopromoción.*

Artículo 126. *Patrocinio.*

Artículo 127. *Emplazamiento de producto.*

Artículo 128. *Telepromoción.*

Artículo 129. *Televenta.*

Artículo 130. *Servicios de comunicación comercial audiovisual y catálogos de comunicación comercial audiovisual.*

Artículo 131. *Espacios promocionales de apoyo a la cultura europea.*

Artículo 132. *Anuncios de servicio público o de carácter benéfico.*

Sección 3ª. Normativa específica para las comunicaciones comerciales audiovisuales en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal





Artículo 133. *Comunicaciones comerciales audiovisuales en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal.*

Artículo 134. *Identificación y diferenciación de la comunicación comercial audiovisual y respeto a la integridad del programa.*

Artículo 135. *Límite cuantitativo a la emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales.*

Artículo 136. *Interrupciones de programas para emitir comunicaciones comerciales audiovisuales.*

Artículo 137. *Comunicaciones comerciales audiovisuales en acontecimientos deportivos.*

Artículo 138. *Integridad de la señal.*

Artículo 139. *Pantalla dividida, sobreimpresiones y publicidad híbrida.*

Sección 4ª. Normativa específica para las comunicaciones comerciales audiovisuales en el servicio de comunicación audiovisual a petición

Artículo 140. *Comunicaciones comerciales audiovisuales en el servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.*

TÍTULO VII. La contratación en exclusiva de la emisión de contenidos audiovisuales.

Artículo 141. *El derecho a contratar la emisión en exclusiva de contenidos audiovisuales.*

Artículo 142. *Derecho a la información televisiva relativa a contenidos audiovisuales emitidos en exclusiva.*

Artículo 143. *Derecho a la información audiovisual radiofónica relativa a acontecimientos deportivos emitidos en exclusiva.*

Artículo 144. *Catálogo de acontecimientos de interés general para la sociedad.*

Artículo 145. *Servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional o servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma titulares de derechos de emisión en exclusiva.*

Artículo 146. *Servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto titular de derechos de emisión en exclusiva en un ámbito inferior al estatal.*

TÍTULO VIII. Política audiovisual estatal.

Artículo 147. *Informe del sector audiovisual.*

Artículo 148. *Plan estratégico audiovisual.*

Artículo 149. *Fomento del sector audiovisual.*

Artículo 150. *Patrimonio audiovisual.*

TÍTULO IX. Autoridades audiovisuales competentes estatales

Artículo 151. *Autoridad audiovisual competente.*

TÍTULO X. Régimen sancionador

Artículo 152. *Principios generales.*

Artículo 153. *Competencias sancionadoras.*

Artículo 154. *Responsabilidad por la comisión de infracciones.*

Artículo 155. *Infracciones muy graves.*

Artículo 156. *Infracciones graves.*

Artículo 157. *Infracciones leves.*





- Artículo 158. *Sanciones.*
- Artículo 159. *Prescripción de las infracciones.*
- Artículo 160. *Prescripción de las sanciones.*
- Artículo 161. *Medidas provisionales previas al procedimiento sancionador.*
- Artículo 162. *Medidas provisionales cautelares en el procedimiento sancionador.*
- Artículo 163. *Multas coercitivas por incumplimiento de medidas provisionales.*
- Artículo 164. *Graduación de sanciones.*

Disposición adicional primera. *Aprobación del catálogo de acontecimientos de interés general para la sociedad.*

Disposición adicional segunda. *Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual.*

Disposición adicional tercera. *Medidas para favorecer la producción audiovisual realizada por mujeres.*

Disposición adicional cuarta. *Protección de datos de carácter personal.*

Disposición adicional quinta. *Promoción de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.*

Disposición transitoria primera. *Catálogo transitorio de acontecimientos de interés general para la sociedad.*

Disposición transitoria segunda. *Calificación de programas y recomendación por edad.*

Disposición transitoria tercera. *Servicios de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos comunitarios sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres preexistentes.*

Disposición transitoria cuarta. *Régimen transitorio de accesibilidad.*

Disposición transitoria quinta. *Régimen transitorio de la obligación de promoción de obra audiovisual europea.*

Disposición transitoria sexta. *Régimen transitorio de la aportación a la Corporación de Radio y Televisión Española.*

Disposición transitoria séptima. *Régimen transitorio del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.*

Disposición derogatoria única. *Alcance de la derogación normativa.*

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.*

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal.*

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.*

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 3/2013, de 3 de junio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.*

Disposición final quinta. *Títulos competenciales y carácter de legislación básica.*

Disposición final sexta. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Disposición final séptima. *Incorporación de derecho de la Unión Europea.*

Disposición final octava. *Entrada en vigor.*





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Los servicios de comunicación audiovisual han experimentado una evolución rápida y significativa a lo largo de los últimos años. Los avances técnicos han hecho posible la convergencia entre servicios televisivos y otros servicios de comunicación audiovisual. En paralelo han aparecido nuevos hábitos de consumo que permiten ver programas y contenidos audiovisuales en cualquier momento, en cualquier lugar y a través de múltiples dispositivos conectados a redes digitales. Todo ello ha redundado en la diversificación de los formatos audiovisuales y en una audiencia fragmentada y globalizada por la que compiten, no sólo prestadores del servicio de comunicación audiovisual tradicionales a nivel nacional, sino prestadores globales cuyos servicios también llegan a la audiencia española.

La relevancia de los contenidos audiovisuales en la sociedad actual apenas necesita ser subrayada. La cultura, el ocio, la información, la publicidad, y la formación, entre otras, son actividades estrechamente relacionadas con el sector audiovisual y que pueden ser directamente prestadas como servicios a título lucrativo, independientemente de la tecnología utilizada, o favorecidas a través de la puesta a disposición de contenidos audiovisuales de manera gratuita tanto en aplicaciones desarrolladas al efecto como en servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma. En consecuencia, para referirse al contenido audiovisual se hace necesario actualizar la definición de “programa”, sin diferenciar en función de la duración, género, formato o forma en que éste se ofrece a la audiencia, y utilizar la expresión “contenidos audiovisuales”, que en función del tipo de servicio a través del que se ofrece permite hacer referencia a “programas” y “comunicaciones comerciales” en el caso de los servicios de comunicación audiovisual y, a “programas”, “vídeos generados por usuarios” y “comunicaciones comerciales”, en el caso de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.

La regulación, por tanto, debe partir del hecho de que, si bien los servicios de comunicación audiovisual tradicionales siguen representando un porcentaje importante del tiempo de visionado diario medio, los nuevos tipos de contenidos audiovisuales, como los vídeos cortos o el contenido generado por los usuarios, han adquirido mayor importancia y los prestadores (incluidos los de los servicios a petición y los de intercambio de vídeos a través de plataforma) están ya bien asentados. Todos estos servicios tienen un impacto considerable sobre los usuarios y compiten por la misma audiencia e ingresos con independencia del país en el que estén establecidos o la tecnología que utilicen. Adicionalmente todos estos servicios son una herramienta para transmitir valores, significados e identidades, así como para contribuir a preservar la diversidad cultural y lingüística en una sociedad, transmitir una imagen igualitaria, no discriminatoria, no sexista y no estereotipada de mujeres y hombres y, en último término, educar y formar a sus miembros. Los servicios de comunicación audiovisual y de intercambio de vídeos a través de plataforma tienen una tercera virtualidad que la regulación no puede desconocer, a saber, el papel que desempeñan en una sociedad democrática en tanto que instrumentos idóneos para el ejercicio de la libertad de expresión e información, derechos fundamentales consagrados en el artículo 20 de la Constitución Española, así como para garantizar la diversidad y el pluralismo de opinión. Todo ello justifica la necesidad de adoptar un marco jurídico actualizado, que refleje la evolución del mercado y que permita lograr un equilibrio entre el acceso a los contenidos, la protección del usuario y la competencia entre los prestadores presentes en dicho mercado.

9





II

En virtud del artículo 167 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la Unión Europea favorece la cooperación entre los Estados miembros y, en la medida en que es necesario, apoya y completa la acción de estos en el ámbito de la creación artística y literaria, incluido el sector audiovisual. La función de la Unión Europea en el ámbito audiovisual consiste en crear un mercado único europeo de servicios de comunicación audiovisual y preservar en todas sus políticas la diversidad cultural de la Unión Europea.

El origen de la regulación europea en materia audiovisual se encuentra en la Directiva 89/552/CEE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, denominada coloquialmente «Directiva de Televisión sin Fronteras», que estableció unas normas mínimas comunes para las emisiones de radiodifusión (comunicación comercial audiovisual, protección de menores, promoción de obra europea), sentando así las bases de una incipiente política audiovisual europea. En su primera revisión, de 1997, se estableció el principio del «país de origen», que implica que las entidades de radiodifusión están sometidas a la soberanía del Estado miembro en el que tienen su sede. En la revisión de 2007, Directiva 2007/65/CE, del Parlamento y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, se incluyeron nuevos servicios, como los «servicios de comunicación audiovisual a petición» disponibles a través de internet. Por último, la Directiva se codificó en 2010 y pasó a denominarse «Directiva de servicios de comunicación audiovisual» (Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual).

Posteriormente, la Comisión Europea publicó en 2013 el Libro Verde titulado «Preparación para la plena convergencia del mundo audiovisual: crecimiento, creación y valores», en el que constataba que los servicios de comunicación audiovisual estaban convergiendo y que el modo de ofertar y consumir estos servicios estaba cambiando rápidamente en función de los avances tecnológicos.

Con el fin de actualizar el marco normativo y seguir el ritmo de los cambios más recientes, bajo el paraguas de la «Estrategia para el Mercado Único Digital de Europa» aprobada el 6 de mayo de 2015, la Comisión Europea publicó el 25 de mayo de 2016 una propuesta legislativa para modificar la citada Directiva 2010/13/UE. Las negociaciones interinstitucionales tripartitas sobre la nueva redacción concluyeron el 6 de junio de 2018. El Pleno del Parlamento Europeo dio su apoyo a las nuevas normas el 2 de octubre de 2018 y, finalmente, el 6 de noviembre de 2018, el Consejo de Ministros Europeo votó la adopción de la Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado. La Directiva 2018/1808, que esta ley incorpora al ordenamiento jurídico español, fue publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 28 de noviembre de 2018. Las principales innovaciones que la norma de la Unión Europea introduce en el ordenamiento jurídico son las siguientes: a) la modificación del límite cuantitativo respecto de la emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales, que pasa de ser el veinte por ciento por hora a ser el veinte por ciento del tiempo





entre las 6:00 y las 18:00 y el veinte por ciento del tiempo entre las 18:00 y las 24:00; b) la protección de los menores frente a los contenidos perjudiciales, aplicándose la misma regulación tanto a los servicios de radiodifusión tradicionales como a los servicios a petición; c) la extensión de las disposiciones aplicables a las obras europeas a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual a petición, que deben velar por que las obras europeas representen, como mínimo, el treinta por ciento de sus catálogos y conferirles la prominencia que merecen, y d) la inclusión de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma en el ámbito de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual, con el fin de garantizar la protección de los menores frente a los contenidos perjudiciales también en ese entorno, así como proteger a los espectadores en general de contenidos que inciten a la violencia o al odio o bien que constituyan una provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo.

III

En el ámbito nacional, la Directiva de Televisión sin Fronteras fue objeto de transposición mediante la aprobación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, que se sumó a las entonces vigentes Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión, Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión, Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada y Ley 35/1992, de 22 de diciembre, de la Televisión por Satélite. La Ley 25/1994, de 12 de julio, reguló, entre otros aspectos, el principio de la libre recepción en el territorio español de las emisiones de televisión procedentes de otro Estado miembro de la Unión Europea, la promoción y distribución de obras europeas, la publicidad considerada ilícita en televisión (cigarrillos y demás productos del tabaco) y las restricciones de la publicidad de bebidas alcohólicas dirigida a menores y de los mensajes a evitar en la misma, así como la obligación de identificar la publicidad como tal y los porcentajes máximos de tiempo de difusión dedicados a publicidad.

Este conjunto de normas dispersas reguladoras del sector audiovisual fue derogado por la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual que se propuso, entre otros objetivos, compendiar la normativa vigente aún válida. Por un lado, dicha norma traspuso la ya mencionada Directiva 2007/65/CE, del Parlamento y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007. Respecto al régimen de prestación del servicio de comunicación audiovisual, la Ley 7/2010, de 31 de marzo, liberalizó con carácter general la prestación del servicio, sometiénolo exclusivamente al requisito de realizar una comunicación previa, cuando éste se preste mediante cualquier tecnología que no utilice ondas hertzianas terrestres. Por otro lado, procedió a actualizar y flexibilizar el régimen jurídico aplicable a los servicios de comunicación audiovisual que sí utilizan dichas ondas hertzianas terrestres y, en consecuencia, es en algunos aspectos más intenso que el aplicable a otros servicios de comunicación audiovisual. La Ley 7/2010, de 31 de marzo, nació con la vocación declarada en su exposición de motivos de ser *“una ley que codifique, liberalice y modernice la vieja y dispersa normativa española actual, otorgue seguridad y estabilidad al sector público y privado, a corto y medio plazo, mediante un marco jurídico básico suficientemente flexible para adaptarse al dinamismo que por definición tiene este sector ante la vertiginosa y continua evolución tecnológica”*.

Pasados diez años desde entonces, y ante los cambios vividos en el sector audiovisual, la presente Ley comparte esa vocación de adecuar y modernizar el marco jurídico básico, con la mayor seguridad jurídica, garantías y flexibilidad posibles, del servicio de comunicación audiovisual y del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, pero también con la voluntad de permanencia en un entorno verdaderamente muy dinámico. El objetivo de la





regulación es múltiple como lo es la naturaleza de los servicios a los que se refiere. Por un lado, se actualiza el marco jurídico general y básico para favorecer el desarrollo ordenado del mercado audiovisual permitiendo que la normativa permanezca vigente ante su rápido desarrollo que, además se prevé mayor en los próximos años. En segundo lugar, se busca establecer las mismas reglas del juego para los diferentes actores que compiten en el sector por una misma audiencia; estas obligaciones dependerán de la capacidad de control editorial y de elección de los contenidos por parte de los prestadores, no de la tecnología que utilicen. Por otro lado, se trata de mantener y reforzar las medidas de protección y fomento de la producción de las obras audiovisuales europeas teniendo incluso en cuenta que existen servicios que, si bien están establecidos fuera del territorio español, tienen una presencia indiscutible en nuestro mercado nacional. En tercer lugar, se arbitran mecanismos para garantizar los derechos de los usuarios, como la protección de los menores y del público en general respecto de determinados contenidos, o el derecho a conocer quién es el responsable del contenido audiovisual. Por último, se garantiza el principio de igualdad efectiva de mujeres y hombres en el sector audiovisual, de conformidad con los artículos 9.2 y 14 de la Constitución Española y con la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Otras normas que mantienen su vigencia y constituyen norma especial respecto de esta ley contribuyen a definir el régimen jurídico de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma. Así pueden mencionarse la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal y la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española. Finalmente, debe tenerse en cuenta que la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, constituye también una norma que resulta aplicable en lo no previsto por esta ley en materia de comunicaciones comerciales audiovisuales.

Especial mención requiere la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en tanto que dicho organismo ejerce como autoridad audiovisual estatal competente para la supervisión y control del mercado audiovisual y, en particular, de muchas de las obligaciones contenidas en esta ley.

Esta ley se dicta al amparo del título competencial contenido en el artículo 149.1. 27.^a de la Constitución Española, estableciendo el mínimo común denominador en materia audiovisual, e incorpora algunas normas relativas a otros ámbitos de competencia de la Administración General del Estado. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional (fundamentalmente SSTC 78/2017; 86/2017 y 48/2018), establece las normas básicas de la prestación del servicio de comunicación audiovisual, siendo competencia de las Comunidades Autónomas su desarrollo y concreción para su ámbito propio. En este sentido, esta ley convive necesariamente con las correspondientes normas autonómicas dictadas al amparo de la previsión constitucional y estatutaria correspondiente en materia de medios de comunicación social, con las de fomento de la cinematografía y cultura audiovisual (dictadas al amparo de las competencias autonómicas en materia cultural), así como con las respectivas leyes autonómicas que regulan la prestación del servicio público autonómico.

IV

En cuanto a la estructura, esta ley consta de un título preliminar y diez títulos.





El título preliminar establece las disposiciones generales. El objeto de la norma es regular la prestación del servicio de comunicación audiovisual y del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma. La mayoría de las definiciones y el ámbito de aplicación vienen definidos por la norma europea que se transpone.

El título I establece los principios generales de la comunicación audiovisual, que deberá respetar la dignidad humana y los valores constitucionales, así como transmitir una imagen igualitaria y no discriminatoria de mujeres y hombres. Asimismo, la comunicación audiovisual debe ser respetuosa con el valor superior constitucional del pluralismo. Igualmente, debe promoverse una comunicación audiovisual inclusiva tanto en la forma de presentar a las personas con discapacidad como en el acceso que esas personas tienen a la comunicación audiovisual. Otros principios generales de la Ley son el respeto a la diversidad cultural y lingüística y la alfabetización mediática. También se incluye un principio de conciliación de la vida personal y familiar y la relevancia de los servicios de comunicación audiovisual al respecto. Los principios generales de la comunicación audiovisual recogidos en este título I orientarán la actuación de los poderes públicos y de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma en los términos que se establecen en las disposiciones de esta ley.

Finalmente, en este título se incluye una mención específica a la autorregulación y la correulación. En efecto, no pasa desapercibido el papel que puede desempeñar la autorregulación y correulación efectiva como complemento de los mecanismos legislativos, judiciales y administrativos vigentes y su valiosa contribución con vistas a la consecución de los objetivos de esta ley y, en particular, a la protección de los usuarios. Asimismo, en un sector tan dinámico como el audiovisual, los mecanismos de la autorregulación y la correulación coadyuvan a la consecución de objetivos legales en la medida en que permiten que los propios obligados esto es, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, puedan avanzar en sus compromisos para proteger al usuario a medida que va resultando necesario más allá de lo previsto inicialmente por la normativa.

El título II, relativo a la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo, recoge las normas básicas que deben orientar la regulación estatal y autonómica del servicio de comunicación audiovisual.

El capítulo I establece el régimen jurídico básico para la prestación de un servicio de comunicación audiovisual, diferenciando el que sólo precisa de comunicación previa por estar su segmento liberalizado, del que, por utilizar espacio radioeléctrico público mediante ondas hertzianas terrestres y tener capacidad limitada, está sometido a un régimen de intervención administrativa más intenso y necesita de licencia previa otorgada en concurso público celebrado en las condiciones que fija esta misma ley.

El capítulo II, régimen jurídico de la comunicación previa, desarrolla el sistema de la comunicación previa para adquirir la condición de prestador, en cuanto a los requisitos para prestar el servicio de comunicación audiovisual televisivo, que no requiere de ondas hertzianas terrestres.





El capítulo III desarrolla la normativa relativa a la licencia para prestar el servicio de comunicación audiovisual televisivo cuando se realiza mediante ondas hertzianas terrestres. Por un lado, se regulan las condiciones para poder ser titular de una licencia. Por otro lado, se regula el período de duración de la licencia, se tasan las condiciones para que se produzca una renovación automática de la licencia y, en último término, se regulan las condiciones en que puede arrendarse, transmitirse o cederse la licencia para prestar el servicio. Finalmente, se establecen previsiones para garantizar el pluralismo y la libre competencia en el mercado televisivo mediante ondas hertzianas terrestres dada la importancia que tienen estos medios en la formación de la opinión pública.

El capítulo IV regula el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual, así como establece previsiones para garantizar la transparencia en el sector audiovisual. Dadas las características específicas de ambos servicios y, en especial, su incidencia en las opiniones de las personas, es esencial que los usuarios de dichos servicios sepan con exactitud quién es el responsable último de su contenido. Por ello, en este capítulo se prevén, de conformidad con la norma europea, los registros del servicio de comunicación audiovisual según su ámbito territorial, con el fin de que ofrezcan información relativa a la estructura de propiedad de los prestadores, entre otros aspectos. Con el mismo fin de contribuir a la mayor transparencia del sector audiovisual y permitir al usuario conocer de forma fácil y directa quién es el responsable y de qué forma es responsable de los contenidos emitidos, se regulan otras obligaciones de información para prestadores del servicio de comunicación audiovisual y del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

El capítulo V regula la libertad de prestación transfronteriza del servicio de comunicación audiovisual para prestadores establecidos en Estados miembros de la Unión Europea, los límites y el procedimiento establecido en la normativa europea para restringir dicha libertad en supuestos tasados.

El capítulo VI parte de la relevancia del servicio de comunicación audiovisual televisivo comunitario sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres en el ámbito local, lo garantiza y encomienda la concesión de los correspondientes títulos habilitantes a la autoridad audiovisual competente en el ámbito autonómico, de conformidad con la planificación del uso del espectro radioeléctrico hecha por el Estado.

El título III establece las normas básicas aplicables a todos los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual. Así, el capítulo I define el objeto del servicio público de comunicación audiovisual basado en su adaptación al ecosistema digital actual, se ordenan y completan las misiones que debe cumplir dicho servicio y se profundiza en los valores y principios de funcionamiento del mismo. El capítulo II, dedicado a la gobernanza de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual, ahonda en la regulación de los mandatos-marco como instrumentos legales en los que se recoge la encomienda del servicio público de comunicación audiovisual, y de los contratos-programa como planes estratégicos de concreción de los mandatos-marco. Además, se atribuye a los órganos de administración y direcciones ejecutivas el control administrativo y de gestión, bajo criterios de responsabilidad corporativa, mientras que los órganos de asesoramiento en la dirección editorial tienen la función de informar la dirección editorial de los prestadores. En el capítulo III, relativo al control de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual, se enumeran los diferentes tipos de mecanismos





de control a los que están sometidos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual público, a saber, el control externo de las asambleas legislativas, autoridades audiovisuales, y Tribunal de Cuentas u órganos de control externo de las Comunidades Autónomas, dentro de su correspondiente ámbito competencial. Se incluye también la obligación de realizar un procedimiento de evaluación para la introducción de nuevos servicios por parte del prestador denominado análisis de valor público. El capítulo IV establece previsiones sobre la financiación de los servicios públicos de comunicación audiovisual. Por último, los capítulos V y VI se refieren, respectivamente, al servicio público de comunicación audiovisual estatal y a los autonómicos y locales. Así, el capítulo V encomienda expresamente la gestión directa del servicio público de comunicación audiovisual estatal a la Corporación de RTVE, de conformidad con lo previsto en la Ley 17/2006, y se regula específicamente para el ámbito estatal el procedimiento de aprobación de los mandato-marco y los contratos-programa de la citada Corporación. Por su parte, el capítulo VI establece previsiones básicas respecto de los servicios públicos de comunicación audiovisual autonómico y local.

El título IV se dedica a la regulación de los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos y sonoros a petición. Estos servicios no están incluidos en el ámbito de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual. Fue una decisión del legislador estatal incluirlos en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, y esta decisión se considera en la actualidad acertada, pues permite que todos los servicios de comunicación audiovisual se encuentren regulados en la misma norma. Con el fin de que resulte más clara e identificable la normativa aplicable a estos servicios, con particularidades notables frente a los televisivos, se ha optado por deslindarla y regularla en un título propio, si bien el régimen es en algunos puntos idéntico al previsto para los servicios de comunicación audiovisual televisivos. Así, partiendo de los diferentes tipos de servicios, radiofónicos (frecuencia modulada, ondas medias y radio digital terrestre) y sonoros a petición, este título regula la obligación de realizar comunicación previa cuando no se utilice espectro radioeléctrico y la de contar con licencia previamente otorgada en un concurso por la autoridad audiovisual competente, cuando la prestación del servicio se realice mediante ondas hertzianas terrestres. Asimismo, se incluyen otras previsiones específicas de estos servicios y las obligaciones que pueden tener en materia de protección de menores, accesibilidad, y de comunicaciones comerciales.

Mediante el título V se transpone a nuestro marco regulatorio una de las principales novedades de la nueva Directiva, las obligaciones de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma y, en su caso, de los servicios de medios o redes sociales cuya funcionalidad esencial permita el intercambio de vídeos. Así, el impacto que tienen estos servicios al ofrecer a los usuarios la posibilidad de educar, entretener o conformar opiniones de otros usuarios e influir en ellas, determina que se incluyan en el ámbito de aplicación de esta ley cuando su oferta de programas y vídeos generados por los usuarios constituya una funcionalidad esencial del servicio. En particular, los prestadores de este tipo de servicios deberán adoptar las medidas adecuadas para proteger a los menores y al público en general, de contenidos perjudiciales o que inciten al odio o la violencia o contengan una provocación a la comisión de un delito de terrorismo. Por otra parte, dado que son servicios que compiten por la audiencia con los servicios de comunicación audiovisual, se establece una regulación mínima en cuanto a las comunicaciones comerciales que ellos mismos gestionan, así como la obligación de permitir que las comunicaciones comerciales de terceros sean identificadas convenientemente. Por último, es particularmente relevante tener en cuenta que, a pesar de que el objetivo de esta ley no es regular los servicios de medios o redes sociales como tales, estos servicios de medios o redes sociales estarán sometidos al cumplimiento de lo previsto en este título en la medida en que se





puedan subsumir en la definición de «servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma»; es decir, cuando la oferta de programas y vídeos generados por usuarios puede considerarse una funcionalidad esencial de los servicios de medios o redes sociales siempre que dicho contenido audiovisual no sea meramente accesorio o constituya una parte mínima de las actividades de dicho servicio.

El título VI reúne las obligaciones de los servicios de comunicación audiovisual televisivos, tanto lineales como a petición. El capítulo I se dedica a la protección de los menores, estableciendo obligaciones para la adecuada protección de los menores tanto en la forma en la que los menores aparecen representados en los servicios de comunicación audiovisual televisivos, como en el uso que los menores hacen de los servicios de comunicación audiovisual televisivos. Se incluye una referencia a los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma con el fin de prever que dichos servicios en España puedan sumarse a los acuerdos de corregulación que se adopten para garantizar una única descripción, señalización y recomendación por edades de los contenidos audiovisuales. El capítulo II, relativo a la accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual televisivos, regula las obligaciones de garantizar que se mejore de forma continua y progresiva la accesibilidad de los servicios para las personas con discapacidad. Como novedades destacan la introducción de requerimientos de calidad de las herramientas de accesibilidad y la consideración del Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción y del Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española como centros estatales técnicos de referencia en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad. El capítulo III establece un nuevo sistema de promoción de obra audiovisual europea, base de la diversidad cultural y lingüística que se fomenta en el ámbito audiovisual. La principal novedad consiste en considerar obligados a cumplir con la obligación de financiación anticipada de producción de obra audiovisual a prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivos establecidos en otros países de la Unión Europea que dirigen su servicio a territorio español. Asimismo, se simplifica la forma de cumplir con la obligación con el fin de que resulte menos gravoso su cumplimiento. Por último, en línea con las directrices de la Unión Europea, el modelo contempla exenciones en función de la facturación anual de los prestadores, ya que la obligación de promoción no puede suponer un freno a la entrada de nuevos agentes en el mercado ni socavar el desarrollo del sector, y en función de la baja audiencia y en razón de la naturaleza o temática del servicio. El capítulo IV, que se compone de cuatro secciones, regula la difusión de comunicaciones comerciales a través del servicio de comunicación audiovisual. Se actualizan las disposiciones respecto de la posibilidad de emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Directiva 2018/1808, de 14 de noviembre. La sección 1ª regula el derecho de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual a difundir comunicaciones comerciales audiovisuales. La sección 2ª regula los diferentes tipos de comunicaciones comerciales audiovisuales que se pueden emitir o difundir a través de los servicios de comunicación audiovisual. La sección 3ª establece, conforme a las nuevas directrices europeas, límites cuantitativos respecto de la emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales emitidas a través del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal. La sección 4ª regula la normativa específica respecto de las comunicaciones comerciales que se pueden difundir a través del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.

El título VII regula la contratación de derechos en exclusiva de la emisión de contenidos audiovisuales y, en concreto, de eventos deportivos tan relevantes para los servicios de comunicación audiovisual televisivos de acceso condicional. Asimismo, se busca un equilibrio entre el derecho a la adquisición en exclusiva y el derecho a la libertad de información de los usuarios.





El título VIII, relativo a Política Audiovisual, establece previsiones respecto de la planificación de la política audiovisual a nivel estatal y no tiene, por tanto, carácter de normativa básica.

El título IX se dedica a las autoridades audiovisuales competentes estatales respecto de servicios de comunicación audiovisual televisivos estatales, servicios de comunicación audiovisual radiofónicos mediante ondas medias y digital terrestre, servicios de comunicación audiovisual sonoros a petición y servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma. En dicho título se establece el reparto competencial entre el departamento ministerial competente en materia audiovisual y el organismo regulador correspondiente.

Por último, el título X recoge el régimen sancionador. En este ámbito, la Ley supone un importante avance en seguridad jurídica por cuanto se busca una definición precisa de los tipos de infracción, se gradúan dichos tipos en función de la gravedad y se establece con claridad la cuantía máxima de las sanciones correspondientes a cada tipo infractor, fijadas en términos de un porcentaje del volumen de ingresos del responsable. Con esta gradación se realiza un ajuste al tamaño de los prestadores presentes en el mercado audiovisual. Asimismo, se especifican los criterios que determinarán la multa en cada caso, en línea con las tendencias actuales en el ámbito europeo. En cuanto al ejercicio de la potestad sancionadora, se recoge la jurisprudencia constitucional (STC 78/2017, FJ6º) disponiendo claramente que la competencia para otorgar el título habilitante es la que determina la titularidad de las potestades de naturaleza ejecutiva referidas a la inspección, vigilancia y control, a la adopción de medidas provisionales y a la instrucción de expedientes sancionadores. Finalmente, se establecen especialidades en el procedimiento sancionador adaptadas a las particularidades de este sector.

La Ley se completa con cinco disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una derogatoria y ocho disposiciones finales.

La disposición adicional primera establece el mandato de aprobar un catálogo de acontecimientos de interés general en el plazo de un año. La disposición adicional segunda prevé la creación del Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual de cara al intercambio de experiencias y mejores prácticas sobre la aplicación del marco regulador de los servicios de comunicación audiovisual. La disposición adicional tercera promueve medidas para incrementar la producción audiovisual realizada por mujeres. La disposición adicional cuarta está dedicada a la protección de datos de carácter personal y a las reglas reguladoras de los tratamientos de datos personales contenidos en la ley. Por último, la disposición adicional quinta recoge una serie de actuaciones para promover la diversidad lingüística en los servicios de comunicación audiovisual.

En las disposiciones transitorias se abordan las cuestiones relativas a la transición entre el modelo normativo vigente y el nuevo modelo propuesto a través de la presente Ley, y en concreto, se proponen: un catálogo de acontecimientos de interés general en tanto no se desarrolle uno, un régimen para la prestación de los servicios comunitarios sin ánimo de lucro, un sistema de calificación de los contenidos y un régimen transitorio para el cumplimiento de las obligaciones de accesibilidad, de promoción de obra europea, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española y del Registro estatal en tanto no entren en vigor las nuevas obligaciones.





La disposición derogatoria y las disposiciones finales efectúan las derogaciones y modificaciones de las normas con rango de ley que resultan afectadas por la entrada en vigor de esta norma. En particular, se modifican la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, para adaptarla a las modificaciones en materia de restricciones a las comunicaciones comerciales que fomenten comportamientos nocivos para la salud, la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, con la finalidad de actualizar el periodo de vigencia de los instrumentos de gobernanza, la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, introduciendo las pertinentes adaptaciones en el sistema de financiación del prestador del servicio público de comunicación audiovisual estatal, y la Ley 3/2014, de 4 de junio de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia con el fin de actualizar las competencias y obligaciones del organismo regulador en el ámbito audiovisual a las previsiones de esta ley.

Esta ley está incluida en el Plan Anual Normativo de 2021, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Asimismo, se adecua a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, la norma se fundamenta en el interés general que supone la protección de los ciudadanos españoles en tanto que usuarios de servicios de comunicación audiovisual y el establecimiento de unas reglas de juego equivalentes para actores que compiten en el mercado audiovisual, y esta disposición con rango de ley es el instrumento adecuado para la consecución de estos objetivos. Se cumple el principio de proporcionalidad dado que la iniciativa contiene la regulación imprescindible no sólo para dar cumplimiento a la obligación de transponer las innovaciones introducidas en la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual, sino también para establecer unas condiciones de competencia justas y equilibradas entre los diferentes tipos de servicios. A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento, comprensión y aplicación y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas. En aplicación del principio de eficiencia, se limitan las cargas administrativas a las imprescindibles para la consecución de los fines descritos, siempre dentro del marco del ordenamiento jurídico nacional, de la Unión Europea e internacional. En aplicación del principio de transparencia, la ley se ha tramitado con una participación amplia y efectiva de ciudadanos y organizaciones interesadas a través de los diferentes instrumentos de participación contemplados en nuestro ordenamiento jurídico, al afectar a los derechos e intereses legítimos de los mismos.

Esta ley se dicta de acuerdo con el Consejo de Estado. Asimismo, ha sido sometida al procedimiento previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, así como a lo dispuesto en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de Asuntos Económicos y Transformación Digital, y del Ministro de Cultura y Deporte y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de noviembre de 2021,





TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. Esta ley tiene por objeto regular la comunicación audiovisual de ámbito estatal, así como establecer determinadas normas aplicables a la prestación del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.
2. Igualmente se establecen las normas básicas para la prestación del servicio de comunicación audiovisual, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas y los Entes Locales en sus respectivos ámbitos.

Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por:

1. Servicio de comunicación audiovisual: servicio prestado con la finalidad principal propia o de una de sus partes dissociables de proporcionar, bajo la responsabilidad editorial de un prestador del servicio de comunicación audiovisual, a través de redes de comunicaciones electrónicas, programas con objeto de informar, entretener o educar al público en general, así como emitir comunicaciones comerciales audiovisuales.
2. Responsabilidad editorial: ejercicio de control efectivo sobre la selección de los programas y sobre su organización, ya sea en un horario de programación o en un catálogo de programas.
3. Decisión editorial: decisión que se adopta periódicamente con el fin de ejercer la responsabilidad editorial y que está vinculada a la gestión diaria del servicio de comunicación audiovisual.
4. Prestador del servicio de comunicación audiovisual: persona física o jurídica que tiene la responsabilidad editorial sobre la selección de los programas y contenidos audiovisuales del servicio de comunicación audiovisual y determina la manera en que se organiza dicho contenido.
5. Servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal: servicio de comunicación audiovisual que se presta para el visionado simultáneo de programas y contenidos audiovisuales sobre la base de un horario de programación.
6. Servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición o televisivo no lineal: servicio de comunicación audiovisual que se presta para el visionado de programas y contenidos audiovisuales en el momento elegido por el espectador y a su propia petición sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio.
7. Servicio de comunicación audiovisual radiofónico: servicio de comunicación audiovisual que se presta para la audición simultánea de programas y contenidos radiofónicos o sonoros sobre la base de un horario de programación mediante cualquier soporte tecnológico.





8. Servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición: servicio de comunicación audiovisual que se presta para la audición de programas y contenidos radiofónicos o sonoros en el momento elegido por el oyente y a su propia petición sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio.

9. Servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal:

- a) El servicio de comunicación audiovisual que se presta en todo el territorio nacional de conformidad con lo previsto en el título II.
- b) El servicio de comunicación audiovisual que se presta voluntaria y deliberadamente para el público de más de una Comunidad Autónoma.
- c) El servicio público de comunicación audiovisual cuya reserva para la gestión directa haya sido acordada por la Administración General del Estado, de conformidad con lo previsto en el título III.

10. Servicio comunicación audiovisual en abierto: servicio cuya recepción se realiza sin contraprestación por parte del usuario.

11. Servicio de comunicación audiovisual de acceso condicional: servicio de comunicación audiovisual que ofrece, mediante un sistema de acceso condicional, programas y contenidos audiovisuales a cambio de una contraprestación por parte del usuario.

12. Servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma: servicio cuya finalidad principal propia o de una de sus partes disociables o cuya funcionalidad esencial consiste en proporcionar, al público en general, a través de redes de comunicaciones electrónicas, programas, vídeos generados por usuarios o ambas cosas, sobre los que no tiene responsabilidad editorial el prestador de la plataforma, con objeto de informar, entretener o educar, así como emitir comunicaciones comerciales, y cuya organización determina el prestador, entre otros medios, con algoritmos automáticos, en particular mediante la presentación, el etiquetado y la secuenciación.

13. Servicio prestado a través de televisión conectada: servicio, asociado o no al programa audiovisual, ofrecido por el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo o por el prestador del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual al que se puede acceder a través de procedimientos vinculados o no con el servicio de comunicación audiovisual.

14. Servicio de comunicación audiovisual televisivo o radiofónico comunitario sin ánimo de lucro: servicio prestado por organizaciones sin ánimo de lucro, en los términos previstos en esta ley, con el fin de difundir programas de proximidad a través de cualquier modalidad tecnológica, destinados a dar respuesta a las necesidades sociales, culturales y de comunicación específicas de las comunidades y de los grupos sociales a los que da cobertura.

15. Prestador del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual: persona física o jurídica que ofrece de manera agregada, a través de redes de comunicaciones electrónicas, servicios de comunicación audiovisual de terceros a usuarios.

16. Prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma: persona física o jurídica que presta el servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

17. Programa televisivo: conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que constituye un elemento unitario, con independencia de su duración, dentro del horario de programación de





un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o de un catálogo de programas elaborado por un prestador del servicio de comunicación audiovisual, incluidos los largometrajes, los vídeos cortos, las manifestaciones deportivas, las series, las comedias de situación, los documentales, los programas infantiles y las obras de teatro originales, así como las retransmisiones en directo de eventos, culturales o de cualquier otro tipo.

18. Programa radiofónico o sonoro: conjunto de contenidos sonoros, con o sin imagen, que forman un elemento unitario dentro del horario de programación de un servicio de comunicación audiovisual radiofónico o de un catálogo de un servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición, así como contenidos o materiales accesorios o auxiliares a la programación, relacionados con la emisión de la misma.

19. Vídeo generado por usuarios: conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que constituye un elemento unitario, con independencia de su duración, creado por un usuario y puesto a disposición del público a través de una plataforma de intercambio de vídeos por dicho usuario o por cualquier otro.

20. Múltiple o múltiplex: señal compuesta para transmitir en una frecuencia radioeléctrica determinada y que, al utilizar la tecnología digital, permite la incorporación de las señales correspondientes a varios servicios de comunicación audiovisual y de las señales correspondientes a varios servicios de televisión conectada y a servicios de comunicaciones electrónicas.

21. Catálogo de programas: conjunto de programas audiovisuales y/o sonoros puestos a disposición del público, el cual elige el programa y el momento de visionado o audición.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. El servicio de comunicación audiovisual está sujeto a lo dispuesto en esta ley siempre que el prestador de dicho servicio se encuentre establecido en España.

2. A los efectos del apartado anterior, se considera que un prestador del servicio de comunicación audiovisual está establecido en España en los siguientes supuestos:

a) Cuando el prestador tiene su sede central en España y las decisiones editoriales sobre el servicio de comunicación audiovisual se toman en España.

b) Cuando el prestador tiene su sede central en España, aunque las decisiones editoriales sobre el servicio de comunicación audiovisual se toman en otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre que una parte significativa del personal que realiza la actividad de programación del servicio de comunicación audiovisual trabaje en España.

c) Cuando el prestador tiene su sede central en otro Estado miembro de la Unión Europea, las decisiones editoriales sobre el servicio de comunicación audiovisual se toman en España, y una parte significativa del personal que realiza la actividad de programación del servicio de comunicación audiovisual trabaja en España





d) Cuando el prestador tiene su sede central en España y una parte significativa del personal que realiza la actividad de programación del servicio de comunicación audiovisual trabaja en España y en otro Estado miembro.

e) Cuando el prestador inició por primera vez su actividad en España, siempre y cuando mantenga un vínculo estable y efectivo con la economía de España, aunque una parte significativa del personal que realiza la actividad de programación del servicio de comunicación audiovisual no trabaje ni en España ni en ningún Estado miembro.

f) Cuando el prestador tiene su sede central en España, pero las decisiones sobre el servicio de comunicación audiovisual se toman en un Estado que no forma parte de la Unión Europea, o viceversa, siempre que una parte significativa del personal que realiza las actividades del servicio de comunicación audiovisual trabaje en España.

g) Cuando el prestador al que no se le aplique lo establecido en los apartados anteriores se encuentre en alguno de los siguientes casos:

1º Utiliza un enlace ascendente con un satélite situado en España;

2º Utiliza una capacidad de satélite perteneciente a España, aunque no use un enlace ascendente con un satélite situado en España.

3. El prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma está sujeto a lo dispuesto en esta ley siempre que se encuentre establecido en España, de conformidad con la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

4. El prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma que no esté establecido en un Estado miembro se considerará establecido en España a efectos de la presente Ley cuando dicho prestador:

a) Tenga una empresa matriz o una empresa filial establecida en España, o

b) Forme parte de un grupo y otra empresa de ese grupo esté establecida en España.

A estos efectos se entenderá por:

1º) "Sociedad matriz": una sociedad que controla una o varias empresas filiales.

2º) "Empresa filial": una empresa controlada por una sociedad matriz, incluidas las empresas filiales de una empresa matriz de mayor jerarquía.

3º) "Grupo": una empresa matriz, todas sus empresas filiales y todas las demás empresas que tengan vínculos organizativos, económicos y jurídicos con ellas.

5. A efectos de la aplicación del apartado anterior, cuando la empresa matriz, la empresa filial o las demás empresas del grupo estén establecidas en distintos Estados miembros, se considerará que el prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma está establecido en España si está establecida en España su empresa matriz o, en su defecto, si lo está su empresa filial o, en su defecto, si lo está la otra empresa del grupo.





6. A efectos de la aplicación del apartado 5, cuando existan varias empresas filiales y cada una de ellas esté establecida en un Estado miembro diferente, se considerará que el prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma está establecido en España si la filial establecida en España inició su actividad en primer lugar, siempre que mantenga una relación estable y efectiva con la economía de España.

Cuando existan varias otras empresas que formen parte del grupo y cada una de ellas esté establecida en un Estado miembro diferente, se considerará que el prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma está establecido en España si una de dichas empresas inició su actividad en España en primer lugar, siempre que mantenga una relación estable y efectiva con la economía de España.

7. El prestador del servicio de comunicación audiovisual que estando establecido en otro Estado miembro dirija sus servicios al mercado español estará obligado a cumplir con lo establecido en la sección 3ª del capítulo III del título VI.

8. Están excluidas con carácter general del ámbito de aplicación de esta ley, y sólo les serán de aplicación las disposiciones que expresamente se refieran a ellos:

a) Las redes y servicios de comunicaciones electrónicas utilizados para el transporte y difusión de la señal del servicio de comunicación audiovisual, sus recursos asociados y los equipos técnicos necesarios para la recepción de la comunicación audiovisual, cuyo régimen será el propio de las telecomunicaciones.

b) Las personas físicas o jurídicas que únicamente difundan o transporten la señal de programas audiovisuales cuya responsabilidad editorial corresponde a terceros.

c) Los sitios webs privados y las comunicaciones audiovisuales que no constituyan medios de comunicación de masas en los términos definidos en la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), que no estén destinadas a una parte significativa del público y no tengan un claro impacto sobre él y, en general, cualesquiera actividades que no compitan por la misma audiencia que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual o los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

TÍTULO I

Principios generales de la comunicación audiovisual

Artículo 4. *Dignidad humana.*

1. La comunicación audiovisual será respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales.

2. La comunicación audiovisual no incitará a la violencia, al odio o a la discriminación contra un grupo o miembros de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual,





identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento.

3. La comunicación audiovisual respetará el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas y garantizará los derechos de rectificación y réplica, en los términos previstos en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación y Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

4. La comunicación audiovisual no contendrá una provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo, de pornografía infantil o de incitación al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por motivos racistas, xenófobos, por su sexo o por razones de género en los términos y sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal.

Artículo 5. Pluralismo.

1. Se promoverá la pluralidad de la comunicación audiovisual a través del fomento de la existencia de un conjunto de medios, tanto públicos como de titularidad privada que reflejen el pluralismo ideológico, político, cultural y lingüístico de la sociedad.

2. Se promoverá la diversidad de fuentes y de contenidos en la prestación de servicios de comunicación audiovisual y la existencia de servicios de comunicación audiovisual de diferentes ámbitos, acordes con la organización del territorio nacional, así como que la programación incluya distintos géneros y atienda a los diversos intereses de la sociedad, especialmente cuando se realice a través de prestadores del servicio público de comunicación audiovisual.

3. Se promoverá la autorregulación para adoptar códigos de conducta en materia de pluralismo interno de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

Artículo 6. Igualdad de género e imagen de las mujeres.

1. La comunicación audiovisual transmitirá una imagen igualitaria y no discriminatoria de mujeres y hombres y no favorecerá, directa o indirectamente, situaciones de discriminación por razón de sexo, desigualdad de las mujeres o que inciten a la violencia sexual o de género.

2. Se promoverá la autorregulación que contribuya al cumplimiento de la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres y que garantice un acceso y una representación igualitaria de las mujeres en el sector audiovisual, así como en puestos de responsabilidad directiva y profesional.

3. Se promoverá la autorregulación para garantizar comunicaciones comerciales audiovisuales no sexistas, tanto en el lenguaje como en el contenido e imágenes, y libres de estereotipos de género.





4. La autoridad audiovisual competente elaborará un informe anual sobre la representación de las mujeres en los programas y contenidos audiovisuales, con especial atención a su representación en noticiarios y programas de contenido informativo de actualidad.

Artículo 7. *Personas con discapacidad.*

1. La comunicación audiovisual favorecerá una imagen ajustada, respetuosa, apreciativa, inclusiva y libre de estereotipos de las personas con discapacidad.

2. Se promoverá la autorregulación para garantizar que la presencia de personas con discapacidad sea proporcional al peso y a la participación de dichas personas en el conjunto de la sociedad.

3. Se garantizará la accesibilidad universal del servicio de comunicación audiovisual en los términos previstos en los títulos IV y VI.

Artículo 8. *Lengua oficial del Estado y lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.*

La comunicación audiovisual promoverá el conocimiento y la difusión de la lengua oficial del Estado y las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas y de sus expresiones culturales, en los términos previstos en el título VI.

Artículo 9. *Veracidad de la información.*

1. Los noticiarios y los programas de contenido informativo de actualidad se elaborarán de acuerdo con el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz y el deber de diligencia profesional en la comprobación de los hechos. Serán respetuosos con los principios de objetividad e imparcialidad, diferenciando de forma clara y comprensible entre información y opinión, respetando el pluralismo político, social y cultural y fomentando la libre formación de opinión del público.

2. Se promoverá la autorregulación para garantizar la observancia de los principios del apartado anterior en las diferentes formas de comunicación audiovisual.

3. Se garantiza el derecho de los ciudadanos a ser informados de los acontecimientos de interés general, en los términos previstos en el título VII.

Artículo 10. *Alfabetización mediática.*

1. La autoridad audiovisual competente, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, en cooperación con todas las partes interesadas, adoptarán medidas para la adquisición y el desarrollo de las capacidades de alfabetización mediática en todos los sectores de la sociedad, para los ciudadanos de todas las edades y para todos los medios y evaluarán periódicamente los avances realizados.





2. Las medidas previstas en el apartado anterior tendrán el objetivo de desarrollar competencias, conocimientos, destrezas y actitudes de comprensión y valoración crítica que permitan a los ciudadanos utilizar con eficacia y seguridad los medios, acceder y analizar críticamente la información y crear contenidos audiovisuales de un modo responsable y seguro.

3. Las medidas previstas en el apartado 1 seguirán los principios recogidos en el artículo 83 y los objetivos del artículo 97 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, no pudiendo limitarse a promover el aprendizaje de herramientas y tecnologías.

4. La autoridad audiovisual competente, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, en cooperación con todas las partes interesadas, en especial, con las autoridades con competencias en materia de educación, adoptarán medidas para promover que los padres, madres, tutores o representantes legales procuren que los menores hagan un uso beneficioso, seguro, equilibrado y responsable de los dispositivos digitales, de los servicios de comunicación audiovisual y de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, a fin de garantizar el adecuado desarrollo de su personalidad y preservar su dignidad y sus derechos fundamentales, de acuerdo con el artículo 84 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

5. La autoridad audiovisual competente elaborará un informe cada tres años sobre las medidas impulsadas y su eficacia.

Artículo 11. *Conciliación de la vida personal y familiar.*

1. La autoridad audiovisual competente incentivará la racionalización de los horarios en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto.

2. La autoridad audiovisual competente incentivará buenas prácticas en materia de conciliación y programación de contenidos audiovisuales en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto.

Artículo 12. *La autorregulación.*

La autoridad audiovisual competente promoverá la autorregulación para que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma o las organizaciones que los representen, en cooperación, en caso necesario, con otros interesados como la industria, el comercio o las asociaciones u organizaciones profesionales o de usuarios o consumidores, adopten de forma voluntaria directrices entre sí y para sí y sean responsables del desarrollo de estas directrices, así como del seguimiento y aplicación de su cumplimiento.

Artículo 13. *La corregulación.*

1. La autoridad audiovisual competente promoverá la corregulación mediante convenios suscritos entre la autoridad audiovisual competente, los organismos de autorregulación y, siempre que les afecte directamente, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma o las organizaciones que los representen.





2. En los convenios previstos en el apartado anterior se repartirá la función regulatoria entre las partes interesadas, estableciéndose los roles de los organismos de autorregulación y los efectos de sus decisiones.

3. La función de la autoridad audiovisual competente en los convenios previstos en el apartado 1 podrá incluir, entre otros, el reconocimiento del sistema de corregulación, el control de sus procesos y la financiación del sistema, además de preservar la posibilidad de intervenir en el caso de que no se realicen sus objetivos.

Artículo 14. Códigos de conducta de autorregulación y corregulación.

1. La autoridad audiovisual competente promoverá el uso de la autorregulación y la corregulación previstas en los dos artículos anteriores mediante la adopción voluntaria de códigos de conducta elaborados por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma o las organizaciones que los representen, en cooperación, en caso necesario, con otros interesados como la industria, el comercio o las asociaciones u organizaciones profesionales o de usuarios.

2. Los códigos de conducta previstos en el apartado anterior deberán reunir las siguientes características:

- a) Ser aceptados por los principales interesados.
- b) Exponer clara e inequívocamente sus objetivos.
- c) Prever un seguimiento y evaluación periódicos, transparentes e independientes de la consecución de los objetivos perseguidos.
- d) Prever los medios para una aplicación efectiva, incluidas unas sanciones efectivas y proporcionadas.
- e) Prever mecanismos de reclamaciones de usuarios.
- f) Prever sistemas de resolución extrajudicial de conflictos ante entidades acreditadas como entidades de resolución alternativa de litigios, de conformidad con lo previsto en la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.
- g) Establecer mecanismos de consulta previa para asegurar el cumplimiento normativo y evitar incurrir en posibles infracciones y riesgos reputacionales.
- h) Establecer órganos independientes de control para asegurar el cumplimiento eficaz de los compromisos asumidos.
- i) Respetar la normativa sobre defensa de la competencia.

3. La aprobación, suscripción o adhesión a un código de conducta por parte de un prestador del servicio de comunicación audiovisual o un prestador del servicio de intercambio de vídeos a





través de plataforma se comunicará tanto a la autoridad audiovisual competente como al organismo de representación y consulta de los consumidores que correspondan en función del ámbito territorial de que se trate. Para los prestadores de ámbito estatal, dicho órgano es el Consejo de Consumidores y Usuarios. La autoridad audiovisual competente verificará su conformidad con la normativa vigente y, de no haber contradicciones, dispondrá su publicación.

4. En todo caso, se promoverán códigos de conducta en los siguientes ámbitos:

- a) Protección de los usuarios.
- b) Protección de la salud pública en el ámbito audiovisual.
- c) Protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual y en los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.
- d) Reducción efectiva de la exposición de los menores a las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a alimentos y bebidas con alto contenido en sal, azúcares, grasa, grasas saturadas o ácidos grasos trans, o que no se ajustan por otros conceptos a las directrices nutricionales nacionales o internacionales.
- e) Reducción efectiva de la exposición de los menores a las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a bebidas alcohólicas.
- f) Protección de los menores de la exposición a las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a la promoción de los juegos de azar.
- g) Protección de los usuarios respecto de contenidos que atenten contra la dignidad de la mujer, o fomenten valores sexistas, discriminatorios o estereotipados.
- h) Fomento de una imagen ajustada, respetuosa, apreciativa, inclusiva y libre de estereotipos de las personas de minorías raciales o étnicas en los contenidos audiovisuales y que tenga en consideración una presencia proporcional al peso y a la participación de dichas personas en el conjunto de la sociedad.
- i) Protección de los usuarios respecto de contenidos que fomenten una imagen no ajustada o estereotipada de las personas con discapacidad.
- j) Protección de los usuarios respecto de la desinformación.
- k) Protección de los usuarios respecto de los contenidos con violencia gratuita y pornografía.

5. La Administración General del Estado fomentará cuando proceda, de acuerdo con el principio de subsidiaridad y sin perjuicio de los códigos de conducta nacionales, la elaboración de códigos de conducta de ámbito europeo o internacional.

TÍTULO II

La prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo





CAPÍTULO I

Régimen jurídico y títulos habilitantes para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo

Artículo 15. *Régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual televisivo.*

1. El servicio de comunicación audiovisual televisivo es un servicio de interés general que se presta en ejercicio de la responsabilidad editorial de conformidad con los principios del título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa.

2. La responsabilidad editorial de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo no prejuzgará su responsabilidad legal por los contenidos o los servicios prestados o las opiniones difundidas por terceros en su servicio.

Artículo 16. *Títulos habilitantes para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo.*

1. La prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo requiere, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, comunicación fehaciente ante la autoridad audiovisual competente y previa al inicio de la actividad, de acuerdo con lo previsto en el capítulo II.

2. La prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo mediante ondas hertzianas terrestres requerirá licencia previa otorgada mediante concurso por la autoridad audiovisual competente, de acuerdo con lo previsto en el capítulo III.

CAPÍTULO II

Servicios de comunicación audiovisual televisivos en régimen de comunicación previa

Artículo 17. *La comunicación previa.*

1. La prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo que no sea mediante ondas hertzianas terrestres requerirá la comunicación fehaciente y previa al inicio de la actividad a la autoridad audiovisual competente, de acuerdo con el procedimiento establecido reglamentariamente.

2. La comunicación fehaciente y previa permitirá al prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo iniciar la actividad audiovisual desde el momento de su presentación, de conformidad con el artículo 69.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección atribuidas al órgano competente para su recepción y gestión.

Artículo 18. *Comunicación previa sin efectos.*

1. La comunicación previa no producirá ningún efecto en los siguientes casos:





a) Cuando sea realizada por personas físicas o jurídicas que, estando habilitadas para prestar el servicio de comunicación audiovisual televisivo en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, hayan sido sancionadas por resolución administrativa o judicial en los dos años anteriores con la privación de sus efectos o con su revocación.

b) Cuando sea realizada por personas físicas o jurídicas que, estando habilitadas para prestar el servicio de comunicación audiovisual televisivo en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, hayan sido sancionadas por resolución administrativa o judicial por vulneración de la normativa en materia de menores.

c) Cuando sea realizada por personas físicas o jurídicas que, estando habilitadas para prestar el servicio de comunicación audiovisual televisivo en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, hayan visto prohibidas sus actividades durante los dos últimos años por atentar contra derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos o lo dispuesto en la normativa europea en materia de protección de menores.

2. Por resolución de la autoridad audiovisual competente, en el plazo de tres meses desde que se realizó la comunicación previa, se podrá declarar la concurrencia de cualquiera de las circunstancias previstas en el apartado anterior y, en su caso, la imposibilidad de instar un procedimiento similar con el mismo objeto y la duración de dicha imposibilidad, de conformidad con el procedimiento establecido reglamentariamente.

3. En aquellos casos en los que la prohibición para prestar el servicio dentro de un Estado miembro de la Unión Europea a una persona física o jurídica esté motivada por razones de extrema gravedad, como la incitación a la comisión de un delito o de un acto terrorista, la autoridad audiovisual competente podrá dictar las medidas provisionales necesarias para salvaguardar el interés general conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de forma previa a la resolución prevista en el apartado 2.

Artículo 19. Pérdida de validez de la condición de prestador adquirida a través de la comunicación previa.

1. El prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo dejará de tener dicha condición de forma general en los supuestos enunciados en el apartado 4 del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y, en particular, en los siguientes casos:

- a) Por el cese en la actividad del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo.
- b) Por extinción de la personalidad jurídica del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo, salvo en los supuestos de fusión, concentración, escisión, aportación o transmisión de empresas o ramas de actividad de las mismas, en los que así se establezca en el contrato, siempre que reúna las condiciones de capacidad.
- c) Por muerte o incapacidad sobrevenida del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo.
- d) Por sanción administrativa firme, de acuerdo con lo establecido en el título X que determine la pérdida de la condición de prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo.

2. La pérdida de la condición de prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo será acordada por resolución de la autoridad audiovisual competente, de conformidad con el procedimiento establecido reglamentariamente.





CAPÍTULO III

Servicios de comunicación audiovisual televisivos en régimen de licencia

SECCIÓN 1º RÉGIMEN JURÍDICO DE LA LICENCIA

Artículo 20. *Régimen jurídico de la licencia para prestar el servicio de comunicación audiovisual televisivo mediante ondas hertzianas terrestres.*

1. La prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo mediante ondas hertzianas terrestres exige ser titular de una licencia otorgada mediante concurso por la autoridad audiovisual competente. En el caso de prestación del servicio público, se estará a lo dispuesto en el título III.

2. El otorgamiento de la licencia audiovisual o del título habilitante equivalente llevará aparejada una concesión de uso privativo del dominio público radioeléctrico reservado para la prestación del servicio de conformidad con la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

Artículo 21. *Competencia para el otorgamiento de licencias de ámbito estatal.*

El otorgamiento de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo mediante ondas hertzianas terrestres cuyo ámbito geográfico sea superior al de una Comunidad Autónoma corresponde al Consejo de Ministros.

Artículo 22. *Competencia para el otorgamiento de licencias de ámbito autonómico y local.*

Corresponde a las Comunidades Autónomas determinar la autoridad audiovisual competente para otorgar licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisivos mediante ondas hertzianas terrestres de ámbito autonómico y local.

Artículo 23. *Requisitos para ser titular de una licencia.*

1. Podrán ser titulares de licencias para prestar el servicio de comunicación audiovisual televisivo mediante ondas hertzianas terrestres las personas físicas o jurídicas que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

a) Tener la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea o la de cualquier Estado que, de acuerdo con su normativa interna, reconozca este derecho a las personas físicas y jurídicas españolas.

b) Tener establecido su domicilio social en un Estado miembro de la Unión Europea o en cualquier Estado que, de acuerdo con su normativa interna, reconozca este derecho a las personas jurídicas españolas.

c) Tener un representante domiciliado en España a efectos de notificaciones.





2. En caso de personas jurídicas, la participación en su capital social de personas físicas o jurídicas nacionales de países no miembros de la Unión Europea deberá cumplir las siguientes dos condiciones:

- a) En los países de origen de los interesados esté permitida la participación de personas físicas o jurídicas españolas en el capital social de empresas audiovisuales, en los mismos términos pretendidos, en aplicación del principio de reciprocidad.
- b) La participación individual no podrá superar directa o indirectamente el veinticinco por ciento del capital social ni el cincuenta por ciento si se trata de varias personas físicas o jurídicas.

Artículo 24. *Limitaciones en el otorgamiento de licencias por razones de orden público audiovisual.*

No podrán ser titulares de una licencia las personas físicas o jurídicas que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Aquellas personas que, habiendo sido titulares de una licencia para cualquier ámbito, hayan sido sancionadas con su revocación firme en los dos últimos años anteriores a la solicitud mediante resolución administrativa firme.
- b) Las personas jurídicas en cuyo capital social tengan una participación significativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 o, en su caso, de control, directo o indirecto, personas que se encuentren en la situación anterior.
- c) Aquellas personas que, habiendo prestado el servicio de comunicación audiovisual televisivo en otro Estado miembro de la Unión Europea, hayan visto prohibidas sus actividades durante los dos últimos años por atentar contra derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos o lo dispuesto en materia de protección de menores.
- d) Aquellas personas incurso en alguna de las prohibiciones para contratar previstas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Artículo 25. *Concursos para la concesión de licencias.*

1. Las licencias disponibles de la misma naturaleza e idéntico ámbito deberán ser otorgadas mediante concurso de forma simultánea, en el marco de la planificación de espectro radioeléctrico realizada por el Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. El procedimiento del concurso para el otorgamiento de licencias deberá:

- a) Regirse por los principios de publicidad, transparencia y competencia.
- b) Prever la instrucción del procedimiento por un órgano distinto del que resuelve.
- c) Resolverse mediante resolución motivada, en el plazo máximo de doce meses desde su convocatoria.

3. Las bases de la convocatoria del concurso serán aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del departamento ministerial competente en el caso de las licencias de ámbito estatal, y por la autoridad audiovisual competente en el caso de las licencias de ámbito autonómico y local. En las bases de la convocatoria se incluirá, en todo caso, la solvencia y los





medios con que cuenten los concurrentes para la explotación de la licencia como criterios que habrán de ser tenidos en cuenta en la adjudicación.

4. Transcurridos seis meses desde que se haya planificado una reserva de dominio público radioeléctrico sin que la autoridad audiovisual competente haya solicitado su afectación al servicio público de comunicación audiovisual, o convocado el correspondiente concurso, cualquier interesado puede instar la convocatoria del concurso.

5. Transcurridos dieciocho meses desde que se haya planificado una reserva de dominio público radioeléctrico sin que la autoridad audiovisual competente haya solicitado su afectación al servicio público de comunicación audiovisual, o convocado el correspondiente concurso, y sin que ningún interesado haya instado dicha convocatoria, la autoridad estatal competente en materia de planificación y gestión del espectro radioeléctrico, conforme a lo dispuesto en la normativa general de telecomunicaciones y a través de la modificación del Plan Técnico Nacional correspondiente, podrá dar un uso más eficaz o eficiente a ese dominio público radioeléctrico.

Artículo 26. *Convocatoria de concursos en caso de extinción de una licencia.*

1. En caso de extinción de una licencia, la autoridad audiovisual competente deberá convocar, en un plazo máximo de seis meses, el correspondiente concurso para la adjudicación de otra licencia.

2. Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior sin que se hubiera convocado el correspondiente concurso, cualquier interesado puede instar la convocatoria del concurso.

Artículo 27. *Contenido mínimo de la licencia.*

1. El pliego de bases de la convocatoria del concurso establecerá las condiciones de la prestación del servicio de comunicación audiovisual.

2. En todo caso, el contenido mínimo de la licencia incluirá:

- a) El ámbito territorial de la emisión.
- b) El número de servicios de comunicación audiovisual.
- c) Tipo de emisión.
- d) Emisión en abierto o mediante acceso condicional.

3. El pliego de bases de la convocatoria del concurso especificará expresamente las condiciones esenciales de la licencia.

4. Las mejoras tecnológicas que permitan un mayor aprovechamiento del dominio público para la comunicación audiovisual no habilitarán para rebasar las condiciones establecidas en la licencia y, en particular, para disfrutar de un mayor número de servicios de comunicación audiovisual televisivos en abierto o de acceso condicional cuya emisión se hubiera habilitado.

Artículo 28. *Duración y renovación de la licencia.*

1. La licencia se otorgará para la explotación por el licenciatario y por un plazo de quince años.





2. Las sucesivas renovaciones de las licencias serán automáticas, y por el mismo plazo estipulado inicialmente para su disfrute, siempre que:

- a) Se satisfagan las mismas condiciones exigidas que para ser titular de ella y se hayan cumplido las establecidas para la prestación del servicio.
- b) No existan obstáculos técnicos sobrevenidos e insalvables en relación con el espectro de las licencias afectadas.
- c) El titular de la licencia se encuentre al corriente en el pago de las tasas por la reserva del dominio público radioeléctrico, y de las previstas en esta ley.

3. Excepcionalmente, la renovación automática de la licencia prevista en el apartado anterior no tendrá lugar y deberá procederse a su adjudicación mediante el correspondiente concurso conforme a lo establecido en el artículo 25 en el caso de que concurran conjuntamente los siguientes requisitos:

- a) Que el espectro radioeléctrico esté agotado.
- b) Que exista un tercero o terceros que pretendan la concesión de la licencia.
- c) Que lo hayan solicitado con un plazo de antelación de al menos 24 meses respecto de la fecha de vencimiento.
- d) Que el solicitante o los solicitantes cumplan los mismos requisitos que fueron tenidos en cuenta para la obtención de la licencia por parte del adjudicatario o adjudicatarios.

Artículo 29. Modificación de las condiciones de la licencia.

La autoridad audiovisual competente podrá modificar las condiciones de la licencia antes de que finalice su plazo de vigencia para adecuar las obligaciones del titular a:

- a) Las nuevas condiciones técnicas en la gestión del espacio radioeléctrico.
- b) La evolución de la tecnología que permita una prestación de la actividad más adecuada, especialmente de las condiciones que establece la licencia.

Artículo 30. Extinción de la licencia.

La licencia se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Transcurso del plazo para el que fue otorgada sin que se produzca su renovación.
- b) Extinción de la personalidad jurídica de su titular salvo en los supuestos de fusión, concentración, escisión, aportación o transmisión de empresas o ramas de actividad de las mismas, en los que así se establezca en el contrato, siempre que reúna las condiciones de capacidad y no se incurra en ninguna de las prohibiciones para contratar previstas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.
- c) Muerte o incapacidad sobrevenida del titular.
- d) Revocación por no haber sido utilizada en el plazo de doce meses desde que hubiera obligación legal de comenzar las emisiones o por haberlo hecho con fines o modalidades distintas para los que fue otorgada.
- e) Revocación por haber sido sancionado de acuerdo con lo previsto en el artículo 158.1 c) subapartado 1º.
- f) Revocación por incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia, a que se refiere el artículo 27.3.





g) Renuncia de su titular.

SECCIÓN 2ª NEGOCIOS JURÍDICOS SOBRE LA LICENCIA

Artículo 31. *Negocios jurídicos sobre la licencia.*

1. La celebración de negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia de comunicación audiovisual requerirá autorización previa de la autoridad audiovisual competente y estarán sujetos, en todo caso, al pago de una tasa que será determinada por el Gobierno, para las licencias de ámbito estatal, o por las Comunidades Autónomas, para el resto de los supuestos. Esta autorización sólo podrá ser denegada cuando el solicitante no acredite el cumplimiento de todas las condiciones legalmente establecidas para su obtención o no se subroga en las obligaciones del anterior titular.

2. La transmisión y arrendamiento estarán sujetos, además, a las siguientes condiciones:

a) Para la celebración de ambos negocios jurídicos deberán haber transcurrido al menos dos años desde la adjudicación inicial de la licencia.

b) Cuando se lleven a cabo con personas físicas o jurídicas nacionales de países que no sean miembros del Espacio Económico Europeo estarán sometidos al principio de reciprocidad y devengarán el pago de la tasa establecida legalmente. En atención a lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales de los que España sea parte, y previo informe de la autoridad audiovisual competente, el Consejo de Ministros o el órgano competente de la Comunidad Autónoma podrán autorizar excepcionalmente y por razones de interés general una operación cuando dicho principio no sea satisfecho.

c) Cuando la licencia comporte la adjudicación de dos o más servicios, no se podrá arrendar más del 50 por 100 de la capacidad de la licencia.

3. Sólo se autorizará el arrendamiento si el arrendatario acredita previamente el cumplimiento de todas las condiciones legalmente establecidas para la obtención de la licencia. El arrendatario de una licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal mediante ondas hertzianas terrestres tendrá la consideración de prestador de dicho servicio.

4. Está prohibido el subarriendo.

5. Deberá garantizarse el cumplimiento de la oferta mediante la cual se obtuvo la adjudicación de la licencia.

Artículo 32. *Cesión de la señal del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal para su difusión mediante cualquier soporte tecnológico.*

1. El licenciatario del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal mediante ondas hertzianas terrestres podrá ceder libremente a terceros, debidamente inscritos conforme a lo dispuesto en el artículo 36, la señal de sus servicios para su difusión mediante cualquier soporte tecnológico.





2. El prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo cederá sin contraprestación económica a terceros, debidamente inscritos conforme a lo dispuesto en el artículo 36, la señal de sus servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales mediante ondas hertzianas terrestres para su difusión mediante cualquier soporte tecnológico.

Artículo 33. Colaboración con la autoridad audiovisual competente.

1. La autoridad audiovisual competente podrá requerir en todo momento a los titulares de licencias para que aporten los contratos relacionados con la prestación del servicio de comunicación audiovisual siempre que pueda afectar al cumplimiento del título habilitante.

2. La falta de contestación al requerimiento previsto en el apartado anterior será considerada falta grave, de conformidad con lo previsto en el artículo 156.30.

SECCIÓN 3ª PLURALISMO EN LOS MERCADOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL
TELEVISIVO MEDIANTE ONDAS HERTZIANAS TERRESTRES

Artículo 34. Pluralismo en el mercado de comunicación audiovisual televisivo lineal mediante ondas hertzianas terrestres.

1. Las personas físicas y jurídicas pueden ser titulares simultáneamente de participaciones sociales o derechos de voto en diferentes prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo.

2. No obstante, ninguna persona física o jurídica podrá adquirir una participación significativa en más de un prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, cuando la audiencia media del conjunto de los servicios de ese prestador supere el veintisiete por ciento de la audiencia total durante los doce meses consecutivos anteriores a la adquisición.

3. La superación del veintisiete por ciento de la audiencia total con posterioridad a la adquisición de una nueva participación significativa no tendrá ningún efecto sobre el titular de la misma.

4. Las participaciones sociales o los derechos de voto de personas físicas o jurídicas nacionales de países que no sean miembros del Espacio Económico Europeo estarán sujetas al cumplimiento del principio de reciprocidad. De producirse un incremento en las participaciones que, a la entrada en vigor de esta ley, ostenten las personas físicas y jurídicas nacionales de países que no sean miembros del Espacio Económico Europeo, el porcentaje total que ostenten en el capital social del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo deberá ser, en todo momento, inferior al cincuenta por ciento del mismo.

5. Ninguna persona física o jurídica podrá adquirir una participación significativa o derechos de voto en más de un prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo:





- a) Cuando los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal acumulen derechos de uso sobre el dominio público radioeléctrico superiores, en su conjunto, a la capacidad técnica correspondiente a dos canales múltiplex.
- b) Cuando los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito autonómico acumulen derechos de uso sobre el dominio público radioeléctrico superiores, en su conjunto, a la capacidad técnica correspondiente a un canal múltiplex.

6. Ninguna persona física o jurídica titular o participe en el capital social de un prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal podrá adquirir una participación significativa o derechos de voto en el capital de otro prestador del mismo servicio, cuando ello suponga impedir la existencia de, al menos, tres prestadores privados distintos del servicio de comunicación audiovisual televisivo en el ámbito estatal, asegurándose el respeto al pluralismo informativo.

Artículo 35. *Emisión en cadena en servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales mediante ondas hertzianas terrestres de ámbito local.*

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de ámbito local podrán dar cobertura a uno o a varios municipios y, en su caso, a un ámbito insular completo, de conformidad con el Plan Técnico Nacional correspondiente.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de ámbito local podrán realizar emisiones en cadena con otras entidades autorizadas siempre y cuando el total del tiempo de emisión en cadena no supere el veinticinco por ciento semanal del tiempo de programación y dicho porcentaje no se concentre entre las 21:00 a 24:00 horas.

3. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, no se considerará emisión en cadena la emisión de programas que hayan sido coproducidos o producidos de forma sindicada por los prestadores del servicio de comunicación televisivo de ámbito local, siempre que el porcentaje de sindicación mínima sea del doce por ciento del total del proyecto.

CAPÍTULO IV

Registro de prestadores y publicidad del régimen de propiedad de los servicios de comunicación audiovisual y los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma

Artículo 36. *Registros de prestadores del servicio de comunicación audiovisual.*

1. El prestador del servicio de comunicación audiovisual se inscribirá en un Registro estatal o autonómico de carácter público, en atención al correspondiente ámbito de la emisión.

2. El prestador del servicio de comunicación audiovisual inscribirá y mantendrá actualizada en el registro previsto en el apartado anterior, como mínimo, la siguiente información:

- a) Titulares de participaciones significativas, conforme a lo previsto en el artículo siguiente, en los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, indicando el porcentaje de capital que ostenten.
- b) Número y proporción de mujeres integrantes del órgano de administración de la sociedad.





c) Punto de contacto con el prestador a disposición del espectador para la comunicación directa con el responsable editorial y garantizar el derecho de queja y réplica.

Artículo 37. Participaciones significativas.

1. A los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entiende por participación significativa la que represente, directa o indirectamente:

- a) el tres por ciento del capital social.
- b) el treinta por ciento de los derechos de voto o porcentaje inferior, si sirviera para designar en los veinticuatro meses siguientes a la adquisición un número de consejeros que representen más de la mitad de los miembros del órgano de administración de la sociedad.

2. Se consideran poseídas o adquiridas por una misma persona física o jurídica las acciones u otros valores poseídos o adquiridos por las entidades pertenecientes a un mismo grupo de sociedades de forma concertada o formando una unidad de decisión, o por personas que actúen en nombre propio, pero por cuenta de aquélla, de conformidad con la legislación mercantil.

Artículo 38. Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual.

1. Se crea, dependiente del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual.

2. Se inscribirán en el Registro previsto en este artículo los siguientes prestadores:

- a) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal.
- b) Prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal.
- c) Prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico cuando emitan por cualquier modalidad tecnológica salvo por ondas hertzianas terrestres y la programación no sea una mera redifusión de la emisión lineal.
- d) Prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal.
- e) Prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.
- f) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico de ámbito estatal.
- g) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico mediante ondas métricas con modulación de frecuencia cuando emitan por cualquier modalidad tecnológica salvo por ondas hertzianas terrestres y la programación no sea una mera redifusión de la emisión lineal.
- h) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición de ámbito estatal.
- i) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y radiofónico comunitario sin ánimo de lucro que emitan por cualquier modalidad tecnológica salvo por ondas hertzianas terrestres.

3. La gestión del Registro previsto en este artículo será exclusivamente electrónica.





4. Reglamentariamente se establecerá la organización y funcionamiento del Registro previsto en este artículo.

Artículo 39. Acceso público al Registro estatal.

Las inscripciones del Registro estatal previsto en el artículo anterior serán públicas y los asientos registrales practicados serán de libre acceso para su consulta por cualquier persona con los límites establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, así como reutilizables, de conformidad con lo previsto en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

Artículo 40. Cooperación entre registros audiovisuales.

1. Las autoridades audiovisuales competentes del Estado y de las Comunidades Autónomas articularán un cauce que asegure la cooperación entre el Registro estatal previsto en el artículo 38 y los registros autonómicos y facilite el acceso por medios electrónicos al conjunto de datos obrantes en los mismos.

2. Se favorecerá la federación de los registros autonómicos con el Registro estatal previsto en el artículo 38, y la información contenida en dicho registro, así como cualquier actualización de la misma se facilitará a la base de datos centralizada de prestadores de servicios de comunicación audiovisual y del servicio de intercambio de video a través de plataforma de la que es responsable la Comisión Europea.

Artículo 41. Publicidad del régimen de propiedad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma deberán hacer accesibles, de una forma fácilmente comprensible y en formato electrónico y reutilizable, en los respectivos sitios web corporativos la siguiente información, sin perjuicio de las obligaciones que les puedan corresponder en virtud de la Ley 34/2002, de 11 de julio, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y de la normativa en materia de información no financiera y diversidad contenida en el Código de Comercio, en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y en la Ley 22/2015 de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

- a) Denominación y domicilio social, datos de contacto, incluido correo electrónico, así como si tiene ánimo de lucro o no o si está participada por un Estado.
- b) Establecimiento en España y autoridad audiovisual de supervisión competente.
- c) Personas físicas o jurídicas titulares en última instancia de la responsabilidad editorial o autores del contenido editorial.
- d) Personas físicas o jurídicas propietarias o titulares de participaciones significativas en los términos del artículo 37.

CAPÍTULO V

Prestación transfronteriza del servicio de comunicación audiovisual televisivo





Artículo 42. *Libertad de prestación transfronteriza del servicio de comunicación audiovisual televisivo.*

1. Se garantiza la libertad de recepción en todo el territorio español del servicio de comunicación audiovisual televisivo cuyo titular se encuentre establecido en un Estado miembro de la Unión Europea.

2. Cuando el servicio de comunicación audiovisual televisivo previsto en el apartado anterior emplee ondas hertzianas terrestres o satelitales deberá asegurarse de que no interfieran técnicamente en las emisiones de los prestadores establecidos bajo jurisdicción española.

3. Se asegurará una adecuada planificación del espectro radioeléctrico en las zonas limítrofes con países de la Unión Europea o firmantes del Convenio Europeo sobre Televisión Transfronteriza que posibilite la libre recepción del servicio de comunicación audiovisual.

Artículo 43. *Límites a la libertad de recepción de servicios prestados desde la Unión Europea.*

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con carácter excepcional y de conformidad con los procedimientos previstos en los artículos 44 y 45, podrá limitar la libertad de recepción del servicio audiovisual televisivo procedente de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte del Convenio de Televisión Transfronteriza cuando dicho servicio:

- a) Contenga incitaciones al odio por los motivos mencionados en el artículo 4.2.
- b) Pueda perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores.
- c) Vaya en detrimento o presente un riesgo serio y grave de ir en detrimento de la salud pública.
- d) Contenga una provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo.
- e) Incluya contenido que pueda perjudicar la salvaguarda de la seguridad y defensa nacionales.

Artículo 44. *Procedimiento de suspensión de la libertad transfronteriza de emisiones.*

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá acordar restringir con carácter provisional la libertad de recepción de un servicio de comunicación audiovisual televisivo en territorio español en caso de que un servicio de comunicación audiovisual ofrecido por un prestador de servicios de comunicación sujeto a la jurisdicción de otro Estado miembro incurra de manera manifiesta, seria y grave en alguna infracción contenida en los apartados a), b) o c) del artículo 43, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) que, durante los 12 meses anteriores, el prestador del servicio de comunicación haya actuado al menos en dos ocasiones previas de una o más de las formas indicadas en el párrafo anterior.
- b) que se hayan notificado al titular del servicio de comunicación audiovisual televisivo, al Estado miembro que tiene jurisdicción sobre dicho prestador y a la Comisión Europea las infracciones alegadas y las medidas que tiene intención de adoptar en caso de que se produzca de nuevo dicha infracción.
- c) que se haya dado audiencia al prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo en relación con las infracciones alegadas.





d) que se haya iniciado una negociación con la Comisión Europea y el Estado miembro de la Unión Europea que no hayan desembocado en un arreglo amistoso transcurrido el primer mes desde la notificación a ambos.

2. La medida prevista en el apartado anterior deberá levantarse si la Comisión Europea, en el procedimiento previsto en el artículo 3.2 de la Directiva 2010/13/UE, determina que no es compatible con el Derecho de la Unión y solicita que se ponga fin a dicha medida.

Artículo 45. Procedimiento urgente de suspensión de libertad transfronteriza.

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá acordar restringir la libertad de recepción de un servicio de comunicación audiovisual televisivo en territorio español en caso de que un servicio de comunicación audiovisual ofrecido por un prestador de servicios de comunicación sujeto a la jurisdicción de otro Estado miembro incurra de manera manifiesta, seria y grave en alguna infracción contenida en los apartados d), o e) del artículo 43, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) que durante los 12 meses anteriores la infracción mencionada en el párrafo primero se haya cometido al menos en una ocasión.

b) que se hayan notificado, al titular del servicio de comunicación audiovisual televisivo, al Estado miembro de la Unión Europea que tiene jurisdicción sobre dicho prestador y a la Comisión Europea, las infracciones alegadas y las medidas que tiene intención de adoptar en caso de que se produzca de nuevo dicha infracción.

c) que se haya dado audiencia al prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo en relación con las infracciones alegadas.

2. La medida prevista en el apartado anterior deberá levantarse si la Comisión Europea, en el procedimiento previsto en el artículo 3.3 de la Directiva 2010/13/UE, determina que no es compatible con el Derecho de la Unión y solicita que se ponga fin a dicha medida.

3. Excepcionalmente, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá establecer, como máximo un mes después de haberse producido la infracción alegada, excepciones a las condiciones fijadas en las letras a) y b) del apartado 1. Cuando así ocurra se notificará en el plazo más breve posible a la Comisión Europea y al Estado miembro de la Unión Europea a cuya jurisdicción este sometido el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo.

4. La medida prevista en el apartado anterior deberá levantarse si la Comisión Europea, en el procedimiento previsto en el artículo 3.5 de la Directiva 2010/13/UE, determina que no es compatible con el Derecho de la Unión y solicita que se ponga fin a dicha medida.

Artículo 46. Medidas de salvaguarda respecto de servicios de comunicación audiovisual televisivos dirigidos, total o principalmente, al territorio español.

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá adoptar medidas de salvaguarda de la legislación española cuando el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo sujeto a la jurisdicción de otro Estado miembro de la Unión Europea dirija su servicio total o principalmente al territorio nacional y se hubiera establecido en ese Estado miembro de la Unión Europea para eludir las normas españolas más estrictas.





2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá ponerse en contacto con el Estado miembro de la Unión Europea bajo cuya jurisdicción se encuentra el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo para lograr una solución de los problemas planteados que resulte mutuamente satisfactoria, mediante petición debidamente motivada.

3. Si en el plazo de dos meses desde la petición no se alcanzase una solución satisfactoria, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá adoptar las medidas de salvaguarda de la legislación española objetivamente necesarias, no discriminatorias y proporcionadas, siempre que haya aportado pruebas que demuestren que el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo en cuestión se ha establecido bajo la jurisdicción de otro Estado miembro de la Unión Europea para eludir las normas más estrictas que le serían de aplicación si se hubiese establecido en España.

4. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia notificará a la Comisión Europea y al Estado miembro de la Unión Europea bajo cuya jurisdicción se haya el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo, con carácter previo a su adopción el proyecto de medidas de salvaguarda de la legislación española a aplicar, su justificación y los documentos que acrediten que se ha respetado el derecho de defensa del prestador del servicio de comunicación audiovisual y se le ha dado la oportunidad de expresar su opinión.

5. La medida prevista en el apartado anterior deberá levantarse si la Comisión Europea, en el procedimiento previsto en el artículo 4.5 de la Directiva 2010/13/UE, determina que no es compatible con el Derecho de la Unión y solicita que se ponga fin a dicha medida.

Artículo 47. Cooperación de las autoridades audiovisuales competentes con las autoridades regulatorias audiovisuales de otros Estados miembros de la Unión Europea.

En el contexto del intercambio mutuo de información entre autoridades u organismos reguladores audiovisuales nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, se establecen las siguientes medidas:

a) Cuando la autoridad audiovisual competente para la llevanza del Registro previsto en el artículo 38 reciba información de un prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo sujeto a jurisdicción española de que prestará un servicio total o principalmente dirigido a la audiencia de otro Estado miembro, informará a la autoridad u organismo regulador nacional del Estado miembro de recepción.

b) Cuando la autoridad audiovisual competente para la llevanza del Registro previsto en el artículo 38 reciba una solicitud relativa a las actividades de un prestador cuya jurisdicción le corresponda a España por parte de una autoridad regulatoria de otro Estado miembro de la Unión Europea a cuyo territorio se dirige dicho prestador, la autoridad audiovisual competente en España dará curso a la solicitud en el plazo máximo de dos meses.

CAPÍTULO VI

Prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo comunitario sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres





Artículo 48. *Servicio de comunicación audiovisual televisivo comunitario sin ánimo de lucro prestado mediante ondas hertzianas terrestres.*

La prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo comunitario sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres se realizará en el ámbito geográfico local o inferior, de acuerdo con la legislación autonómica aplicable y de conformidad con las siguientes condiciones:

- a) Requerirá licencia concedida por la autoridad audiovisual autonómica competente, en el marco de la planificación de espectro radioeléctrico realizada por el Estado correspondiente para los servicios de comunicación audiovisual televisivos locales.
- b) No incluirá ningún tipo de comunicación comercial audiovisual.
- c) La licencia no podrá ser objeto de transmisión, arrendamiento, cesión o cualquier otro negocio jurídico, y se extinguirá conforme a lo dispuesto en el artículo 30.

TÍTULO III

La prestación del servicio público de comunicación audiovisual

CAPÍTULO I

El servicio público de comunicación audiovisual

Artículo 49. *Definición de servicio público de comunicación audiovisual.*

El servicio público de comunicación audiovisual es un servicio esencial de interés económico general, prestado por el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales según lo dispuesto en el artículo 52, consistente en la producción, edición y difusión de programas, contenidos y servicios audiovisuales diversos, para todo tipo de públicos y de todo tipo de géneros, a través de servicios de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos y servicios de televisión conectada.

Artículo 50. *Misión del servicio público de comunicación audiovisual.*

1. El servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal deberá cumplir las siguientes misiones:

- a) Difundir programas que fomenten los principios y valores constitucionales y, en especial, el de igualdad, con inclusión de la igualdad entre mujeres y hombres, el de libertad de información y la libertad de expresión, contribuyendo a la formación de una opinión pública plural.
- b) Reflejar en la programación el pluralismo político, social y cultural de la sociedad.
- c) Promover el acceso al conocimiento cultural, científico, histórico y artístico de la sociedad, así como satisfacer sus necesidades informativas, culturales, educativas y de entretenimiento con programas de calidad, así como con programas especialmente dirigidos a la infancia, y a las personas con discapacidad.
- d) Dar a conocer la diversidad cultural y lingüística de España.





2. El servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico y local deberá cumplir, como mínimo, con las misiones establecidas en el apartado anterior, sin perjuicio de lo que dispone la normativa autonómica correspondiente.

Artículo 51. *Principios de funcionamiento del servicio público de comunicación audiovisual.*

Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual actuarán en el desempeño de su misión de servicio público con sujeción a los valores esenciales de universalidad en el acceso, independencia, diversidad, igualdad, innovación, excelencia y responsabilidad y, en todo caso, de acuerdo con los principios generales de la comunicación audiovisual establecidos en el título I.

Artículo 52. *La prestación del servicio público de comunicación audiovisual.*

1. El Estado podrá acordar la prestación del servicio público de comunicación audiovisual en abierto, de carácter generalista o temático, de ámbito estatal conforme a lo establecido en esta ley y en su normativa de desarrollo.

2 Las Comunidades Autónomas y Entidades Locales podrán acordar la prestación del servicio público de comunicación audiovisual en abierto, de carácter generalista o temático, en función de las circunstancias y peculiaridades concurrentes en los ámbitos geográficos correspondientes conforme a lo establecido en esta ley y en la correspondiente normativa autonómica.

3. Todo prestador del servicio público de comunicación audiovisual deberá contar con la organización, estructura y recursos humanos y económicos suficientes para asegurar el cumplimiento de la misión de servicio público.

4. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual y las entidades dependientes o sociedades sobre las que cualquiera de las anteriores ejerza el control, en los términos del artículo 42 del Código de Comercio, no podrán participar en el capital social de prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de titularidad privada.

5. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual no podrán dedicar servicios a emitir en exclusiva comunicaciones comerciales audiovisuales.

6. La encomienda de gestión para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual a través de ondas hertzianas terrestres en el ámbito estatal y el acuerdo de prestación del servicio público audiovisual a través de ondas hertzianas terrestres en el ámbito autonómico y local tendrán la consideración de título habilitante equivalente a la licencia, y llevarán aparejada una concesión de uso privativo del dominio público radioeléctrico reservado para la prestación del servicio de conformidad con de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

CAPÍTULO II

Gobernanza de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual

Artículo 53. *Mandato-marco.*





1. Las Cortes Generales aprobarán el mandato-marco correspondiente a la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal por un periodo de ocho años prorrogable.

2. Las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas aprobarán el mandato-marco correspondiente a la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico por un periodo máximo de ocho años prorrogable.

3. Los mandatos-marco correspondientes a la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal o de ámbito autonómico deberán incluir, como mínimo:

a) Objetivos generales de la función de servicio público que tienen encomendados los prestadores del servicio público que incluirán, en todo caso, los siguientes:

1º El fomento de los principios y valores constitucionales.

2º La actuación independiente respecto del Gobierno o Administración correspondiente del ámbito en el que preste el servicio.

3º La actuación neutral y sin posicionamiento ideológico más allá de los valores constitucionales.

4º Dar cabida en la programación a todas las opciones y opiniones presentes en la sociedad.

5º Un tratamiento informativo de los hechos imparcial y, en todo caso, que diferencie la información de la opinión.

6º La información veraz de los hechos previo contraste a través de varias fuentes.

b) Modelo de gestión de la prestación del servicio.

c) Líneas estratégicas de contenidos y producción.

d) Política de servicios digitales e innovación.

e) Obligaciones financieras.

4. El mandato-marco incluirá una evaluación del coste neto de la encomienda del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal o del acuerdo de prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico y el sistema de devolución en caso de exceso, un estudio de impacto económico y un plan de financiación.

Artículo 54. Contratos-programa.

1. Los órganos competentes del Estado suscribirán, respecto de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal, el correspondiente contrato-programa por un periodo de cuatro años prorrogable, que concretará y desarrollará estratégica y organizativamente los objetivos aprobados en el mandato-marco.

2. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas suscribirán, respecto de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico, los contratos-programa por un periodo máximo de cuatro años prorrogable que concretarán y desarrollarán estratégica y organizativamente los objetivos aprobados en los correspondientes mandatos-marco.

3. Los contratos-programa incluirán, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Oferta de televisión por cada uno de los servicios.

b) Oferta radiofónica.





- c) Oferta de los servicios de televisión conectada y la de información en línea.
- d) Oferta multiplataforma y multipantalla.
- e) Planes estratégicos de producción.
- f) Estrategia de innovación.
- g) Previsión presupuestaria anual.
- h) Estrategia económica.
- i) Estrategia de recursos humanos.
- j) Indicadores de transparencia de la gestión, calidad audiovisual y valor del servicio público, objetivamente cuantificables.
- k) Estrategia de comunicación a la ciudadanía sobre el servicio público de comunicación audiovisual.

Artículo 55. *Órganos de gobernanza y gestión del servicio público de comunicación audiovisual.*

1. Corresponderá al órgano de administración de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual, entre otros, el control administrativo y de gestión de dichas entidades.
2. Los criterios rectores de la dirección editorial del prestador del servicio público de comunicación audiovisual se informarán por un órgano cuya composición refleje el pluralismo político y social de su ámbito de cobertura.
3. En el nombramiento de los integrantes de los órganos de gobernanza y gestión del servicio público de comunicación audiovisual, las administraciones públicas procurarán atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Artículo 56. *Inscripción en el Registro del servicio de comunicación audiovisual correspondiente.*

1. Los servicios públicos de comunicación audiovisual se inscribirán en el Registro estatal o autonómico correspondiente identificando cada uno de los servicios prestados.
2. La encomienda de gestión para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal tendrá la consideración de título habilitante equivalente a la licencia a efectos de su inscripción en el Registro estatal.
3. El acuerdo de prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico tendrá la consideración de título habilitante equivalente a la licencia a efectos de su inscripción en el Registro autonómico correspondiente.

CAPÍTULO III

El control de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual

Artículo 57. *El control por las Cortes Generales, asambleas legislativas y órganos de gobierno correspondientes.*





1. Corresponderá a las Cortes Generales el control sobre la actuación del prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal, especialmente respecto del cumplimiento de las funciones de servicio público encomendadas.
2. Corresponderá a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y órganos de gobierno de las Entidades Locales el control sobre la actuación de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico y local respectivamente.
3. En cumplimiento de lo previsto en los apartados anteriores, los prestadores remitirán anualmente un informe sobre la ejecución y cumplimiento del mandato-marco y del correspondiente contrato-programa.

Artículo 58. *El control por las autoridades audiovisuales correspondientes.*

Las autoridades audiovisuales en cada ámbito supervisarán el cumplimiento de la misión de servicio público anualmente y, especialmente, el fomento de valores constitucionales, así como la adecuación de los recursos públicos asignados al cumplimiento de dicha misión.

Artículo 59. *El control económico-financiero.*

1. Corresponderá al Tribunal de Cuentas la fiscalización de la gestión económico-financiera del prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal.
2. Corresponderá, en su caso, a los órganos de control externo de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales la fiscalización de la gestión económico-financiera de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico o local conforme a lo dispuesto en la normativa autonómica.

Artículo 60. *Análisis de valor público.*

1. La introducción de nuevos servicios por parte de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual, cuando su estimación supere el diez por ciento del presupuesto anual de dicho prestador, requerirá un análisis previo del valor público. Este análisis será realizado por las autoridades audiovisuales de ámbito estatal o autonómico en los términos previstos en el apartado siguiente. A efectos de este precepto, se entenderá por nuevo servicio aquel que no esté incluido en ninguna de las obligaciones recogidas en el mandato-marco o contrato-programa suscrito por el prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal o autonómico.
2. El análisis de valor público comprenderá, como mínimo, los siguientes extremos:
 - a) Evaluación del valor público de la propuesta, de conformidad con la misión de servicio público encomendada.
 - b) Estudio del impacto en el mercado y el análisis de las consecuencias sobre la competencia y la normativa europea en materia de ayudas de Estado.





c) Consulta pública sobre la propuesta por un mínimo de tres semanas, debiendo publicarse sus resultados posteriormente.

3. En el plazo máximo de tres meses, la autoridad audiovisual de ámbito estatal o autonómico emitirá un informe en el que se contrastará la información obtenida y se realizará el análisis de valor público del nuevo servicio.

CAPÍTULO IV

La financiación del servicio público de comunicación audiovisual

Artículo 61. *Sistema de financiación del servicio público de comunicación audiovisual.*

1. El sistema de financiación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal se establecerá mediante norma de rango legal, debiendo respetar los siguientes principios:

- a) Compatibilidad con la normativa vigente en materia de competencia, en especial con la normativa de ayudas de Estado.
- b) Garantía de estabilidad presupuestaria para el cumplimiento efectivo de las funciones de servicio público.
- c) Sostenimiento exclusivo de actividades y contenidos relacionados con la función de servicio público.
- d) Eficiencia en la prestación de dichos servicios relacionados con su función de servicio público.

2. El sistema de financiación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico se establecerá en la normativa autonómica correspondiente debiendo respetar como mínimo los principios establecidos en el apartado anterior.

Artículo 62. *Cuantificación del coste neto de la encomienda o acuerdo de prestación del servicio público de comunicación audiovisual.*

1. El mandato-marco recogerá el sistema de cuantificación del coste neto de la encomienda del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal y el sistema de devolución que exceda de dicho coste neto, conforme a las siguientes reglas:

- a) Obligación de los prestadores del servicio público de disponer de separación de cuentas por actividades y de una contabilidad analítica que separe la imputación de ingresos y costes de la actividad de servicio público de las restantes actividades, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/2007, de 3 de abril, de transparencia de las relaciones financieras entre las Administraciones Públicas y las empresas públicas, y de transparencia financiera de determinadas empresas.
- b) Asignación proporcional de los costes destinados de manera simultánea a desarrollar actividades de servicio público y otras que no lo son. Los que sean atribuibles en su totalidad a actividades de servicio público se asignarán íntegramente a éstas, aunque beneficien a actividades que no lo son.

2. El mandato-marco recogerá el sistema de cuantificación del coste neto derivado del acuerdo de prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico y el





sistema de devolución que exceda dicho coste neto conforme a las reglas establecidas en el apartado anterior.

3. A los efectos de lo previsto en los apartados anteriores, la cuantificación del coste del servicio público de comunicación audiovisual equivale a la diferencia entre los costes totales de cada sociedad prestadora del servicio público de comunicación audiovisual y otros ingresos distintos de las compensaciones.

Artículo 63. *Mantenimiento de reservas para el cumplimiento del servicio público de comunicación audiovisual.*

1. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual podrán mantener reservas de hasta un diez por ciento de la financiación anual presupuestada para el cumplimiento del servicio público, debiendo ser autorizadas previamente las reservas superiores sólo en casos justificados para cubrir las necesidades de servicio público.

2. Las reservas previstas en el apartado anterior deberán ser utilizadas dentro de un plazo máximo de cuatro años.

3. Las reservas previstas en el apartado 1 no utilizadas transcurrido el plazo de cuatro años previsto en el apartado anterior se tendrán en cuenta para el cálculo de la compensación durante el siguiente período.

4. Al término de cada período de cuatro años deberá comprobarse si se ha mantenido un nivel de reservas anuales superior al diez por ciento, en cuyo caso deberá ajustarse a la baja la compensación por el servicio público prestado.

Artículo 64. *Separación estructural de actividades.*

Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual procederán progresivamente a la separación estructural de sus actividades para garantizar los precios de transferencia y el respeto a las condiciones de mercado, de conformidad con la Ley 4/2007, de 3 de abril.

Artículo 65. *Prohibición de bajar injustificadamente los precios de la oferta comercial o de presentar ofertas desproporcionadamente elevadas.*

Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual no podrán utilizar la compensación pública para bajar injustificadamente los precios de su oferta comercial y de servicios ni utilizar la compensación pública para presentar ofertas desproporcionadamente elevadas frente a competidores privados por derechos de emisión sobre contenidos en el mercado audiovisual, de conformidad con lo establecido por la Comisión Europea sobre la aplicación de las normas en materia de ayudas de Estado a los servicios públicos de radiodifusión.

CAPÍTULO V

La prestación del servicio público comunicación audiovisual estatal

Artículo 66. *La prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal.*





El servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal es el servicio de comunicación audiovisual prestado por el Estado. Es un servicio esencial para el Estado basado en la necesidad de conciliar la rentabilidad social que debe inspirar su actividad con la obligación de dirigirse a la más amplia audiencia.

Artículo 67. *Encomienda de gestión directa del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal y reserva de espectro.*

1. Se encomienda a la sociedad mercantil estatal Corporación de Radio y Televisión Española, S.A., la gestión directa del servicio público de la radio, televisión, servicios de televisión conectada y de información en línea de titularidad estatal en los términos definidos por la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal y por la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

2. La encomienda de gestión constituye título fehaciente para la prestación, por parte de la Corporación de Radio y Televisión Española de servicios de comunicación audiovisual mediante ondas hertzianas terrestres, así como para su inscripción en el Registro estatal previsto en el artículo 38.

3. De conformidad con el Plan Técnico Nacional correspondiente, se reservará o se adjudicará a la Corporación de Radio y Televisión Española un máximo del veinticinco por ciento del espacio radioeléctrico disponible para el servicio de televisión de ámbito estatal, y un máximo del treinta y cinco por ciento del espacio radioeléctrico disponible para el servicio radiofónico de ámbito estatal.

Artículo 68. *Gobernanza y control del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal.*

1. Las Cortes Generales aprobarán los mandatos-marco de la Corporación de Radio y Televisión Española con una vigencia de ocho años.

2. Los contratos-programa se elaborarán por la Corporación de Radio y Televisión Española y serán aprobados por Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, con una vigencia de cuatro años.

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará el cumplimiento de la misión de servicio público encomendada a la Corporación de Radio y Televisión Española y la adecuación de los recursos públicos asignados, en los términos previstos en la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

4. La composición de los órganos de gobernanza y gestión del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal atenderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 54 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.





5. Corresponderá al órgano de administración del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal:

- a) Elaborar, adoptar y publicar Códigos de buenas prácticas y una Memoria Anual de Responsabilidad Social Corporativa y de cumplimiento de las misiones de servicio público encomendadas.
- b) Elaborar e implementar un Plan Estratégico de Comunicación Corporativa, en el que se incluirán y ejecutarán estrategias de visibilidad y posicionamiento online para difundir entre la ciudadanía el cumplimiento de las misiones de servicio público encomendadas y para mejorar la percepción de los ciudadanos respecto de la prestación del servicio público audiovisual y su rentabilidad social.
- c) Elaborar e implementar un Plan de servicios digitales e innovación, de conformidad con lo recogido en el mandato-marco y concretado en el contrato-programa.

Artículo 69. *Procedimiento de análisis de valor público respecto de nuevos servicios de la Corporación de Radio y Televisión Española.*

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia informará con carácter previo los análisis de valor público realizados para la introducción de nuevos servicios por la Corporación de Radio y Televisión Española, de conformidad con lo establecido en los artículos 58 y 60.

Artículo 70. *Archivos históricos audiovisuales.*

1. La Corporación de Radio y Televisión Española velará por la conservación de los archivos históricos audiovisuales y sonoros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal.
2. La Corporación de Radio y Televisión Española, de conformidad con lo dispuesto en el mandato-marco y el contrato-programa garantizará el acceso a los archivos históricos audiovisuales y sonoros.

CAPÍTULO VI

La prestación del servicio público de comunicación audiovisual autonómico y local

Artículo 71. *La prestación del servicio público de comunicación audiovisual en el ámbito autonómico.*

1. Las Comunidades Autónomas podrán asignar servicios de comunicación audiovisual en su ámbito para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual dentro de la capacidad de espectro radioeléctrico que les ha sido asignada, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Técnico Nacional correspondiente.
2. Las Comunidades Autónomas determinarán el modelo de gestión de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual entre los siguientes:
 - a) Prestación directa del servicio, a través de sus propios órganos, medios o entidades.





b) Prestación indirecta del servicio, conforme a los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, no discriminación e igualdad de trato, a través de persona física o jurídica que estará sujeta a lo dispuesto en el presente título.

3. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán acordar la transformación de la gestión directa del servicio en gestión indirecta mediante la enajenación de la titularidad de la entidad prestadora del servicio, que se realizará conforme con los principios del apartado anterior.

4. Cuando se acuerde la prestación del servicio público de comunicación audiovisual mediante gestión indirecta, las Comunidades Autónomas podrán participar en el capital social del prestador de su servicio público.

5. Las Comunidades Autónomas no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los titulares de licencias del servicio de comunicación audiovisual.

6. El acuerdo de prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico constituye el título fehaciente para la prestación de dicho servicio, así como para su inscripción en el Registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual autonómico correspondiente.

Artículo 72. *Emisiones fuera de la Comunidad Autónoma correspondiente.*

1. La emisión del servicio público de comunicación audiovisual mediante ondas hertzianas terrestres de una Comunidad Autónoma en otra limítrofe y con afinidades lingüísticas y culturales podrá ser efectuada siempre que se cumplan de forma simultánea las siguientes condiciones:

- a) Se firme un convenio entre las Comunidades Autónomas interesadas.
- b) En el caso de que ambas Comunidades Autónomas dispongan de prestador del servicio público debe existir reciprocidad en sus emisiones.
- c) Se preste el servicio empleando el espectro radioeléctrico asignado a la Comunidad Autónoma de conformidad con el Plan Técnico Nacional correspondiente.
- d) Se notifique a la Administración General del Estado la firma del convenio indicado en la letra a) y se identifique el sujeto obligado al pago de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico.

2. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico podrán establecer acuerdos entre sí y con la Corporación de Radio y Televisión Española, para la producción o edición conjunta de contenidos, la adquisición de derechos sobre contenidos o en otras coberturas, con el objeto de mejorar la eficiencia de su actividad, con los límites establecidos en la presente ley para la emisión en cadena.

Artículo 73. *Garantía de cumplimiento de la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.*

1. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico cumplirán las obligaciones siguientes:

- a) Aprobación anual de un límite máximo de gasto para el ejercicio económico correspondiente.





- b) Inclusión y referencia expresa en la memoria y el informe de gestión de las cuentas anuales al cumplimiento del equilibrio y sostenibilidad financieros.
- c) Presentación de un informe sobre la gestión del ejercicio inmediato anterior y su adecuación a los principios de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, antes del 1 de abril de cada año, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma.
- d) Establecimiento de sistemas de control para la adecuada supervisión financiera y, en todo caso, de un sistema de auditoría operativa que examine sistemática y objetivamente las operaciones y los procedimientos realizados.

2. En caso de constatarse un desequilibrio financiero, los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico presentarán al órgano competente de la Comunidad Autónoma para su aprobación una propuesta de reducción de gasto para el ejercicio siguiente igual a la pérdida o déficit generado.

3. Las aportaciones patrimoniales, contratos-programa, encomiendas, convenios o cualesquiera entregas de la Comunidad Autónoma en favor, directa o indirectamente, de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual requerirán la puesta en marcha de la reducción de gasto aprobada.

Artículo 74. *La prestación del servicio público de comunicación audiovisual en el ámbito local.*

1. Las Entidades Locales, previa asignación de servicios de comunicación audiovisual en su ámbito por parte de la Comunidad Autónoma conforme al Plan Técnico Nacional correspondiente, podrán acordar la prestación del servicio público de comunicación audiovisual local a través de ondas hertzianas terrestres.

2. Las Entidades Locales gestionarán de forma directa la prestación del servicio público de comunicación audiovisual local, a través de sus propios órganos, medios o entidades.

3. Las Entidades Locales no podrán participar, directamente o indirectamente, en el capital social de los titulares de licencias del servicio de comunicación audiovisual.

4. El servicio público de comunicación audiovisual de ámbito local deberá inscribirse en el Registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual autonómico correspondiente.

5. La autoridad audiovisual competente autonómica notificará a la Administración General del Estado la asignación de servicios de comunicación audiovisual de ámbito local, conforme al Plan Técnico Nacional correspondiente, a efectos de la gestión de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico conforme al artículo 69.k de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

TÍTULO IV

**La prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico
y sonoro a petición**





Artículo 75. *Régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición.*

1. El servicio de comunicación audiovisual radiofónico y el servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición son servicios de interés general que se prestan en ejercicio de la responsabilidad editorial de conformidad con los principios del título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política y social y a la libertad de empresa.

2. La responsabilidad editorial de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición no prejuzgará su responsabilidad legal por los contenidos o los servicios prestados o las opiniones difundidas por terceros en su servicio.

3. La prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición requiere comunicación fehaciente ante la autoridad audiovisual competente y previa al inicio de actividad, siendo de aplicación lo dispuesto al respecto en el apartado 1 del artículo 16 y en el capítulo II del título II.

4. La prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico mediante ondas hertzianas terrestres requerirá licencia previa otorgada mediante concurso por la autoridad audiovisual competente, de conformidad con lo previsto en este título, siendo también de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 y en las secciones 1ª y 2ª del capítulo III del título II.

5. El prestador del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición se inscribirá en un Registro estatal o autonómico de carácter público, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 36, 37, 38 y 41.

Artículo 76. *Competencia para el otorgamiento de licencias del servicio de comunicación audiovisual radiofónico de ámbito estatal.*

1. El otorgamiento de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico mediante ondas hertzianas terrestres cuyo ámbito geográfico sea superior al de una Comunidad Autónoma corresponde al Consejo de Ministros.

2. Corresponde a las Comunidades Autónomas determinar la autoridad audiovisual competente para otorgar licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual radiofónicos mediante ondas hertzianas terrestres de ámbito autonómico y local.

Artículo 77. *Pluralismo en el mercado de comunicación audiovisual radiofónico mediante ondas hertzianas terrestres.*

1. Ninguna persona física o jurídica podrá adquirir participaciones o derechos de voto que le permitan el control directo o indirecto de más del cincuenta por ciento de las licencias para prestar servicios de comunicación audiovisual radiofónicos mediante ondas hertzianas terrestres que coincidan sustancialmente en su ámbito.

2. Ninguna persona física o jurídica podrá controlar más de cinco licencias en un mismo ámbito de cobertura.





3. Ninguna persona física o jurídica podrá adquirir participaciones o derechos de voto que le permitan el control directo o indirecto de:

- a) Más de un tercio de las licencias del servicio de comunicación audiovisual radiofónico mediante ondas hertzianas terrestres de ámbito total o parcial en el conjunto del territorio nacional.
- b) En una misma Comunidad Autónoma, más del cuarenta por ciento de las licencias del servicio de comunicación audiovisual radiofónico existentes en ámbitos en los que sólo tenga cobertura una única licencia.

4. En el cómputo de los límites previstos en este artículo no se incluirán las emisoras de radiodifusión gestionadas de forma directa por entidades públicas.

5. A los efectos previstos en este artículo, se entenderá que existe control cuando se den los supuestos a los que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

6. Los límites anteriores se aplicarán de forma independiente a las licencias para la emisión con tecnología digital y a las licencias para la emisión en tecnología analógica.

Artículo 78. Emisión en cadena en servicios de comunicación audiovisual radiofónicos.

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico podrán emitir parte de su programación en cadena cuando un mismo prestador haya obtenido licencias en diversos ámbitos territoriales o haya alcanzado acuerdos con otros titulares de licencias en una o varias Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las obligaciones legales o concesionales a que puedan estar sujetos en las diversas Comunidades Autónomas.

Artículo 79. Negocios jurídicos sobre licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico

1. La celebración de negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico requerirá autorización previa de la autoridad audiovisual competente, que sólo podrá ser denegada cuando se incumplan las condiciones previstas en el artículo 77, no se acredite el cumplimiento de todas las condiciones legalmente establecidas para su obtención o el solicitante no se subroga en las obligaciones del anterior titular.

2. La transmisión y arrendamiento estarán sujetos, además, a las siguientes condiciones:

- a) Para la celebración de ambos negocios jurídicos deberán haber transcurrido al menos dos años desde la adjudicación inicial de la licencia.
- b) Cuando se lleven a cabo con personas físicas o jurídicas nacionales de países que no sean miembros del Espacio Económico Europeo estarán sometidos al principio de reciprocidad y devengarán el pago de la tasa establecida legalmente. En atención a lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales de los que España sea parte, y previo informe de la autoridad audiovisual competente, el Consejo de Ministros o el órgano competente de la Comunidad





Autónoma podrán autorizar excepcionalmente y por razones de interés general una operación cuando dicho principio no sea satisfecho.

3. El arrendatario de una licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico mediante ondas hertzianas terrestres tendrá la consideración de prestador de dicho servicio.

4. En todo caso, está prohibido el subarriendo.

5. En todos los casos deberá garantizarse el cumplimiento de la oferta mediante la cual se obtuvo la adjudicación de la licencia.

Artículo 80. *Servicio de comunicación audiovisual radiofónico comunitario sin ánimo de lucro prestado mediante ondas hertzianas terrestres.*

La prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico comunitario sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres se realizará en el ámbito geográfico local o inferior, de acuerdo con la legislación autonómica aplicable y de conformidad con las siguientes condiciones:

- Requerirá licencia concedida por la autoridad audiovisual autonómica competente, en el marco de la planificación de espectro radioeléctrico realizada por el Estado correspondiente para los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos.
- No incluirá ningún tipo de comunicación comercial audiovisual.
- La licencia no podrá ser objeto de transmisión, arrendamiento, cesión o cualquier otro negocio jurídico, y se extinguirá conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de esta ley.

Artículo 81. *Cesión de la señal del servicio de comunicación audiovisual radiofónico para su difusión mediante cualquier soporte tecnológico.*

1. El licenciataria del servicio de comunicación audiovisual radiofónico podrá ceder libremente a terceros, debidamente inscritos conforme a lo dispuesto en el artículo 36, la señal de su servicio de comunicación audiovisual radiofónico mediante ondas hertzianas terrestres para su difusión mediante cualquier soporte tecnológico.

2. El prestador del servicio público de comunicación audiovisual radiofónico cederá sin contraprestación económica a terceros, debidamente inscritos conforme a lo dispuesto en el artículo 36, la señal de sus servicios de comunicación audiovisual radiofónicos mediante ondas hertzianas terrestres para su difusión mediante cualquier soporte tecnológico.

Artículo 82. *Protección de los menores en el servicio de comunicación audiovisual radiofónicos y en el servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición.*

1. La prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 93.

2. En los términos previstos en el artículo 94, la autoridad audiovisual competente promoverá entre los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición, la adopción de códigos de conducta para dar un





tratamiento adecuado de los menores en noticiarios y los programas de contenido informativo de actualidad.

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico podrán emitir programas relacionados con el esoterismo y las paraciencias, basados en la participación activa de los oyentes, entre la 1:00 y las 5:00 horas, y tendrán responsabilidad subsidiaria sobre los delitos que puedan cometerse y los daños que puedan causarse a través de dichos programas.

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico sólo podrán emitir programas de actividades de juegos de azar y apuestas entre la 1:00 y las 5:00 horas, salvo los sorteos de modalidades o productos de lotería cuya comercialización está reservada en exclusiva a los operadores designados al efecto por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, o por la correspondiente legislación autonómica, que podrán ser emitidos sin sujeción a la mencionada limitación horaria.

Quedan igualmente excluidos de la limitación sobre franjas horarias establecida en el párrafo anterior los juegos de concursos emitidos por esos mismos prestadores, según la definición de esos juegos dada por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, o por la legislación autonómica correspondiente, siempre que esos juegos estén conexos o subordinados a la actividad ordinaria de esos prestadores y, además, no se utilice su difusión para promocionar, de forma directa o indirecta, ninguna otra actividad de juegos de azar o de apuestas..

Artículo 83. *Accesibilidad a los servicios de comunicación audiovisual sonoros a petición.*

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición incorporarán gradualmente herramientas de accesibilidad en sus programas o contenidos ofrecidos mediante catálogo.

Artículo 84. *Comunicaciones comerciales audiovisuales en el servicio de comunicación audiovisual radiofónico y en el servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición.*

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición tienen derecho a emitir comunicaciones comerciales audiovisuales de acuerdo con los límites previstos en la sección 1ª y 2ª del capítulo IV del título VI, salvo la limitación horaria establecida en el apartado 5 del artículo 121, que no les será de aplicación

2. En relación con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 126, sobre el patrocinio, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición podrán patrocinar toda la programación, salvo los noticiarios.

3. En relación con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 127, sobre el emplazamiento de producto, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición podrán realizar emplazamiento de producto con carácter general en toda la programación salvo en los noticiarios, los programas relacionados con la protección del consumidor, los programas religiosos y los programas infantiles.

TÍTULO V





La prestación del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma

Artículo 85. *Principios generales de la prestación del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.*

Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma garantizarán la observancia de los principios establecidos en los artículos 4, 6, 10, 12, 13, 14 y en el apartado 1 del artículo 7, con respecto a los contenidos distribuidos a través de sus servicios mediante el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente título.

Artículo 86. *Inscripción en el Registro Estatal.*

Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma deberán inscribirse en el Registro previsto en el artículo 38 conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 36.

Artículo 87. *Obligaciones para la protección de los usuarios y de los menores frente a determinados contenidos audiovisuales.*

Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma adoptarán medidas para proteger:

- a) a los menores de los programas, de los vídeos generados por usuarios y de las comunicaciones comerciales audiovisuales que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral.
- b) al público en general de los programas, de los vídeos generados por usuarios y de las comunicaciones comerciales audiovisuales que incumplan lo establecido en el artículo 4.2.
- c) al público en general de los programas, de los vídeos generados por usuarios y de las comunicaciones comerciales audiovisuales que incumplan lo establecido en el artículo 4.4.

Artículo 88. *Medidas para la protección de los usuarios y de los menores frente a determinados contenidos audiovisuales.*

1. Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, para proteger a los menores y al público en general de los contenidos audiovisuales indicados en el artículo anterior, tomarán las siguientes medidas:

- a) Incluir y poner en práctica en las cláusulas de condiciones del servicio de las plataformas de intercambio de vídeos las obligaciones establecidas en el artículo 87 sobre determinados contenidos audiovisuales.
- b) Establecer y operar mecanismos transparentes y de fácil uso que permitan a los usuarios notificar o indicar al correspondiente prestador los contenidos que vulneren las obligaciones establecidas en el artículo 87.
- c) Establecer y operar sistemas a través de los cuales los prestadores del servicio expliquen a los usuarios el curso que se ha dado a las notificaciones o indicaciones a que se refiere el párrafo anterior.





- d) Establecer y aplicar sistemas de fácil uso que permitan a los usuarios del servicio calificar los contenidos que puedan vulnerar las obligaciones establecidas en el artículo 87.
- e) Establecer y operar sistemas de verificación de edad para los usuarios con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores que, en todo caso, impidan el acceso de estos a los contenidos audiovisuales más nocivos, como la violencia gratuita o la pornografía.
- f) Facilitar sistemas de control parental controlados por el usuario final con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores.
- g) Establecer y aplicar procedimientos transparentes, eficaces y de fácil uso para el tratamiento y la resolución de las reclamaciones de los usuarios a los prestadores del servicio, en relación con la aplicación de las medidas a que se refieren los párrafos anteriores.
- h) Facilitar medidas y herramientas eficaces de alfabetización mediática y poner en conocimiento de los usuarios la existencia de esas medidas y herramientas.
- i) Facilitar que los usuarios, ante una reclamación presentada por ellos y no resuelta satisfactoriamente, puedan someter el conflicto a un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo. Todo ello sin perjuicio de que los usuarios puedan acudir a la vía judicial que corresponda.

2. A efectos de la aplicación de las medidas a previstas en el apartado anterior, se fomentará el uso de la corregulación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 13 y 14.

3. Las medidas contempladas en este artículo se adoptarán por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma sin perjuicio de la aplicación del régimen jurídico de responsabilidad previsto en la Ley 34/2002, de 11 de julio.

Artículo 89. Datos personales de menores.

Los datos personales de menores recogidos o generados de otro modo por prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de conformidad con lo previsto en este título no podrán ser tratados con fines comerciales, como mercadotecnia directa, elaboración de perfiles o publicidad personalizada basada en el comportamiento. Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso, el tratamiento de datos de menores quedará sometido a lo previsto en la normativa de protección de datos y, en particular, en lo establecido en el artículo 8 del Reglamento (UE) 679/2016 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE y al artículo 7 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

Artículo 90. Obligaciones en materia de comunicaciones comerciales audiovisuales.

1. Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma garantizarán que las comunicaciones comerciales audiovisuales que comercialicen, vendan u organicen cumplen lo establecido en la sección 1ª del capítulo IV del título VI, salvo la limitación horaria establecida





en el apartado 5 del artículo 121, que no les será de aplicación. En todo caso las comunicaciones comerciales que fomenten comportamientos nocivos o perjudiciales para menores exigirán verificación de edad y acceso a usuarios mayores de edad.

2. Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma garantizarán que las comunicaciones comerciales audiovisuales que no comercialicen, vendan u organicen cumplen lo establecido en la sección 1ª del capítulo IV del título VI mediante las siguientes medidas:

a) Incluir y poner en práctica en las cláusulas de condiciones del servicio los requisitos establecidos en la sección 1ª del capítulo IV del título VI para las comunicaciones comerciales audiovisuales no comercializadas, vendidas u organizadas por dichos prestadores.

b) Disponer de una funcionalidad para que los usuarios que suban vídeos declaren si a su entender, o hasta donde cabe razonablemente esperar que llega su entendimiento, dichos vídeos contienen comunicaciones comerciales audiovisuales.

c) En el caso de comunicaciones comerciales audiovisuales relacionadas con los juegos de azar y apuestas, sólo podrán difundirse cuando las cuentas o canales desde las que se difundan estas comunicaciones comerciales tengan como actividad principal el ofrecimiento de información o contenidos sobre las actividades de juego definidas en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, y garanticen, además, el establecimiento de los mecanismos de control de acceso a personas menores de edad disponibles en la plataforma, así como la difusión periódica de mensajes sobre juego seguro o responsable. En estos casos, estas comunicaciones comerciales no tendrán que ajustarse al régimen de franjas horarias previsto en los apartados 7 y 8 del artículo 121.

d) En el caso de que se declare o notifique que el contenido audiovisual contiene comunicaciones comerciales sobre bebidas alcohólicas de graduación igual o inferior a 20 grados no le serán de aplicación las limitaciones horarias del apartado 5 del artículo 121.

3. Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma informarán claramente a los usuarios cuando los programas y vídeos generados por usuarios contengan comunicaciones comerciales audiovisuales, siempre que los usuarios que suban vídeos hayan declarado que, a su entender, o hasta donde cabe razonablemente esperar que llega su entendimiento, dichos vídeos contienen comunicaciones comerciales audiovisuales, o siempre que el prestador tenga conocimiento de ese hecho.

4. Se fomentará la autorregulación, mediante la elaboración de códigos de conducta, con el fin de que los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma reduzcan eficazmente la exposición de los menores a las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a alimentos y bebidas que contengan nutrientes o sustancias con un efecto nutricional o fisiológico, en particular grasas, ácidos grasos trans, sal o sodio y azúcares, de los cuales se desaconseja una ingesta excesiva en la dieta general y, en particular, evitar que dichas comunicaciones comerciales audiovisuales destaquen las cualidades positivas de sus aspectos nutricionales.

Artículo 91. *Alcance y proporcionalidad de las obligaciones.*

Reglamentariamente se podrá especificar el alcance de cada una de las medidas enumeradas en los artículos 88 y 90 y su exigibilidad a los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, en función, entre otros, de su tamaño, volumen de usuarios, naturaleza de los contenidos o tipo de servicio ofrecido.





Artículo 92. Supervisión y control.

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de las obligaciones establecidas en este título y en sus disposiciones de desarrollo.
2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá realizar las actuaciones inspectoras precisas para el ejercicio de su función de control.
3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previo informe preceptivo y no vinculante de la Agencia Española de Protección de Datos, evaluará la idoneidad de las medidas a que se refieren los artículos 88, 89, y 90 adoptadas por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.
4. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 88.1 párrafo e) será constitutiva de la infracción tipificada en el artículo 155.8, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda derivarse de dicha acción.
5. Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma facilitarán la información requerida y colaborarán con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ejercicio de las funciones de supervisión y control previstas en este artículo.
6. Las previsiones contenidas en este artículo, específicamente las destinadas a garantizar una protección de los datos personales de los menores y público en general a los que se refieren los artículos 87, 88 y 89, se entenderán sin perjuicio de las funciones y potestades que corresponden a la Agencia Española de Protección de Datos de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

TÍTULO VI

Obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo

CAPÍTULO I

Protección de los menores

Artículo 93. Los derechos de los menores en el ámbito audiovisual.

1. Los menores tienen derecho a que su imagen y su voz no se utilicen en los servicios de comunicación audiovisual sin su consentimiento o el de su representante legal, de acuerdo con la normativa vigente.
2. Está prohibida la difusión del nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de los menores en el contexto de hechos delictivos, de emisiones en las que se discuta su tutela o filiación, o relativas a situaciones en las que menores hayan sido víctimas de violencia en cualquiera de sus manifestaciones. Está prohibida la difusión del nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de los menores en el contexto de hechos delictivos o





emisiones que discutan su tutela o filiación, especialmente en aquellos en que la persona menor de edad haya sido víctima de violencia en cualquiera de sus manifestaciones.

3. Los datos personales de menores recogidos o generados de otro modo por prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de conformidad con lo previsto en este título no podrán ser tratados con fines comerciales, como mercadotecnia directa, elaboración de perfiles o publicidad personalizada basada en el comportamiento. Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso el tratamiento de datos de menores quedará sometido a lo previsto en la normativa de protección de datos y, en particular, en lo establecido en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 y al artículo 7 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

Artículo 94. Códigos de conducta para tratamiento adecuado de menores en noticiarios y los programas de contenido informativo de actualidad.

La autoridad audiovisual competente promoverá entre los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición, la adopción de códigos de conducta con el fin de dar un tratamiento adecuado a los menores en noticiarios y programas de contenido informativo de actualidad en los que:

- a) Se informe de que un menor de edad se ha visto involucrado, de cualquier modo, en una situación de riesgo o violencia, incluso si no llega a ser un hecho constitutivo de delito.
- b) Aparezcan menores en situaciones de vulnerabilidad.

Artículo 95. Descriptores visuales de los programas audiovisuales.

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual facilitarán información suficiente a los espectadores sobre los programas. A tal efecto, los prestadores utilizarán un sistema de descriptores adoptado mediante acuerdo de corregulación de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.2, garantizando su utilidad en cualquier dispositivo.

Artículo 96. Calificación de los programas audiovisuales.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, están obligados a que los programas emitidos dispongan de una calificación por edades, visible en pantalla mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas.
2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia firmará un acuerdo de corregulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.2, entre otros, con los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición y con los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma con el fin de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.
3. Cuando el acuerdo de corregulación previsto en el apartado anterior pueda afectar a la calificación de los programas y a la recomendación de visionado en función de la edad, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia solicitará a la autoridad audiovisual competente, al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y a los órganos





correspondientes de la Comunidades Autónomas con competencia en la materia, la emisión de un informe preceptivo sobre el mismo.

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición, cumplimentarán los campos de los descriptores de forma que las Guías Electrónicas de Programas, previstas en la normativa de telecomunicaciones, y/o los equipos receptores muestren la información relativa al contenido de los programas.

5. Los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual respetarán y mantendrán la información y los descriptores presentes en las Guías electrónicas de programas, previstas en la normativa de telecomunicaciones, de los servicios que comercializan.

6. Los apartados anteriores no serán de aplicación a los servicios de comunicación audiovisual ofertados de forma exclusiva en otro Estado miembro de la Unión Europea siempre que el prestador haya demostrado a la autoridad audiovisual competente que la protección de los menores frente a contenidos dañinos o perjudiciales se ajusta al nivel de protección establecido en el presente artículo.

Artículo 97. Contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

1. Todos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, abierto y de acceso condicional, y del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición facilitarán a los usuarios información suficiente e inequívoca acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores de los programas y contenidos audiovisuales mediante la utilización de un sistema de descripción del contenido, advertencia acústica, símbolo visual o cualquier otro medio técnico que describa la naturaleza del contenido, de acuerdo con el acuerdo de corregulación previsto en el artículo 96.2.

2. El servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:

- a) Se prohíbe la emisión de programas o contenidos audiovisuales que contengan escenas de violencia gratuita o pornografía.
- b) La emisión de otro tipo de programas o contenidos audiovisuales que puedan resultar perjudiciales para los menores exigirá que el prestador forme parte del código de corregulación que se prevé en el artículo 96.2 y disponga de mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital.
- c) En los horarios entre las 7:30 y las 9:00 y entre las 17:00 y las 20:00 horas en días laborables, y entre 7:30 y 12:00 horas en sábados, domingos y festivos, no se emitirán programas cuya calificación por edad sea "No recomendada para menores de doce años" u otra calificación superior.

3. El servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:

- a) Formar parte del código de corregulación previsto en el artículo 96.2.
- b) Proporcionar mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital.





4. El servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:

- a) Incluir programas y contenidos audiovisuales que puedan incluir escenas de pornografía o violencia gratuita en catálogos separados.
- b) Formar parte del código de correulación previsto en el artículo 96.2.
- c) Proporcionar mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital.

5. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto y de acceso condicional sólo podrán emitir programas relacionados con el esoterismo y las paraciencias, basados en la participación activa de los usuarios, entre la 1:00 y las 5:00 horas, y tendrán responsabilidad subsidiaria sobre los delitos que puedan cometerse y los daños que puedan causarse a través de dichos programas.

6. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto y de acceso condicional sólo podrán emitir programas de actividades de juegos de azar y apuestas entre la 1:00 y las 5:00 horas, salvo los sorteos de modalidades o productos de lotería cuya comercialización está reservada en exclusiva a los operadores designados al efecto por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, o por la correspondiente legislación autonómica, que podrán ser emitidos sin sujeción a la mencionada limitación horaria.

Quedan igualmente excluidos de la limitación sobre franjas horarias establecida en el párrafo anterior los juegos de concursos emitidos por esos mismos prestadores, según la definición de esos juegos dada por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, o por la legislación autonómica correspondiente, siempre que esos juegos estén conexos o subordinados a la actividad ordinaria de esos prestadores y, además, no se utilice su difusión para promocionar, de forma directa o indirecta, ninguna otra actividad de juegos de azar o de apuestas.

Artículo 98. *Contenido audiovisual especialmente recomendado para menores.*

La autoridad audiovisual competente pondrá en marcha actuaciones dirigidas a fomentar la producción y emisión de programas especialmente recomendados para menores de edad, adaptados a su edad, madurez y lenguaje que promuevan su desarrollo y bienestar integral.

CAPÍTULO II

Accesibilidad

Artículo 99. *Accesibilidad universal al servicio de comunicación audiovisual.*

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tendrán las siguientes obligaciones en materia de accesibilidad:

- a) Mejorar de forma progresiva y continua la accesibilidad a sus servicios de comunicación audiovisual.
- b) Desarrollar planes de accesibilidad de mejora continua de la accesibilidad de los servicios, que deberán ser comunicados anualmente a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
- c) Financiar las adaptaciones necesarias en sus servicios para prestarlos de forma accesible.





- d) Garantizar el cumplimiento progresivo de los requisitos de calidad del subtítulo y de la audiodescripción conforme a la normativa de calidad española UNE.
- e) Garantizar que la incorporación de contenidos signados se realice observando los criterios de calidad recogidos por el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española o, en su caso, por los organismos equivalentes de las Comunidades Autónomas que tengan su propia lengua de signos.
- f) Fomentar la difusión de comunicaciones comerciales accesibles.
- g) Garantizar que los servicios de acceso a través de páginas web, así como los contenidos de éstas y las aplicaciones para dispositivos móviles, sean gradualmente accesibles.
- h) Garantizar que las guías electrónicas de programación previstas en la normativa de telecomunicaciones están sincronizadas con los programas que efectivamente se emiten y que dichas guías informan señalizando claramente las medidas de accesibilidad de dichos programas.

2. Se fomentará el disfrute pleno de la comunicación audiovisual para las personas con discapacidad y el uso de buenas prácticas que evite cualquier discriminación o repercusión negativa hacia dichas personas.

3. Se garantizará el derecho de las personas con discapacidad a que las informaciones relativas a situaciones de emergencia, incluyendo las comunicaciones y anuncios en situaciones de catástrofes naturales y crisis de salud pública, se difundan de forma clara, comprensible y accesible a través de los servicios de comunicación audiovisual correspondientes.

Artículo 100. *Accesibilidad al servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto.*

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto cumplirán las siguientes obligaciones para garantizar la accesibilidad de sus contenidos:

- a) Un mínimo de ochenta por ciento de los programas subtítulos desde el inicio de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y, en todo caso, subtítulo de los programas emitidos en el horario de máxima audiencia.
- b) Un mínimo de cinco horas semanales de programas en lengua de signos, prioritariamente emitidos en el horario de máxima audiencia, entre los que deberán incluir noticiarios, programación infantil, programas de contenido informativo de actualidad, programas relacionados con los intereses de los consumidores o servicios religiosos.
- c) Un mínimo de cinco horas semanales de programas audiodescritos, prioritariamente emitidos en horario de máxima audiencia, entre los que deberán incluir películas cinematográficas de cualquier género incluido documental y animación, películas para televisión de cualquier género incluido documental y animación y series.

2. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto cumplirán las siguientes obligaciones para garantizar la accesibilidad de sus contenidos:

- a) Un mínimo de noventa por ciento de los programas difundidos subtítulos y, en todo caso, subtítulo de los programas emitidos en el horario de máxima audiencia.
- b) Un mínimo de quince horas semanales de programas que incluyan lengua de signos, prioritariamente emitidos en horario de máxima audiencia, entre los que deberán incluir noticiarios, programación infantil, programas de contenido informativo de actualidad, programas relacionados con los intereses de los consumidores o servicios religiosos.





c) Un mínimo de quince horas semanales de programas audiodescritos, prioritariamente emitidos en horario de máxima audiencia, entre los que deberán incluir películas cinematográficas de cualquier género incluido documental y animación, películas para televisión de cualquier género incluido documental y animación y series.

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto mediante ondas hertzianas terrestres podrán emplear los servicios prestados a través de televisión conectada para facilitar la accesibilidad a los programas. Estos servicios se tendrán en cuenta para computar el efectivo cumplimiento de las obligaciones de accesibilidad.

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto deberán incorporar de manera gradual medidas que fomenten la accesibilidad a los servicios que ofrezcan de forma exclusiva para su recepción en otros Estados miembros de la Unión Europea.

Artículo 101. *Accesibilidad al servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional.*

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional cumplirán las siguientes obligaciones para garantizar la accesibilidad de sus contenidos:

- a) Un mínimo de treinta por ciento de los programas subtítulos desde el inicio de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y, en todo caso, subtítulo de los programas que puedan resultar de mayor interés para la audiencia.
- b) Un mínimo de cinco horas semanales de programas audiodescritos que incluirán aquellos que puedan resultar de mayor interés para la audiencia.
- c) Incorporación gradual de programas que puedan resultar de mayor interés para la audiencia en lengua de signos.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional deberán incorporar de manera gradual medidas que fomenten la accesibilidad a los servicios que ofrezcan de forma exclusiva para su recepción en otros Estados miembros de la Unión Europea

Artículo 102. *Accesibilidad al servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.*

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición cumplirán las siguientes obligaciones para garantizar la accesibilidad de los contenidos en su catálogo:

- a) Un mínimo de treinta por ciento de los programas subtítulos desde el inicio de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y, en todo caso, subtítulo de los programas que puedan resultar de mayor interés para la audiencia.
- b) Incorporación gradual de programas con audiodescripción y lengua de signos, dotados con la debida prominencia en el catálogo.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal a petición deberán incorporar de manera gradual medidas que fomenten la accesibilidad a los servicios que ofrezcan de forma exclusiva para su recepción en otros Estados miembros de la Unión Europea.





Artículo 103. *Mantenimiento de accesibilidad de contenidos audiovisuales o servicios de comunicación audiovisual de terceros.*

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que difundan programas y contenidos audiovisuales producidos por terceros deberán difundirlos manteniendo las medidas de accesibilidad que estos lleven incorporadas siempre que se empleen los formatos interoperables acordados por los Códigos de autorregulación que se aprueben conforme a lo dispuesto en el artículo 106.

2. Los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual deberán distribuir dichos servicios manteniendo las medidas de accesibilidad que estos lleven incorporadas, siempre que se empleen los formatos interoperables acordados por los Códigos de autorregulación que se aprueben conforme a lo dispuesto en el artículo 106. Esta obligación también se aplicará a los cesionarios a los que se refiere el artículo 32.2.

Artículo 104. *Control de las obligaciones de accesibilidad a los servicios de comunicación audiovisual.*

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será el organismo encargado de controlar el cumplimiento de las obligaciones previstas en este capítulo a los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia publicará anualmente un informe respecto del cumplimiento de las obligaciones de accesibilidad de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y de los procedimientos sancionadores finalizados por vulneración de las obligaciones previstas en este capítulo.

3. Las autoridades audiovisuales de las Comunidades Autónomas serán los organismos encargados de controlar el cumplimiento de las obligaciones previstas en este capítulo con respecto a los servicios de comunicación audiovisual bajo su competencia.

Artículo 105. *Punto de contacto único.*

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será el punto de contacto a disposición del público, para facilitar información y recibir quejas sobre las cuestiones de accesibilidad que afecten a los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal reguladas en el presente capítulo.

Artículo 106. *Autorregulación.*

La autoridad audiovisual competente fomentará la adopción de códigos de autorregulación por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual con el fin de alcanzar la accesibilidad universal de dicho servicio y mejorar la calidad de las medidas obligatorias. En la elaboración de los Códigos se deberá consultar a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad.

Artículo 107. *Centros de referencia para la accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal.*





El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (CESyA) y el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española (CNSLE) del Real Patronato sobre Discapacidad constituyen los centros estatales técnicos de referencia en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad, en lo referente a los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal.

CAPÍTULO III

Promoción de obra audiovisual europea

Artículo 108. *Obligación de promover obra audiovisual europea.*

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo contribuirán al reflejo de la diversidad cultural y garantizarán unos niveles suficientes de inversión y distribución de las obras audiovisuales europeas en los términos previstos en este capítulo.

SECCIÓN 1ª DEFINICIONES APLICABLES EN LA OBLIGACIÓN DE PROMOCIÓN DE OBRA AUDIOVISUAL EUROPEA

Artículo 109. Obra audiovisual europea

Se considera obra audiovisual europea:

a) Aquellas obras originarias de los Estados miembros de la Unión Europea y aquellas otras obras originarias de terceros Estados que sean parte del Convenio Europeo sobre la Televisión Transfronteriza del Consejo de Europa, siempre que las obras de los Estados miembros no estén sometidas a medidas discriminatorias en el tercer país de que se trate.

Se considera obra originaria la realizada esencialmente con la participación de autores y trabajadores que residan en uno o varios Estados de los mencionados en el párrafo anterior y siempre que, además, cumpla una de las tres condiciones siguientes:

1º Que las obras sean realizadas por uno o más productores establecidos en uno o varios de dichos Estados;

2º Que la producción de las obras sea supervisada y efectivamente controlada por uno o varios productores establecidos en uno o varios de dichos Estados;

3º Que la contribución de los coproductores de dichos Estados sea mayoritaria en el coste total de la coproducción, y ésta no sea controlada por uno o varios productores establecidos fuera de dichos Estados.

b) Las obras coproducidas en el marco de acuerdos relativos al sector audiovisual concertados entre la Unión Europea y terceros países que satisfagan las condiciones fijadas en los mismos, siempre que las obras de los Estados miembros no estén sometidas a medidas discriminatorias en el tercer país de que se trate.

c) Las obras que no sean europeas con arreglo al apartado a), pero que se hayan producido en el marco de tratados de coproducción bilaterales celebrados entre los Estados miembros y terceros países, siempre que la contribución de los coproductores comunitarios en el coste total de la





producción sea mayoritaria y que dicha producción no esté controlada por uno o varios productores establecidos fuera del territorio de los Estados miembros

Artículo 110. Productor independiente.

1. Se considera productor independiente a efectos de este capítulo a la persona física o jurídica que no está vinculada de forma estable en una estrategia empresarial común con un prestador del servicio de comunicación audiovisual obligado a cumplir con lo establecido en los artículos 115 a 117 y que asume la iniciativa, la coordinación y el riesgo económico de la producción de programas o contenidos audiovisuales, por iniciativa propia o por encargo, y a cambio de una contraprestación los pone a disposición de un prestador del servicio de comunicación audiovisual.

2. Se presume que existe una vinculación estable entre un productor independiente y un prestador del servicio de comunicación audiovisual cuando son parte del mismo grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, o cuando existen acuerdos estables de exclusividad que limitan la autonomía de las partes para contratar con terceros.

Artículo 111. Película cinematográfica.

Se considera película cinematográfica, a efectos de este título, a las obras audiovisuales, tanto largometrajes como cortometrajes, definidas en los párrafos a), c), y d) del artículo 4 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre del Cine.

SECCIÓN 2ª OBLIGACIÓN DE CUOTA DE OBRA AUDIOVISUAL EUROPEA

Artículo 112. Obligación de cuota de obra audiovisual europea en los servicios de comunicación audiovisual.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo reservarán para obras europeas un porcentaje de su programación o de su catálogo, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.

2. Reglamentariamente se establecerán los supuestos y términos en los que podrá eximirse o flexibilizarse el cumplimiento de la obligación establecida en el apartado anterior para los prestadores con un bajo volumen de negocio, para los a servicios de comunicación audiovisual con baja audiencia o para aquellos casos en los que la obligación resulte impracticable o injustificada en razón de la naturaleza o del tema del servicio de comunicación audiovisual.

Artículo 113. Cuota de obra audiovisual europea en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal reservarán a obras audiovisuales europeas al menos el cincuenta y uno por ciento del tiempo de emisión anual de su programación.

2. Como mínimo el cincuenta por ciento de la cuota prevista en el apartado anterior se reservará a obras en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades





Autónomas. De esta subcuota, el prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal reservará en todo caso un mínimo del quince por ciento a obras audiovisuales en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

3. Como mínimo el diez por ciento del tiempo de emisión total se reservará a obras europeas de productores independientes del prestador del servicio y la mitad de ese diez por ciento deberá haber sido producida en los últimos cinco años.

4. Los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales que se ofrezcan para su difusión exclusiva en otros Estados Miembros de la Unión Europea por parte de los prestadores estarán exceptuados de cumplir con el apartado 2 del presente artículo.

5. El tiempo de emisión a que se refiere el presente artículo se computará con la exclusión del dedicado a noticiarios, acontecimientos deportivos, juegos y comunicaciones comerciales audiovisuales.

6. En relación con las obligaciones establecidas en el apartado 2, aquellas Comunidades Autónomas que tengan lengua oficial podrán regular obligaciones adicionales para los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual en sus correspondientes ámbitos autonómicos.

Artículo 114. *Cuota de obra audiovisual europea en el catálogo del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.*

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición reservarán a obras europeas al menos el treinta por ciento del catálogo.

2. Como mínimo el cincuenta por ciento de la cuota prevista en el apartado anterior se reservará a obras en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. De esta subcuota, se reservará en todo caso un mínimo del cuarenta por ciento a obras audiovisuales en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

3. Los servicios de comunicación audiovisual televisivos a petición que se ofrezcan para su difusión exclusiva en otros Estados Miembros de la Unión Europea por parte de los prestadores estarán exceptuados de cumplir con lo dispuesto en el apartado 2.

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición garantizarán la prominencia de dichas obras europeas en sus catálogos.

SECCIÓN 3ª OBLIGACIÓN DE FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE OBRA AUDIOVISUAL EUROPEA

Artículo 115. *Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea.*

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición establecidos en España y que prestan sus servicios en España y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición establecidos en otro Estado miembro de la





Unión Europea que dirigen sus servicios a España estarán obligados a financiar anticipadamente obra audiovisual europea.

2. La obligación establecida en el apartado anterior no será exigible a los prestadores con un bajo volumen de negocio, a aquellos servicios de comunicación audiovisual con baja audiencia ni en aquellos casos en los que la obligación resulte impracticable o injustificada en razón de la naturaleza o del tema del servicio de comunicación audiovisual, en los términos que se determine reglamentariamente.

3. La cuantía de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea prevista en el apartado 1 se determinará sobre la base de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, por la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisivos en el mercado audiovisual español.

4. La obligación prevista en el apartado primero se podrá cumplir a través de la participación directa en la producción de las obras, mediante la adquisición de los derechos de explotación de las mismas y/o mediante la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía cuya gestión le corresponde al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales conforme al artículo 19.3 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

5. En las coproducciones no se contabilizará a efectos del cumplimiento de la obligación de financiación la aportación del productor independiente.

6. La contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía por parte de los sujetos obligados se computará en primer término como financiación realizada en producción de obra audiovisual por parte de productores independientes, salvo indicación en contrario o que la cantidad exceda la inversión que deba realizarse por tal concepto.

7. No computará a los efectos de cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea la producción o la compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X de conformidad con la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

8. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de ámbito local que no formen parte de una red nacional estarán excluidos de cumplir con la obligación de financiación de obra europea.

Artículo 116. *Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo.*

1. El prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo destinará el seis por ciento de sus ingresos computables a financiar anticipadamente obra audiovisual europea.

2. El total de la obligación de financiación del prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo deberá respetar las siguientes condiciones:

a) Mínimo de un setenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.





- b) Mínimo de un cuarenta y cinco por ciento deberá destinarse a películas cinematográficas de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de cualquier género en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.
- c) Mínimo de un doce por ciento deberá destinarse a animación y documentales.

3. Las Comunidades Autónomas con lenguas oficiales podrán regular obligaciones adicionales para los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de ámbito autonómico.

Artículo 117. *Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición.*

1. La obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea se modulará conforme a la Recomendación de la Comisión Europea, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 115.3 sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros, destinarán anualmente el cinco por ciento de dichos ingresos a la financiación de obra audiovisual europea, a la compra de derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada y/o a la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía. El total de la obligación de financiación del prestador deberá respetar las siguientes dos condiciones:

a) Mínimo de un setenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

b) Mínimo del cuarenta por ciento deberá destinarse a películas cinematográficas de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de cualquier género en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 115.3, sean inferiores a cincuenta millones de euros y superiores o iguales a diez millones de euros, destinarán anualmente el cinco por ciento de dichos ingresos a la financiación de obra audiovisual europea, a la compra de derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada o a la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía. El total de la obligación de financiación del prestador deberá respetar un mínimo de un setenta por ciento destinado a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 115.3, sean inferiores a diez millones de euros quedarán exentos de la obligación.

SECCIÓN 4ª CONTROL Y SUPERVISIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE PROMOCIÓN DE OBRA AUDIOVISUAL EUROPEA

Artículo 118. *Control y seguimiento de la obligación de promoción de obra audiovisual europea.*





1. El control y seguimiento de las obligaciones contenidas en el presente capítulo corresponderá a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el caso de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal y de los prestadores establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea que dirigen sus servicios a España, previo dictamen preceptivo del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

2. Reglamentariamente se establecerán el procedimiento, los mecanismos de cómputo y la información que podrá recabarse de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal sujetos al cumplimiento de la obligación.

3. En el caso de servicios de comunicación cuyo ámbito de cobertura geográfica se circunscriba a una Comunidad Autónoma, dicho control y seguimiento corresponderá a la autoridad audiovisual autonómica competente.

CAPÍTULO IV

Las comunicaciones comerciales audiovisuales

SECCIÓN 1ª EL DERECHO A REALIZAR COMUNICACIONES COMERCIALES AUDIOVISUALES

Artículo 119. *Derecho a emitir comunicaciones comerciales audiovisuales.*

1. Se considera comunicación comercial audiovisual las imágenes o sonidos destinados a promocionar, de manera directa o indirecta, los bienes, servicios o imagen de una persona física o jurídica dedicada a una actividad económica, que acompañan o se incluyen en un programa o en un vídeo generado por el usuario a cambio de una remuneración o contraprestación similar a favor del prestador del servicio de comunicación audiovisual, o bien con fines de autopromoción. La publicidad televisiva, el patrocinio, la televenta y el emplazamiento de producto son, entre otras, formas de comunicación comercial audiovisual.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen derecho a difundir comunicaciones comerciales audiovisuales a través de sus servicios de conformidad con lo previsto en este capítulo y en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, así como en la normativa específica para cada sector de actividad.

3. Las comunicaciones comerciales audiovisuales deben estar claramente diferenciadas del contenido editorial mediante mecanismos ópticos y/o acústicos y/o espaciales.

4. El nivel sonoro de las comunicaciones comerciales audiovisuales no puede ser superior al nivel medio del programa que le precede.

Artículo 120. *Prohibiciones absolutas de determinadas comunicaciones comerciales audiovisuales.*

1. Se prohíbe toda comunicación comercial audiovisual que vulnere la dignidad humana, fomente la discriminación contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color,





origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento, fomento comportamientos nocivos para la seguridad o fomento conductas gravemente nocivas para la protección del medioambiente.

2. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual que utilice la imagen de las mujeres con carácter vejatorio o discriminatorio.

3. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual encubierta que, mediante la presentación verbal o visual, directa o indirecta, de bienes, servicios, nombres, marcas o actividades, tenga de manera intencionada un propósito publicitario y pueda inducir al público a error en cuanto a la naturaleza de dicha presentación.

4. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual subliminal que mediante técnicas de producción de estímulos de intensidades fronterizas con los umbrales de los sentidos o análogas, pueda actuar sobre el público destinatario sin ser conscientemente percibida.

Artículo 121. *Comunicaciones comerciales audiovisuales que fomenten comportamientos nocivos para la salud.*

1. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de cigarrillos y demás productos de tabaco, incluidos los cigarrillos electrónicos y sus envases de recarga, y de los productos a base de hierbas para fumar, así como de las empresas que los producen.

2. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de medicamentos y productos sanitarios que no respete los límites previstos en la normativa reguladora de la publicidad y actividades relacionadas con la salud y, en todo caso, la comunicación comercial audiovisual de productos, materiales, sustancias, energías o métodos con pretendida finalidad sanitaria que no respete lo previsto en el Real Decreto 1907/1996, de 2 de agosto, sobre publicidad y promoción comercial de productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria.

3. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas que cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- a) Se dirija específicamente a menores, o presenten a menores consumiendo dichas bebidas.
- b) Asocie el consumo a la mejora del rendimiento físico o a la conducción de vehículos.
- c) Dé la impresión de que su consumo contribuye al éxito social o sexual, o lo asocie, vincule o relacione con ideas o comportamientos que expresen éxito personal, familiar, social, deportivo o profesional.
- d) Sugieran que las bebidas alcohólicas tienen propiedades terapéuticas, o un efecto estimulante o sedante, o que constituye un medio para resolver conflictos, o que tiene beneficios para la salud.
- e) Fomente el consumo inmoderado o se ofrezca una imagen negativa de la abstinencia o la sobriedad.
- f) Subraye como cualidad positiva de las bebidas su contenido alcohólico.
- g) No incluya un mensaje de consumo moderado y de bajo riesgo.

4. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas con un nivel superior a veinte grados, excepto cuando sea emitida entre la 01:00 y las 05:00 horas.





5. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas con un nivel igual o inferior a veinte grados, excepto cuando sea emitida entre las 20:30 horas y las 5:00 horas y fuera de ese horario cuando dichas comunicaciones comerciales audiovisuales formen parte indivisible de la adquisición de derechos y de la producción de la señal a difundir.

6. La comunicación comercial audiovisual relacionada con el esoterismo y las paraciencias sólo se podrá emitir entre la 1:00 horas y las 5:00 horas.

7. La comunicación comercial audiovisual relacionada con los juegos de azar y apuestas sólo podrá emitirse entre la 1:00 y las 5:00 horas, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 8 y dentro del respeto a los principios de protección de menores, responsabilidad social y de juego responsable o seguro en los términos previstos en la normativa sectorial reguladora de las comunicaciones comerciales de ese tipo de juegos. Sólo podrá realizarse comunicación comercial audiovisual relacionada con juegos de azar y apuestas de aquellas entidades que cuenten con título habilitante para realizar esta clase de actividades en España.

En cualquier caso, se prohíbe la comunicación comercial audiovisual relacionada con juegos de azar y apuestas cuando sea emitida junto a programas dirigidos a una potencial audiencia infantil.

8. La comunicación comercial audiovisual relacionada con los juegos de azar y apuestas se podrá emitir excepcionalmente fuera del horario establecido en el apartado anterior siempre que así se determine en la normativa sectorial reguladora de la publicidad sobre este tipo de juegos, en los siguientes supuestos:

- a) Las comunicaciones comerciales relativas a juegos de lotería.
- b) Las comunicaciones comerciales de aquellos tipos de juego que por sus características estructurales tengan un menor nivel de afectación frente a los riesgos de la actividad de juego.

Artículo 122. *Protección de los menores frente a las comunicaciones comerciales audiovisuales.*

1. Las comunicaciones comerciales audiovisuales no deberán producir perjuicio físico, mental o moral a los menores ni incurrir en las siguientes conductas:

- a) Incitar directamente a los menores a la compra o arrendamiento de productos o servicios aprovechando su inexperiencia o credulidad.
- b) Animar directamente a los menores a que persuadan a sus padres o terceros para que compren bienes o servicios publicitados.
- c) Explotar la especial relación de confianza que los menores depositan en sus padres, profesores, u otras personas, tales como profesionales de programas infantiles o personajes de ficción.
- d) Mostrar, sin motivos justificados, a menores en situaciones peligrosas.
- e) Incitar conductas que favorezcan la discriminación entre hombres y mujeres.
- f) Incitar a la adopción de conductas violentas sobre los menores, así como de los menores hacia sí mismos o a los demás, o fomentar estereotipos por razón de sexo, raza u origen étnico, nacionalidad, religión o creencia, discapacidad, edad u orientación sexual.
- g) Promover el culto al cuerpo y el rechazo a la autoimagen mediante comunicaciones comerciales audiovisuales de productos adelgazantes, intervenciones quirúrgicas o tratamientos





de estética, que apelen al rechazo social por la condición física, o al éxito debido a factores de peso o estética.

2. Las comunicaciones comerciales audiovisuales sobre productos especialmente dirigidos a menores, como los juguetes, no inducirán a error sobre las características de los mismos, su seguridad, o la capacidad y aptitudes necesarias en el menor para utilizarlas sin producir daño para sí o a terceros, ni reproducirán estereotipos sexistas de conformidad con lo previsto en la letra a) del artículo 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre.

3. La autoridad audiovisual competente impulsará la adopción de códigos de conducta en relación con la comunicación comercial audiovisual inadecuada, que acompañe a los programas infantiles o se incluya en ellos, de alimentos y bebidas que contengan nutrientes y sustancias con un efecto nutricional o fisiológico, en particular aquellos tales como grasas, ácidos grasos trans, sal o sodio y azúcares, para los que no es recomendable una ingesta excesiva en la dieta total, con la finalidad de reducir eficazmente la exposición de los menores a la comunicación comercial audiovisual de estos productos. En el caso de que no se hubieran adoptado códigos de conducta al efecto o de que la autoridad audiovisual competente llegue a la conclusión de que un código de conducta o partes del mismo han demostrado no ser suficientemente eficaces, el Gobierno establecerá reglamentariamente restricciones en cuanto al contenido de los mensajes o su horario de emisión aplicables a dichas comunicaciones comerciales audiovisuales con la finalidad de garantizar la protección de los menores de edad.

Artículo 123. *Comunicaciones comerciales audiovisuales con régimen específico.*

Sin perjuicio de lo establecido en esta ley, se aplicará la normativa específica a las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas, entre otras cuestiones, a:

- a) Publicidad institucional.
- b) Protección del medio ambiente.
- c) La seguridad de las personas.
- d) Servicios bancarios y financieros.
- e) Productos alimenticios.
- f) Participación política y propaganda electoral.

SECCIÓN 2ª TIPOS DE COMUNICACIONES COMERCIALES AUDIOVISUALES

Artículo 124. *Anuncio publicitario audiovisual.*

Se considera anuncio publicitario audiovisual toda forma de comunicación comercial audiovisual de una persona física o jurídica, pública o privada, relacionada con su actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con objeto de promocionar el suministro de bienes o prestación de servicios, incluidos bienes inmuebles, derechos y obligaciones.

Artículo 125. *Autopromoción.*

1. Se considera autopromoción la comunicación comercial audiovisual que informa sobre el servicio de comunicación audiovisual, la programación, el contenido del catálogo del prestador del servicio de comunicación audiovisual, o las prestaciones del servicio de intercambio de videos a través de plataforma, sobre programas, o paquetes de programación determinados,





funcionalidades del propio servicio de comunicación audiovisual o sobre productos accesorios derivados directamente de ellos o de los programas y servicios de comunicación audiovisual procedentes de otras entidades pertenecientes al mismo grupo empresarial audiovisual.

2. Los mensajes audiovisuales o locuciones verbales ajenos a la programación o a los productos accesorios directamente derivados de programas incluidos en las autopromociones se considerarán anuncios publicitarios a todos los efectos.

Artículo 126. Patrocinio.

1. Se considera patrocinio cualquier contribución que una persona física o jurídica, pública o privada, no vinculada a la prestación del servicio de comunicación audiovisual o del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, ni a la producción de obras audiovisuales, haga a la financiación del servicio de comunicación audiovisual, del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma o de vídeos generados por usuarios o de programas, con la finalidad de promocionar su nombre, marca, imagen, actividad o producto.

2. Se podrá patrocinar toda la programación, salvo los noticiarios y los programas de contenido informativo de actualidad.

3. El patrocinio respetará las siguientes condiciones:

- a) Incluir el nombre, el logotipo, o cualquier otro símbolo, producto o servicio del patrocinador al principio, al inicio de cada reanudación posterior a una interrupción y al final del programa.
- b) No afectar al contenido del programa o comunicación audiovisual patrocinados ni a su horario de emisión o presencia en el catálogo de manera que se vea afectada la responsabilidad editorial del prestador del servicio de comunicación audiovisual.
- c) No incitar directamente a la compra o arrendamiento de bienes o servicios, en particular, mediante referencias de promoción concretas a éstos.

Artículo 127. Emplazamiento de producto.

1. Se considera emplazamiento de producto toda forma de comunicación comercial audiovisual que incluya, muestre o se refiera a un producto, servicio o marca comercial de manera que figure en un programa o en un vídeo generado por usuarios, a cambio de una remuneración o contraprestación similar.

2. Se podrá realizar el emplazamiento de producto con carácter general en toda la programación salvo en los noticiarios y los programas de contenido informativo de actualidad, los programas relacionados con la protección del consumidor, los programas religiosos y los programas infantiles.

3. El emplazamiento de producto cumplirá las condiciones siguientes:

- a) No influir en el contenido editorial ni en la organización del horario de programación ni en la del catálogo de una manera que afecte a la responsabilidad e independencia editorial del prestador del servicio de comunicación audiovisual.
- b) No incitar directamente a la compra o arrendamiento de bienes o servicios ni incluir referencias de promoción concretas a dichos bienes o servicios.





- c) No conceder una prominencia indebida a los productos de que se trate.
- d) Identificar que se trata de un emplazamiento de producto al principio, al inicio de cada reanudación posterior a una interrupción y al final del programa cuando dichos programas hayan sido producidos o encargados por el prestador del servicio de comunicación audiovisual o por una de sus filiales.

Artículo 128. *Telepromoción.*

Se considera telepromoción la comunicación comercial audiovisual en la que el presentador o cualquiera de los participantes del programa, utilizando el escenario, la ambientación y el atrezzo del programa, expone las características de un bien o servicio, de manera que dicho fragmento no puede ser emitido de manera independiente al programa correspondiente.

Artículo 129. *Televenta.*

1. Se considera televenta la comunicación comercial audiovisual de ofertas directas al público con miras al suministro de bienes o la prestación de servicios, incluidos los bienes inmuebles, los derechos y las obligaciones.
2. Los espacios de televenta deberán ser fácilmente identificables como tales por medios ópticos y acústicos y tendrán una duración mínima ininterrumpida de 15 minutos.
3. Se prohíbe insertar televenta durante los programas infantiles.

Artículo 130. *Servicio de comunicación comercial audiovisual y catálogos de comunicación comercial audiovisual.*

1. Se considera servicio de comunicación comercial audiovisual la programación dedicada en exclusiva a emitir anuncios publicitarios y de televenta.
2. Se considera catálogo de comunicación comercial audiovisual el conjunto de programas que se ofrecen a petición y que incluyen exclusivamente anuncios publicitarios o televenta.
3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen derecho a crear servicios de comunicación comercial audiovisual y catálogos de comunicación comercial previstos en el apartado primero y segundo, respectivamente, sin ninguna limitación cuantitativa.

Artículo 131. *Espacios promocionales de apoyo a la cultura europea.*

1. Se considera espacio promocional de apoyo a la cultura europea la información audiovisual sobre obras audiovisuales en cuya financiación haya participado el prestador del servicio de comunicación audiovisual para dar cumplimiento a la obligación de financiación anticipada de producción de obra audiovisual establecida en el capítulo III del título VI.





2. Los espacios promocionales de apoyo a la cultura europea estarán separados gráfica y acústicamente de los bloques publicitarios y en ellos deberán aparecer necesariamente las palabras "cultura europea".

Artículo 132. *Anuncios de servicio público o de carácter benéfico.*

Se considera anuncio de servicio público o de carácter benéfico el que se difunde gratuitamente por un prestador del servicio de comunicación audiovisual con un objetivo de interés general, por afectar a un bien público que requiera especial protección o promoción.

SECCIÓN 3ª NORMATIVA ESPECÍFICA PARA LAS COMUNICACIONES COMERCIALES AUDIOVISUALES EN EL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL TELEVISIVO LINEAL

Artículo 133. *Comunicaciones comerciales audiovisuales del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal*

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal tienen derecho a emitir comunicaciones comerciales audiovisuales de acuerdo con los límites previstos en la sección 1ª y sección 2ª y los artículos siguientes.

Artículo 134. *Identificación y diferenciación de la comunicación comercial audiovisual y respeto a la integridad del programa.*

1. La comunicación comercial audiovisual cuyas características de emisión puedan confundir al espectador sobre su carácter publicitario incluirá una sobreimpresión permanente y legible con la indicación «publicidad».

2. La comunicación comercial audiovisual emitida en un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal observará la debida diferenciación del resto de la programación, sin perjuicio de que se puedan utilizar otras técnicas publicitarias distintas del anuncio publicitario dentro de un programa cumpliendo siempre con los otros preceptos del presente capítulo.

3. La comunicación comercial audiovisual emitida en un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal respetará la integridad del programa en el que se inserte y de las unidades que lo conforman.

Artículo 135. *Límite cuantitativo a la emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales.*

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal podrán emitir comunicaciones comerciales audiovisuales con los siguientes límites cuantitativos:

- a) Máximo de ciento cuarenta y cuatro minutos entre las 6:00 y las 18:00 horas.
- b) Máximo de setenta y dos minutos entre las 18:00 y las 24:00 horas.

2. Se excluyen expresamente del cómputo previsto en el apartado anterior los siguientes tipos de comunicaciones comerciales y contenidos audiovisuales:





- a) Marcos neutrales presentes entre el contenido editorial y los anuncios publicitarios o de televenta, y entre los propios anuncios publicitarios.
- b) Autopromoción.
- c) Patrocinio.
- d) Emplazamiento de producto.
- e) Espacios de promoción de apoyo a la cultura europea.
- f) Anuncios de servicio público o de carácter benéfico.
- g) Espacios de televenta.
- h) Publicidad híbrida, interactiva o prestada mediante televisión conectada.
- i) Sobreimpresiones que formen parte indivisible de la retransmisión de acontecimientos deportivos y por las que el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal no perciba contraprestación alguna.

3. Cualquier otro tipo de comunicación comercial audiovisual no definida en la sección 2ª se someterá al límite cuantitativo previsto en el apartado primero.

Artículo 136. *Interrupciones de programas para emitir comunicaciones comerciales audiovisuales.*

1. La emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales debe respetar la integridad del programa en el que se inserta y de las unidades que lo conforman.

2. La transmisión de películas realizadas para televisión (con exclusión de las series, los seriales y los documentales), películas cinematográficas y noticiarios podrá ser interrumpida para emitir comunicaciones comerciales audiovisuales una vez por cada periodo previsto de treinta minutos como mínimo.

3. La transmisión de programas infantiles podrá ser interrumpida para emitir comunicaciones comerciales audiovisuales una vez por cada periodo ininterrumpido previsto de treinta minutos como mínimo, si el programa dura más de treinta minutos.

4. Se prohíbe insertar comunicaciones comerciales audiovisuales durante la emisión de los servicios religiosos.

Artículo 137. *Comunicaciones comerciales audiovisuales en acontecimientos deportivos.*

1. Las retransmisiones de acontecimientos deportivos difundidas por prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal únicamente podrán ser interrumpidas para emitir comunicaciones comerciales audiovisuales aisladas cuando el acontecimiento se encuentre detenido y siempre y cuando permitan seguir el desarrollo del acontecimiento.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal podrán difundir comunicaciones comerciales audiovisuales simultánea o paralelamente a los programas a través del uso de la misma pantalla, siempre y cuando su tamaño no dificulte el visionado del acontecimiento deportivo y de conformidad con el desarrollo reglamentario.

Artículo 138. *Integridad de la señal.*





La inserción de sobreimpresiones, publicidad virtual o superposiciones con fines comerciales u otras modificaciones en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición requerirá el consentimiento expreso del prestador del servicio de comunicación audiovisual responsable de dicho servicio, con excepción de aquellas superposiciones que sean iniciadas por los usuarios en el ejercicio de sus derechos legítimos.

Artículo 139. *Pantalla dividida, sobreimpresiones y publicidad híbrida.*

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal podrán difundir comunicaciones comerciales audiovisuales simultánea o paralelamente a los programas a través del uso de la misma pantalla, salvo en noticiarios y servicios religiosos.

2. Reglamentariamente se regulará el uso de transparencias, sobreimpresiones, publicidad virtual y pantalla dividida en la programación, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 137 para acontecimientos deportivos.

3. En el caso de que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual empleen técnicas basadas en publicidad híbrida o interactiva, se deberá respetar las disposiciones establecidas en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, respecto al consentimiento de los usuarios y el tratamiento de sus datos personales.

SECCIÓN 4ª NORMATIVA ESPECÍFICA PARA LAS COMUNICACIONES COMERCIALES AUDIOVISUALES EN EL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL A PETICIÓN

Artículo 140. *Comunicaciones comerciales audiovisuales en el servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.*

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición tienen derecho a emitir comunicaciones comerciales audiovisuales de acuerdo con los límites previstos en la sección 1ª, sección 2ª y sección 3ª, salvo lo previsto en el artículo 135.

TÍTULO VII

La contratación en exclusiva de la emisión de contenidos audiovisuales

Artículo 141. *El derecho a contratar la emisión en exclusiva de contenidos audiovisuales.*

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual podrán contratar contenidos audiovisuales para su emisión en exclusiva en abierto o en acceso condicional, reservándose la decisión sobre el horario de emisión, sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de las competiciones deportivas de carácter profesional.

2. El derecho a emitir en exclusiva contenidos audiovisuales previsto en el apartado anterior no se ejercerá de tal modo que prive a una parte sustancial del público residente en otro Estado miembro de la posibilidad de seguir acontecimientos calificados de interés general para la sociedad.





Artículo 142. Derecho a la información televisiva relativa a contenidos audiovisuales emitidos en exclusiva.

1. El titular del derecho exclusivo para difundir un acontecimiento de interés general para la sociedad permitirá a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual la emisión de un breve resumen informativo en condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias.
2. El resumen informativo previsto en el apartado anterior se podrá emitir únicamente en noticiarios y programas de contenido informativo de actualidad. En el caso del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición sólo se podrá emitir dicho resumen informativo si el mismo prestador del servicio ofrece el mismo programa en diferido.
3. No será exigible contraprestación alguna cuando el resumen informativo sobre un acontecimiento, sobre un conjunto unitario de acontecimientos o sobre una competición deportiva se emita en un noticiario, en diferido y con una duración inferior a noventa segundos. La excepción de contraprestación no incluye, sin embargo, los gastos técnicos necesarios para facilitar la elaboración del resumen informativo.
4. Durante la emisión del resumen informativo previsto en el apartado primero deberá garantizarse la aparición permanente del logotipo o marca comercial de la entidad organizadora y del patrocinador principal de la competición.
5. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo podrán acceder, en la zona autorizada, a los espacios en los que se celebre tal acontecimiento.

Artículo 143. Derecho a la información audiovisual radiofónica relativa a acontecimientos deportivos emitidos en exclusiva.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico dispondrán de libre acceso a los estadios y recintos para retransmitir en directo los acontecimientos deportivos que tengan lugar en los mismos, a cambio de una compensación económica equivalente a los costes generados por el ejercicio de tal derecho.
2. La cuantía de la compensación económica será fijada mediante acuerdo de las partes.
3. En caso de discrepancia, corresponderá a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolver el conflicto mediante resolución vinculante, a solicitud de alguna de las partes y previa audiencia de las mismas.
4. En caso de que el organizador del evento no esté establecido en España, la obligación de acceso recaerá sobre el titular de los derechos exclusivos que asuma la retransmisión en directo.

Artículo 144. Catálogo de acontecimientos de interés general para la sociedad.

1. Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se aprobará un catálogo con vigencia de cuatro años que incluya los acontecimientos de interés





general para la sociedad que deberán emitirse mediante servicios de comunicación audiovisual televisivos en abierto y de ámbito estatal.

2. El catálogo previsto en el apartado anterior determinará en todo caso si, por razones de interés público, los acontecimientos deben ser transmitidos total o parcialmente en directo, o en caso necesario, por razones de interés público, total o parcialmente en diferido.

3. El catálogo de acontecimientos de interés general para la sociedad previsto en el apartado primero podrá incluir los siguientes acontecimientos:

- a) Los juegos olímpicos y paralímpicos de invierno y de verano.
- b) Los partidos oficiales de la selección española absoluta masculina y femenina de fútbol y de baloncesto.
- c) Las semifinales y la final tanto masculina como femenina de la Eurocopa de fútbol y del Mundial de fútbol.
- d) Las semifinales y finales de la Copa del Rey y de la Copa de la Reina de fútbol.
- e) Un partido por jornada de la Liga Profesional de Fútbol de la Primera División, designado por ésta con una antelación mínima de diez días.
- f) Grandes Premios de automovilismo que se celebren en España.
- g) Grandes Premios de motociclismo que se celebren en España.
- h) Participación de la Selección Española Absoluta masculina y femenina en los Campeonatos de Europa y del Mundo de balonmano.
- i) La Vuelta Ciclista a España.
- j) El Campeonato del Mundo de ciclismo.
- k) La participación española en la Copa Davis de tenis y en la Copa FED.
- l) La participación de tenistas de nacionalidad española en las semifinales y la final de Roland Garros.
- m) Participación española en los Campeonatos del Mundo y Europa de atletismo y natación.
- n) Grandes premios o competiciones nacionales e internacionales que se celebren en España y cuenten con subvención pública estatal o autonómica.
- ñ) Gala de entrega de los Premios Goya a los mejores profesionales de cada una de las especialidades técnicas y creativa de la industria cinematográfica.
- o) Gala de entrega de los Premios MAX de las Artes Escénicas.

4. Excepcionalmente, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se podrá incluir en el catálogo previsto en el apartado primero otros acontecimientos considerados de interés general para la sociedad adicionales a los previstos en el apartado anterior.

5. Las Comunidades Autónomas, a propuesta de sus autoridades audiovisuales competentes, podrán elaborar catálogos de eventos de interés general para los habitantes de su territorio que deberán ser emitidos en abierto por los prestadores bajo su competencia.

6. La aprobación del catálogo de acontecimientos de interés general y las medidas para su ejecución se notificarán a la Comisión Europea por la autoridad audiovisual competente.





Artículo 145. *Servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional o servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma titulares de derechos de emisión en exclusiva.*

1. El prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional y el prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma que sean titulares del derecho de emisión en exclusiva de un acontecimiento incluido en el catálogo previsto en el artículo anterior podrán optar entre emitir en directo y en abierto dicho acontecimiento o venderlo a otro prestador para su emisión en abierto y al precio acordado entre los interesados.

2. En caso de no recibir ninguna oferta, el prestador titular del derecho de emisión en exclusiva estará obligado a emitir el acontecimiento en abierto, sea en directo o en diferido.

Artículo 146. *Servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto titular de derechos de emisión en exclusiva en un ámbito inferior al estatal.*

1. El prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto que sea titular del derecho de emisión en exclusiva de un acontecimiento incluido en el catálogo previsto en el artículo 144 en un ámbito inferior al estatal, tendrá el derecho de emisión en exclusiva para su ámbito en todo caso.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto que sea titular del derecho de emisión en exclusiva de un acontecimiento incluido en el catálogo previsto en el artículo 144 en un ámbito inferior al estatal deberá vender a un prestador de ámbito estatal o a varios prestadores que cubran todo el territorio nacional, la emisión en abierto y en directo de dicho acontecimiento, a un precio acordado entre los interesados.

TÍTULO VIII

Política audiovisual estatal

Artículo 147. *Informe del sector audiovisual.*

La autoridad audiovisual competente elaborará un informe anual sobre la situación del sector audiovisual.

Artículo 148. *Plan Estratégico Audiovisual.*

1. Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de la autoridad audiovisual competente y previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se aprobará, cada seis años, un plan estratégico audiovisual que incluya, en todo caso, los siguientes apartados:

- a) Diagnóstico.
- b) Perspectivas de futuro.
- c) Líneas de trabajo.
- d) Implementación y seguimiento del plan.





2. Los resultados de la implementación del plan previsto en el apartado primero serán objeto de publicación.

Artículo 149. Fomento del sector audiovisual.

1. La autoridad audiovisual competente elevará al Consejo de Ministros para su aprobación, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, un Plan trienal de ordenación e impulso del sector audiovisual, que tendrá como bases fundamentales las siguientes:

- a) Contribuir al reflejo de la diversidad cultural mediante el fomento y difusión de las obras audiovisuales grabadas, rodadas o producidas en España y, en particular, de las obras audiovisuales de productores independientes.
- b) Fomentar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres en el sector audiovisual mediante acciones de apoyo a la formación y promoción profesional de las mujeres y de difusión de las obras audiovisuales dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.
- c) Promover la internacionalización del sector audiovisual español.
- d) Incluir indicadores de rentabilidad social de los servicios de comunicación audiovisual como criterio de evaluación para la concesión de incentivos a estos servicios.
- e) Promover la competitividad de profesionales y empresas del sector.
- f) Impulsar la accesibilidad de las personas con discapacidad a los contenidos audiovisuales.
- g) Fomentar las actividades de alfabetización mediática.
- h) Impulsar la formación, capacitación, innovación e investigación audiovisual.
- i) Fomentar la creación, producción y difusión digital del patrimonio social y cultural.

2. Reglamentariamente se regulará el sistema de gobernanza para la elaboración, seguimiento de la ejecución y evaluación del plan previsto en el apartado anterior. En el diseño, seguimiento y evaluación del plan se utilizarán preferentemente indicadores cuantitativos y cualitativos que permitan describir la situación de partida, los resultados previstos y finalmente obtenidos, así como proponer medidas correctoras en el caso de que no se alcancen los objetivos propuestos. En línea con los objetivos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, estos indicadores y las medidas correctoras serán de especial importancia para alcanzar una presencia equilibrada de mujeres en el ámbito de la dirección y producción de obras audiovisuales.

Artículo 150. Patrimonio audiovisual.

1. Los archivos audiovisuales de la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A. tendrán una protección especial. La Corporación de Radio y Televisión Española, S.A. velará por su conservación y la cesión de estos archivos para fines de investigación y su uso institucional o comercial.

2. Se fomentará el archivo de los programas audiovisuales por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, así como el acceso a los mismos para fines de investigación y educativos.

TÍTULO IX

Autoridades audiovisuales competentes estatales





Artículo 151. Autoridad audiovisual competente.

1. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital es la autoridad audiovisual competente en los términos previstos en esta ley y, en todo caso, ejercerá las siguientes competencias:

- a) Propuesta, elaboración y modificación de las normas en materia audiovisual que se consideren necesarias para el cumplimiento de las finalidades de esta ley.
- b) Gestión de títulos habilitantes correspondientes a la prestación de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal en los términos de los títulos II y IV.
- c) Recepción de comunicación previa de inicio de actividad relativa a la prestación de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal.
- d) Llevanza del Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual.
- e) Promoción de la autorregulación y corregulación a nivel nacional, europeo e internacional.
- f) Promoción de programas especialmente recomendados para menores prevista en el capítulo I del título VI.
- g) Propuestas de estrategia audiovisual en los términos del título VIII.
- h) Elaboración de un informe anual sobre la situación del sector audiovisual.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerá como autoridad audiovisual competente para el control y supervisión de las obligaciones previstas en esta ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 12 de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual sujetos al ámbito de aplicación de esta ley conforme a lo previsto en el artículo 3 están obligados a colaborar con las autoridades audiovisuales competentes de ámbito estatal.

TÍTULO X

Régimen sancionador

Artículo 152. Principios generales.

1. El procedimiento sancionador en materia audiovisual se regirá por lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre y su desarrollo reglamentario y por los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, sin perjuicio de lo establecido en este título.

2. El plazo máximo de duración del procedimiento será de un año, y el plazo de alegaciones previsto en el artículo 76 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, tendrá una duración no inferior a un mes.

Artículo 153. Competencias sancionadoras.

1. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital ejercerá las competencias de supervisión, control y la potestad sancionadora en materia de títulos habilitantes para la





prestación del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal y la prestación del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y, en todo caso, cuando se trate de infracciones muy graves previstas en el artículo 155.4, 155.5, 155.6, 155.7 y cuando se trate de infracciones graves previstas en el artículo 156.1, 156.2 y 156.3, y de infracciones leves previstas en el artículo 157.1, si el requerimiento de información fuera realizado por el departamento ministerial con competencias en materia audiovisual, y en el artículo 157.2.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el cumplimiento de lo previsto en esta ley, salvo lo relativo a títulos habilitantes, y ejercerá la potestad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, respecto de los siguientes prestadores:

- a) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual y de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma inscritos en el Registro estatal de conformidad con el artículo 38.
- b) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea que dirigen sus servicios a España, de conformidad con lo previsto en la sección 3ª, del capítulo III del título VI.
- c) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual cuya emisión sobrepase voluntaria y deliberadamente los límites territoriales autonómicos.
- d) Otros agentes que operan en el mercado audiovisual y tengan obligaciones de acuerdo con lo previsto en esta ley.

3. En aquellos casos en que resulte necesario por razón de la especialidad y complejidad de determinadas comunicaciones comerciales que fomenten comportamientos nocivos para la salud reguladas en el artículo 121, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el ejercicio de sus funciones de supervisión, control y sanción, podrá solicitar el apoyo y colaboración de los órganos competentes del Estado que tengan atribuidas competencias en materia de medicamentos, productos con pretendida finalidad sanitaria, o actividades de juego.

4. La autoridad audiovisual competente en cada ámbito autonómico ejercerá las competencias de supervisión, control y la potestad sancionadora, de conformidad con su normativa reguladora, respecto de los siguientes servicios:

- a) Servicios de comunicación audiovisual prestados en su ámbito autonómico, siempre que no sobrepasen dicho límite territorial.
- b) Servicios públicos de comunicación audiovisual de ámbito autonómico prestados mediante ondas hertzianas terrestres en régimen de gestión directa y los prestados en régimen de gestión indirecta.
- c) Servicios de comunicación audiovisual de ámbito local.

5. La Agencia Española de Protección de Datos ejercerá las competencias de supervisión, control y la potestad sancionadora en el caso de que se trate de la infracción muy grave del artículo 155.10.

Artículo 154. Responsabilidad por la comisión de infracciones.

1. Serán responsables por las infracciones previstas en esta ley:





- a) Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual definido en el artículo 2.1.
- b) Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma definido en el artículo 2.12.
- c) Los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual definidos en el artículo 2.15.
- d) Otros agentes que operan en el mercado audiovisual y tengan obligaciones de acuerdo con lo previsto en esta ley.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, los sujetos enumerados en ese apartado deberán conservar durante un plazo de seis meses a contar desde la fecha de puesta a disposición del público por primera vez los programas y contenidos audiovisuales, incluidas las comunicaciones comerciales y registrar los datos relativos a dichos programas y contenidos audiovisuales, incluidas las comunicaciones comerciales.

3. No incurrirá en responsabilidad administrativa el prestador del servicio de comunicación audiovisual, ni el prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, ni el prestador del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual, cuando emitan comunicaciones comerciales audiovisuales elaboradas por personas ajenas al prestador y que supongan una infracción de acuerdo con la normativa vigente sobre publicidad. No obstante, el prestador del servicio habrá de cesar en la emisión de tal comunicación comercial al primer requerimiento de la autoridad audiovisual o de cualquier organismo de autorregulación al que pertenezca.

Artículo 155. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

1. La emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta inciten a la violencia, a la comisión de un delito de terrorismo o de pornografía infantil o de carácter racista y xenófobo, al odio o a la discriminación contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento.
2. La emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta favorezcan situaciones de desigualdad de las mujeres o que inciten a la violencia sexual o de género.
3. El incumplimiento de las prohibiciones absolutas de las comunicaciones comerciales audiovisuales previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 120, incluyéndose también lo dispuesto al respecto de esas prohibiciones en el artículo 84.1 para los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos.
4. La prestación del servicio de comunicación audiovisual sin disponer de la correspondiente licencia o sin haber cumplido el deber de comunicación previa de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 y en los apartados 3 y 4 del artículo 75.
5. La prestación del servicio de comunicación audiovisual basado en una comunicación previa sin efectos, por hallarse incurso en alguno de los supuestos previstos en el artículo 18, incluyéndose





también lo dispuesto al respecto en el artículo 75.3 para los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos.

6. La prestación del servicio de comunicación audiovisual basado en una licencia cuyo titular esté incurso en cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 24, incluyéndose también lo dispuesto al respecto en el artículo 75.4 para los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos y se constate de manera sobrevenida.

7. La celebración de negocios jurídicos de transmisión o arrendamiento de la licencia de prestación del servicio de comunicación audiovisual vulnerando lo establecido en el artículo 31 o en el artículo 79.

8. El incumplimiento de la obligación de tomar las medidas necesarias para la protección de los menores en el servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma respecto de los programas, los vídeos generados por usuarios y las comunicaciones comerciales audiovisuales que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral que, en todo caso, impidan el acceso a escenas que contengan violencia gratuita o pornografía, previstas en el artículo 88.1 párrafo e).

9. La difusión del nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de menores en el contexto de hechos delictivos o en emisiones que discutan su tutela o filiación, vulnerando lo previsto en los artículos 82.1 y 93.2.

10. El incumplimiento de la prohibición de tratar con fines comerciales los datos personales de menores recogidos o generados por prestadores del servicio de comunicación audiovisual y prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma prevista en los artículos 82.1, 93.3 y 89 respectivamente.

11. El incumplimiento de la prohibición de emitir programas o contenidos audiovisuales que contengan escenas de violencia gratuita o pornografía de acuerdo con lo previsto en el artículo 97.2 a).

12. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 97.2 b) para la emisión de otro tipo de programas o contenidos audiovisuales que puedan resultar perjudiciales para los menores.

13. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 97.3 para la protección de los menores del contenido perjudicial.

14. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 97.4 para la protección de los menores del contenido perjudicial.

15. El incumplimiento en más de un diez por ciento de la obligación de reservar el porcentaje de tiempo de emisión anual destinado a obras europeas establecida en la sección 2ª del capítulo III del título VI.

16. El incumplimiento en más de un diez por ciento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea establecida en la sección 3ª del capítulo III del título VI.

Artículo 156. *Infracciones graves.*





Son infracciones graves:

1. El incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 36.2 de mantener actualizada la información obrante en el Registro correspondiente en relación con las participaciones significativas previstas en el artículo 37.
2. El incumplimiento de las obligaciones de publicidad del régimen de propiedad previstas en el artículo 41.
3. El incumplimiento de la obligación de inscribirse en el Registro previsto en el artículo 38 por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual, y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.
4. El incumplimiento de la obligación de tomar las medidas para la protección de los menores y del público en general frente a determinados contenidos respecto de los programas, los vídeos generados por usuarios y las comunicaciones comerciales audiovisuales que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral, previstas en el artículo 88.1 párrafos a), b), c), d), f), g), h), e i).
5. El incumplimiento de la obligación de garantizar las medidas de protección en las comunicaciones comerciales audiovisuales que comercialicen los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, prevista en el artículo 90.1.
6. El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de protección en las comunicaciones comerciales audiovisuales que no comercialicen los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, prevista en el artículo 90.2.
7. El incumplimiento de la obligación de que los programas dispongan de una calificación por edades, visible en pantalla mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas, previsto en el artículo 96.1.
8. El incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 97.2.c) para la protección de los menores del contenido perjudicial.
9. El incumplimiento de la prohibición de emitir programas relacionados con el esoterismo y las paraciencias, en los términos previstos en los artículos 82.3 y 97.5.
10. El incumplimiento de la prohibición de emitir programas de actividades de juegos de azar y apuestas, en los términos previstos en los artículos 82.4 y 97.6.
11. El incumplimiento en un periodo ininterrumpido de un mes de las obligaciones de accesibilidad previstas en el artículo 100.
12. El incumplimiento en un periodo ininterrumpido de un mes de las obligaciones de accesibilidad previstas en el artículo 101.





13. El incumplimiento en un periodo ininterrumpido de un mes de las obligaciones de accesibilidad previstas en el artículo 102.
14. El incumplimiento en un periodo ininterrumpido de un mes de las obligaciones de accesibilidad previstas en el artículo 103.
15. El incumplimiento de las prohibiciones absolutas de determinadas comunicaciones comerciales audiovisuales previstas en los apartados 3 y 4 del artículo 120.
16. El incumplimiento de las prohibiciones y límites establecidos para las comunicaciones comerciales audiovisuales que fomenten comportamientos nocivos para la salud, previstas en el artículo 121.
17. La emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales que incumplan las previsiones sobre protección de menores establecidas en el artículo 122.
18. La emisión de patrocinios sin cumplir lo previsto en el artículo 126.
19. La emisión de emplazamiento de producto sin cumplir lo previsto en el artículo 127.
20. El incumplimiento de la obligación de identificación de los espacios de televenta fijada en el artículo 129.2, así como el incumplimiento de la prohibición de insertar televenta durante los programas infantiles establecida en el artículo 129.3.
21. La falta de identificación y diferenciación entre comunicaciones comerciales audiovisuales y resto de programación, vulnerando lo previsto en el artículo 134.
22. La emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales por encima de los límites establecidos en el artículo 135.
23. La interrupción de programas para emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales vulnerando lo previsto en los artículos 136 y 137.1.
24. La inserción de sobreimpresiones, publicidad virtual o superposiciones con fines comerciales u otras modificaciones sin el consentimiento expreso del prestador del servicio de comunicación audiovisual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 138.
25. El uso de la pantalla dividida, sobreimpresiones o publicidad híbrida vulnerando lo previsto en el artículo 139 y su normativa de desarrollo reglamentario, o lo previsto en el artículo 137.2 sobre acontecimientos deportivos.
26. La emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales por prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición vulnerando los límites previstos en el artículo 140.
27. La emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales por prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición vulnerando los límites previstos en el artículo 84.
28. El incumplimiento por parte del titular del derecho exclusivo para difundir un





acontecimiento de interés general para la sociedad del deber de permitir a los otros prestadores del servicio de comunicación audiovisual la emisión de un breve resumen informativo, en los términos y con las condiciones establecidas por el artículo 142.

29. El incumplimiento de las obligaciones de emisión en abierto y de venta de la emisión de los acontecimientos de interés general para la sociedad previstas, respectivamente, en los artículos 145 y 146.

30. La negativa, resistencia u obstrucción que impida, dificulte o retrase el ejercicio de facultades de supervisión, control e inspección de la autoridad audiovisual competente, así como retrasar injustificadamente la aportación de los datos requeridos por la autoridad audiovisual competente por haber transcurrido más de dos meses a contar desde la finalización del plazo otorgado en el requerimiento de información.

Artículo 157. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

1. El incumplimiento del deber de colaboración establecido en el artículo 151.3, cuando no constituya infracción grave.
2. El incumplimiento de las condiciones no esenciales de la licencia.
3. La falta de correspondencia o sincronismo entre la información que sobre un programa proporciona la Guía Electrónica de Programas, prevista en la normativa de telecomunicaciones, y el programa que el espectador visualiza.
4. El incumplimiento de la obligación de utilizar un sistema de descriptores de los programas, previsto en el artículo 95.
5. El incumplimiento de las obligaciones relativas a los descriptores en las Guías electrónicas de programas establecidas en los apartados 4 y 5 del artículo 96.
6. El incumplimiento por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de las condiciones de emisión del resumen informativo de acuerdo a lo previsto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 142.
7. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 154.2 de conservar los programas y contenidos emitidos, incluidas las comunicaciones comerciales, y registrar los datos relativos a dichos programas y contenidos, incluidas las comunicaciones comerciales.
8. El incumplimiento del resto de deberes y obligaciones establecidas en esta ley, que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.

Artículo 158. Sanciones.

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas:





a) En el caso de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, televisivo a petición y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma con multa:

1º) De hasta 60.000 euros para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean inferiores a dos millones de euros;

2º) De hasta 300.000 euros para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a dos millones de euros e inferiores a diez millones de euros;

3º) De hasta 1.500.000 euros para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a diez millones de euros e inferiores a cincuenta millones de euros;

4º) De hasta el tres por ciento de los ingresos devengados en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a su cuenta de explotación, obtenidos por la prestación del servicio de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español, para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4 sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros.

b) En el caso de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y sonoro a petición con multa de hasta 200.000 euros.

c) Las sanciones previstas en las letras a) y b) de este apartado podrán, además, llevar aparejada alguna de las siguientes sanciones accesorias:

1º) la revocación de la licencia para prestar el servicio de comunicación audiovisual y el consiguiente cese de la prestación del servicio cuando el prestador haya cometido la infracción muy grave prevista en los apartados 6 y 7 del artículo 155;

2º) el cese de las emisiones, y el precintado provisional de los equipos e instalaciones utilizados para realizar la emisión cuando se haya cometido la infracción muy grave prevista en los apartados 4 y 5 del artículo 155.

2. Las infracciones graves serán sancionadas:

a) En el caso de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, televisivo a petición y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma con multa:

1º) De hasta 30.000 euros para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean inferiores a dos millones de euros;

2º) De hasta 150.000 euros para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a dos millones de euros e inferiores a diez millones de euros;





3º) De hasta 750.000 euros para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a diez millones de euros e inferiores a cincuenta millones de euros;

4º) De hasta el uno coma cinco por ciento de los ingresos devengados en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a su cuenta de explotación, obtenidos por la prestación del servicio de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español, para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4 sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros.

b) En el caso de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y sonoro a petición con multa de hasta 100.000 euros.

3. Las infracciones leves serán sancionadas:

a) En el caso de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, televisivo a petición y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma con multa:

1º) De hasta 10.000 euros para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean inferiores a dos millones de euros;

2º) De hasta 150.000 euros para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a dos millones de euros e inferiores a diez millones de euros;

3º) De hasta 250.000 euros para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a diez millones de euros e inferiores a cincuenta millones de euros;

4º) De hasta el cero coma cinco por ciento de los ingresos devengados en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a su cuenta de explotación, obtenidos por la prestación del servicio de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español, para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4 sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros.

b) En el caso de los prestadores del servicio audiovisual radiofónico y sonoro a petición con multa de hasta 50.000 euros.

4. La cuantía de las multas previstas en los apartados 1, 2 y 3 tomará como referencia los ingresos devengados por el prestador en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a su cuenta de explotación, obtenidos por la prestación de servicios de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español.

5. La resolución sancionadora será objeto de publicación en el Registro audiovisual correspondiente en el apartado de cada prestador del servicio de comunicación audiovisual o prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

Artículo 159. *Prescripción de las infracciones.*





1. Las infracciones reguladas en esta ley prescribirán, las muy graves, a los tres años; las graves, a los dos años, y las leves, al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a computarse desde el día en que se hubieran cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación del procedimiento sancionador, con conocimiento del interesado. El plazo de prescripción volverá a correr si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. En el supuesto de infracción continuada, la fecha inicial del cómputo será aquella en que deje de realizarse la actividad infractora o la del último acto con que la infracción se consume.

Artículo 160. *Prescripción de las sanciones.*

1. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por faltas graves, a los dos años, y las impuestas por faltas leves, al año.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a correr el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 161. *Medidas provisionales previas al procedimiento sancionador.*

1. Con carácter previo a la incoación del procedimiento sancionador, la autoridad audiovisual competente podrá acordar, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, previa audiencia del interesado y de forma motivada, la adopción de las siguientes medidas:

a) Cesación de la emisión del programa o contenido audiovisual, cuando existan indicios de que es constitutiva de infracción.

b) Advertir al público de la existencia de posibles conductas infractoras y de la apertura de un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento sancionador, así como de las medidas adoptadas para el cese de dichas conductas.

2. El responsable deberá informar de su actuación respecto del requerimiento previsto en el apartado anterior en los tres días naturales siguientes a la recepción del mismo.

Artículo 162. *Medidas provisionales en el procedimiento sancionador.*

1. Una vez iniciado el procedimiento sancionador por alguna de las infracciones tipificadas en los artículos 155, 156 y 157, se podrán adoptar medidas provisionales que, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, podrán consistir en las siguientes:





- a) Ordenar el cese inmediato de cualquier actividad presuntamente infractora.
- b) Confirmar o modificar las medidas provisionales previas adoptadas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Estas medidas provisionales serán válidas durante tres meses como máximo, prorrogables por otro período de hasta tres meses.
- c) La suspensión provisional de la eficacia del título habilitante y la clausura provisional de las instalaciones, en el caso de infracciones muy graves tipificadas en los apartados 5 y 6 del artículo 155.

2. Sin perjuicio de los supuestos en los que este precepto fija un plazo máximo de duración, las medidas provisionales podrán mantenerse hasta la resolución del procedimiento sancionador, siempre que se considere necesario para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

Artículo 163. *Multas coercitivas por incumplimiento de medidas provisionales.*

La autoridad audiovisual competente para resolver el procedimiento sancionador podrá imponer multas coercitivas por importe que no exceda de seis mil euros por cada día que transcurra sin cumplir con la realización de uno de los actos previstos en el artículo 103.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por parte del obligado al cumplimiento de las medidas provisionales que hubieran sido acordadas.

Las multas coercitivas serán independientes de las sanciones que puedan imponerse y compatibles con ellas y no podrán superar los importes máximos para las sanciones establecidos en el artículo 158.

El importe de las multas coercitivas previstas en esta disposición se ingresará en el Tesoro Público.

Artículo 164. *Graduación de sanciones.*

La sanción aplicable se determinará en función de las siguientes circunstancias:

- a) Naturaleza e importancia de la infracción, en relación con los principios generales de la comunicación audiovisual.
- b) Buena fe del responsable cuando el programa, contenido audiovisual o la comunicación comercial audiovisual presuntamente constitutiva de infracción contara con un informe de consulta previa positivo emitido por un sistema de autorregulación con el que la autoridad audiovisual competente tenga un convenio de colaboración de los previstos en los artículos 12, 13 y 14.
- c) Audiencia del servicio de comunicación audiovisual o del servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma en el que se cometa la infracción.
- d) La reincidencia del prestador del servicio de comunicación audiovisual responsable o del prestador del servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma, por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
- e) Efecto de la infracción sobre los derechos e intereses del espectador.
- f) El beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de la infracción.
- g) El cese de la conducta infractora antes o durante la tramitación del procedimiento sancionador.





- h) La subsanación inmediata del incumplimiento infractor, la reparación efectiva del daño ocasionado por la comisión de la infracción, o la colaboración activa para evitar o disminuir sus efectos.
- i) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.

Disposición adicional primera. *Aprobación del catálogo de acontecimientos de interés general para la sociedad.*

En el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta ley se aprobará mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, el catálogo de acontecimientos de interés general con una vigencia de cuatro años.

Disposición adicional segunda. *Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual*

1. Se crea el Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual, como órgano de cooperación en los términos del artículo 145 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

2. El Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual estará integrado por representantes de las autoridades independientes de ámbito estatal y autonómico en el ámbito de los servicios de comunicación audiovisual que tengan la responsabilidad primaria de la supervisión de los servicios de comunicación audiovisual o, en los casos en que no exista una autoridad u organismo, por otros representantes elegidos a través de sus propios procedimientos.

3. Los cometidos del Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual serán los siguientes:

a) Intercambiar experiencias y mejores prácticas sobre la aplicación del marco regulador de los servicios de comunicación audiovisual en sus ámbitos de competencia, en particular en lo que respecta a la accesibilidad, la alfabetización mediática, la protección de los menores y el cumplimiento por parte de los servicios públicos de comunicación audiovisual de su misión de servicio público.

b) Cooperar e intercambiar información.

4. El Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual adoptará su reglamento interno.

Disposición adicional tercera. *Medidas para favorecer la producción audiovisual realizada por mujeres*

Se fomentará la producción de obras audiovisuales dirigidas o producidas por mujeres mediante la convocatoria de ayudas con cargo al Fondo de Protección a la Cinematografía. Asimismo, se fomentará la formación, atracción y retención de talento femenino en el sector audiovisual, y se llevarán a cabo acciones que permitan a las mujeres el acceso a puestos de trabajo en áreas





ampliamente masculinizadas, así como en los puestos de mayor responsabilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 149.1.

Disposición adicional cuarta. Protección de datos de carácter personal

1. El tratamiento de datos personales regulado en la ley se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

2. El tratamiento de los datos personales relativos al Registro estatal a que se refiere el artículo 38, así como la comunicación de datos del registro a terceros tiene como base jurídica el cumplimiento de la obligación legal que corresponde al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital de mantener un listado con los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y de servicios de intercambio de videos a través de plataforma que deberá ser comunicado periódicamente a la Comisión Europea. Asimismo, el tratamiento de datos por parte del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y la cesión de datos por parte de este Ministerio a terceras administraciones públicas tiene como base jurídica el cumplimiento de una misión de interés público y el ejercicio de poderes públicos.

Estos datos sólo serán comunicados a las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias, cuando sea necesario para la tramitación y resolución de sus procedimientos.

3. En cumplimiento del principio de minimización, se inscribirán en el Registro estatal los siguientes datos personales tanto de representantes como de los titulares de participaciones significativas en el capital de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual o de servicios de intercambio de video a través de plataforma: Nombre y apellidos, domicilio, Documento Nacional de identidad o pasaporte, correo electrónico, y teléfono.

4. La finalidad del Registro estatal es facilitar el conocimiento de los agentes prestadores de los servicios contemplados en esta Ley en orden a garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en ella.

5. La fuente de los datos a incorporar en el Registro estatal serán los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual.

6. La información sobre Registro estatal en la sede electrónica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital incluirá una cláusula informativa de tratamiento de datos conforme a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que faciliten información al Registro estatal tendrán la obligación de facilitar previamente esa información a las personas afectadas conforme al artículo 13 de dicho Reglamento.

7. Los datos del Registro estatal serán públicos, de libre acceso y reutilizables en los términos establecidos en el artículo 39.

8. El responsable del tratamiento será el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, que garantizará la aplicación de las medidas de seguridad preceptivas que resulten del correspondiente análisis de riesgos, teniendo en cuenta que dichos tratamientos serán realizados





por administraciones públicas obligadas al cumplimiento del Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica.

9. Los datos de carácter personal se conservarán durante el tiempo necesario para el cumplimiento de las finalidades previstas en esta ley, así como para atender responsabilidades administrativas y jurisdiccionales relacionadas con su tratamiento.

10. El ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación en relación con los datos de carácter personal se podrá efectuar en los términos establecidos en la normativa de protección de datos de carácter personal, con las excepciones y limitaciones previstas en ella.

Disposición adicional quinta. *Promoción de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.*

1. La autoridad audiovisual competente de ámbito estatal y las autoridades competentes de aquellas Comunidades Autónomas con lenguas oficiales promoverán la presencia de obras audiovisuales dobladas o subtitradas en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

2. Con la finalidad de fomentar la diversidad lingüística y la presencia de lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas en los servicios de comunicación audiovisual televisivos, las administraciones públicas podrán establecer programas de ayudas al subtítulo o doblaje de las obras audiovisuales en estas lenguas.

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición deberán incorporar en sus catálogos las versiones lingüísticas de aquellas obras audiovisuales que ya hayan sido dobladas o subtitradas en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, siempre que éstas estén disponibles y su inclusión sea técnicamente viable.

Disposición transitoria primera. *Catálogo transitorio de acontecimientos de interés general para la sociedad.*

En tanto no se apruebe el catálogo de acontecimientos de interés general para la sociedad, previsto en la disposición adicional primera, se emitirán en directo y en abierto los acontecimientos detallados en el artículo 144.3 d) y e), siempre que haya algún prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo en abierto interesado en difundirlo.

Disposición transitoria segunda. *Calificación de programas y recomendación por edad.*

En tanto no se apruebe el acuerdo de corregulación previsto en el artículo 96.2, los programas se calificarán y recomendarán por edad de conformidad con los siguientes criterios:

Apta para todos los públicos
+ 7
+ 12
+16





+18
X

Disposición transitoria tercera. *Servicios de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos comunitarios sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres preexistentes.*

Los servicios de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos comunitarios sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres que acrediten su funcionamiento ininterrumpido durante los últimos cinco años, sin haber causado problemas de interferencias, y pretendan continuar su actividad, podrán solicitar, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, la concesión del correspondiente título habilitante a la autoridad audiovisual autonómica competente, conforme a las disponibilidades de espectro radioeléctrico.

Disposición transitoria cuarta. *Régimen transitorio de accesibilidad.*

En tanto no entren en vigor las previsiones relativas a la accesibilidad contenidas en el capítulo II del título VI conforme a lo establecido en la disposición final octava, continuarán vigentes las obligaciones relativas a la accesibilidad establecidas en el artículo 8 y la disposición transitoria quinta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual para los sujetos obligados por dicha Ley.

Disposición transitoria quinta. *Régimen transitorio de la obligación de promoción de obra audiovisual europea.*

1. En tanto no entren en vigor las previsiones relativas a la promoción de obra audiovisual europea contenidas en la sección 2ª y en la sección 3ª del capítulo III del título VI conforme a lo establecido en la disposición final octava, continuarán vigentes las obligaciones relativas a la promoción de obra audiovisual establecidas en el artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual para los sujetos obligados por dicha ley.

2. Las disposiciones contenidas en el Real Decreto 988/2015 de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas continuarán vigentes en lo que no se opongan a esta ley respecto de la obligación de financiación de obra europea, hasta que entre en vigor la normativa de desarrollo correspondiente a esta obligación.

3. En tanto no entre en vigor la normativa de desarrollo correspondiente a esta obligación, se entenderá por baja audiencia, aquella inferior al dos por ciento en el caso de los servicios de comunicación audiovisual lineal, y la inferior al uno por ciento en el caso de los servicios de comunicación audiovisual a petición conforme a lo establecido en la Comunicación de la Comisión de 2 de julio de 2020, por la que se establecen Directrices en virtud del artículo 13, apartado 7, de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual relativas al cálculo de la proporción de obras europeas en los catálogos a petición y a la definición de «baja audiencia» y «bajo volumen de negocios».

Disposición transitoria sexta. *Régimen transitorio de la aportación a la Corporación de Radio y Televisión Española.*





En tanto no entren en vigor las nuevas previsiones relativas a la financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española contenidas en la disposición final tercera conforme a lo establecido en la disposición final octava, continuarán vigentes las obligaciones relativas a la financiación de la Corporación de Radio Televisión Española establecidas en la Ley 8/2009, de 28 de agosto, para los operadores de telecomunicaciones de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma y para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma.

Disposición transitoria séptima. *Régimen transitorio del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.*

En tanto no entre en funcionamiento el Registro estatal previsto en el artículo 38, se mantiene en vigor el Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual previsto en el artículo 33 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo General de la Comunicación audiovisual, así como las inscripciones efectuadas en el mismo, que serán de oficio trasladadas al nuevo Registro.

Disposición derogatoria única. *Alcance de la derogación normativa.*

1. Se derogan cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley y, en todo caso, las siguientes:

- a) Ley 22/1999, de 7 de junio, de Modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al Ordenamiento Jurídico Español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.
- b) Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.
- c) La disposición adicional duodécima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

2. Dejarán de producir efectos los actos que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley y, en todo caso, la Resolución de 10 de junio de 2010, por la que se constituye el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, publicada en virtud de la Resolución de 21 de junio de 2010, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.*

El apartado 5 del artículo 5 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, queda modificado en los siguientes términos:

“5. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas con un nivel superior a veinte grados, excepto cuando sea emitida entre la 01:00 y las 05:00 horas.

La comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas con un nivel igual o inferior a veinte grados, se someterá a los requisitos establecidos en la normativa de comunicación audiovisual.





Queda prohibida la publicidad de bebidas alcohólicas con graduación alcohólica superior a veinte grados en aquellos lugares donde esté prohibida su venta o consumo.

La forma, contenido y condiciones de la publicidad de bebidas alcohólicas serán limitados reglamentariamente en orden a la protección de la salud y seguridad de las personas, teniendo en cuenta los sujetos destinatarios, la no inducción directa o indirecta a su consumo indiscriminado y en atención a los ámbitos educativos, sanitarios y deportivos.

Con los mismos fines que el párrafo anterior el Gobierno podrá, reglamentariamente, extender las prohibiciones previstas en este apartado para bebidas con más de veinte grados a bebidas con graduación alcohólica inferior a veinte grados.”

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal.*

La Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 4 queda modificado del siguiente modo:

“Las Cortes Generales aprobarán mandatos-marco a la Corporación RTVE en los que se concretarán los objetivos generales de la función de servicio público que tiene encomendados. Los mandatos-marco tendrán una vigencia de ocho años prorrogable.

Los objetivos aprobados en el mandato-marco serán desarrollados cada cuatro años en los contratos-programa acordados por el Gobierno con la Corporación RTVE”.

Dos. El apartado 1.a) del artículo 32, queda modificado del siguiente modo:

“a) Los objetivos específicos a desarrollar por la Corporación en el ejercicio de la función de servicio público encomendada por el Estado para un período de cuatro años prorrogable”.

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.*

La Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española queda modificada en los siguientes términos:

Uno. El apartado 1 del artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

“1. La Corporación RTVE se financiará con los siguientes recursos:

- a) Las compensaciones por el cumplimiento de las obligaciones de servicio público consignadas en los Presupuestos Generales del Estado a que se refieren la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y Televisión de Titularidad Estatal y la presente ley.
- b) Un porcentaje o importe sobre el rendimiento de la tasa sobre reserva de dominio público radioeléctrico regulada en la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.
- c) La aportación que deben realizar los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, de acuerdo





con lo previsto en esta ley, y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

d) Los ingresos obtenidos por los servicios que presten y, en general, por el ejercicio de sus actividades, en los términos establecidos en esta ley.

e) Los productos y rentas de su patrimonio.

f) Las aportaciones voluntarias, subvenciones, herencias, legados y donaciones.

g) Los procedentes de las operaciones de crédito que concierten, dentro de los límites establecidos en el artículo 31 de la Ley 17/2006, de 5 de junio.

h) Cualesquiera otros de derecho público o de derecho privado que les puedan ser atribuidos por cualquiera de los modos establecidos en el ordenamiento jurídico.”

Dos. El apartado 1 del artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

“1. Los ingresos a los que se refieren las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo anterior sólo podrán ser destinados por la Corporación RTVE a financiar actividades que sean de servicio público. La Corporación RTVE no podrá utilizar estos ingresos para bajar injustificadamente los precios de su oferta comercial y de servicios ni para presentar ofertas desproporcionadamente elevadas frente a competidores privados por derechos de emisión sobre contenidos en el mercado audiovisual.”

Tres. El artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

“1. La Corporación RTVE percibirá un porcentaje o importe sobre el rendimiento de la tasa sobre reserva de dominio público radioeléctrico regulada en el apartado 3 del Anexo I de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

2. Mientras las leyes de Presupuestos Generales del Estado no establezcan un porcentaje o importe diferente sobre el rendimiento de la tasa sobre reserva de dominio público radioeléctrico, el importe anual queda fijado en 480 millones de euros.

3. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital gestionará la tasa sobre reserva de dominio público radioeléctrico y la Dirección General del Tesoro y Política Financiera ordenará el pago del importe del porcentaje sobre el rendimiento de la aludida tasa a la Corporación de Radio y Televisión Española, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen”.

Cuatro. Se suprime el artículo 5.

Cinco. El artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 6. Aportación a realizar por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma contribuirán a la financiación de la Corporación RTVE mediante el pago de una aportación anual.





2. La aportación prevista en el apartado anterior se regirá por lo dispuesto en esta ley y, subsidiariamente, por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas.

3. Resultarán obligados al pago de esta aportación:

- a) Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y televisivo a petición, ya sea en abierto o de pago, de ámbito estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, que deban inscribirse en el Registro Estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual.
- b) Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y televisivo a petición, ya sea en abierto o de pago que, estando establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea, ofrezcan servicios específicamente dirigidos al territorio nacional.
- c) Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma inscritos en el Registro Estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual.
- d) Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma que, estando establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea, ofrezcan servicios específicamente dirigidos al territorio nacional.

4. Estarán exentos del pago de la aportación prevista en el apartado primero los obligados cuando reúnan las condiciones para aplicar el Plan General de Contabilidad Pequeñas y Medianas Empresas de acuerdo con los artículos 2 y siguientes del Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas.

5. La aportación prevista en el apartado primero se calculará sobre los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente, entendiéndose por tales los percibidos por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma en razón de su actividad como prestadores de dicho servicio en el mercado audiovisual español.

En los casos b) y d) del apartado 3, la aportación se calculará sobre los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente por los servicios específicamente dirigidos al territorio nacional.

En el caso de que el prestador obligado comercialice y facture servicios de comunicación audiovisual o servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma de forma conjunta con otros servicios, éste deberá aportar a la Administración tributaria datos y criterios para la imputación contable de cada una de las partidas de ingresos.

En todo caso, estarán sujetos los ingresos brutos de explotación obtenidos por la prestación del servicio de comunicación audiovisual ya sea de manera directa o a través de una empresa del mismo grupo en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.

6. Se computarán como ingresos brutos de explotación los obtenidos por:





- a) Comunicaciones comerciales audiovisuales de acuerdo con lo establecido en la normativa audiovisual, salvo las comisiones pagadas a las agencias publicitarias no pertenecientes al mismo grupo empresarial que el obligado al pago de la aportación.
- b) Cuotas de inscripción, suscripción, prepago o pago por visión directa satisfechos por usuarios finales.
- c) Alquiler y venta a usuarios finales de equipos descodificadores necesarios para el visionado de contenidos audiovisuales.
- d) El rendimiento de obras audiovisuales objeto de financiación anticipada prevista en el título VI de la Ley General de Comunicación Audiovisual.

7. No se computarán a efectos del cálculo de la aportación prevista en el apartado primero los ingresos brutos de explotación obtenidos por:

- a) Comunicaciones comerciales realizadas en medios distintos de los servicios de comunicación audiovisual de los prestadores sujetos al pago de la aportación.
- b) Enajenación o cesión de derechos de distribución y exhibición sobre obras cinematográficas y audiovisuales.
- c) Provisión, arrendamiento, cesión o enajenación de derechos de emisión de canales propios de televisión a prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas o a otros prestadores de servicios de comunicación audiovisual.
- d) Provisión, arrendamiento, cesión o enajenación de contenidos audiovisuales a prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas o a otros prestadores del servicio de comunicación audiovisual.
- e) Enajenación o cesión de derechos deportivos previamente adquiridos para su emisión por prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas o por prestadores del servicio de comunicación audiovisual.
- f) Ingresos por comisiones de intermediación en la venta de producción a otros prestadores de comunicaciones electrónicas o a otros prestadores del servicio de comunicación audiovisual.
- g) Ingresos financieros.
- h) Los ingresos brutos derivados de la prestación de servicios digitales obtenidos por el prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma sujetos y gravados por el Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales previsto en la Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales.
- i) Resultados atípicos o extraordinarios.
- j) Enajenación del inmovilizado.

8. La aportación prevista en el apartado primero se fija en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional, para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual a petición y para los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma. Esta aportación no podrá superar el 20 por ciento del total de ingresos previstos para cada año en la Corporación RTVE.

9. La aportación prevista en el apartado primero se fija en el 3 por ciento de los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto. Esta aportación no podrá superar el 15 por ciento del total de ingresos previstos para año en la Corporación RTVE.





10. Cuando un mismo prestador del servicio de comunicación audiovisual ofrezca servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales en abierto, servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales de acceso condicional o servicios de comunicación audiovisual a petición se aplicará el 3 por ciento sobre la parte de los ingresos brutos procedentes de los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales en abierto, y el 1,5 por ciento sobre los ingresos brutos procedentes de los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales de acceso condicional o de los servicios de comunicación audiovisual a petición.

11. Podrá practicarse una deducción del 15 por ciento de los importes invertidos por el prestador obligado al pago de la aportación en coproducciones junto a la Corporación RTVE para la producción de contenidos audiovisuales.

12. La aportación prevista en el apartado primero se devengará el 31 de diciembre de cada año o, en su caso, en la fecha en que el prestador del servicio de comunicación audiovisual perdiera la habilitación para actuar como tal.

13. Los obligados al pago de la aportación deberán efectuar la declaración y autoliquidar la aportación en la forma que se determine reglamentariamente.

14. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de la Aportación tanto en período voluntario como en período ejecutivo corresponderá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

15. El centro directivo competente para la llevanza del Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual, comunicará anualmente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el censo de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, televisivo lineal y televisivo a petición, ya sea en abierto o de pago y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

16. El rendimiento de la aportación se destinará a la financiación de la Corporación RTVE, de conformidad con el procedimiento establecido reglamentariamente, con cumplimiento en cualquier caso de los límites previstos en los artículos 3.2 y 3.3.”

Seis. El artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 7. Ingresos derivados de la actividad

1. La Corporación de Radio y Televisión Española y sus sociedades prestadoras del servicio público podrán obtener ingresos sin subcotizar los precios de su actividad mercantil, por los servicios que presten y, en general, por el ejercicio de sus actividades, incluyendo la comercialización de sus contenidos, tanto de producción propia como de producción mixta o coproducción, siempre que los ingresos no procedan de actividades de publicidad, ni se trate de ingresos derivados de la prestación del servicio de comunicación audiovisual de acceso condicional, salvo por lo indicado en los apartados siguientes.

2. Se autoriza a la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A. a realizar las siguientes actividades:





- a) Comunicaciones comerciales audiovisuales excluidas del cómputo del límite cuantitativo recogidas en el artículo 135.2 de la Ley General de Comunicación Audiovisual.
- b) Emisión de programas y retransmisiones deportivas y culturales con contrato de patrocinio u otras formas de comunicación comercial asociadas a dichos patrocinios, que se enmarquen dentro de la misión de servicio público de la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A., y limitados a la financiación de su adquisición o producción.
- c) Comunicaciones comerciales audiovisuales procedentes de la explotación del servicio de comunicación audiovisual en el ámbito internacional.
- d) Explotación de los contenidos en el ámbito digital.

3. A los efectos de la presente ley, se entiende por actividades de publicidad y televenta las definidas en el título VI de la Ley General de Comunicación Audiovisual.

4. No tendrán consideración de comunicación comercial audiovisual las actividades siguientes que, en caso de realizarse, no darán lugar a contraprestación económica:

- a) Las actividades de publicidad y comunicación institucional, de conformidad con la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional y la legislación autonómica en la materia.
- b) Las actividades derivadas de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.
- c) Las campañas divulgativas de carácter social o de contenidos solidarios en beneficio de entidades y organizaciones sin fines de lucro emitidas al amparo de la responsabilidad social corporativa de la Corporación RTVE.
- d) Las campañas publicitarias de los patrocinadores del programa ADO y ADOP en beneficio exclusivo de la promoción y desarrollo del deporte olímpico y paralímpico español.”

Siete. La disposición adicional cuarta queda redactada del siguiente modo:

“La Agencia Estatal de Administración Tributaria analizará la proporcionalidad de la obligación de realizar aportaciones de los prestadores a los que se alude en los artículos 2.1.c) y 6.1. A los efectos de garantizar que se cause la menor distorsión posible a la competencia podrá acordarse, excepcionalmente y por un tiempo acotado, el aplazamiento o fraccionamiento de pago de la aportación anual teniendo en cuenta los niveles de ingresos de los distintos prestadores, así como su capacidad financiera. La Agencia Estatal de Administración Tributaria será la encargada de tramitar las solicitudes que, en su caso, puedan presentar los obligados al pago, en aquellos supuestos en los que su situación económico-financiera les impida, de forma transitoria, efectuar el mismo en los plazos establecidos, en los términos regulados en esta ley y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en su normativa de desarrollo.”

Ocho. La disposición adicional sexta queda redactada del siguiente modo:

“Las compensaciones y aportaciones a que se refiere el artículo 2.1 letras a), b) y c) de la presente ley, se abonarán a la Corporación Radiotelevisión Española, de la siguiente forma:

- a) Las compensaciones consignadas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, y el porcentaje sobre el rendimiento de la tasa sobre dominio público radioeléctrico a que se refieren las letras a) y b) del artículo 2.1, se abonarán a la Corporación RTVE por dozavas partes, dentro de los diez primeros días de cada mes.





b) Las aportaciones que deben realizar los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta ley y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, se realizarán de la siguiente forma: en los meses de abril, julio y octubre, los obligados al pago de la aportación deberán efectuar un pago a cuenta de la aportación que se devengue el 31 de diciembre de cada año. El importe del pago a cuenta, para cada uno de los hitos indicados, se fija en el veinticinco por ciento del resultado de aplicar el porcentaje establecido en el artículo 6 de la presente ley a los ingresos brutos de explotación facturados en el año anterior.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de la aportación tanto en período voluntario como en período ejecutivo corresponderá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Reglamentariamente se regularán los aspectos de la gestión y de la liquidación de estas aportaciones, de los pagos a cuenta y de la forma de compensación en ejercicios posteriores del remanente que resulte en los casos en que la cuantía de los pagos a cuenta supere el importe de la aportación anual.”

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.*

La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 9 queda modificado del siguiente modo:

“Artículo 9. Supervisión y control en materia de mercado de comunicación audiovisual.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

1. Elaborar y publicar un informe anual sobre la representación de las mujeres en los programas y contenidos audiovisuales, con especial atención a su representación en noticiarios y programas de contenido informativo de actualidad, en servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.4 de la Ley General de Comunicación Audiovisual.
2. Elaborar y publicar un informe cada tres años sobre las medidas de alfabetización mediática adoptadas por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.5 de la Ley General de Comunicación Audiovisual.
3. Controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para garantizar la transparencia del régimen de propiedad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma conforme a lo dispuesto en el capítulo IV del título II de la Ley General de Comunicación Audiovisual.





4. Garantizar la libertad de recepción en territorio español de servicios audiovisuales cuyos titulares se encuentren establecidos en un Estado miembro de la Unión Europea, así como adoptar resoluciones para restringir la libertad de recepción en territorio español de un servicio de comunicación audiovisual televisivo procedente de otro Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte del Convenio de Televisión Transfronteriza, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo V del título II de la Ley General de Comunicación Audiovisual.

5. Adoptar las medidas de salvaguarda cuando el prestador de un servicio de comunicación audiovisual televisivo sujeto a la jurisdicción de otro Estado miembro de la Unión Europea dirija su servicio total o principalmente al territorio español y se hubiera establecido en ese Estado miembro para eludir las normas españolas más estrictas, de conformidad con lo previsto en el capítulo V del título II de la Ley General de Comunicación Audiovisual.

6. Vigilar el cumplimiento de la misión de servicio público encomendada a los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal, así como la adecuación de los recursos públicos asignados para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el título III de la Ley General de Comunicación Audiovisual.

7. Supervisar y controlar el cumplimiento por los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal de lo establecido en materia de ingresos procedentes de comunicaciones comerciales en la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

8. Supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico de ámbito estatal y sonoro a petición, de acuerdo con lo previsto en el título IV de la Ley General de Comunicación Audiovisual.

9. Supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, de acuerdo con lo previsto en el título V de la Ley General de Comunicación Audiovisual.

10. Controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley General de Comunicación Audiovisual.

11. Supervisar y controlar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 132 de la Ley General de Comunicación Audiovisual.

12. Controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones y los límites impuestos para la contratación en exclusiva de contenidos audiovisuales, la emisión de contenidos incluidos en el catálogo de acontecimientos de interés general y la compraventa de los derechos exclusivos en las competiciones futbolísticas españolas regulares, en los términos previstos en el título VII de la Ley General de Comunicación Audiovisual.

13. Elaborar y publicar una memoria anual de las actuaciones realizadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ámbito audiovisual y un informe anual sectorial sobre el mercado audiovisual.





14. Supervisar la adecuación de los contenidos y comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y con los códigos de autorregulación y corregulación, en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual.

15. Promoción de la autorregulación y corregulación a nivel nacional, europeo e internacional, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley General de Comunicación Audiovisual.

16. Velar por el cumplimiento de los códigos de autorregulación y corregulación sobre contenidos audiovisuales verificando su conformidad con la normativa vigente, en los términos establecidos en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual.

17. Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por Ley o por Real Decreto”.

Dos. Se modifica el artículo 12, cuya letra e) pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 12. Resolución de conflictos.

e) En el mercado de comunicación audiovisual, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos:

1.º Los conflictos que se susciten entre los agentes intervinientes en los mercados de comunicación audiovisual sobre materias en las que la Comisión tenga atribuida competencia.

2.º Los conflictos que se susciten en relación con el acceso a estadios y recintos deportivos por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual radiofónica a que se refiere el artículo 143 de la Ley General de Comunicación Audiovisual”.

Disposición final quinta. *Títulos competenciales y carácter de legislación básica.*

Uno. Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 27ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para dictar las normas básicas del régimen de radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas, salvo el capítulo 5 del título III, títulos VIII y IX y la disposición final tercera que no tendrán carácter básico.

Dos. La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, objeto de modificación por la disposición final cuarta, seguirá amparándose en los títulos competenciales expresados en la ley citada.

Tres. El título V que se dicta al amparo del artículo 149.1. 21ª de la Constitución Española relativo a la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones.

Disposición final sexta. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Uno. El Gobierno, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, dictará en el ámbito de sus competencias las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en la presente ley.

Dos. El Gobierno, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, dictará las disposiciones necesarias para actualizar los aspectos





cuantitativos de las obligaciones de accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual previstas en el capítulo II del título VI.

Disposición final séptima. *Incorporación de derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta ley se incorpora a derecho español la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual). Asimismo, mediante esta ley se incorpora a derecho español completamente la Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de noviembre de 2018 por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado.

Disposición final octava. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

El artículo 38 entrará en vigor con la aprobación del reglamento que se dicte para establecer la organización y funcionamiento de dicho Registro estatal.

La sección 2ª del capítulo III del título VI entrará en vigor transcurrido un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ley.

La sección 3ª del capítulo III del título VI entrará en vigor en el ejercicio 2023, tomando como base los ingresos devengados en el ejercicio 2022.

El artículo 138 entrará en vigor transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente ley.

Los artículos 87 a 90 del título V entrarán en vigor transcurrido un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley.

El capítulo II del título VI entrará en vigor transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente ley.

La disposición final tercera entrará en vigor en el ejercicio 2023.

Madrid, 30 de noviembre de 2021

LA VICEPRESIDENTA PRIMERA DEL
GOBIERNO Y MINISTRA DE ASUNTOS
ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN
DIGITAL

Nadia Calviño Santamaría

EL MINISTRO DE CULTURA Y DEPORTE

Miquel Octavi Iceta i Llorens





MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO ANTEPROYECTO DE LEY GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/ Órgano proponente	Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales Ministerio de Cultura y Deporte (Co-proponente)	Fecha	30.11.21
Título de la norma	Anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	<p>Con el presente Anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual se procede a:</p> <p>1. Transponer al ordenamiento jurídico español la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual). Asimismo, mediante esta Ley se traspone completamente la Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de noviembre de 2018 por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual (DSCA)).</p> <p>2. Actualizar la normativa audiovisual para adecuarla a las necesidades del sector y su previsible evolución.</p>		
Objetivos que se persiguen	<ul style="list-style-type: none">▪ Actualizar y modernizar el marco regulatorio audiovisual mediante una regulación más acorde con la era digital.▪ Regular con seguridad, garantía y flexibilidad la prestación del servicio de comunicación audiovisual y del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.▪ Garantizar los derechos de los usuarios, tanto de los menores como del público en general.▪ Establecer reglas de juego equivalentes para actores que compiten en el mismo sector industrial.▪ Mantener y reforzar las medidas de protección existentes y el fomento de la diversidad cultural y lingüística del sector audiovisual.		
Principales alternativas consideradas	Aprobación de una modificación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Ley ordinaria. Legislación básica.		
Estructura	Exposición de motivos, 164 artículos, organizados en un Título preliminar y 10 Títulos, 5 Disposiciones Adicionales, 7 Disposiciones transitorias, 1 Disposición derogatoria y 8 Disposiciones finales.		
Consulta pública(artículo 26.2 Ley 50/1997)	Del 21.01.19 al 22.02.19 se celebró una consulta pública conforme al artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Se recibieron 60 aportaciones.		
Audiencia pública sobre el texto articulado (artículo 26.6 Ley 50/1997)	<p>El Anteproyecto se ha sometido a dos audiencias públicas conforme al artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre:</p> <p>La primera audiencia pública se celebró entre el 6.11.20 y el 03.12.20. El texto del Anteproyecto fue accesible al público general a través del portal web del Ministerio Asuntos Económicos y Transformación Digital.</p> <p>Se recibieron 157 aportaciones de prestadores de servicios de comunicación audiovisual, asociaciones presentes en el sector audiovisual, productores, organizaciones de usuarios, y usuarios particulares. (Anexo 5 de la MAIN).</p> <p>La segunda audiencia pública se celebró entre el 29.06.21 y el 12.07.21. El texto del</p>		



	Anteproyecto fue accesible a través del portal web del Ministerio Asuntos Económicos y Transformación Digital. Se recibieron 149 aportaciones de prestadores de servicios de comunicación audiovisual, asociaciones, productores, organizaciones y de usuario y usuarios particulares. (Anexo 7 de la MAIN).	
Informes pendientes (artículo 26.5 Ley 50/1997)	- Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.	
Informes recabados (artículo 26.5 Ley 50/1997)	<ul style="list-style-type: none"> - Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (primera y segunda audiencia). - Ministerio Asuntos Económicos y Transformación Digital. SGT. Abogacía del Estado. - Ministerio de Política Territorial - Ministerio de Consumo. Consejo Consumidores y Usuarios. - Ministerio de Hacienda y Función Pública incluyendo aprobación previa. - Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. - Ministerio de Igualdad. - Ministerio de Sanidad. - Ministerio de Cultura y Deporte (co-proponente de la norma). - Ministerio de Justicia. Agencia Española de Protección de Datos. - Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. Consejo Nacional de Discapacidad. - Ministerio de Educación y Formación Profesional. - Oficina de Calidad y Coordinación Normativa. - Consejo Económico y Social. 	
Dictámenes	- Consejo de Estado (Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril del Consejo de Estado)	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden competencial	El Anteproyecto se dicta en su mayor parte al amparo del título competencial prevalente del artículo 149.1. 27ª de la Constitución Española. No obstante, el Título V se dicta al amparo del 149.1. 21ª.	
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general	
	En relación con la competencia	<input type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input checked="" type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada _____ <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> Implica un gasto <input type="checkbox"/> Implica un ingreso
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
Impacto sobre las pequeñas y medianas empresas		El Anteproyecto tiene efectos positivos sobre las PYMES ya que modula el cumplimiento de algunas obligaciones en función del tamaño/ingresos que pueden suponer desventajas a dichas empresas a la hora de competir en un sector en el que se necesitan importantes inversiones para diferenciarse (inversión en adquisición y producción de contenidos).
Impacto sobre la infancia y la adolescencia		El Anteproyecto debe tener un efecto positivo en los menores pues mejora su protección en el acceso y consumo de contenidos audiovisuales que le puedan resultar perjudiciales. En particular, en las siguientes áreas: contenidos dañinos, calificación y recomendación por edades, comunicaciones comerciales audiovisuales.



		Asimismo, se incluye en el ámbito de aplicación de las mencionadas áreas a los prestadores del servicio de intercambio de videos a través de plataforma (VSP), donde en la actualidad los menores consumen la mayoría del contenido audiovisual.
Impacto igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad		La norma tiene impactos positivos, pues extiende la accesibilidad a servicios que no contemplaba la Ley 7/2010, de 31 de marzo, así como introduce como requisito el fomento de la calidad de las herramientas.
Impacto en la familia		La norma tiene impactos positivos: la mayor protección que se proporciona al público en general y, especialmente a los menores, tendrá un efecto positivo en las familias. Asimismo, las medidas de alfabetización mediática reforzarán los efectos positivos de las disposiciones.
Impacto sobre el cambio climático		La norma no tiene impacto sobre el cambio climático



Índice

1	OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA	5
1.1	MOTIVACIÓN DE LA NORMA.....	5
1.2	ALTERNATIVAS CONSIDERADAS.....	5
1.3	FINES Y OBJETIVOS PERSEGUIDOS.....	6
1.4	ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.....	7
1.5	PLAN ANUAL NORMATIVO.....	9
2	CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN	9
2.1	CONTENIDO.....	9
2.2	ANÁLISIS JURÍDICO.....	35
2.3	DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.....	46
3	ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS	64
4	IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	66
5	IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO	81
6	IMPACTO EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA	83
7	IMPACTO EN LA FAMILIA	84
8	IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO	84
9	OTROS IMPACTOS	84
10	EVALUACION EXPOST	85
	ANEXO 1. Tabla de equivalencias de la trasposición	86
	ANEXO 2. Independencia de la CNMC	87
	ANEXO 3. Cargas Administrativas Inscripción Registro Audiovisual	88
	ANEXO 4. Cálculo de las cargas administrativas relativas a la obligación de financiación de obra audiovisual europea	89
	ANEXO 5. Análisis de las contribuciones audiencia pública	90
	ANEXO 6. Análisis de las contribuciones del Informe de la CNMC	121
	ANEXO 7. Análisis de las contribuciones realizadas en la segunda audiencia pública	130
	ANEXO 8. Segundo Informe CNMC APL Comunicación Audiovisual	146
	ANEXO 9. Informes Ministerios al APL Comunicación Audiovisual	147



1 OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1.1 MOTIVACIÓN DE LA NORMA

Con fecha 28 de noviembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea la **Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE** sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (**DSCA-Directiva de servicios de comunicación audiovisual**¹).

La modificación de la DSCA se inscribe en el conjunto de propuestas legislativas presentadas por la Comisión Europea en la Estrategia para la creación de un Mercado Único Digital de mayo de 2015, habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado audiovisual europeo.²

La modificación de la DSCA entró en vigor a los veinte días de su publicación en el «Diario Oficial de la Unión Europea», y se estableció el **19 de septiembre de 2020 como fecha límite para los Estados miembros para su transposición a los ordenamientos jurídicos nacionales.**

El Anteproyecto de Ley (en adelante, APL) **obedece, por un lado,** a la necesidad de cumplir con las obligaciones derivadas de la pertenencia de España a la Unión Europea, dando cumplimiento a la transposición al ordenamiento jurídico español de la citada modificación de la DSCA.

Por otro lado, varios aspectos en el escenario audiovisual actual, no abordados por la modificación de la DSCA, **aconsejan que se acometa una reforma de mayor calado de la legislación que regula el sector audiovisual**³, con el fin de adecuarla a las necesidades presentes y futuras del sector en España.

1.2 ALTERNATIVAS CONSIDERADAS

Desde la perspectiva del instrumento jurídico-formal, la transposición al ordenamiento interno de la modificación de la DSCA **sólo puede ser cumplida mediante la aprobación de una disposición con rango de ley**, lo que exigía la modificación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA).

La magnitud y el alcance de las reformas a realizar necesariamente en la norma han determinado que, en lugar de acometer una modificación parcial de la LGCA, se opte por aprobar una nueva norma legal completa.

Por otro lado, la **normativa básica de radio y televisión y medios de comunicación social, competencia del Estado**, conforme con lo establecido en el artículo 149.1. 27ª de la Constitución Española, no constituye materia reservada a ley orgánica, en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la Carta magna, por lo que la única opción para recoger la normativa básica en materia audiovisual es la aprobación de una disposición con rango de ley.

¹ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:32018L1808>

² <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52015DC0192&from=EN>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-5292>



Desde el punto de vista material o del contenido del APL, importa subrayar que se ha decidido profundizar en las normas básicas aplicables a los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual en aras de garantizar un mínimo común denominador para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual ya sea de ámbito estatal, autonómico o local que garantice la unidad e igualdad de tratamiento normativo. Concretamente, esto sería de aplicación en dos ámbitos: en primer lugar, para lograr una mejor garantía de la misión de servicio público encomendada a los prestadores y, en segundo lugar, para garantizar una unidad de criterio en materia de financiación y control financiero al que están sometidos dichos prestadores. Por otro lado, a pesar de que los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos y sonoros a petición no están incluidos en el ámbito de la DSCA, se ha decidido seguir con la lógica instaurada en la LGCA e incluirlos en el ámbito de aplicación del APL con el fin de que la normativa aplicable a estos servicios resulte más clara e identificable.

1.3 FINES Y OBJETIVOS PERSEGUIDOS

La modificación de la DSCA tuvo como principal finalidad actualizar y modernizar el marco regulatorio audiovisual vigente en la UE, marco regulatorio que fue adaptado técnicamente en 2010, y que mantiene el núcleo normativo de la Directiva de Televisión sin Fronteras aprobada en 1989⁴ y modificada en 2007⁵.

Esta necesidad de actualización vino motivada por la **paulatina convergencia de los servicios tradicionales de televisión y los distribuidos vía Internet**. Los usuarios acceden cada vez en mayor medida a programas y contenidos audiovisuales a petición a través de televisores conectados, teléfonos inteligentes, tabletas u ordenadores, destacando especialmente entre los más jóvenes el visionado de contenido generado por otros usuarios, a través del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

En este mercado existen diferentes tipos de agentes con modelos de negocio muy diferentes, donde todos compiten por la audiencia y la publicidad; en definitiva, por ingresos que rentabilicen sus inversiones y, sin embargo, hasta la fecha muchos de dichos prestadores se han visto sometidos a reglas diferentes.

La modificación de la DSCA buscó subsanar esta situación, **equilibrando las condiciones regulatorias a las que están sometidos todos los prestadores**, buscando, entre otros objetivos, **reforzar la protección de los menores y los espectadores en general y en todos los servicios** y lo hace con medidas tales como:

- Inclusión del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma en el ámbito de aplicación (incluidas las redes sociales que cumplan determinados requisitos).
- Armonización de las reglas aplicables al servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y al servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.
- Impulso de la promoción de las obras audiovisuales europeas.
- Flexibilización del régimen de comunicaciones comerciales audiovisuales.
- Refuerzo de la independencia de los reguladores audiovisuales y formalización de ERGA como órgano consultivo de la Comisión Europea.

⁴ Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

⁵ Directiva 2007/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.



Ahora bien, la transposición al ordenamiento jurídico español de las nuevas reglas adoptadas a nivel europeo debe ir más allá de la mera traslación al ámbito nacional del contenido de la DSCA. Es importante subrayar que en modo alguno se produce el denominado *gold-plating*, esto es: una exlimitación o el exceso normativo que interfiera con los objetivos esperados con la regulación efectuada por la DSCA.

El APL se complementa con otras modificaciones que aseguren que esta transposición se realiza sin menoscabo de la **coherencia de la normativa audiovisual nacional, y que el resultado de este ejercicio atienda adecuadamente a las necesidades presentes y futuras del sector**, teniendo en cuenta la evolución del sector audiovisual en los últimos años.

Así, se aprovecha para incluir algunas **mejoras puramente jurídicas** que resulta oportuno acometer, como la revisión del régimen sancionador para su adecuación a los principios generales de la potestad sancionadora.

Por último, cabe destacar que el APL se corresponde con la Reforma C25.R1 enmarcada dentro del Componente 25 *España hub audiovisual de Europa (Spain AVS Hub)*, del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Dicho componente agrupa una serie de inversiones y reformas que tienen como finalidad dinamizar y fortalecer el sector audiovisual, mejorar el clima de inversión y consolidar a España como plataforma de inversión audiovisual a nivel mundial y país exportador de productos audiovisuales. Todo ello desde una perspectiva amplia e integradora, que incluye los videojuegos y la creación digital, a través de la internacionalización, el fomento de la innovación y la mejora de la regulación.

1.4 ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

Como no podía ser de otra manera, el APL se adecúa a los **principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

De conformidad con los **principios de necesidad y eficiencia**, la norma se justifica por razón de interés general, ya que los ciudadanos españoles son usuarios de servicios de comunicación audiovisual, y son los principales beneficiados por el mayor grado de protección de sus derechos que recoge esta norma, siendo precisamente esta disposición con rango de ley el instrumento adecuado para el refuerzo de tales derechos.

Tal refuerzo se concreta en el derecho de los usuarios del servicio de comunicación audiovisual a recibir una comunicación audiovisual plural que no incite a la violencia, a la discriminación, al odio o a la comisión de actos terroristas, así como que sea respetuosa con el derecho a la diversidad cultural y lingüística o con el derecho a una comunicación audiovisual transparente. También se benefician de las modificaciones introducidas en el ámbito de las comunicaciones comerciales audiovisuales.

En línea con lo dispuesto en la Directiva (UE) 2018/1808, el APL recoge medidas que protegen especialmente a los menores al establecer una obligación de carácter general para todos los agentes del mercado de adoptar medidas de protección equivalentes a las que ya se aplican en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, y que se ven, a su vez, reforzadas en relación con el acceso a programas y contenidos que perjudiquen el desarrollo físico, mental o moral de los menores. También se benefician



las personas con discapacidad al establecer unas obligaciones más exigentes respecto de la accesibilidad del servicio de comunicación audiovisual.

Además, se refuerzan los derechos de los usuarios de servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, en tanto que dichos servicios quedan incluidos en el ámbito del APL, ampliando la norma proyectada su ámbito de aplicación más allá del servicio de comunicación audiovisual televisivo.

La regulación del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma afecta no sólo a los prestadores de servicios de la sociedad de la información que ofrecen el servicio de intercambio de vídeos generados por los usuarios, sino que se proyecta sobre todas las redes sociales cuya finalidad propia o la de una de sus partes disociables consista en ofrecer al público en general programas sobre los que no tienen responsabilidad editorial.

Asimismo, se refuerza el establecimiento de unas reglas de juego equivalentes para los actores que compiten en el mercado audiovisual por una misma audiencia ofreciendo contenidos y programas complementarios entre sí.

Por otro lado, y en virtud del **principio de proporcionalidad**, la iniciativa contiene la regulación imprescindible no sólo para dar cumplimiento a la obligación de transponer la modificación de la DSCA, sino también para establecer de manera ecuánime los derechos y obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma en sus relaciones con los usuarios de dichos servicios.

Asimismo, la norma proyectada respeta el **principio de seguridad jurídica y coherencia** con el resto del ordenamiento jurídico, al ser, en su mayor parte, la norma estatal de carácter básico en materia audiovisual con voluntad de permanencia, dotando de unas reglas de juego equivalentes para los diferentes actores que compiten en el mismo sector industrial, manteniendo y reforzando las medidas de protección de la diversidad cultural y lingüística del sector audiovisual y arbitrando mecanismos para garantizar los derechos de los espectadores.

Además, en cumplimiento con lo dispuesto en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, y en su normativa de desarrollo, en particular en la Comunicación de la Comisión relativa a la Guía técnica (2021/C 58/01) sobre la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo», así como con lo requerido en la Decisión de Ejecución del Consejo relativa a la aprobación de la evaluación del plan de recuperación y resiliencia de España (CID) y su documento Anexo, todas las actuaciones que se lleven a cabo en cumplimiento de la presente Ley deben respetar el principio de no causar un perjuicio significativo al medioambiente (principio DNSH por sus siglas en inglés, “Do No Significant Harm”).

Finalmente, la norma proyectada respeta plenamente el **principio de transparencia** por cuanto en su elaboración se ha seguido el procedimiento legal establecido y, en particular, se ha realizado tanto una consulta pública previa como, posteriormente, dos trámites de audiencia pública con una amplia participación. Además, la parte expositiva del APL y esta memoria explican su contenido con detalle.



1.5 PLAN ANUAL NORMATIVO

El Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2021, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de agosto de 2021, incluye el APL como un proyecto normativo a impulsar por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

Se dispone que será una norma sujeta a evaluación ex post por su impacto sobre el sector audiovisual, como sector económico destacado (art. 3.1.d) del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa).

2 CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

2.1 CONTENIDO

El APL consta de una Exposición de Motivos, 164 artículos organizados en un título preliminar y 10 títulos, 5 disposiciones adicionales, 7 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 8 disposiciones finales.

A continuación, se exponen las medidas introducidas por la modificación de la DSCA y los correlativos cambios introducidos en el APL:

Título Preliminar: Disposiciones generales.

Se establece el objeto de la Ley, que consiste en la regulación del servicio de comunicación audiovisual y del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

Se establecen las **definiciones** en el artículo 2, destacando la de “*Servicio de comunicación audiovisual*”, “*Servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma*”, “*Prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma*”, “*programa*”, “*Servicio de comunicación audiovisual sin ánimo de lucro*”, “*Vídeo generado por usuarios*”, “*Decisión editorial*”.

Asimismo, en el artículo 2 del APL se introduce la definición de *prestador del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual*. Dicho concepto viene a actualizar al de *prestador de un servicio de comunicación electrónica que difunde canales de televisión*. Las mejoras tecnológicas han motivado la aparición de nuevos servicios OTT que revenden servicios audiovisuales responsabilidad de terceros como ya hacían los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas que difunden servicios de terceros.

Además, de acuerdo con la nueva Directiva, **se amplía el ámbito de aplicación de la norma** en un doble sentido:

1. Por una parte, la ampliación afecta a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual con sede en otros Estados miembros de la Unión Europea respecto de las obligaciones de financiación anticipada de obra audiovisual europea.
2. Y, por otra parte, a los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de la plataforma siempre que se encuentren establecidos en España. De acuerdo con la



normativa vigente, este tipo de prestadores entran en el ámbito de aplicación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. La novedad incorporada por el Anteproyecto se fundamenta en la propia Directiva (UE) 2018/1808, que justifica la inclusión de estos prestadores en su ámbito de aplicación en los siguientes términos:

En su Considerando (3) se determina que *“la Directiva 2010/13/UE debe seguir siendo aplicable únicamente a aquellos servicios cuyo objeto principal es suministrar programas con el fin de informar, entretener o educar. Debería también considerarse que se cumple el requisito del objetivo principal si el servicio tiene una forma y contenido audiovisuales disociables de la actividad principal del prestador de servicios, como las partes autónomas de los periódicos en línea que ofrecen programas audiovisuales o vídeos generados por usuarios, cuando dichas partes puedan considerarse disociables de su actividad principal”, de modo que, siguiendo lo expresado en su considerando (6) “cuando una parte disociable de un servicio constituya un servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma a efectos de la Directiva 2010/13/UE, solo a esa parte debe ser aplicable dicha Directiva y únicamente en lo que respecta a los programas y los vídeos generados por usuarios La definición de «servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma» no debe abarcar actividades no económicas, como la prestación de contenido audiovisual en sitios web privados y en comunidades de intereses no comerciales”*. En consecuencia, cuando concurren estos requisitos, en el Anteproyecto se prevé que los prestadores de esos servicios estarán también sometidos a la normativa audiovisual que transpone la Directiva (UE) 2018/1808.

Título I. Principios generales de la comunicación audiovisual.

Se dota de una mayor seguridad jurídica, a través de una sistematización de los **derechos que asisten a los usuarios de servicios de comunicación audiovisual**, comenzando por definir cuáles son los principios elementales que deben primar en la comunicación audiovisual, **de acuerdo con los principios constitucionales** y las previsiones de los artículos 6 y 6 bis de la revisada DSCA.

Se establecen principios aplicables a todo el ámbito audiovisual como son:

- Dignidad humana;
- Pluralismo;
- Igualdad de género e imagen de las mujeres;
- Transmitir imagen respetuosa y apreciativa de las personas con discapacidad;
- Promoción de del pluralismo lingüístico existente en España;
- Veracidad de la información;
- Alfabetización mediática, entendida como las competencias, conocimientos y capacidades de comprensión que permitan a los ciudadanos utilizar con eficacia y seguridad los medios, acceder y analizar críticamente la información y crear contenidos mediáticos de un modo responsable y seguro;
- Conciliación de la vida personal y familiar;
- Promoción de la autorregulación;
- Promoción de la corregulación;
- Códigos de conducta de autorregulación y corregulación: adopción voluntaria y características.

Especial énfasis merece, a su vez, el refuerzo de **los sistemas de autorregulación y la corregulación** como instrumentos eficaces de protección de los usuarios frente a la



exposición a contenidos audiovisuales dañinos que han sido especialmente reconocidos en la DSCA.

Título II. La prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo.

En primer lugar, este título se encuentra organizado en los siguientes 6 capítulos:

- 1) Régimen jurídico y títulos habilitantes para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo.
- 2) Servicios de comunicación audiovisual televisivos en régimen de comunicación previa.
- 3) Servicios de comunicación audiovisual televisivos en régimen de licencia.
- 4) Registro de prestadores y publicidad del régimen de propiedad de los servicios de comunicación audiovisual y los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.
- 5) Prestación transfronteriza del servicio de comunicación audiovisual televisivo.
- 6) Prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo comunitario sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres.

Por otra parte, en este título se introducen las **siguientes novedades respecto a la anterior Ley**:

- Obligación de comunicación previa de inicio de actividad e inscripción en el Registro para **todos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual presentes en el mercado que no empleen ondas hertzianas terrestres**. Asimismo, con respecto a la comunicación previa, se establecen las causas y el procedimiento para reconocer la invalidez de la comunicación previa.
- Se prevé un **procedimiento de cooperación entre Registros audiovisuales estatal y autonómicos**. Asimismo, el registro estatal se utilizará para dar cumplimiento de la obligación de informar a la Comisión de los prestadores de servicios sometidos a jurisdicción española. Asimismo, dentro del Registro se incluirán los servicios de intercambio de video a través de plataforma.
- **Participaciones significativas**: se modifica el umbral establecido para determinar cuándo una participación en el capital de un prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo se considera significativa. Esta definición es importante, puesto que los titulares de participaciones significativas deben comunicarse y estar inscritos en el Registro de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual, hecho que permite a los usuarios conocer los titulares detrás de los servicios de comunicación audiovisual, aportando así transparencia en el mercado audiovisual. El nuevo umbral para definir la participación significativa se establece en el **3%**, criterio que supone introducir coherencia y seguridad jurídica con respecto a la normativa relativa a la transparencia en las inversiones establecida en el *Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado de la Unión Europea*. En concreto, el mencionado real decreto estableció en su artículo 23 que las operaciones a notificar a la CNMV serán aquellas en las que se superase un umbral mínimo del 3%.
- Obligaciones concretas de **transparencia** de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo. Estas nuevas obligaciones se establecen dada la importancia del sector audiovisual y en línea con la recientemente aprobada Ley



11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad. Asimismo, y por lo que se refiere a la particular importancia de la transparencia de los medios de comunicación se ha tenido en cuenta la [Recomendación del Comité de Ministros a los Estados miembros CM/Rec\(2018\)1\[1\] sobre el pluralismo de los medios y la transparencia de la propiedad de los medios](#)⁶.

- **Régimen de licencias.** Se regula lo relativo a las licencias para prestar el servicio de comunicación audiovisual que emplea ondas hertzianas terrestres: requisitos para titularidad, concursos de otorgamiento, duración, extinción, negocios jurídicos y pluralismo.
- **Libertad del licenciataria para ceder libremente la señal de los servicios de comunicación lineales a través de ondas hertzianas terrestres** para su difusión por otros soportes tecnológicos. Por otra parte, el prestador público tendrá la obligación de cesión gratuita de su señal de sus servicios lineales mediante ondas hertzianas terrestres a otros prestadores del servicio de comunicación audiovisual debidamente inscritos en el Registro.
- **Prestación transfronteriza del servicio de comunicación audiovisual:** se respeta el principio de país de origen, piedra angular de la DSCA, y en virtud del cual en nuestro país pueden ofrecer sus servicios prestadores establecidos en otros países de la Unión Europea, y viceversa. No obstante, de acuerdo con las modificaciones de la nueva DSCA, se amplía el número de supuestos en los que un Estado miembro está facultado para suspender las emisiones de un prestador establecido en otro Estado, a la par que, teniendo en cuenta las experiencias previas de otros Estados miembros, se ha habilitado un procedimiento urgente para restringir legalmente las emisiones. Por otra parte, se refuerza la cooperación y colaboración entre los reguladores audiovisuales en este tipo de procedimientos.
- **Servicios de comunicación audiovisual sin ánimo de lucro.** En tanto que servicios cuya principal utilidad se limita a los entornos de proximidad al receptor del servicio, su prestación se circunscribe a un ámbito geográfico local siempre que el servicio quiera prestarse a través de ondas hertzianas terrestres y, por ello, será necesario el otorgamiento de una licencia por parte de la autoridad audiovisual autonómica a través del preceptivo concurso. La licencia que se otorgue por la autoridad audiovisual competente deberá llevar aparejada la pertinente concesión demanial de espectro radioeléctrico de conformidad con la planificación estatal. Su regulación y especial circunscripción al ámbito local responde a numerosas recomendaciones en el ámbito internacional y europeo y a la demanda existente al respecto en nuestro país.

Título III. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual.

En el título III se recogen **las normas básicas sobre** servicios públicos de comunicación audiovisual, destacando las siguientes precisiones respecto a la legislación anterior:

⁶ Recommendation CM/Rec (2018)1[1] of the Committee of Ministers to member States on media pluralism and transparency of media ownership.



- La definición del objeto del **servicio público de comunicación audiovisual** se adapta al ecosistema digital actual, se ordenan y completan las misiones que debe cumplir dicho servicio, se profundiza en su vinculación con los principios y valores constitucionales, los derechos fundamentales y libertades públicas, a la propia Constitución Española y al ordenamiento jurídico.
- En el ámbito de la **gobernanza de los prestadores** del servicio **público** de comunicación audiovisual se ahonda en la regulación del **mandato-marco** como instrumento legal que recoge la encomienda del servicio público de comunicación audiovisual. También se concretan los elementos que deben contenerse en el **contrato-programa**, definido como plan estratégico de concreción del mandato-marco. Se regula también el papel de los **órganos** de asesoramiento en la dirección editorial y, finalmente, se establece que la encomienda de gestión en el ámbito estatal o el acuerdo de prestación del servicio público a nivel autonómico o local tendrán la consideración de título habilitante equivalente a la licencia para la prestación del servicio de los prestadores privados. Asimismo, se establece la obligación de inscripción de los servicios públicos de comunicación audiovisual en el Registro estatal o autonómico correspondiente.
- Atendiendo a la distribución competencial establecida en la Constitución, se asigna el control externo de la actuación del prestador del servicio público de comunicación audiovisual a las **Cortes Generales, asambleas legislativas y autoridades audiovisuales** respectivamente, reforzando su papel de supervisores del cumplimiento de las misiones de servicio público, especialmente de respeto a los valores y principios constitucionales.
- Se concreta y perfila un procedimiento de evaluación obligatorio, denominado **Análisis de valor público**, para la introducción de nuevos servicios por parte de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual.
- Se encomienda expresamente la gestión directa del servicio público de comunicación audiovisual estatal a la **Corporación de Radio y Televisión Española**, de acuerdo con lo previsto en la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal; se regula el procedimiento de aprobación del mandato-marco y los contratos-programa de la citada Corporación y se le asigna a la CNMC la supervisión del cumplimiento de la misión del servicio público, la adecuación de los recursos públicos asignados y la emisión del informe sobre el citado procedimiento de evaluación denominado análisis de valor público. Se contempla también la obligación de CRTVE de velar por la conservación de los archivos históricos audiovisuales.

Título IV. La prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y sonoro a petición.

En este título se recoge la normativa que deberán respetar los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos (lineal) y sonoros a petición (podcasts). La DSCA únicamente regula los servicios de comunicación audiovisual televisivos, si bien el legislador estatal optó por incluir en la misma norma también la regulación de los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos. En la vigente LGCA las disposiciones relativas a los servicios radiofónicos se encontraban dispersas por el texto, de forma que resultaba difícil identificar las normas aplicables a estos servicios. Con el fin de hacer más inteligible la normativa y destacar, además, que la normativa aplicable a las radios no viene motivada por la legislación europea, el APL reúne en este título las normas específicas para estos servicios, pues aunque algunas de ellas son muy similares o



incluso las mismas que las previstas para los servicios de comunicación audiovisual televisivo, como su régimen jurídico (comunicación previa o licencia), los negocios jurídicos sobre licencias, el registro de prestadores o la publicidad del régimen de propiedad, se fijan además algunas especificaciones en cuanto al pluralismo en el mercado audiovisual radiofónico o la emisión en cadena.

Especial mención requiere la **limitación horaria de la emisión de determinados programas y contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores entre la 1:00 y las 5:00 horas (los relacionados con esoterismo y paraciencias, y los de actividades de juegos de azar)**, en los mismos términos que lo previsto para servicios de comunicación audiovisual televisivos.

Asimismo, el APL recoge **obligaciones de accesibilidad respecto de aquellos servicios de comunicación audiovisual sonoros a petición**. Cuando se almacenan los programas de radio en la web del prestador, se pueden incluir subtítulos para facilitar la accesibilidad, cosa que en la emisión en directo no es posible.

Por otra parte, se impone un **conjunto limitado de normas cualitativas respecto a la difusión de comunicaciones comerciales**. Son unos servicios alternativos a los servicios de comunicación audiovisual televisivos, y que compiten con ellos por captar inversión publicitaria. Es necesario, pues, equilibrar las reglas cualitativas sobre comunicaciones comerciales entre ambos, para poder imponer una competición justa, por lo que se hace una remisión general a la regulación del derecho a realizar comunicaciones comerciales y a los tipos de estas comunicaciones establecida en el Título VI para los servicios televisivos, si bien se prevé alguna adaptación específica (patrocinio y emplazamiento de producto) para adecuar el mismo a las características y peculiaridades propias de los servicios radiofónicos y de su programación. Igualmente, se establece una regla específica sobre las comunicaciones comerciales de bebidas alcohólicas con un nivel inferior a veinte grados, que toma en cuenta las reglas específicas de protección de menores y el impacto diferente en la población general del medio radio en comparación con los servicios televisivos. Así, el sustancial menor consumo de radio entre los jóvenes de 14 a 19 años que en el resto de servicios regulados en el anteproyecto, los inferiores niveles de audiencia (55,5% de la población, notoriamente inferior a los de televisión, o uso de internet) y de consumo diario, o las diferentes franjas horarias de mayor consumo (en la radio se produce por la mañana – entre las 08:00 y las 12:00h-, frente al prime time televisivo, que se produce entre las 20:30 y las 00:00h). En este sentido, de acuerdo con datos del “Marco General de los Medios en España 2021”, informe elaborado por la Asociación para la Investigación de Medios de Comunicación⁷ (AIMC) y referido al año 2020, pueden destacarse los siguientes datos:

- Índice de penetración de los medios en la audiencia española (año 2020)

Según el citado informe de la AIMC, en el año 2020 la audiencia de la radio en España representa el 55,5% de la población, mientras que en televisión e internet ha sido bastante superior: en televisión alcanzó el 85,1%, y el uso de internet superó el 80% (81,4%). Dentro de la audiencia de internet, entre los servicios relacionados con el sector audiovisual, pueden destacarse el consumo (durante el último mes) de redes sociales (67,8%), visionado de vídeos (63,5%), el visionado de series tv/películas (41,3%) y la escucha/descarga podcasts (6,9%).

⁷ <https://www.aimc.es/otros-estudios-trabajos/marco-general/descarga-marco-general/>



Ello supone que en el año 2020 la audiencia de la radio ha sido $\frac{1}{4}$ inferior aproximadamente a la de televisión e internet.

PENETRACIÓN DE LOS MEDIOS EN ESPAÑA - 2020

% Horizontales

	Población (000)	Diarios	Suplementos	Revistas	Radio	Televisión	Cine	Internet	Exterior
TOTAL	40.565	18,4	5,9	26,1	55,5	85,1	3,3	81,4	79,9

o Audiencia por grupos de edad (año 2020)

Por grupos de edad, el que comprende la franja entre 14 y 19 años tiene los menores consumos en radio en todas las franjas horarias y refleja, en todo caso, una audiencia muy inferior a los que ven la televisión (78,9%) o utilizan internet (95,8%), representando este último el medio más utilizado por los jóvenes. De este modo, el número total de jóvenes que consume radio es notoriamente inferior a los que consumen internet o televisión.

AUDIENCIA POR GRUPOS DE EDAD EN RADIO, TELEVISIÓN E INTERNET (2020)

% Horizontales

Franja edad	Medios. Penetración (%) en la audiencia		
	Radio	Televisión	Internet
14 a 19	45,3	78,9	95,8
20 a 24	48,6	78,8	97,9
25 a 34	54,5	77,8	97,3
35 a 44	62,0	80,8	96,1
45 a 54	64,5	85,5	90,9
55 a 64	58,7	89,1	81,5
65 o más	46,3	92,8	44,7

Fuente: Asociación para la Investigación de Medios de Comunicación (AIMC).
Marco General de los Medios en España 2021.

o Consumo promedio diario de radio y televisión (año 2020)

Los españoles consumen una media de 97,3 minutos al día de radio (1 hora y 37 minutos), mientras que en televisión el consumo llega a los 209 minutos diarios (3 horas y 29 minutos).

CONSUMO PROMEDIO DIARIO DE RADIO Y TELEVISIÓN	
Media en minutos sobre el total de la población	
RADIO	94 minutos diarios
TELEVISIÓN	209 minutos diarios

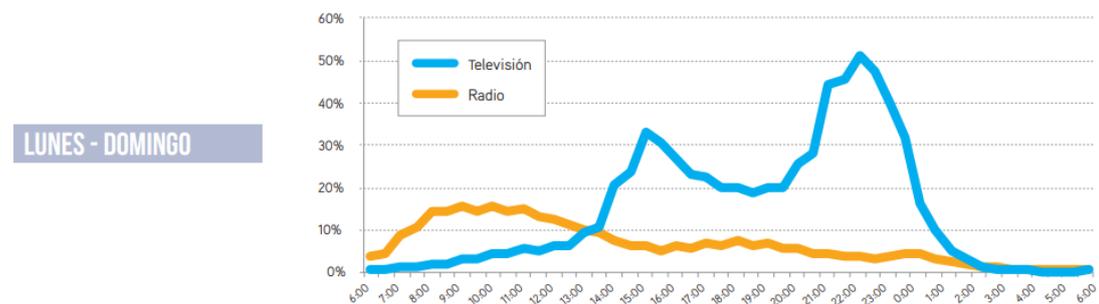
Fuente: AIMC. Marco General de los Medios en España 2021.



- Consumo diario por franjas horarias de radio y televisión (2020)

CONSUMO DIARIO DE RADIO Y TELEVISIÓN - 2020

Audiencia en porcentajes



Fuente: AIMC. Marco General de los Medios en España 2021

Título V. La prestación del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

Mediante el título V se transpone a nuestro ordenamiento jurídico una de las **principales novedades de la nueva Directiva Audiovisual**: la regulación de obligaciones para los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

En efecto, tal y como señala el Considerando 4 de la revisada DSCA, los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma compiten por la misma audiencia e ingresos que los servicios de comunicación audiovisual y tienen un impacto considerable ya que ofrecen a los usuarios la posibilidad de conformar las opiniones de otros usuarios e influir en ellas, por lo que **con la modificación de la Directiva se han introducido dos nuevos artículos en la DSCA, el artículo 28 bis y el 28 ter**, que prevén una **regulación mínima de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma**. Asimismo, los **medios sociales y, en particular, las redes sociales cuya funcionalidad esencial sea compartir programas y contenidos audiovisuales entre sus usuarios también estarán sometidos a la regulación de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma**.

El objetivo de esta novedosa regulación es incrementar la protección de los usuarios en general y de los menores en particular. Se intenta evitar que los menores accedan a contenidos perjudiciales para su desarrollo, y que el público en general se vea expuesto a contenidos que incitan al odio, a la violencia, a cometer actos terroristas, o a la discriminación. Se establecen las siguientes obligaciones para los Estados miembros:



- Establecer y mantener actualizada **la lista** de este tipo de prestadores establecidos en el territorio de cada Estado Miembro. Para ello se prevé la inscripción de estos prestadores en un Registro sin ser necesario que realicen una comunicación previa de inicio de actividad. Tal y como apunta el Consejo de Estado en su dictamen de fecha 13.09.2021, esta inscripción no tiene naturaleza de o efecto de una autorización administrativa, puesto que no condiciona el inicio ni el ejercicio posterior de la actividad del prestador y, por tanto, no es contraria al artículo 4 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) ni al artículo 6 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.
- Velar por que los prestadores sujetos a su jurisdicción adopten las **medidas adecuadas para proteger a los menores y al público en general**, entre las que se encuentran:
 - Establecer y operar sistemas de verificación de edad para los usuarios con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores, y en todo caso impedir el acceso de este tipo de usuarios a contenidos especialmente nocivos como los pornográficos o aquellos con violencia gratuita.
 - Establecer y aplicar sistemas que permitan a los usuarios indicar y calificar en función de la edad los contenidos que puedan ser perjudiciales para los menores o el público en general.
 - Facilitar sistemas de control parental.
 - Facilitar medidas y herramientas eficaces de alfabetización mediática y poner en conocimiento de los usuarios la existencia de esas medidas y herramientas.
 - Incluir una funcionalidad para que los usuarios que suban vídeos declaren si dichos vídeos contienen comunicaciones comerciales audiovisuales.
- Imponer un conjunto mínimo de reglas cualitativas a las comunicaciones comerciales que gestionan directamente los prestadores de servicios de intercambio de videos a través de plataforma, reforzadas con algunos elementos adicionales para la protección de menores aplicables a determinadas comunicaciones comerciales que puedan fomentar comportamientos nocivos para la salud (como las relativas a bebidas alcohólicas, juegos de azar y apuestas, esoterismo y paraciencias).
- Respecto de las comunicaciones comerciales sobre bebidas alcohólicas además de exigir a los prestadores la puesta en marcha de sistemas de verificación de edad para reducir la exposición de menores a cierto tipo de publicidad, parece pertinente imponer ciertos límites adicionales a la difusión de publicidad de bebidas alcohólicas por razones generales de protección de la salud pública de los usuarios. Cabe apuntar que estos límites tendrán un ligero impacto en el mercado pues la mayoría de estos prestadores se encuentran establecidos en otros países miembros de la Unión Europea y, en consecuencia, no estarán sujetos a estos límites adicionales en virtud del principio de país de origen consagrado en la DSCA.
- Fomentar la **autorregulación** mediante los códigos de conducta.
- Velar porque existan **mecanismos de resolución extrajudicial** para la solución de litigios entre los usuarios y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.



Así, en el Título V del Anteproyecto se recoge que prestadores deberán estar inscritos en el **Registro**, así como adoptar medidas de **protección de los menores** -tanto frente a los contenidos audiovisuales perjudiciales como al tratamiento con fines comerciales de sus datos personales-, y cumplir las **medidas de protección del público en general** frente a determinados contenidos audiovisuales y en comunicaciones comerciales audiovisuales.

Además, se atribuye la **supervisión y control** de dicho cumplimiento a la **CNMC** y la aplicación del régimen sancionador, en su caso.

Título VI. Obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo.

Este título VI está compuesto por cuatro capítulos, en los que se recogen las obligaciones que se imponen a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual en los siguientes ámbitos: protección de los menores, accesibilidad a los servicios, promoción de obra audiovisual europea, y comunicaciones comerciales.

Capítulo I. Protección de los menores.

Como se ha señalado anteriormente, **la modificación de la DSCA tiene, entre otros objetivos, el de dotar de una mayor protección de los menores ante contenido potencialmente perjudicial y dañino**, y lo ha hecho mediante la introducción del artículo 6 bis y el artículo 28 ter en la DSCA, a través de las siguientes disposiciones:

- Las medidas de protección de los menores se aplicarán tanto a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto y de acceso condicional como a los de servicios “a petición”.
- Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y las redes sociales deben proteger a los menores del contenido que pueda perjudicar su desarrollo y al público en general del contenido que incite al odio o a la violencia, a la comisión de un delito de terrorismo, racismo, pornografía o xenofobia.
- Se anima a los Estados miembros a fomentar la autorregulación.
- Las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a bebidas alcohólicas no podrán dirigirse específicamente a menores ni fomentar el consumo inmoderado de esas bebidas, ni podrá producir perjuicio físico, psíquico o moral a estos.

Atendiendo a estas medidas introducidas por la nueva Directiva, **se regula en el APL un capítulo específico** en el que se recogen las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de refuerzo de la protección de los menores, el cual se concreta en las siguientes medidas:

- Obligación de describir los programas mediante **descriptores** acordados mediante acuerdo de corregulación.
- Obligación de que los programas dispongan de una **calificación por edades** visible en pantalla mediante indicativo visual que se determinará por acuerdo de corregulación entre los prestadores, la CNMC y el ICAA.
- Programas y contenidos audiovisuales que contengan **escenas de violencia gratuita o pornografía**:
 - Prohibición de emisión en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto.



- Mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de acceso condicional.
 - Catálogo separado y mecanismo de control parental o sistema de verificación de edad en el servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.
- **En cuanto a la emisión del resto de contenidos que puedan ser perjudiciales para menores**, se establece una doble obligación para todo tipo de servicio de comunicación audiovisual televisivo (sea lineal o a petición):
 1. que forme parte de un código de corregulación, y
 2. que proporcione mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital.

Con ello se modifica el actual sistema basado en un horario de protección general (de 22:00 a 6:00 horas), pues la realidad social en España en cuanto al horario del consumo y audiencia televisiva, muestra un elevado consumo nocturno de contenidos televisivos también por parte de menores. Así, en un estudio de AUC (<http://www.auc.es/>) del año 2018, denominado “Menores y televisión”, que se centra en el análisis del consumo y la audiencia televisivas por parte de los menores (de acuerdo con los datos proporcionados por Kantar Media), se extraen las siguientes conclusiones:

- ✓ El consumo televisivo diario por parte de los menores alcanza sus mayores cotas fuera de la franja legal de protección del menor y, en todo caso, fuera de la franja de protección reforzada. En el primer semestre de 2018, entre las 22:00 y las 24:00 horas (prime time) se registra una audiencia media de más de 1,2 millones de espectadores menores de 18 años (un 19% de ese target). 356.000 de esos menores (un 5,4%) permanece ante el televisor pasadas las 12 de la noche. La segunda franja con mayor audiencia se registra entre las 20:00 y las 22:00 horas.
 - ✓ Desagregando en términos de edad, más de 200.000 menores de 7 años y casi 500.000 de entre 7 y 12 años ven de media la televisión pasadas las 10 de la noche. Y 50.000 menores de 7 años y 120.000 de entre 7 y 12 años permanecen ante el televisor más allá de las 12 de la noche.
- Obligación de todos los prestadores de facilitar a los espectadores **información suficiente acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial** para menores de edad de los programas y contenidos audiovisuales.
 - **Franjas horarias de protección reforzada para los servicios de comunicación audiovisual lineal televisivos en abierto en las que no podrán emitirse programas o contenidos cuya calificación por edad sea «No recomendada para menores de doce años» o superiores.** Franjas de protección reforzada los días laborables: entre las 7.30 y las 9.00 horas y entre las 17:00 y las 20:00. Franjas de protección reforzada en sábados, domingos y festivos de ámbito nacional: entre las 7.30 y las 12.00 h.
 - **Emisión de programas relacionados con el esoterismo y las paraciencias** limitada entre la 1:00 y las 5:00 horas en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, cuando se basen en la participación activa de los usuarios. Se amplía la restricción horaria para garantizar que esos programas no puedan ser vistos por los menores (ex art. 6 bis Directiva audiovisual) y, asimismo, se reduce la potencial



audiencia de público en general, y de personas que, al acceder a ellos, puedan ser vulnerables a ese tipo de contenidos por sus circunstancias personales, económicas, sociales o psicológicas. Se considera que se trata de contenidos que pueden ser nocivos o perjudiciales para el desarrollo de los menores, por su falta de fundamento empírico o científico oficialmente reconocido, y que en muchas ocasiones están relacionados con predicciones de futuro —empleando medios o técnicas con distintas denominaciones, tales como videncia, tarot, cartomancia—, y que requieren una participación activa de los usuarios. Así, en el caso de programas relacionados con el esoterismo, es frecuente que vayan acompañados de mensajes comerciales basados en el uso de números de tarificación adicional (806), que conllevan una retribución añadida al precio del servicio telefónico sobre el que se soporta, en concepto de remuneración por la prestación de un servicio.

- **Emisión de programas dedicados a juegos de azar o apuestas**, que queda limitada al horario entre la 1:00 y las 5:00 horas, con la salvedad de los sorteos de modalidades o productos de lotería cuya comercialización está reservada en exclusiva a los operadores designados al efecto por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, o por la correspondiente normativa reguladora autonómica, y de determinados concursos. Esta restricción horaria es aplicable al servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto y de acceso condicional.
- Previsión de promoción de programas **especialmente recomendados para menores** por parte de las autoridades audiovisuales competentes.

Capítulo II. Accesibilidad.

Al igual que ocurre con la regulación de protección de los menores en el audiovisual, se sustituye el artículo 8 de la anterior LGCA, que regulaba los derechos de las personas con discapacidad por un **capítulo completo** mediante el que se da cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 7 de la modificación de la DSCA que impone a los Estados miembros garantizar, sin dilaciones indebidas, que los servicios ofrecidos por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo sujetos a su jurisdicción mejoren de forma continua y progresiva la accesibilidad de su servicio para las personas con discapacidad.

Así, como novedades frente a la anterior normativa en materia de accesibilidad se pueden enumerar las siguientes:

- a) Creación de un punto único para reclamaciones relativas a la accesibilidad por parte de los usuarios, que será la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). Actualmente, dicho organismo es el encargado de supervisar el cumplimiento de la obligación relativa a accesibilidad.
- b) La información relativa a situaciones de emergencia, catástrofes y anuncios públicos deberá realizarse de forma accesible.
- c) Designación del Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (CESyA) y del Centro de Normalización Lingüística de la lengua de signos española (CNSLE) como centros estatales técnicos de referencia en materia de accesibilidad en el ámbito estatal.
- d) Integridad de las medidas de accesibilidad a contenidos y servicios:
 - Los prestadores difundirán en su servicio de forma accesible los contenidos audiovisuales que se les proporcionen de dicha forma.



- Los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual de terceros deberán distribuir los servicios de terceros respetando las medidas de accesibilidad que contengan.
- e) Mención expresa a la calidad de los servicios de subtítulo, audiodescripción y lengua de signos que facilitan la accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual.
- f) Ampliación de los sujetos con obligaciones en materia de accesibilidad: prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional, prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición, prestadores del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición.
- g) Previsión de un sistema de autorregulación para poder seguir fomentando la mejora de la accesibilidad de la comunicación audiovisual.

La Disposición transitoria quinta de la vigente Ley 7/2010, de 31 de marzo, estableció los porcentajes y valores que tanto el servicio de comunicación audiovisual televisivo en abierto de titularidad privada como el servicio público de comunicación audiovisual debían cumplir el 31 de diciembre de cada año. La modificación, teniendo en cuenta que ahora todos los servicios de comunicación audiovisual tienen obligaciones en materia de accesibilidad, fija un cuadro de **obligaciones de accesibilidad para todos los prestadores de manera proporcional a su participación en el mercado:**

- a. Prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto:
 - i. Titularidad privada: 80% de programas subtítulos, 5 horas semanales interpretación en lengua de signos y 5 horas semanales audiodescripción.
 - ii. Titularidad pública: 90% contenido subtítulo, 15 horas semanales lengua de signos y 15 horas semanales audiodescripción.
- b. Prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional: 30% de contenidos subtítulos, 5 horas semanales audiodescripción e incorporación gradual de la lengua de signos.
- c. Prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición: 30% de contenidos subtítulos, incorporación gradual de contenidos con audiodescripción y lengua de signos.

En todos los casos anteriores se fomenta que la accesibilidad se implemente en ciertos tipos de contenidos audiovisuales como pueden ser los noticiarios o de entretenimiento más demandados por la audiencia, y en los periodos con mayor audiencia.

Por último, se encomienda a la autoridad audiovisual competente la **publicación anual de un informe de cumplimiento** de las obligaciones de accesibilidad por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y la responsabilidad a que pueda dar lugar el incumplimiento de las obligaciones previstas en el Capítulo II del Título VI.

Capítulo III. Promoción de obra audiovisual europea.

La Ley 7/2010, de 31 de marzo, estableció las siguientes obligaciones para promover la obra audiovisual europea:

De un lado, una **obligación de cuota** para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, que se fijaba de la siguiente manera:

- a) **Lineales:** Un 51% del tiempo de emisión para obras europeas. De dicho porcentaje al menos el 50% debía cumplirse con obras en cualquiera de las lenguas cooficiales en



España. Por otra parte, al menos el 10% del porcentaje de obra audiovisual europea debía ser producción independiente, de los que la mitad debía haber sido producida en los últimos cinco años.

b) **A petición:** Un 30% del catálogo debía reservarse a obras europeas. La mitad del porcentaje debía ser para obras en lenguas cooficiales en España.

Adicionalmente se establecía la **obligación de contribución financiera a la producción** tanto a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto que difunden películas cinematográficas con una antigüedad inferior a 7 años, como a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición, y a los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas que difundieran canales de televisión. Dicha obligación de financiación quedaba fijada conforme al siguiente esquema:

Prestadores privados (5% ingresos)	60% películas cinematográficas	60% lenguas cooficiales	50% productores independientes
		40% resto lenguas	
	40% resto formatos	50% películas o miniseries televisión	
Prestadores públicos (6% ingresos)	75% películas cinematográficas	60% lenguas cooficiales	50% productores independientes
		40% resto lenguas	
	25% resto	50% películas o miniseries televisión	
Prestadores temáticos de películas cinematográficas, series de televisión, producciones de animación o documentales: podrán dedicar el 100 % de la obligación a producir aquellos contenidos que emiten.			

La nueva Directiva ha venido a modificar el régimen de promoción de obra audiovisual europea de la siguiente forma:

- **Obligación de cuota:** los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición deben contar con un mínimo de un 30% de obra audiovisual europea en sus catálogos, así como asegurar que se otorga la debida prominencia a dichas obras (muy similar a lo que ya preveía la Ley 7/2010, de 31 de marzo).
- **Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea:** en el caso de que en un Estado miembro exista la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea, se permite extender dicha obligación a los prestadores que ofrecen un servicio de comunicación audiovisual televisivo en dicho país con independencia del Estado miembro en el que esté establecido (única excepción al principio de país de origen que guía la Directiva de servicios de comunicación audiovisual que consagra la libertad de emisiones transfronterizas).
- **Exenciones:** se permite a los Estados miembros eximir del cumplimiento de ambas obligaciones a prestadores con bajos ingresos o baja audiencia y se recoge la posibilidad de exonerar a aquellos cuya temática o naturaleza suponga que dicha obligación sea impracticable. A este respecto, se especifica que la Comisión elaborará unas directrices, en cooperación con el Comité de Contacto.

El APL, respecto de la obligación de cuota o presencia de obra europea en el servicio de comunicación audiovisual, pretende reforzar a nuestro país como HUB audiovisual a nivel



europeo exceptuando del cumplimiento de la obligación de una cuota mínima de obra audiovisual en lenguas cooficiales a aquellos servicios de comunicación audiovisual siempre que el ámbito geográfico de dicho servicio sean otros países de la Unión Europea. Con esta modificación se incrementa la seguridad jurídica a los prestadores que escojan nuestro país como HUB desde el que ofrecer servicios al resto de países de la Unión Europea.

Sobre la base de las modificaciones introducidas por la nueva Directiva, el APL redefine el actual sistema de promoción de obra audiovisual europea en lo que se refiere a la **obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea con el fin de modular dicha obligación en función del tamaño de los prestadores e impedir así que se convierta en una barrera de entrada para nuevos entrantes. Los principales cambios introducidos en el nuevo modelo de obligación de financiación son los siguientes:**

- i. Cualquier prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo que ofrezca su servicio en España deberá contribuir a la financiación anticipada de obra audiovisual europea, independientemente de la antigüedad de los programas y contenidos que emita u ofrezca en su catálogo y del Estado miembro en el que esté establecido.
- ii. La cuantía de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea se calculará en función de los ingresos anuales obtenidos por el prestador, que determinarán asimismo la forma en la que el prestador deberá cumplir con la obligación o si dicho prestador queda eximido del cumplimiento de la obligación.

En cuanto, a la forma de dar cumplimiento a la obligación por parte del prestador, y siempre teniendo en cuenta sus ingresos, dicho prestador podrá optar entre algunas de las siguientes opciones para ejecutar su inversión:

1. Contribución directa a la financiación anticipada de obra audiovisual.
2. Adquisición de derechos de explotación de obra audiovisual terminada.
3. Contribución al Fondo para la Protección de la Cinematografía que gestiona el ICAA conforme al 19.3 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine. En todo caso, la contribución a dicho Fondo computara para el prestador como producción de obra audiovisual de productores independientes.

Así pues, los prestadores sujetos al cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea son:

- a. Prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y a petición sometidos a jurisdicción española.
- b. Prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y a petición que presten servicio en España, pero estén establecidos en otro Estado miembro de la UE.

Como se indicaba, la cuantía de la obligación de financiación anticipada variará en función de los ingresos directos del prestador por las actividades relacionadas con el propio servicio de comunicación audiovisual en el mercado español, proponiendo adoptar una fórmula escalonada de acuerdo con la Recomendación 2003/361/CE, que armoniza a nivel europeo los conceptos de mediana empresa, pequeña empresa y microempresa, conforme al siguiente cuadro:

Categoría de empresa	Efectivos: Unidades de trabajo anual	Volumen en negocios anual	Balance General anual
----------------------	--------------------------------------	---------------------------	-----------------------



	(UTA)		
Medianas	≤ 250	≤ 50 MM/€	≤ 43 MM/€
Pequeñas	≤ 50	≤ 10 MM/€	≤ 10 MM/€
Microempresas	≤ 10	≤ 2 MM/€	≤ 2 MM/€

Los prestadores cuyos ingresos estén por debajo de los 10 millones de euros, de conformidad con las directrices de la Comisión Europea, estarán exentos de cumplir con la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea.

Por otra parte, el resto de prestadores deberá cumplir la obligación conforme al siguiente cuadro:

Tipo Prestador		Obligación	
Públicos		6%	70% obras audiovisuales de productores independientes en lengua oficial del Estado o lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. 45% películas cinematográficas de productores independientes en lengua oficial del Estado o lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. 12% a animación y documentales
Privados	Grandes	5%	Financiación de obra audiovisual, adquisición de derechos de obra terminada o contribución al Fondo. 70% obras audiovisuales de productores independientes en lengua oficial del Estado o lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. 40% películas cinematográficas de productores independientes en lengua oficial del Estado o lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.
	Medianas	5%	Financiación de cualquier tipo de contenido audiovisual, adquisición de derechos de obra terminada o contribución al Fondo con el único requisito de que un 70% se destine a obras audiovisuales de productores independientes en lengua oficial del Estado o lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.
	Pequeñas y Micro	Exentas	

Por último, en el APL además de las exenciones por bajos ingresos, se han incorporado las previsiones de la DSCA respecto de las exenciones a la obligación de promoción de obra europea para aquellos servicios de comunicación audiovisual con baja audiencia, o para aquellos otros servicios audiovisuales en los que a causa de su temática o naturaleza sea impracticable. Como ejemplo de servicios de comunicación audiovisual que estarían excluidos del cumplimiento de la obligación de promoción de obra audiovisual europea se pueden citar aquellos servicios audiovisuales dedicados exclusivamente a las retransmisiones de acontecimientos deportivos, servicios exclusivos de noticias o actualidad o servicios dedicados a la televenta.

Capítulo IV. Las comunicaciones comerciales audiovisuales.



En la vigente Ley 7/2010, de 31 de marzo, conforme a la Directiva 2010/13/UE, se establecían dos tipos de obligaciones relativas a comunicaciones comerciales audiovisuales:

- a) Normas cualitativas de las comunicaciones comerciales audiovisuales, tales como prohibición de emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales de productos relacionados con el tabaco o medicamentos que necesitan prescripción facultativa, comunicaciones comerciales audiovisuales encubiertas o ilícitas y restricción de emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales de otro tipo de productos como las bebidas alcohólicas dependiendo de la gradación.
- b) Normas cuantitativas: límite de emisión de un máximo de un 20% de anuncios y televenta por hora (12 minutos por hora).

Si bien las normas cualitativas aplicaban a todos los servicios de comunicación audiovisual, las normas cuantitativas sólo aplicaban a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo televisivos lineales en abierto (TDT) y de acceso condicional (satélite, cable, IPTV).

La modificación de la DSCA introduce los siguientes aspectos:

- Flexibilización de las normas que regulan el emplazamiento de producto.
- Flexibilización del límite cuantitativo para emitir comunicaciones comerciales audiovisuales, fijando un límite específico del 20% sobre el tiempo de emisión del periodo comprendido en las franjas de 06:00 a 18:00 y de 18:00 a 24:00.
- Ampliación del alcance de las reglas cualitativas aplicables a comunicaciones comerciales audiovisuales a todos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo (solución compatible con lo dispuesto al respecto en la Directiva Audiovisual en su art. 6 bis⁸, y en su Considerando 20⁹), así como a los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma (al amparo de lo previsto en el art. 28 ter de la citada Directiva).
- El servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma deberá poner a disposición de los usuarios herramientas para que sean los propios usuarios los que indiquen si el contenido generado por ellos puede ser considerado una comunicación comercial audiovisual.

Así, el APL regula en el capítulo IV del título VI **de manera específica** las comunicaciones comerciales audiovisuales, de cuyo contenido se destaca lo siguiente:

- Prohibiciones absolutas de determinadas comunicaciones comerciales audiovisuales: que vulneren la dignidad humana; que utilicen la imagen de las mujeres con carácter vejatorio o discriminatorio; que sean encubiertas o subliminales.
- Restricciones en las comunicaciones comerciales audiovisuales que fomenten comportamientos nocivos para la salud: tabaco, alcohol, medicamentos, esoterismo o paraciencias, y juegos de azar y apuestas. Resulta oportuno resaltar las principales novedades respecto de la normativa actual.

⁸ “Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para velar por que los servicios de comunicación audiovisual ofrecidos por prestadores de servicios de comunicación sujetos a su jurisdicción que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores solo sean accesibles de un modo que garantice que, normalmente, dichos menores no los verán ni oirán. Dichas medidas podrán incluir la elección de la hora de emisión, instrumentos de verificación de la edad u otras medidas técnicas. Deberán ser proporcionadas al perjuicio potencial del programa.)

⁹ Las medidas adecuadas para la protección de los menores aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva deben aplicarse también a los servicios de comunicación audiovisual a petición



En primer lugar, se modifica parcialmente el régimen jurídico de las comunicaciones comerciales de bebidas alcohólicas, cuyo esquema general es el siguiente:

1. Se establecen una serie de reglas y limitaciones cualitativas aplicables a toda comunicación comercial de bebidas alcohólicas (art. 121.3), con independencia de su graduación y del tipo de servicio que la emita. A ese respecto, se refleja una ajustada trasposición de la Directiva (arts. 9 y 22 DSCA).

Desde la perspectiva de la salud pública, que es el principal bien jurídico perseguido, se busca proteger de forma proporcionada, justificada y adaptada a los nuevos hábitos de consumo audiovisual a toda la población, no sólo a menores y jóvenes. Al respecto, se pueden citar distintos estudios elaborados por el Ministerio de Sanidad en los que se incide en la necesidad de revisar, reforzar y mejorar los mecanismos de protección. Según datos del Estudio EDADES (2015-2016)¹⁰, las drogas con mayor prevalencia de consumo entre la población de 15 a 64 años son las legales y, dentro de ellas, el alcohol (77,6%). Por su parte, la Estrategia Nacional sobre Adicciones (2017-2024)¹¹ recoge como uno de los objetivos estratégicos de la Meta 2 (Hacia una sociedad más segura) la “*revisión de la normativa existente en relación con la venta, promoción, dispensación y consumo de drogas legales (especialmente, la normativa dirigida a proteger a menores)*”.

2. Para lograr este objetivo, se fijan restricciones horarias para la emisión de las comunicaciones comerciales de bebidas alcohólicas de graduación superior a 20 grados, que solo se podrán emitir entre la 1:00h y las 5:00h. En este punto se flexibiliza levemente la prohibición absoluta vigente en la Ley 7/2010 para la emisión televisiva de comunicaciones comerciales de este tipo de bebidas alcohólicas. No obstante, como novedad respecto a la normativa vigente, las comunicaciones comerciales de bebidas alcohólicas de graduación superior a 20 grados emitidas en los servicios radiofónicos y sonoros a petición y en los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, se someterán a las mismas restricciones horarias y solo se podrán emitir entre la 1:00h y las 5:00h.

Por otro lado, en relación a las comunicaciones comerciales de bebidas de graduación igual o inferior a 20 grados, se limita en una hora el horario permitido en televisión respecto a la normativa vigente, pudiéndose emitir entre las 20:30 y las 5:00h. En este último caso, se prevé un tratamiento específico para los servicios de radio y los de intercambio de vídeos a través de plataforma, de forma que se sea adecuado a la naturaleza y características propias de estos servicios, por las razones ya expuestas con anterioridad.

Destaca la mayor restricción horaria para la emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales relacionadas con esoterismo y paraciencias que pasará a estar permitida únicamente entre las 1:00h y las 5:00h, ampliándose la restricción horaria actual, por las razones ya expuestas al abordar la restricción horaria respecto de la emisión de los programas y contenidos relacionados con el esoterismo y las paraciencias.

¹⁰https://pnsd.sanidad.gob.es/profesionales/sistemasInformacion/sistemaInformacion/pdf/2015_EDADES_Informe_.pdf

¹¹http://www.pnsd.mscbs.gob.es/pnsd/estrategiaNacional/docs/180209_ESTRATEGIA_N.ADICCIONES_2017-2024_aprobada_CM.pdf



También es novedoso *el establecimiento de un régimen específico de las comunicaciones comerciales audiovisuales de juegos de azar y apuestas* por varias razones:

1. En la vigente LGCA no se establecía un régimen específico, por lo que su regulación se sometía a los principios generales sobre comunicaciones comerciales, a la legislación general de publicidad y a lo dispuesto en su normativa específica.
2. Ese nuevo régimen específico se encuadra dentro del ámbito de protección de la salud¹² (lucha contra las adicciones –ludopatía¹³- y otros trastornos del juego), sin olvidar que existe un segundo objetivo, la protección de los menores de edad (la normativa de juego establece la prohibición de acceso al juego de los menores). De este modo, los principales colectivos a proteger son tres: los menores, los jóvenes mayores de edad y consumidores que experimentan patrones de juego problemático o con un trastorno de juego.
3. Por lo que se refiere al contenido de la regulación, se establece una restricción general en cuanto al horario de emisión de la publicidad de actividades de juego y apuestas (de 1:00 a 5:00 horas), con el fin de limitar la exposición de los ciudadanos y, en particular, de los colectivos antes mencionados, a la publicidad de juegos de azar y apuestas. No obstante, se establecen algunas excepciones a esa limitación horaria, como los juegos de lotería, así como la posibilidad de prever otras, de acuerdo a lo que disponga la normativa de juego, para determinados juegos que tengan un menor nivel de afectación a colectivos vulnerables en función de sus características estructurales (menor inmediatez entre jugar y su resultado, y el menor carácter repetitivo, sucesivo o iterativo del patrón de juego).

En este caso, se ha considerado que la existencia de riesgos directamente relacionados con las actividades de juego (ludopatías y otros trastornos del juego), el notable incremento que han experimentado las comunicaciones comerciales de juego a través de servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales en abierto y radiofónicos en los últimos años, en ocasiones en horario protegido, con aparición de personas famosas o con notoriedad pública y en relación con la retransmisión en directo de eventos deportivos de elevada audiencia –también entre jóvenes y adolescentes-, y a la necesidad de velar por bienes jurídicos como la protección de la salud pública, los menores de edad y la prevención de conductas adictivas u otros trastornos relacionados con el juego justifican esta regulación de las comunicaciones comerciales de juego.

Para ofrecer algunos datos sobre los usuarios de actividades de juego, resulta oportuno destacar que en 2016 se publicó el **Estudio sobre prevalencia, comportamiento y características de los usuarios de juegos de azar en España, coordinado por la Dirección General de Ordenación del Juego (DGOJ)**¹⁴, realizado mediante cuestionario en base a la población residente en España mayor de 18 años con cuestionarios presenciales adicionales a población residente entre 15 y 17 años de edad. Los resultados mostraron un índice de prevalencia del 0,9% para personas catalogadas como jugadores patológicos, del 1% en personas catalogadas

¹² *Comunicaciones comerciales audiovisuales que fomenten comportamientos nocivos para la salud*

¹³ Esta patología ha sido reconocida mediante la **inclusión de la ludopatía en el catálogo de patologías adictivas DSM-V** de la Sociedad Americana de Psiquiatría, siendo hasta el momento, de hecho, la única “adicción sin sustancia” que merece tal consideración.

¹⁴ <https://www.ordenacionjuego.es/es/estudio-prevalencia>



como jugadores con problemas, y del 4,4% para jugadores con algún tipo de riesgo; valores que se reducen a 0,3 %, 0,6 %, y 2,6%, respectivamente, si se trabaja con los resultados vinculados al juego en el último año. Asimismo, un 76% de personas afirmaron haber participado en juegos de azar en el último año.

Por otra parte, el Gobierno ha incluido la adicción a los juegos de azar, dentro de las adicciones sin sustancia, en su renovada **Estrategia Nacional sobre Adicciones 2017-2024¹⁵ (ENA 2017-2024), aprobada por el Consejo de Ministros el 9 de febrero de 2018, en la que se incluye, como adicción sin sustancia o comportamental el juego patológico**, pudiendo abarcarse actuaciones relativas a la manera en que los juegos se presentan e inciden en nuestra sociedad. Esta Estrategia, además, hace referencia, en varias ocasiones, a la publicidad de juego regulado, e incluye entre sus objetivos estratégicos, la revisión de la normativa de juego y apuestas en relación a su accesibilidad y promoción. Entre los objetivos de la ENA 2017-2024 figuran la disminución de las adicciones comportamentales y de los daños ocasionados por esas adicciones, así como retrasar la edad de inicio a las adicciones (pág. 24)

Finalmente, **el Defensor del Pueblo, haciéndose eco de quejas recibidas en esa Institución, ha incluido en su Informe Anual 2018**, presentado al Congreso de los Diputados y al Senado el 11 de junio de 2019, determinadas consideraciones sobre la ludopatía y la proliferación del juego, especialmente si los jugadores son jóvenes o menores de edad, e incide que en esos casos ese fenómeno tiene unas características no lejanas a las del consumo del tabaco o de drogas; por otra parte, entiende que es patente el problema de la adicción al juego y el riesgo de adicción, y, por tanto, debe ser tratado por las administraciones. Por todo ello, el Defensor del Pueblo ha considerado necesario abrir una investigación de oficio ante los ministerios de Hacienda y de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, con los fines de conocer mejor el fenómeno y las posibilidades de una intervención más decidida por los poderes públicos, en particular respecto de los derechos del menor y de las limitaciones publicitarias.

- Establecimiento de dos límites cuantitativos de emisión: 144 minutos entre las 6:00 y las 18:00 y 72 minutos entre las 18:00 y las 24:00; se excluyen de este límite los marcos neutrales, la autopromoción, el patrocinio, el emplazamiento de producto, los espacios de promoción de apoyo a la cultura europea, los anuncios de servicio público o de carácter benéfico, los espacios de televenta, la publicidad híbrida y las sobreimpresiones que formen parte indivisible de la retransmisión de acontecimientos deportivos sin contraprestación.
- Liberalización del uso de las autopromociones, que no computarán en el límite cuantitativo (en línea con lo dispuesto en la DSCA).
- Inclusión de la telepromoción en el límite cuantitativo computable sin establecer excepciones en función de su duración, como ocurre en la normativa actual.

Ello viene motivado por varias razones: la flexibilización de las reglas de cómputo cuantitativo aplicables a las comunicaciones comerciales; además, la Directiva no incluye expresamente entre las excepciones de cómputo a las telepromociones; finalmente debe tenerse en cuenta que se sigue apoyando en este ámbito en la

¹⁵ http://www.pnsd.mscbs.gob.es/pnsd/estrategiaNacional/docs/180209_ESTRATEGIA_N.ADICCIÓN_NES_2017-2024_aprobada_CM.pdf



necesidad de proteger a los usuarios frente a la difusión excesiva de la publicidad, bien jurídico que la Directiva (UE) 2018/1808 acoge en su Considerando 41, al indicar que es necesario mantener un nivel suficiente de protección de los espectadores a este respecto, dado que “un grado mayor de flexibilidad podría exponer a los telespectadores a una publicidad excesiva en las horas de mayor audiencia”. Igualmente, la Directiva declara que, a efectos de cómputo de los límites de tiempo de publicidad, “*el concepto de anuncio de publicidad televisiva debe entenderse como publicidad televisiva en el sentido del artículo 1, apartado 1, letra i) (...)*”.¹⁶

Por otra parte, aunque la Directiva audiovisual -ni en su redacción actual ni en versiones anteriores-, ha definido la figura de la telepromoción ni ha incluido una alusión expresa a ella en la determinación de esas restricciones cuantitativas, lo cierto es que su uso ha venido dando lugar a importantes discrepancias en cuanto a su interpretación jurídica a efectos de cómputo. En lo que afecta directamente a nuestro país, el propio TJUE, en su Sentencia de 24/11/2011 (asunto C-281/09), condenó al Reino de España en 2011 por incumplir ciertas obligaciones de la Directiva al permitir que ciertos tipos de publicidad, como los anuncios de telepromoción entre otros, excedieran del límite máximo de emisión por hora de reloj, sentencia que motivó la modificación del desarrollo reglamentario de la Ley 7/2010 sobre las comunicaciones comerciales, a través del Real Decreto 21/2014, de 17 de enero, en lo que se refiere al cómputo de las telepromociones a efectos de los límites cuantitativos, cuya conformidad con la Ley 7/2010 fue confirmada posteriormente por el Tribunal Supremo, en su Sentencia 114/2016, de 26/01/2016.

- Inclusión explícita de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición en el ámbito de cumplimiento de las normas cualitativas respecto de las comunicaciones comerciales audiovisuales que ofrezcan o difundan.
- Reconocimiento expreso de que las comunicaciones de comerciales audiovisuales de determinados sectores económicos poseen una normativa específica (publicidad institucional; la de protección del medio ambiente; la de seguridad de las personas; la de servicios bancarios y financieros; la de productos alimenticios; la participación política y la propaganda electoral conforme a la LOREG).
- Reconocimiento expreso de varios tipos de comunicaciones comerciales y contenidos audiovisuales que no computan en el límite cuantitativo: i) “obra europea” para promocionar la participación en la creación de obras (ii) “anuncios de servicio público o de carácter benéfico”; (iii) publicidad híbrida, interactiva o por televisión conectada, y (iv) sobreimpresiones derivadas de la adquisición en exclusiva de eventos deportivos sin contraprestación económica para el prestador.
- Prohibición de insertar sobreimpresiones, publicidad virtual o superposiciones con fines comerciales o realizar otras modificaciones en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal por parte de terceros sin el consentimiento expreso del prestador del servicio de comunicación audiovisual responsable de dicho servicio, con la única excepción de aquellas superposiciones que sean iniciadas por los usuarios en el ejercicio de sus derechos legítimos. Por otra parte, cuando se empleen técnicas de publicidad híbrida o interactiva, el prestador estará sometido a las disposiciones de la LOPD sobre consentimiento.

¹⁶ Considerando (87) de la Directiva 2010/13/UE, de 10/03/2010.



- Se permite a los prestadores utilizar técnicas de pantalla dividida, sobreimpresiones u otras para difundir comunicaciones comerciales de forma simultánea o paralela a los contenidos audiovisuales, excepto en noticiarios y servicios religiosos.
- Liberalización del régimen de emisión de los anuncios de servicio público o benéficos, en los que hasta ahora se necesitaba resolución previa a la difusión por parte de la autoridad audiovisual competente.

Título VII. La contratación en exclusiva de la emisión de contenidos audiovisuales.

La Directiva Audiovisual establecía la obligación de los Estados miembros de aprobar un catálogo de acontecimientos de interés general, obligación recogida en el artículo 20 de la vigente Ley 7/2010, de 31 de marzo.

La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, atribuyó la competencia de aprobar un catálogo de acontecimientos de interés general al Ministerio de Presidencia, sin que hasta la fecha se haya ejercido dicha competencia. En consecuencia, en la actualidad está vigente un sistema transitorio (disposición transitoria sexta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo) consistente en que únicamente existe una obligación de emitir en abierto y en directo un encuentro de fútbol por jornada de Liga y de las semifinales y la final de la Copa del Rey de fútbol.

Con el fin de desbloquear la aprobación de este catálogo, el Anteproyecto prevé que sea el Consejo de Ministros quien, a propuesta de la autoridad audiovisual competente y previo informe de la CNMC y la CDGAE, apruebe un catálogo de acontecimientos de interés general para la audiencia española con una vigencia de cuatro años. Como novedad, en la lista de acontecimientos que podrían ser de interés para la audiencia se han incluido eventos culturales (Premios Goya y MAX), así como una mención expresa al deporte femenino.

Por otra parte, se pretende equilibrar el derecho a la contratación en exclusiva de eventos, fundamento de los servicios de comunicación audiovisual televisivos de acceso condicional, con el derecho a la información. Por ello, el Anteproyecto reconoce expresamente el derecho de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a emitir un resumen informativo de 90 segundos, protegiendo así el derecho a la información, pero, a su vez, precisa que dicho resumen sólo podrá difundirse en los noticiarios o programas de contenido informativo de actualidad, dado su carácter informativo.

También, la normativa de contratación exclusiva de acontecimientos de interés general incluye previsiones diferenciadas en el caso de que los titulares de los derechos de emisión en exclusiva sean los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de acceso condicional, sean prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma (introducción novedosa a la realidad del mercado de contenidos audiovisuales), o sean prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo en abierto.

Título VIII. Política audiovisual estatal.

Mediante este nuevo título, novedoso respecto a la legislación anterior, se introduce la adopción de un **Plan Estratégico Audiovisual** con vigencia de 6 años que incluya un diagnóstico del sector y posibles líneas estratégicas de acción. Por otra parte, se prevé la elaboración de planes trienales de ordenación e impulso del sector audiovisual que



contendrán medidas destinadas al fomento y difusión de las obras audiovisuales grabadas, rodadas o producidas en España, al fomento de la igualdad efectiva entre hombre y mujeres en el sector audiovisual, a la internacionalización del sector audiovisual español, y al fomento de la competitividad de profesionales y empresas del sector entre otras.

Por último, se incluye un artículo para la protección del patrimonio audiovisual y, en particular, del archivo histórico de la Corporación RTVE.

Título IX. Autoridades audiovisuales competentes estatales.

En primer lugar, al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, con competencias en política audiovisual, se le atribuyen las competencias relativas a la propuesta y elaboración de normas, la gestión de títulos habilitantes, la recepción de la comunicación previa, la llevanza del Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual y prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, la promoción de la auto y corregulación a nivel nacional, europeo e internacional, la promoción de contenidos audiovisuales especialmente recomendados para menores, el diseño de una estrategia audiovisual y la elaboración de un informe anual sobre el sector audiovisual.

En segundo lugar, la **CNMC ejercerá como autoridad audiovisual competente** para la supervisión y control de las obligaciones previstas en la presente Ley, de conformidad con lo establecido en la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC. En este punto, es necesario remarcar que el Consejo de Estado en su dictamen de fecha 13.09.2021, considera que las competencias conferidas a este organismo, tanto por este anteproyecto como por la ley reguladora de dicho organismo tras su modificación, cumplen los requisitos de independencia que el artículo 30 de la DSCA impone a los organismos reguladores en materia audiovisual.

Título X. Régimen sancionador.

El título X establece el régimen sancionador aplicable tanto a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual como a los prestadores del servicio de intercambio de videos a través de plataforma. Respecto del régimen sancionador presente en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, se establecen las siguientes modificaciones:

- a) El **procedimiento sancionador se ajustará de forma general a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** y su desarrollo reglamentario, si bien se prevén algunas especificidades como la duración máxima para resolver un procedimiento sancionador que pasa a ser de 1 año.
- b) Se realiza un **reparto de competencias sancionadoras** entre las autoridades audiovisuales estatales, a saber, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, con competencias en materia audiovisual y la CNMC y las autoridades autonómicas, de conformidad con su normativa reguladora. También se prevé que la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) ejerza competencias de supervisión, control y la potestad sancionadora en relación al tratamiento de datos personales de menores con fines comerciales.

El reparto de competencias se adecua, en primer lugar, a la jurisprudencia constitucional sobre el título competencial recogido en el artículo 149.1. 27ª de la



Constitución, correspondiéndole a las CCAA la competencia supervisora y en su caso sancionadora respecto de los servicios que prestan servicios en el ámbito autonómico.

Igualmente, el reparto tiene en cuenta lo previsto en la nueva DSCA que refuerza la posición de los reguladores audiovisuales a nivel nacional, de forma que la mayor parte de competencias de supervisión recaen sobre la CNMC, que será competente para la **supervisión y control del cumplimiento de lo previsto en el Anteproyecto** y ejercerá la potestad sancionadora, en su caso, respecto a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal, aquellos cuya emisión sobrepase los límites territoriales autonómicos y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma. Por otra parte, en ámbitos como el control de las comunicaciones comerciales sobre medicamentos, productos sanitarios y actividades de juego, por su grado de complejidad y especialidad, se ha previsto la posibilidad de establecer mecanismos de coordinación para que la CNMC, en la aplicación del régimen sancionador frente a los anunciantes, pueda recabar apoyo y colaboración de los órganos competentes del Estado que tengan atribuidas competencias en materia de medicamentos, productos con pretendida finalidad sanitaria, o actividades de juego.

- c) Revisión de los **tipos infractores y las correspondientes sanciones**. En concordancia con las modificaciones de la DSCA que conllevan un **aumento** de los supuestos constitutivos de **infracción**, se ha optado por configurar un régimen sancionador que hace un esfuerzo por delimitar las infracciones **graves y muy graves**, y establece las sanciones mediante un **sistema de graduación** de las mismas en función tanto del servicio que se presta (comunicación audiovisual televisivo, comunicación audiovisual radiofónico, intercambio de vídeos a través de plataforma) como del volumen de ingresos del prestador (los obtenidos por la prestación de servicios de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español). Asimismo, se establecen criterios para la determinación de la cuantía económica de la sanción, y se prevé la posibilidad de imponer, además, una sanción accesoria por la comisión de determinadas infracciones muy graves.
- d) Se regula también la **obligación de cesación** de la emisión presuntamente constitutiva de infracción al primer requerimiento de la autoridad audiovisual así como el criterio modulador de la responsabilidad de **la presunción de buena fe del responsable** en caso de que hubiera seguido el informe de consulta previo positivo emitido por un sistema de autorregulación con el que la autoridad audiovisual competente tenga un convenio de colaboración antes de la emisión del programa, contenido audiovisual o comunicación comercial audiovisual presuntamente constitutiva de infracción.
- e) Por último, se establecen ciertas previsiones relativas a medidas provisionales, bien se trate de las previas al procedimiento sancionador, o bien las medidas cautelares que puedan adoptarse una vez que se haya iniciado el correspondiente procedimiento sancionador.

Disposición adicional primera (Aprobación del catálogo de acontecimientos de interés general para la sociedad). Se establece un plazo de doce meses desde la aprobación de la Ley para la aprobación, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, del catálogo de acontecimientos de interés general con una vigencia de cuatro años.



Disposición adicional segunda (Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual). Se crea el Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual como órgano de cooperación integrado por las autoridades independientes de ámbito estatal y autonómico en el ámbito de los servicios de comunicación audiovisual. El objetivo de la creación de este órgano de cooperación es el intercambio de información, experiencias y mejores prácticas sobre la aplicación del marco regulador del sector audiovisual.

Disposición adicional tercera (Medidas para favorecer la producción audiovisual realizada por mujeres). En aras de fomentar la presencia de la mujer en la producción y dirección de obras audiovisuales se prevén medidas de fomento a través del régimen de ayudas y subvenciones presentes en la Ley del Cine. Asimismo, se prevén medidas de formación, atracción y retención de talento femenino en el sector audiovisual, y acciones que permitan a las mujeres el acceso a puestos de trabajo en áreas ampliamente masculinizadas, así como en los puestos de mayor responsabilidad.

Disposición adicional cuarta (Protección de datos de carácter personal). Régimen de tratamiento de datos de carácter personal como consecuencia de la llevanza del Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual.

Disposición adicional quinta (Promoción de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas). En aras de fomentar la diversidad lingüística se prevé la promoción de las obras audiovisuales dobladas o subtituladas en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, así como de programas de ayudas al subtitulado.

Disposición transitoria primera (Catálogo transitorio de acontecimientos de interés general para la sociedad). Mientras no sea aprobado el catálogo de acontecimientos de interés general previsto en la Disposición adicional primera, se mantendrá vigente el actual, que se corresponde con los puntos d) y e) del apartado tercero del artículo 144.

Disposición transitoria segunda (Calificación de programas y recomendación por edad). Se recoge un criterio de calificación y recomendación de contenidos audiovisuales por edades mientras no sea aprobado el acuerdo de correulación previsto en el artículo 96.2.

Disposición transitoria tercera (Servicios de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos comunitarios sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres preexistentes). Se recoge una previsión para que aquellos servicios comunitarios sin ánimo de lucro a través de ondas hertzianas terrestres que hayan estado en emisión ininterrumpida en los últimos 5 años sin causar interferencias puedan solicitar la preceptiva licencia.

Disposición transitoria cuarta (Régimen transitorio de accesibilidad). Se establece un régimen transitorio para el cumplimiento de las obligaciones de accesibilidad hasta la entrada en vigor de las nuevas obligaciones, más exigentes que las anteriores.

Disposición transitoria quinta (Régimen transitorio de la obligación de promoción de obra audiovisual europea). Se establece un régimen transitorio para el cumplimiento de las obligaciones de financiación de obra europea habida cuenta que las inversiones audiovisuales pueden desarrollarse en varios años consecutivos, y que hay que garantizar una seguridad jurídica a los sujetos.



Disposición transitoria sexta (Régimen transitorio de la financiación de la Corporación RTVE). Se establece un régimen transitorio del modelo de financiación de la Corporación RTVE en tanto no entren en vigor las modificaciones recogidas en la disposición final tercera del APL que prevé mantener en vigor el sistema actual en aras de garantizar la seguridad jurídica tanto a los sujetos obligados como a la propia Corporación RTVE.

Disposición transitoria séptima (Régimen transitorio del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual) Se prevé que, en tanto no entre en funcionamiento el Registro previsto en el artículo 38, continúe en vigor el Registro previsto en el artículo 33 de la LGCA, así como que las inscripciones efectuadas en el mismo serán trasladadas de oficio al nuevo Registro.

Disposición derogatoria. Se recogen las disposiciones que quedan derogadas con la aprobación de la presente ley.

Disposición final primera (Modificación de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad). Se modifica la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad. En concreto se actualiza el texto de cara a armonizar las disposiciones que contiene el APL audiovisual con las contenidas en la Ley General de Publicidad respecto a la posibilidad de realizar comunicaciones comerciales audiovisuales de bebidas alcohólicas en los servicios de comunicación audiovisual.

Disposición final segunda (Modificación de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal). Se modifica la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, con la finalidad de actualizar el periodo de vigencia de los instrumentos de gobernanza, el mandato-marco y el contrato-programa, en consonancia con lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final tercera (Modificación de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española). Se modifica la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española para incluir dentro del ámbito subjetivo de la aportación a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual a petición y a los prestadores de servicios de intercambio de videos a través de plataforma, y excluir de dicho ámbito a los operadores de telecomunicaciones conforme a lo enunciado en la Hoja de Ruta para fomentar la inversión en redes y servicios 5G presentada el 7 de mayo de 2021. Por otra parte, se atribuye la competencia de gestión, liquidación, inspección y recaudación de las aportaciones a la Corporación de RTVE a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Disposición final cuarta (Modificación de la Ley 3/2013, de 3 de junio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia). Se modifica la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Se actualizan las competencias de la CNMC en función de las nuevas tareas que debe supervisar y controlar en el mercado audiovisual dicho organismo.

Disposición final quinta (Títulos competenciales y carácter de legislación básica). Título competencial y carácter de legislación básica. El Anteproyecto normativo se dicta al amparo de lo dispuesto 149.1. 27ª de la Constitución Española, y tiene carácter de legislación básica, excepto el Título VIII y IX y la disposición final tercera que no tendrán carácter básico. Adicionalmente, se detallan otros títulos competenciales para determinadas materias específicas; en particular las reglas 13ª y 21ª del artículo 149.1 de la Constitución Española.



Disposición final sexta (Habilitación para el desarrollo reglamentario). Habilitación para el desarrollo reglamentario al Gobierno, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. En accesibilidad se autoriza a la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital para que mediante orden ministerial se actualice las obligaciones concretas en función de cómo avance el mercado audiovisual.

Disposición final séptima (Incorporación de derecho de la Unión Europea). A través de esta disposición final se declara la incorporación de la Directiva 2010/13/UE (DSCA) y las modificaciones realizadas en la DSCA por la Directiva 2018/1808, de 14 de noviembre.

Disposición final octava (Entrada en vigor). Fecha de entrada en vigor de las disposiciones contenidas en la Ley, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. No obstante, se realizan matizaciones respecto a algunas de ellas:

- Los prestadores de servicios de intercambio de videos a través de plataforma dispondrán de 3 meses para adaptarse al Título V.
- Los fabricantes dispondrán de un año para realizar las adaptaciones técnicas en los procesos de fabricación de dispositivos para cumplir con lo establecido en la Ley.
- Las disposiciones de promoción de obra audiovisual europea serán exigibles en el ejercicio 2023.
- Las obligaciones de accesibilidad entraran en vigor trascurrido un año de la entrada en vigor.
- Las disposiciones relativas a la modificación del sistema de financiación de RTVE entrarán en vigor en el ejercicio 2023.

2.2 ANÁLISIS JURÍDICO

Aprobación de la Directiva de modificación de la DSCA.

La Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (**Directiva de modificación de la DSCA**) tiene su origen en la **Comunicación de la Comisión Europea** al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones de 6 de mayo de 2015 denominada: **“Una Estrategia para el Mercado Único Digital de Europa”**.

En dicha Comunicación, la Comisión fijaba como una de sus principales prioridades la creación de un **Mercado Único Digital Europeo** basado en tres pilares:

1. Mejorar el acceso de los consumidores y las empresas a los bienes y servicios en línea en toda Europa.
2. Crear las condiciones adecuadas para que las redes y servicios digitales prosperen.
3. Aprovechar al máximo el potencial de crecimiento de la economía digital europea.

Como Anexo a la misma se establecía una **hoja de ruta de acciones** a realizar para la construcción de cada uno de los pilares que llevasen a la creación de dicho mercado único y, dentro de las acciones marcadas para configurar el segundo pilar, se anunciaba la **revisión de la Directiva 2010/13/UE** sobre la coordinación de determinadas



disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, **llamada Directiva de servicios de comunicación audiovisual (DSCA)**.

Por tanto, **la modificación de la DSCA nace con el principal objetivo de actualizar el marco regulatorio audiovisual de la UE, vigente desde 2010**, manteniendo en todo caso el núcleo normativo de la **Directiva 89/552/CEE** del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva; Directiva, a su vez modificada por la **Directiva 2007/65/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modificaba la Directiva 89/552/CEE del Consejo.

Así, en fecha 25 de mayo de 2016, la Comisión publicó una propuesta legislativa para modificar la Directiva, concluyendo las negociaciones interinstitucionales tripartitas sobre la nueva redacción el 6 de junio de 2018. El Pleno del Parlamento Europeo dio su apoyo a la nueva norma el 2 de octubre de 2018. Posteriormente el 6 de noviembre de 2018, el Consejo votó a favor de la adopción de la Directiva, siendo publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea¹⁷, el 28 de noviembre de 2018 y disponiendo los Estados miembros hasta el **19 de septiembre de 2020** para su trasposición.

España ha participado muy activamente en la tramitación de esta Directiva. Con carácter general, la modificación está alineada con las sensibilidades planteadas por España en sus contribuciones, **habiéndose conseguido la modificación de algún aspecto concreto que resultaba poco adecuado para el mercado audiovisual español.**, Este es el caso de los períodos horarios fijados para la contabilización de la publicidad emitida en servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales, que comprende dos franjas, entre las 6:00 y las 18:00 horas y entre las 18:00 y las 24:00 horas.

Marco jurídico audiovisual de la UE

El Tratado de Roma no atribuía competencias directas en el ámbito de la política audiovisual y de los medios de comunicación, como tampoco lo hace el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), si bien la competencia en materia de medios de comunicación se deduce de diversos artículos del TFUE que permite elaborar políticas por parte de la UE, en los distintos sectores de los medios y tecnologías de la comunicación, habida cuenta de que los **bienes y servicios de los medios de comunicación se caracterizan por ser bienes culturales y también bienes económicos.**

Así, la política audiovisual de la UE se rige por los artículos 167 (cultura) y 173 (industria) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), siendo la **pieza clave** de la legislación en este ámbito **la DSCA, ahora modificada con la aprobación de la Directiva 2018/1808, objeto de la transposición al ordenamiento jurídico español.**

No obstante, y como ya se ha señalado, el APL no se limita a transponer la citada Directiva, sino que se procede a realizar una profunda reforma de la normativa básica audiovisual. Para ello **se han tenido en cuenta las disposiciones, normas y recomendaciones europeas e internacionales** que se relacionan a continuación:¹⁸

¹⁷ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:32018L1808>

¹⁸ Ordenado cronológicamente



ACTOS LEGISLATIVOS/ ADMINISTRATIVOS/JUDICIALES (INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DE LA UE)	ASUNTO
Recomendación 98/560/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, relativa al desarrollo de la competitividad de la industria europea de servicios audiovisuales y de información mediante la promoción de marcos nacionales destinados a lograr un nivel de protección comparable y efectivo de los menores y de la dignidad humana, DO 1998 L 270/48	Protección de menores
Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003 sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (2003/361/CE)	Promoción obra audiovisual europea
Recomendación 2006/952/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativa a la protección de los menores y de la dignidad humana y al derecho de réplica en relación con la competitividad de la industria europea de servicios audiovisuales y de información en línea, DO 2006 L 378/72.	Protección de menores
Comunicación de la Comisión Europea sobre la aplicación de las normas en materia de ayudas estatales a los servicios públicos de radiodifusión. 2009	Prestadores serv. público común. audiovisual
Sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de noviembre de 2011. Comisión Europea contra Reino de España. Incumplimiento de las obligaciones de un Estado Miembro Directiva 89/552/CEE- Emisión de televisión. Anuncios publicitarios. Asunto C-281/09	Comunicaciones comerciales audiovisuales.
Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Estrategia Europea en favor de una Internet más adecuada para los niños. COM (2012) 196 final. 2 de mayo de 2012	Protección de menores
Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la aplicación de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual (Directiva 2010/13/UE). COM (2012) 203. (4.5.2012)	Implementación de la DSCA y perspectivas futuras
Resolución del Parlamento Europeo de 10 de junio de 2013 sobre televisión conectada. (2012/2300(INI))	Televisión conectada
Decisión de la Comisión sobre la compatibilidad con la legislación de la UE de las medidas lituanas en virtud del artículo 3.2 (Directiva 2010/13/UE). (2015) 4609.	Principio país de origen, libertad de circulación y expresión
Resolución del Parlamento Europeo de 12 de marzo de 2014 sobre la preparación para un mundo audiovisual completamente convergente (2013/2180 (INI))	Comunicaciones comerciales audiovisuales
Conclusiones del Consejo de la Unión Europea sobre política audiovisual europea en la era digital. Bruselas 25 de noviembre de 2014.	Política audiovisual
Informe del Parlamento Europeo y el Consejo sobre la Recomendación de 2005 sobre el patrimonio cinematográfico. 2012-2013	Patrimonio cinematográfico
Sentencia TJUE de 21 de octubre de 2015. New Media Online GmbH contra Bundeskommunikationssenat y Der Bundeskanzler. Directiva 2010/13/UE. Asunto C-347/14	Servicios de comunicación audiovisual
Recomendación 2074 (2015) y Resolución 2065 (2015) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa: Aumentar la transparencia de la propiedad de los medios. 24 de junio de 2015	Transparencia propiedad medios
Resolución del Parlamento Europeo de 28 de abril de 2015 sobre el cine europeo en la era digital (apoyo financiero subprograma MEDIA de Europa Creativa)	Industria audiovisual europea
Conclusiones del Consejo de la Unión Europea sobre el desarrollo de la alfabetización mediática y el pensamiento crítico mediante la educación y la formación. 9641/16. 1 de junio de 2016	Alfabetización digital
Informe del Comité Económico y Social Europeo. COM (2016)287 final-2016/0151 (COD) 19 de octubre de 2016	DSCA
Informe del Comité Europeo de la Regiones 7 diciembre 2016	DSCA



Alianza para mejorar la protección de los menores en Internet. Impulsada por la Comisión Europea en 2017 y formada por representantes privados y públicos. Informe de evaluación de su actividad publicado el 14.02.19	Protección de menores
Comunicación de la Comisión Europea al Parlamento Europeo y al Consejo sobre un sistema tributario claro y eficiente en la UE para el Mercado Único Digital. 21 de septiembre de 2017	Marco fiscal economía digital
Recomendación 2018/334 de la Comisión de 1 de marzo de 2018 sobre medidas para combatir eficazmente los contenidos ilícitos en línea	Contenidos ilícitos
Informe del Parlamento Europeo sobre pluralismo y libertad de los medios de comunicación en la UE (2017/2209 (INI) 12 de abril de 2018	Pluralismo medios comunicación
Propuesta de la Comisión Europea 2018/0331 (COD) regulación del Parlamento Europeo y del Consejo sobre prevención de la propagación de contenido terrorista online	Contenidos ilícitos
Plan de Acción de la Comisión Europea: Una Europa que protege: El plan de acción de la UE contra la desinformación. 5 de diciembre 2018	Pluralismo. Desinformación
Informe de la Comisión Europa sobre la Economía Digital y el Índice Social (DESI): España 2019	Industria audiovisual europea
Informe del Parlamento Europeo "Financiación cinematográfica y Mercado Único Digital (DSM): su futuro, el papel de la territorialidad y los nuevos modelos de financiación". PE 629.186- Enero 2019	Promoción obra audiovisual europea
Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo estableciendo un marco jurídico para la selección de inversores extranjeros directos en la Unión. 2017/0224 (COD). 20 de Febrero 2019	Prestación servicio comunicación audiovisual
Recomendación CM/Rec(2019) del Comité de Ministros a los Estados miembros para la prevención y lucha contra el sexismo	Igualdad derechos mujer
Comunicación de la Comisión Europea para el Parlamento Europeo, el Consejo Europeo, el Consejo, el Comité europeo económico y social y el Comité de las Regiones del Informe sobre la implementación del Plan de Acción contra la Desinformación. JOIN (2019)12 final. 14 junio 2019	Pluralismo. Transparencia. Desinformación
Directiva 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019 sobre requerimientos de accesibilidad para productos y servicios. Acta Europea de Accesibilidad.7 junio 2019	Accesibilidad

Compatibilidad de la disposición final tercera con la normativa europea en materia de ayudas de Estado:

La modificación del régimen de financiación de la CRTVE prevista en la disposición final tercera del APL no supone una modificación sustancial de dicho régimen. Así, se prevé la eliminación de la aportación de los operadores de telecomunicaciones y la ampliación del ámbito subjetivo de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual al incluir a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición y a los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

Adicionalmente, la cuantía de la ayuda prevista a la CRTVE se sigue determinado (al igual que en el régimen actual) únicamente por las necesidades de financiación de ésta y por los costes netos estimados de la prestación del servicio público. La financiación percibida por la CRTVE sigue siendo independiente de la recaudación generada por las aportaciones (impuestos), pues depende únicamente de los costes netos de la obligación de servicio público. Al igual que en la actualidad, cuando los costes netos de la obligación del servicio público sean superiores a la recaudación generada por la aportación (impuestos), la diferencia se completará con contribuciones de los Presupuestos Generales del Estado.



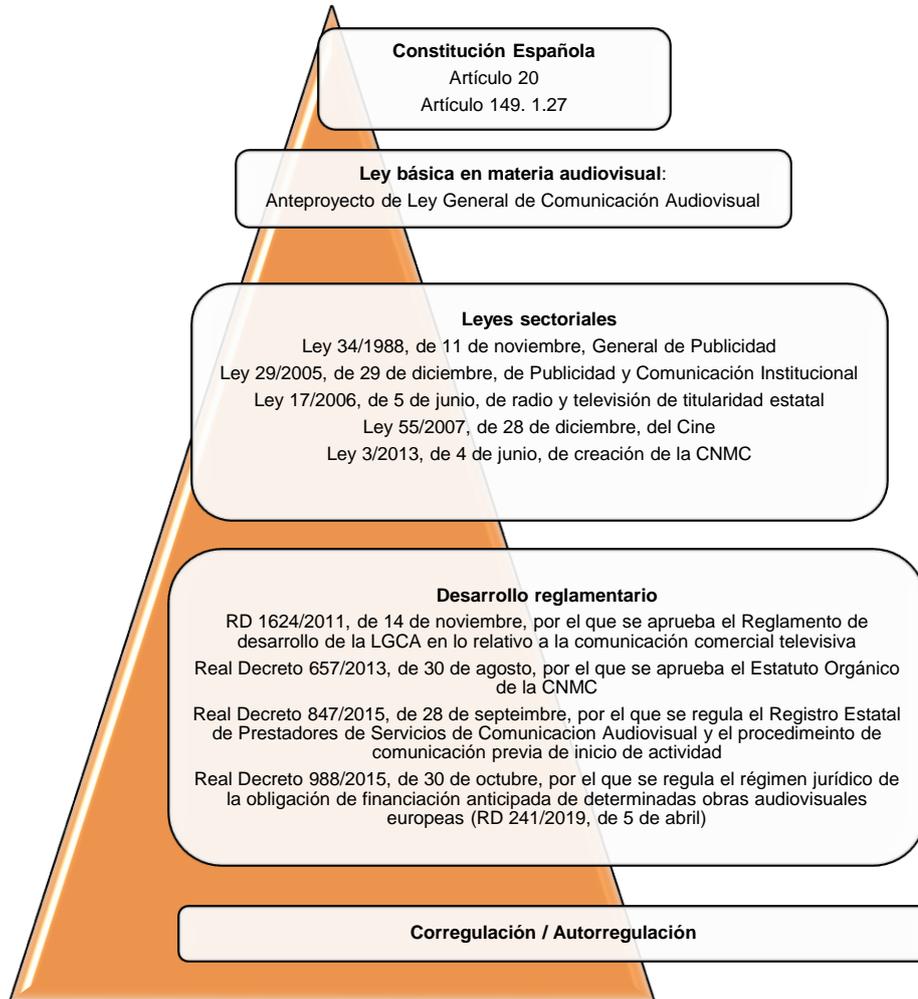
Por otro lado, se siguen manteniendo las salvaguardas actuales en cuanto a la proporcionalidad de la compensación, a través del reingreso a los Presupuestos Generales del Estado de los importes que rebasen los costes netos del servicio público, así como del control externo que permite determinar cuáles son dichos costes netos. Por último, el APL incluye salvaguardas para evitar que el prestador público baje injustificadamente los precios de su oferta comercial y de servicios o utilice los ingresos derivados de la aportación para presentar ofertas desproporcionadamente elevadas frente a competidores privados por derechos de emisión sobre contenidos en el mercado audiovisual.

En conclusión, por todo lo anterior, se considera que la propuesta recogida en la disposición final tercera sigue siendo compatible con el mercado interior a tenor del artículo 106.2 del TFUE. No obstante, se procederá a comunicar a la Comisión Europea esta propuesta.

Inclusión en el ordenamiento jurídico español:

El APL nace como **norma básica del ordenamiento jurídico español en materia audiovisual**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 149.1.27ª de la Constitución Española**, que atribuye al Estado la competencia para dictar las *“normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas”*.

Esta norma básica tendrá el siguiente encaje en el **ordenamiento jurídico español regulador del audiovisual**:



Por otro lado, en la elaboración del APL, además de la transposición de la DSCA revisada y de su engarce con el resto de la normativa europea mencionada con anterioridad, y de la legislación autonómica vigente sobre la materia audiovisual, se han tenido en cuenta **las siguientes normas para su correcto encaje con el ordenamiento jurídico español vigente**¹⁹:

NORMA	Materia	Artículo APL
LEYES ORGÁNICAS		
Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen	Respeto de la comunicación audiovisual al honor, la intimidad y la propia imagen	Artículo 4.3
Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho a la rectificación	Garantía de la comunicación audiovisual a los derechos de rectificación y réplica	Artículo 4.3
Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal	Delitos de terrorismo, pornografía infantil, delitos racistas y xenófobos.	Artículo 4.4 Artículo 139
Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor (modificada por LO 8/2015, de 28 de julio, de	Protección menor en el ámbito audiovisual	Artículo 18 Artículo 19 Artículo 21

¹⁹ Ordenadas cronológicamente.



modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia y por la Ley 26/2015) ²⁰		Artículo 22 Artículo 23
Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres	Imagen de la mujer en la comunicación audiovisual	Artículo 6. Artículo 40.2.b) Artículo 46.1.e) Artículo 89.2.b) Artículo 143.6 Disposición final Segunda.
Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera	Garantía de cumplimiento de la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera por los prestadores públicos	Artículo 129
Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos y garantía de los derechos digitales.	Protección de datos y garantía de derechos digitales Alfabetización mediática Limites acceso datos Registro estatal	Artículo 4.3 Artículo 13 Artículo 93
LEYES ORDINARIAS		
Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico	Prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma	Artículo 3.2
Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.	Prohibición comunicación comercial audiovisual de cigarrillos y demás productos de tabaco	Artículo 45
Ley 4/2007, de 3 de abril, de transparencia de las relaciones financieras entre las Administraciones Públicas y las empresas públicas	Cuantificación coste neto encomienda servicio público de comunicación audiovisual Separación estructural de actividades	Artículo 118 Artículo 120
TR Ley Sociedades de Capital aprobado por RD Legislativo 1/2010, de julio.	Transparencia sector audiovisual	Artículo 94
Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego	Comunicaciones comerciales audiovisuales que fomenten comportamientos nocivos para la salud	Artículo 45
Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia	Autorregulación/ corregulación/ códigos de conducta Alfabetización mediática Control cumplimiento obligaciones accesibilidad Control y seguimiento obligación de promoción obra audiovisual europea	Artículos 10-12-19-33 Artículos 13 Artículos 31-32 Artículo 42

²⁰ En la redacción de estos artículos se ha tenido en cuenta el Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la adolescencia frente a la Violencia Protección menor en el ámbito audiovisual, presentado por el Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Interior, aprobado por Consejo de Ministros de 28.12.18.



	Emisión de informes Limitación libre recepción del servicio audiovisual y medidas de salvaguarda Ejercicio competencia sancionadora Autoridad audiovisual competente	Artículos 14-15 y 68 Artículo 100-103 Artículo 139 Artículo 145
RD Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social	Comunicación audiovisual y discapacidad. Accesibilidad en el ámbito audiovisual. Centro Español de Subtitulado y Audiodescripción (CESyA)	Artículo 7 Artículo 25 y siguientes Artículo 34
Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.	Regulación acceso público datos asientos registrales Transparencia sector audiovisual	Artículo 93 Artículo 94
Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado	Régimen jurídico de la comunicación previa. Registros Públicos	Artículo 73 Artículo 92
Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones	Régimen jurídico licencias prestación comunicación audiovisual por ondas hertzianas terrestres	Artículo 76
Ley 22/2015, de 20 de julio, Auditoría de cuentas	Transparencia sector audiovisual	Artículo 94
Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora la Directiva 2013/11, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo	Códigos de autorregulación y corregulación	Artículo 12
Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público	Limitaciones otorgamiento de licencias por razones de orden público audiovisual Extinción licencia audiovisual	Artículo 79 Artículo 88
Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio	Transparencia sector audiovisual Pluralismo mercado audiovisual radiofónico	Artículo 94 Artículo 97

Respecto al procedimiento administrativo común regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el APL contiene los siguientes trámites:

Trámite/Procedimiento previsto en el APL	Descripción	¿El trámite o procedimiento contraviene la Ley 39/2015? Justificación diferente tratamiento en la Ley
Régimen jurídico de la comunicación previa (Artículos 17 al 19)	La prestación del servicio de comunicación audiovisual que no sea prestado mediante ondas hertzianas terrestres, requiere comunicación fehaciente y previa de inicio de actividad a la autoridad audiovisual competente, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección de este órgano para su recepción y gestión.	No. A pesar de que el APL regula sólo algunos aspectos, remitiéndose a un posterior procedimiento reglamentario, la comunicación deberá cumplir los requisitos del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como el resto de preceptos recogidos en dicha Ley (artículo 68, subsanación). Regulado en RD 847/2015.



Régimen jurídico de las licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual (Artículos 20 al 30)	La prestación del servicio de comunicación audiovisual mediante ondas hertzianas terrestres exige ser titular de una licencia otorgada mediante concurso por la autoridad audiovisual competente.	No. No contraviene los principios y normas generales de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La prestación de ese servicio mediante ondas hertzianas exige el uso de dominio público (espectro radioeléctrico)
Registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual (Artículos 36 al 41)	El prestador del servicio de comunicación audiovisual se inscribirá en un Registro estatal o autonómico de carácter público. Respecto al Registro Estatal, se remite a un reglamento posterior la organización y funcionamiento del mismo.	No. La regulación recogida en el APL no contraviene las normas generales de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (acceso a la información pública, archivos y registros, archivo documentos, emisión de documentos por las Administración Pública, etc.). Regulado en el RED 847/2015.
Procedimiento de suspensión y urgente de suspensión de libertad transfronteriza (Artículos 44 y 45)	Se prevén sendos procedimientos para suspender la libertad de prestación transfronteriza del servicio de comunicación audiovisual, que serán incoados por la CNMC, en determinados supuestos recogidos en el artículo 100 del Anteproyecto.	No. Los procedimientos referidos respetan la regulación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, relativos a los procedimientos iniciados de oficio (Título IV).
Régimen sancionador (Artículos 151 y siguientes)	El APL regula el procedimiento sancionador en materia audiovisual.	No. El artículo 140 establece expresamente que este procedimiento se regirá por los principios establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre y su desarrollo reglamentario sin perjuicio de las previsiones específicas del Anteproyecto.
Entrada en vigor (Disposición final quinta)	Esta Ley entrará en vigor el 1 de junio de 2022.	Se establece la entrada en vigor inmediata impuesta por la obligación del cumplimiento del plazo de la transposición de la Directiva y artículo 23 Ley 50/1997, del Gobierno.

Normativa a modificar

La aprobación del APL supondrá la modificación de las siguientes leyes:

- Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.
- La Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal.
- Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.
- Ley 3/2013, de 3 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Además, posteriormente se prevé modificar las siguientes normas de desarrollo de la LGCA:



- Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en lo relativo a la comunicación comercial televisiva.
- Real Decreto 847/2015, de 28 de septiembre, por el que se regula el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad.
- Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas (modificado por RD 241/2019, de 5 de abril).

Normativa afectada

El APL es, en su mayor parte, normativa básica en materia audiovisual (artículo 149.1. 27ª CE), y **en su elaboración se ha puesto especial atención en no invadir el ámbito competencial propio de las Comunidades Autónomas.** Para ello, **se han tenido en cuenta las siguientes leyes autonómicas en materia audiovisual:**

ANDALUCÍA
<ul style="list-style-type: none">• Ley 10/2018, de 9 de octubre, audiovisual de Andalucía.• Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la Radio y Televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA).• Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía.• Ley 6/2015, de 9 de julio, del Cine de Andalucía.
ARAGÓN
<ul style="list-style-type: none">• Ley 8/1987, de 15 de abril, de creación, organización y control parlamentario de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión.• Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón (Título X. De los medios de comunicación social y la publicidad).• Decreto 1/2013, de 9 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se crea y regular el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Aragón.
ASTURIAS
<ul style="list-style-type: none">• Ley del Principado de Asturias 8/2014, de 17 de julio, de segunda reestructuración del sector público autonómico. (Título I. Del Sector público audiovisual).
BALEARES
<ul style="list-style-type: none">• Ley 5/2013, de 1 de octubre, audiovisual de las Illes Balears.• Ley 9/2015, de 26 de noviembre, de modificación de la Ley 15/2010, de 22 de diciembre, del Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears.
CANARIAS
<ul style="list-style-type: none">• Ley 1/2018, de 13 de junio, de modificación de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias.• Decreto 80/2010, de 8 de julio, sobre servicios de comunicación audiovisual.• Decreto 53/2012, de 17 de abril, del Presidente, por el que se determina la organización y el funcionamiento del Registro canario de prestadores del servicio de comunicación audiovisual y se crea el correspondiente fichero de datos.• Anuncio de 7 de febrero de 2018 relativo Reglamento regulador del servicio público insular de televisión digital terrestre de Tenerife.
CANTABRIA
<ul style="list-style-type: none">• Decreto 46/2013, de 11 de julio, sobre Servicios de Comunicación Audiovisual.• Ley 9/2018, de 21 de diciembre, de garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad (Accesibilidad en la comunicación, sociedad de la información y medios de comunicación social).
CASTILLA LA MANCHA



<ul style="list-style-type: none">• Ley 10/2007, de 29 de marzo, de Medios Audiovisuales de Castilla- La Mancha.• Ley 3/2000, de 26 de mayo, de Creación del Ente Público de Radio-Televisión de Castilla-La Mancha.• Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha (Medidas en el ámbito de los medios de comunicación y en el ámbito de la publicidad).
CASTILLA LEÓN
<ul style="list-style-type: none">• Decreto 59/2015, de 17 de septiembre, por el que se regulan los servicios de comunicación audiovisual en la Comunidad de Castilla y León.• Orden FYM/148/2016, de 26 de febrero, por el que se regulan los procedimientos en materia de servicios de comunicación audiovisual.
CATALUÑA
<ul style="list-style-type: none">• Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Catalunya.• Ley 2/2000, de 4 de mayo, del Consejo del Audiovisual de Cataluña.• Ley 11/2007, de 11 de octubre, de la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales.
EXTREMADURA
<ul style="list-style-type: none">• Ley 3/2008, de 16 de junio, reguladora de la Empresa Pública “Corporación Extremeña de Medios Audiovisuales”.• Decreto 134/2013, de 30 de julio, de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Extremadura.• Ley 11/2014, de 9 de diciembre, de accesibilidad universal de Extremadura (Accesibilidad en la comunicación, sociedad de la información y medios de comunicación social).• Ley 5/2018, de 3 de mayo, de prevención del consumo de bebidas alcohólicas en la infancia y la adolescencia (Limitaciones a la publicidad, patrocinio y promoción de bebidas alcohólicas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura).• Orden de 29 de mayo de 2017 por el que se crea el fichero de datos de carácter personal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.
GALICIA
<ul style="list-style-type: none">• Ley 6/1999, de 1 de septiembre, del Audiovisual de Galicia.• Ley 9/2011, de 9 de noviembre, de los medios públicos de comunicación audiovisual de Galicia• Ley 1/2014, del 24 de marzo, para el aprovechamiento de la lengua portuguesa y vínculos con la lusofonía (servicios audiovisuales).
LA RIOJA
<ul style="list-style-type: none">• Ley 1/2006, de 28 de febrero, de protección de menores de La Rioja (Programas de radio y televisión y publicidad dirigida a menores).• Decreto 64/2012, de 9 de noviembre, por el que se regulan los servicios de comunicación audiovisual y el registro de prestadores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
MADRID
<ul style="list-style-type: none">• Ley 2/2001, de 18 de abril, de Contenidos Audiovisuales y Servicios Adicionales.• Ley 7/2019, de 27 de marzo, de modificación de la Ley 8/2015, de 28 de diciembre, de Radio Televisión Madrid.
MURCIA
<ul style="list-style-type: none">• Ley 10/2012, de 5 de diciembre, de modificación de la Ley 9/2004, de 29 de diciembre, de creación de la Empresa Pública Regional Radiotelevisión de la Región de Murcia.• Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia (Telecomunicaciones y sociedad de la información).
NAVARRA
<ul style="list-style-type: none">• Decreto Foral 5/2012, de 25 de enero, sobre servicios de comunicación audiovisual en la Comunidad Foral de Navarra.
PAIS VASCO
<ul style="list-style-type: none">• Decreto 231/2011, de 8 de noviembre, sobre la Comunicación Audiovisual.
VALENCIA
<ul style="list-style-type: none">• Ley 1/2006, de 19 de abril, del sector audiovisual.• Decreto 4/2017, de 20 de enero, del Consell, por el que se regulan los servicios y el



Registro de Prestadores de Comunicación Audiovisual de la Comunitat Valenciana.

Normativa a derogar.

La aprobación del APL supone la derogación de la vigente Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Asimismo, se derogan cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y de manera expresa la Ley 22/1999, de 7 de junio, de modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al Ordenamiento Jurídico Español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, la disposición adicional duodécima de la Ley 3/2014, de 4 de junio, de creación de la CNMC y la Resolución de 21 de junio de 2010, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se publica la Resolución de 10 de junio de 2010, por la que se constituye el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual.

2.3 DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Encargo unidad

Mediante una carta remitida el 11.12.18 por el titular de la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía y Empresa, se informaba de la aceptación por parte de dicho centro directivo para proceder a la trasposición de la Directiva Audiovisual. Información que fue trasladada oportunamente al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación.

Trámites elaboración de norma con rango de ley:

De acuerdo con el artículo 127 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la iniciativa legislativa prevista en la Constitución se ejercerá por el Gobierno de la Nación mediante la elaboración y aprobación de los anteproyectos de Ley y la ulterior remisión de los proyectos de Ley a las Cortes Generales.

En este sentido, el artículo 22 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, recoge que el Gobierno ejercerá la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria conforme a los principios y reglas establecidos en el título V de la Ley 40/2015, de 1 de octubre y título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

El artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno regula los trámites para la elaboración de una norma con rango de ley. Así, en primer lugar, se dispone que la redacción estará precedida de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad de la norma.

Estudios y consultas realizados para garantizar el acierto y la legalidad de la norma

Se han consultado varios **informes de organismos** del ámbito europeo:²¹

ORGANISMOS/ INSTITUCIONES	INFORME/S CONSULTADO/S
Consejo de Europa	<ul style="list-style-type: none">• “Pautas para respetar, proteger y cumplir los derechos de

²¹ Dentro de cada institución/organismo, ordenado cronológicamente.



	los niños en el entorno digital". Recomendación CM/REC(2018) del Comité de Ministros.
EAO (Observatorio Europeo del Audiovisual) Consejo de Europa (Además de los informes, se han consultado las bases de AVMS y MAVISE)	<ul style="list-style-type: none">• "El desarrollo del mercado europeo de servicios audiovisuales bajo demanda". Marzo 2015.• "Instantánea: Televisión regional y local en España". 2015• "Propiedad de los medios: realidades del mercado y respuestas regulatorias" 2016• "Radio-Televisión regionales y locales en Europa". 2016• "Mapa de la Industria de Animación en Europa". 2016• "Mapa de las prácticas y acciones de la alfabetización mediática en la UE de los 28". 2016• "Comunicaciones comerciales en la revisión de la DSCA". 2017• "Medios: ¿hechos, nada más que hechos?". 2018• "Mapa del sistema de licencias para servicios de medios audiovisuales en la Europa de los 28". 2018• "Aplicación de la Ley de medios sin fronteras". 2018• "Marco legal para los servicios de intercambio de vídeos a través de plataformas". 2018• "La visibilidad de las obras audiovisuales en los servicios transaccionales bajo demanda (TVOD)". Edición 2018• "Contenido de televisión en los catálogos VoD". Edición 2018• "El mercado VoD UE: Datos y cifras" 2018.• "Mapa de criterios de financiación pública cinematográfica y audiovisual en la UE". 2019• "Mapa de reglas nacionales para la promoción de obras europeas en Europa". 2019• "La independencia de las autoridades regulatorias de medios en Europa". 2019• Anuario 2018/2019 Tendencias clave• "La exportación de películas europeas en servicios VoD" fuera de Europa". Septiembre 2019
ERGA (Grupo de Reguladores Europeos para los Servicios de Medios Audiovisuales)	<ul style="list-style-type: none">• Informe y recomendaciones sobre la independencia de las Autoridades Nacionales Regulatorias. 15 de diciembre 2015.• Informe sobre la jurisdicción material en un ambiente convergente. 15 diciembre 2015• Informe sobre la protección de los menores en un mundo conectado. Recomendaciones para un sistema futuro de protección de menores. 15 diciembre 2016• Resumen del grupo de trabajo sobre "Alfabetización mediática: enfoque en el papel de los reguladores." Octubre 2017• Taller ERGA Academy 2018: "La protección de los niños en los medios audiovisuales: la efectividad de la verificación de la edad y alfabetización mediática. Informe de actividades.
Plataforma UE sobre dieta, actividad física y salud	<ul style="list-style-type: none">• Informe sobre iniciativas sobre nutrición y actividad física. Última versión 20 de septiembre de 2019 (Foro organizaciones)
EBU (Unión Europea de Radiodifusión)	<ul style="list-style-type: none">• Informe: "Empoderando a la sociedad: una declaración sobre los valores centrales de los medios de servicio público" 2012• Informe "Financiación de servicios públicos de medios" 2014• Informe "El criterio de "funcionalidad esencial" en la definición de los servicios de intercambio de video por plataformas" Abril 2019



OSCE (Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa)	<ul style="list-style-type: none"> Informe “Libertad de expresión en Internet: estudio de las disposiciones y prácticas legales relacionado con la libertad de expresión, el libre flujo de información y pluralismo de los medios en Internet en los Estados participantes de la OSCE” 2012
EMR (Instituto de Derecho Europeo de los medios)	<ul style="list-style-type: none"> “Los criterios de jurisdicción en la DSCA concerniente a los proveedores de servicios de medios audiovisuales tras la reforma de 2018” Dr. Mark.D.Cole “Principios rectores para establecer pautas para la implementación del artículo 13 (6) de la DSCA.” Dr. M.D.Cole. Abril 2019

Asimismo, se han consultado los **siguientes informes** de los distintos organismos e instituciones:²²

ORGANISMO	INFORME CONSULTADO
Ministerio de Economía y Empresa. Secretaría de Estado para el Avance Digital.	<ul style="list-style-type: none"> Informe anual “La Sociedad en Red”. SETSI. Red.es. 2018 Mujer y sector audiovisual. La importancia de la imagen pública de la mujer. Unidad de Igualdad. MINECE. 29.11.18
Ministerio Economía y Empresa. Observatorio Nacional Telecomunicaciones y SI	<ul style="list-style-type: none"> Informe anual del sector de los Contenidos Digitales España (2018) Dossier de Indicadores del Índice de Economía y Sociedad Digital. 2019. Red.es Dossier de Indicadores del Índice de Desarrollo Digital de las Mujeres en España y Europa. 2019. Red.es Grupo de Expertos “Igualdad de género en la sociedad digital” 2019
Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social. Observatorio de la Infancia	<ul style="list-style-type: none"> II Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia. 2013-2016. 5.04.2013 Consulta www.infanciaendatos.es Seguimiento de las recomendaciones. Año 2017 Estrategia Nacional sobre Adicciones 2017-2024, finalmente aprobada por Consejo de Ministros el 9/2/2018 Informe sobre adicciones comportamentales (2019), del Observatorio Español de las Drogas y las Adicciones perteneciente a la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas Estudio EDADES (2015-2016)
Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social. Real Patronato sobre Discapacidad.	<ul style="list-style-type: none"> Informe: “Presencia de la lengua de signos española en la televisión”. 2015. Seminario “La trasposición de la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual: nuevo escenario, nuevas reglas” 19.11.2019 (CEySA)
Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad. Instituto de la Mujer e Igualdad de Oportunidades	<ul style="list-style-type: none"> Plan de Acción para la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres en la Sociedad de la Información. 2014-2017 Pacto de Estado contra la Violencia de Género. Colaboración medidas 40 a 45
Ministerio de Hacienda	<ul style="list-style-type: none"> Estudio sobre prevalencia, comportamiento y características de los usuarios de juegos de azar en España, coordinado por la Dirección General de Ordenación del Juego (DGOJ)

²² Dentro de cada institución/organismo, ordenado cronológicamente.



Ministerio de Cultura y Deporte. Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA)	<ul style="list-style-type: none">• Integración de las competencias ALFIN/AMI en el sistema educativo: referencias, contexto y propuestas. Grupo de Trabajo de Alfabetización Informacional (GTALFIN). 2016• Anuarios de cine: producción, distribución, exhibición y comercialización cinematográfica (anuales)• Encuesta de hábitos y prácticas culturales (España. 2018-2019)• Anuario de Estadísticas culturales. 2019
Consejo de Estado	<ul style="list-style-type: none">• Informe para la reforma de los medios de titularidad del Estado (elaborado por el Consejo creado al efecto por RD 744/2004, de 23 de abril)
Defensor del Pueblo	<ul style="list-style-type: none">• Informes anuales.
Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia	<ul style="list-style-type: none">• Informes anuales del sector de las telecomunicaciones y el audiovisual• Panel Hogares CNMC trimestrales.• Informe relativo a las aportaciones que realizan los operadores de televisión a las agrupaciones de interés económico a los efectos de la obligación del artículo 5.3 de la LGCA". 25.03.14• Acuerdo por el que se da contestación a diversas consultas formuladas por los operadores en materia de publicidad y autopromoción televisivas. (INF/DTSA/1356/14 CRITERIOS PUBLICIDAD)• Criterios orientadores para la calificación de contenidos audiovisuales (CRITERIOS/DTSA/001/15). 2015• Informe CNMC sobre propuesta de LNFP de condiciones para la comercialización centralizada de los derechos audiovisuales de campeonato nacional de fútbol en las temporadas 2015/2016 a 2017/2018• Resolución por la que se requiere a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual adheridos al Código de Autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia para que cumplan lo dispuesto en el mismo en relación con la emisión de informativos. (REQ/DTSA/009/15/INFORMATIVOS)• Informe sobre cumplimiento de las obligaciones de servicio público de comunicación audiovisual por parte de la Corporación RTVE. 2014 y 2015-2016 (MSP/DTSA/001/15 y MSP/CNMC/001/16)• Acuerdo por el que se da contestación a la consulta formulada por la Corporación RTVE en relación al alcance de las obligaciones contenidas en el artículo 31 de la LGCA. (CNS/DTSA/018/15/CRTVE)• Acuerdo por el que se da contestación a la consulta formulada por el Consejo Audiovisual de Andalucía con relación a la emisión por televisión de un spot publicitario de la película de terror "nunca apagues la luz". (CNS/DTSA/293/16/SPOT)• Acuerdo por el que se da contestación a la consulta formulada por AUTOCONTROL en relación a la emisión por televisión de competiciones de videojuegos (CNS/DTSA/249/16/AUTOC)• Acuerdo por el que se da contestación a la consulta formulada por la AUC en relación con la emisión de películas y series en canales de acceso condicional durante las franjas de protección de menores. CNS/DTSA/085/17/AUC



	<ul style="list-style-type: none">• Acuerdo por el que se da contestación a la consulta formulada por AUTOCONTROL en relación a la calificación de las series emitidas en plataformas on line (VOD) y de sus comunicaciones comerciales (CNS/DTS/025/17)• Acuerdo por el que se da contestación a la consulta formulada por AUTOCONTROL en relación a la promoción de bebidas alcohólicas de más de 20 grados en aplicaciones móviles. (CNS/DTSA/266/17/AUTOCONTROL BEB. ALCOHOLICAS)• Informe de seguimiento de la promoción y distribución de las obras europeas en los servicios a petición y las medidas para fomentar la producción y distribución de obras europeas en servicios lineales” (INF/DTSA/160/17/CUOTA O. EUROPEA)• Acuerdo por el que se da contestación a la consulta formulada por la Corporación RTVE en relación con la cesión de sus canales a otros prestadores. (CNS/DTSA/825/17/CRTVE)• Informe sobre el seguimiento de las obligaciones impuestas en materia de accesibilidad correspondiente al año 2017 (INF/DTSA/083/18)• Informes sobre el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de la producción europea de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación en los ejercicios 2017 y 2018 (FOE/DTSA/026/18/ANUAL2017, y FOE/DTSA/026/19/ANUAL2018)
INCIBE (Instituto Nacional de Ciberseguridad)	<ul style="list-style-type: none">• Iniciativas y campañas is4k (Internet Segura ForKids): Contenido inapropiado, alfabetización mediática....
Corporación RTVE	<ul style="list-style-type: none">• Memorias de Servicio Público y Responsabilidad Social Corporativa (anuales)• Informes trimestrales Defensor de la Audiencia de RTVE• Reglamento del Derecho de Acceso• Código ético. Plan de prevención de riesgos penales.• Manual de estilo de RTVE. Directrices para profesionales.• Jornada: “La radiotelevisión pública ante el nuevo marco normativo europeo para el audiovisual”. 2019
FORTA	<ul style="list-style-type: none">• Situación actual y tendencias de la radiotelevisión pública en Europa. Coord. Profesor Dr. Fco. Campos Freire. 2016• Protección de los menores en el ámbito de la comunicación audiovisual: protección de menores ante contenidos audiovisuales. Sesión FIDE (Fundación para la investigación sobre el Derecho y la Empresa). 18.02.2019
Comisión Mixta Seguimiento del Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia	<ul style="list-style-type: none">• Balance de actuaciones (anual)



También se han examinado los siguientes informes relacionados con el sector audiovisual español:²³

Asociación/empresa/consultora	
Agentes sector comunicación comercial en España (varios)	<ul style="list-style-type: none">• Código de Conducta Comercial del Sector Publicitario Español.
AMETIC	<ul style="list-style-type: none">• “La explosión del consumo digital”. 2015. Accenture• Datos sectoriales del Hipersector TIC y Contenidos Digitales en España 2015-2016• Catálogo de empresas de la Comisión de Servicios y Contenidos Digitales.2018
Asociación para la Investigación de Medios de Comunicación (AIMC)	<ul style="list-style-type: none">• Marco General de los Medios en España (2020)
ARHOE-Comisión Nacional para la Racionalización de Horarios Españoles	<ul style="list-style-type: none">• Conclusiones Congreso Nacional para Racionalizar los Horarios Españoles. (Anual)
ASOCIACIÓN DE LA PRENSA DE MADRID	<ul style="list-style-type: none">• Informe sobre la profesión periodística. 2017
ASOCIACION ESTATAL DEL CINE (AEC)	<ul style="list-style-type: none">• Resumen de la producción y del sector.
ASOCIACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN (AIMC)	<ul style="list-style-type: none">• Marco General de los Medios en España 2020
ASOCIACIÓN USUARIOS DE LA COMUNICACIÓN (AUC)	<ul style="list-style-type: none">• Análisis de la audiencia infantil en el primer semestre de 2018. Menores y televisión: la AUC alerta sobre el elevado consumo televisivo infantil nocturno.
ATRESMEDIA CORPORACION DE MEDIOS	<ul style="list-style-type: none">• Informes Anuales y de Responsabilidad Corporativa.• Código de Conducta de Atresmedia.• Códigos Deontológicos de Antena3 Noticias y la Sexta Noticias.
AUTOCONTROL	<ul style="list-style-type: none">• Informe anual de actividad en publicidad televisiva. (Informes anuales)• Guía de estándares y buenas prácticas de “ad viewability” 2017• Código de conducta publicitaria. Códigos de conducta sectoriales.
BARLOVENTO COMUNICACION	<ul style="list-style-type: none">• Análisis del consumo de TV de los espectadores que reciben servicios de vídeo en streaming (OTT). 2019• Consumo de Internet vs. Televisión. 2019
CIMA (Asociación mujeres cineastas y de medios audiovisuales)	<ul style="list-style-type: none">• Informes CIMA: “La representatividad de las mujeres en el sector cinematográfico español” (años 2016 y 2017)
CONECTA	<ul style="list-style-type: none">• “Informe Conecta 2018. La televisión de pago en España.” Deloitte. 5.04.2018
DIBOOS. Federación de Animación	<ul style="list-style-type: none">• “La industria española de la animación y de los efectos audiovisuales”. Junio 2018
DIGITALES	<ul style="list-style-type: none">• “Mujeres en la Economía Digital en España”. 2018
EVOCA COMUNICACIÓN (Asesoría)	<ul style="list-style-type: none">• Informe “Los medios ante la transformación programática”.• Informe “El auge de los modelos de pago”.• Informe “La televisión que viene”.
FAPAE	<ul style="list-style-type: none">• Código deontológico de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España (FAPE)

²³ Ordenado alfabéticamente.



FUNDACIÓN ANAR	<ul style="list-style-type: none">• Carta de los derechos digitales de los niños, niñas y adolescentes.
FUNDACION COMPROMISO Y TRANSPARENCIA	<ul style="list-style-type: none">• Informe: “Primera plana: Informe de transparencia y buen gobierno sobre independencia y credibilidad editorial de los grupos de comunicación”
FUNDACION INVESTIGACION DERECHO Y EMPRESA (FIDE)	<ul style="list-style-type: none">• Conclusiones jornada “Derecho a la información y televisión pública”. 2019
GECA Consultora (Imagina Media)	<ul style="list-style-type: none">• Informe GECA. 2019
Icmedia net (Federación de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de Medios)	<ul style="list-style-type: none">• Informe: “La protección del menor tras la LGCA”.2012• Creación proyecto “Sello de Confianza Audiovisual”.• II Foro Alfabetización mediática. 19.11.19
INFOADEX	<ul style="list-style-type: none">• Estudios de Inversión Publicitaria en España. (Informes anuales)
MEDIASETESPAÑA	<ul style="list-style-type: none">• Política de responsabilidad social. 2016• Código ético.
OBSERVATORIO DE CONTENIDOS TELEVISIVOS AUDIOVISUALES	<ul style="list-style-type: none">• Conclusiones Jornada CNMC-OCTA “La protección de la infancia y la juventud. La regulación en el cambiante entorno audiovisual”
OBSERVATORIO DE LA PUBLICIDAD EN ESPAÑA (Agentes sector. Varios)	<ul style="list-style-type: none">• Informes anuales del observatorio de la publicidad en España.
PWC (Consultora)	<ul style="list-style-type: none">• “La oportunidad de los contenidos de ficción en España”. 30.10.2018• “Entretenimientos y medios. Perspectivas 2014-2018. España”.• “Entretenimiento y medios. Perspectivas 2019-2023. España”
TELEDETODOS	<ul style="list-style-type: none">• España 2015: Diagnóstico del servicio público de radio, televisión y servicios interactivos.• Blogs Teledetodos.• Declaración en defensa de unos medios públicos veraces, libres e independientes.2019
TELEFONICA/MOVISTAR	<ul style="list-style-type: none">• La Sociedad de la Información en España 2014”. Ariel.• Televidente 2.0 2016-2017. Informe público. Movistar+, ymedia, Vizeum. The cocktail analysis• Informe: “Diez años que cambiaron los medios: 2007-2017”. Ariel y Fundación Telefónica en colaboración con Editorial Planeta. Estudio coordinado por Bernardo Díaz Nosty.
TELEVISION ABIERTA	<ul style="list-style-type: none">• Televisión en abierto. Contribución a la sociedad española”. Deloitte.
UTECA	<ul style="list-style-type: none">• “Análisis comparativo de la televisión regional en Europa: Propuesta para España”. Deloitte 2011• Informes anuales UTECA.• Informe UTECA 20 años 1998/2018.
ZENITH VIGÍA	<ul style="list-style-type: none">• Previsiones panel Zenith Vigía. 2017-2018-2019

Grupo de trabajo interministerial

Con carácter previo a la realización de la consulta pública, el día 31 de octubre de 2018, se constituyó un grupo de **trabajo interministerial** para abordar la transposición de la DSCA de manera coordinada y en estrecha colaboración con los ministerios afectados. En esta fecha, se celebró una reunión de lanzamiento de este grupo de trabajo a la que asistieron representantes de los Departamentos Ministeriales y organismos implicados en la transposición de la DSCA en la que se solicitó que identificaran aquellos ámbitos sobre



los que deseaban contribuir, de manera que sus propuestas pudieran ser tenidas en cuenta desde el inicio de la tramitación del APL.

En concreto, a esta **reunión interministerial** acudieron representantes de los siguientes Departamentos Ministerio de Asuntos Exteriores, del Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, del Ministerio de Hacienda, del ICAA (Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, adscrito al Ministerio de Cultura y Deporte), de AECOSAN (Agencia española de Consumo, Seguridad alimentaria y Nutrición, adscrita al Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social), de la CNMC (Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia), de la Dirección General de Política Económica (Ministerio de Economía en Empresa), y de la CRTVE.

En segundo lugar, el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, prevé la realización de una consulta pública sustanciada a través del portal web.

Consulta pública con carácter previo a la elaboración del Anteproyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual

La consulta pública prevista en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se efectuó a través del sitio web del Ministerio de Economía y Empresa (ahora Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital) como departamento responsable de la transposición, del 21 de enero al 22 de febrero de 2019²⁴. En total, se recibieron 60 aportaciones desglosadas de la siguiente manera:

CONSULTA PÚBLICA: APORTACIONES POR SECTORES		
SECTOR	Nº APORTACIONES	Observaciones
Asociaciones u organizaciones de empresas o usuarios	39 (65%)	Desglose: <ul style="list-style-type: none">• Cine: 8• Discapacidad: 5• Alimentación y bebidas: 4• Asociación usuarios: 4• Otras asociaciones: 18
Prestadores o asociaciones de prestadores del servicio de comunicación audiovisual	14 (23%)	
Administración Pública	5 (8%)	País Vasco, Andalucía, Navarra, Asturias, Castilla-La Mancha.
Regulador audiovisual autonómico	1 (1%)	Consejo Audiovisual Andalucía
Otros	1 (1%)	
TOTAL APORTACIONES	60	

Por lo que se refiere al contenido de las aportaciones recibidas, la consulta se articuló a través de 25 preguntas para identificar temas de interés sobre este proyecto normativo (identificación de problemas a solucionar, principales novedades de la Directiva, alcance y objetivos del proyecto, y soluciones alternativas) que facilitarían a los interesados el

²⁴ <https://avancedigital.mineco.gob.es/es-es/Participacion/Paginas/Cerradas/modificacion-ley-72010-comunicacion-audiovisual.aspx>



envío de respuestas razonadas sobre la transposición de la Directiva audiovisual y cuestiones conexas.

A continuación, se describen de forma resumida las principales observaciones y propuestas, que han sido agrupadas en torno a 10 áreas temáticas, de las cuales las seis primeras se relacionan con las modificaciones a trasponer necesariamente por mandato de la Directiva, mientras que las restantes áreas temáticas se vinculan con aspectos no contemplados en la Directiva pero que convendría revisar:

1. Comunicaciones comerciales.
2. Promoción de obra audiovisual europea.
3. Accesibilidad.
4. Alfabetización mediática.
5. Servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma (SIVP).
6. Protección de menores y del público en general frente a contenidos perjudiciales o inadecuados.
7. Armonización de definiciones entre la normativa audiovisual y la del cine.
8. Competencia e incorporación al mercado de nuevos agentes.
9. El modelo de financiación de la CRTVE.
10. El régimen sancionador.

Entre estas áreas, las que han recibido mayor número de respuestas han sido las de “accesibilidad” y “competencia e incorporación al mercado de nuevos agentes” (38 respuestas), seguidas de la de “comunicaciones comerciales” y “servicios SIVP” (37), y la de “protección de menores y del público en general” (36).

APORTACIONES POR ÁREAS TEMÁTICAS
COMUNICACIONES COMERCIALES (CC). Respuestas recibidas: 37
<ul style="list-style-type: none">• Límites tiempo de emisión más flexibles: valoración general positiva, aunque algunos proponen reglas más estrictas en horario mayor audiencia.• Ampliación de las reglas cualitativas a todos los servicios de comunicación audiovisual televisivos (lineales y no lineales): valoración positiva.• Ampliar restricciones/prohibiciones a comunicaciones comerciales de juego y la relacionada con esoterismo o parancias.• Patrocinio: flexibilizar (en avances programa o para programas infantiles), y revisión sistema para CRTVE.
PROMOCIÓN OBRA AUDIOVISUAL EUROPEA. Respuestas recibidas: 30
<ul style="list-style-type: none">• Incluir la obligación a prestadores de servicios audiovisuales que ofrecen servicios en nuestro país sin estar establecidos en él: valoración general positiva.• Definir con claridad el nuevo régimen de exenciones previsto en la Directiva.• Rediseñar el sistema: que tenga en cuenta el modelo de negocio de los prestadores, o reducción de porcentaje de contribución, o crear modelo centralizado de Fondo Nacional gestionado por el ICAA.• Otras propuestas: cómputo de ingresos por canal, cómputo de compra derechos de emisión, o endurecer régimen sancionador.
ACCESIBILIDAD. Respuestas recibidas: 38
<ul style="list-style-type: none">• Potenciar la mejora continua y progresiva: valoración positiva de las previsiones de la Directiva, aunque hay margen de mejora.• Reforzar el papel del regulador para control de obligaciones.• Inclusión de obligaciones para todo servicio de comunicación audiovisual (no sólo a servicios de comunicación audiovisual televisivos en abierto) y a los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma (SIVP).• Incrementar obligaciones cuantitativas, y añadir otras cualitativas (calidad, uso de ciertas herramientas, etc.).• Otras: incluir accesibilidad a sitios web y las EPG, nuevas tecnologías, sistema de ayudas.



ALFABETIZACIÓN MEDIÁTICA²⁵. Respuestas recibidas: 27
<ul style="list-style-type: none">• En general, la alfabetización mediática no se promueve adecuada y coordinadamente por los diferentes prestadores de servicios. Causas: inexistencia de obligaciones concretas, y falta de claridad al identificar el organismo del Estado competente.• Propuestas: convertirla en derecho de la ciudadanía o añadir al currículo escolar.
SERVICIOS DE INTERCAMBIO DE VÍDEOS A TRAVÉS DE PLATAFORMA (SIVP). Respuestas recibidas: 37
<ul style="list-style-type: none">• Inclusión en el ámbito de aplicación de la Directiva de los SIVP: valoración positiva.• Propuestas: Alineación con la Directiva de comercio electrónico. Correcta definición de SIVP y armonizada con el resto de Estados UE. "Funcionalidad esencial" de las plataformas.
PROTECCIÓN DE LOS MENORES Y DEL PÚBLICO EN GENERAL. Respuestas recibidas: 36
<ul style="list-style-type: none">• Aplicación de normativa audiovisual a nuevos medios y nuevas formas de consumo de servicios audiovisuales: valoración positiva.• Unificar los criterios de calificación de contenidos por edades entre ICAA y CNMC.• Uso de descriptores que informen de contenidos perjudiciales para la infancia e información en pantalla por todo tipo de prestador de servicios.• Mecanismos de control parental y sistemas de verificación de edad para los servicios prestados por Internet.• Horarios de protección reforzada: ampliar horario en fin de semana para servicios de comunicación audiovisual televisivos en abierto y extenderlo a canales emitidos por IPTV en modo lineal.• Revisar/reforzar el régimen sancionador.
ARMONIZACIÓN DEFINICIONES EN NORMATIVA AUDIOVISUAL Y DE CINE
<ul style="list-style-type: none">• Armonización entre definiciones de conceptos presentes en ambas leyes (audiovisual - 7/2010- y del cine -55/2007-).
COMPETENCIA E INCORPORACIÓN DE NUEVOS AGENTES. Respuestas recibidas: 38
<ul style="list-style-type: none">• Constatación general barreras de entrada el mercado audiovisual de televisión lineal en abierto (por régimen actual de licencias y duopolio en publicidad). Propuestas en este ámbito:<ul style="list-style-type: none">✓ Modificar el régimen jurídico de las licencias y la normativa de los concursos.✓ Modificar los límites relativos al pluralismo en el mercado.✓ Ampliar el número de canales por múltiple digital.✓ Modificar los regímenes de transmisión y arrendamiento de licencias.✓ Establecer obligaciones proporcionadas• Graduar las obligaciones en función del tipo de prestador.• Revisar relación entre productores y prestadores para las obligaciones de promoción de obra europea e independiente.• Revisar el mercado de difusión de canales de televisión lineal en abierto (TDT) a través de plataformas SIVP y exigir neutralidad tecnológica en el mercado cuando se obliga al prestador a ceder sus servicios audiovisuales
MODELO DE FINANCIACIÓN DE LA CRTVE. Respuestas recibidas: 17
<ul style="list-style-type: none">• Dotar de un sistema de financiación que garantice su sostenibilidad económico-financiera y le permita cumplir su misión de servicio público: consideración general.• Opciones propuestas:<ul style="list-style-type: none">✓ sistema de financiación vía Presupuestos Generales del Estado;✓ exclusión de los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas del modelo de financiación;✓ redefinir el modelo actual, con cambios para ajustarlo al tamaño y volumen de ingresos de los sujetos obligados;✓ admitir emisión de publicidad a RTVE para complementar sus ingresos;✓ extensión de la obligación de financiar RTVE a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual no establecidos en España, pero que ofrezcan sus servicios a audiencia española (igual que lo previsto para la promoción de obra europea).
RÉGIMEN SANCIONADOR. Respuestas recibidas: 23

²⁵ Las competencias, los conocimientos y las capacidades de comprensión que permiten a los ciudadanos utilizar con eficacia y seguridad los medios.



- Inadecuación del régimen sancionador vigente: consideración general.
- Revisar cuantías (mínima y máxima) y graduación de sanciones: tener en cuenta la facturación real de prestadores, efecto disuasorio, eliminar en determinados casos umbrales mínimos y ampliar umbrales máximos para mejor modulación.
- Ampliar plazos actuales de los procedimientos sancionadores (3 meses) y que éstos sean de, al menos, 6 meses .

Notificación TRIS del Anteproyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual a la Comisión Europea.

El 6 de noviembre de 2020 fue notificado a la Comisión Europea el proyecto de reglamentación técnica “Anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual”, de acuerdo a lo dispuesto en la Directiva (UE) 2015/1535, en cuanto que el Anteproyecto afecta a los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.

En cuarto lugar, entre el 6 de noviembre y el 3 de diciembre de 2020, ambos inclusive, se ha llevado a cabo el trámite de Audiencia e información públicas, a través del portal web del Departamento según lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley del Gobierno²⁶.

Primera audiencia e información pública del Anteproyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual

Se han recibido un total de 157 aportaciones entre entidades y particulares, desglosadas de la siguiente manera:

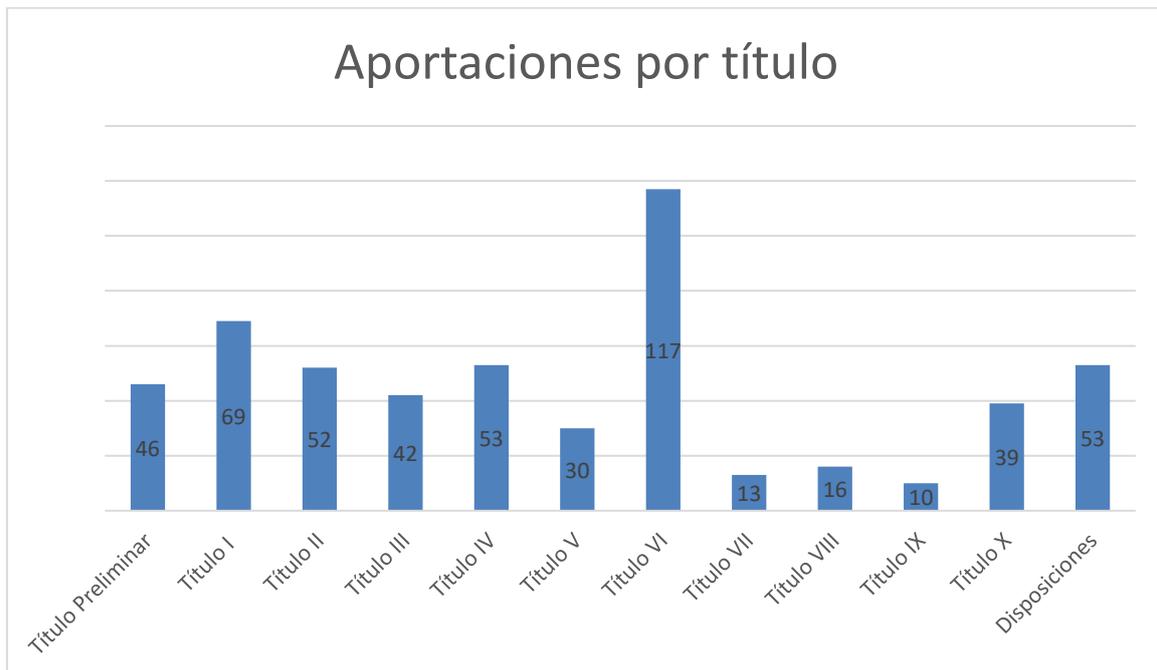
AUDIENCIA PÚBLICA: APORTACIONES POR SECTORES		
SECTOR	Nº APORTACIONES	Observaciones
Televisión en abierto.- Prestadores o asociaciones	4 (2,55%)	Mediaset, TEN, UTECA, Asociación española TDT
Televisión de pago.- Prestadores o asociaciones	2 (1,27%)	Walt Disney Iberia, CONECTA.
Televisión a petición (VoD).- Prestadores o asociaciones	4 (2,55%)	APPLE, AEVOD, HBO AT&T, Amazon Prime Video.
Televisión públicas.- Prestadores o asociaciones	7 (4,46%)	RTVE, FORTA, Radiotelevisión de Murcia, AcademiaTV, Asociación de Emisoras Municipales y Ciudadanas de Andalucía de Radio y Televisión, Televisions Digitals Independents, Xarxa Audiovisual Local
Intercambio de vídeos a través de Plataforma (SVP)	1 (0,64%)	Google-Youtube
Radio	7 (4,46%)	AERC, SER, Radio María, Logondi, Federación Aragonesa Radios Libres, Asociación Catalana de Radio, FACRAE
Telecomunicaciones/Audiovisual.- Operadores o asociaciones	8 (5,10%)	TESAU, Orange, Vodafone, Asociación de empresas de Tecnologías de la

²⁶ <https://avancedigital.mineco.gob.es/es-es/Participacion/Paginas/DetalleParticipacionPublica.aspx?k=355>



		Información, Contenidos y Electrónica, Samsung Electronics, CEOE, DigitalES, ADigital
Servicios Comunitarios	2 (1,27%)	ReMC, Asociación de Televisiones de Proximidad de Cataluña
CCAA y Reguladores Autonómicos	9 (5,73%)	Asturias, Baleares, Castilla-La Mancha, Cataluña, Galicia, País Vasco, Valencia, CAA, CAC,
Productores Audiovisuales	10 (6,37%)	CIMA, ADICINE, PROA y otros, Mediapro, Academia de Ciencias y Artes Catalana, Spain Film Commission, FECE, AIC,PATE, ALMA
Anunciantes	34 (21,66%)	De ellas, 22 relacionadas con el sector bebidas alcohólicas.
Accesibilidad	12 (7,64%)	ATRAE, CERMI, CESyA, ONCE, FIAPAS, CNSE, CNLSE, FUNCASOR, COCEMFE, FESOCA, FANS.
Consumidores.- Asociaciones y organizaciones	10 (6,37%)	AUC, ICmedia, Alfa Media, ONG Desarrollo, OCTA, Pantalla Digital, FSC-CCOO, T.Cuadra, Foro Regulación Inteligente, Red Investigadores Comunicación Comunitaria, Alternativa y Participativa
Usuarios/Particulares	31 (19,75%)	
Otros	16 (10,19%)	Liga Nacional de Futbol Profesional, SGAE, ADEPI, Universidad Carlos III Madrid, Plataforma Defensa Comunicación y Periodismo, Cámara Comercio USA, La Coalición, otros
TOTAL APORTACIONES	157	

El análisis de las aportaciones recibidas, en función del título del anteproyecto al que van referidas, entendidas aquellas como comentarios a un artículo concreto, aunque hayan sido realizadas por la misma entidad, arroja las siguientes cifras:



Así, el título que más aportaciones ha recibido es el título VI, relativo a las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, seguido del título I de principios generales de la comunicación audiovisual. También han recibido un buen número de comentarios los títulos IV, relativo a la prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y sonoro a petición, las disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales, así como el título II de la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo.

En cuanto al contenido de las aportaciones formuladas, de forma sintética, cabe reseñar:

Sobre el título preliminar, cabe destacar la solicitud de modificación de algunas definiciones, como la relativa al servicio de comunicación audiovisual radiofónico, la de programa radiofónico o la de servicio de comunicación audiovisual de acceso condicional. También destaca la solicitud de aclarar el tipo de obligaciones de promoción de obra europea para prestadores que estando establecidos en otro Estado miembro dirija sus servicios al mercado español.

Respecto al título I, destacan las peticiones de reforzar conceptualmente el artículo relativo a la igualdad de género, restringir el artículo sobre veracidad de información a noticiarios y programas de contenido informativo, fortalecer y concretar las medidas de alfabetización mediática y hacer compatible el fomento de medidas de conciliación con la libertad de empresa de los prestadores.

En relación al título II, sobresalen las peticiones de unificación de plazos en los concursos de licencias, eliminar la referencia a explotación "directa" de la licencia ya que se permite la transmisión y arrendamiento, dar mayor seguridad jurídica a los supuestos de modificación de las condiciones de la licencia, o eliminar de la publicidad del régimen de propiedad determinados contenidos que no guardan relación con el título del artículo.

Sobre el título III, algunas de las aportaciones consideran extensa la legislación básica, también se pide la inclusión explícita del valor de la igualdad en la misión y principios de funcionamiento del servicio público o modificar determinada terminología que no tiene un adecuado encaje en la normativa autonómica actual.



Por lo que respecta al título IV, es importante destacar aquellas aportaciones que ponían de manifiesto la falta de definición expresa de la naturaleza y régimen jurídico de los servicios de comunicación radiofónicos y sonoro a petición, que podría suponer cierto vacío legal, así como las propuestas para completar y dar mayor concreción a las obligaciones en el ámbito de la protección de menores frente a contenidos perjudiciales, o para adaptar algunos límites previstos para tv sobre comunicaciones comerciales a las características y naturaleza propias del medio radio.

Respecto al título V que incorpora en el ámbito de aplicación de la normativa audiovisual los servicios de intercambio de video a través de plataforma, se han recibido alegaciones respecto al ámbito de la protección del menor en relación con el tratamiento de datos, o la unificación criterios o sistemas de calificación de contenidos.

Sobre las alegaciones al título VI, que recoge las obligaciones de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, destacan las siguientes contribuciones en cada uno de los ámbitos:

- Menores (capítulo I): adaptar a la normativa de protección de datos española, tener en cuenta a los organismos de las Comunidades Autónomas con competencias, recuperar el modelo de franjas de protección reforzada presente en la actual ley 7/2010.
- Accesibilidad (capítulo II): En general, las organizaciones que agrupan a personas con discapacidad han solicitado incorporar requerimientos de calidad de los servicios de accesibilidad, y participar en la mejora continua de la obligación. También particularizar que la obligación de mantener la accesibilidad requiere de formatos interoperables. Por último, a la vista de las obligaciones, incluir un régimen transitorio para alcanzar los nuevos requerimientos.
- Promoción de obra europea (capítulo III): Restringir la ruptura del principio de país de origen tan solo en la obligación de financiación, incorporar todas las exenciones presentes en la DSCA, recuperar flexibilizaciones presentes en la normativa actual, o revisar las subcuotas de inversión, modificar la definición de productor independiente. Asimismo, dada la carga que supone esta obligación el sector ha reclamado el diseño de un régimen transitorio, ya que son inversiones estratégicas a largo plazo.
- Comunicaciones comerciales (capítulo IV): Adaptarse a lo que se establece en la DSCA, flexibilizar la telepromoción, suprimir condicionantes para la difusión de anuncios benéficos.

En relación a las contribuciones realizadas al título VII, relativo a los derechos exclusivos y el catálogo de eventos de interés general, destacar aquellas relativas a precisar la tipología de programas donde poder emitir los resúmenes informativos, o aquellas que cuestionaban la propia permanencia de un catálogo de acontecimientos de interés general a la vista del desarrollo del mercado audiovisual.

Respecto al título VIII, destaca la solicitud de inclusión en el Plan trienal de ordenación e impulso del sector audiovisual tanto de las obras audiovisuales de productores independientes como de las obras audiovisuales dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres. También se solicita que se incluya en dicho plan el fomento de las actividades de alfabetización mediática.



Sobre el título IX, cabe destacar la demanda de que dicho título no tenga carácter básico al referirse únicamente a autoridades estatales.

En relación con el título X, sobre el régimen sancionador, resulta oportuno resaltar las propuestas para mantener la exención de responsabilidad establecida en el artículo 61.2 de la vigente LGCA, completar el cuadro de infracciones conforme a las nuevas obligaciones introducidas en el anteproyecto, o el refuerzo de las medidas de supervisión, inspección y sanción a adoptar por las autoridades audiovisuales competentes. También pueden destacarse las solicitudes para lograr un mayor equilibrio y proporcionalidad en la cuantía de las multas, la petición de introducir sanciones accesorias, o las observaciones para modificar parcialmente y completar el listado de criterios para la graduación de las sanciones.

En el anexo 5 de este documento se ha incorporado la tabla de análisis de las observaciones.

Informe de la CNMC. Artículo 5.2.a) Ley 3/2013, de 4 de junio. Recibido el 19.12.20. En el anexo 6 se recoge una tabla con las observaciones recibidas y su correspondiente valoración.

Acuerdo Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 2020 por el que se autoriza la tramitación administrativa urgente prevista en el artículo 27.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, del Anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual

En fecha 29.12.2020 se acordó la tramitación administrativa de urgencia del APL debido a que la Directiva (UE) 2018/1808, en su artículo 2.1, establece que los Estados miembros adoptarán y publicarán a más tardar el 19 de septiembre de 2020 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva, y comunicarán inmediatamente a la Comisión Europea el texto de dichas disposiciones. Ante el incumplimiento de dichas obligaciones, superándose la fecha de transposición, se recibió carta de emplazamiento de la Comisión Europea el 20 de noviembre de 2020. Por todo lo anterior, mediante la autorización de tramitación administrativa urgente, se pretende acelerar la tramitación de esta norma con la mayor urgencia posible.

Segunda audiencia e información pública del Anteproyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual

En base a los cambios introducidos en el APL se celebró entre el 29 de junio y el 12 de julio de 2021. El texto del Proyecto fue accesible a través del portal web del Ministerio Asuntos Económicos y Transformación Digital. Se recibieron 149 aportaciones de prestadores de servicios de comunicación audiovisual, asociaciones, productores, organizaciones y de usuario y usuarios particulares.

AUDIENCIA PÚBLICA: APORTACIONES POR SECTORES		
SECTOR	Nº APORTACIONES	Observaciones
Televisión en abierto.- Prestadores o asociaciones	4 (2,7%)	MEDIASET, UTECA, TEN, 13TV
Televisión de pago.- Prestadores o asociaciones	2 (1,3%)	CONNECTA, DAZN



Televisión a petición (VoD).- Prestadores o asociaciones	5 (3,3%)	NETFLIX, AEVOD, HBO, APPLE, Plataforma Streaming
Televisiónes públicas. Prestadores o asociaciones	1 (0,7%)	FORTA
Televisiónes locales	1 (0,7%)	Televisión Carmona
Intercambio de vídeos a través de Plataforma (SVP)	1 (0,7%)	GOOGLE
Radio	3 (2%)	ACR, AERC, FARL
Telecomunicaciones/Audiovisual.- Operadores o asociaciones	8 (5,4%)	Telefonica, Orange, Vodafone, AMETIC, DIGITALES, ADIGITAL, CEOE, AOTEC
Servicios Comunitarios	2 (1,3%)	ReMC, PDCPA
CCAA y Reguladores Autonómicos	7 (4,7%)	CAC, CAA, País Vasco, Xunta, Generalitat de Cataluña, Castilla y León, Castilla la Mancha
Productores Audiovisuales	8 (5,4%)	CIMA, ADICINE, AECINE, MEDIAPRO, PATE, SFC, REDCAU, PROA, DIBOOS, MAPA, PIAF, AECINE, PROFILM
Anunciantes	69 (46,3%)	AEA, IAB, Destilerías, Agencias de Medios
Accesibilidad	6 (4%)	CERMI, ONCE, FIAPAS, CNSE, CNLSE, Conf. Autismo
Consumidores.- Asociaciones y organizaciones	13 (8,7%)	AUC, CCU, ICmedia, Alfamedia, OCTA, Pantalla Digital, FSC-CCOO, Plataforma lengua catalana, FOLC, Mesa Pola, Euskararen Gizarte, Fundación Franz Weber
Usuarios/Particulares	7 (4,7%)	
Otros	12 (8%)	La liga, SGAE, CEDRO, AmCham, JDigital, BET 365,
TOTAL APORTACIONES	149	

Sobre la exposición de motivos y el título preliminar, cabe destacar la solicitud de aclaración del concepto de contenidos audiovisuales al que se hace referencia en la exposición de motivos, la modificación de algunas definiciones contenidas en el artículo segundo, así como la ampliación del ámbito de aplicación de la ley a prestadores de terceros países referida en el artículo tercero.

Respecto al título I, destacan nuevas peticiones de reforzar conceptualmente el artículo relativo a la igualdad de género, de fortalecer las medidas de alfabetización mediática y de concretar algunos aspectos del régimen de autorregulación y corregulación.

En relación al título II, sobresalen las peticiones de recoger criterios como la solvencia y los medios a tener en cuenta en las bases de los concursos para la adjudicación de las licencias, o la modificación del régimen de cesión de la señal del servicio de comunicación audiovisual tanto en el caso del televisivo lineal como del servicio público televisivo.

Sobre el título III, algunas de las aportaciones siguen considerando demasiado extensa la legislación básica. También se piden nuevas aclaraciones sobre las emisiones fuera de la Comunidad Autónomas de los prestadores de servicio público autonómicos.



Por lo que respecta al título IV, es importante reseñar aquellas aportaciones que ponían de manifiesto alguna propuesta de mejora técnica del régimen jurídico de los servicios de comunicación radiofónicos y sonoro a petición, o para adaptar algunas reglas sobre comunicaciones comerciales a las características y naturaleza propias del medio radio.

Respecto al título V que incorpora en el ámbito de aplicación de la normativa audiovisual los servicios de intercambio de vídeo a través de plataforma, se han recibido alegaciones respecto a la jurisdicción sobre los servicios accesibles en España, las comunicaciones comerciales sobre bebidas alcohólicas y los juegos de azar.

Sobre las alegaciones al título VI, que recoge las obligaciones de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, destacan las siguientes contribuciones en cada uno de los ámbitos:

- Menores (capítulo I): pertinencia de mantener las franjas de protección reforzada, suprimir o eximir de calificación a las comunicaciones comerciales, y sobre la participación o vigencia de los acuerdos de corregulación.
- Accesibilidad (capítulo II): las contribuciones recibidas se han centrado en: solicitar reforzar las obligaciones de accesibilidad, posibilidad de valorar lenguas oficiales y competencias de las CCAA, valorar la exclusión de las televisiones locales.
- Promoción de obra europea (capítulo III): Reforzar la producción independiente, introducir múltiples cuotas (lenguas, mujer, independiente), introducir en el ámbito de la aplicación a la VSP, entrada en vigor de las exenciones, recuperación de flexibilidades de la Ley 7/2010.
- Comunicaciones comerciales (capítulo IV): ampliar las franjas permitidas para bebidas alcohólicas, incluir más formatos dentro de las excepciones de cómputo dentro del límite cuantitativo de publicidad (135), introducir límites adicionales a la difusión de publicidad.

En relación a las contribuciones realizadas al título VII, relativo a los derechos exclusivos y el catálogo de eventos de interés general, destacar aquellas relativas a precisar la tipología de programas donde poder emitir los resúmenes informativos, vigencia del propio catálogo o eventos que lo componen.

Sobre el título IX, resultan destacables las propuestas para delimitar mejor alguna de las competencias atribuidas al MINECO.

En relación con el título X, sobre el régimen sancionador, resulta oportuno resaltar las propuestas que demandan mayor proporcionalidad en el baremo de multas, completar el cuadro de infracciones con modificaciones puntuales de algún tipo infractor, o introducir algún cambio en los criterios para la graduación de las sanciones.

Segundo Informe de la CNMC. Artículo 5.2.a) Ley 3/2013, de 4 de junio. Recibido el 29.07.21. En el anexo 8 se recoge una tabla con las observaciones recibidas a las modificaciones introducidas en el texto y su correspondiente valoración.

Informes recabados 26.5 Ley de Gobierno



- Informe del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. SGT y Abogacía del Estado.
- Ministerio de Cultura y Deporte como departamento co-proponente.
- Ministerio de Sanidad.
- Ministerio de Consumo. Consejo de Consumidores y Usuarios.
- Ministerio de Igualdad.
- Ministerio de Hacienda y Función Pública.
- Ministerio de Política Territorial.
- Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.
- Ministerio de Justicia. Agencia Española de Protección de Datos.
- Ministerio de Educación y Formación Profesional.
- Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. Consejo Nacional de la Discapacidad.
- Aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública por afectar a la organización administrativa de la Administración General del Estado, a su régimen de personal, a los procedimientos y a la inspección de los servicios, informe de aprobación previa de la Dirección General de Gobernanza Pública.
- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, dependiente de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia. Artículo 7 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre.

En el anexo 9 de este documento se ha incorporado la tabla de análisis de los informes recibidos por los diferentes Ministerios y organismos públicos. Principalmente, se han recibido contribuciones respecto de las siguientes áreas:

- Protección de los usuarios y consumidores: auto y corregulación, diseño de los códigos, participación de los usuarios, alfabetización mediática, prohibición de ciertos tipos de publicidad.
- Principios generales que debe respetar la comunicación audiovisual: igualdad, no discriminación.
- Precisiones en el régimen sancionador respecto de las multas o de los sujetos.
- Obligación de promoción de obra europea: introducir nuevas cuotas.

Dictamen del Consejo de Estado

De conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, se ha procedido a recabar dictamen preceptivo del Consejo de Estado. En el texto del APL se han incorporado las observaciones de carácter esencial, a efectos de lo previsto en el artículo 130.3 del Reglamento Orgánico del Consejo de Estado, efectuadas en los artículos 44 y 45. En consecuencia, procede la aprobación de la norma con la fórmula promulgatoria de acuerdo con el Consejo de Estado.

Por otra parte, se han incorporado al APL todas aquellas observaciones de mejora técnica.

Dictamen del Consejo Económico y Social

De conformidad con el artículo 7.1.1 de la Ley 21/1991, de 17 de junio, por la que se crea el Consejo Económico y Social se ha procedido a recabar dictamen del Consejo Económico y Social. El dictamen del Consejo Económico y Social fue remitido con fecha 29.09.21.



Informes pendientes de recibir

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

Aprobación del Anteproyecto de Ley por el Consejo de Ministros y remisión al Congreso de los Diputados

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y el Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 2020 por el que se autoriza la tramitación administrativa urgente de esta norma, la propuesta se someterá en única vuelta a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios y se elevará al Consejo de Ministros para su aprobación y remisión al Congreso de los Diputados o, en su caso, al Senado, acompañándolo de una Exposición de Motivos y de la documentación propia del procedimiento de elaboración a que se refieren las letras b) y d) del artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que prevén que deben publicarse los anteproyectos de ley, así como las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos, cuando se soliciten dictámenes a los órganos consultivos correspondientes o, en caso de no ser preceptivo ningún dictamen, en el momento de la aprobación.

El Anteproyecto de Ley fue sometido en única vuelta a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios en fecha 16.09.21 y elevado al Consejo de Ministros para su aprobación y remisión al Congreso en fecha 30.11.21.

3 ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

- **Análisis de los títulos competenciales: identificación del título prevalente.**

El artículo 149.1. 27ª de la Constitución Española establece que corresponde al Estado la competencia para dictar las “*normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas*”.

De manera complementaria, el artículo 149.1. 21ª CE atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones, lo que engloba la ordenación del dominio público radioeléctrico empleado por el servicio soporte de los servicios de comunicación audiovisual prestados mediante ondas hertzianas terrestres.

Sobre esta materia se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 26/1982, de 24 de mayo, sobre conflicto planteado por el Estado contra los Decretos 82/1981, de 10 de abril, que prórroga el plazo establecido en el Decreto de la Generalitat de Cataluña 175/1980, de 3 de octubre, para la resolución de las solicitudes de concesión de emisoras en frecuencia modulada relativas a la primera fase del Plan Técnico Transitorio de Radiodifusión Sonora en ondas métricas de frecuencia modulada, y 83/1981, de 13 de abril, que desarrolla la segunda fase de dicho Plan Técnico; en su Sentencia 244/1993, de 15 de junio, sobre conflicto planteado por el Gobierno Vasco



contra el Real Decreto 1.201/1986, de 6 de junio, por el que se regula el procedimiento para la obtención de autorizaciones administrativas para la instalación y funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas receptoras de programas de televisión transmitidos por satélite de telecomunicaciones del servicio fijo por satélite, y frente a la Orden, de 30 de diciembre de 1986, por la que se desarrolla el Decreto precitado; y en su **Sentencia 78/2017, de 22 de junio de 2017**, en recurso de inconstitucionalidad de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de Comunicación Audiovisual de Cataluña.

De lo señalado en dichas sentencias se concluye que el artículo 149.1. 27ª de la Constitución Española permite la articulación de un régimen de competencias compartidas entre el Estado y la Comunidad Autónoma según el cual corresponde al Estado dictar las normas básicas, asumiendo la Comunidad Autónoma competencias de desarrollo legislativo que, en todo caso, habrán de respetar aquella normativa básica.

Este APL se dicta en su mayor parte como normativa básica al amparo del citado el título competencial del artículo 149.1.27ª. No obstante, el capítulo 5 del título III, el título VIII (Política audiovisual estatal), el título IX (Autoridades audiovisuales competentes estatales) y la disposición final tercera no tendrán carácter básico.

Asimismo, en determinadas materias se adicionan otros títulos competenciales, que se detallan a continuación:

- El título V (*Prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma*) se dicta al amparo de los artículos 149.1. 21ª CE relativo a la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones.
- La disposición final primera (*Modificación de la Ley 3/2013, de 3 de junio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*) se dicta al amparo de los títulos competenciales expresados en dicha ley.

• **Análisis de las cuestiones competenciales más relevantes que suscita el proyecto**

La LGCA conjuntamente con la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) y la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, establecen una distribución competencial en materia de los servicios de comunicación audiovisual que no pretende modificarse por el presente Anteproyecto de ley.

Por lo tanto, las competencias de que gozan el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, autoridad audiovisual estatal competente, y la CNMC, autoridad reguladora nacional de ámbito estatal no sufren variación.

En relación con las nuevas funciones que se deben asumir para supervisar a los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, regulados ex novo por medio de este proyecto normativo, éstas se distribuyen entre estos ministerios y organismos siguiendo el patrón de los servicios de comunicación audiovisual. De esta manera, corresponden al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital funciones tales como la llevanza del registro de estos prestadores, y a la CNMC, entre otros, el control del cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos del menor y de las personas con discapacidad, y supervisar la adecuación de los contenidos al ordenamiento vigente.



Más allá de la distribución de competencias entre ministerios y organismos, la modificación de la DSCA exige llevar a cabo la designación de las autoridades audiovisuales competentes estatales y la autoridad reguladora nacional. La norma proyectada establece que las autoridades audiovisuales competentes estatales son el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y la CNMC, y que la autoridad reguladora nacional de ámbito estatal es la CNMC. En consecuencia, es la CNMC quién se integra en el Grupo de Entidades Reguladoras Europeas para los Servicios de Comunicación Audiovisual (ERGA), al que el artículo 30 ter de la DSCA da carta de naturaleza al acordar su establecimiento y definir sus cometidos.

La nueva redacción dada al artículo 30 de la DSCA establece una serie de requisitos para salvaguardar la independencia de las autoridades reguladoras nacionales en términos de autonomía de funcionamiento, nombramientos y ceses o disponibilidad de recursos humanos y financieros, a los que se da cumplimiento con las vigentes disposiciones de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. En el anexo 2 se incluye tabla con el detalle de los artículos de dicha Ley que permiten acreditar el cumplimiento de cada uno de estos requisitos.

4 IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

A. Impacto económico general

1. Efectos en los precios de los servicios.

Hay **dos tipos de precios minoristas** a tener en cuenta con el presente Anteproyecto: (1) tarifas minoristas de los servicios de comunicación audiovisual de aquellos servicios de pago; es decir, las cuotas mensuales o anuales, que afrontan los usuarios del servicio de comunicación audiovisual para poder disfrutar de dichos servicios; y (2) tarifas minoristas publicitarias de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual o del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma. Estas tarifas suponen la principal fuente de ingresos en los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales en abierto, aunque también están presente en servicios e comunicación audiovisual televisivos lineales de pago.

El APL no adopta de forma directa medidas que establezcan ningún tipo de tarifas o precios minoristas de los servicios, así como tampoco la actualización de los mismos mediante la referencia a un índice.

En cuanto al **potencial impacto indirecto en los precios**, el coste para los prestadores del servicio afectado, de cumplir con las obligaciones de adoptar medidas de protección de menores o del público en general, resulta marginal en el conjunto de costes del desarrollo de su actividad y, por lo tanto, no debiera tener efecto en los precios del servicio.

Por su parte, las exigencias en materia de **alfabetización mediática o de accesibilidad** tampoco tienen un impacto apreciable en los precios de los usuarios finales. Es más, aunque las disposiciones adoptadas pueden conllevar un coste a los prestadores, se presupone que:

a) Refuerzan su imagen de marca o de compromiso con la sociedad a través de la promoción de la alfabetización mediática.



b) En el caso de la accesibilidad, se aumenta el mercado de usuarios al que acceden, y con ello el share.

El esfuerzo económico dedicado a **promover la presencia de obras audiovisuales europeas** tanto en la difusión de contenidos de forma lineal como en los catálogos de servicios a petición, incluyendo la producción de obras en lenguas cooficiales en España y de productores independientes, así como la obligación de destinar un porcentaje de sus ingresos a la financiación anticipada de obras europeas, ya está presente en la Ley vigente. Aunque hay algunos ajustes en estas medidas, tales como la extensión de la obligación de financiación a prestadores establecidos en otros EEMM que ofrezcan sus servicios en España, o la exclusión de esta obligación a prestadores con bajo volumen de negocio o baja audiencia, son de calado insuficiente como para que puedan repercutir en los precios de los servicios.

Por otro lado, algunas **modificaciones que afectan a las comunicaciones comerciales** tales la mayor flexibilidad horaria para la inserción de publicidad en los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales, así como la mejor protección a la integridad de los contenidos audiovisuales impidiendo sobreimpresiones comerciales, podrían contribuir a una reducción de los precios motivada por el incremento de ingresos derivado de la mayor flexibilidad y protección de los servicios audiovisuales frente a su modificación por terceros. Ahora bien, al igual que sucede con las modificaciones de signo contrario referidas con anterioridad, dicho impacto en precios se considera despreciable y de imposible cuantificación precisa.

En este ámbito, el nuevo régimen previsto para las comunicaciones comerciales relativas a los juegos de azar aconseja analizar el posible impacto económico de las limitaciones publicitarias:

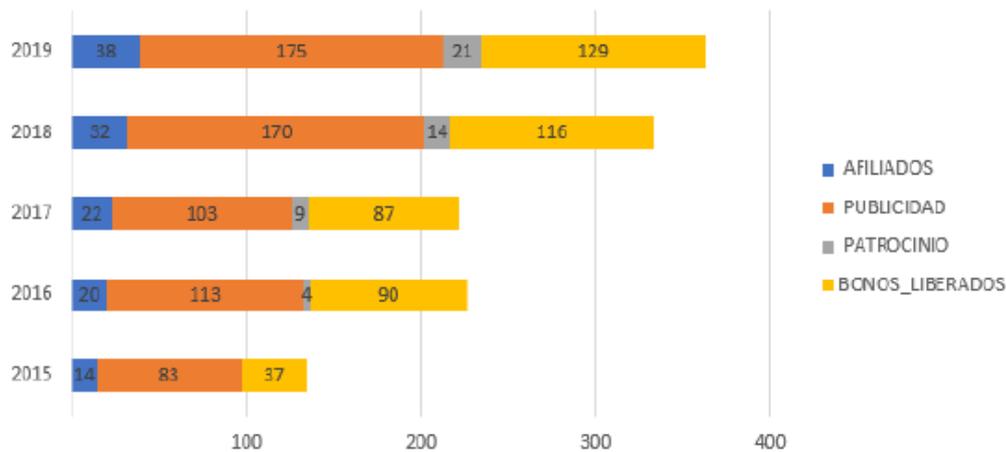
- En primer lugar, según datos de Infoadex, el porcentaje de la inversión publicitaria total que corresponde a la publicidad de juego no ha variado excesivamente en estos últimos años, manteniéndose en torno al 3%²⁷. Por lo que, desde esta perspectiva, el posible impacto pudiera considerarse como mínimo.
- En cambio, el posible impacto de las restricciones horarias previstas en el APL (que limita notablemente las franjas horarias fijadas en el Código de Conducta sobre Comunicaciones Comerciales de las Actividades de Juego de 2012) sobre el mercado publicitario del juego será previsiblemente muy significativo por varias razones:
 - La restricción horaria general sería mayor (se pasaría de 22:00 a 6:00 a una franja horaria comprendida entre las 1:00 y las 5:00)
 - Esa restricción sería aplicable a todo tipo de servicio de comunicación audiovisual (lineal y a petición) y a los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.

Conforme a datos de la Dirección General de Ordenación del Juego, desde 2015, la inversión publicitaria de las actividades de juego de ámbito estatal sin contar loterías se ha casi triplicado, en paralelo con el incremento significativo de operadores con licencia (de 49 sociedades a principios de 2017, a 80 en la actualidad). En concreto, la inversión publicitaria, excluyendo los bonos, ha pasado de un total de 97 millones € (en 2015) a 234 m. €, tal como puede observarse en el siguiente cuadro:

²⁷ Así, según datos de INFOADEX, el porcentaje con respecto al total de la inversión publicitaria del sector del juego y las apuestas ha sido del 3% para 2014, 3,2% para 2015, para 2016 3,7%, para 2017 3,3%, para 2018 3 % y para 2019 aproximadamente un 3,2%.



Evolución anual inversión publicitaria y promociones (millones de euros)



Fuente: Mercado de juego online de ámbito estatal (DGOJ)²⁸

2. Efectos en la productividad

Las medidas identificadas en el apartado anterior sobre el efecto en los precios pueden igualmente tener un ligero impacto en la productividad. Se trataría, en todo caso, de un impacto menor, no sólo por lo reducido de las magnitudes sino también porque hay medidas que contribuyen a su incremento y otras a su decremento, que se compensan entre ellas.

Asimismo, muchas de las obligaciones impuestas a los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma son medidas que de forma voluntaria ya han ido incorporando progresivamente a sus servicios (calificación, edad mínima, moderación de contenidos), y las que se introducen ex novo tan sólo supondrán modificación o adaptación de las herramientas internas de dichos prestadores y, por tanto, se prevé que tengan un impacto menor.

El APL tendrá, en conclusión, un impacto neutral o al menos no relevante sobre la productividad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual o del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

3. Efectos en el empleo

En principio, las disposiciones contenidas en el APL no debieran afectar o alterar de modo significativo los puestos de trabajo de los prestadores. Sin embargo, las exigencias en materia de alfabetización mediática a todos los agentes del mercado, o aquellas obligaciones impuestas a los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma podrían suponer un **ligero aumento del empleo en el sector**, aunque sin impacto apreciable.

En consecuencia, las medidas tendrán por tanto un efecto neutral o al menos no relevante sobre el empleo de los prestadores impactados por el APL.

²⁸ <https://www.ordenacionjuego.es/es/mercado-juego-online-estatal>



A pesar de lo anterior, en sectores económicos adyacentes, como el dedicado a la producción audiovisual, o el de la distribución pueda **tener algún efecto positivo**, pues se fomenta la producción de la industria de producción de contenidos audiovisuales. Conforme a ciertas estimaciones hechas en los medios, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición como *Netflix* o *Disney+* tendrían proyectado invertir unos 7.800 Millones de dólares²⁹ en la producción de contenidos originales para sus servicios, y hay que tener en cuenta que el mercado audiovisual español puede ser puerta de entrada al mercado de América latina.

4. Efectos sobre la innovación

La innovación en el ámbito de los servicios de comunicación audiovisual se puede ver lastrada, entre otros factores, por algunas incertidumbres regulatorias de la vigente LGCA, así como por la existencia de un marco de derechos y obligaciones que trata de forma muy diferente a agentes que, a pesar de competir por una misma audiencia dentro del mercado de los contenidos audiovisuales, difieren en la naturaleza de los servicios que prestan o en el lugar en que están establecidos.

La norma proyectada supone una importante mejora en la seguridad jurídica, dando certidumbre sobre ámbitos que la LGCA en vigor, por ser una ley aprobada en 2010, no atendía adecuadamente. A este respecto, y en su mayor parte como consecuencia de la transposición de las modificaciones introducidas en la DSCA, el APL precisa y actualiza las medidas de protección a los menores y al público en general, a la vez que flexibiliza y actualiza la regulación de las comunicaciones comerciales, en especial en lo relativo a sus límites cuantitativos en las emisiones de televisión, así como el uso del emplazamiento de producto y los anuncios publicitarios y la televenta aislada. **Todo ello contribuye a estimular la innovación.**

El impacto positivo en la innovación **también proviene de la equiparación que se produce entre agentes que con la LGCA en vigor estaban sometidos a diferentes regulaciones.** Así, tanto el acercamiento entre los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales y los servicios de comunicación audiovisual televisivos a petición en cuanto a la protección de menores y del público en general o en materia de publicidad, como la incorporación a la LGCA de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, incluyendo a las redes sociales que encajen en esta definición, **contribuyen a crear unas condiciones competitivas más justas y equilibradas favoreciendo con ello la innovación.**

Se concluye, por tanto, que las medidas tendrán un efecto positivo sobre la innovación.

5. Efectos sobre los consumidores

En materia económica, las disposiciones contenidas en el APL no tendrán impactos en los consumidores. El principal objetivo tanto de los cambios introducidos en la propia DSCA como los ahora incluidos en la transposición de estas medidas a la futura Ley Audiovisual es **lograr un mayor grado de protección de los usuarios y generar una mayor confianza de los usuarios de los servicios de comunicación audiovisual.**

²⁹ <https://wccfttech.com/we-arent-in-a-streaming-bubble-but-netflix-is-still-overvalued/>
<https://www.economista.es/mercados-cotizaciones/noticias/9960309/06/19/Netflix-Disney-La-guerra-del-streaming-tambien-se-libra-en-bolsa.html>



En primer lugar, **se amplían los supuestos de protección de los usuarios frente al acceso a contenidos audiovisuales que inciten a la violencia, al odio o a la discriminación, y, además, se incluye la prohibición de emitir contenidos que fomenten el terrorismo o que inciten a la comisión de actos de terrorismo.** Especial mención merece el incremento de la protección de los menores en el caso de los servicios de comunicación audiovisual a petición, puesto que se ve equiparada a los servicios lineales, al tener que cumplir requisitos de calificación de contenidos y control de verificación de edad.

Por otro lado, la incorporación en el APL de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, y las redes sociales que encajen en esta definición, supone extender a este ámbito medidas de protección de los consumidores y usuarios que, con la ley vigente, exclusivamente aplican a los servicios de comunicación audiovisual televisivos.

La publicidad sobre el tabaco se ve ampliada a los cigarrillos electrónicos y sus envases de recarga, y en programas infantiles se limitan las comunicaciones comerciales sobre alimentos y bebidas de los que se desaconseja una ingesta excesiva.

Los consumidores/espectadores también se ven beneficiados de las medidas que se incluyen en materia de alfabetización mediática, ya que se potenciará su comprensión para utilizar con eficacia y seguridad los medios. Asimismo, las personas con discapacidad podrán mejorar su experiencia al consumir contenidos audiovisuales pues con las nuevas obligaciones en materia de accesibilidad se incrementa la oferta accesible.

Desde otra perspectiva, la mejora en la seguridad jurídica y el avance hacia un marco regulatorio más equilibrado contribuirá sin duda a que aumente la oferta de servicios y contenidos audiovisuales, incrementándose con ello la capacidad de elección de los consumidores. **Las medidas tendrán, por tanto, un notable efecto positivo sobre los consumidores.**

Finalmente, resulta necesario subrayar **la destacada dimensión social que tendrán esos efectos positivos sobre los consumidores y sobre la población general**, dados los índices de penetración de la televisión y la radio dentro de los medios de comunicación. De acuerdo con un Informe de la Asociación para la Investigación de Medios de Comunicación (AIMC) de 2021³⁰, la televisión tiene el mayor índice de penetración de los medios (85,1%), por encima de internet (81,4%) y de la radio (55,5%). Para una aproximación más detallada, se reproducen en el siguiente cuadro más datos contenidos en el mencionado informe de AIMC.

PENETRACIÓN DE LOS MEDIOS EN ESPAÑA - 2020

% Horizontales

	Población (000)	Diarios	Suplementos	Revistas	Radio	Televisión	Cine	Internet	Exterior
TOTAL	40.565	18,4	5,9	26,1	55,5	85,1	3,3	81,4	79,9

³⁰ Marco General de los Medios en España (2021). <https://www.aimc.es/otros-estudios-trabajos/marco-general/descarga-marco-general/>



AUDIENCIA POR GRUPOS DE EDAD EN RADIO, TELEVISIÓN E INTERNET (2020)

% Horizontales

Franja edad	Medios. Penetración (%) en la audiencia		
	Radio	Televisión	Internet
14 a 19	45,3	78,9	95,8
20 a 24	48,6	78,8	97,9
25 a 34	54,5	77,8	97,3
35 a 44	62,0	80,8	96,1
45 a 54	64,5	85,5	90,9
55 a 64	58,7	89,1	81,5
65 o más	46,3	92,8	44,7

Fuente: Asociación para la Investigación de Medios de Comunicación (AIMC).
Marco General de los Medios en España 2021.

6. Efectos en relación con la economía europea y otras economías

Las medidas contenidas en el APL tendrán un efecto positivo en relación con la economía europea, al favorecer la **convergencia en las condiciones de prestación de los servicios de comunicación audiovisual y de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma**. Asimismo, la norma proyectada facilitará la provisión de servicios de comunicación audiovisual transfronterizos entre Estados miembros, y estimulará la internacionalización de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

Dado que con el APL se transpone al ordenamiento jurídico nacional la modificación de la DSCA, que tiene entre sus objetivos el impulso al mercado interior, éste contribuye igualmente a este objetivo. Destaca a este respecto la mantener como pilar de la normativa el principio de país de origen en la provisión de servicios de comunicación audiovisual, según el cual como regla general basta con cumplir con los requisitos exigidos por el Estado miembro en el que un prestador está establecido, para prestar sus servicios en toda la UE (*todos los Estados deben trasponer la Directiva Audiovisual, lo que supone un mínimo común normativo*).

Esta facilidad para la prestación de servicios de comunicación audiovisual en el ámbito de la UE, con lo que ello conlleva de reducción de las cargas administrativas para los prestadores que ofrecen servicios en varios países, junto con la aproximación de las legislaciones, que ya estaba operativa para los servicios de comunicación audiovisual, se ve ampliada a los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma (incluyendo los medios sociales o redes sociales que encajen en la definición de estos servicios).

Finalmente, también tienen un importante efecto positivo en la economía europea las medidas específicas de promoción de las obras audiovisuales europeas, ya que facilitarán tanto la financiación de la producción de obras europeas, como la circulación y distribución de obras entre Estados miembros. Como se puede ver en el anexo 5 dedicado a realizar un análisis económico de la nueva obligación de promoción de obra europea, ésta tendrá un efecto positivo en la industria europea de contenidos audiovisuales.



7. Efectos sobre las PYME

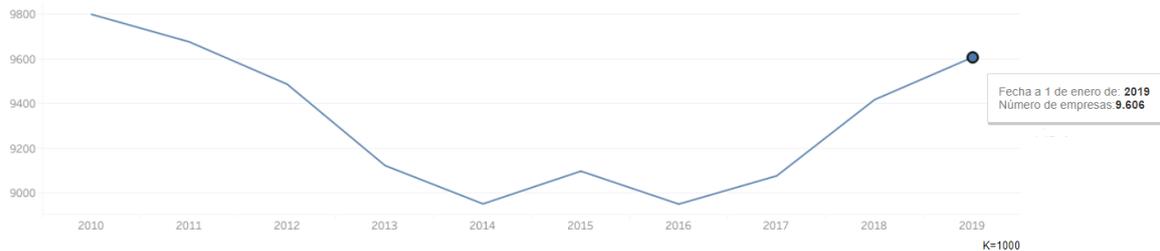
En el artículo 2 del Anexo de la Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003 sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas³¹ se establece una definición del concepto Pequeña y Mediana Empresa (PYME), que, posteriormente, se recoge también en el artículo 2 del Anexo I del Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión de 17 de junio de 2014 por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado. En particular, la definición de PYME es la siguiente:

“1. La categoría de microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYME) está constituida por las empresas que ocupan a menos de 250 personas y cuyo volumen de negocios anual no excede de 50 millones EUR o cuyo balance general anual no excede de 43 millones EUR.”

Con la anterior definición la gran mayoría del tejido productivo audiovisual en el mercado audiovisual español puede estar incluido dentro de la categoría PYME, puesto que, de acuerdo con los datos públicos del Instituto Nacional de Estadística, el número de empresas dedicadas a las actividades ascendería a 9.606 en 2019³².

Número de empresas

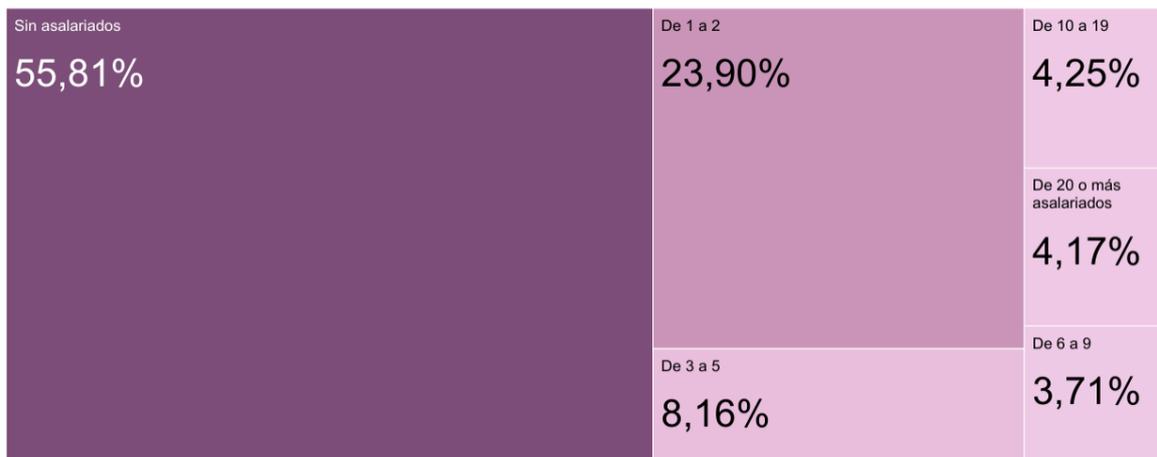
Actividad: Actividades cinematográficas, de vídeo y de programas de televisión, grabación de sonido y edición musical & Actividades de programación y emisión de radio y televisión
Comunidades y Ciudades Autónomas: Todo
Estrato de asalariados: Todo



Conforme al número de asalariados, el total de empresas se distribuye conforme a la siguiente clasificación:

Número de empresas según estrato de asalariados a 1 de enero de 2019 (%)

Actividad: Actividades cinematográficas, de vídeo y de programas de televisión, grabación de sonido y edición musical & Actividades de programación y emisión de radio y televisión
Comunidades y Ciudades Autónomas: Todo



³¹ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32003H0361&from=ES>
³² https://public.tableau.com/views/CCAA_4/Dashboard1?:showVizHome=no&embed=true



Por tanto, por volumen de empleados la mayoría de las entidades que se encuentran en el mercado audiovisual puede ser considerada PYME y es importante analizar los efectos de la normativa propuesta sobre esta tipología de empresa.

En general, las obligaciones que se imponen en el APL tienen un impacto reducido en la economía de las PYMES. Una de las primeras obligaciones, la comunicación previa al inicio de actividad o las modificaciones de las inscripciones en el Registro, tendrán un coste reducido debido a que se realizarán a través de medios electrónicos conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Por otra parte, cabe destacar la obligación de financiación anticipada en la producción de obra audiovisual europea, ya que se traduce en la necesidad de que parte de los ingresos de los prestadores se destinen a producir contenidos audiovisuales o a la compra de derechos de emisión de obras. En este sentido, merece la pena destacar que, conforme al Anuario del Cine de 2018³³ publicado por el Instituto de la Cinematografía y las Artes Audiovisuales (ICAA), **el coste medio de producción de un largometraje en España alcanzó los 2,79 M€, cifra difícilmente asumible por las pequeñas empresas.** Por ello, en línea con las directrices que se marcan desde Europa **se ha diseñado una obligación de financiación anticipada de obra europea más adaptada a la realidad del mercado audiovisual español, y que no perjudica a las pequeñas y medianas empresas.** En concreto, el nuevo diseño, tiene las siguientes ventajas: (a) permite competir a todo tipo de empresas porque la obligación se diseña en función de los ingresos, no de la emisión de un tipo particular de contenidos, por lo que todos podrán emitir contenidos similares; (b) es flexible, y permite a las empresas de nueva creación entrar al mercado sin someterlas a barreras de entrada muy elevadas.

8. Efectos en la competencia en el mercado

El escenario audiovisual actual se caracteriza por la convergencia entre los servicios tradicionales de televisión a través de ondas hertzianas terrestres y aquellos distribuidos vía Internet. El mercado de servicios de comunicación audiovisual en España sigue dominado por la radiodifusión televisiva, de manera que la TDT mantiene su relevancia con elevadas ratios de audiencia, ingresos publicitarios y con una importante inversión en contenidos. No obstante, la televisión de acceso condicional en España, a través de los diferentes modelos de negocio, ha crecido de manera importante en términos de abonados, pasando de 4,4 millones a finales de 2009 a 8,34 millones a finales del año 2020 conforme a los datos hechos públicos por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su Informe Económico Sectorial de Telecomunicaciones y Audiovisual correspondiente al año 2020³⁴.

En los últimos años destaca igualmente el éxito de los servicios de comunicación audiovisual a petición de pago para ver contenidos audiovisuales online, alcanzando una penetración del 49,6% de los hogares con acceso a Internet, y destacando los servicios ofrecidos por Netflix, HBO, DAZN y Amazon Prime Video conforme a los datos del Panel de hogares correspondiente al último semestre de 2020, elaborado por la CNMC³⁵.

Asimismo, de los seis servicios de comunicación audiovisual de acceso condicional a petición de mayor éxito, tres no están establecidas en España, sino en otros EEMM.

³³ <http://www.culturaydeporte.gob.es/dam/jcr:1f6aaf21-a5d1-474d-af79-c2199bdcfbac/boletin-2018.pdf>

³⁴ <https://www.cnmcc.es/expedientes/estadcnmc00221>

³⁵ <http://data.cnmcc.es/datagraph/>

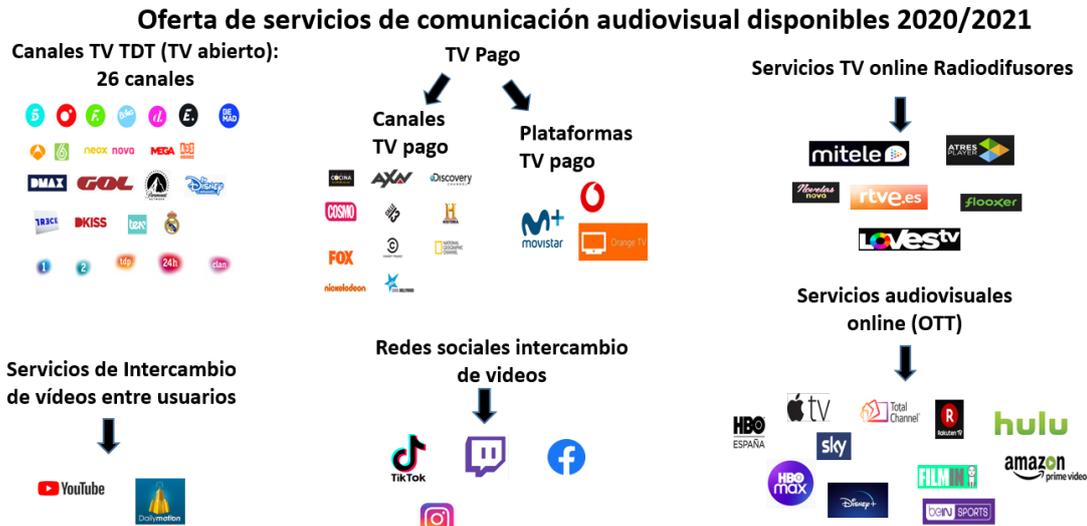


Figura 1. Servicios disponibles en el mercado audiovisual español 2020/2021.



Figura 2. Distribución de los Ingresos en los años 2018 y 2020 entre los servicios de comunicación audiovisual televisivos de pago y en abierto

Según la Comisión Europea las empresas de radiodifusión televisiva europeas invierten alrededor del 20% de su volumen de negocios en la producción de contenidos originales y los prestadores de servicios audiovisuales a la carta menos del 1 %.

Por último, se observa una fuerte implantación en el mercado audiovisual español de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma donde los contenidos son generados por los propios usuarios. Según datos del Panel de Hogares que publica la CNMC³⁶, y en particular de los datos de la segunda oleada de 2020, más del 50% de los usuarios reconoce su uso para disfrutar de contenido audiovisual a través de YouTube.

Se prevé que las medidas contenidas en el APL tengan un efecto positivo en la competencia en el mercado de provisión de los servicios de comunicación audiovisual, como se verá a continuación, lo que a su vez beneficiará a mercados fuertemente ligados a este, como puede ser el mercado publicitario.

El presente proyecto normativo no contiene medidas que supongan una intervención directa en el entorno competitivo audiovisual, como pueden ser la limitación del número

³⁶ <http://data.cnmec.es/datagraph/>



de agentes presentes en el mercado o el otorgamiento de derechos exclusivos a un operador.

Por otra parte, con respecto a la contratación de derechos exclusivos de emisión de ciertos contenidos audiovisuales como pueden ser las competiciones deportivas (contenido Premium por excelencia de las ofertas de los servicios de comunicación audiovisual de acceso condicional), el APL planteado mantiene el statu quo, y no realiza cambio alguno. Sólo se actualiza la previsión de que en el caso de que un prestador de servicios de intercambio de videos a través de plataforma adquiriese los mencionados derechos exclusivos³⁷ se garantizará el derecho del público a la información y al acceso a los mismos siempre que estos estén incluidos en el catálogo de acontecimientos de interés general audiovisual.

Asimismo, en línea con los propósitos de la Comisión Europea al anunciar la reforma de la Directiva audiovisual en Mayo de 2016³⁸, las medidas adoptadas pretenden avanzar en la equiparación de las obligaciones de agentes que compiten en el mismo mercado de la prestación de servicios de comunicación audiovisual, superando la situación actual en la que la asimetría regulatoria era notable.

Con la introducción de las modificaciones proyectadas se consigue equilibrar las condiciones para competir en el mercado audiovisual entre los radiodifusores tradicionales y los de servicios a petición, por un lado, y entre los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y los de servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, por otro.

La flexibilización de la normativa cuantitativa en materia de difusión de comunicaciones comerciales a los radiodifusores tradicionales está motivada por la necesidad de incrementar la capacidad competitiva de este tipo de prestadores en el mercado audiovisual actual. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, fundamentalmente en abierto, se están encontrando nuevos competidores en el mercado publicitario, como pueden ser los prestadores del servicio de intercambio de videos a través de plataforma. Conforme a los datos del Estudio de Inversión publicitario Infoadex correspondiente al año 2020³⁹, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo en abierto (TDT) captaron un 5,9% menos de inversión, y por otro lado, la publicidad a través de internet creció un 9%, y a lo largo de 2019, la publicidad digital supero a la publicidad en televisión. En el Informe correspondiente al año 2021 de Inversión publicitaria Infoadex⁴⁰, se confirma la tendencia, manteniéndose Digital como el primer medio por inversión, y en el que menos efectos habría tenido la emergencia sanitaria. La Televisión en abierto agravo su situación captando un 19% menos de inversión publicitaria que en el año 2019.

Por otra parte, el régimen normativo publicitario al que se someten los servicios de comunicación audiovisual y otro tipo de servicios que ofrecen contenidos audiovisuales que se pueden considerar complementarios o suplementarios es muy diferente, hecho que puede suponer desventajas competitivas para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivo. Por tanto, con objeto de facilitar un entorno competitivo justo entre los diferentes servicios, se debe establecer un régimen normativo

³⁷ <https://www.thedrum.com/news/2018/07/06/facebook-acquires-200m-premier-league-broadcast-rights-south-east-asia-landmark-move>

³⁸ https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/IP_16_1873

³⁹ <https://www.infoadex.es/home/wp-content/uploads/2020/02/Estudio-InfoAdex-2020-Resumen.pdf>

⁴⁰ <https://www.infoadex.es/home/wp-content/uploads/2021/02/Estudio-InfoAdex-2021-Resumen-1.pdf>



respecto a la difusión de comunicaciones comerciales que tenga en cuenta la naturaleza de los servicios. Por ello, como primera medida, se flexibiliza la norma cuantitativa de difusión de comunicaciones comerciales en los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales, y, por otra parte, se impone a los servicios de comunicación audiovisual televisivos a petición y a los servicios de intercambio de videos a través de plataforma unas reglas cualitativas en cuanto a la publicidad que pueden difundir.



Figura 3. Reparto de la inversión publicitaria entre los diferentes Medios correspondientes a los años 2017 y 2020. Fuente Informes Infoadex

Con la modificación de la DSCA, y su correspondiente transposición a través de este APL, se mantiene la obligación para que los radiodifusores tradicionales sigan destinando, al menos, el 51% del tiempo de emisión a obras europeas. Adicionalmente, se obligará a los prestadores de servicios a petición a velar por que en sus catálogos cuenten con un mínimo de un 30 % de obra audiovisual europea y que estos se presenten con la debida prominencia.

El marco competitivo también se ve favorecido con la posibilidad que permite la nueva Directiva, y de la que se hace uso en este proyecto normativo, de extender la obligación de financiación de producción de obra audiovisual europea a los prestadores de servicios audiovisuales establecidos en otros Estados miembros (con la vigente LGCA esta obligación sólo aplica a los prestadores de servicios bajo jurisdicción española). Evidentemente, la contribución del prestador de servicios de comunicación audiovisual establecido en otro Estado miembro se calculará sobre la base de los ingresos que haya obtenido en el mercado español. Esta medida equilibra en cierta forma las reglas entre prestadores, ya que actualmente, grandes plataformas como HBO, Netflix o Amazon, ofrecen servicios de comunicación audiovisual en España, pero no están sometidos al cumplimiento de la obligación de financiación de obra audiovisual europea que sí tienen los prestadores establecidos en España.

Lejos de suponer, con carácter general, restricciones al acceso de nuevos operadores o que limiten la libertad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual para competir, las disposiciones del APL consiguen, a través de la aplicación de un marco de derechos y obligaciones más uniforme, la creación de un entorno sostenible en el que se desarrollen nuevas iniciativas empresariales y que éstas compitan en pie de igualdad.

En cuanto a posibles diferencias a nivel nacional que puedan afectar a la unidad de mercado cuyos principios se establecen en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, cabe señalar que la provisión del servicio de comunicación audiovisual televisivo mediante ondas hertzianas terrestres puede ser circunscrita al ámbito estatal, de una Comunidad Autónoma, región o municipio, y por tanto la gestión de las licencias corresponderá en cada caso al Estado en el primer caso



y a las Comunidades Autónomas en el segundo y tercer caso, conforme al orden competencial efectuado por la CE y los diferentes Estatutos de Autonomía en referencia a la prestación de servicios de comunicación audiovisual. Dicho reparto competencial queda plenamente salvaguardado por las medidas introducidas en el presente proyecto normativo, y, por tanto, se puede afirmar que el APL no tiene impacto sobre la unidad de mercado, en el sentido recogido por la Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

Con todo, los agentes que pudieran verse más afectados por este proyecto normativo pueden ser los prestadores del servicio intercambio de vídeos a través de plataforma, y en particular, a los medios sociales o redes sociales que prestan servicios que puedan encajar en dicha definición. Hasta ahora las redes sociales sólo estaban sometidas a la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico sociales. Sin embargo, aquellas redes sociales cuya finalidad principal sea la de ofrecer contenidos audiovisuales deberán cumplir con las disposiciones incluidas en el APL.

De manera similar a como ya sucedía con los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, se establece que, el prestador de servicios de intercambio de videos a través de plataforma se inscribirá en un Registro cuya finalidad será la de establecer y mantener una lista actualizada de los prestadores establecidos en España. Conforme al Dictamen del Consejo de Estado de 13.09.2021 la obligación de registro no tiene la naturaleza de o efecto de una autorización administrativa, puesto que no condiciona el inicio ni el ejercicio posterior de la actividad del prestador y, por tanto, no es contraria al artículo 4 de la Directiva sobre comercio electrónico ni al artículo 6 de la Ley de servicios de la sociedad de la información.

Si bien el impacto de la nueva normativa para estos prestadores dependerá de la naturaleza concreta del servicio y de la jurisdicción territorial que les afecte, tanto los prestadores del servicio de intercambio de videos a través de plataforma como las redes sociales con mayor número de usuarios han seguido la tramitación y aprobación de la DSCA, colaborando con sus aportaciones. Por otra parte, el resultado final es que los prestadores del servicio de intercambio de videos a través de plataforma están sometidos de forma general a las disposiciones de la Directiva 2000/31/CE, de 8 de junio de 2000 (Directiva sobre el comercio electrónico), y, en tanto que ofrecen contenidos audiovisuales, deben cumplir también las disposiciones contenidas en la DSCA, y en el APL. Con ello se consigue que este tipo de prestadores estén sometidos a un entorno regulatorio robusto, puesto que todos los servicios que ofrecen accesos a contenidos audiovisuales deben cumplir un conjunto mínimo de normas de cara a proteger a los espectadores y usuarios de la exposición a contenidos dañinos o perjudiciales, o que inciten a la violencia, a cometer actos terroristas, o a la discriminación.

Por último, desde el punto de vista de competencia en el mercado, tiene que tenerse en cuenta a los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos que, en cierta manera, compiten por la audiencia con los servicios de comunicación audiovisual televisivos en determinados ámbitos: informativos, actualidad, eventos deportivos. En este APL, manteniendo el criterio de equilibrar las condiciones de competencia en el mercado, se impone a este tipo de servicios un conjunto mínimo de obligaciones respecto de las comunicaciones comerciales audiovisuales, en particular, prohibiendo aquéllas que fomenten comportamientos nocivos para la salud, e intentando proteger a los menores sobre las comunicaciones comerciales difundidas a través de dichos servicios.

B. Impacto presupuestario.



➤ **Impacto en los Presupuestos Generales del Estado.**

○ **Desde el punto de vista de los ingresos**

Las medidas que contiene el APL no supondrán ingresos adicionales para el Estado.

○ **Desde el punto de vista del gasto**

El APL realiza una atribución clara de las competencias normativas y de supervisión en el mercado audiovisual a las autoridades audiovisuales, y no supondrá un incremento de gasto en los Presupuestos Generales del Estado.

En primer lugar, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerá las funciones que desarrollan los artículos 9 y 12 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, por la que se crea dicho organismo, así como las que la norma proyectada, a través de la modificación de dicha ley, le encomienda y que en resumen son las siguientes:

- Elaborar y publicar un informe anual sobre la representación de las mujeres en espacios informativos y de actualidad en servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal, previo informe del Instituto de la Mujer.
- Elaborar y publicar un informe cada tres años sobre las medidas de alfabetización mediática adoptadas por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.
- Controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectiva la protección de los menores en el ámbito audiovisual.
- Controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en materia de accesibilidad en el ámbito audiovisual.
- Controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de promoción de obra europea.
- Controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones, las prohibiciones y los límites del derecho a realizar comunicaciones comerciales audiovisuales.
- Resolver sobre el carácter no publicitario de los anuncios de servicio público o de carácter benéfico, previa solicitud de los interesados.
- Controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones y los límites impuestos para la contratación en exclusiva de contenidos audiovisuales, la emisión de contenidos incluidos en el catálogo de acontecimientos de interés general y la compraventa de los derechos exclusivos en las competiciones futbolísticas españolas regulares.
- Garantizar la libertad de recepción en territorio español de servicios de comunicación audiovisual cuyos titulares se encuentren establecidos en un Estado miembro de la Unión Europea.
- Adoptar las medidas de salvaguarda cuando el prestador de un servicio de comunicación audiovisual televisivo establecido en otro Estado miembro de la Unión Europea dirija su servicio total o principalmente al territorio español y se hubiera establecido en ese Estado miembro para eludir las normas españolas más estrictas.
- Vigilar el cumplimiento de la misión de servicio público encomendada a los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal, así como la adecuación de los recursos públicos asignados para ello.
- Supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.
- Elaborar y publicar una memoria anual de las actuaciones realizadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ámbito audiovisual.



- Supervisar la adecuación de los contenidos y comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación y corregulación en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual.
- Velar por el cumplimiento de los códigos de autorregulación y corregulación sobre contenidos audiovisuales verificando su conformidad con la normativa vigente, en los términos establecidos en los artículos 12 y 13 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual

Por otra parte, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, con competencias en relación con la ordenación de los servicios de comunicación audiovisual, tendrá atribuidas las siguientes competencias: (a) gestión de títulos habilitantes; (b) recepción de comunicaciones previas y llevanza del Registro audiovisual; (c) promoción de auto y corregulación a nivel nacional e internacional; (d) propuestas de estrategia audiovisual; y (e) promoción de contenidos especialmente recomendados para menores.

Las competencias atribuidas a los diferentes organismos públicos como consecuencia de la entrada en vigor del APL se llevarán a cabo por el personal que se encuentra en activo en dichos organismos, por lo que se pone de manifiesto la ausencia de impacto en los Presupuestos Generales del Estado.

➤ Impacto presupuestario de la disposición final tercera

Las estimaciones realizadas para valorar el impacto presupuestario de la modificación del régimen de financiación de la CRTVE recogido en la disposición final tercera del APL se muestran a continuación.

APORTACIONES CRTVE					ESTIMADO		
	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Compensación Servicio Público (PGE)	343,60	342,80	375,60	375,60	473,00	473,00	473,00
Aportaciones SETELECO :							
Tasa Espectro Radioeléctrico							
Ingresos Totales Tasa Espectro Radioeléctrico	390,80	394,50	467,30	466,20	480,00	517,00	517,00
Aportación RTVE Tasa Espectro Radioeléctrico Máximo en Ley PGE	380	380	380	380	410,00	410,00	480,00
Conforme Ley vigente							
Operadores Telecomunicaciones (art.5 Ley 8/2009) 0,9%	127,90	125,20	120,10	113,50	113,50	113,50	0,00
Prestadores TV Abierto (art.6 Ley 8/2009) 3%	50,70	50,10	47,80	40,50	40,50	40,50	40,50
Prestadores TV Pago (art.6 Ley 8/2009) 1,5%	16,80	17,10	22,90	22,90	22,90	22,90	22,90
Modificación Propuesta							
Prestadores Video bajo demanda aplicando el 1,5%					0,00	0,00	17,90
Prestadores Video sobre plataforma aplicando el 1,5%					0,00	0,00	34,40
Ingresos por publicidad					0,00	0,00	21,60
Total Aportaciones SETELECO a RTVE	575,40	572,40	570,80	556,90	586,90	586,90	617,30

Como se puede ver en la tabla, la compensación por la misión de servicio público de la CRTVE proveniente de los presupuestos generales del Estado se estima que se mantendrá constante en los próximos años y la reducción en los ingresos derivada de la eliminación de la aportación a los operadores de telecomunicaciones vendrá compensada por otras fuentes de financiación.



- El incremento del importe de la tasa de 410M€ a 480M€ recogido en la disposición final tercera, si bien a priori pudiera ser visto como una reducción en los ingresos públicos, no se considera que sea el caso. Así, por un lado, se prevé un incremento de la recaudación de la tasa derivado de la subasta de la banda de 700MHz (en el marco de la Hoja de Ruta para fomentar la inversión en redes y servicios 5G). El excedente que se produzca por encima de los 480M€ no se destinará a la financiación de la CRTVE sino que se asignará a los presupuestos generales del Estado para ser destinado a sufragar otros gastos públicos. Por otro lado, el aumento de la recaudación previsto tendrá el efecto de compensar el posible aumento del importe destinado a financiar la CRTVE con cargo a los presupuestos generales del Estado.
- La inclusión de nuevos sujetos pasivos obligados al pago de la aportación a la CRTVE se fundamenta en el principio de level playing field, es decir, establecer un terreno de juego equilibrado para todos los agentes que operan en el mercado audiovisual español con independencia de su jurisdicción y que compiten por una misma audiencia. Esta inclusión también compensará la reducción de ingresos derivada de la supresión de la aportación de los operadores de telecomunicaciones. Si bien en estos momentos no se dispone de cifras oficiales de facturación de estos nuevos agentes, la tabla anterior recoge una estimación prudente de los ingresos anuales que obtendrán estos prestadores en el ejercicio 2023 tomando como base la estimación de ingresos de 2020, un crecimiento estimado de la facturación de los prestadores del servicio a petición del 15%⁴¹ y un crecimiento estimado de la facturación de los prestadores del servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma del 10%⁴². Al igual que en el apartado anterior, la disposición final tercera incluye una salvaguarda para garantizar el cumplimiento del principio de proporcionalidad; de esta manera, se establece un límite a la financiación de la CRTVE a través de esta aportación.
- La flexibilización en la obtención de ingresos por determinadas formas de comunicación comercial audiovisual y de ingresos derivados de la explotación digital de contenidos, si bien se estima que estos serán reducidos⁴³ en comparación con las otras fuentes de financiación, permitirán mantener la compensación por servicio público.

➤ **Impacto presupuestario en las Comunidades Autónomas o Entidades Locales**

En principio, el proyecto normativo no supone un incremento de carga de trabajo relevante para las Comunidades Autónomas o para las Entidades Locales ya que respeta el orden competencial, y en el caso de Comunidades Autónomas o Entidades locales podrán continuar regulando y supervisando los servicios de comunicación audiovisual que no exceden su ámbito geográfico, como ya vienen practicando. Por tanto, el APL no implica variaciones de ingresos o gastos en los presupuestos de dichos organismos.

C. IDENTIFICACIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS.

⁴¹ Entertainment and Media Outlook España 2019-2023 (PwC).

⁴² Informe de Publicidad Digital 2019 y 2020. IAB Spain.

⁴³ Estimación aportada por CRTVE.



En el APL se pueden identificar principalmente dos cargas administrativas derivadas de la relación de los diferentes tipos de prestadores con la administración audiovisual competente.

La primera de las cargas administrativas viene derivada de la adquisición de la condición de prestador del servicio de comunicación audiovisual o del servicio de intercambio de videos a través de plataforma. De forma general, el prestador deberá realizar una comunicación previa y fehaciente antes de iniciar la actividad. La excepción que se mantiene es la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo mediante ondas hertzianas terrestres, TDT, en cuyo caso es necesario optar a la correspondiente licencia a través de un concurso convocado por la administración audiovisual competente, debido a la utilización de un recurso escaso como es el espectro radioeléctrico.

La segunda carga identificada está relacionada con el mecanismo de supervisión de la obligación de financiación anticipada de obra europea por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Los prestadores sujetos al cumplimiento deberán notificar de forma anual las inversiones realizadas en la financiación de producción de obra audiovisual europea, o en la adquisición de derechos de explotación de dicho tipo de obras. La notificación debe permitir a la CNMC verificar el cumplimiento por parte del prestador.

Conforme a los análisis económicos presentes en los anexos relativos a las cargas administrativas, en ambos casos, se estarían **manteniendo los costes**, debido principalmente, a que a través del Real Decreto 847/2015, de 28 de septiembre, en el caso de la comunicación previa, y del Real Decreto 988/2015/ de 30 de octubre, para la promoción de obra europea, los procedimientos ya se encuentran optimizados y se realizan mediante procedimientos electrónicos.

5 IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

a) Identificación de los objetivos en materia de igualdad de oportunidades que son de aplicación.

El APL contribuye al desarrollo de los objetivos generales que establece el artículo 1 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, de hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres. En particular entre sus objetivos se encuentran:

- Evitar el tratamiento sexista de la imagen de las mujeres en los medios de comunicación y fomentar una comunicación audiovisual libre de estereotipos de género.
- Aumentar la presencia de la mujer en los puestos de trabajo en áreas ampliamente masculinizadas, así como en los puestos de mayor responsabilidad.
- Velar por la aplicación del principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres en los órganos de gobernanza y gestión del prestador público estatal.

b) Análisis del impacto de género.

1) Descripción y valoración de la situación de partida.

En general, no existen datos fiables y contrastados acerca del sector audiovisual que permitan describir con exactitud la situación de partida respecto de los objetivos en



materia de igualdad de género que se pretenden llevar a cabo a través del APL de Comunicación Audiovisual. Sin embargo, esta falta de información, se verá paliada con la elaboración y publicación de los nuevos informes previstos en el propio APL Audiovisual sobre el sector audiovisual (art 6.4, 147 y DF 4ª).

2) Previsión de resultados.

En una primera aproximación, se puede establecer que, a los efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, **la aprobación del APL tendrá resultados positivos en materia de igualdad y no discriminación en el sector audiovisual. En particular:**

- Se prevé que la aplicación de la norma tendrá como efectos reducir la exposición de los espectadores frente a contenidos audiovisuales que reproduzcan comportamientos sexistas y estereotipados de la imagen de las mujeres en los medios de comunicación, ya que se incluyen obligaciones para nuevas categorías de prestadores y se refuerza la auto y corregulación en ese ámbito. Por otra parte, el APL refuerza el principio de no discriminación por razón de género en este ámbito, atendiendo a Recomendación CM/REC (2017)9, del Comité de Ministros a los Estados miembros del Consejo de Europa, sobre igualdad de género en el sector audiovisual, de 27 de septiembre de 2017.
- Se prevé que el APL audiovisual mejorará la presencia de la mujer en los puestos de trabajo en áreas ampliamente masculinizadas, así como en los puestos de mayor responsabilidad. A ese respecto, la disposición adicional tercera prevé medidas de fomento de la formación, atracción y retención de talento femenino en el sector audiovisual, y acciones que permitan a las mujeres el acceso a puestos de trabajo en áreas ampliamente masculinizadas, así como en los puestos de mayor responsabilidad. Asimismo, el incremento de las fuentes de financiación disponibles para la creación y producción de obra audiovisual, tendrá como efecto previsible un aumento de las mujeres en las distintas categorías profesionales del sector audiovisual. Además, el nuevo mecanismo para dotar de mayores recursos al Fondo de Protección a la Cinematografía y al Audiovisual previsto en el APL audiovisual tendrá igualmente como efecto previsible un incremento de las películas cinematográficas dirigidas o producidas por mujeres a través de las convocatorias de ayudas.

Por último, el Plan Trienal de Impulso del sector audiovisual contemplado en el artículo 149, es el instrumento que integra dichas medidas en el ámbito tanto del fomento de la igualdad efectiva entre hombre y mujeres a través de acciones de apoyo a la formación y promoción profesional de las mujeres como de la difusión de obras audiovisuales dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.

- Se prevé que se alcance una composición paritaria respecto de los órganos de gobernanza y gestión del prestador público de ámbito estatal. En relación con los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de carácter privado, se espera que las obligaciones de transparencia en este ámbito, establecidas en el artículo 36.2.b), contribuyan a alcanzar ese mismo objetivo.

3) Valoración del impacto de género.

Como consecuencia del análisis realizado en los anteriores apartados se puede concluir que el APL de Comunicación Audiovisual, a los efectos de lo previsto en el artículo 19 de



la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y en el artículo 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la redacción dada por la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, **tiene un impacto de género positivo, en la medida en que su contenido contribuye a frenar la discriminación y a potenciar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres así como la igualdad de trato.**

6 IMPACTO EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Se considera que este APL tiene impacto por razón de la infancia positivo, al reforzar la protección de los menores frente a los servicios de comunicación audiovisual, y ex novo frente a los servicios de intercambio de vídeos a través de plataformas.

En concreto, aparte de las garantías que ya se recogen en la LGCA en vigor, derivadas de la anterior Directiva, el APL otorga una mayor protección a los menores en el ámbito de los servicios de comunicación audiovisual televisivos a petición, al equipararlos a los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales y en relación con las comunicaciones comerciales audiovisuales. Muy especialmente, extiende la protección en materia de contenidos que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral y a las comunicaciones comerciales a todos los contenidos difundidos a través de servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma. En este punto, conviene recordar los datos obtenidos del informe de AUC⁴⁴ y expuestos en el análisis del contenido del APL sobre el elevado consumo televisivo diario por parte de los menores, que alcanza sus mayores cotas fuera de la franja legal de protección del menor, y, en todo caso fuera de la franja de protección reforzada.

Por otra parte, una medida más a destacar en el presente proyecto son las restricciones sobre la difusión de comunicaciones comerciales relativas a los juegos de azar en los servicios de comunicación audiovisual. Se trata de una medida preventiva para la protección de los menores y de otras personas vulnerables frente a los riesgos del juego y que, además, indirectamente también beneficia al entorno más cercano (principalmente, la familia y amigos más próximos) de las personas con un trastorno de adicción al juego o que experimentan problemas con el juego. Desde una perspectiva más general, conforme a las conclusiones del Informe sobre adicciones comportamentales publicado en el año 2019 por el Observatorio Español de las Drogas y las Adicciones⁴⁵ perteneciente a la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas: **«El análisis de los resultados de las encuestas EDADES y ESTUDES a partir de 2014 confirma que el juego con dinero y el uso de internet son actividades ampliamente extendidas en nuestra sociedad. En 2017, un 60,2 % de la población de 15 a 64 años ha jugado juegos con dinero (presencial, online o ambos) mientras que, en 2016, un 99,8% de los estudiantes de 14 a 18 años ha utilizado internet en el año previo.»**

No obstante, pese a las anteriores cifras el mencionado estudio también manifiesta que:

«[...]el uso de juego con dinero y de internet tiene una alta prevalencia en la población española. Sin embargo, no todo este uso se puede catalogar de problemático. Así, aplicando los criterios DSM-V, en 2017 un 0,4% de la población de 15 a 64 años realizaría un posible juego problemático y un 0,3% presentaría un posible trastorno del

⁴⁴ Estudio de AUC del año 2018, denominado "Menores y televisión" (<http://www.auc.es/>)

⁴⁵ http://www.pnsd.mscbs.gob.es/profesionales/sistemasInformacion/sistemaInformacion/pdf/2019_Informe_adicciones_comportamentales.pdf



juego.». Al respecto, debe destacarse que estas cifras son similares a las reflejadas en el mencionado Estudio de Prevalencia de la DGOJ (“Los resultados del Estudio arrojan un índice de prevalencia en la población española es del 0,9% para personas catalogadas como jugadores patológicos y del 1% en personas catalogadas como jugadores con problemas, valores que se reducen a 0,3 % y 0,6 %, respectivamente, si se trabaja con los resultados vinculados al juego en el último año”).

Asimismo, la modificación de la Directiva 2018/1808 de 14 de noviembre pretende alentar a los Estados miembros a garantizar que la autorregulación y la corregulación, incluidos los códigos de conducta, se utilicen para reducir efectivamente la exposición de los niños a las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a alimentos y bebidas con alto contenido en sal, azúcares, grasa, grasas saturadas o ácidos transgrasos, o que no se ajustan por otros conceptos a estas directrices nutricionales nacionales o internacionales reconocidas a nivel nacional e internacional, tales como el modelo de perfiles nutricionales de la Oficina Regional para Europa de la Organización Mundial de la Salud, que permiten diferenciar los alimentos sobre la base de su composición nutricional en el contexto de la publicidad televisiva dirigida a los niños.

También tienen un impacto positivo en la infancia y la adolescencia las medidas establecidas en materia de alfabetización mediática.

7 IMPACTO EN LA FAMILIA

Dado que la finalidad de este Anteproyecto es regular los servicios de comunicación audiovisual y los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma teniendo en cuenta tanto al público en general como a los menores, no se está estableciendo ninguna medida dirigida expresamente a las familias o a las familias numerosas. Sin perjuicio de lo anterior, se considera que la mayor protección que se proporciona al público en general y, especialmente a los menores, tendrá un efecto positivo en las familias. Asimismo, las medidas de alfabetización mediática reforzaran los efectos positivos de las disposiciones.

8 IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

Este Anteproyecto no tiene impacto medioambiental dado su contenido.

9 OTROS IMPACTOS

A los efectos de lo previsto en el artículo 2.2 del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, el Anteproyecto tiene impacto positivo en aspectos de carácter social, igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, al incluir nuevas obligaciones para los prestadores en materia de accesibilidad de personas con discapacidad. En especial, los nuevos objetivos que se fijan para subtítulo, audiodescripción y lengua de signos.

Por último, se prevé un impacto positivo para la ciudadanía y para la Administración respecto al desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital, al potenciarse el desarrollo de Registros de prestadores accesibles telemáticamente de acceso público por cualquier ciudadano. Asimismo, el artículo 41 establece las obligaciones a los prestadores relativa a la publicidad del régimen de propiedad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y de los prestadores del servicio de



intercambio de vídeos a través de plataforma, que mejora la transparencia en el mercado audiovisual.

10 EVALUACION EXPOST

De acuerdo con lo señalado en el artículo 130 de la Ley 39/2015 y en el artículo 28.2 de la Ley del Gobierno, el proyecto se someterá a evaluación ex post conforme a lo dispuesto en el artículo 3.1.e) del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa.

Mediante el presente APL se establecen los principios generales de la comunicación audiovisual y se introducen una serie de obligaciones a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, los prestadores de servicios de intercambio de video a través de plataforma y otros agentes presentes en el mercado audiovisual español. Por otra parte, el propio APL atribuye las funciones de supervisión y control de numerosas obligaciones a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y a su vez, se le exige que publique informes bien anuales, bien con otra periodicidad sobre dichas competencias.

En base a la documentación que se haga pública y en colaboración con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital realizará la evaluación de la norma, y de sus resultados.

En términos de plazos, se considera oportuno que dicha evaluación se lleve a cabo una vez hayan transcurrido al menos dos años de aplicación de la norma con el fin de poder analizar los efectos de la norma en base a los datos de los que se disponga en ese momento.

La sistemática que se empleará en la evaluación de la norma puede, en el momento de redactar esta memoria, esbozarse en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.2 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, se analizará, en cualquier caso:

- a) La eficacia de la norma, entendiendo por tal la medida en que ha conseguido los fines pretendidos con su aprobación.
- b) La eficiencia de la norma, identificando las cargas administrativas que podrían no haber sido necesarias o haberlo sido en menor grado.
- c) La sostenibilidad de la disposición, considerando los efectos de la norma no previstos directamente por ella que puedan llegar a comprometer su viabilidad futura.
- d) Los resultados de la aplicación de la norma con especial referencia al impacto de la misma en el sector audiovisual como sector económico destacado.



ANEXO 1. Tabla de equivalencias de la trasposición

Materia	Artículo en DSCA	Artículo en LGCA
<i>Definiciones</i>	1	2
<i>Determinación de jurisdicción</i>	2, 28 bis	3, 38
<i>Restricciones al principio de país de origen</i>	3	42 - 45
<i>Elusión de jurisdicción</i>	4	46
<i>Autorregulación y corregulación</i>	4bis	12 - 14
<i>Transparencia</i>	5	41
<i>Derechos del público</i>	6	4
<i>Derechos de los menores</i>	6bis	93 - 98
<i>Accesibilidad a los contenidos</i>	7	99 - 107
<i>Prominencia de los servicios de interés general</i>	7bis	32
<i>Integridad de los contenidos</i>	7ter	138
<i>Períodos de emisión de obras cinematográficas</i>	8	-
<i>Comunicaciones comerciales</i>	9	119, 120
<i>Patrocinio</i>	10	121, 126
<i>Emplazamiento de producto</i>	11	121, 127
<i>Promoción de obra europea</i>	13	108 - 118
<i>Derechos exclusivos</i>	14	142 - 146
<i>Resúmenes informativos</i>	15	142, 143
<i>Reserva de tiempo para obras europeas</i>	16	112 - 114
<i>Reserva para productores independientes</i>	17	113 - 114
<i>Excepciones a las reservas</i>	18	113 - 114
<i>Publicidad y televenta</i>	19	129, 137
<i>Respeto a la integridad de los programas</i>	20	136
<i>Prohibición televenta de medicamentos</i>	21	129
<i>Publicidad de bebidas alcohólicas</i>	22	121
<i>Límites cuantitativos publicidad</i>	23	135
<i>Televenta</i>	24	129
<i>Canales de publicidad, televenta, telepromoción</i>	25	130
<i>Condiciones distintas publicidad</i>	26	-
<i>Derecho de réplica</i>	28	4.3
<i>Intercambio de vídeos a través de plataforma</i>	28bis	85 - 92
<i>Medidas plataformas intercambio de vídeos</i>	28ter	85 - 92
<i>Comité de contacto</i>	29	-
<i>Autoridades y organismos reguladores</i>	30	Ley 3/2013, 4 junio.
<i>Intercambio de información entre reguladores</i>	30bis	47
<i>Establecimiento de ERGA</i>	30ter	-
<i>Sectores no coordinados por la Directiva</i>	31	-
<i>Comunicación de trasposición</i>	32	Disposición final cuarta
<i>Supervisión a los Estados miembros</i>	33	-
<i>Medidas de alfabetización mediática</i>	33bis	10
<i>Derogaciones</i>	34	
<i>Entrada en vigor</i>	35	



ANEXO 2. Independencia de la CNMC

Artículos en DSCA	Artículos en la Ley 3/2013 de creación de la CNMC
30.1 Jurídicamente distintos de órganos gubernamentales y funcionalmente independientes de gobiernos y otra entidad	2.1 Personalidad jurídica propia y actuando con autonomía orgánica y funcional y plena independencia de Gobierno, AAPP y agentes del mercado
30.2 Ejercicio de sus competencias con imparcialidad y transparencia	3.1 Actuará con independencia de cualquier interés empresarial o comercial 37.1 Obligación de publicar todas las resoluciones e informes
30.2 No solicitará ni aceptará instrucciones de ningún otro organismo	3.2. No podrá solicitar o aceptar instrucciones de ninguna entidad pública o privada
30.3 Las competencias, facultades y los medios de rendición de cuentas claramente definidos por ley	9 Enumeración de funciones de la CNMC en materia audiovisual 37.3 Aprobación de planes de actuación anuales, y cada tres años evaluación de dichos planes y los resultados obtenidos. 39. Control parlamentario a través de comparecencias anuales ante el Congreso de los Diputados
30.4 Disponen de adecuados recursos financieros y humanos y potestades coercitivas	5.5 Dispondrá de recursos financieros y humanos adecuados
30.4 Presupuestos anuales propios, que se harán públicos	33.1 Patrimonio propio 34.1 Elaboración y aprobación anual por la CNMC de anteproyecto de presupuesto con créditos de carácter limitativo
30.5 Nombramiento y cese de miembros del órgano colegiado responsable a través de procedimientos transparentes, no discriminatorios y que garanticen la independencia	15.1 Nombramientos del Consejo por el Gobierno, previa comparecencia en el Congreso de los Diputados, que dispone de capacidad de veto. Mandatos por seis años sin posibilidad de reelección.
30.5 Cese debe estar justificado, y solo en caso de que se deje de cumplir condiciones requeridas establecidas de antemano	23.1 Causas de cese , que incluyen incompatibilidad sobrevenida, incapacidad permanente, condena por delito doloso o por incumplimiento grave de sus deberes o de las obligaciones de incompatibilidades, conflictos de interés o deber de reserva
30.6 Vías de recurso eficaces	36.1 Actos y resoluciones del Presidente y del Consejo de la CNMC serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa



ANEXO 3. Cargas Administrativas Inscripción Registro Audiovisual

A. CARGAS ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DE LA NORMATIVA VIGENTE								B. CARGAS ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL PROYECTO DE NORMA							DIFERENCIAS	
A1	A2	A3	A4	A5	A6	A7	A8	B1	B2	B3	B4	B5	B6	B7	A8-B7	
Obligaciones administrativas existentes	Referencia norma vigente	Artículo	Tipo carga	Coste	Frecuencia	Población	Coste anual	Artículo	Obligaciones administrativas derivadas del proyecto de norma	Tipo carga	Coste	Frecuencia	Población	Coste anual		
Inscripción en registro			13	50	1	32	1.600€	Título III.	Inscripción en registro	13	50	1	32	1.600€	0 €	
Modificación datos inscritos			6	2	1	48	96 €	Artículo 73.	Modificación datos inscritos	6	2	1	48	96 €	0 €	
Documentación acreditativa			7	4	1	111	444 €	Título V Artículo 132	Documentación acreditativa	7	4	1	111	444 €	0 €	
COSTE ANUAL CARGAS NORMATIVA VIGENTE							2.140 €	COSTE ANUAL CARGAS PROYECTO DE NORMA							2.140 €	0 €



ANEXO 4. Cálculo de las cargas administrativas relativas a la obligación de financiación de obra audiovisual europea

A. CARGAS ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DE LA NORMATIVA VIGENTE								B. CARGAS ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL PROYECTO DE NORMA							DIFERENCIAS	
A1	A2	A3	A4	A5	A6	A7	A8	B1	B2	B3	B4	B5	B6	B7	A8-B7	
Obligaciones administrativas existentes	Referencia norma vigente	Artículo	Tipo carga	Coste	Frecuencia	Población	Coste anual	Artículos	Obligaciones administrativas derivadas del proyecto de norma	Tipo carga	Coste	Frecuencia	Población	Coste anual		
Presentar Solicitud	RD 988/2015, de 30 de octubre		2	5	1	23	115 €	Titulo VI Capitulo III	Presentar Solicitud	2	5	1	23	115 €	0	
Presentar Documentación			7	4	1	23	92 €		Presentar Documentación	7	4	1	23	92 €	0	
Auditoria controles por externos			16	1.500	1	3	4.500		Auditoria controles por externos	16	1.500	1	3	4.500 €	0	
COSTE ANUAL CARGAS NORMATIVA VIGENTE							4.707 €	COSTE ANUAL CARGAS PROYECTO DE NORMA							4.707 €	0 €



ANEXO 5. Análisis de las contribuciones audiencia pública

A continuación, se analizarán las contribuciones de los interesados con su respectiva valoración. Al respecto, con carácter previo ha de señalarse lo siguiente:

- o El presente análisis se ha estructurado en cada uno de los Títulos del Anteproyecto y, dentro de ellos, por artículos.
- o La numeración del articulado en este documento corresponde a la del texto sometido al trámite de audiencia pública.
- o Han sido valoradas todas las observaciones recibidas en dicho trámite si bien, en este documento, se señalan las valoradas favorablemente -en todo o en parte- y aquellas otras rechazadas que se han considerado de especial interés para la comprensión general del APL.

TÍTULO PRELIMINAR: Disposiciones generales

Contribución	Interesado/s	Valoración
Art. 2.1. Eliminar el concepto de programa.	MEDIASET	Se rechaza. Es AVSMD. Se trata de un concepto sobre el que pivota buena parte de la directiva.
Art. 2.2. Modificar la definición de responsabilidad editorial.	Orange	Se rechaza. Es AVSMD.
Art 2.7. Incluir en la definición de servicio de comunicación audiovisual radiofónico que la audición es simultánea y que se puede producir mediante cualquier soporte tecnológico.	SER, AERC	Se acepta parcialmente la definición propuesta. Mejor adaptación a las nuevas modalidades de prestación.
Art. 2.11. Modificar la definición del servicio de comunicación audiovisual de acceso condicional, sin hacer referencia a los	AUC, ICMedia	Se acepta. El régimen de obligaciones prima a la hora de diferenciarlos.



modos de pago.		
Art. 2.14. Concretar la definición de servicio de comunicación audiovisual televisivo o radiofónico comunitario sin ánimo de lucro añadiendo su finalidad.	ReMC, EMA-RTV	Se acepta. Se recoge la redacción LGCA.
Art. 2.18. Eliminar el concepto de contenido audiovisual como equivalente a programa.	AMETIC, Google	Se acepta. Se elimina como sinónimo de programa y se explica en la exposición de motivos que se trata de una categoría genérica.
Art. 2.19. Ampliar la definición de programa radiofónico o sonoro para recoger los materiales accesorios y/o auxiliares a la programación relacionados con la emisión de la misma.	AERC, SER	Se acepta parcialmente. Con ello se da cobertura a dichos materiales.
Art. 3.2.f). Transponer la literalidad de la Directiva que diferencia entre decisión editorial y decisión.	AMAZON, AMETIC	Se acepta. Transposición literal al poder dar lugar a conflictos jurisdiccionales.
Art. 3.7 Restringir la obligación de promoción de obra europea a los establecidos en otros países de la UE a la obligación de financiación.	HBO, AMAZON, AEVOD, AMETIC, GOOGLE	Se acepta. Transposición correcta de la directiva.



TÍTULO I. Principios generales de la comunicación audiovisual

Contribución	Interesado/s	Valoración
Art 4. Incluir mención a los prestadores de servicio de intercambio de vídeos y redes sociales que presten sus servicios en España.	Telefónica, DigitalES	Se descarta. Rige el principio de país de origen. Las redes sociales sólo cuando sean VSP que es lo que está en la AVMSD.
Art. 4. Sustituir dignidad humana por valores constitucionales y Tratados Internacionales suscritos por España.	AUC	Se descarta. Desvirtúa el artículo.
Art. 5. No exigir que la programación atienda a los diversos intereses de la sociedad, salvo en el caso de los operadores públicos.	MEDIASET	Se descarta. Su fomento se promoverá a través de la autorregulación.
Art. 5. Incluir mención a la pluralidad en la propiedad de los medios de comunicación.	AEA	Se descarta. El pluralismo en la propiedad aparece en el art. 34 (tv ondas hertzianas) y 77 (radio ondas hertzianas).
Art. 6. Flexibilizar el artículo y eliminar la referencia al lenguaje, contenido e imagen de la mujer en el apartado tercero.	MEDIASET, UTECA, AERC	Se descarta. Son principios que se deben garantizar.
Art. 6. Mejora técnica que dé más garantías.	CIMA, Instituto de la Mujer, AUC	Se acepta. Mejora técnica.
Art 7. Modificar la terminología empleada para referirse a las personas con discapacidad.	CERMI	Se acepta. Mejora técnica.



Art. 8. Incluir obligaciones concretas en lenguas oficiales CCAA.	Generalitat, C. Valenciana y usuarios particulares	Se descarta. Obligaciones incluidas en el Tit VI y en la normativa autonómica.
Art. 9. Eliminación del artículo por la dificultad técnica y las dudas jurídicas que suscita (alegan que puede chocar con la libertad de expresión y la independencia editorial). En el caso del CAC señalan la posible inconstitucionalidad.	MEDIASET, UTECA, TEN, AERC, CAC, AUC	Se acepta parcialmente. Se modificará la redacción para restringirla.
Art. 10. Fortalecer y concretar las medidas de alfabetización.	ICMedia, Alfa Media, ONG Desarrollo. OCTA	Se acepta parcialmente. Se ampliará su repercusión al ámbito educativo.
Art. 10. Mejora técnica con la referencia al uso beneficioso y seguro por parte de los menores de los dispositivos digitales y servicios de comunicación audiovisual.	Save the children	Se acepta. La finalidad no es que no los usen, sino que los aprendan a utilizar de forma responsable pero también segura y beneficiosa.
Art. 11. Contrarios a la conciliación de los servicios televisivos lineales y a que se fomente por reglamento.	MEDIASET, UTECA, TEN	Se acepta parcialmente. Se opta por mantener el objetivo si bien de manera respetuosa con la libertad de empresa (buenas prácticas).
Art. 11. Reforzar y concretar la conciliación.	Vodafone, AEA	Se rechaza. Se opta por mantener el objetivo si bien de manera respetuosa con la libertad de empresa (buenas prácticas).
Art. 12. Incluir a las autoridades reguladoras independientes de las CCAA.	CAC, Valencia	Se descarta. Lo pueden hacer en el ámbito de sus competencias.
Art. 13. Incluir la participación de los prestadores de servicios ya	MEDIASET	Se acepta. Coherente con el art. 96.



que el organismo de autorregulación puede no representar todos los intereses.		
Art. 13. Aludir a organismos de autorregulación en plural	Autocontrol Publicidad	Se acepta. Mejora técnica.
Art. 14. Incluir que los códigos de conducta cumplan la normativa de competencia.	Autocontrol Publicidad	Se acepta. Estaba incluido en la Ley 7/2010.
Art. 14. Incluir sometimiento explícito al principio de legalidad.	AUC	Se acepta. Estaba incluido en la Ley 7/2010.
Art. 14. Dentro de los códigos que se promoverán necesariamente, incluir un código sobre protección de los usuarios respecto contenidos que atenten contra la dignidad de la mujer.	CIMA	Se acepta. Mayor protección de los usuarios respecto de contenidos que atenten contra la dignidad de la mujer.

TÍTULO II. La prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo

Contribución	Interesado/s	Valoración
Art. 18. Proponen introducir sancionado "por resolución administrativa o judicial firme".	AERC, MEDIAPRO	Se rechaza. Se requiere agilidad junto a los necesarios mecanismos de garantía.
Art. 25.2.a) y art. 28. Proponen unificar los plazos de 6 y 12 meses.	CAC, Asturias, Castilla la Mancha, Galicia, País Vasco	Se acepta. Mayor seguridad jurídica.
Art. 28.1. Proponen eliminar la referencia "directa" ya que se permite la transmisión o arrendamiento.	UTECA, MEDIASET, TEN, SER, CAC, MEDIAPRO	Se acepta. Mejora técnica normativa.



Art. 28. En relación a la renovación automática, introducir “conjuntamente” para aclarar expresamente que los requisitos han de entenderse cumulativamente y no alternativamente.	UTECA, MEDIASET	Se acepta. Mejora técnica normativa.
Art. 29. Consideran que son condiciones muy indefinidas, necesitadas de concreción. Se propone eliminar la referencia genérica al interés general.	MEDIASET, UTECA, TEN, SER, AERC, MEDIAPRO	Se acepta. Mayor seguridad jurídica.
Art. 31. Flexibilización de los negocios jurídicos sobre las licencias.	Asociación Española TDT, CONECTA, TEN	Se descarta. Se trata de límites asentados y proporcionados.
Art. 31. Incluir que el arrendatario de una licencia tendrá la consideración de prestador de dicho servicio.	Telefónica, DigitalES, Adigital.	Se acepta. Está en la LGCA.
Art. 32. Proponen incluir previsión sobre cesión de emisiones de las tv públicas autonómicas.	FORTA, País Vasco, CATALUÑA	Se acepta. Se considera necesario incluir a las tv públicas autonómicas.
Art. 32. Propuesta para incluir cualquier soporte tecnológico en la cesión de la señal de radiodifusión.	AERC	Se acepta. Mejora técnica.
Art. 37. En relación a las participaciones significativas, y de cara a la inscripción en el registro, volver al 5% de las participaciones sociales.	MEDIASET, UTECA	Se rechaza. La redacción actual otorga mayor transparencia.
Art 38. Los servicios que prestan los prestadores autonómicos deben estar en registro autonómico sin importar tecnología.	CAC, FORTA, País Vasco	Se rechaza. Cuando no se realiza una mera redifusión del servicio de TDT son nuevos canales y de ámbito superior al de una CCAA.



Art 38. Incluir las redes sociales en el registro.	Telefónica, Orange	No se acepta. Las redes sociales sólo cuando sean VSP que es lo que está en la AVMSD.
Art 38. Incluir a todos los que ofrecen servicios audiovisuales en España.	Pantalla digital, Vodafone	No se acepta. Principio país de origen AVMSD.
Art 40. Aclarar relación registro Estatal y autonómicos.	CAC, Castilla la Mancha	No se acepta. Es más adecuado definirla en un desarrollo reglamentario.
Art. 41.2. Proponen suprimir e, f y h, criterios de indep editorial, garantía de la libertad de expresión y creación y difusión de contenidos, ya que no tienen que ver con el régimen de propiedad de los prestadores.	MEDIASET, UTECA, Telefónica, Orange, Vodafone	Se acepta. No guardan relación con el título del artículo.
Art. 48. Críticas a la falta de planificación de espectro para este tipo de servicios.	Asturias, Cataluña	Se descarta.
Art. 48. Demasiada amplitud del contenido de la DT 3 que podría suponer su regularización de radios piratas.	CAC, ASTURIAS, País Vasco, Cataluña	Se descarta. Las CCAA disponen de los mecanismos de control.



TÍTULO III. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual

Contribución	Interesado/s	Valoración
Comentario general: Extralimitación de la legislación básica estatal. Art. 50, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 65.	FORTA, Cataluña, País Vasco, Galicia.	Se ha modificado parcialmente la redacción y dado un mejor encaje a las CCAA. Se considera que la legislación básica en términos generales tiene un alcance adecuado.
Art. 49. Eliminar referencia a las Administraciones Públicas, mejor Estado, CCAA y Entidades Locales	FORTA	Se acepta. Mejora técnica.
Art. 50 y 51. Hacer mención explícita del valor de igualdad en el art. 50.1.c).	CIMA e Instituto de la Mujer	Se acepta.
Art. 53. Periodo del mandato marco con un máximo de 9 años.	FORTA, Galicia	Se descarta. Se requiere cierta homogeneidad del modelo.
Art. 53. Referencia a las Asambleas Legislativas de las CCAA.	FORTA	Se acepta. Mejora técnica.
Art. 53. Modificar referencia a la encomienda de gestión para las CCAA y cambiarlo por acuerdo de prestación.	FORTA, Cataluña, TV Murcia	Se acepta. Mejora técnica.
Art. 55. No aludir a órganos concretos propios de la organización de RTVE sino dejarlo más abierto.	FORTA	Se acepta. Dar mayor flexibilidad a las CCAA.



Art. 72. Flexibilizar el requisito de la reciprocidad de las emisiones.	País Vasco, FORTA	Se acepta. Seguridad jurídica.
Art. 74. Modelos de gestión en la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito local. Algunos quieren restringir a la prestación directa.	EMA, SER, AERC.	Se acepta restringir a explotación directa en el ámbito local.

TÍTULO IV. La prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y sonoro a petición

Contribución	Interesado/s	Valoración
Art. 75. Vacío legal: falta definir régimen jurídico del servicio radiofónico y una remisión general al régimen jurídico de televisión	AERC, SER, Castilla-LM , Galicia y Baleares	Se acepta. Servicio de interés general, y aplicabilidad del régimen previsto para servicios televisivos.
Art. 77 (pluralismo). Posible contradicción entre límites del art. 77.2 y 77.3.b.	AERC	Se acepta parcialmente. Mantener idea del actual art. 37.2 LGCA.
Art. 77. Aplicar límites de pluralismo de forma independiente para tecnología analógica y digital. Aclarar criterio.	CAC, Galicia, AERC, TVPC, TDI, Asturias.	Se acepta. Criterio existente en la LGCA vigente.
Art. 79 (negocios jurídicos). Regulación incompleta, vacío legal; plantea remisión al régimen aplicable para televisión.	Galicia, CAC, País Vasco, Castilla-La Mancha, AERC	Se acepta completar regulación.
Art. 80 (servicios sin ánimo de lucro por OHT). Como excepción, posibilidad de admitir algunas formas de comunicación comercial compatibles con la naturaleza de estos servicios.	Radio María, ReMC, CAC, AUC, Plataforma Defensa Comunicación y Periodismo	No se acepta.



Art. 81 (cesión de la señal). Permitir cualquier soporte tecnológico, sea el mismo (ondas hertzianas terrestres) u otro diferente.	AERC	Se acepta.
Art. 81 (cesión de la señal). Estudiar trasladar como un segundo apartado lo dispuesto en el artículo 32.2 (cesión señal de tv) al respecto de la cesión sin contraprestación de los servicios de comunicación audiovisual de la CRTVE	AERC	Se acepta parcialmente. Se aplica a todo prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo, no sólo a RTVE.
Nuevo art. 81.bis. Introducir precepto similar al art. 138 APL (aplicable a tv)	AERC	Se descarta. Se trata de formas publicitarias específicas del medio tv (transparencias, sobreimpresiones, publicidad virtual) que suponen una alteración de la imagen original, circunstancia que no concurre en el caso de radio, pues esas formas (visuales) no interfieren en el contenido original (audio).
Art. 82 (protección de menores). Completar y mayor concreción, especialmente para los servicios de radio a petición.	Un particular	Se acepta. Se completa protección con la inclusión de los derechos del menor y con la promoción de códigos en este ámbito.
Art. 82.1. Programas de esoterismo y paraciencias. Propuesta para acotar el tipo de programa sobre el que aplicar limitaciones horarias	AERC	Se acepta parcialmente: limitar la restricción horaria a ese tipo de programas, cuando se basen en la participación activa de los oyentes.
Art. 82.2. Programas de juegos de azar. Extender la excepción horaria también los juegos de lotería comercializados en exclusiva por normativa de CC.AA.	Cataluña	Se acepta. La excepción a la restricción horaria se aplica en función del tipo de juego (las loterías), por lo que se admitirá a retransmisión de sorteos de lotería



Aplicar también a los concursos la excepción a la restricción horaria.	AERC	permitidos por ley estatal o autonómica de juego. Se acepta. La inserción de concursos conexos o subordinados a programas es consustancial a ese tipo de juego, y por su nivel de afectación frente a riesgos de actividades de juego.
Art. 84 (comunicaciones comerciales). Propuestas para adaptar o flexibilizar algunos límites previstos para tv (aplicables sin excepciones a la radio) a las características propias y naturaleza de la radio, de forma que no se haga una equiparación de los servicios radiofónicos a los servicios televisivos	AERC, SER	Se acepta parcialmente, con alguna adaptación para determinados aspectos concretos relativos a bebidas alcohólicas de graduación inferior a 20º, al patrocinio y al emplazamiento de producto.
Art. 84 (en relación con art. 121, apartados 7 y 8). Remisión en blanco a lo que establezca la normativa sectorial de juego sobre franjas horarias en las que se permita la emisión en tv y radio de publicidad de juego	JDigital	Se descarta. El APL es norma básica, y ha de ofrecer al menos principios esenciales aplicables a los servicios audiovisuales.

TÍTULO V. La prestación del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma

Contribución	Interesado/s	Valoración
Incluir en este título los prestadores de servicios audiovisuales de catálogos y equiparlos con VSP.	EGEDA, AERC	No se acepta.
Art 85. Extender la obligación de promoción de obra europea a las	MEDIAPRO	No se acepta. AVMSD.



VSP.		
Art 86. Extender ámbito a todas las VSP aunque no estén establecidas en España.	Pantalla Digital	No se acepta. AVMSD.
Art 87 y 89. Adopción de las medidas, no elección ni autorregulación.	Telefónica, Orange, Adigital, DigitalES	No se acepta. AVMSD.
Art 87 y 89 remitir a desarrollo reglamentario las medidas y especialmente la alfabetización mediática	MEDIAPRO	AVMSD.
Art 87.3 y 98.3. Supresión régimen de responsabilidad para las VSP.	EGEDA, ADEPI, SGAE	No se acepta. AVMSD.
Art 88. Protección de datos de menores conforme a la normativa española.	MEDIAPRO	Se acepta y se compatibiliza con el artículo 93.
Art 89. Incluir como contenidos dañinos o perjudiciales los discriminatorios o vejatorios con la mujer y la perspectiva de género.	CIMA	Se remite a los códigos de conducta de los art. 13 y 14.
Art 90. Solo extender las obligaciones a las establecidas en España.	AMETIC	Ya está en el ámbito de aplicación.
Art 90. Permitir publicidad de alcohol en las VSP.	Anunciantes y destilerías	Se acepta parcialmente. Se podrán difundir comunicaciones comerciales sobre bebidas alcohólicas bajo ciertos requisitos.
Art 91. Obligar a las VSP a incorporar medidas para evitar	Telefónica, Orange,	No se acepta. Redacción AVMSD sólo



transmisiones de contenidos exclusivos, especialmente deportes.	Adigital, DigitalES	contempla protección usuarios y menores.
Art 92. Incluir reguladores autonómicos.	CAC, Generalitat Valenciana	No se acepta. Las VSP tendrán ámbito estatal, y por ello el control y supervisión corresponderá a la autoridad estatal. Se pueden articular formas de cooperación dentro del Grupo de Reguladores que se crea en la DA 2ª.

TÍTULO VI. Obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo

Capítulo I – Protección Menores

Contribución	Interesado/s	Valoración
Art. 93 Adaptar a la normativa a la LOPD.	FORTA, MEDIAPRO	Se acepta.
Art 94. Se modifica para incluir toda la tipología en la que los menores pueden.	Save The Children	Se acepta.
Art 96. Incluir los organismos de las CCAA con competencias en calificación.	CCAA	Se acepta.
Art. 96 Los servicios prestados de forma exclusiva en terceros países podrán adaptarse a la calificación del país destino.	CONECTA, AmChamSpain	Se acepta. Países bajos tiene previsión similar en su ley audiovisual.
Art. 96 Extender los acuerdos de corregulación a todos los servicios audiovisuales e incluir a las VSP.	CAC, ICmedia, AUC, OCTA, MEDIAPRO	No se acepta. Las VSP tienen su propio título, y les aplicara autorregulación, no



		corregulación.
Art. 97 Suprimir o reformular la obligación de difundir contenido infantil en la franja matutina.	MEDIASET, UTECA, FORTA	No se suprime pero se reformula redacción, de forma que sólo se podrán emitir programas con calificación NR7 o inferior en la franja matutina
Art. 97 Restricciones horarias para emitir contenidos relacionados con juegos de azar. Programas de juegos de azar. Extender la excepción horaria a los juegos de lotería comercializados en exclusiva por normativa de CC.AA. Aplicar también a los concursos la excepción a la restricción horaria.	Cataluña AERC	Se acepta. La excepción a la restricción horaria se aplica en función del tipo de juego (las loterías), por lo que se admitirá a retransmisión de sorteos de lotería permitidos por ley estatal o autonómica de juego. Se acepta. La inserción de concursos conexos o subordinados a programas es consustancial a ese tipo de juego, y por su nivel de afectación frente a riesgos de actividades de juego.
Art. 97. Recuperación de franjas de protección reforzada, o en su caso justificar mejor supresión de las franjas.	Rec: ICmedia, AUC, OCTA, Pantalla digital, PROA, DIBOOS, MAPA, Castilla la Mancha	Se acepta. Se recuperan las franjas de protección reforzada en los servicios lineales en abierto.
Art. 97. Equiparar la protección frente a contenidos para todo tipo de servicios	ICmedia, AUC, OCTA,	No se acepta. Las franjas horarias de protección solo tienen sentido en los servicios lineales en abierto. Pago o petición poseen instrumentos para evitar el



		acceso de menores.
Art. 98. Potenciar contenidos infantiles adaptados a la edad y madurez del menor, y que resulten beneficiosos para su desarrollo.	Save The Children	Se acepta.

Capítulo II – Accesibilidad

Contribución	Interesado/s	Valoración
Art. 99. Citar normas UNE calidad para subtitulado y audiodescripción y referir la calidad del Subtitulo al CNSLE.	CNLSE, CNSE ATRAE, CERMI, CESyA, y ONCE.	Se acepta incluir referencia a la normativa UNE vigente y referir la Lengua de signos a las directrices del CNSLE.
Art. 99 Accesibilidad páginas web y apps que dan acceso.	CERMI	Se acepta.
Art. 99. Incorporar explícitamente como situaciones de emergencia las “crisis de salud pública y otros desastres”.	CERMI	Se acepta parcialmente.
Art. 100. Incremento generalizado tanto de los porcentajes de subtitulado como de las horas destinadas a audiodescripción y lengua de signos.	Federación AICE, ONCE, ATRAE, CNSLE, CNSE, FESOCA, FANS	Se acepta parcialmente.
Art. 101 y 102. Exceptuar de la obligación a los servicios que se ofrecen para su difusión exclusiva en otros países de la UE.	CONECTA, AmChamSPain	Se acepta parcialmente. Se libra de porcentajes concretos, pero la AVMSD obliga



		a la accesibilidad de los servicios.
Art. 101 y 102. Fusionar en un único artículo las obligaciones.	Telefónica, Orange	No se acepta para mantener claridad expositiva.
Art. 101 y 102. Incluir obligaciones de lengua de signos.	CNSE, CNSLE, FESOCA y FANS	Se acepta incorporar una obligación genérica.
Art. 103. Obligación de mantener la accesibilidad solo con formatos interoperables.	Telefónica, Orange, DigitalES, Adigital	Se acepta parcialmente. Se somete la interoperabilidad a los acuerdos de correulación que se firmen para el desarrollo de la accesibilidad.
Art. 104 y 105. Incluir reparto competencial entre AGE y CCAA.	CCAA, Reguladores autonómicos y FORTA	Se acepta.
Art. 106. Consultar a las organizaciones de personas discapacitadas en el diseño de los códigos.	CERMI	Se acepta.
Art. 107. Restringir el papel del CESyA a los estatales, y por otra parte, incluir al CNLSE para la Lengua de signos.	CNLSE, reguladores autonómicos y CCAA	Se acepta.
Incluir un régimen transitorio de cara a la exigibilidad del cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados	MEDIASET, FORTA País Vasco, Xunta de Galicia o MEDIAPRO	Se acepta

Capítulo III – Promoción obra europea



Contribución	Interesado/s	Valoración
Art. 110. Incluir la posibilidad de que un productor sea independiente si produce por encargo.	MEDIASET, UTECA, Telefónica, CONECTA, DISNEY, AmChamSpain, AEVOD, HBO AMAZON, AMETIC, Adigital, DIGITALES	Se mantiene el enfoque de la ley actual.
Art. 110. Remitir la definición de productor independiente a la presente en la Ley del Cine.	PROA, MAP, DIBOOS, Xunta de Galicia y FECAU	No se acepta.
Art. 112. Exceptuar de la obligación a los servicios con baja audiencia para la cuota de obra europea. Asimismo en el artículo 115 Introducir las exenciones para servicios con baja audiencia, temática o naturaleza para la obligación de financiación.	CONECTA, DISNEY, AEVOD, HBO, APPLE, AMAZON, y AETDT	Se acepta.
Art. 113 y 114. Los porcentajes de presencia de obra audiovisual europea son mínimos exigibles.	PROA, MAPA, PROFILM, DIBOOS, EGEDA	Se acepta.
Art. 115. No computar las aportaciones del productor independiente para el cumplimiento.	MEDIASET, MEDIAPRO, PATE	Se acepta.
Art. 115. Supresión de la contribución al fondo gestionado por ICAA.	ADICINE, PROA, AEC, DIBOOS, MAPA, PIAF, PROFILM, MEDIAPRO, y PATE	No se acepta. El Fondo sólo se contempla como opción de flexibilización más, no es de obligado cumplimiento
Art. 115. Incluir un listado cerrado de ingresos audiovisuales a	MEDIASET, UTECA,	No se acepta. Se cree pertinente incluirla en el



tener en cuenta para generar la obligación así como un listado cerrado de formas de cumplir la obligación.	Telefónica, Orange, Adigital, DigitalES, Cataluña, PROA, MAPA, PROFILM, DIBOOS	desarrollo reglamentario dados los ágiles cambios que se producen en el mercado audiovisual.
Art. 116. Sólo aplicable al prestador público estatal. Aplica a todos los prestadores públicos	FORTA, CAA País Vasco	No se acepta. Se mantiene el sistema de la Ley 7/2010, que aplica a todos los públicos. Se acepta.
Art. 117. Recuperar la posibilidad de cumplir obligación de financiación mediante compra de obra terminada a los que ingresen más de 50M€.	MEDIASET, UTECA, CONECTA, DISNEY, AEVOD, Telefónica, Orange, Vodafone, AMETIC	Se acepta. Mayor flexibilidad para los prestadores y opinión favorable de los productores.
Art. 117. Recuperar la flexibilización de la tematicidad.	UTECA, CONECTA, DISNEY, Telefónica, Orange, DigitalES, Adigital	No se acepta. El nuevo diseño de la obligación ya proporciona la necesaria flexibilidad.
Art. 118. Delimita funciones regulador audiovisual estatal y de los autonómicos.	CAA, CAC, Cataluña, País Vasco, Xunta de Galicia	Se acepta.
Art. 113, 114, 116 y 117. Establecer nuevas subcuotas en lenguas oficiales, o modificar las cuotas ya existentes para incrementar/reducir las fijadas.	MEDIASET, UTECA, CONECTA, DISNEY, AEVOD, HBO, AMAZON, Telefónica, Orange, Vodafone, AMETIC, RTVE, PROA, DIBOOS,	Se acepta parcialmente. Se diseña una nueva obligación que intenta conciliar los intereses de los prestadores con el objetivo de incrementar la producción audiovisual en nuestro país..



MINISTERIO
DE ASUNTOS ECONÓMICOS
Y TRANSFORMACIÓN
DIGITAL

SECRETARÍA DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES E
INFRAESTRUCTURAS DIGITALES

	MAPA, PIAF, PROFILM, FECE, AIC, FECAU, Academias de cine, Cataluña, Plataforma de la Lengua Catalana	
--	--	--



Capítulo IV – Comunicaciones comerciales

Contribución	Interesado/s	Valoración
Art. 119. Introducir las separaciones permitidas por la AVMSD.	MEDIASET, UTECA	Se acepta.
Art. 120. Suprimir la publicidad que genere angustia o terror por indefinición del concepto.	MEDIASET, UTECA, MEDIAPRO, AERC, AEA	Se acepta.
Art. 121. Replantear la prohibición de la publicidad alcohol.	AMETIC, ADIGITAL, AERC, SER, Destilerías	Aceptada parcialmente. Equilibrio entre razones de salud pública, Level playing field, y seguridad jurídica.
Art. 121. Referir publicidad de juegos de azar a la normativa sectorial del juego.	Adigital	No se acepta.
Art. 122. Incluir la figura de los Influencers.	CAC	Se acepta parcialmente. Se limita la posibilidad de realizar ciertas publicidades en el título de las VSP.
Art. 123. Añadir la publicidad electoral sometida al régimen de la LOREG.	CAC	Se acepta.
Art. 126. Nueva definición de patrocinio.	MEDIASET, UTECA, AERC	No se acepta. AVMSD.
Art. 127. Permitir los emplazamientos gratuitos, de bajo valor económico o por suministro de bienes.	CONNECTA, AmChamSpain	No se acepta. El emplazamiento ya está permitido sin condicionantes tras las



		modificaciones introducidas en la AVMSD.
Art. 128. Sustituir protagonistas por participantes para realizar telepromociones.	MEDIASET, UTECA	Se acepta.
Art. 132. Suprimir la aprobación previa de la CNMC para el carácter benéfico.	MEDIASET, UTECA	Se acepta.
Art. 134. Emplear diferenciación en vez de separación por la AVMSD.	UTECA	Se acepta.
Art. 135. Exceptuar del límite los espacios de Televenta.	MEDIASET, UTECA, CONECTA, AmChamSpain	Se acepta.
Art. 135. Exceptuar las telepromociones que cumplan una serie de requisitos.	MEDIASET, UTECA	No se acepta. AVMSD las computa dentro de los límites cuantitativos de publicidad.
Art. 135. Incluir límite adicional de 12 minutos por hora.	PULSA, AUC	No se acepta. AVMSD introduce límites por franjas horarias.
Art. 136. Adaptar la redacción a la AVMSD.	UTECA, MEDIASET	Se acepta.
Art. 139. Eliminar la palabra retransmisión por su significado	UTECA	Se acepta.
Regular las comunicaciones comerciales proporcionadas a través de las VSP, y someterlas a los códigos actuales	CAC, AUTOCONTROL	No se aceptan. AVMSD impone conjunto mínimo de reglas a las comunicaciones comerciales distribuidas a través de VSP.
Empleo del término “servicios religiosos” en vez de “programas religiosos” en el articulado relativo a las obligaciones sobre	MEDIASET, UTECA	Se acepta parcialmente, En algunos artículos se empleara “servicio religioso”, y en otros



comunicaciones comerciales		"programa religioso" como dicta la AVMSD.
----------------------------	--	---

TÍTULO VII. La contratación en exclusiva de la emisión de contenidos audiovisuales

Contribución	Interesado/s	Valoración
Art. 142 Modificar la redacción del punto 2 sobre los servicios a petición ya que no es conforme con la AVMSD.	MEDIASET, UTECA, FORTA	Se acepta.
Art. 142. Repercutir los costes técnicos de la elaboración del resumen.	MEDIAPRO, Telefónica, DigitalES, Adigital, CEOE, La Liga	Se acepta.
Art. 142. Modificar noticiario por diferentes alternativas: <i>programa regular de información general, noticiarios regulares de carácter general, informativo de carácter general.</i>	Telefónica, DigitalES, Adigital, FORTA, MEDIAPRO	Se acepta parcialmente.
Art. 143. Suprimir el derecho de acceso de los prestadores radiofónicos.	La Liga	No se acepta.
Art. 144. Valorar la supresión del Catálogo de acontecimientos de interés general para la sociedad o suprimir acontecimientos del mismo.	MEDIAPRO, Telefónica, La Liga	No se acepta.
Art. 144 Incongruencias en la vigencia del catálogo con la disposición adicional primera.	La Liga, UTECA	Se acepta y se establece el mismo plazo en



		este artículo y en la disposición adicional primera.
Art. 144 Incluir eventos de interés general en el ámbito autonómico.	FORTA	Se acepta. Se clarifica que las CCAA podrán establecer catálogos para los prestadores bajo su competencia.
Art. 145. Suprimir la obligación de tener que emitir en abierto el evento sino existen ofertas o valorar que los distribuya el titular bajo sus medios.	MEDIAPRO, Telefónica	No se acepta.
Art. 145 Matizar que la oferta económica al titular de derechos debe ser acorde al valor.	Telefónica	No se acepta. Ya existe libertad para la negociación entre partes.
Considerar a los efectos del presente título que la emisión en cadena con una cobertura del 80% se considerará ámbito estatal.	FORTA	No se acepta. Los eventos incluidos en el catálogo son de interés general para la población, un porcentaje del 80% no se considera óptimo pues habría regiones donde los ciudadanos no tendrían acceso a los eventos.

TÍTULO VIII. Política audiovisual

Contribución	Interesado/s	Valoración
--------------	--------------	------------



Art. 149. Incluir en el Plan trienal de ordenación e impulso del sector audiovisual el fomento de las obras audiovisuales de productores independientes.	PROA, DIBOOS	Se acepta. Coherente con la apuesta por las obras audiovisuales de productores independientes de la Directiva y el APL.
Art. 149. Incluir en el Plan trienal de ordenación e impulso del sector audiovisual el fomento de las obras audiovisuales dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.	CIMA	Se acepta. Supone una medida de impulso a este tipo de obras.
Art. 149. Incluir en el Plan trienal de ordenación e impulso del sector audiovisual el fomento de las actividades de alfabetización mediática.	Plataforma de Defensa de la Comunicación y Periodismo de Andalucía (PDCPA)	Se acepta. Numerosas contribuciones en la línea de señalar la importancia de la alfabetización mediática.

TÍTULO IX. Autoridades audiovisuales competentes estatales

Contribución	Interesado/s	Valoración
Art. 151. Señalar que el título IX no tiene carácter básico al referirse solo a autoridades estatales.	CAC	Se acepta.

TÍTULO X. Régimen sancionador

Contribución	Interesado/s	Valoración
Art. 152 (principios generales). Precisar el tipo de trámite de	Galicia	Se acepta. Se trata del plazo de alegaciones



alegaciones al que le es aplicable plazo no inferior a un mes.		previsto en el art. 76 Ley 39/2015.
Art. 153.2. Especificar que la CNMC ejerza sus competencias en colaboración con las autoridades reguladoras independientes autonómicas	CAC	Se descarta. El principio de colaboración entre AA.PP. está en la Ley 40/2015 (art. 141).
Art. 153.2.b) Especificar que se trata de prestadores privados que sobrepasen el ámbito autonómico. Los prestadores del servicio público audiovisual de ámbito autonómico no quedan bajo competencia de la CNMC	FORTA	Se descarta. CNMC actuara en el caso de servicios audiovisuales que tengan ámbito estatal conforme al artículo 38
Art. 153.3. Recoger de forma expresa la competencia de las CC.AA. para emisiones de prestadores públicos autonómicos distintas a ondas hertzianas.	FORTA	Se acepta. Se reconoce la competencia sancionadora de las CCAA.
Art. 154 (<i>Responsabilidad por la comisión de infracciones</i>). Mantener la exención de responsabilidad prevista en el art. 61.2 vigente LGCA para no vulnerar principio de culpabilidad.	MEDIASET, CONECTA, AEVOD, CAC, TDI, XAL, MEDIAPRO, AmChamSpain.	UTECA, Disney; TESAU; TVPC, PULSA;
Art. 154.1.b). En la determinación de los responsables de infracciones a la ley audiovisual, añadir “redes sociales”.	Telefónica, Digital. es	Orange,
		Se descarta. No es un término definido ni en Directiva ni en APL. En todo caso, es suficiente con la inclusión de servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, tal como se definen en el art. 2 APL, que es trasposición de la Directiva SCA.



<p>Art. 155.2. Infracción muy grave por comunicaciones comerciales que utilicen la imagen de las mujeres con carácter vejatorio o discriminatorio:</p> <ul style="list-style-type: none">- Doble tipificación: Infracción muy grave (155.2) y grave (art. 155.18).- Estudiar encaje del informe del Inst. Mujer dentro del tipo infractor, y su posible eliminación.	<p>UTECA, CAA IcMedia</p>	<p>Se aceptan ambas. Evitar duplicidad de tipos, y mejora jurídica.</p>
<p>Art. 155.14. (infracción muy grave sobre obligaciones de promoción de obra europea). Desdoblar en dos infracciones, una para las obligaciones de cuota de emisión, y otra para las de financiación.</p>	<p>PROA, DIBOOS, AEC, PIAF, MAPA, PROFILM</p>	<p>Se acepta. Mejora jurídica y mayor claridad en la definición de tipos.</p>
<p>Art. 155. Añadir tipo infractor para la alteración no autorizada de cualquiera de los parámetros técnicos de emisión que vengan definidos en la concesión de uso privativo del espectro radioeléctrico.</p>	<p>Galicia, País Vasco, CAC.</p>	<p>No se acepta. Non bis in ídem Ley General de Telecomunicaciones.</p>
<p>156.31 (infracción grave relacionada con el breve resumen informativo previsto en el art. 142). Tipificar también el incumplimiento para prestador que emite el resumen e igualar al régimen sancionador previsto para el titular de derechos (infracción grave).</p>	<p>MEDIAPRO, LFP</p>	<p>Se acepta parcialmente. Se tipifica como infracción leve el incumplimiento del prestador que emite el resumen. No es equiparable la gravedad del primer supuesto (no permitir a otros prestadores la emisión del breve resumen informativo) con el segundo (emitir el resumen, para lo que están legalmente autorizados, pero incumpliendo alguno de los requisitos fijados en la norma).</p>



<p>Art. 156.33. Infracción grave relacionada con la obstrucción a las facultades de supervisión y control. Ampliar tipo a las funciones de inspección.</p>	<p>Galicia, País Vasco, Baleares</p>	<p>Se acepta parcialmente: incluir las facultades de inspección de la autoridad audiovisual, y el retraso injustificado en la aportación de datos exigidos por requerimiento de dicha autoridad.</p>
<p>Art. 158. (sanciones). En relación con sanciones actuales de la LGCA, propuestas para reducir incremento desproporcionado en la cuantía de las multas (eliminar cuantías mínimas, y rebajar topes máximos, de forma que no supongan un incremento desproporcionado e injustificado sobre lo previsto en la LGCA vigente), y por el empleo del criterio de facturación para servicios televisivos.</p> <p>Otras se limitan a pedir una flexibilización en la imposición de sanciones (eliminar cuantías mínimas), o precisiones y cambios en el criterio de facturación.</p> <p>Finalmente, otras proponen esos cambios en criterio de facturación también a prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea que dirigen sus servicios a España, por infracción de lo previsto en la Sección 3ª, del Capítulo III, del Título VI</p>	<p>MEDIASET, UTECA, Disney, CONECTA, Orange, Amazon, AEVOD, AmChamSpain.</p> <p>MEDIAPRO</p> <p>CONECTA, Disney, AEVOD, AmChamSpain</p> <p>CONECTA, Disney, AmChamSpain.</p>	<p>Se aceptan parcialmente. Se eliminan cuantías mínimas y se adaptan topes máximos, vistos los existentes en la LGCA, mercado audiovisual actual, mayor coherencia y proporcionalidad para todos los tramos y prestadores. En cuanto al criterio de facturación, se adopta el criterio empleado para la obligación de financiación de obra audiovisual europea (ingresos devengados conforme a la cuenta de explotación: art. 115), y aplicación de ese criterio a todos los prestadores responsables que tengan obligaciones de acuerdo a lo previsto en la Ley.</p> <p>El criterio para determinar los ingresos devengados a prestadores establecidos en otros EE.MM. obligados por LGCA a financiación de obra europea es el mismo (los obtenidos en el mercado audiovisual español).</p>
<p>Art. 158.1. Contemplar otras sanciones distintas a las multas, como</p>	<p>País Vasco, Castilla-La</p>	<p>Se acepta parcialmente. Se añaden, como</p>



cese de emisiones o precintado de equipos o instalaciones.	Mancha, I.Baleares.	sanciones accesorias para determinadas infracciones muy graves, la revocación de licencia, el cese de la prestación de servicios, el cese de emisiones y precinto provisional de equipos e instalaciones.
Art. 161 (medidas previas) y 162 (medidas cautelares). Especificar que se trata de medidas provisionales, en consonancia con lo que dispone la Ley 39/2015, y mejora del alcance de la medida previa prevista del art. 161.1.b)	CAC	Se acepta. Mejora jurídica.
Art. 164 (graduación de sanciones). Diversas propuestas para modificar parcialmente y completar el listado de criterios.	UTECA, MEDIASET, AMETIC, AmChamSpain, MEDIAPRO, CONECTA, IcMedia	Se aceptan parcialmente algunos criterios, en parte ya recogidos en LGCA, y otros que también aportan mejoras.
Art. 164.2 (graduación de multas coercitivas). Modificar criterio de referencia para determinar cuantía de la multa coercitiva, para aplicar mismo criterio aplicado para las obligaciones de financiación de obra europea	MEDIAPRO.	Se acepta. Ver valoraciones al art. 158 (sanciones).



Disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales

Contribución	Interesado/s	Valoración
Disposición adicional primera (Aprobación del catálogo de acontecimientos). Revisar la vigencia de los catálogos y armonizar con artículo 144.	UTECA,CAC	Se acepta.
Disposición adicional segunda (Grupo de Autoridades supervisión audiovisual). Incluir a organizaciones y asociaciones del cine.	ADICINE, PROA, MAPA, DIBOOS	No se acepta. Es un grupo de reguladores para intercambio de experiencias.
Disposición transitoria primera (Catálogo de acontecimientos transitorio). Suprimir la disposición.	Telefónica, La Liga	No se acepta.
Disposición transitoria segunda (Calificación de contenidos). Meter la calificación apta para todos los públicos.	MEDIASET	Se acepta.
Disposición transitoria tercera (Servicios de comunicación audiovisual sin ánimo de lucro). Suprimir la disposición.	TDI, Xarxa, TVPC, CAC, AERC	No se acepta.
Disposición transitoria tercera (Servicios de comunicación audiovisual sin ánimo de lucro). Rediseñar y aclarar el procedimiento para evitar la afectación de competencias.	Cataluña, Castilla La mancha	No se acepta.



Disposición transitoria nueva. Integridad de las emisiones y su adaptación por los fabricantes.	AMETIC, SAMSUNG	Se acepta.
Disposición final primera (Modificación Ley 3/2013, de 3 de junio CNMC). Conceder a la CNMC las competencias de registro, comunicación previa, licencias, pluralismo.	EMA-RTV, PDCPA	No se acepta. Existe un registro público y accesible.
Disposición final tercera (Habilitación desarrollo reglamentario). Suprimir el apartado para modificar la obligación de obra europea.	AEVOD, Telefónica, Orange, DigitalES, Adigital, CEOE	Se acepta. Inseguridad jurídica.
Disposición final quinta (Entrada en Vigor). Conceder un plazo a los prestadores establecidos en otros EEMM para cumplir con las obligaciones.	AMAZON, AMETIC, Adigital	Se acepta.
Nueva Disposición final para modificar el sistema de financiación de CRTVE.	MEDIASET, AETDT, HBO, Telefónica, Orange, DigitalES, Adigital, CEOE, PROA, MAPA, DIBOOS	Se acepta parcialmente. En base a la búsqueda de un Level playing field se opta por incluir a prestadores de servicios de comunicación audiovisual a petición y a prestadores de servicios de intercambio de videos a través de plataforma, y se excluye del ámbito a los operadores de telecomunicaciones conforme a lo enunciado en la Hoja de Ruta para fomentar la inversión en redes y servicios 5G presentada el 7 de mayo de 2021. Dichos operadores seguirán financiando el ente público a través de la tasa por reserva de espectro radioeléctrico. Por otra parte, se atribuye la competencia de gestión, liquidación, inspección y recaudación de las aportaciones a la



		Corporación de RTVE a la Agencia Estatal de Administración Tributaria
Nueva disposición final para permitir a las AIE poder optar a los incentivos, modificando el requisito de que deben ser independientes establecido en un RD legislativo.	MEDIASET, UTECA	No se acepta.
Nueva disposición final. Modificar Ley del cine para incluir la definición de productor independiente del APL audiovisual.	MEDIAPRO	No se acepta.



ANEXO 6. Análisis de las contribuciones del Informe de la CNMC

TÍTULO PRELIMINAR: Disposiciones generales

Contribución	Valoración
Art. 2.7. Incluir la neutralidad tecnológica haciendo referencia al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.	Se acepta.
Art. 2.13. Eliminar la referencia a la radio conectada por confusa e innecesaria.	Se acepta.
Art. 3.7. Restringir la obligación de promoción de obra europea a los establecidos en otros países de la UE a la obligación de financiación	Se acepta.

TÍTULO I. Principios generales de la comunicación audiovisual

Contribución	Valoración
Art. 5. Echan en falta alguna medida concreta que fomente el pluralismo interno.	Se descarta. Su fomento se promoverá a través de la autorregulación.
Art. 14. Incluir que los códigos de conducta cumplan la normativa de competencia.	Se acepta. Estaba incluido en la Ley 7/2010.
Art. 14. Incluir sometimiento explícito al principio de legalidad.	Se acepta. Estaba incluido en la Ley 7/2010.



TÍTULO II. La prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo

Contribución	Valoración
Arts. 36 a 41 (Capítulo III del Título II). Extender a servicios radiofónicos	Se acepta.
Art 38. Competencia para la gestión y llevanza del Registro a la CNMC	No se acepta. Se mantiene el diseño actual de gestión de títulos en el MAETD extendido y aceptado por el mercado
Competencia a la CNMC de suspensión y bloqueo de los servicios transfronterizos de terceros estados	No se acepta. El bloqueo debe ser un proceso garantista, y hoy en día ya se puede realizar por orden judicial siempre que se difundan cierto tipo de contenidos.
Servicios audiovisuales ofrecidos a través de servicios de intercambio de videos, definirlos e incluirlos con un conjunto mínimo de reglas: comunicaciones comerciales y protección espectador	No se acepta. Las VSP ya deben recoger normas sobre ciertos contenidos y comunicaciones comerciales.

TÍTULO III. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual

Contribución	Valoración
Art. 61. Alusión a la normativa de ayudas de estado y al principio de eficiencia de prestación de servicios.	Se acepta. Mayor seguridad jurídica.
Art. 65. Adaptar mejor el artículo a la Comunicación de la Comisión Europea.	Se acepta. Mejora técnica.



TÍTULO IV. La prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y sonoro a petición

Contribución	Valoración
Art. 75. Añadir previsión sobre responsabilidad editorial similar al art. 15.2	Se acepta. Mismo régimen de responsabilidad que la prevista para televisión.
Art. 82 (protección de menores). Completar y mayor concreción, especialmente para los servicios de radio a petición.	Se acepta. Se completa protección para servicios lineales (se añade derechos del menor del art. 93 APL), promoción de códigos en este ámbito, y plasmación de obligaciones para servicios sonoros a petición.

TÍTULO V. La prestación del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma

Contribución	Valoración
Art. 90 Clarificar que las plataformas son responsables de todos los tipos de comunicaciones comerciales que inserten, incluyan o gestionen en los vídeos de terceros, sean o no audiovisuales.	No se acepta. Las plataformas solo pueden ser responsables de aquellas comunicaciones comerciales que gestionen ellas conforme a la AVMSD.



TÍTULO VI. Obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo

Capítulo I – Protección Menores

Contribución	Valoración
Art. 95. Compatibilizar sistema descriptores con sistema de calificación bajo modelo de corregulacion.	Se acepta.
Art. 96. Incluir que las comunicaciones comerciales dispongan de calificación.	Se acepta.
Art. 96. Conceder a los servicios audiovisuales prestados de forma exclusiva para otros EEMM adaptarse a las calificaciones del país destino siempre que ofrezcan una protección equivalente a la española.	Se acepta.
Art. 97. Supresión de franjas de protección reforzada, o en su caso justificar mejor supresión de las franjas.	No se acepta. El mecanismo de franjas está ampliamente implantado en los servicios lineales en abierto, y funciona correctamente.
Art. 97. Valorar la posibilidad de poder modificar la franja de contenidos infantiles mediante desarrollo reglamentario.	No se acepta.
Disposición transitoria segunda. Modificar las calificaciones y prever que en tanto no se alcance el acuerdo de corregulacion, en los contenidos televisivos se emplearan los criterios adoptados por la CNMC en 2015.	Se acepta



Capítulo II – Accesibilidad

Contribución	Valoración
Art. 99. Citar normas UNE calidad para subtítulo y audiodescripción	Se acepta incluir referencia a calidad de la accesibilidad a la normativa UNE vigente.
Art. 100. Mantener la accesibilidad de los contenidos emitidos por los servicios lineales y clarificar como emplear servicios televisión conectada	No se acepta. La accesibilidad deberá mantenerse en todos los servicios de un prestador ya sean lineales o no lineales.
Art. 105. Calificar el papel de la CNMC como punto de contacto o valorar otras opciones	No se acepta. CNMC supervisa las obligaciones de accesibilidad en servicios de comunicación audiovisual.
Exención de la obligación para los prestadores de servicios audiovisuales de bajo volumen de negocios	No se acepta. La AVMSD establece accesibilidad universal y no fija exenciones.
Porcentajes de cumplimiento fijados en criterios sobre franjas horarias o géneros programáticos	No se acepta. La propuesta ya incluye horarios/géneros programáticos.
Establecer la obligación de señalar las medidas de accesibilidad en pantalla y en la web de los operadores	Se acepta parcialmente, el APL ya prevé que se señalicen los contenidos accesibles

Capítulo III – Promoción obra europea

Contribución	Valoración
Art. 108. Clarificar que la obligación de cuota es por servicio y no por prestador	Se acepta.



Art. 112. Exceptuar de la obligación a los servicios con baja audiencia para la cuota de obra europea. Asimismo en el artículo 115 Introducir las exenciones para servicios con baja audiencia, temática o naturaleza para la obligación de financiación	Se acepta.
Art. 118. Considerar bien en la Ley bien en los desarrollos la posibilidad de compartir información con otras NRA y requerir información a los prestadores establecidos en otros EEMM	Se acepta. Requerimientos ya están incluidos en APL, compartición al desarrollo.
Art. 113, 114 y 117. Establecer nuevas subcuotas en lenguas oficiales, o modificar las cuotas ya existentes para incrementar/reducir las fijadas.	Se acepta parcialmente. Se diseña una nueva obligación que intenta conciliar los intereses de los prestadores con el objetivo de incrementar la producción audiovisual en nuestro país..

Capítulo IV – Comunicaciones comerciales

Contribución	Valoración
Art. 119. Introducir un nivel sonoro máximo para las comunicaciones comerciales	No se acepta.
Art. 132. Suprimir la aprobación previa de la CNMC para el carácter benéfico	Se acepta.
Art. 136. Adaptar al texto de la AVMSD	Se acepta.
Empleo de <i>servicios religiosos</i> en vez de <i>programas religiosos</i> en el articulado de comunicaciones comerciales	Se acepta parcialmente, En algunos artículos se empleara servicio religioso, y en otros programa religioso como dicta la AVMSD
Requerir consentimiento del usuario en publicidad hibrida o interactiva	Se acepta.



TÍTULO VII. La contratación en exclusiva de la emisión de contenidos audiovisuales

Contribución	Valoración
Art. 142. redacción del punto 2 no es conforme con la AVMSD	Se acepta.
Art. 144. Suprimir la condición de emisión en abierto y de ámbito nacional porque ya está en artículo 145. Añadir Gram Slam de tenis	No se aceptan. Seguridad jurídica.
Art. 145. Excluir a las VSP del ámbito del artículo	No se acepta. Las VSP son titulares de derechos exclusivos de competiciones en algunos países.
Art. 145. Eliminar el apartado 2, puede ser oneroso para cierto tipo de prestadores (OTT)	No se acepta. Sí los prestadores optan a comprar los derechos , deben poder gestionarlos o ponerlos a disposición del público

TÍTULO VIII. Política audiovisual

Contribución	Valoración
Art. 149. Las medidas deben desarrollarse con pleno respeto a la normativa en materia de competencia.	Se acepta.



TÍTULO IX. Autoridades audiovisuales competentes estatales

Contribución	Valoración
Art. 151. Incluir en las funciones de la CNMC las de promoción de autorregulación y correulación.	Se acepta. Tiene funciones de control.
Art. 151. Establecer deber general de colaboración con las autoridades audiovisuales estatales.	Se acepta. Seguridad jurídica.

TÍTULO X. Régimen sancionador

Contribución	Valoración
Art. 153 (competencias sancionadoras). Por coherencia con reparto general de competencias, recoger competencia del Mineco para infracciones en materia de negocios jurídicos sobre licencias de tv o radio.	Se acepta. Mineco es la autoridad competente en la gestión de títulos habilitantes.
Art. 153. Clarificar el papel a desempeñar por la autoridad de regulación audiovisual, y en su caso, establecer los necesarios mecanismos de coordinación, en ámbitos complejos y especializados, como la publicidad sobre medicamentos, productos sanitarios y actividades de juego	Se acepta prever mecanismos de apoyo y colaboración con la CNMC de los órganos competentes del Estado que tengan atribuidas competencias en materia de medicamentos, productos con pretendida finalidad sanitaria, o actividades de juego.
Art. 153. Establecer mecanismos de colaboración en materias complejas y especializadas (medicamentos, productos con pretendida finalidad sanitaria, o actividades de juego) entre la CNMC y órganos competentes del Estado en esas materias.	Se acepta.
Art. 155. Infracciones muy graves. Incluir contenidos que favorezcan situaciones de	Se acepta parcialmente, ya que se tipifica



desigualdad de las mujeres o que inciten a la violencia sexual o de género	como infracción muy grave las comunicaciones comerciales que utilicen la imagen de las mujeres con carácter vejatorio o discriminatorio.
Art. 156.3 Infracción grave por ausencia de inscripción en el Registro. Propuesta para añadir a todos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que están obligados a inscribirse en el artículo 38 del APL y no sólo aplicable a las plataformas.	Se acepta parcialmente. El art. 38 establece la obligatoriedad de la inscripción en el Registro, por lo que además se incluirá a prestadores del servicio de agregación.
Art. 163 (multas coercitivas). Introducir concreciones: diferenciar de las sanciones, e ingreso de su importe en Tesoro Público.	Se acepta. Mejora jurídica.
Art. 164 (graduación de sanciones). Diversas propuestas para modificar parcialmente y completar el listado de criterios.	Se aceptan parcialmente algunos criterios, en parte ya recogidos en LGCA, y otros que también aportan mejoras.

Disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales

Contribución	Valoración
Disposición transitoria segunda (Calificación de Contenidos). Incluir la calificación "Apto para todos los públicos" en el listado incluido en la disposición.	Se acepta.



ANEXO 7. Análisis de las contribuciones realizadas en la segunda audiencia pública

TÍTULO PRELIMINAR: Disposiciones generales

Contribución	Interesado/s	Valoración
Exposición de motivos. Aclarar el uso del concepto contenido audiovisual.	MEDIASET, UTECA, CONECTA, AEVOD, Telefónica, AMETIC, ADIGITAL, Google	Se acepta parcialmente. Aunque la AVSMD no hace un uso sistemático de dicho concepto, se aclarará que su uso se establece en función del tipo de prestador.
Art. 2.11. Modificar la definición del servicio de comunicación audiovisual de acceso condicional, sin hacer referencia a una contraprestación.	AUC, ICMedia	No se acepta.

TÍTULO I. Principios generales de la comunicación audiovisual

Contribución	Interesado/s	Valoración
Art. 6. Profundizar en las medidas de igualdad de género en la comunicación audiovisual y en la representación de las mujeres en el sector audiovisual.	CIMA	Se acepta parcialmente.
Art. 10. Fortalecer y concretar las medidas de alfabetización.	ICMedia, Alfa Media, ONG Desarrollo. OCTA	Se acepta parcialmente. Se ampliará su repercusión al ámbito educativo.
Art. 10. Eliminar la referencia a los artículos 83 y 97 de la LO	MEDIAPRO	No se acepta. Alusión a los principios que



3/2018.		inspiran esos artículos.
Art. 13. Incluir o concretar la participación de los prestadores de servicios ya que el organismo de autorregulación puede no representar todos los intereses.	MEDIASET, ADIGITAL, ICMEDIA	Se acepta parcialmente. Se sustituye en caso necesario por una fórmula más segura.
Art. 14. Incluir referencia al Consejo de Consumidores y Usuarios en el ámbito estatal de los códigos de conducta.	AUC, CCU	Se acepta. Mejora de la representatividad.

TÍTULO II. La prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo

Contribución	Interesado/s	Valoración
Art. 25.3 Hacer referencia al ámbito local además del autonómico.	Castilla y León	Se acepta. Seguridad jurídica.
Art. 25.3 Recuperar del texto de la primera audiencia la mención a los criterios de adjudicación en los concursos.	UTECA	Se acepta parcialmente. Seguridad jurídica.
Art. 28.1. Eliminar la expresión titular del servicio y sustituirla por titular de la licencia.	Galicia.	Se acepta. Mejora técnica normativa.



TÍTULO III. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual

Contribución	Interesado/s	Valoración
Comentario general: Extralimitación de algunos artículos de la legislación básica estatal.	FORTA, Cataluña, País Vasco	Se modificó parcialmente la redacción y se dio un mejor encaje a las CCAA. Se considera que la legislación básica en términos generales tiene un alcance adecuado.
Art. 72. Señalar la naturaleza pública del servicio público que emite en otra CCAA	País Vasco, FORTA	No se acepta. En la propia redacción del artículo y en el capítulo queda clara dicha naturaleza pública.
Art. 74. Modelos de gestión en la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito local y también en el autonómico. Mantener la redacción de la primera audiencia.	Castilla y León.	No se acepta.

TÍTULO IV. La prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y sonoro a petición

Contribución	Interesado/s	Valoración
Art. 75. <u>Régimen jurídico radio</u> . Tratar en un único título las cuestiones comunes al régimen jurídico de las licencias de tv y radio.	Xunta de Galicia.	No se acepta. En Título IV (radio), se hace remisión al Título II, pero se añaden particularidades de la radio (Ej. pluralismo, competencia para licencias)
<u>Art. 76 BIS</u> . Añadir un artículo paralelo al artículo 22,	Xunta de Galicia.	Se acepta: en el art. 76 se adiciona un apartado 2 (para tv



sobre la <u>competencia para el otorgamiento de las licencias de ámbito autonómico o local</u>		por ondas hertzianas terrestres, el art. 21 regula competencia para ámbito estatal, y 22 para tv autonómica o local).
Art. 84.1. Excluir restricción horaria CC bebidas alcohol +20º a radio, o ampliar franja horaria de emisión	AERC	No se acepta. Equilibrio libertad empresarial del prestador y el bien jurídico a proteger, que es la salud pública. Se propone un modelo equilibrado.
Art. 84.1. Excluir a la radio la aplicación de la Sección 2ª del Capítulo IV del Título VI (Tipos Com. Comerciales).	AERC	No se acepta. La mencionada Sección contiene definiciones y características generales aplicables a cualquier servicio.

TÍTULO V. La prestación del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma

Contribución	Interesado/s	Valoración
Art 90 No aplicar franjas horarias a la publicidad de alcohol	AMETIC, ADIGITAL, CEOE, GOOGLE, La Liga, AEA, Destilerías, Agencias de publicidad	No se acepta. Modelo equilibrado.
Art 90 Suprimir las limitaciones a las comunicaciones comerciales de juegos de azar o al menos redirigirlas a la normativa sectorial	AMETIC, ADIGITAL, GOOGLE, La Liga, AEA	No se acepta. Las previsiones del APL se encuentran armonizadas con la normativa del juego.
Art 90. Coherencia con la normativa sectorial de juego para las comunicaciones comerciales de juego	AUC	
Art. 90 Incluir la prohibición expresa de difusión de contenidos que promocionen la violencia de género como se ha realizado con la	CIMA	No se acepta. Texto de la AVSMD que ya prohíbe la difusión de dichos contenidos



pornografía		Artículo 87
-------------	--	-------------

TÍTULO VI. Obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo

Capítulo I – Protección Menores

Contribución	Interesado/s	Valoración
Art 96 Quitar las referencias a la calificación de publicidad	IAB	Se acepta. Se excluye la referencia a la comunicación comercial respecto de la calificación porque se recuperan las franjas de protección reforzada. Por otra parte, el coste técnico y económico tendría impacto significativo.
Art 96 Suprimir la calificación de las comunicaciones comerciales	Mediaset, UTECA, CONNECTA, AEVOD	
Art 96 En el ámbito autonómico las competencias de informar sobre los acuerdos deben corresponder a los reguladores autonómicos	Generalitat de Cataluña	No se acepta. Las CCAA ya tienen las competencias para sus prestadores
Art 97 Suprimir la responsabilidad subsidiaria por la comisión de fraudes	Vodafone, DigitalES, ADIGITAL, CEOE	No se acepta. El ejercicio de la responsabilidad editorial del prestador debe realizarse cuidadosamente, y no emitir programas que puedan abusar de los usuarios o cometer fraudes.
Art 97 Suprimir las franjas de protección reforzada	MEdiaset	No se acepta. La protección del menor tiene



Art 97 Recuperar la franja de protección general de 6:00 a 22:00	AUC, ICmedia, OCTA	prevalencia, y el sistema diseñado permite la emisión de contenidos de forma que no sea perjudicial para el menor.
Art 97 Tomar el horario peninsular como referencia en las franjas de protección reforzada	UTECA	No se acepta. La protección del menor es un bien de interés general a proteger

Capítulo II – Accesibilidad

Contribución	Interesado/s	Valoración
Art 99 Referir criterios de calidad de las lenguas oficiales a sus organismos autonómicos	Generalitat de Catalunya	No se acepta. Reparto competencial CCAA
Art 100. Obligar a prestar los servicios de accesibilidad a través de televisión conectada	CERMI	No se acepta. El 100 concede la posibilidad y no existe el parque de receptores apropiado
Art 100. Eliminar Prime time	Mediaset	No se acepta. Contenidos más atractivos deben ser accesibles
Art 103 Sin interoperabilidad adaptarse a los formatos del agregador	ADIGITAL	No se acepta. Formatos interoperables acordados
Empleo de lenguas oficiales en eventos	CAC, País Vasco, Generalitat Cataluña, CNSLE, FOLC, Mesapola Euskararen	No se acepta. No se establece la lengua. En el ámbito competencial cada CCAA puede establecer requisitos a los prestadores bajos su ambito



Excluir a los servicios locales	Xunta	No se acepta. Las CCAA ya son competentes en su ámbito
---------------------------------	-------	--

Capítulo III – Promoción obra audiovisual europea

Contribución	Interesado/s	Valoración
Art 110 Requerir establecimiento en España o en su defecto en algún país de la UE	AECINE, PATE, AECINE, MAPA y PIAF	No se acepta. En contra del principio de libertad de establecimiento para prestación de servicios de la UE.
Art 110 Modificar la definición productor independiente	País vasco, Generalitat de Cataluña, Xunta, PROA, DIBOOS, Telefónica, ADIGITAL, UTECA, Mediaset	No se acepta. Propuesta que equilibra los intereses contrapuestos.
Art 112 Concretar exenciones de baja audiencia, bajos ingresos o naturaleza Art 112 Exención de la obligación por debajo de 4 M€	Plataforma Streaming, Vodafone, AECINE, PROA, DIBOOS, AECINE, MAPA y PIAF: Plataforma por la Lengua, País Vasco, FECAU	No se acepta. Referidas a la Comunicación de la CE por la que se definen baja audiencia, bajos ingresos



Art 112 y 115 Exención por ingresos inferiores a 15 M€	TEN	
Art 115 Establecer en 2,5% el criterio de baja audiencia para eximir de la obligación de producción	13TV	
Art 114 Reforzar la obligación de prominencia	País vasco, SGAE	No se acepta. Se desarrollara reglamentariamente
Art 115 Compra de derechos sólo a independientes	PROA, DIBOOS, AECINE, MAPA y PIAF	No se acepta. Ya existe una cuota para productores independientes en la obligación
Art 116 permitir adquisición de derechos, y fijar cuota obligatoria de adquisición de derechos pero siempre de antigüedad inferior a 5 años	PATE:	No se acepta. Desarrollo reglamentario.
Art 116 Solo aplicar a estatal y obligar a inversión en lenguas oficiales	Plataforma lengua Catalana	No se acepta. El prestador público estatal ya tiene desconexiones territoriales en lenguas cooficiales y existen servicios públicos autonómicos
Disp. Transitoria 5ª (Régimen transitorio de la obligación de promoción de obra europea) Exenciones por baja audiencia o bajos ingresos en vigor desde la entrada en vigor del APL	Mediaset, UTECA	No se acepta. La obligación tiene definido un transitorio claro y una entrada en vigor de la obligación diferida para dar mayor certitud jurídica en la planificación de la obligación por el prestador, así como su supervisión por el regulador.



Capítulo IV

Comunicaciones comerciales

Contribución	Interesado/s	Valoración
Art 119 Coordinar las disposiciones del APL audiovisual con la Ley General de publicidad en relación a la publicidad de bebidas alcohólicas	CEOE	Se acepta.
Art 119 Exceptuar de la separación o diferenciación de la comunicación comercial cuando sea evidente	AEA	No se acepta. Principio general de diferenciación AVMSD
Art 121. Ampliar la franja de publicidad de bebidas alcohólicas de graduación superior a 20º	CEOE, Destilerías, Agencias de anunciantes, AEA, Foro Europa ciudadana, Foro regulación inteligente, Mediaset, UTECA	No se acepta. Equilibrio libertad empresarial del prestador y el bien jurídico a proteger, que es la salud pública.
Art 121 Comunicaciones comerciales de juegos de azar según normativa de juego // eliminar excepción del apartado 8	BET365, Jdigital	No se acepta. Ya está armonizado
Art 123 Eliminar la duplicidad de las comunicaciones comerciales destinadas a la "participación política"	AERC	Se acepta.
Art 135 espacios de televenta fuera del límite	CAC, AEA	No se acepta. Un espacio de televenta tiene una duración mínima de 15 y por formato se parece a un programa.
Art 135 Excluir híbrida interactiva y la que se vende como parte de	Mediaset, UTECA, Mediapro	Se acepta la híbrida, interactiva o por tv



derechos de adquisición exclusiva de contenidos		conectada. Sobre la publicidad vinculada a eventos deportivos se restringe a las sobrepresiones obligatorias sin remuneración al prestadores
Art 135 los horarios deberán aplicarse en horario insular en canarias, las restricciones también en comunicaciones comerciales	FORTA	No se acepta. La aplicación debe ser automática.

TÍTULO VII. La contratación en exclusiva de la emisión de contenidos audiovisuales

Contribución	Interesado/s	Valoración
Art 142. Centrar los costes técnicos de la elaboración del resumen en el acceso a la señal	FORTA	No se acepta. Ya pone costes técnicos
Art 144 Suprimir la posibilidad de inclusión de un catálogo propio a las CCAA	La Liga	No se acepta.
Art 144. Establecer la obligación de emitir el futbol en lenguas oficiales	PlatLenguaCat, FOLC	No se acepta. Fuera del objeto de la ley.

TÍTULO IX. Autoridades audiovisuales competentes estatales

Contribución	Interesado/s	Valoración
Art. 151 1.b). MINECO como la autoridad audiovisual competente para la gestión de los títulos habilitantes:	Xunta de Galicia	(1) No se acepta. La LGCA regula sólo competencias sobre títulos



<p>(1) Aclarar si se refiere a la gestión de los títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico o a los títulos habilitantes para la prestación de los servicios de comunicación audiovisual. (2) Referir esa competencia al ámbito estatal</p>		<p>audiovisuales. (2) Se acepta.</p>
--	--	--

TÍTULO X. Régimen sancionador

Contribución	Interesado/s	Valoración
<p><u>Artículo 152.2. Reducir plazo del procedimiento a 6 meses.</u></p>	<p>Mediaset</p>	<p>No se acepta.</p>
<p><u>Art. 153.4 Sólo reconoce a la autoridad audiovisual competente en cada ámbito autonómico las competencias de supervisión, control y potestad sancionadora respecto a los servicios de comunicación audiovisual prestados mediante ondas hertzianas</u></p>	<p>CAA</p>	<p>Se acepta parcialmente. Competencia de control y potestad sancionadora de CC.AA. sobre servicios de comunicación audiovisual de ámbito autonómico.</p>
<p>Art. 155. Infracciones muy graves. Incorporar tipos nuevos: (1) incumplimiento de las resoluciones dictadas por la autoridad audiovisual competente para restablecer el pluralismo (2) alteración no autorizada de los parámetros técnicos</p>	<p>País Vasco</p>	<p>(1) No se acepta. Existen tipos infractores sobre el deber de colaboración con autoridad audiovisual, o incumplimiento de obligaciones establecidas en la LGCA. (2) No se acepta. Non bis in ídem Ley General de Telecomunicaciones.</p>



<u>Art. 155.8</u> <u>Infracción muy grave (protección menores en plataformas) Añadir violencia de género</u>	CIMA	No se acepta. El tipo infractor hace referencia al art. 88.1.e), que está redactado conforme a la DSCA.
<u>Art. 156.20</u> (Infr. grave <u>televenta</u>). Eliminar la referencia a la duración de los espacios de televenta.	UTECA	Se acepta
<u>Art. 158</u> (sanciones). Multas desproporcionadas, en especial para prestadores con mayores ingresos: fijar topes similares a los de la actual LGCA	Mediaset, UTECA, VODAFONE	No se acepta. Se han revisado en profundidad las multas: son proporcionadas (en función de ingresos de cada prestador), supresión de cuantía mínima, y cuadro completo de criterios de graduación de sanciones.
<u>Art. 158</u> (sanciones). Sustituir “prestadores” por “servicios”	CONECTA, AmChamSpain AEVOD,	No se acepta. La responsabilidad por la comisión de infracción es del prestador, y es a éste a quien se imponen las sanciones
<u>Art. 164.1</u> (graduación de multas). A) Eliminar algunos criterios (<i>“naturaleza e importancia de la infracción” o la “buena fe” –éste último sería causa de exención de responsabilidad</i>) B) modificar otros (ej. <i>“audiencia del prestador” por “audiencia obtenida por el contenido que haya ocasionado, en su caso, la supuesta infracción” o por “la audiencia del servicio...”</i>), C) o añadir otros (<i>“Número de espectadores o usuarios que han visualizado efectivamente el ...”</i>)	Mediaset (AyB), UTECA(B), CONECTA,AEVOD,AmChamSpain(B), Mediapro (C)	A) No se acepta eliminar criterios. B) Criterio de la audiencia: - del programa/contenido (no se acepta) - del servicio de com. Audiovisual. Se acepta. (c) No se acepta. Ya se establecen criterios suficientes.



Disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales

Contribución	Interesado	Valoración
Disp transitoria 5ª (Régimen transitorio de la obligación de promoción de obra audiovisual europea) Garantizar que las exenciones entran en vigor con la publicación de la Ley. Disp final 6ª (Entrada en vigor) Las exenciones de la obligación de promoción de obra europea entrada en vigor al publicar la Ley.	Mediaset, UTECA CONNECTA	Se rechaza. La carga tiene planificación plurianual, y la entrada en vigor de una parte causaría inseguridad jurídica en el mercado audiovisual.
Disp transitoria 5ª (Régimen transitorio de la obligación de promoción de obra audiovisual europea) Incluir definición de prestador temático.	CONNECTA	Se rechaza. El diseño de la obligación permitir inversión en el formato que se escoja
Disp. final 1ª (Modificación Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación RTVE). Suprimir la autorización a RTVE de ciertas formas publicitarias o minorar dichos ingresos en la aportación pública	Mediaset	Se rechaza. Seguridad jurídica y viabilidad de RTVE.
Disp. final 1ª (Modificación Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación RTVE). Excluir computo de los ingresos las comisiones de las agencias de publicidad.	Mediaset, UTECA	Se rechaza.
Disp. final 1ª (Modificación Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación RTVE). Prohibir a RTVE sobrecotizar por adquisición de derechos sobre contenidos de gran valor comercial.	Mediaset, UTECA	Se rechaza. Artículo 65 APL.



Disp. final 1ª (Modificación Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación RTVE). Eximir de la contribución a las televisiones de pago.	CONECTA	Se rechaza. Equilibrio en las condiciones de competencia en el mercado, y algunas tienen publicidad.
Disp. final 1ª (Modificación Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación RTVE). Modular la contribución, diseño de exenciones.	CONECTA, DAZN	Aceptación parcial. Se exime a PYMES.
Disp. final 1ª (Modificación Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación RTVE). Fijar la contribución en el 0,5% de los ingresos a los prestadores sin publicidad. Supresión o modularla por ingresos con un porcentaje del 0,5% o inferior para servicios sin publicidad	Netflix AEVOD	Se rechaza. Competencia equilibrada entre agentes.
Disp. final 1ª (Modificación Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación RTVE). Permitir deducción por el 100% de la coproducción con RTVE.	Netflix, AEVOD	Se rechaza.
Disp. final 1ª (Modificación Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación RTVE). Excepciones en el caso de agregar servicios audiovisuales de terceros.	Telefónica, Vodafone, DIGITALES	Se rechaza.
Disp. final 1ª (Modificación Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación RTVE). Particularizar los ingresos por la venta de descodificadores para servicios audiovisuales	Telefónica, ORANGE, Vodafone, DIGITALES	Se acepta.
Disp. final 1ª (Modificación Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación RTVE). Gestión de la aportación para MINECO Gestión MINECO o CNMC.	Telefónica, Vodafone	Se rechaza. La naturaleza tributaria de la aportación aconseja su gestión por la AEAT.



	Orange, DIGITALES	
Disp. final 1ª (Modificación Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación RTVE). Evitar doble imposición a los servicios de intercambio de video a través de plataforma	AMETIC, Google	Se rechaza. Se considera que no existe doble imposición.
Disp. final 1ª (Modificación Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación RTVE). Suprimir cualquier referencia a los servicios de intercambio de video a través de plataforma en la disposición	Google	Se rechaza. Competencia equilibrada entre agentes en el mercado.
Disp. final 1ª (Modificación Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación RTVE). La financiación para todos los servicios públicos no sólo RTVE.	CAC, Generalitat Catalunya, PROA, DIBOOS, MAPA, PIAF, PROFILM, AECINE	Se rechaza. El modelo de financiación de la Ley 8/2009 sólo es para el prestador estatal. Las CCAA tienen competencias para la financiación de los prestadores autonómicos.
Disp. final 1ª (Modificación Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación RTVE). Los nuevos ingresos de RTVE sólo pueden ser destinados a producción de obra audiovisual europea.	PROA, DIBOOS, MAPA, PIAF, PROFILM, AECINE	Se rechaza. Posibles problemas de viabilidad presupuestaria RTVE.
Nueva Disp. final. Enmienda a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual la plena deducibilidad del IVA soportado en el ejercicio de su actividad de comunicación audiovisual con objeto de retornar a la situación ordinaria de tributación de los operadores	FORTA	Se rechaza. No procede realizar esta modificación en esta Ley.
Disp final 6ª (Entrada en vigor) Período transitorio para el cumplimiento de la obligación de inversión y de la aportación económica a RTVE	Netflix	Se rechaza. Inseguridad jurídica. Ejercicios completos



Disp final 6ª (Entrada en vigor). La disposición final que modifica la financiación de RTVE entrara en vigor tras la publicación	Orange , DIGITALES	Se rechaza. Inseguridad jurídica. Ejercicios completos
--	--------------------	--



ANEXO 8. Segundo Informe CNMC APL Comunicación Audiovisual

Contribución	Valoración
<p>Régimen sancionador: Tanto para las sanciones como para las multas se deben tener en cuenta no solo los ingresos obtenidos por la prestación de servicios de comunicación audiovisual en España, sino que deben incluir los originados en otros países Miembros (Principio país de origen)</p>	<p>No se acepta. Inseguridad jurídica.</p>
<p>Disposición final primera – modificación ley 8/2009 de 28 de agosto de financiación de RTVE</p> <ul style="list-style-type: none">• MAIN: análisis y económico y justificación de la medida y los cambios introducidos: sujetos obligados y % de contribución a RTVE.• Mecanismos de compensación si no se alcanza la cifra de 480 M€ de la tasa de espectro radioeléctrico.• Aclarar patrocinios deportivos y culturales.• Recuperar prohibición de sobrecotizar frente a competidores en contenidos de gran valor	<p>Se rechaza. La prohibición de sobrecotizar o sobrepujar por ciertos contenidos audiovisuales se encuentra establecida en el artículo 65 del APL.</p>



ANEXO 9. Informes Ministerios al APL Comunicación Audiovisual

Propuesta	Ministerio	Valoración
Exposición de motivos. Enfatizar el importante papel que cumplen los servicios de comunicación audiovisual para transmitir una imagen igualitaria y que el proyecto contribuye a garantizar el principio de igualdad efectiva de mujeres y hombres en el sector audiovisual	MINIGUALDAD	Se acepta.
Exposición de motivos. Incluir que el APL se encuentra en el Plan Anual Normativo.	MINECO	Se acepta
Art 2 Precisar definición de Servicio de comunicación audiovisual lineal, y a petición como AVMSD	MINECO	Se acepta. Mejora técnica.
Art 3.7 Ampliar la aplicación de principios generales y a todos los servicios que se prestan aquí independientemente del establecimiento.	MINCOM/CCU	No se acepta. Principio país de origen AVMSD
Art 4.2 y 4.4 Refundir ambos en un solo apartado	MINECO	No se acepta. Claridad expositiva de la norma.
Art 4.2 y 4.4 Se propone una redacción de las cláusulas antidiscriminatorias incluidas en el articulado,	MINIGUALDAD	Se acepta parcialmente el comentario para el 4.2 pero se rechaza para el 4.4.
Art 4 Se propone que el artículo 4 incluya un apartado para garantizar que se ofrecen los contenidos bajo el principio de garantía de protección de los derechos de propiedad	MINCULT	Se rechaza. Fuera del ámbito del propio artículo, y del objetivo del APL I. Propio del objeto de transposición de la Directiva de Copyright.



Art 6. Propuestas para garantizar que se fomenta la igualdad efectiva conforme a la Ley de igualdad y análisis de todos los contenidos audiovisuales emitidos.	MINIGUALDAD	Se acepta. Mejor garantía de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.
Art 8 Fomentar también la representatividad en los contenidos audiovisuales de personas de diverso origen racial o étnico que forman parte de los grupos poblacionales que conforman nuestra sociedad.	MINIGUALDAD	Se acepta parcialmente. El contenido ya se encuentra en el artículo 4 APL y la representatividad se incluye como código de conducta que se promoverá.
Art 10 Acotar la complementariedad del APL con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.	MINECO	Se rechaza. Son principios inspiradores.
Art 12 y 13. Incluir a los usuarios/consumidores en el diseño de los códigos de auto y corregulación.	MINCOM/ CCU	Ya está previsto.
Art 13. Mención a “convenios” conforme a la terminología de la Ley 40/2015 de 1 de octubre.	MINHAFP	Se acepta. Seguridad jurídica.
Art 14 alinear completamente el articulado de este APL con el art. 46 de la Ley 17/2011, de 5 de julio, de Seguridad Alimentaria y Nutrición	MINCOM	Se acepta parcialmente.
Art 14 En aras de la seguridad jurídica, y ante dos normas con rango de ley, se considera necesario establecer en este APL la preceptiva participación de las asociaciones de consumidores en la promulgación de los códigos de conducta relativos a prácticas comerciales destinadas a consumidores.	MINCOM	Se acepta. Mejora de la participación.
Art 14	MINCOM/CCU	Se acepta parcialmente. Los códigos se someterán al CCU.



<ul style="list-style-type: none">• Códigos deben ser aceptados por los principales prestadores del ámbito de servicio que cubra, estableciendo dicha representatividad en términos de cuota de usuarios o de cuota de mercado sobre el total del sector.• Garantizar la representatividad de los usuarios dentro de los órganos de control.• Códigos deben estar sometidos a la Ley audiovisual (Ley 7/2010, de 31 de marzo).• Obligación de difusión de los códigos.• En el apartado 4.a incluir no solo a usuarios sino a consumidores.		Texto Directiva. La CNMC verificara que los códigos cumplen Ley Comunicación Audiovisual.
Art 14 Promover corregulacion para reducción de la exposición de los menores a cierto tipo de comunicaciones comerciales (grasas, azucars, etc 14.4.d), y reformular el sistema para las bebidas alcohólicas pasando a sistemas de prohibición total.	MINSAN	Se acepta con redacción transaccional propuesta por Ministerio de Consumo.
Art 14 Se propone incluir en el apartado 4 una nueva letra k) para garantizar la colaboración entre los agentes de los derechos de propiedad intelectual	MINUCLT	No se acepta. Excede el ámbito de la AVMSD y se recomienda inclusión en la transposición Directiva Copyright.
Art 18 Valorar la pertinencia de mantener las clausulas b) y d) como motivos para dejar sin efecto la comunicación previa	MINECO	No se acepta. Seguridad jurídica.
Art 30 Recuperar como causa de extinción de la licencia, además de la extinción de la personalidad jurídica de su	MINECO	Se acepta. Seguridad jurídica.



titular, la muerte o incapacidad sobrevenida del titular.		
Art 31.1 Unificar la terminología con la utilizada en el resto de la norma, y así sustituir el término de Gobierno por el de Consejo de Ministros.	MINHAFP	No se acepta. El órgano administrativo que otorga licencias es el Consejo de Ministros.
Art 33.2 Precisar la infracción correspondiente a la falta de atención del requerimiento de la autoridad audiovisual competente.	MINECO	Se acepta. Seguridad jurídica.
Art 41 La garantía del derecho de queja y réplica (e) no es información que esté relacionada con el régimen de propiedad de los prestadores de servicios. Debería situarse esta obligación de que esa información esté disponible en el sitio web corporativo del prestador en otro artículo dedicado a obligaciones de los prestadores.	MINECO	Se acepta. Mejor sistematicidad de la norma.
Capítulo: prestación transfronteriza. Incluir a los servicios prestados amparados en el Convenio Europeo de Televisión Transfronteriza	MINECO	No se acepta. AVMSD no menciona el Convenio, solo a los países de la UE.
Art 43 Incluir como suspensión transfronteriza salud pública.	MINSAN	No se acepta. AVMSD
Art 44, 45 y 46 La redacción parece que impone ciertas obligaciones a la Comisión Europea, por ello remisión a la Directiva	MINHAFP	No se acepta. Se transpone el procedimiento establecido en la Directiva 2010/13/UE y los pasos, y obligaciones de la propia Comisión.
Art 47 se hace uso de la expresión “ <i>dará curso a la solicitud en el plazo máximo de dos meses</i> ”. Debe revisarse esta	MINHAFP	No se acepta. El texto del artículo deja claro el sujeto obligado a la acción.



redacción, ya que no queda claro cuál es la actuación a llevar a cabo por la autoridad audiovisual, y si lo que se está estableciendo es un plazo máximo para resolver.		
Art 50 Coordinar este artículo con lo dispuesto en la Ley 17/2006 de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal.	MINECO	No se acepta. Ya está coordinado. Se complementan.
Art 50. Como parte de la misión de servicio público incluir programas que fomenten la salud pública y prevención de enfermedades.	MINSAN	No se acepta. Son misiones más generales.
Art 54 Coherencia respecto a la vigencia de los contratos-programa	MINECO	Se acepta. Se incluye una Disposición Final 2ª para mejorar la seguridad jurídica y actualizar el periodo de vigencia de los instrumentos de gobernanza.
Art 55 Añadir un nuevo apartado para garantizar que la composición de los órganos de gobernanza y gestión del servicio público de comunicación audiovisual atenderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres	MINIGUALDAD	Se rechaza. La obligación respecto de la composición de los órganos de gobernanza y gestión del servicio público se ha establecido respecto del prestador público estatal en el artículo 68.4. Las CCAA y EELL podrán decidir la composición de sus órganos en sus respectivas leyes.
Art 68 Coordinar la vigencia del Mandato marco entre este APL y la Ley 17/2006, de 5 de junio.	MINECO	Se acepta. Se incluye una Disposición Final 2ª para mejorar la seguridad jurídica y actualizar el periodo de vigencia de los instrumentos de gobernanza.
Art 70 RTVE garantizará el acceso a esos archivos en los términos que se hayan indicado en el mandato-marco y en	MINECO	Se acepta



el contrato-programa.		
Art 84 Suprimir referencias al artículo 121.	MINSAN	No se acepta. Equilibrio libertad empresarial del prestador y el bien jurídico a proteger, que es la salud pública. Hay que tener en cuenta el tipo de audiencia de los prestadores.
Art 87 Incluir instrumentos de identificación digital para la verificación de edad en los vídeos generados por usuarios y las comunicaciones comerciales audiovisuales que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral.	MINSAN	No procede. Artículo 88.1.e)
Art 88 y 97 Precisión del concepto <i>violencia gratuita</i> dadas sus implicaciones y posibles infracciones.	MINECO	No se acepta. Texto AVSMD y concepto claro entre los agentes audiovisuales del mercado.
Art 90. Suprimir referencias al artículo 121.	MINSAN	No se acepta. Equilibrio libertad empresarial del prestador y el bien jurídico a proteger, que es la salud pública. Hay que tener en cuenta que existen controles parentales.
Art 92 Precisión de la infracción asociada al incumplimiento del 88.1.e.	MINECO	Se acepta.
Art 90 y 122 los códigos velaran por reducir la exposición del menor y además el Gobierno podrá dictar instrucciones	MINCOM	Parcial. Se incluye la potestad reglamentaria del gobierno
Art 90 Coherencia entre las restricciones horarias para alcohol expresadas en los apartados 4 y 5 del artículo 121. Asimismo, coherencia con la regulación de las comunicaciones comerciales de Juegos de azar	MINCOM/CCU	No se acepta. Equilibrio libertad empresarial del prestador y el bien jurídico a proteger, que es la salud pública. Hay que tener en cuenta que existen controles parentales.
Art 97 Recuperar la franja de protección de 6 a 22	MINCOM/CCU	No se acepta. Todos los contenidos deberán estar calificados, y sólo se podrán emitir contenidos en abierto si



		son parte de acuerdo de auto/correlación
Art 97 Suprimir referencia a horario insular en el horario de protección reforzada ya que se entienden referidas a dicho horario, como ya se hace en otros artículos.	MINECO	Se acepta.
Art 113, 114, 116 y 117. Consensuar con CCAA posición lenguas oficiales.	MINPT	Se propone un modelo que conjuga el principio de libertad de empresa y diversidad cultural. Se permite a los obligados escoger idioma de las obras audiovisuales. Asimismo, a nivel autonómico se pueden ampliar las obligaciones de promoción para prestadores de su ámbito de cobertura.
Art 113 y 114 Reserva de cuota específica de obra audiovisual dirigidas o creadas por mujeres.	MINIGUALDAD	No se acepta. Se opta por reforzar tanto el art. 149.1, cuya letra b) refuerza el objetivo de alcanzar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, como el art. 149.2, donde se hace mención a una serie de indicadores que permitirán medir la consecución de objetivos en este ámbito, así como tomar medidas correctoras en los Planes trienales de ordenación e impulso del sector audiovisual. Asimismo se contemplan medidas adicionales en la D.A 3ª.
Art 115 Incluir frase para diferenciar a los prestadores establecidos en España y a los prestadores establecidos en otro Estado miembro.	MINECO	Se acepta. Mejora técnica.
Art 116 y 117. Subcuota para obras audiovisuales dirigidas o creadas por mujeres.	MINIGUALDAD	No se acepta. Modelo rígido que complica el cumplimiento y que puede suponer discriminación. Falta parcial de eficacia dado que los grandes prestadores a petición no se verían afectados debido al principio de país de origen que rige en este ámbito. Se opta por reforzar tanto el art. 149.1, cuya



		letra b) refuerza el objetivo de alcanzar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, como el art. 149.2, donde se hace mención a una serie de indicadores que permitirán medir la consecución de objetivos en este ámbito, así como tomar medidas correctoras en los Planes trienales de ordenación e impulso del sector audiovisual. Asimismo se contemplan medidas adicionales en la D.A 3ª.
Art 117 Limitar en la Ley la compra de derechos de obra terminada a obras con una antigüedad a cinco años.	MINCULT	No se acepta. Se trata de una disposición propia del desarrollo reglamentario de la obligación.
Art 119 Incluir a las VSP como sujetos que también pueden emitir comunicaciones comerciales sometidas a la normativa	MINCOM/CCU	No se acepta. AVMSD y que este Capítulo aplica a comunicaciones comerciales en servicios televisivos. Las VSP tienen su propio capítulo.
Art 120 Se propone una redacción de las cláusulas antidiscriminatorias incluidas en el articulado.	MINGIUALDAD	Se acepta como se ha hecho para el artículo 4.2.
Art 120. <ul style="list-style-type: none">• 120.2 Explicitar que comunicaciones comerciales con carácter vejatorio o discriminatorio son aquellas que emplea a la mujer como mero reclamo sexual desvinculado del producto promocionado, o que incite a conductas que favorezcan la desigualdad entre mujeres y hombres.• Prohibición de la comunicación comercial indirecta	MINCOM/CCU	No se acepta. Conceptos claros jurídicamente no es necesaria la explicación. Asimismo, la comunicación comercial indirecta ya está prohibida
Art 121. Prohibir la publicidad de alcohol de más de 20 grado y reducir la franja para bebidas de gradación inferior	MINSAN	No se acepta. Se propone un enfoque equilibrado, que a través de nuevas normas cualitativas a todos los prestadores



a la ventana de 1 a 5.		y el establecimiento de una serie de franjas horarias espera alcanzar una protección suficiente.
Art 121 Incluir dispositivos electrónicos tabaco u otras.	MINSAN	Se acepta parcialmente. Se incluyen hierbas y otros productos.
Art 121 3e) Sustituir riesgo inmoderado por bajo riesgo	MINSAN	No se acepta. Texto AVMSD
Art 121 Incluir en la prohibición a las marcas de cigarrillos. Asimismo, prohibir la presencia de menores o personajes famosos en la publicidad de bebidas alcohólicas Prohibir las comunicaciones comerciales sobre paraciencia o esoterismo	MINCOM/CCU	No se acepta. Se propone un enfoque equilibrado que avanza en la protección de los usuarios respecto de este tipo de comunicaciones comerciales contenidas en la normativa vigente.
Art 122.1.g) Aclarar para mejorar la seguridad jurídica	MINECO	Se acepta
Art 122 Explicitar las bebidas alcohólicas	MINSAN	No procede. Art 122 expone directrices de la publicidad dirigida a menores.
Art 122. <ul style="list-style-type: none">Se propone completar las referencias a los tipos de estereotipos previstos en el apartado f) del apartado primero del artículo 122Incluir, en el apartado dos de este artículo, una referencia a la no reproducción de estereotipos sexistas en las comunicaciones comerciales en los productos dirigidos especialmente a menores, tales como como los juguetes	MINIGUALDAD	Se acepta parcialmente y se propone recuperar la redacción literal de la Directiva: "Incitar a la adopción de conductas violentas sobre los menores, así como de los menores hacia sí mismos o a los demás, o fomentar estereotipos por razón de sexo, raza u origen étnico, nacionalidad, religión o creencia, discapacidad, edad u orientación sexual" Se rechaza. El propio artículo 122.1 f) recoge que la publicidad, en términos generales, no podrá fomentar estereotipos de carácter sexista en línea con lo recogido en la Directiva Audiovisual. No se considera necesario incluir



		una previsión específica para una publicidad concreta, como es la de los productos dirigidos a menores.
Art 122 Garantizar que los menores no acceden a comunicaciones comerciales que les puedan perjudicar e incluir requisitos para comunicaciones comerciales destinadas a adultos	MINCOM/CCU	No se acepta. AVMSD
Art 124. Toda comunicación comercial debe ser explícita	MINSAN	No se acepta. Art 119.3 Principio de diferenciación de comunicación comercial y contenido editorial y 120.3 prohíbe publicidad encubierta
Art 127 Prohibir el emplazamiento en horario infantil y programas infantiles	MINCOM/CCU	No se acepta. El APL prohíbe emplazamiento en los programas infantiles. Por otra parte, prohibir emplazamiento en <i>horario infantil</i> genera inseguridad jurídica pues no se encuentra definido
Art 128 Incluir como telepromoción las actividades de los influencers	MINCOM/CCU	No se acepta. Influencers no están definidos como sujetos, y su publicidad ya está sometida a un régimen (Título VSP)
Art 135 Mantener límite por hora respecto de la emisión de comunicaciones comerciales	MINCOM/CCU	No se acepta. AVMSD
Art 135 Precisar las exenciones de cómputo en el límite cuantitativo de difusión de comunicaciones comerciales en los servicios lineales	MINECO	No se acepta. Se mantiene el texto para seguridad y claridad
Art 144, 145 y 146 Suprimir posibles incoherencias entre los artículos relativos a la emisión de acontecimientos de	MINECO	No se acepta. Se ha mantenido el <i>statu quo</i> del régimen establecido en la Ley 7/2010, de 31 de marzo.



interés general.		
Art 153.5 No se concreta cuál es la actuación a desarrollar por la Agencia Española de Protección de Datos.	MINHAFP	Se acepta. Se explicita el mandato. Seguridad jurídica.
Art 154.1 Completarse la mención a los responsables de las infracciones, con el correspondiente artículo “los prestadores”, ya que la actual redacción resulta deficiente.	MINHAFP	Se acepta Seguridad jurídica.
Art 155 Mejorar la redacción de la infracción relativa al incumplimiento del 120.1 y 120.2, que también incluye a los servicios radiofónicos.	MINECO	Se acepta. Mejora técnica.
Art 155 Se propone una redacción de las cláusulas antidiscriminatorias incluidas en el articulado.	MINIGUALDAD	Se acepta. Conforme directrices del artículo 4.2.
Art 157.6 y 156.28 Señalar en cada infracción a quien va dirigida.	MINECO	Se acepta
Art 163 Reconsiderar la regulación de las multas coercitivas	MINECO	Se acepta. Se adapta al art. 103.1 de la Ley 39/2015 y la posibilidad de modulación se incluye en el propio art. 163.
Reg Sancionador: reformular régimen sancionador de los artículos 152 y siguientes, que supone una intromisión clara en la función sancionadora y de control publicitario de productos de pretendida finalidad sanitaria competencia de dicho centro directivo, ya que el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital se reserva la competencia sancionadora ante infracciones de salud pública cuando se difunda por medios audiovisuales.	MINSAN	No se acepta. La capacidad sancionadora a prestadores de servicios de comunicación audiovisual frente a la emisión de contenidos recae en la autoridad audiovisual competente según la infracción. El APL mantiene el régimen. En algunos casos de especial dificultad y especialidad, el art. 153.3 ya prevé la colaboración entre la CNMC y otros órganos competentes del Estado.



Disp Adicional 2ª (Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual) Precisar que el Grupo tendrá naturaleza de órgano de cooperación en los términos del 145 de la Ley 40/2015.	MINPT	Se acepta.
Disposición final 5. Restringir los títulos competenciales del APL y sus disposiciones finales.	MINPT	Se acepta parcialmente. No obstante, el título V se vincula al artículo 149.1. 21ª de la Constitución Española, ya que son un tipo de servicios de sociedad de la información que no pueden ser asimilados a servicios de comunicación audiovisual.
Disp final 3ª. (Modificación la Ley 3/2013, de 3 de junio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) sustituir el término “Instituto de la Mujer” por el de “Instituto de las Mujeres” que aparece en la modificación del artículo 9 de la Ley 3/2013, de 3 de junio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.	MINIGUALDAD	Se acepta.
Valorar la inclusión de nuevas disposiciones finales de cara a incrementar la competitividad del audiovisual español: •Modificación del artículo 117.g) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril. •Modificación del título IX (artículos 178 y ss.) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y	MAEC	No se acepta. No procede incluir estas modificaciones dado lo avanzado del procedimiento de tramitación de la norma y el carácter de reglamento de la mayor parte de las normas a modificar.



<p>libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.</p> <ul style="list-style-type: none">•Modificación del artículo 44 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social:•Disposición adicional tercera del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril: No procede		
<p>Disposición derogatoria. Se sugiere dejar sin efectos la “Resolución de 21 de junio de 2010, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se publica la Resolución de 10 de junio de 2010, por la que se constituye el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual” mediante la oportuna disposición final.</p>	<p>MINHAFP</p>	<p>No se acepta. Se mantiene la derogación de la Resolución de la CMT sobre el Registro</p>



Consejo Económico y Social
Presidente

De conformidad con la solicitud recibida, adjunto le remito el Dictamen del *Anteproyecto de Ley General de comunicación audiovisual*, que ha sido aprobado en la sesión ordinaria del Pleno celebrado en el día de hoy.

Asimismo, le comunico que de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del CES, los Consejeros disponen de cuarenta y ocho horas, a contar desde el final de la sesión plenaria, para formular votos particulares que, en el caso de presentarse, deberán quedar incorporados al texto del referido Dictamen.

Madrid, 29 de septiembre de 2021

Antón Costas Comesaña

SRA. VICEPRESIDENTA PRIMERA DEL GOBIERNO Y MINISTRA DE ASUNTOS
ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

FIRMADO

ANTONIO COSTAS COMESAÑA - 2021-09-29 16:27:49 CEST
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: OIP_GJXJWQRS5AK2VF17L9DVPXJ6B7IK en <https://www.pap.hacienda.gob.es>

01 DIC 2021 16:27:49 Entrada: 174246



CONSEJO ECONÓMICO
Y SOCIAL ESPAÑA

**DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY GENERAL DE
LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

Sesión Ordinaria del Pleno de 29 de septiembre de 2021

FIRMADO

ANTONIO COSTAS COMESAÑA - 2021-09-30 09:52:55 CEST

MARIA SOLEDAD SERRANO - 2021-09-29 16:40:44 CEST

La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: OIP_ZHNVP142ZUDIMQQIO9DVRHJKBLR3 en <https://www.pap.hacienda.gob.es>

01 Dic 2021 16:27:49 Entrada: 174246

I. ANTECEDENTES

El 29 de julio de 2021 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social una comunicación del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital en la que se solicitaba, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.1.1 de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de creación del Consejo Económico y Social, dictamen del CES sobre el Anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual. El texto a dictaminar figuraba adjunto a la citada nota del Ministerio, y se acompañaba de otro documento adjunto con la preceptiva Memoria de análisis de impacto normativo (MAIN). El plazo fijado para su emisión fue de quince días.

La solicitud fue trasladada a la Comisión de Trabajo de Políticas Sectoriales y Medio Ambiente, para la elaboración de una propuesta de dictamen.

En la MAIN se recoge: la oportunidad de la propuesta; su contenido; un análisis jurídico en el que se detalla el encaje de la futura norma en el ordenamiento español, así como la descripción de su tramitación; y un análisis de impactos. En este análisis se concluye la adecuación del texto al orden competencial y a los principios de la buena regulación, por un lado, y su impacto económico positivo, por otro lado, a través de la valoración de su efecto positivo en la competencia, así como un efecto nulo en las cargas administrativas y en el presupuesto. Se recogen a continuación consideraciones sobre el impacto, valorado como positivo en todos los casos, sobre género, pymes, infancia y adolescencia, familia, y accesibilidad para personas con discapacidad.

Además de ello la MAIN incorpora siete anexos. El primero de ellos contiene una tabla donde señala la ubicación en el Anteproyecto de los artículos de la Directiva que se trasponen, y el segundo otra tabla en la que señalan las disposiciones del Anteproyecto para garantizar la independencia de la CNMC y su correspondencia con los preceptos de la Ley 3/2013, de creación de dicha Comisión Nacional. En los anexos 3 y 4 se justifica la equivalencia de las cargas administrativas, detallando los correspondientes a cada obligación en la norma vigente y en la proyectada. En los anexos 5 y 7 figuran de manera ordenada para cada artículo las contribuciones recogidas en los dos procedimientos de audiencia pública, señalando quiénes las formularon, cuáles se acogen y cuales se rechazan, así como la justificación en cada caso de este proceder. Y en el anexo 6, con la misma sistemática, las contribuciones recogidas en el informe de la CNMC relativo al Anteproyecto.

El Anteproyecto propone una nueva Ley General de Comunicación Audiovisual en sustitución de la vigente Ley 7/2010, de 31 de marzo, de igual nombre. Y su principal objeto es transponer al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/808, de 14 de noviembre, que vino a actualizar la anterior Directiva 2010/13/UE, conocida como Directiva de servicios de comunicación audiovisual (DSCA).

Esta actualización partió de la Estrategia de Mercado Único Digital de Europa (COM(2015) 192 final), en la que, tras constatar el rápido y significativo cambio en las tecnologías y los mercados, se proponía una reforma completa del marco de comunicaciones electrónicas para, entre otros, garantizar la protección de las personas y entidades usuarias finales y la igualdad de condiciones para todos los agentes del mercado y otorgar una mayor seguridad jurídica. Una parte de esa reforma normativa se plasmó en la citada Directiva 2018/808, y la otra en la Directiva (UE) 2018/1972, que formuló el Código Europeo de Comunicaciones Electrónica (a cuya trasposición se destinó el Anteproyecto de Ley General de Telecomunicaciones, valorado por el CES en su Dictamen 4/2021). Se unificaba así el anterior paquete de directivas que componían la regulación europea de las telecomunicaciones, dejando en pieza aparte lo relativo a la comunicación audiovisual.

El contenido de la Directiva adapta la ordenación de la comunicación audiovisual a la nueva realidad del mercado, donde han surgido nuevos servicios audiovisuales impulsados por las tecnologías digitales, mientras que en la regulación actual se contempla casi únicamente la televisión digital terrestre (TDT) en abierto. Establece por ello que los nuevos actores en el mercado audiovisual estén sometidos a las mismas obligaciones en cada Estado miembro que los tradicionales, siempre que se encuentren establecidos en el mismo, en aplicación del principio de país de origen de la normativa comunitaria. Y permite además, en ciertos casos, en particular la financiación de obra audiovisual europea, que también alcance a los prestadores de servicio establecidos fuera del territorio siempre que dirijan sus servicios a ese territorio, para lo cual establece además los criterios que permitirán afirmar esto último.

El Anteproyecto también recoge, como en la Ley vigente, todo lo relativo a la prestación del servicio público de comunicación audiovisual, y de las entidades públicas que lo procuran, tanto en su gobernanza y control como en su financiación, así como la ordenación diferenciada de las de ámbito estatal y autonómico, sin modificar sustancialmente, en este último caso, la reforma de la Ley 7/2010 llevada a cabo en 2012, valorada en su día por el Dictamen 1/2012 del CES. E incorpora además, en la disposición final segunda, modificaciones de alcance en la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación RTVE.

Cabe recordar, por otro lado, que la aprobación de una nueva Ley General de Comunicación Audiovisual está recogida entre las medidas de la agenda *España Digital 2025*, presentada por el Gobierno el 24 de julio de 2020, que pretender configurar España como un polo de atracción de inversiones y talento del sector audiovisual. El objetivo es la reactivación de la industria audiovisual y la atracción de inversión extranjera, permitiendo la creación de empleos de calidad a lo largo de toda la cadena de valor. De

ahí que se considere al sector audiovisual como una actividad estratégica desde el punto de vista económico, aunque recordando su carácter de vehículo de representación de la diversidad cultural y de transmisión de valores, así como un bien de consumo generalizado en el ocio y el entretenimiento.

La iniciativa ha quedado integrada en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España (PRTR), como parte de las reformas e inversiones programadas para dinamizar y fortalecer el sector audiovisual en España (Componente 25: “España *hub* audiovisual de Europa”), entre las cuales también se encuentra la reforma de la Ley del Cine y el desarrollo y ejecución de un Programa de fomento, modernización y digitalización del sector audiovisual.

II. CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual consta de una exposición de motivos, ciento sesenta y cuatro artículos distribuidos en diez títulos, tres disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y siete disposiciones finales.

La vigente Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual queda derogada, así como otras disposiciones que le afectan (Ley 22/1999, de 7 de junio, DA 12ª de la Ley 3/2014, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, o la Resolución de 21 de junio de 2010, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones). El Anteproyecto persigue un triple objetivo: actualizar el marco jurídico general y básico del mercado audiovisual, establecer las mismas reglas de juego para todos los actores que compiten en el sector y garantizar los derechos de las personas usuarias (como la protección de menores respecto a ciertos contenidos, o el derecho a la información sobre quienes sean responsables de los contenidos audiovisuales).

Título Preliminar. Disposiciones generales (arts. 1 a 3)

Se regulan el objeto de la comunicación audiovisual de ámbito estatal y la prestación del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma; las definiciones de los conceptos relevantes mencionados a lo largo del articulado; y el ámbito de aplicación. Lo dispuesto será de aplicación a personas o entidades prestadoras de servicio de comunicación audiovisual establecidas en España, ampliándose a prestadoras con sede en otros Estados miembros de la UE respecto a obligaciones de promoción de obra audiovisual europea, y a prestadoras de servicio de intercambio de vídeos a través de la plataforma, cuando se encuentren establecidas en España.

Título I. Principios generales de la comunicación audiovisual (arts. 4 a 14)

Aplica diferentes principios constitucionales y recogidos en la legislación orgánica, al objeto de ofrecer una imagen respetuosa e inclusiva de la comunicación audiovisual: dignidad humana, pluralismo, igualdad de género e imagen de las mujeres, personas con discapacidad. Además se promueve la difusión de la lengua oficial del Estado y lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, y se garantiza el derecho ciudadano a recibir una información veraz, objetiva e imparcial.

Este título regula también la adopción de medidas para la adquisición y desarrollo de capacidades de alfabetización mediática, promoviendo la colaboración de padres, madres, tutores y representantes legales en el compromiso de que los y las menores hagan un uso responsable de dichos servicios y los correspondientes dispositivos. Se regula la racionalización de horarios y adopción de buenas prácticas en el servicio de comunicación audiovisual televisivo para conciliar la vida personal y familiar, y se promueve la autorregulación y la corrección mediante la adopción de códigos de conducta elaborados por las prestadoras del servicio.

Título II. La prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo (arts. 15 a 48)

Regula el régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual televisivo, que se define como servicio de interés general en ejercicio de la responsabilidad editorial, así como los títulos habilitantes para su prestación.

Capítulo I. Servicios de comunicación audiovisual televisivos en régimen de comunicación previa (arts. 17 a 19)

Se establece la necesidad de comunicación fehaciente y previa para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo, enumerando los casos en que esa comunicación no producirá efecto, así como las razones de pérdida de validez de la condición de prestador adquirida mediante comunicación previa.

Capítulo II. Servicios de comunicación audiovisual televisivos en régimen de licencia (arts. 20 a 35)

Sección 1ª. Régimen jurídico de la licencia (arts. 20 a 30)

Regula el régimen jurídico de la licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo mediante ondas hertzianas terrestres, así como la competencia para el otorgamiento de licencias de ámbito estatal, autonómico y local.

Sección 2ª. Negocios jurídicos sobre la licencia (arts. 31 a 33)

Se regula la celebración de negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia de comunicación audiovisual, abordando aspectos como la autorización previa, transmisión y arrendamiento, o subarriendo. Se contemplan las condiciones para la cesión de la señal del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal mediante cualquier soporte tecnológico, así como la necesidad de colaborar con la autoridad competente.

Sección 3ª. Pluralismo en los mercados de comunicación audiovisual mediante ondas hertzianas terrestres (arts. 34 a 35)

Se detallan las condiciones para alcanzar el necesario pluralismo en los mercados de comunicación audiovisual mediante ondas hertzianas terrestres.

Capítulo III. Registro de prestadores y publicidad del régimen de propiedad de los servicios de comunicación audiovisual y los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma (arts. 36 a 41)

Se regula el procedimiento para la inscripción de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, intercambio de vídeos a través de plataforma y agregación de servicios de comunicación audiovisual en un Registro de carácter público, disponiendo el libre acceso para la consulta de estos Registros, articulando cauces para garantizar la cooperación entre registros audiovisuales estatal y autonómicos, y facilitando la accesibilidad y publicidad de los sitios web corporativos.

Capítulo IV. Prestación transfronteriza del servicio de comunicación audiovisual televisivo (arts. 42 a 47)

Este capítulo garantiza la libertad de prestación transfronteriza del servicio de comunicación audiovisual televisivo, asegurando una adecuada planificación del espectro radioeléctrico. Se regula el procedimiento de suspensión de la libertad transfronteriza de emisiones por parte de la Comisión Nacional de Mercados y Competencia, y las medidas de salvaguarda a adoptar respecto de servicios de comunicación audiovisual televisivo destinado, total o principalmente, a territorio español.

Capítulo V. Prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo comunitario sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres (art. 48)

Se disponen las condiciones para la prestación de este servicio en el ámbito geográfico local o inferior, de conformidad con la legislación autonómica aplicable.

Título III. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual (arts. 49 a 74)

Capítulo I. El servicio público de comunicación audiovisual (arts. 49 a 52)

Se define y determina la función del servicio público de comunicación audiovisual, contemplando la posibilidad de acordar la prestación del servicio público de comunicación audiovisual en abierto, en los ámbitos estatal, autonómico y local.

Capítulo II. Gobernanza de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual (arts. 53 a 56)

Este capítulo regula la duración del mandato-marco correspondiente a la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal, y dispone sus objetivos generales. Además enumera las funciones correspondientes a los órganos de administración de los prestadores del servicio, y determina su inscripción en el Registro del servicio de comunicación audiovisual.

Capítulo III. El control de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual (arts. 57 a 60)

Se establecen los órganos de control sobre la actuación del prestador de servicio público de comunicación audiovisual, en los aspectos legislativo y económico-financiero. Asimismo, se dispone la realización de un análisis previo del valor público por parte de las autoridades audiovisuales que corresponda según ámbito de actuación.

Capítulo IV. La financiación del servicio público de comunicación audiovisual (arts. 61 a 65)

Se determinan los principios que regirán el sistema de financiación del servicio público de comunicación audiovisual, especificando las reglas del sistema de cuantificación del coste neto del acuerdo de prestación del servicio. Se prohíbe expresamente utilizar la compensación pública por parte de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual para bajar los precios de los servicios ofertados de forma injustificada.

Capítulo V. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual estatal (arts. 66 a 70)

Este capítulo define el servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal y determina la encomienda de gestión directa así como la reserva de espacio radioeléctrico disponible, para los servicios de televisión y radiofónico de ámbito estatal. Se añade la regulación de la conservación y acceso a los archivos históricos audiovisuales y sonoros.

Capítulo VI. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual autonómico y local (arts. 71 a 75)

Se regula la prestación del servicio público de comunicación audiovisual en el ámbito autonómico, determinando las condiciones para la emisión mediante ondas hertzianas terrestres fuera de la Comunidad autónoma correspondiente. Además, regula su prestación en el ámbito local.

Título IV. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual radiofónico y sonoro a petición (arts. 75 a 84)

Regula el régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición. Establece las competencias para el otorgamiento del servicio de ámbito estatal, distinguiendo a aquellos que se prestan en el ámbito autonómico o local de los que tienen un ámbito de prestación superior. Regula las condiciones para asegurar el pluralismo en el mercado de comunicación mediante ondas hertzianas terrestres. El título aborda también los negocios jurídicos sobre licencias para la prestación de servicios radiofónicos, estableciendo los plazos y condiciones y prohibiendo, en todo caso, el subarriendo. Al mismo tiempo, regula las condiciones para la emisión de comunicaciones comerciales en estos servicios. Fija, por otro lado, las condiciones para la protección de los y las menores en estos servicios y establece la incorporación gradual de herramientas de accesibilidad a los programas y contenidos.

Título V. La prestación del servicio de intercambio de videos a través de plataforma (arts. 85 a 92)

El título estipula las condiciones para la prestación del servicio de intercambio de videos a través de plataforma, incluidas las obligaciones de las entidades del servicio de intercambio para la protección frente a determinados contenidos de las personas usuarias y en particular las y los menores.

Título VI. Obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo (arts. 93 a 140)

Capítulo I. Protección de menores (arts. 93 a 98)

Recoge los derechos de los y las menores y las garantías para su protección en el ámbito audiovisual, incluyendo la calificación de programas y los códigos de conducta para su adecuado tratamiento.

Capítulo II. Accesibilidad (arts. 99 a 107)

Establece las obligaciones de las entidades prestadoras de servicios de comunicación audiovisual en materia de accesibilidad en los ámbitos televisivo lineal en abierto, de acceso condicional y a petición.

Capítulo III. Promoción de la obra audiovisual europea (arts. 108 a 140)

Sección 1ª. Definiciones aplicables en la obligación de promoción de la obra audiovisual europea.

Recoge las definiciones de obra audiovisual europea, productor independiente y película cinematográfica.

Sección 2ª. Obligación de cuota de obra audiovisual europea.

Regula la obligación de reserva de cuota de obra europea, estableciendo las condiciones en comunicación audiovisual, televisivo lineal y a petición.

Sección 3ª. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea.

Regula la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea, estableciendo las condiciones, incluidas las cuantías para entidades prestadoras de servicio público de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición.

Sección 4ª. Control y supervisión de las obligaciones de promoción de obra audiovisual europea.

Determina que la obligación de realizar el control y seguimiento de las obligaciones recogidas en el capítulo recaerán en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Capítulo IV. Las comunicaciones comerciales audiovisuales

Sección 1ª. El derecho a realizar comunicaciones comerciales audiovisuales

Regula el derecho a la realización de comunicaciones comerciales audiovisuales, estableciendo límites, prestando especial atención a la prevención de la discriminación de ciertos colectivos y otorgando una protección específica para los y las menores.

Sección 2ª. Tipos de comunicaciones comerciales audiovisuales

Define y regula los distintos tipos de comunicaciones audiovisuales, incluyendo los anuncios, la autopromoción, el patrocinio, el emplazamiento de producto, la telepromoción, la televenta y los anuncios de servicio público o de carácter benéfico.

Sección 3ª. Normativa específica para las comunicaciones comerciales audiovisuales en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal

Establece las condiciones para la emisión de comunicaciones comerciales en el servicio televisivo lineal, regulando su correcta identificación, los límites cuantitativos, las interrupciones de programas, su inserción en la retransmisión de acontecimientos deportivos, así como su difusión en pantalla híbrida (de manera simultánea a la programación).

Sección 4ª. Normativa específica para las comunicaciones comerciales audiovisuales en el servicio de comunicación audiovisual a petición.

Regula las comunicaciones comerciales en servicio televisivo a petición, de acuerdo con las secciones anteriores, no siendo aplicables los límites cuantitativos.

Título VII. La contratación en exclusiva de la emisión de contenidos audiovisuales (arts. 141 a 146)

El Título regula el derecho a las emisiones en exclusiva de contenidos audiovisuales y fija las condiciones para su efectividad, teniendo en cuenta el derecho del público residente en otro Estado miembro a seguir acontecimientos calificados de interés general.

Título VIII. Política audiovisual (arts. 147 a 150)

Prevé la realización de un Plan estratégico audiovisual con carácter sexenal, así como de un Plan trienal de ordenación e impulso del sector audiovisual.

Título IX. Autoridades audiovisuales competentes estatales (arts. 151)

Otorga al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital la autoridad en materia audiovisual y enumera las competencias que se le asignan, atribuyendo a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia el control y la supervisión del cumplimiento de la norma.

Título X. Régimen sancionador (arts. 152 a 164)

Se establece el citado régimen de infracciones y sanciones según el esquema habitual en la regulación administrativa. Se atribuye la competencia sancionadora al titular del departamento ministerial con competencias en materia audiovisual y, en ciertos casos, a la CNMC, así como a la autoridad competente en el ámbito autonómico en los casos de servicios de cobertura exclusivamente autonómica o local.

Disposiciones adicionales

La primera manda al Gobierno, previo informe de la CNMC, aprobar en 12 meses un catálogo cuatrienal de acontecimientos de interés general.

La segunda crea el denominado Grupo de Autoridades de Supervisión para los servicios de comunicación audiovisual, para intercambiar experiencias y mejores prácticas en la aplicación del marco regulador, en particular en lo relativo a accesibilidad, alfabetización mediática, protección de menores y cumplimiento de las obligaciones de servicio público.

Y la tercera establece el fomento de obras audiovisuales dirigidas o producidas por mujeres mediante ayudas con cargo al Fondo de Protección a la Cinematografía y al Audiovisual.

Disposiciones transitorias

La primera especifica el catálogo transitorio de acontecimientos de interés general, en tanto no se apruebe el previsto en la disposición adicional primera. La segunda se dedica a la tabla provisional de calificación de programas y recomendación por edad. La tercera establece un plazo para la adquisición del título habilitante a servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres. La cuarta fija el régimen transitorio de accesibilidad en tanto no entren en vigor las previsiones del Título IV. La quinta, por último, dispone el régimen transitorio de la obligación de promoción de obra audiovisual europea.

Disposición derogatoria

Señala las normas y disposiciones que quedan derogadas, entre ellas, expresamente, la Ley general de 2010.

Disposiciones finales

La primera modifica la Ley General de Publicidad vigente en lo relativo a publicidad de bebidas alcohólicas.

La segunda introduce numerosas modificaciones en la Ley 8/2009, de Financiación de la Corporación RTVE, en general de actualización de términos y conceptos, aunque algunas tienen un carácter más sustantivo.

La tercera modifica en lo necesario la Ley 3/2013, de 3 de junio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la competencia, para atender a sus funciones actuales en lo relativo a la supervisión y control en materia de comunicación audiovisual y en lo relativo a resolución de conflictos.

La cuarta recoge la preceptiva remisión a los títulos competenciales pertinentes, y el carácter de legislación básica de la Ley. La quinta contiene las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de los contenidos de la Ley.

La sexta proclama la incorporación al ordenamiento español de las directivas europeas 2010/13 y 2018/808. Y la séptima especifica la entrada en vigor general de la Ley, con fechas separadas para determinadas previsiones.

III. OBSERVACIONES

Con carácter previo, el CES estima oportuna la decisión de elaborar una nueva Ley General de Comunicación Audiovisual. La rápida y profunda transformación de la comunicación, impulsada por la digitalización, supone un panorama presidido por el desarrollo de nuevos modelos de producción y distribución de contenidos. Además, como ya señaló la Comunicación de la Comisión Europea de 2015 y se recoge en los considerandos de la nueva Directiva de 2018, el público accede ahora a contenidos audiovisuales a través de internet con una variedad creciente de formas, en la que están además incorporándose las propias redes sociales, gracias entre otros a la aparición de distintos dispositivos de visionado y escucha (ordenadores, teléfonos móviles, tabletas).

La aprobación de una nueva Ley General de Comunicación Audiovisual es, además, una de las medidas de la agenda España Digital 2025, presentada por el Gobierno el 24 de julio de 2020, y del Plan español de Recuperación, Transformación y Resiliencia, que pretenden impulsar el desarrollo del sector de producción audiovisual en España y procurar la configuración de nuestro país como un *Hub* Audiovisual de Europa, para lo cual se cuenta con el esbozo de un Plan de Impulso al Sector Audiovisual, presentado a finales de marzo de 2021, que considera un concepto amplio de contenidos, y distintas vías para la dinamización de la inversión y desarrollo del sector.

Así, la relevancia de las medidas introducidas por la Directiva de 2018 que se transpone mediante este Anteproyecto, los propios cambios visibles en el panorama del sector, y la necesidad de acomodar el marco normativo a los objetivos del mencionado plan de impulso sectorial, justifican sobradamente dar nueva redacción completa a la ley general.

De modo previo, además, el CES quiere hacer constar que el escaso tiempo concedido para la emisión de este dictamen, así como los posibles cambios que se produzcan en el texto definitivo del Anteproyecto, dificultan el cabal cumplimiento de su función consultiva. Por ello, el CES reclama la remisión del texto una vez finalizados los distintos trámites de audiencia, y formula en el presente dictamen sólo observaciones de carácter general.

También como consideración previa, el CES entiende contradictorio que la nueva Ley recoja entre sus principios la igualdad entre mujeres y hombres, y procure en distintos aspectos la plena integración de las mujeres y un uso respetuoso de su imagen, entre otros favoreciendo el uso de un lenguaje inclusivo, mientras que la redacción del Anteproyecto es inadecuada en este sentido, y debería revisarse para cumplir las recomendaciones en materia de lenguaje inclusivo a seguir en los textos oficiales.

1. Sobre la comunicación audiovisual como servicio de interés general

Como el CES ha señalado en anteriores ocasiones, los servicios de comunicación audiovisual son tanto servicios culturales como servicios económicos. Su importancia cada vez mayor para las sociedades –sobre todo por garantizar la libertad de información, diversidad de opinión y pluralismo de los medios de comunicación-, así como para la educación y la cultura, justifica que se les apliquen normas específicas.

De ahí que el Anteproyecto siga tanto las normas europeas como la vigente ley general española, y configure una serie de principios que debe cumplir la comunicación audiovisual, entre los cuales cabe citar el pluralismo, la diversidad cultural y lingüística la veracidad de la información, o la atención de otros fines sociales, y desde luego el respeto a la dignidad humana en todas sus manifestaciones, desde el respeto a la igualdad de género e imagen de las mujeres, el adecuado tratamiento de las personas con discapacidad, y la protección de los y las menores ante determinados contenidos.

Para ello el Anteproyecto plantea un esquema general para procurar la pluralidad de prestadoras de servicios de comunicación audiovisual, en donde debe garantizarse la transparencia, y la articulación de sistemas de autorregulación y corregulación, así como de sus correspondientes códigos de conducta, que deben servir a los intereses de las personas y configurar la opinión pública, siendo esencial que dichos servicios sean capaces de informar a la sociedad de la manera más completa posible y el más alto nivel de variedad.

De ahí, además, que se considere importante por una parte garantizar la pluralidad editorial, y por otra, que en el panorama europeo tengan importancia los medios audiovisuales de titularidad pública, lo que añade cierta complejidad a la regulación del sector, especialmente en un país como España, en el que concurren distintos medios, estatal, autonómicos y locales, de titularidad pública.

En concreto sobre la información como parte de la comunicación audiovisual, la Constitución española, en su artículo 20, consagra el derecho individual y colectivo a la información. No puede tratarse de cualquier información, sino que como ha constatado el Tribunal Constitucional, ha de regirse por los principios de veracidad, pluralidad, objetividad, neutralidad e independencia, principios que obligan a los poderes públicos y deben ser tomados en consideración a la hora de modificar la regulación legal del derecho a la información, y respetar su consideración como servicio esencial de interés económico general.

2. Sobre los principios básicos de la comunicación audiovisual

En opinión del CES cabe hacer algunas consideraciones y precisiones sobre esos principios generales de la comunicación audiovisual, que para su mejor cumplimiento deberían reforzarse en su desarrollo.

ALFABETIZACIÓN MEDIÁTICA

El planteamiento sobre alfabetización mediática es demasiado general y no establece un desarrollo de medidas para procurar la adquisición de estos conceptos por parte de la ciudadanía. Siguiendo las conclusiones del Consejo de la Unión Europea sobre el desarrollo de alfabetización mediática y el pensamiento crítico mediante la educación y la formación, el CES considera que se deben desarrollar propuestas para dotar de contenidos específicos que impulsen la adquisición de competencias de la ciudadanía en este terreno, fundamentalmente entre menores, mayores y personas con discapacidad. Por otro lado, el CES recuerda que no se puede obviar la conexión de la alfabetización mediática con la alfabetización digital, que, en el escenario actual, son indisociables, por lo que insiste en el objetivo de dotar a la población de recursos para establecer relaciones digitales seguras y el consumo de información veraz en las redes sociales, luchando así contra las *fake news*, o bulos.

IGUALDAD DE GÉNERO, IMAGEN IGUALITARIA EQUILIBRADA Y PLURAL Y USO NO SEXISTA

El CES considera que debería ampliarse el tratamiento en la futura ley de algunas cuestiones relativas al lenguaje y la imagen en relación con las mujeres, tales como promover el respeto, el conocimiento y la difusión del principio de igualdad, velando por evitar cualquier forma de desigualdad y de discriminación por razón de sexo. Considera asimismo necesario promover la construcción de una imagen igualitaria, equilibrada y plural de ambos sexos, y en general de la diversidad humana, al margen de cánones de belleza y estereotipos. Habría que fomentar igualmente la producción de contenidos audiovisuales que reflejaran una composición más igualitaria por género de los diferentes roles sociales (profesiones, tareas de cuidados, etc.), en especial en aquellos contenidos dirigidos a la población infantil y juvenil. Y, por supuesto, favorecer que no se justifique, banalice o incite a la violencia contra las mujeres, y que se use un lenguaje no sexista.

3. Sobre la supervisión y control de los contenidos de las comunicaciones audiovisuales

Por otro lado, para el cumplimiento de los distintos principios enumerados para la comunicación audiovisual, se necesitan además instrumentos de supervisión y control. El CES entiende que cabe hacer dos grandes grupos de precisiones en tal sentido. Las primeras, sobre la capacidad de las autoridades de regulación (a nivel nacional la CNMC), a la que el Anteproyecto atribuye estas competencias. Y las segundas, sobre los sistemas

de autorregulación y corregulación, que, como señala la Directiva, constituirían el eje fundamental para la garantía de ese cumplimiento.

EL PAPEL DE LA CNMC

Sobre la autoridad de regulación, más allá de velar por la transparencia y suficiente concurrencia de operadores en el mercado, así como sobre el cumplimiento de normas sobre comunicaciones comerciales, el CES entiende que hay una ingente tarea de valoración más cualitativa en los propios contenidos de las comunicaciones audiovisuales.

Teniendo en cuenta el necesario objetivo de sostenibilidad de las finanzas públicas, y sin entrar a considerar si esa función de supervisión debería desempeñarla la CNMC u otra autoridad independiente, el CES aconseja dotar a la autoridad que se designe con recursos y medios especializados para cumplir sus tareas de valoración cualitativa de contenidos audiovisuales.

PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA AUTORREGULACIÓN Y CORREGULACIÓN DE CONTENIDOS

Respecto a los mecanismos para el control de contenidos, el CES entiende que hay a su vez dos líneas de discusión. Una es la necesidad de procurar la efectiva diversidad social, lingüística y cultural, y el cumplimiento de los principios generales en los contenidos; y la otra es la de asegurar esos principios, en especial los relativos a la protección de la infancia y la adolescencia y al respeto de la imagen de las mujeres en las comunicaciones comerciales. En ambos casos, sin entrar a discutir la capacidad de los mecanismos de autorregulación y corregulación que plantea el Anteproyecto siguiendo la Directiva, el CES considera que cabría ampliar y reforzar la participación de los agentes contemplados en el texto del Anteproyecto en lo relativo a autorregulación y corregulación, así como en la elaboración de los códigos de conducta.

Debe incorporarse a la sociedad, y también debe aclararse, por otra parte, el contenido de los códigos de autorregulación e incluirse expresamente otros requisitos para ellos, que aparecen mencionados en los documentos europeos sobre regulación voluntaria en relación con los derechos de las personas usuarias. Asimismo, solicita que se difunda al público la existencia y contenidos de estos códigos. Todo ello como instrumento para el desarrollo de los principios de la ley, transformándolos en garantía de derechos para las personas usuarias de los servicios de comunicación audiovisual: fundamentalmente, información veraz, respeto a los valores constitucionales, recibir una comunicación audiovisual plural, diversa y de accesibilidad universal, y respeto a la dignidad humana.

Por otra parte, el CES considera necesario hacer efectivas y extender buenas prácticas en la elaboración de estos códigos al conjunto de entidades públicas de servicios de comunicación, como las cartas de derechos de las personas usuarias. Asimismo, habría

que reforzar la presencia, en estas prestadoras públicas, de órganos asesores en contenidos, con participación ciudadana, capaces de velar por la independencia, objetividad y veracidad de los contenidos de la comunicación audiovisual pública.

LOS SERVICIOS INFORMATIVOS

En lo que concierne a los servicios informativos, el CES cree que debería analizarse, y en su caso reconsiderarse, la cesión a terceros de programas informativos por parte de televisiones públicas autonómicas y locales. La Ley 6/2012 reformó la Ley General de Comunicación Audiovisual de 2010 para flexibilizar los modos de gestión de estos servicios introduciendo la posibilidad de gestión directa o indirecta, o por fórmulas mixtas, de estos canales públicos. En el caso concreto de la cesión a terceros de los programas informativos, la renuncia a la producción interna de contenidos por las entidades públicas de comunicación audiovisual supone una merma en el ejercicio de su misión de servicio público, y limita su capacidad de reflejar el conjunto de intereses y realidades y las distintas sensibilidades de las sociedades a las que sirven.

En este sentido, es preciso considerar formulas para articular la participación de grupos sociales relevantes en estas entidades públicas, como complemento a lo encomendado a la CNMC en cuanto a la concurrencia pluralidad y transparencia en las líneas editoriales, así como al papel de servicio público que tienen encomendado las entidades públicas de comunicación audiovisual. Y en estas últimas deberían conformarse consejos de redacción como sistemas de autorregulación para garantizar contenidos veraces, independientes y plurales.

SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LAS COMUNICACIONES COMERCIALES

En el caso concreto de las comunicaciones comerciales, el CES entiende igualmente adecuada la opción de incorporar en los mecanismos de supervisión y control, ya sean de autorregulación o por parte de la autoridad de regulación, a las propias personas usuarias o grupos sociales relevantes, en especial para el cumplimiento de los principios relativos a la imagen de las mujeres, el respeto a la diversidad y la protección de la infancia y la adolescencia.

En este último caso, en particular atendiendo a las prohibiciones y restricciones para la emisión de anuncios sobre hábitos insalubres, bebidas alcohólicas, y alimentos y bebidas con alto contenido en elementos que los alejan de las recomendaciones para una nutrición saludable, el CES recuerda lo adecuado de ir hacia un modelo basado en la segmentación por audiencias y contenidos, y no por horarios. De hecho, los datos del Estudio General de Medios vienen señalando una clara segmentación por edades con predominio del consumo de contenidos audiovisuales a petición y a través de redes sociales de la población más joven. En este sentido, el CES recuerda que las plataformas de intercambio

de videos ya aplican medidas de control apoyadas en distintas tecnologías, precisamente para proteger a los y las menores.

Para el caso específico de las bebidas alcohólicas, el CES entiende que si se mantiene el criterio limitante por horario, debería aplicarse por igual con independencia del grado alcohólico, dando así coherencia a la suficiencia y efectividad de las franjas horarias de protección reforzada, que tendrían que servir para todas las bebidas alcohólicas por igual.

De igual forma, con respecto a los alimentos y bebidas, el CES recuerda que la adopción del Código de Publicidad de Bebidas y Alimentos dirigida a menores (PAOS), auspiciado por la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición, garantiza que los mecanismos de autorregulación y corregulación alcancen los objetivos de información veraz y protección de los menores.

4. Sobre el empleo, la igualdad y el diálogo social

El Anteproyecto carece de referencias a la dimensión laboral, a la calidad del empleo asociado a este amplio sector que incluye o implica a la comunicación audiovisual en los distintos formatos televisivo, radiofónico y de las plataformas digitales, con distintos y variados contenidos informativos, culturales, de entretenimiento, deportivos, cinematográficos, publicitarios, institucionales, entre otros.

Por ello el CES recomienda la inclusión de referencias en el redactado que dirijan al ámbito del diálogo social sectorial y a la negociación colectiva para la concreción de la normativa referente al empleo en las dimensiones laborales, de conciliación y corresponsabilidad, de salud laboral y de igualdad efectiva entre mujeres y hombres. Este Consejo debe recordar, una vez más, que el empleo estable, de calidad, sin brechas de género y con la debida seguridad y protección de la salud laboral es un bien a proteger en un sector fundamental en términos económicos, culturales y de servicio público, como es el de la comunicación audiovisual.

Sería necesario, igualmente, establecer un sistema de indicadores que permitan evaluar la calidad de la prestación del servicio audiovisual, en concreto en las producciones de obra audiovisual europea que cuentan con financiación con cargo al sector. Los indicadores deberían reflejar la solvencia económica, calidad laboral y fomento de la profesionalidad en esas producciones.

Respecto al impulso a la participación profesional de las mujeres en el sector, sólo la Disposición Adicional 3ª se encarga de favorecer contenidos realizados por éstas, pero de una manera genérica y sin concretar posibles dotaciones o recursos para hacer efectivo tal objetivo. El CES entiende que, cuando menos, la ley debería recoger un mandato al Gobierno para elaborar un plan de fomento de la participación femenina en la dirección

y producción de obras audiovisuales europeas, con cargo a los fondos previstos a tal fin en el propio Anteproyecto, a su vez en concordancia con la Directiva.

El CES echa en falta, asimismo, alguna referencia al establecimiento de un marco para el fomento, creación, desarrollo e impulso de producciones sostenibles con impacto ambiental neutro. La Corporación RTVE podría ser relevante para impulsar este cambio, comprometiéndose a planificar, medir, y modificar de manera sistemática las producciones, creando un patrón de aprendizaje que podría ser aprovechado por todo el sector, para el cálculo de la huella de carbono y la eventual compensación con proyectos de restauración de ecosistemas.

5. Sobre la financiación de la Corporación RTVE

El CES entiende que varias de las consideraciones que acaba de formular implican la necesidad de contar con una financiación suficiente, estable, y sostenible para la Corporación RTVE, hasta ahora regulada en la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación, y de acuerdo con la ley 17/2006, de creación de la misma.

Más en concreto, el CES pide que se haga efectivo con prontitud y se eleve a las Cortes para su aprobación el Mandato Marco de la Corporación RTVE. El CES recuerda que el anterior venció en 2017 y es un instrumento necesario para, entre otros fines, concertar entre el Gobierno y la Corporación nuevos contratos programa trienales, del modo previsto en la Ley 17/2006, y especificar en su horizonte temporal el marco financiero, delimitando la aportación directa del Estado y las provenientes de los ingresos especificados en la Ley 8/2009.

Esto permitiría la configuración de un marco de financiación estable, con la fijación de cantidades mínimas y máximas a aportar por cada uno de los agentes que contribuyen a financiar el servicio público audiovisual. Ello sin detrimento de los ajustes necesarios para garantizar la compatibilidad de este objetivo con otros planteados para el sector, así como con objetivos económicos y sociales más generales y de largo alcance, entre ellos el despliegue de redes de alta capacidad en el ámbito de las telecomunicaciones y la necesidad de contribuir de forma permanente a la sostenibilidad de las cuentas públicas.

IV. CONCLUSIONES

El CES considera probable que se produzcan cambios en la redacción definitiva del Anteproyecto, por lo que no da por cumplido el trámite de dictamen hasta que no se remita a este Consejo el texto definitivo del Anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual. En todo caso, el CES recomienda que se tengan en cuenta las observaciones generales aquí formuladas a la hora de redactar dicho texto definitivo.

Dada la importancia reguladora que tendrá el desarrollo reglamentario de la Ley General, el CES considera oportuno solicitar que se sometan a su dictamen aquellos desarrollos normativos para la ordenación del sector que resulten de especial relevancia para el ámbito consultivo de este Consejo Económico y Social.

29 de septiembre de 2021

Vº. Bº El Presidente
Antón Costas Comesaña

La Secretaria General
María Soledad Serrano Ponz

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME RELATIVO A LA SEGUNDA
AUDIENCIA DEL ANTEPROYECTO DE LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN
AUDIOVISUAL**

IPN/CNMC/026/21

CONSEJO. PLENO

Presidenta

D^a Cani Fernández Vicién

Vicepresidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D^a. María Pilar Canedo Arrillaga
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai
D^a. Pilar Sánchez Núñez
D. Carlos Aguilar Paredes
D. Josep María Salas Prat

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 28 de julio de 2021

Vista la solicitud de informe remitida con fecha 29 de junio de 2021 por el Director General de Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (MAETD), en relación con la segunda audiencia del Anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual (en adelante APL), en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el Pleno acuerda emitir el siguiente Informe.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de noviembre de 2020 se había remitido por el MAETD una solicitud de informe sobre una versión anterior del APL. Con fecha 18 de diciembre de 2020 el Pleno de la CNMC aprobó informe sobre dicho APL (IPN/CNMC/042/20), que transpone a derecho español la Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual, en adelante DSCA).

En esta nueva solicitud del MAETD de 29 de junio de 2021, en relación al plazo de emisión del informe, se recuerda que el Consejo de Ministros acordó el 29 de diciembre de 2020 para este proyecto normativo la tramitación administrativa urgente prevista en el artículo 27.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

La modificación de la DSCA estableció el 19 de septiembre de 2020 como fecha límite a los Estados miembros para su transposición a los ordenamientos jurídicos nacionales.

El principal objetivo de la nueva DSCA es actualizar y modernizar el marco regulatorio audiovisual vigente en la UE que, si bien fue adaptado técnicamente en 2010, mantiene el núcleo normativo de la Directiva de Televisión sin Fronteras, aprobada en 1989¹ y posteriormente modificada en 2007². Los cambios introducidos buscan establecer una regulación del sector audiovisual más acorde con la era digital, caracterizada por la rápida evolución tecnológica, la aparición de nuevos modelos de negocio y los cambios en las pautas de visionado y de consumo de productos audiovisuales.

Como se señalaba en el informe de 18 de diciembre de 2020, la Ley General de Comunicación Audiovisual (LGCA) debe tener en cuenta la realidad presente del sector audiovisual y la previsible evolución del mismo. El escenario audiovisual ha presenciado en los últimos años un desarrollo importante de sus contenidos distribuidos vía Internet. Si bien el consumo lineal de contenidos audiovisuales a través de las plataformas tradicionales ha mantenido una situación de estabilidad en los últimos años, los consumidores acceden cada vez en mayor medida a contenidos audiovisuales a petición a través de televisores conectados, teléfonos

¹ Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva

² Directiva 2007/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva

porcentaje de la tasa del espectro, salvo que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado dispongan otra cosa y que dicho importe será de 480 millones de euros, lo que supone un notable incremento respecto a lo que venía percibiendo la CRTVE por esta vía.

c. Designación de un nuevo órgano administrativo encargado de gestión de la aportación financiera

Otra modificación relevante introducida por la Disposición final primera del APL se refiere a la Autoridad encargada de la gestión y recaudación de la aportación financiera prevista en la Ley 8/2009.

En su redacción original, los artículos 5 y 6 de la citada norma encomendaban la gestión, liquidación, inspección y recaudación de la aportación prevista en la misma a la extinta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, organismo integrado actualmente en la CNMC.

Con la entrada en vigor de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones, la competencia para la gestión tributaria de las aportaciones se transfirió al Ministerio de Industria, Energía y Turismo¹⁰. Esta Comisión continuó transitoriamente con la gestión y recaudación de la citada aportación hasta que llevó a cabo el efectivo traspaso de esta competencia al Ministerio a finales de 2015¹¹.

Por tanto, a pesar de ser una aportación de carácter tributario, para cuya gestión era de aplicación de forma supletoria la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de la misma, su gestión, liquidación, inspección y recaudación se ha llevado a cabo por un Organismo o Administración de carácter “no tributario”.

A este respecto, el apartado Cinco de la Disposición final primera del APL modifica el artículo 6 de la Ley 8/2009 señalando en su apartado 13 que la “gestión, liquidación, inspección y recaudación de la Aportación tanto en período voluntario como en período ejecutivo corresponderá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria”.

Por tanto, el APL encarga a la Administración Tributaria del Estado la gestión, liquidación, inspección y recaudación de la aportación financiera que deberán

¹⁰ Artículo 69: Los órganos superiores y directivos del Ministerio de Industria, Energía y Turismo que, de conformidad con la estructura orgánica del departamento, asuman las competencias asignadas a este ministerio, ejercerán las siguientes funciones:

“1) Ejercer las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación en periodo voluntario de las aportaciones a realizar por los operadores de telecomunicaciones y por los prestadores privados del servicio de comunicación audiovisual televisiva, de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, reguladas en los artículos 5 y 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación Radio y Televisión Española”.

¹¹ La Ley 9/2014 supeditó, en su Disposición transitoria décima en relación con la Disposición adicional decimoquinta, la fecha del traspaso efectivo de la dicha función a la publicación de una Orden del Ministro de la Presidencia que concretara dicho extremo. El 28 de noviembre de 2015 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Orden PRE/2516/2015, de 26 de noviembre, por la que se determina la fecha en la que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo comienza a ejercer de forma efectiva determinadas funciones en materia audiovisual transferidas por la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y por la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

realizar los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y las plataformas de intercambio de vídeos para contribuir a la financiación de la CRTVE.

d. Análisis de las modificaciones introducidas por la Disposición final primera del APL

i. Evolución del sistema de financiación de la CRTVE

Esta Comisión ha venido señalando, en los distintos informes sobre el cumplimiento de las obligaciones de servicio público de la Corporación Radio y Televisión Española¹², la necesidad de modificar el sistema de financiación del Ente público diseñado por la Ley 8/2009 al haber quedado evidenciado que éste no permite a la CRTVE tener una previsión certera y adecuada de los ingresos por las vías previstas en dicha norma.

En estos informes se destaca que el sistema de financiación que dibujó la Ley 8/2009 preveía que el Ente público dispusiera de un presupuesto anual próximo a los 1.200 millones de euros¹³ para el desarrollo del conjunto de obligaciones de servicio público impuestas tanto en la Ley 17/2006, como en la propia Ley 8/2009. No obstante, como se puede observar en el siguiente gráfico, la CRTVE nunca ha llegado a obtener dicho nivel de ingresos previsto en la normativa, siendo usual que existiera una menor recaudación de, al menos, 200 millones de euros.

¹² <https://www.cnm.es/ambitos-de-actuacion/audiovisual/mision-servicio-publico-crtve>

¹³ El artículo 3.2 de la Ley 8/2009 señala que:

“2. El mandato-marco y los sucesivos contratos programa a los que se refiere el artículo 4 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, incorporarán la dimensión económica de la actividad de la Corporación RTVE así como los límites que, en su caso, deba tener su crecimiento anual, teniendo en cuenta las obligaciones de servicio público que se le imponen y conforme a las reglas siguientes:

a) Durante el bienio 2010-2011 el total de ingresos por todos los conceptos de la Corporación RTVE no superará la cifra de 1.200 millones de euros. Este importe operará también como límite de gasto en cada ejercicio.

b) Durante el trienio 2012-2014 el crecimiento, en su caso, no será superior al 1% anual.

c) A partir del ejercicio 2014 el crecimiento, en su caso, se acomodará a la previsión de incremento del índice general de precios al consumo para el año de referencia.”

dimensionado que por esta vía se podrían llegar a cubrir hasta el 60% del presupuesto estimado de la CRTVE¹⁴.

Tabla 2. Ingresos recaudados sobre el máximo posible por la aportación económica prevista en la Ley 8/2009. (Expresados en euros)

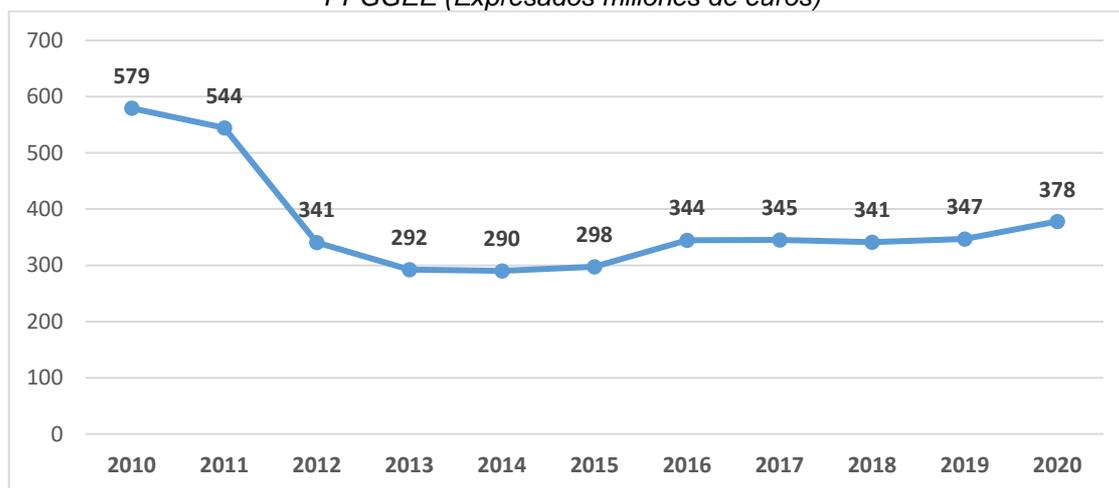
Año	Presupuesto de ingresos CRTVE	Ingresos aportados por operadores	Aportación de la recaudación al presupuesto de CRTVE (%)
2009-2010	1.200.000.000	283.737.185	23,6%
2011	1.200.000.000	296.863.886	24,7%
2012	966.330.000	217.356.305	22,5%
2013	941.663.000	212.095.987	22,5%
2014	949.710.000	185.200.729	19,5%
2015	952.702.000	183.803.200	19,3%
2016	977.926.000	190.046.767	19,4%
2017	975.154.380	194.914.250	20,0%
2018	1.001.147.524	193.482.969	19,3%
2019*	1.001.147.524	190.253.210	19,0%
2020*	1.001.147.524	177.018.153	17,6%

*Se prorrogaron los presupuestos del ejercicio 2018

Fuente: Informes CNMC supervisión CRTVE e información remitida por CRTVE

De igual forma, esta Comisión ha señalado en sus informes que a esta inestabilidad financiera también ha contribuido a la no asignación de una compensación estable, fija y segura por el Estado en los Presupuestos Generales del Estado. Desde el año 2011 la compensación de servicio público ha sufrido importantes variaciones situándose, en los últimos ejercicios, alrededor de los 350 millones de euros.

Gráfico 2. Evolución de la cuantía de la compensación de servicio público consignada en los PPGGEE (Expresados millones de euros)



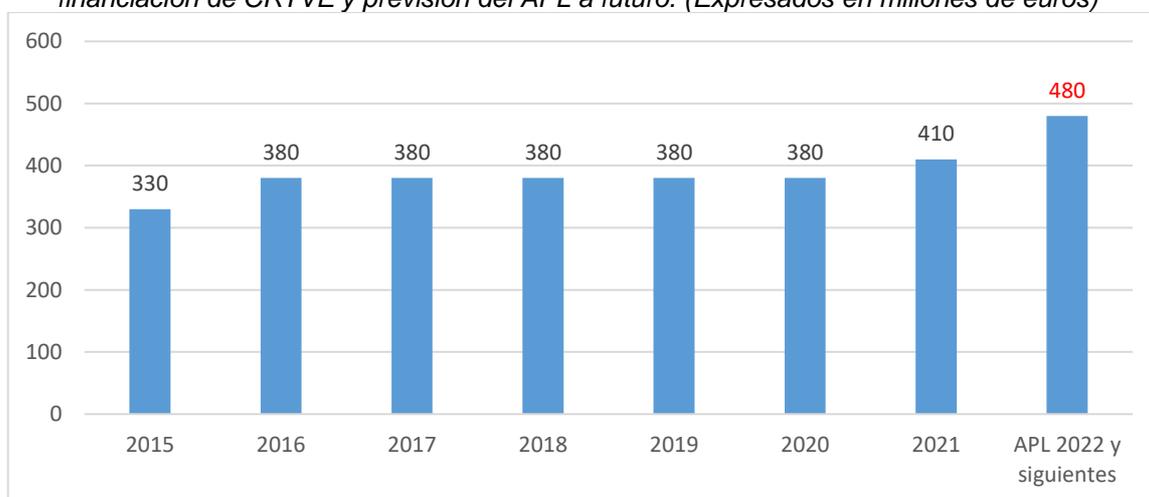
Fuente: Informes CNMC supervisión CRTVE e información remitida por CRTVE

¹⁴ De conformidad con la Ley 8/2009, la aportación de operadores de telecomunicaciones no puede ser más del 25% del total de ingresos previstos para cada año en la Corporación RTVE. Por su parte, la aportación de los concesionarios o prestadores del servicio de televisión en acceso abierto no puede superar el 15% del total de ingresos previstos para cada año en la Corporación RTVE. Y, por último, la aportación de los concesionarios o prestadores del servicio de televisión de acceso condicional o de pago no puede superar el 20% del total de ingresos previstos para cada año en la Corporación RTVE.

Por último, en cuanto a la contribución de la tasa del espectro radioeléctrico, prácticamente desde su instauración se ha venido variando tanto el porcentaje como el importe total a destinar a la CRTVE.

Como se ha señalado en los informes de esta Comisión, las modificaciones que el Estado ha venido realizando en la cuantía a destinar por esta vía a la financiación de CRTVE han tenido como objeto paliar las deficiencias recaudatorias de las otras dos fuentes de financiación. Así, como se puede ver en el siguiente gráfico, la cuantía recibida por la CRTVE de la tasa del espectro se ha incrementado notablemente desde los 330 millones que recibió en el año 2015 a los 410 que recibirá en este ejercicio 2021.

Gráfico 3. Evolución de la cuantía de la tasa del espectro radioeléctrico destinado a la financiación de CRTVE y previsión del APL a futuro. (Expresados en millones de euros)



Fuente: Informes CNMC supervisión CRTVE e información remitida por CRTVE

Las tres vías de financiación señaladas suponen más del 95% del total de ingresos del presupuesto de la CRTVE, por lo que las deficiencias en la definición o previsión de ingresos de alguna de estas fuentes, principalmente en la aportación financiera, han contribuido a que, año tras año, la CRTVE cuente con menos ingresos para la prestación del servicio público de los que debería disponer, de conformidad con lo establecido en la propia normativa. De hecho, como se ha visto en el Gráfico 1, en los último 6 años la CRTVE ha obtenido, de media, 200 millones menos para el desarrollo de todas sus obligaciones de servicio público.

Esta limitación e incertidumbre presupuestaria no ha facilitado el desarrollo de las funciones de servicio público que desempeña la CRTVE.

ii. Comentario general de las modificaciones introducidas en el sistema de financiación de la CRTVE

El desarrollo de una actividad tan esencial como la que lleva a cabo la CRTVE exige de un marco normativo y financiero claro, seguro y estable. Así, es necesario el establecimiento de unas obligaciones de servicio público determinadas en la normativa y contar con un sistema de financiación lo suficientemente robusto, previsible y recurrente para desarrollarlas.

Estos dos extremos deben ir de la mano, pues para la definición de las obligaciones de servicio público que debe desempeñar la CRTVE se debe tener en cuenta el presupuesto del que se dispone y, al revés, para la cuantificación del presupuesto se debe siempre tener en mente el nivel de obligaciones a desempeñar.

Por ello, esta Comisión echa en falta en la modificación llevada a cabo por el APL un análisis más global que comprenda de forma integral el papel y el nivel de obligaciones de la CRTVE con el presupuesto necesario y sus fuentes de financiación.

Este ejercicio, además debería desarrollarse de forma prospectiva y al margen de las circunstancias exógenas del mercado asegurándole a la CRTVE unos ingresos estables, predecibles y seguros en un periodo largo de tiempo, idealmente asociado al plazo de duración del Mandato-marco¹⁵. A este respecto, esta Comisión ha venido defendiendo que, para llevar a cabo inversiones plurianuales, la CRTVE debe contar con un presupuesto asegurado de carácter plurianual de tal forma que no pueda ver limitada su actuación por la situación económica del mercado o por decisiones de carácter político que influyan en su sistema de financiación. No obstante, esta posibilidad no ha sido acogida y el APL sigue haciendo depender gran parte de la financiación de la CRTVE de las circunstancias del mercado, al vincular la recaudación de la aportación a los ingresos de los sujetos obligados, por no quedar establecida una cuantía mínima y asegurada que provenga de los Presupuestos Generales del Estado.

Además, esta Comisión entiende que, dado que se va a modificar parte del sistema de financiación de la CRTVE, se puede aprovechar esta modificación para llevar a cabo un mayor análisis de las necesidades estructurales de la CRTVE, de sus obligaciones de servicio público y de las cargas que el sistema impone a otros agentes, para evitar cualquier tipo de distorsión o limitar redundancias, tanto en la actividad de la CRTVE como en la de los agentes obligados a contribuir a su financiación.

Es decir, esta Comisión entiende que la modificación del sistema de financiación de la CRTVE, aunque sea limitada, debería conllevar un mayor análisis en relación con las obligaciones y necesidades de la CRTVE.

Por otro lado, hay que señalar que la redacción del APL elimina la actual referencia recogida en el artículo 3.1 de la ley 8/2009 según la cual *“La Corporación no podrá utilizar ningún ingreso de los establecidos en el artículo anterior para sobrecotizar frente a competidores por derechos sobre contenidos de gran valor comercial”*.

¹⁵ En este sentido, en el documento de la European Broadcasting Union (que agrupa a los prestadores públicos de Europa) *“Legal focus. Public funding principles for public service media”* se recoge dentro de los cuatro principios que pueden actuar como guía y punto de referencia para medir diferentes modelos de financiación de estos agentes, se encuentra el relativo a la adecuación y seguridad de los ingresos públicos que, idealmente, deben estar fijados para el mismo período que el mandato de servicio público. Página 12. Accesible aquí: https://www.ebu.ch/files/live/sites/ebu/files/Publications/EBU-Legal-Focus-Pub-Fund_EN.pdf

A este respecto, se considera que sería recomendable incluir una previsión semejante en la nueva redacción del APL de cara a tener una mayor precisión en la obligación de destinar los ingresos públicos a la misión de servicio público. Esta inclusión, cobra mayor relevancia, si se tiene en cuenta que, como se verá más adelante, el APL modifica y flexibiliza la obtención de ingresos publicitarios por parte de RTVE. Por ello, se recomienda la inclusión de una referencia que aclare y determine que el destino de los ingresos públicos debe estar relacionado con actividades de servicio público, limitando, a su vez, la posibilidad de utilizar estos ingresos para sobrecotizar frente a competidores en contenidos de gran valor.

iii. Comentario sobre la modificación de los sujetos obligados

Como ya se ha indicado con anterioridad, los cambios introducidos por el APL en el sistema de financiación de la CRTVE suponen, por un lado, una modificación de los sujetos obligados a realizar la aportación financiera y, por otro, una mayor contribución de la tasa del espectro radioelétrico a la financiación Ente público.

En lo que respecta a la modificación de los sujetos obligados, el APL excluye de la Ley 8/2009 a los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas por sus actividades de telecomunicaciones. A este respecto, la única referencia que la Memoria del análisis de Impacto Normativo (MAIN) que acompaña al APL señala respecto a la Disposición final primera indica que: *“modifica la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española. En primer lugar, se modifica el propio modelo de financiación de la Corporación RTVE, incluyendo a prestadores de servicios de comunicación audiovisual a petición y a prestadores de servicios de intercambio de videos a través de plataforma, y se excluye del ámbito a los operadores de telecomunicaciones conforme a lo enunciado en la Hoja de Ruta para fomentar la inversión en redes y servicios 5G presentada el 7 de mayo de 2021. Por otra parte, la reforma del modelo de financiación incluye la atribución de la competencia de gestión, liquidación, inspección y recaudación de las aportaciones a la Corporación de RTVE a la Agencia Estatal de Administración Tributaria”*.

Por tanto, la eliminación de los operadores de telecomunicaciones se justifica en la Hoja de Ruta para fomentar la inversión en redes y servicios 5G.

A este respecto, los Organismos que conforman la presente Comisión ya cuestionaron en sus respectivos Informes¹⁶ la sujeción de los operadores de telecomunicaciones a la financiación de la CRTVE dado el hipotético beneficio que podrían recibir por la renuncia de la CRTVE de emitir publicidad. Y ello,

¹⁶ Informes de la Comisión Nacional de Competencia: [IPN 11/09](#), al Anteproyecto de la Ley Audiovisual y, en iguales términos, el [IPN 46/10](#), relativo al Real Decreto de Financiación de la CRTVE e Informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 21 de mayo de 2009 a la Vicepresidencia Primera del Gobierno y Ministerio de la Presidencia sobre el Anteproyecto de Ley de Financiación de la CRTVE (RO 2009/747).

porque no estaba del todo justificado, ni en el articulado, ni en la exposición de motivos, ni en las memorias de acompañamiento del proyecto normativo,¹⁷ dicho impacto positivo a estos agentes y porque, además, podría tener efectos negativos para el desarrollo del sector de las telecomunicaciones¹⁸.

En efecto, se señaló que la imposición de carga específica a los operadores de comunicaciones electrónicas en un momento tan relevante de desarrollo de infraestructuras, podría limitar su capacidad de inversión y, por tanto, afectar al despliegue de estas infraestructuras¹⁹.

Por tanto, desde este punto de vista, esta Comisión valora positivamente la medida introducida en el APL y entiende que la supresión de los operadores de telecomunicaciones de la obligación de contribución a la financiación de la CRTVE está justificada atendiendo a los mismos extremos que ya señalaron en sus respectivos informes.

Además, hay que tener en cuenta que el APL lleva a cabo la inclusión dentro del conjunto de sujetos obligados a los prestadores de servicios a petición y de plataformas de intercambio de videos establecidos en España y los prestadores establecidos fuera de España que dirijan sus servicios al mercado español. Sin embargo, esta inclusión no va acompañada de una estimación de los ingresos que se pueda percibir por estos nuevos sujetos obligados.

Esta Comisión no puede ser ajena al impacto que puede tener en el presupuesto de la CRTVE la falta de contribución por parte de los operadores de comunicaciones electrónicas y la ausencia de estimación de los ingresos que se pueden percibir por los nuevos sujetos obligados y los nuevos ingresos derivados de la flexibilización de la participación de la CRTVE en el mercado de la publicidad, además del aumento de ingresos asociados a la tasa del espectro. Y ello, porque, como puede observarse en la siguiente tabla, los operadores de telecomunicaciones han venido soportando más del 60% del total de ingresos

¹⁷ Página 28 del IPN 11/09: "Así, se considera que a diferencia del claro beneficio que reciben los prestadores del servicio de televisión, en el caso de los operadores de telecomunicaciones la justificación de este supuesto beneficio no está debidamente desarrollada ni en el articulado ni en la exposición de motivos ni en las memorias de acompañamiento del PLFCRTVE. Una conclusión similar puede hallarse en el informe de la CMT sobre este Proyecto de Ley recientemente publicado".

¹⁸ Conclusión 2º (página 57) Resolución CMT RO 2009/747: "El modelo de financiación descrito en el Anteproyecto repercutirá positivamente en los operadores de televisión en abierto, en menor medida en los operadores de televisión de pago y negativamente en los operadores de comunicaciones electrónicas, los cuales podrían buscar una compensación económica aumentando sus precios minoristas y reduciendo sus inversiones en un momento crítico para el despliegue de redes de nueva generación, lo cual iría en detrimento de los intereses de los usuarios de comunicaciones electrónicas. En cuanto al mercado publicitario, se verá afectado en el sentido de contracción del mismo y previsible subida de los precios de la publicidad en televisión".

¹⁹ Informe de la CMT (RO 2009/747), página 32[...] "*Por el contrario, la imposición de una nueva carga fiscal específica a los operadores de comunicaciones electrónicas, que podría ascender a 230 M€ al año, limita la capacidad de inversión de los operadores en un momento en el que, como anteriormente se exponía, éstos están afrontando nuevos esfuerzos (los operadores móviles, el despliegue de la tercera generación y los operadores fijos, la sustitución de la red de acceso de pares de cobre por acceso de fibra óptica), que como decíamos suponen inversiones de varios miles de millones de euros*".

Por tanto, esta Comisión echa en falta en la propuesta del APL una estimación y cuantificación de la modificación que se pretende implementar, máxime, si se va a prescindir de una fuente de financiación tan relevante como es la aportación de los operadores de comunicaciones electrónicas, que vienen abonando unos 120 millones de euros anuales. En base a lo anterior, antes de la implantación de esta medida resultaría necesario cuantificar y analizar si con la introducción de los nuevos agentes, o el resto de modificaciones que se llevan a cabo -por ejemplo, el incremento del importe derivado de la tasa del espectro (que supone unos 70 millones de euros al año adicionales), y la flexibilización de la participación de la CRTVE en el mercado publicitario lo que permitirá asimismo la obtención de nuevos ingresos por este concepto- se consigue amortizar dicha pérdida de ingresos y, además, se permite a la CRTVE la obtención de los ingresos cercanos a los que se preveían para el desarrollo de sus funciones, es decir, la obtención de 1.200 millones de euros al año.

Por otro lado, en cuanto a la inclusión de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual a petición y a las plataformas de intercambio de vídeos establecidos en España o que dirijan sus servicios específicamente al territorio nacional, se valora de manera positiva, en cuanto contribuye a eliminar las diferencias existentes en lo que se refiere a determinadas obligaciones de los diferentes prestadores de servicios de comunicación audiovisual, lo que resulta positivo para garantizar la existencia de mercados más competitivos. Sin embargo, esta Comisión también echa en falta una cuantificación o estimación de los ingresos que podría percibirse por estos nuevos agentes.

Igualmente, la MAIN también debería justificar la diferencia entre el 3 % de aportación para los prestadores de servicio de comunicación audiovisual lineal en abierto, y de la mitad de esta cifra, el 1,5 %, para el resto de agentes.

Desde el punto de vista de la proporcionalidad de las aportaciones, esta Comisión comparte el establecimiento, en el apartado 4 del nuevo artículo 6, de un régimen de exenciones para aquellas pequeñas y medianas empresas de cara a evitar cargas desproporcionadas que puedan ser contraproducentes a este tipo de empresas²⁰.

Por otro lado, en relación con la modificación de la contribución de la tasa del espectro radioeléctrico, esta Comisión debe valorar positivamente el cambio que se introduce en el citado artículo de atribuir un importe fijo de carácter anual y el aumento del importe a destinar a la CRTVE a 480 millones de euros. Si bien en la MAIN no se ofrecen cifras al respecto, el APL debería contemplar la eventualidad de que la recaudación por la tasa del espectro no alcanzara los 480 millones de euros, para lo que se sugiere aclarar cómo se compensaría a CRTVE si la recaudación por esta tasa en un ejercicio determinado no alcanzara esta cifra.

²⁰ Esta recomendación también se llevó a cabo por la CMT (página 53 del Informe) y por la CNC (página 28 del informe).

habrá de incluir únicamente “al principio, al inicio de cada reanudación posterior a una interrupción y al final del programa”.

V. OTRAS OBSERVACIONES

f. Autoridad reguladora nacional en materia audiovisual

El artículo 30 de la DSCA se refiere a la designación de autoridades u organismos reguladores nacionales que sean jurídicamente distintos de los órganos gubernamentales y funcionalmente independientes de sus respectivos gobiernos. En particular, este artículo incide en los siguientes aspectos:

- La necesidad de que la autoridad audiovisual independiente disponga de adecuados recursos financieros y humanos, y de que se les debe proporcionar sus propios presupuestos anuales, que se harán públicos (apartado 4).
- Que dispongan de potestades coercitivas para desempeñar sus funciones con eficacia (apartado 4).
- Las garantías en relación con el nombramiento y cese del responsable y los miembros de su órgano colegiado responsable (apartado 5).
- El requisito de que ejerzan sus competencias con imparcialidad y transparencia (apartado 2).

Tal como se señalaba en el informe de 18 de diciembre de 2020 de la CNMC, la transposición a derecho español de la DSCA debería reflejar adecuadamente estos aspectos en la normativa interna. Si bien las cuestiones relativas al régimen jurídico de la CNMC como autoridad audiovisual independiente de ámbito estatal no son abordadas en la actual LGCA, habría que valorar si la actual regulación contenida en la LCNMC incluye de forma adecuada las exigencias vinculadas con el estatuto de independencia de la autoridad audiovisual.

Debe advertirse, como ya se indicó en el informe de 4 de diciembre de 2020 relativo al Anteproyecto de Ley General de Telecomunicaciones (IPN/CNMC/034/20), que, dada la naturaleza de la CNMC como autoridad de regulación multisectorial y autoridad de competencia, no solo las disposiciones de la Directiva son las que deben ser tomadas en consideración. Junto a estas, otras normas europeas pendientes de transposición deben ser analizadas a fin de procurar adaptar la LCNMC a todo el conjunto normativo de la UE que incorpora exigencias o requisitos institucionales para las autoridades de regulación y competencia en los ámbitos a los que se extienden las funciones de la CNMC²¹.

²¹ En este punto deben tenerse particularmente en cuenta las siguientes directivas pendientes de transposición a nuestro ordenamiento jurídico: la Directiva (UE) 2019/1, de 11 de diciembre de 2018, encaminada a dotar a las autoridades de competencia de los Estados miembros de medios para aplicar más eficazmente las normas sobre competencia y garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior, (en adelante ECN +), la Directiva (UE) 2019/944, de 5 de

En opinión de este Consejo, la adaptación del ordenamiento interno a la DSCA constituye un hito que aconseja un análisis en profundidad del estatuto jurídico de la CNMC y la adopción de las modificaciones legislativas necesarias para la mejor adaptación de la legislación nacional a la normativa de la UE, en especial en lo que se refiere a las facultades de la CNMC para (i) establecer su estructura, organización y procedimientos internos de manera autónoma; (ii) proceder a la gestión y organización interna de su personal; y (iii) disponer de verdadera autonomía financiera y de gestión presupuestaria.

g. Observaciones de la CNMC recogidas en la nueva versión

Se valora positivamente el que en esta versión del APL sometido a la segunda audiencia se hayan recogido algunas de las observaciones realizadas por la CNMC en el informe de 18 de diciembre de 2020, entre las que destacan:

i. Protección de menores

- *“Los anuncios deben disponer de calificación de edad, cuando no sean adecuados para todos los públicos. Ahora bien, se considera que no es necesario señalar la calificación de edad de anuncios publicitarios que tengan una calificación de edad de “Apto para todos los públicos”.*

Incluido en artículo 96.1 del nuevo APL.

- *“Incluir los descriptores que faciliten información sobre los contenidos audiovisuales dentro del acuerdo de correulación con la CNMC a que se refiere el artículo 96.2, sobre calificación de contenidos audiovisuales.”*

Incluido en artículo 95 del nuevo APL.

- *“Permitir que los servicios prestados por operadores establecidos en España que se dirijan en exclusiva al público de otro Estado miembro, puedan cumplir con la normativa de calificación de edad y de señalización de dicho país de destino, previa autorización de la CNMC.”*

Incluido en artículo 96.6 del nuevo APL.

ii. Comunicaciones comerciales

- *“Los usuarios deberían poder dar su consentimiento previo a la recepción de publicidad híbrida o interactiva, a través de servicios de televisión conectada, así como desistir de dicho consentimiento mediante un procedimiento simple y gratuito.”*

Incluido en artículo 139.3 del nuevo APL.

junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y la CITAR AQUÍ CÓDIGO TELECOM. Tampoco cabe olvidar la Directiva 2012/34 UE, de 21 de noviembre de 2012, por la que se establece un espacio ferroviario único en la que subsisten determinados aspectos pendientes de adaptación. Todas estas normas de la Unión aluden a la preceptiva autonomía e independencia orgánica y funcional de las distintas Autoridades Administrativas en sus respectivos sectores y ámbitos.

los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, televisivo a petición y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma, con multa de hasta el (x) por ciento de los ingresos devengados (...)"

Siendo estos porcentajes del 3 % en el caso de infracciones muy graves, del 1,5 % en las graves, y 0,5 % en el caso de infracciones leves.

- *“Clarificar el papel de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y de la autoridad de regulación audiovisual ante el incumplimiento de normativas sobre comunicaciones comerciales que gozan de un régimen específico, y en su caso, establecer los necesarios mecanismos de coordinación para que la aplicación del régimen sancionador por parte de las autoridades sectoriales frente a los anunciantes, sea coherente con el que llevaría a cabo la autoridad de regulación audiovisual frente a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual. Esto afecta especialmente a la publicidad sobre medicamentos, productos sanitarios y actividades de juego.”*

Incluido en artículo 154.3 del nuevo APL.

vi. Financiación del servicio público y ofertas de prestadores públicos

- *“Incluir una mención expresa a que la financiación de servicio público sea compatible con la normativa de ayudas de Estado.”*

Incluido en artículo 61.1 del nuevo APL.

- *“Añadir la eficiencia entre los principios que han de guiar el sistema de financiación del servicio público de comunicación audiovisual.”*

Incluido en artículo 61.1 del nuevo APL.

- *“Adecuar el artículo 65 del APL a lo que dispone la Comunicación de la CE para impedir que los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual bajen injustificadamente los precios de su oferta comercial y de servicios o presenten ofertas desproporcionadamente elevadas.”*

Incluido en artículo 65 del nuevo APL.

vii. Comentarios relacionados con la competencia en los mercados

- *“El servicio de comunicación audiovisual comunitario sin ánimo de lucro debería conllevar que su titular fuera una entidad privada que tuviera la consideración legal de entidad sin ánimo de lucro, o que estos servicios se destinaran “para atender las necesidades sociales, culturales y de comunicación específicas de comunidades y grupos sociales, así como para fomentar la participación ciudadana y la vertebración del tejido asociativo”.*

Incluido en artículo 2.14 del nuevo APL.

- Se han atendido otros comentarios puntuales relacionados con la competencia en los mercados que afectan a los artículos 13, 27, 38, 41, 48, 65, 72, 79 y 80.

situaciones de discriminación por razón de sexo, desigualdad de las mujeres o que inciten a la violencia sexual o de género).

En efecto, la potestad sancionadora sobre estos tipos infractores 155.1 y 155.2, no parece atribuirse ni al departamento ministerial competente ni a la CNMC.

- *“Dentro del pluralismo, se propone incluir el derecho a que la comunicación audiovisual incluya una programación en abierto que refleje la diversidad cultural y lingüística de la ciudadanía.”*

Se reitera comentario del apartado IV.2.a del informe de 18 de diciembre de 2020.

- *“El APL debería contemplar medidas adicionales para garantizar el pluralismo interno.”*

Se reitera comentario del apartado IV.2.a del informe de 18 de diciembre de 2020.

v. Protección de menores

- *“(…) faltaría por incluir la categoría de edad “Apto para todos los públicos” en la clasificación de contenidos audiovisuales.*

Se reitera comentario del apartado IV.2.b del informe de 18 de diciembre de 2020. En la Disposición transitoria segunda, sobre la calificación de contenidos audiovisuales y recomendación por edad, se ha incluido esta categoría de “Apta para todos los públicos” en lugar de la de “Especialmente recomendado para menores”.

Deberían aparecer ambas, ya que un contenido “Apto para todos los públicos” no tiene por qué ser necesariamente “Especialmente recomendado para la infancia. Y viceversa, un contenido “Especialmente recomendado para la infancia” puede tener una calificación de “Apto para todos los públicos”, o de “No recomendado para menores de 7 años”.

- *“Prever la posibilidad de modificar mediante desarrollo reglamentario los horarios y las condiciones bajo las que se debe primar la emisión de programas dirigidos a la audiencia infantil por parte de los canales de televisión lineal en abierto.”*

Se reitera comentario del apartado IV.2.c del informe de 18 de diciembre de 2020. La nueva versión del APL incorpora en su artículo 97.2 las franjas de protección reforzada que no estaban en el anteproyecto anterior, sin justificar en qué medida esta obligación protege a los menores, teniendo en cuenta los horarios de mayor consumo por parte de este público, y sin explicar que se limite únicamente a los servicios lineales en abierto. A este respecto, la MAIN únicamente señala que el mecanismo de franjas está ampliamente implantado en los servicios lineales en abierto, y funciona correctamente.

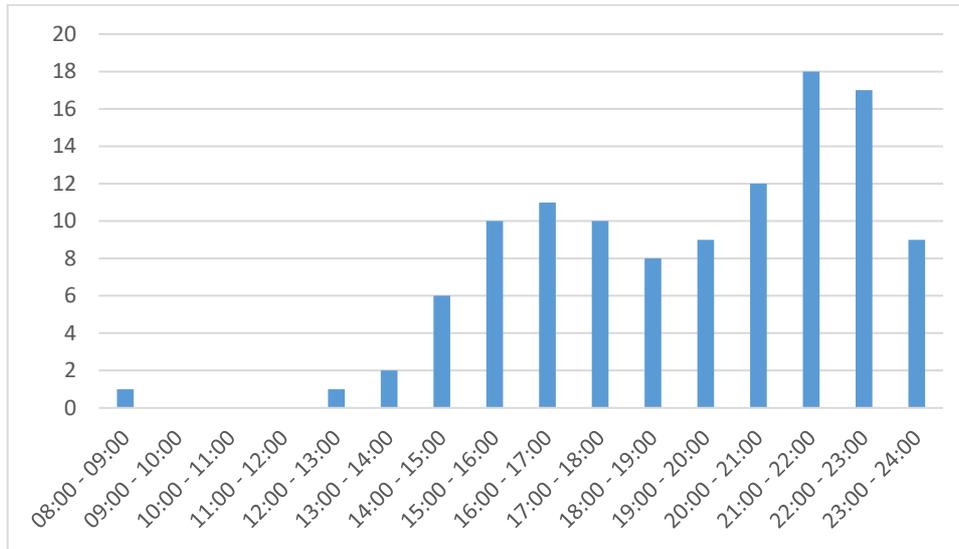
En concreto, se fijan franjas horarias de protección reforzada para los servicios de comunicación audiovisual lineal televisivos en abierto en las que sólo podrán emitirse programas o contenidos cuya calificación por edad sea “No recomendada para menores de siete años” o inferior, los días laborables entre las 7.30 y las 9.00 horas y entre las 17:00 y las 20:00 y los sábados, domingos y festivos de ámbito nacional: entre las 7.30 y las 12.00 h. No se tiene en cuenta que los horarios en que los menores realizan un mayor consumo de televisión se sitúan entre las 21 y las 23 horas, con un consumo mayoritario fuera de los horarios de protección reforzada.

En todo caso, se propone que se prevea la modificación de estas franjas mediante desarrollo reglamentario, de manera que se puedan variar de forma ágil si la evolución en el consumo de contenidos audiovisuales a lo largo del período de vigencia de la nueva ley así lo recomendara.

En este mismo artículo 97.2.c) sobre franjas horarias se introduce una nueva modificación para garantizar que “la programación del servicio en Canarias respeta dichos horarios en horario insular”, frente a lo que establece el artículo 7.2 de la vigente LGCA, al señalar que la aplicación de las franjas se realiza “tomando como referencia el horario peninsular”. La MAIN no contiene ninguna justificación para proponer un cambio con tanto impacto como este, ya que en la práctica habitual de emitir el mismo contenido en la península y en Canarias, supone extender una hora más, hasta las 21:00, el horario en el que los contenidos no pueden superar la calificación de edad +7.

La MAIN debería incluir una adecuada justificación de la proporcionalidad de esta propuesta fundamentada en el grado de protección de los menores que se alcanza, teniendo en cuenta el cambio que ha habido en los hábitos de consumo de contenidos audiovisuales. Como complemento a las cifras que se daban en el informe de 18 de diciembre de 2020, se muestra a continuación la audiencia media (en miles de individuos) de la TDT en abierto de los menores de Canarias en mayo de 2021²².

²² Fuente: CNMC a partir de datos de Kantar Media. Audiencia de los canales nacionales de TDT nacionales, excepto los infantiles, teniendo en cuenta público entre 7 y 15 años (ambos incluidos) de la Comunidad Autónoma de Canarias, en horario insular, con cifra de miles de individuos por hora. Datos de lunes a viernes de 1 a 31 de mayo de 2021. Se agregan datos de audiencia media por canal y hora redondeado a valores enteros de miles de individuos.



Se puede advertir como, al igual que sucede con el conjunto del país (ver datos en el informe de 18 de diciembre de 2020), también en Canarias el horario de protección reforzada de 17:00 a 20:00 coincide con un valle de consumo, al ser dicho consumo superior tanto antes como después de esta franja. Pero incluso aunque se quisiera proteger a los menores con el sistema de franjas cuando estos realmente consumen estos contenidos, entre las 20:00 y las 23:00, se estaría protegiendo únicamente el 39% de dicho consumo, lo que permite concluir la reducida eficacia de esta medida frente al control parental.

vi. Personas con discapacidad

- *“Obligar a todos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto a mantener las medidas de accesibilidad en aquellos programas que difundan a través de cualquier otro medio.”*

Se reitera comentario del apartado IV.2.d del informe de 18 de diciembre de 2020.

- *“Insertar una exención en el cumplimiento de obligaciones de accesibilidad para aquellos prestadores de servicios audiovisuales con bajo volumen de negocio.”*

Se reitera comentario del apartado IV.2.d del informe de 18 de diciembre de 2020.

- *“Fijar porcentajes e indicadores de cumplimiento medibles en relación con franjas horarias y géneros programáticos en los que han de ser insertadas las medidas de accesibilidad.”*

Se reitera comentario del apartado IV.2.d del informe de 18 de diciembre de 2020.

comunicación audiovisual y para facilitar la aplicación de las normas de la DSCA, especialmente en el ámbito de la publicidad, a estos agentes.

A este respecto, ni la Comisión Europea ni ninguno de los países miembros de ERGA ha cuestionado el posible sometimiento de estos agentes al marco normativo audiovisual, siendo cada vez más los países que, como Bélgica, Noruega y Austria, van desarrollando trabajos para la definición de estos agentes como prestadores audiovisuales y en la aplicación del nuevo marco normativo previsto en la DSCA a sus servicios, especialmente, en el ámbito de la protección del menor y del consumidor.

Por ello, de cara a tener un marco normativo lo suficientemente flexible y duradero, atendiendo a las tendencias de los países de nuestro entorno y a los riesgos que estos nuevos servicios pueden conllevar en los más jóvenes, esta Comisión debe insistir en la conveniencia de la expresa inclusión de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que se soportan en plataformas de intercambio de vídeos en el texto de la futura Ley Audiovisual, para que en lugar de aplicarles de manera genérica el marco normativo, este se pueda ajustar a sus peculiaridades.

- *“Se propone incluir la definición de los “prestadores de servicios de comunicación audiovisual que se soportan en plataformas de intercambio de vídeos”.*

Se reitera comentario del apartado IV.2.g del informe de 18 de diciembre de 2020.

- *“Establecer que, hasta que no se lleve a cabo el pertinente desarrollo reglamentario, los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que se soportan en plataformas de intercambio de vídeo sólo deberán dar cumplimiento, además de a los principios generales de la comunicación audiovisual, a las obligaciones específicas de protección del menor y de protección del consumidor.”*

Se reitera comentario del apartado IV.2.g del informe de 18 de diciembre de 2020.

- *“Velar por la protección del consumidor sobre todo tipo de comunicaciones comerciales que no garanticen los principios de transparencia, separación e identificación en los servicios de comunicación audiovisual que se soportan en plataformas de intercambio de vídeos.”*

Se reitera comentario del apartado IV.2.h del informe de 18 de diciembre de 2020.

- *“Las medidas esenciales que están previstas en la normativa audiovisual para proteger a los menores en los servicios tradicionales respecto de la emisión de comunicaciones comerciales, deben ser también de aplicación en los servicios de comunicación audiovisual que se soportan en plataformas de intercambio de vídeos.”*

Se reitera comentario del apartado IV.2.h del informe de 18 de diciembre de 2020.

- *“Entre estas medidas, cobra especial importancia evitar que los contenidos dirigidos a menores incorporen comunicaciones comerciales que no sean identificables por los menores, como el emplazamiento del producto u otro tipo de comunicación comercial que esté insertada en el contenido. Asimismo, se propone que se establezcan medidas para evitar que la especial relación de confianza que puedan tener estos agentes con los menores pueda ser explotada desde un punto de vista comercial.”*

Se reitera comentario del apartado IV.2.h del informe de 18 de diciembre de 2020.

- *“Se propone una protección integral del menor y del consumidor en el entorno online sobre aquellos aspectos accesorios e indisociables del contenido emitido por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que se soportan en plataformas de intercambio de vídeos, como serían los textos, hashtags, funcionalidades, etc., que versan sobre el contenido audiovisual.”*

Se reitera comentario del apartado IV.2.i del informe de 18 de diciembre de 2020.

x. Prestadores establecidos en terceros países

- *“Incluir las oportunas herramientas jurídicas para que la autoridad audiovisual pueda requerir el bloqueo de prestadores establecidos en terceros países que incumplan gravemente la normativa española, siendo conveniente que igualmente se habilitara a la autoridad audiovisual a ordenar a los prestadores de servicios de intermediación el bloqueo o la retirada de los programas o contenidos que incurran en dicho incumplimiento.”*

Se reitera comentario del apartado IV.2.k del informe de 18 de diciembre de 2020.

ix. Financiación anticipada de obra europea

- *“Atendiendo a los principios generales de la ley, resultaría adecuado que se incluyeran elementos que promovieran la inversión en obras destinadas a promover la diversidad cultural y lingüística así como en contenidos que además de respetar, contribuyan a los principios generales de la comunicación audiovisual.”*

Se reitera comentario del apartado IV.2.l del informe de 18 de diciembre de 2020. El artículo 117 del nuevo APL, al establecer que los prestadores privados deben invertir el 70 % de la cantidad a que están obligados en obras audiovisuales de productores independientes (no necesariamente cinematográficas, con lo que contemplaría las series), añade que esta inversión puede materializarse en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. Sin embargo,

volumen de negocio”, en lugar de a “canales y catálogos con un bajo volumen de negocio”

xii. Alfabetización mediática

- *“Se sugiere clarificar el alcance de la alfabetización, y que la nueva LGCA identifique al organismo al que se encomiende liderar la alfabetización digital en España, con el que se coordinarán los demás organismos que estén involucrados en esta materia. La CNMC colaboraría con dicho organismo en lo relacionado con la alfabetización mediática, acometiendo actuaciones bajo una estrategia común, debidamente coordinadas y aplicadas de manera coherente. En cualquier caso, clarificar la distribución de competencias entre CNMC y MAETD.”*

Se reitera comentario del apartado IV.2.n del informe de 18 de diciembre de 2020, referido al artículo 10. El artículo 149.1. establece que el MAETD, previo informe de la CNMC, elevará al Consejo de Ministros para su aprobación un Plan trienal de ordenación e impulso del sector audiovisual, donde se incluye en su letra f) el fomento de las actividades de alfabetización mediática. Sin embargo, sigue sin clarificarse el papel que juegan los diferentes organismos en la labor ordinaria de promoción de la alfabetización mediática y, en concreto, el que le corresponde a la CNMC.

xiii. Autorregulación y correulación

- *“Aclarar que la autorregulación y correulación no pueden menoscabar las competencias de supervisión, control y sanción de las autoridades audiovisuales competentes.”*

Se reitera comentario del apartado IV.2.o del informe de 18 de diciembre de 2020, referido a los artículos 12 y 13.

- *“Clarificar las competencias que van a tener el MAETD y la CNMC en relación con autorregulación, correulación y códigos de conducta.”*

Se reitera comentario del apartado IV.2.o del informe de 18 de diciembre de 2020. En las funciones que se atribuyen a la CNMC en la Disposición final segunda, que modifica el artículo 9 de la Ley 3/2013, de 3 de junio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se añade como punto 15 la *“Promoción de la autorregulación y correulación a nivel nacional, europeo e internacional, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley General de Comunicación Audiovisual.”*

Ahora bien, el artículo 151 sigue estableciendo que el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital ejercerá la competencia *“e) Promoción de la autorregulación y correulación a nivel nacional, europeo e internacional.”*

- *“Asegurar que se introduzcan advertencias contra la puesta en común entre los propios competidores de información comercialmente sensible sin relación directa con los acuerdos de autorregulación o correulación, y*

prever, con carácter previo a la adopción de estos acuerdos, la emisión de informe por parte de la CNMC.”

Se reitera comentario del apartado IV.2.o del informe de 18 de diciembre de 2020. Si bien el artículo 14.2.i) añade, entre las características que deben reunir los códigos de conducta, el respeto a la normativa de defensa de la competencia, es deseable que esta advertencia sea más concreta, y prever el informe previo de la CNMC.

xiv. *Servicio público*

- *“Fijar plazos para la aprobación tanto del mandato-marco como del contrato-programa.”*

Se reitera comentario del apartado IV.2.r del informe de 18 de diciembre de 2020, referido al artículo 68.

- *“Abrir la posibilidad a que las Cortes Generales puedan solicitar un informe a la CNMC sobre el mandato-marco, y someter a consulta pública previa la propuesta de contrato-programa”.*

Se reitera comentario del apartado IV.2.r del informe de 18 de diciembre de 2020, referido al artículo 68.

- *“Concretar unos indicadores o baremos de cumplimiento sobre la obligación de garantizar el pluralismo político en el mandato-marco, así como para el resto de obligaciones de servicio público.”*

Se reitera comentario del apartado IV.2.r del informe de 18 de diciembre de 2020, referido al artículo 53 o, en caso de aplicarse solo al servicio público estatal, al artículo 68.

- *“Habilitar a la CNMC para evacuar requerimientos concretos o implementar procedimientos específicos para que la CRTVE adecue su comportamiento a las misiones de servicio público, e introducir el correspondiente tipo infractor ante la posible conculcación por parte de la CRTVE de las resoluciones de la CNMC sobre obligaciones de servicio público.”*

Se reitera comentario del apartado IV.2.r del informe de 18 de diciembre de 2020, referido al artículo 58.

- *“Rebajar, al 1%, el porcentaje que condiciona la necesidad de efectuar un análisis de valor público respecto de nuevos servicios.”*

Se reitera comentario del apartado IV.2.r del informe de 18 de diciembre de 2020, referido al artículo 60.

- *“Incluir la posible adopción de medidas para garantizar la prominencia de los canales de servicio público estatal en las plataformas de pago que hagan uso del derecho de must offer.”*

Se reitera comentario del apartado IV.2.r del informe de 18 de diciembre de 2020.

- *“Garantizar la distribución del canal público a través de una obligación de must carry en el caso de plataformas de pago de los prestadores del servicio de comunicaciones electrónicas que difunden canales de televisión que adquieran un nivel de penetración en término de clientes relevante.”*

Se reitera comentario del apartado IV.2.r del informe de 18 de diciembre de 2020.

- *“Valorar la posibilidad de dar acceso a los contenidos informativos de la CRTVE desde los catálogos de prestadores del servicio de vídeo bajo demanda.”*

Se reitera comentario del apartado IV.2.r del informe de 18 de diciembre de 2020.

- *“Prever, a través del oportuno desarrollo reglamentario, la imposición de obligaciones que permitan dotar de prominencia a los contenidos de interés general.”*

Se reitera comentario del apartado IV.2.r del informe de 18 de diciembre de 2020.

xv. Registro estatal

- *“Otorgar a la CNMC la función de llevanza del registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual y prestadores de servicio de plataforma de intercambio de vídeos.”*

Se reitera comentario del apartado IV.2.t del informe de 18 de diciembre de 2020, referido al artículo 151. Con carácter complementario a los argumentos expuestos en dicho apartado, a modo de ejemplo se informa sobre una dificultad de índole operativo derivada de que la CNMC, autoridad encargada del control y la supervisión de los prestadores, no sea la que gestiona el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual²⁴, lo que provoca que la llevanza del registro no esté plenamente orientada a facilitar la labor de supervisión.

En el registro aparecen en torno a 130 prestadores de los que, por lo que han podido analizar los servicios técnicos de la CNMC, en este momento en torno a 80 estarían bajo la jurisdicción de esta Comisión a efectos de cumplimiento de las obligaciones de Cuota Europea y Financiación Anticipada de Obra Europea (FOE), ofreciendo aproximadamente 500 servicios (contando como servicio tanto canales de emisión lineal como catálogos de video bajo demanda). La incertidumbre en relación con esta cuestión ha obligado a esta Comisión a crear un censo de prestadores, que se abastece principalmente del registro público, anotando la información actualizada que se va recopilando al desempeñar la labor de control sistemático de todos estos agentes, para asegurar que incluso

²⁴ sedeaplicaciones.minetur.gob.es/RuecaListadosPublicos/

aquellos prestadores con menor audiencia e ingresos cumplen con la normativa audiovisual.

Fruto de esta tarea (y de su cotejo con lo actualmente inscrito en el Registro de operadores de Comunicación Audiovisual) se han observado casuísticas muy diversas:

- Prestadores que ya no están activos
 - Prestadores con la actividad suspendida por COVID
 - Prestadores que ofrecen servicios diferentes a los que aparecen en el Registro
 - Prestadores que no reciben notificaciones en la dirección que consta en el Registro
 - Prestadores con domicilio social en el extranjero
 - Prestadores que no se han inscrito en el Registro
 - Prestadores que se han confundido de Registro, tomando el de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual por el de Operadores de Telecomunicaciones.
- *“Valorar la posibilidad de no exigir inscripción en el registro estatal del servicio de comunicación audiovisual televisivo comunitario sin ánimo de lucro que emita por modalidades tecnológicas diferentes a las ondas hertzianas terrestres.”*

Se reitera comentario del apartado IV.2.r del informe de 18 de diciembre de 2020, referido al artículo 38.1.

- *“Aclarar que los prestadores deben mantener actualizada la información que comunican al registro.”*

Se reiteran comentarios del apartado IV.2.r del informe de 18 de diciembre de 2020, referido al artículo 38.

xvi. Régimen sancionador

- *“Clarificar si la CNMC va a ser responsable de velar por el cumplimiento de la prohibición por parte de CRTVE de emitir publicidad, incluyendo en su caso el oportuno tipo infractor.”*

Se reitera comentario del apartado IV.2.q del informe de 18 de diciembre de 2020. Si bien se ha reconocido esta competencia a la CNMC en la Disposición final segunda, no se ha incluido el tipo infractor.

Esta Disposición atribuye a la CNMC la función de: “Supervisar y controlar el cumplimiento por los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal de lo establecido en materia de ingresos procedentes de comunicaciones comerciales en la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española”.

Compartiendo esta nueva función, se considera necesario modificar o eliminar el concepto “ingresos” en la redacción dado que las competencias encomendadas a esta Comisión en materia publicitaria vienen limitándose al cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y los límites al ejercicio del derecho a realizar comunicaciones comerciales.

Por último, se debe insistir en la conveniencia de incluir un tipo sancionador concreto ante un eventual incumplimiento por parte de la CRTVE a este respecto.

- *“Clarificar, precisar, eliminar o añadir los tipos sancionadores, de acuerdo con las observaciones contenidas en el apartado correspondiente”*

Se reiteran comentarios concretos del apartado IV.2.q del informe de 18 de diciembre de 2020 que no se han tenido en cuenta (en relación con financiación de obra europea, accesibilidad, etc). Estos comentarios son muy importantes de cara a asegurar una buena aplicación en la práctica del régimen sancionador.

En concreto, resulta necesario aclarar las modificaciones efectuadas en los tipos sancionadores referidos a las obligaciones de accesibilidad (apartados 11 al 14 del artículo 156), dado que la incorporación del término “ininterrumpido” debería interpretarse de manera restrictiva. La actual redacción podría llevar a considerar que el mero cumplimiento de las obligaciones de subtítulo (obligación de carácter diario) un día del mes, o las obligaciones de audiodescripción y lengua de signos (obligaciones de carácter semanal) una semana del mes, conllevarían el cumplimiento de las mismas.

xvii. Comentarios relacionados con la competencia en los mercados

- *“Hacer una referencia expresa a la prestación de los servicios de comunicación audiovisual en régimen de libre competencia, y la sujeción de los prestadores a la normativa en materia de competencia y control de concentraciones.”*

Se reitera comentario del apartado IV.2.u del informe de 18 de diciembre de 2020, en relación con el artículo 15.

- *Reducir el período de duración de las licencias fijado en 15 años, y eliminar el sistema de renovación automática e indefinida de las mismas, o en su caso limitar e identificar de manera más precisa las condiciones para que dichas licencias sean objeto de concurso.”*

Se reitera comentario del apartado IV.2.u del informe de 18 de diciembre de 2020, en relación con el artículo 28.

- *“La cesión de la señal de radiodifusión para su difusión solamente debería ser posible para su difusión mediante un soporte tecnológico diferente del utilizado por el cedente.”*

- *“Establecer que la CNMC emita un informe preceptivo sobre las bases de la convocatoria del concurso para el otorgamiento de licencias de ámbito estatal.”*

Se reitera comentario del apartado IV.2.w del informe de 18 de diciembre de 2020, en relación con el artículo 25.

- *“Los criterios para otorgar la licencia se deben poder expresar en términos objetivos y cuantificables, reduciendo su peso al máximo o incluso siendo eliminados los subjetivos.”*

Se reitera comentario del apartado IV.2.w del informe de 18 de diciembre de 2020, en relación con el artículo 27.

- *“Suprimir la definición contenida en el artículo 2.13 del APL de televisión conectada, por imprecisa e innecesaria y eliminar en la definición de múltiplex la referencia a la “televisión conectada” y mantener la redacción de la vigente LGCA de “servicios asociados”*

Se reitera comentario del apartado IV.2.x del informe de 18 de diciembre de 2020, en relación con el artículo 2.20.

- *“Limitar el papel de la CNMC en relación con la libertad de recepción de servicios ofrecidos por prestadores de un Estado parte del Convenio de Televisión Transfronteriza no perteneciente a la Unión Europea, a informar al MAETD sobre la presencia de contenidos que justificarían limitar dicha libertad de recepción.”*

Se reitera comentario del apartado IV.2.y del informe de 18 de diciembre de 2020, en relación con el artículo 43 y Disposición final segunda.

- *“En el catálogo de acontecimientos de interés general, sustituir la referencia a “Roland Garros” por la de “Grand Slam”.*

Se reitera comentario del apartado IV.2.z del informe de 18 de diciembre de 2020, en relación con el artículo 142.

- *“Obligar a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que estando establecidos en otros Estados miembros dirijan sus servicios al mercado español, a atender los requerimientos de información de las autoridades competentes sobre información de mercado.”*

Se reitera comentario del apartado IV.2.aa del informe de 18 de diciembre de 2020, en relación con el artículo 3.7 y la Disposición final segunda.

- *“Reconocer expresamente la facultad de la CNMC para requerir información a los prestadores, a los efectos de satisfacer necesidades estadísticas o de análisis.”*

Se reitera comentario del apartado IV.2.aa del informe de 18 de diciembre de 2020, en relación con el artículo 3.7 y la Disposición final segunda.

- *“Recoger el carácter de la CNMC como es la autoridad reguladora nacional en materia audiovisual en lugar señalar que “ejercerá como autoridad competente” llevando a cabo determinadas funciones.”*

Se reitera comentario del apartado IV.2.bb del informe de 18 de diciembre de 2020, en relación con el artículo 151.

- *“Precisar que el Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual estará integrado únicamente por representantes de las autoridades independientes de ámbito estatal y autonómico en el ámbito de los servicios de comunicación audiovisual.”*

Se reitera comentario del apartado IV.2.cc del informe de 18 de diciembre de 2020, en relación con la Disposición adicional segunda.

- *“Se considera que los ámbitos de actuación de este Grupo deben ser aquéllos en los que la gran mayoría de las autoridades participantes tengan competencias.”*

Se reitera comentario del apartado IV.2.cc del informe de 18 de diciembre de 2020, en relación con la Disposición adicional segunda.

- *“Otorgar a la CNMC la facultad para aprobar Circulares en el ámbito audiovisual, especialmente en las materias señaladas en el Informe, e incorporar como tipo sancionador el incumplimiento de las Circulares que la CNMC pueda dictar en estos ámbitos.”*

Se reitera comentario del apartado IV.2.dd del informe de 18 de diciembre de 2020.

- *“Se propone eliminar de la MAIN que no es preciso incrementar la dotación del personal de la CNMC, por no ajustarse a la realidad.”*

Se reitera comentario del apartado IV.2.ee del informe de 18 de diciembre de 2020.

i. Observaciones a otros cambios introducidos en la nueva versión

Los cambios realizados con respecto a la versión del APL sometido al primer trámite de audiencia merecen, en general, una valoración positiva. No obstante, además de lo ya señalado en el apartado IV con respecto a la financiación de CRTVE, otra de estas modificaciones suscita algunas dudas, que se exponen en este apartado.

Entre las modificaciones con respecto a la anterior versión del APL en relación con el régimen sancionador, se establece un sistema de graduación de las sanciones en función, entre otros, del volumen de ingresos del prestador, siendo estos los obtenidos por la prestación de servicios de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español.

Así, el artículo 184.4 señala que *“La cuantía de las sanciones y multas previstas en los apartados 1, 2 y 3 tomará como referencia los ingresos devengados por el prestador en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a su cuenta de explotación, obtenidos por la prestación de servicios de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español”*.

Por su parte, respecto a las multas coercitivas el artículo 164.2 dispone algo equivalente: *“Las multas coercitivas previstas en el artículo 163 podrán modularse de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado anterior y sin que pueda superarse el tres por ciento de los ingresos devengados en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a su cuenta de explotación, obtenidos en el mercado audiovisual español del prestador responsable”*

Al considerar únicamente los ingresos obtenidos en el mercado español no se está teniendo en cuenta que algunos servicios, sobre los que la CNMC tiene potestad para aplicar el régimen sancionador, se dirigen en exclusiva o de manera principal a otros Estados miembros.

A diferencia de lo que pudiera pasar en otros países, donde esta circunstancia pudiera ser meramente anecdótica, este no es el caso de España. Nuestro país ha sido y sigue siendo un atractivo país de establecimiento para prestadores que, aprovechando el principio de país de origen, desean ofrecer sus servicios en varios Estados Miembros estando sujetos al control de una sola autoridad de regulación.

En efecto, según cifras recientemente publicadas por el Observatorio Audiovisual Europeo²⁵, España es, tras Holanda, el segundo país de la UE con más canales de televisión que dirigen sus emisiones hacia otros países (212 canales).

Consultando la base de datos MAVISE²⁶ que gestiona el Observatorio Audiovisual Europeo, destaca especialmente la CNMC como el regulador que tiene bajo su supervisión un mayor número de canales religiosos internacionales (26 canales, frente a los 5 que tiene, por ejemplo el regulador francés CSA).

La redacción que se ha dado a este artículo 158.4 no solo dificulta el establecimiento de sanciones para los operadores establecidos en España con actividad exclusiva en el extranjero (a falta de determinación legal, habría que aplicarle los escalados mínimos), sino que también supone una grave e injustificada discriminación entre los prestadores y puede desincentivar la actividad económica en España.

Así pues, en el caso de tener que sancionar a este tipo de prestadores que a pesar de tener servicios establecidos aquí, o bien carecen de ingresos en España, o bien estos representan solo una pequeña parte del total, y teniendo en cuenta que la CNMC también es la autoridad de regulación responsable de la supervisión los servicios registrados aquí y dirigidos hacia otros Estados Miembros, se sugiere que a los efectos de establecer la sanción o multa

²⁵ *Audiovisual media services in Europe Supply figures and AVMSD jurisdiction claims - 2020 edition.* <https://rm.coe.int/mavise-report-2020/1680a2fc29>

²⁶ <https://mavise.obs.coe.int/>



adecuar el presupuesto a estos objetivos. De igual forma, a entender de esta Comisión, el sistema de financiación aun adolece de determinadas carencias: no se garantiza un presupuesto anual a la CRTVE para llevar a cabo inversiones plurianuales, aún se somete a la CRTVE a determinadas incertidumbres ajenas a su actividad, al depender de las tres principales vías de financiación o bien de los resultados económicos de los sujetos obligados. Estas circunstancias pueden limitar la actuación de la CRTVE, sin que sus obligaciones se modifiquen. Por ello, sería deseable que la CRTVE contara con un presupuesto asegurado, recurrente y estable al margen de estas circunstancias ajenas a su actividad.

- En cuanto a la flexibilización que efectúa el APL en relación con la publicidad que puede emitir la CRTVE (emplazamiento de producto, patrocinio, teletexto), debe manifestarse que estas modificaciones son contradictorias con los objetivos declarados en el preámbulo de la Ley 8/2009 y puede llevar a incongruencias a la hora de valorar los ingresos de los sujetos pasivos que deben contribuir a la financiación de la CRTVE. Un cambio tan relevante con respecto a lo inicialmente establecido en la Ley 8/2009 debería venir acompañado de una revisión integral de la misma.
- Clarificar en el APL con mayor precisión el alcance de los patrocinios deportivos y culturales u otras formas de comunicación comercial asociadas a dichos patrocinios, que puede realizar CRTVE. Aclarar que CRTVE estaría sujeta a lo que establece el artículo 126 sobre la emisión de patrocinios. La financiación de la CRTVE deberá ser conforme con la normativa vigente en materia de competencia, en especial con la normativa de ayudas de Estado.

Finalmente, al establecerse un sistema de graduación de las sanciones y de imposición de multas coercitivas en función, entre otros, del volumen de ingresos del prestador, estos ingresos no pueden ser únicamente los obtenidos por la prestación de servicios de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español, sino que también deben tenerse en cuenta los originados en otros Estados Miembros en los que se preste el servicio que infringe la normativa.

Presidenta

Secretario del Consejo

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO JOSEP MARIA SALAS Y AL QUE SE ADHIERE EL CONSEJERO XABIER ORMAETXEA GARAI EN EL ACUERDO DEL PLENO DE LA CNMC EN SU SESIÓN DE 28 DE JULIO DE 2021, EN EL PUNTO DEL ORDEN DEL DIA 4.4. IPN/CNMC/026/21 SOLICITUD DE INFORME DE LA SETID SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

El Consejero Josep Maria Salas suscribe el presente voto particular en el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 11.3 del Reglamento de funcionamiento interno de la CNMC, con el máximo respeto a la opinión de la mayoría del Pleno de la CNMC y de conformidad con el voto “abstención” emitido y el correspondiente anuncio del voto particular en la votación del punto del orden del día mencionado.

CONSIDERACIONES GENERALES

Del análisis de la nueva versión de la propuesta legislativa Ley General de Comunicación Audiovisual se observa que, si bien se han clarificado varios aspectos, no se han tenido en consideración otros fundamentales, como, por ejemplo, las **afectaciones competenciales** en el ámbito de la organización del servicio público; la incorporación de las previsiones específicas para hacer efectivo el mandato constitucional de reflejar la **diversidad cultural y lingüística** en el sector audiovisual; el establecimiento de mecanismos de **coordinación y colaboración entre la CNMC y las autoridades reguladoras independientes de ámbito autonómico**, en el espíritu de lo previsto en la Directiva, para garantizar la protección de la ciudadanía en los nuevos servicios audiovisuales.

El anteproyecto de ley extiende la competencia estatal a todos los nuevos y relevantes servicios de comunicación audiovisual y plataformas de intercambio de vídeos. Sin embargo, este proceso de actualización jurídico lo obvia en el ámbito autonómico y mantiene las competencias autonómicas a las que existían cuando el mercado audiovisual estaba integrado, mayoritariamente, por los servicios de comunicación audiovisual difundidos por ondas hercianas, y que se amparaban en regulaciones derivadas de las directivas europeas de 1997 y 2007.

La evolución del contexto tecnológico y la estructura del sector audiovisual, especialmente en los últimos años, harían necesario que el anteproyecto de ley efectúe una adecuación de las competencias estatales y autonómicas en relación con el ámbito audiovisual atendiendo a la nueva realidad del sector y a la organización territorial constitucional. En este sentido, el presente voto particular aboga para que las **funciones de supervisión y control de los servicios de comunicación audiovisual y las plataformas de intercambio de vídeos se ejercieran en régimen de coordinación y de colaboración entre la CNMC y las autoridades audiovisuales independientes existentes en el Estado**, buscando una actuación concertada para lograr un ejercicio más

efectivo y eficiente de dichas funciones, y con el objetivo de optimizar los recursos humanos y materiales dedicados a velar por los derechos de la ciudadanía en el ámbito audiovisual.

ARTÍCULOS 53 Y 54

En relación a la regulación de la **Gobernanza** de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual prevista en el Título III, aunque se ha establecido la competencia de las Asambleas legislativas y de los órganos competentes de las CCAA para la aprobación del contenido del mandato-marco y el contrato-programa, respectivamente, siguen regulando su contenido mínimo con tanto detalle que interfieren en la autonomía y competencia de organización de las CCAA. De manera que, en la opinión del firmante de este voto, o bien no se debería regular, o bien se debería regular con carácter no obligatorio.

ARTÍCULO 92

En relación con la supervisión y control del cumplimiento por parte de los prestadores del servicio de **intercambio de vídeos a través de plataforma** de las obligaciones establecidas en el Título VI y en sus disposiciones de desarrollo, se observa que el redactado del artículo 92 del APL sigue atribuyendo esta función únicamente a la CNMC.

Así, del redactado se constata que el resto de autoridades audiovisuales reguladoras siguen al margen de la supervisión y control de los contenidos ofrecidos por los prestadores de servicios de intercambio de vídeos, pese a la ingente cantidad de contenidos que se publican diariamente y a los potenciales riesgos que pueden comportar en las personas usuarias. El presente voto particular apela a que la **supervisión y control fuera llevada a cabo de manera coordinada por la autoridad estatal y las diferentes autoridades audiovisuales independientes de ámbito autonómico**.

Cabe destacar, en este sentido, que con el fin de garantizar una aplicación efectiva y eficiente de la Directiva europea 2018/1808, ésta promueve la conveniencia de establecer mecanismos de cooperación y colaboración entre autoridades y organismos reguladores del sector audiovisual, incluso dentro del ámbito intraestatal y adaptándose a la casuística de cada Estado y situación, como, a título de ejemplo, ha pasado en Alemania y en Bélgica²⁷. El firmante del

²⁷ Revisión del Tratado interestatal de medios alemán, en vigor desde el 7 de noviembre de 2020, en el que, entre otros aspectos, se prevé la creación, mediante un estatuto por parte de las autoridades audiovisuales regionales alemanas, de un órgano conjunto para la resolución de conflictos entre las personas usuarias y los proveedores de servicios de plataforma de intercambio de vídeos.

https://www.rlp.de/fileadmin/rlp-stk/pdf-Dateien/Medienpolitik/ModStV_MStV_und_JMStV_2019-12-05_MPK.pdf (último acceso 28 de julio de 2021)

En Bélgica, para evitar problemas de solapamiento entre las diferentes autoridades independientes del audiovisual, hay un acuerdo de colaboración entre dichas autoridades y el Estado federal. De este modo, cuando el Estado federal o una de las tres comunidades –la flamenca, la francófona y la alemana– deban tomar decisiones en materia audiovisual o de plataformas de intercambio de vídeos, que también puedan tener consecuencias para las otras comunidades o para el estado

Por otro lado, en opinión del firmante del presente voto, cabría prever un **sistema de coordinación y de colaboración** entre las autoridades independientes de regulación del Estado para realizar las **funciones de seguimiento y control de las obligaciones destinadas a promover la obra europea y la diversidad cultural** (apartado 1 y 3 del artículo 118).

Por último, se reitera la necesidad de **territorializar las ayudas provenientes del Fondo de protección a la cinematografía y al audiovisual**, de acuerdo con la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del cine, que permite también el cumplimiento de la contribución financiera, y se pone de manifiesto que no hay constancia de referencias a la obligatoriedad o, al menos, a la necesidad o a la conveniencia de la presencia en los servicios de vídeo a petición de contenidos audiovisuales en las diferentes lenguas cooficiales que ya estén disponibles doblados o subtítulos.

ARTÍCULO 151

Se constata también que se añade un nuevo apartado 3 al artículo 151 en el que se dispone que “los prestadores del servicio de comunicación audiovisual sujetos al ámbito de aplicación de esta Ley de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 estarán obligados a colaborar con las autoridades audiovisuales competentes de ámbito estatal”.

En este sentido, se propone extender, cuando corresponda, la **obligación de colaboración de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual sujetos al ámbito de aplicación de esta Ley también a las autoridades independientes de regulación de las comunidades autónomas**.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

En cuanto a la disposición adicional segunda, que no ha variado su redacción, cabría insistir en la conveniencia de hacer la **distinción entre autoridades de regulación independientes y otras unidades u órganos administrativos dependientes de los respectivos gobiernos**.

Resulta oportuno y necesario **establecer los mecanismos de colaboración entre las autoridades reguladoras independientes con funciones de supervisión en cuanto a los servicios no lineales, los servicios a petición y las plataformas de intercambio de vídeos**. Y ello, sin perjuicio de la creación del Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual, previsto en la propia disposición adicional segunda, con el objetivo esencial de intercambiar experiencias, buenas prácticas e información.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La disposición final segunda hay que reiterar el hecho que habría que prever un régimen de coordinación y de colaboración en relación con el ejercicio de funciones por parte de la CNMC con las autoridades independientes de regulación del Estado, mediante una actuación concertada en este sentido, siguiendo el ejemplo de la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, de regulación de las relaciones entre la institución del defensor del pueblo y las figuras similares en las diferentes comunidades autónomas.

Finalmente, se constata de nuevo que la Directiva de servicios de comunicación audiovisual atribuye al ERGA, creado por la Comisión Europea mediante la Decisión de 3 de febrero de 2014, una función de cooperación entre los reguladores de ámbito europeo. Siguiendo el espíritu de cooperación entre estas entidades, establecido por la Directiva, y dado que en el ámbito territorial del Estado las competencias en materia audiovisual están atribuidas a diferentes autoridades reguladoras independientes, sería conveniente **incorporar a la APL una disposición final que estableciera que la CNMC y las autoridades reguladoras independientes creadas con este carácter en el ámbito del Estado español podrán participar en la forma que se estime oportuna en el seno del ERGA**, a efectos de establecer las sinergias necesarias entre las entidades que tienen atribuidas funciones iguales o similares, aunque en ámbitos territoriales diferentes.

En el sentido descrito emito este Voto Particular.

Madrid a 28 de julio de 2021

Fdo. Josep Maria Salas

Fdo. Xabier Ormaetxea Garai



CONSEJO DE ESTADO

Núm.: 732/2021

Tengo el honor de remitir a V. E. el dictamen emitido por el Consejo de Estado en el expediente de referencia, recordándole al propio tiempo lo dispuesto en el artículo 7.4 del Real Decreto 1674/1980, de 18 de julio, sobre comunicación a este Consejo de la resolución que se adopte en definitiva.

Madrid, 13 de septiembre de 2021

LA PRESIDENTA.



CONSEJO DE ESTADO
REGISTRO GENERAL

15 Sep. 2021

Número: 732/2021 Hora: 10:35

SALIDA

EXCMA. SRA. VICEPRESIDENTA PRIMERA DEL GOBIERNO Y MINISTRA DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL.



CONSEJO DE ESTADO

Nº: 732/2021

SEÑORES:

Fernández de la Vega Sanz, Presidenta
Herrero y Rodríguez de Miñón
Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
Andrés Sáenz de Santa María
Ledesma Bartret
Aza Arias
Manzanares Samaniego
Camps Cervera
Alonso García
Asua Batarrita
Hernández-Gil Álvarez-Cienfuegos,
Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo de Estado, en sesión celebrada el día 13 de septiembre de 2021, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

“En cumplimiento de una Orden de V. E. de 31 de agosto de 2021, con registro de entrada el 1 de septiembre, el Consejo de Estado ha examinado, con carácter urgente, el expediente relativo a un anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual.

De antecedentes resulta:

Primero.- El anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual

El anteproyecto de ley sometido a consulta consta de una exposición de motivos, 164 artículos, tres disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y ocho disposiciones finales.





CONSEJO DE ESTADO

La exposición de motivos comienza con un análisis de la evolución de los servicios de comunicación audiovisual en los últimos años. Explica cómo los avances técnicos han determinado que hoy, gracias al fenómeno de la convergencia, los servicios de comunicación audiovisual televisivos tradicionales compitan con nuevos servicios. En paralelo, los hábitos de consumo de los usuarios han cambiado, de modo que es posible ver contenidos audiovisuales en cualquier momento y lugar, desde distintos dispositivos conectados a redes digitales. El resultado de todo ello es una diversificación de formatos y una fragmentación de la audiencia, por la que compiten los prestadores tradicionales de servicios de comunicación audiovisual con otros prestadores globales.

Tras constatar esta realidad, la exposición de motivos enfatiza la importancia de los contenidos audiovisuales para la sociedad, tanto en la transmisión de valores como en el ejercicio de las libertades de expresión e información. Dado que los contenidos se difunden a través de servicios de comunicación audiovisual a título lucrativo y también, de manera gratuita, a través de plataformas de intercambio de vídeos, se hace necesario sustituir el tradicional concepto de "programa" por el de "contenidos audiovisuales", sin distinguir en función de la duración, género o formato, sino en atención al tipo de servicio. Así, el texto proyectado emplea los conceptos de "programas" y "comunicaciones comerciales" en el caso de los servicios de comunicación audiovisual y de "programas", "vídeos generados por usuarios" y "comunicaciones comerciales" en el caso de servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.

A continuación, la parte expositiva se detiene en el análisis del Derecho europeo y su evolución reciente. El punto de partida es el artículo 167 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que favorece la cooperación entre Estados miembros y permite a la Unión complementar la acción de los Estados en el ámbito de la creación artística y literaria, incluido el sector audiovisual. Así, la política audiovisual europea ha permitido crear un mercado único europeo de servicios de comunicación audiovisual y preservar la diversidad cultural de la Unión Europea.





CONSEJO DE ESTADO

El primer instrumento jurídico europeo que se aprobó fue la Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, relativa a la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre el ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (conocida comúnmente como “**Directiva de Televisión sin Fronteras**”), que estableció unas normas mínimas para las emisiones de radiodifusión (así, la regulación de las comunicaciones comerciales audiovisuales, la protección a los menores o la promoción de la obra europea). La primera revisión de la Directiva, en 1997, tuvo por objeto establecer el principio de “país de origen”, según el cual las entidades de radiodifusión están sometidas a la soberanía del Estado miembro en que tengan su sede. La segunda revisión, en 2007, incluyó nuevos servicios como los “servicios de comunicación audiovisual a petición” a través de internet. En 2010 la normativa se codificó en la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (“**Directiva de servicios de comunicación audiovisual**” o DCSA).



La reforma de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual comenzó a gestarse en 2013, con la aprobación del Libro Verde “Preparación para la plena convergencia del mundo audiovisual: crecimiento, creación y valores”, donde la Comisión constataba que la convergencia había cambiado el modo de ofertar y consumir contenidos audiovisuales. En 2015 se aprobó la Estrategia para el Mercado Único Digital de Europa, bajo cuyo paraguas la Comisión presentó una propuesta legislativa de reforma que culminó en la aprobación de la Directiva (UE) 2018/1808, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado (en adelante, la “**Directiva 2018/1808**”).



CONSEJO DE ESTADO

Las principales novedades de la Directiva 2018/1808 se resumen en las siguientes: a) modificación del límite cuantitativo para la emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales, que pasa del veinte por ciento por hora al veinte por ciento del tiempo entre las 6:00 y las 18:00 horas y el veinte por ciento del tiempo entre las 18:00 y las 24:00 horas; b) aplicación de las normas sobre protección de menores a los servicios de comunicación audiovisual a petición; c) extensión a estos últimos servicios de la obligación de reservar, al menos, el treinta, por ciento de su catálogo a obras europeas y darles prominencia y d) inclusión de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma en el ámbito de la Directiva para proteger a los menores de contenidos perjudiciales y a los consumidores en general de todo contenido que incite a la violencia, al odio o constituyan una provocación pública a cometer un delito de terrorismo.

En España, la Directiva de Televisión sin Fronteras fue transpuesta mediante la Ley 25/1994, de 12 de julio, que incorporó el principio de libre recepción de las emisiones procedentes de otro Estado miembro, la promoción y difusión de las obras europeas y las prohibiciones y restricciones aplicables a la publicidad. Esta norma coexistió durante un tiempo con otros tantos textos legales dedicados a la regulación del estatuto de la radio y televisión, el tercer canal de televisión, la televisión privada y la televisión por satélite. Con el fin de racionalizar y compendiar la legislación aplicable, se aprobó la vigente Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, "**Ley 7/2010**"). Esta ley, que nació con vocación de modernizar y dotar de permanencia al régimen jurídico de la comunicación audiovisual, liberalizó la prestación del servicio, de modo que solo se exige comunicación previa para prestar el servicio de comunicación audiovisual a través de cualquier tecnología que no emplee ondas hertzianas terrestres. Para aquellos servicios que sí utilizan ondas hertzianas terrestres, la ley mantuvo el requisito de obtener licencia, pero procuró actualizar y flexibilizar el régimen aplicable.

Con idéntica vocación de modernización y permanencia, el anteproyecto de ley sometido a consulta -según afirma la exposición de motivos- pretende actualizar el marco jurídico básico con la mayor seguridad





CONSEJO DE ESTADO

jurídica, garantías y flexibilidad posibles. En primer lugar, se favorece el desarrollo ordenado del mercado audiovisual actual. En segundo lugar, se establecen las mismas reglas de juego para los diferentes servicios que compiten por una misma audiencia, de modo que las obligaciones dependerán de la capacidad de control editorial y elección de contenidos por los prestadores y no de la tecnología que utilicen. En tercer lugar, la norma proyectada arbitra distintos mecanismos en defensa de los derechos de los usuarios, como la protección de los menores y el público en general frente a determinados contenidos o la incorporación de obligaciones de identificación del responsable del contenido audiovisual. Por último, se garantiza el principio de igualdad efectiva entre mujeres y hombres en el sector audiovisual, de conformidad con los artículos 9.2 y 14 de la Constitución y la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

La exposición de motivos aclara que la norma proyectada no afecta a la vigencia de otros textos legales, que se mantienen como leyes especiales. Así sucede con la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, o la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad. Por otro lado, la nueva norma convivirá con la legislación autonómica dictada al amparo de las competencias asumidas por las comunidades autónomas en materia de comunicación social y fomento de la cinematografía y cultura audiovisual, así como con las normas que regulen la prestación del servicio público económico. En este punto, la exposición de motivos recuerda que el texto proyectado se dicta como legislación estatal básica al amparo del título competencial recogido en el artículo 149.1.27.^a de la Constitución. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional (fundamentalmente las sentencias 78/2017, 86/2017 y 48/2018), el anteproyecto de ley establece las normas básicas de la prestación del servicio de comunicación audiovisual, de modo que corresponderá a las comunidades autónomas su desarrollo y concreción en sus respectivos ámbitos territoriales. En fin, para la aplicación de la norma resultará igualmente relevante atender a las disposiciones de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión

9



CONSEJO DE ESTADO

Nacional de los Mercados y la Competencia, en tanto que dicho organismo ejerce como autoridad audiovisual estatal competente para la supervisión y control del mercado audiovisual.

Tras resumir la estructura y contenido de la ley, la parte expositiva se detiene a analizar el cumplimiento de los principios de buena regulación. Expone que la iniciativa normativa se encuentra incluida en el Plan Anual Normativo de 2021 y se adecua a las exigencias del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Cumple los principios de necesidad y eficacia, en cuanto se fundamenta en el interés general de proteger los derechos de los ciudadanos españoles como usuarios de servicios de comunicación audiovisual. Concorre el principio de proporcionalidad en la medida en que contiene la regulación imprescindible para transponer la Directiva 2018/1808 y establece unas condiciones de competencia justas y equilibradas entre los diferentes tipos de servicios. Garantiza la seguridad jurídica porque guarda coherencia con el resto del ordenamiento jurídico nacional y europeo para generar un marco normativo estable, predecible, integrado y claro. Por último, cumple los principios de eficiencia (las cargas administrativas son las imprescindibles para conseguir los fines descritos) y transparencia (ya que la ley se ha tramitado con arreglo a las previsiones de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).

Por lo que se refiere a su parte dispositiva, la ley proyectada responde a la siguiente sistemática y distribución de contenidos:

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Definiciones.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

TÍTULO I

Principios generales de la comunicación audiovisual



CONSEJO DE ESTADO

Artículo 4. Dignidad humana.

Artículo 5. Pluralismo.

Artículo 6. Igualdad de género e imagen de las mujeres.

Artículo 7. Personas con discapacidad.

Artículo 8. Lengua oficial del Estado y lenguas oficiales de las comunidades autónomas.

Artículo 9. Veracidad de la información.

Artículo 10. Alfabetización mediática.

Artículo 11. Conciliación de la vida personal y familiar.

Artículo 12. La autorregulación.

Artículo 13. La corregulación.

Artículo 14. Códigos de conducta de autorregulación y corregulación.

TÍTULO II

La prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo

Capítulo I. Régimen jurídico y títulos habilitantes para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo.

Artículo 15. Régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual televisivo.

Artículo 16. Títulos habilitantes para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo.

Capítulo II. Servicios de comunicación audiovisual televisivos en régimen de comunicación previa

Artículo 17. La comunicación previa.

Artículo 18. Comunicación previa sin efectos.

Artículo 19. Pérdida de validez de la condición de prestador adquirida a través de la comunicación previa.



CONSEJO DE ESTADO

Capítulo III. Servicios de comunicación audiovisual televisivos en régimen de licencia.

Sección 1.^a. Régimen jurídico de la licencia.

Artículo 20. Régimen jurídico de la licencia para prestar el servicio de comunicación audiovisual televisivo mediante ondas hertzianas terrestres.

Artículo 21. Competencia para el otorgamiento de licencias de ámbito estatal.

Artículo 22. Competencia para el otorgamiento de licencias de ámbito autonómico y local.

Artículo 23. Requisitos para ser titular de una licencia.

Artículo 24. Limitaciones en el otorgamiento de licencias por razones de orden público audiovisual.

Artículo 25. Concursos para la concesión de licencias.

Artículo 26. Convocatoria de concursos en caso de extinción de una licencia.

Artículo 27. Contenido mínimo de la licencia.

Artículo 28. Duración y renovación de la licencia.

Artículo 29. Modificación de las condiciones de la licencia.

Artículo 30. Extinción de la licencia.

Sección 2.^a. Negocios jurídicos sobre la licencia.

Artículo 31. Negocios jurídicos sobre la licencia.

Artículo 32. Cesión de la señal del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal para su difusión mediante cualquier soporte tecnológico.

Artículo 33. Colaboración con la autoridad audiovisual competente.

Sección 3.^a. Pluralismo en los mercados de comunicación audiovisual televisivos lineales mediante ondas hertzianas terrestres.



CONSEJO DE ESTADO

Artículo 34. Pluralismo en el mercado de comunicación audiovisual televisivo lineal mediante ondas hertzianas terrestres.

Artículo 35. Emisión en cadena en servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales de ámbito local.

Capítulo IV. Registro de prestadores y publicidad del régimen de propiedad de los servicios de comunicación audiovisual y los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.

Artículo 36. Registros de prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

Artículo 37. Participaciones significativas.

Artículo 38. Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual.

Artículo 39. Acceso público al Registro estatal.

Artículo 40. Cooperación entre registros audiovisuales.

Artículo 41. Publicidad del régimen de propiedad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

Capítulo V. Prestación transfronteriza del servicio de comunicación audiovisual televisivo.

Artículo 42. Libertad de prestación transfronteriza del servicio de comunicación audiovisual televisivo.

Artículo 43. Límites a la libertad de recepción de servicios prestados desde la Unión Europea.

Artículo 44. Procedimiento de suspensión de la libertad transfronteriza de emisiones.

Artículo 45. Procedimiento urgente de suspensión de libertad transfronteriza.





CONSEJO DE ESTADO

Artículo 46. Medidas de salvaguarda respecto de servicios de comunicación audiovisual televisivos dirigidos, total o principalmente, al territorio español.

Artículo 47. Cooperación de las autoridades audiovisuales competentes con las autoridades regulatorias audiovisuales de otros Estados miembros de la Unión Europea.

Capítulo VI. Prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo comunitario sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres.

Artículo 48. Servicio de comunicación audiovisual televisivo comunitario sin ánimo de lucro prestado mediante ondas hertzianas terrestres.

TÍTULO III. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual.

Capítulo I. El servicio público de comunicación audiovisual.

Artículo 49. Definición de servicio público de comunicación audiovisual.

Artículo 50. Misión del servicio público de comunicación audiovisual.

Artículo 51. Principios de funcionamiento del servicio público de comunicación audiovisual.

Artículo 52. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual.

Capítulo II. Gobernanza de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual.

Artículo 53. Mandato-marco.

Artículo 54. Contratos-programa.



CONSEJO DE ESTADO

Artículo 55. Órganos de gobernanza y gestión del servicio público de comunicación audiovisual.

Artículo 56. Inscripción en el Registro del servicio de comunicación audiovisual correspondiente.

Capítulo III. El control de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual.

Artículo 57. El control por las Cortes Generales, asambleas legislativas y órganos de gobierno correspondientes.

Artículo 58. El control por las autoridades audiovisuales correspondientes.

Artículo 59. El control económico-financiero.

Artículo 60. Análisis de valor público.

Capítulo IV. La financiación del servicio público de comunicación audiovisual.

Artículo 61. Sistema de financiación del servicio público de comunicación audiovisual.

Artículo 62. Cuantificación del coste neto de la encomienda o acuerdo de prestación del servicio público de comunicación audiovisual.

Artículo 63. Mantenimiento de reservas para el cumplimiento del servicio público de comunicación audiovisual.

Artículo 64. Separación estructural de actividades.

Artículo 65. Prohibición de bajar injustificadamente los precios de la oferta comercial o de presentar ofertas desproporcionadamente elevadas.

Capítulo V. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual estatal.

Artículo 66. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal.



CONSEJO DE ESTADO

Artículo 67. Encomienda de gestión directa del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal y reserva de espectro.

Artículo 68. Gobernanza y control del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal.

Artículo 69. Procedimiento de análisis de valor público respecto de nuevos servicios de la Corporación de Radio y Televisión Española.

Artículo 70. Archivos históricos audiovisuales.

Capítulo VI. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual autonómico y local.

Artículo 71. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual en el ámbito autonómico.

Artículo 72. Emisiones fuera de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Artículo 73. Garantía de cumplimiento de la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Artículo 74. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual en el ámbito local.

TÍTULO IV. La prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y sonoro a petición.

Artículo 75. Régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición.

Artículo 76. Competencia para el otorgamiento de licencias del servicio de comunicación audiovisual radiofónico de ámbito estatal.

Artículo 77. Pluralismo en el mercado de comunicación audiovisual radiofónico mediante ondas hertzianas terrestres.

Artículo 78. Emisión en cadena en servicios de comunicación audiovisual radiofónicos.





CONSEJO DE ESTADO

Artículo 79. Negocios jurídicos sobre licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico.

Artículo 80. Servicio de comunicación audiovisual radiofónico comunitario sin ánimo de lucro prestado mediante ondas hertzianas terrestres.

Artículo 81. Cesión de la señal del servicio de comunicación audiovisual radiofónico para su difusión mediante cualquier soporte tecnológico.

Artículo 82. Protección de los menores en el servicio de comunicación audiovisual radiofónico y en el servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición.

Artículo 83. Accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual sonoros a petición.

Artículo 84. Comunicaciones comerciales audiovisuales en el servicio de comunicación audiovisual radiofónico y en el servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición.

TÍTULO V. La prestación del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

Artículo 85. Principios generales de la prestación del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

Artículo 86. Inscripción en el Registro Estatal.

Artículo 87. Obligaciones para la protección de los usuarios y de los menores frente a determinados contenidos audiovisuales.

Artículo 88. Medidas para la protección de los usuarios y de los menores frente a determinados contenidos audiovisuales.

Artículo 89. Datos personales de menores.

Artículo 90. Obligaciones en materia de comunicaciones comerciales audiovisuales.

Artículo 91. Alcance y proporcionalidad de las obligaciones.

Artículo 92. Supervisión y control.



TÍTULO VI. Obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo.

Capítulo I. Protección de los menores.

Artículo 93. Los derechos del menor en el ámbito audiovisual.

Artículo 94. Códigos de conducta para el tratamiento adecuado de menores en noticiarios y programas de contenido informativo de actualidad.

Artículo 95. Descriptores visuales de los programas audiovisuales.

Artículo 96. Calificación de los programas audiovisuales.

Artículo 97. Contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

Artículo 98. Contenido audiovisual especialmente recomendado para menores.

Capítulo II. Accesibilidad.

Artículo 99. Accesibilidad universal al servicio de comunicación audiovisual.

Artículo 100. Accesibilidad al servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto.

Artículo 101. Accesibilidad al servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional.

Artículo 102. Accesibilidad al servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.

Artículo 103. Mantenimiento de accesibilidad de contenidos audiovisuales o servicios de comunicación audiovisual de terceros.

Artículo 104. Control de las obligaciones de accesibilidad a los servicios de comunicación audiovisual.

Artículo 105. Punto de contacto único.

Artículo 106. Autorregulación.

Artículo 107. Centros de referencia para la accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal.



CONSEJO DE ESTADO

Capítulo III. Promoción de obra audiovisual europea.

Artículo 108. Obligación de promover obra audiovisual europea.

Sección 1.^a. Definiciones aplicables en la obligación de promoción de obra audiovisual europea.

Artículo 109. Obra audiovisual europea.

Artículo 110. Productor independiente.

Artículo 111. Película cinematográfica.

Sección 2.^a. Obligación de cuota de obra audiovisual europea.

Artículo 112. Obligación de cuota de obra audiovisual europea en los servicios de comunicación audiovisual.

Artículo 113. Cuota de obra audiovisual europea en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal.

Artículo 114. Cuota de obra audiovisual europea en el catálogo del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.

Sección 3.^a. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea.

Artículo 115. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea.

Artículo 116. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo.

Artículo 117. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición.

Sección 4.^a. Control y supervisión de las obligaciones de promoción de obra audiovisual europea.



CONSEJO DE ESTADO

Artículo 118. Control y seguimiento de la obligación de promoción de obra audiovisual europea.

Capítulo IV. Las comunicaciones comerciales audiovisuales.

Sección 1.^a. El derecho a realizar comunicaciones comerciales audiovisuales.

Artículo 119. Derecho a emitir comunicaciones comerciales audiovisuales.

Artículo 120. Prohibiciones absolutas de determinadas comunicaciones comerciales audiovisuales.

Artículo 121. Comunicaciones comerciales audiovisuales que fomenten comportamientos nocivos para la salud.

Artículo 122. Protección de los menores frente a las comunicaciones comerciales audiovisuales.

Artículo 123. Comunicaciones comerciales audiovisuales con régimen específico.

Sección 2.^a. Tipos de comunicaciones comerciales audiovisuales.

Artículo 124. Anuncio publicitario audiovisual.

Artículo 125. Autopromoción.

Artículo 126. Patrocinio.

Artículo 127. Emplazamiento de producto.

Artículo 128. Telepromoción.

Artículo 129. Televenta.

Artículo 130. Servicios de comunicación comercial audiovisual y catálogos de comunicación comercial audiovisual.

Artículo 131. Espacios promocionales de apoyo a la cultura europea.

Artículo 132. Anuncios de servicio público o de carácter benéfico.



Sección 3.^a. Normativa específica para las comunicaciones comerciales audiovisuales en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal.

Artículo 133. Comunicaciones comerciales audiovisuales en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal.

Artículo 134. Identificación y diferenciación de la comunicación comercial audiovisual y respeto a la integridad del programa.

Artículo 135. Límite cuantitativo a la emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales.

Artículo 136. Interrupciones de programas para emitir comunicaciones comerciales audiovisuales.

Artículo 137. Comunicaciones comerciales audiovisuales en acontecimientos deportivos.

Artículo 138. Integridad de la señal.

Artículo 139. Pantalla dividida, sobreimpresiones y publicidad híbrida.

Sección 4.^a. Normativa específica para las comunicaciones comerciales audiovisuales en el servicio de comunicación audiovisual a petición.

Artículo 140. Comunicaciones comerciales audiovisuales en el servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.

TÍTULO VII. La contratación en exclusiva de la emisión de contenidos audiovisuales.

Artículo 141. El derecho a contratar la emisión en exclusiva de contenidos audiovisuales.

Artículo 142. Derecho a la información televisiva relativa a contenidos audiovisuales emitidos en exclusiva.

Artículo 143. Derecho a la información audiovisual radiofónica relativa a acontecimientos deportivos emitidos en exclusiva.





CONSEJO DE ESTADO

Artículo 144. Catálogo de acontecimientos de interés general para la sociedad.

Artículo 145. Servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional o servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma titulares de derechos de emisión en exclusiva.

Artículo 146. Servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto titular de derechos de emisión en exclusiva en un ámbito inferior al estatal.

TÍTULO VIII. Política audiovisual.

Artículo 147. Informe del sector audiovisual.

Artículo 148. Plan estratégico audiovisual.

Artículo 149. Fomento del sector audiovisual.

Artículo 150. Patrimonio audiovisual.

TÍTULO IX. Autoridades audiovisuales competentes estatales.

Artículo 151. Autoridad audiovisual competente.

TÍTULO X. Régimen sancionador.

Artículo 152. Principios generales.

Artículo 153. Competencias sancionadoras.

Artículo 154. Responsabilidad por la comisión de infracciones.

Artículo 155. Infracciones muy graves.

Artículo 156. Infracciones graves.

Artículo 157. Infracciones leves.

Artículo 158. Sanciones.

Artículo 159. Prescripción de las infracciones.

Artículo 160. Prescripción de las sanciones.

Artículo 161. Medidas provisionales previas al procedimiento sancionador.

Artículo 162. Medidas provisionales cautelares en el procedimiento sancionador.





CONSEJO DE ESTADO

Artículo 163. Multas coercitivas por incumplimiento de medidas provisionales.

Artículo 164. Graduación de sanciones.

Disposición adicional primera. Aprobación del catálogo de acontecimientos de interés general para la sociedad.

Disposición adicional segunda. Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual.

Disposición adicional tercera. Medidas para favorecer la producción audiovisual realizada por mujeres.

Disposición transitoria primera. Catálogo transitorio de acontecimientos de interés general para la sociedad.

Disposición transitoria segunda. Calificación de programas y recomendación por edad.

Disposición transitoria tercera. Servicios de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos comunitarios sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres preexistentes.

Disposición transitoria cuarta. Régimen transitorio de accesibilidad.

Disposición transitoria quinta. Régimen transitorio de la obligación de promoción de obra audiovisual europea.

Disposición derogatoria única. Alcance de la derogación normativa.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal.

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.



CONSEJO DE ESTADO

Disposición final quinta. Títulos competenciales y carácter de legislación básica.

Disposición final sexta. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Disposición final séptima. Incorporación de derecho de la Unión Europea.

Disposición final octava. Entrada en vigor.

Segunda.- La memoria del análisis de impacto normativo

El anteproyecto de ley se acompaña de una memoria del análisis de impacto normativo, fechada el 31 de agosto de 2021.

Después del correspondiente resumen ejecutivo, la memoria analiza la **oportunidad de la propuesta** en términos similares a los de la exposición de motivos. Destaca que la ley proyectada responde, en primer lugar, a la necesidad de acomodar el ordenamiento español a la última reforma operada por la Directiva 2018/1808, para cuya transposición se fijó como fecha límite el 19 de noviembre de 2020. En segundo lugar, acomete una reforma de mayor calado de la vigente Ley 7/2010 para adecuarla a las necesidades presentes y futuras del sector audiovisual en España.

La norma tiene rango de ley ordinaria porque así lo requiere la derogación de la ley vigente y porque su objeto no es materia reservada a la ley orgánica. Se ha descartado la alternativa de una reforma parcial, dado el alcance de las modificaciones que se acometen.

Desde el punto de vista material, se ha decidido *“profundizar en las normas básicas aplicables a los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual en aras de lograr una mejor garantía de su misión de servicio público”*. Además, se incluyen en el ámbito de aplicación de la ley los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos y sonoros a petición. Pese a que estos servicios no se incluyen en el ámbito de aplicación de la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual, la nueva ley sigue de este modo la





CONSEJO DE ESTADO

lógica de la Ley 7/2010, que los incluyó con el fin de dotar de mayor claridad a la normativa aplicable.

En cuanto a los **finés y objetivos perseguidos** por la iniciativa proyectada, la memoria vuelve a insistir en la evolución del mercado audiovisual en los últimos años, marcada en buena medida por la convergencia de los servicios tradicionales con los prestados a través de internet. Hoy los usuarios tienen acceso a mayor número de contenidos y programas a petición a través de televisores conectados, teléfonos inteligentes y otros dispositivos electrónicos. En particular, destacan los patrones de consumo de los usuarios más jóvenes, que acuden con frecuencia a los contenidos generados por otros usuarios a través de plataformas de intercambio de vídeos. En este mercado actúan agentes con modelos de negocio muy diferentes, que compiten por audiencia y publicidad -en definitiva, por los ingresos que rentabilicen sus inversiones- y a los que se han aplicado reglas diferentes. La Directiva 2018/1808 ha tratado de poner fin a esta situación con medidas como las siguientes:

- Se incluye al servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma en su ámbito de aplicación (incluidas las redes sociales que cumplan determinados requisitos).
- Se armonizan las reglas aplicables al servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y al servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.
- Se profundiza en el impulso a las obras audiovisuales europeas.
- Se flexibiliza el régimen de comunicaciones comerciales audiovisuales.
- Se refuerza la independencia de los reguladores audiovisuales y se formaliza el papel de ERGA (*European Regulators Group for Audiovisual Media Services*) como órgano consultivo de la Comisión Europea.

Sin embargo, la reforma proyectada no se limita a trasladar estas novedades a la legislación española, sino que aprovecha para introducir otras



CONSEJO DE ESTADO

reformas, tanto para asegurar la coherencia normativa y las necesidades presentes y futuras del sector como para introducir mejoras jurídicas en la regulación vigente (por ejemplo, en el régimen sancionador).

Por lo que respecta a los **principios de buena regulación**, la memoria justifica su cumplimiento en términos similares a los del preámbulo. Destaca la inclusión del anteproyecto de ley en el Plan Anual Normativo aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de septiembre de 2020 y afirma que será objeto de evaluación *ex post*, dado su impacto en el sector audiovisual (de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1.d) del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa).

Seguidamente, la memoria analiza el **contenido de la propuesta** y se detiene a explicar las principales novedades.

- En el título preliminar, destaca la nueva definición del objeto de la norma, que incluye la regulación del servicio de comunicación audiovisual y también, por primera vez, el servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma. Se introducen nuevas definiciones (“*Servicio de comunicación audiovisual*”, “*Servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma*”, “*Prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma*”, “*Programa*”, “*Servicio de comunicación audiovisual sin ánimo de lucro*”, “*Vídeo generado por usuarios*” o “*Decisión editorial*”), entre las que destaca el concepto de “*prestador de servicios de agregación de servicios de comunicación audiovisual*” como servicio OTT (servicio “Over-the-top” o de libre transmisión) que consiste en la reventa de servicios audiovisuales responsabilidad de terceros.

Además, se amplía el ámbito de aplicación de la norma en un doble sentido: por un lado, se incluye a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual con sede en otros Estados miembros de la Unión Europea respecto de las obligaciones de financiación anticipada de obra audiovisual europea; por otro, se menciona por primera vez a los





CONSEJO DE ESTADO

prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, siempre que se encuentren establecidos en España.

- El título I recoge los principios generales de la comunicación audiovisual: dignidad humana; pluralismo; igualdad de género e imagen de las mujeres; imagen respetuosa y apreciativa de las personas con discapacidad; promoción del pluralismo lingüístico español; veracidad de la información; alfabetización mediática (entendida como capacitación al ciudadano para utilizar con eficacia y seguridad los medios, acceder y analizar con capacidad crítica la información y crear contenidos de modo responsable y seguro); conciliación de la vida personal y familiar y promoción de la autorregulación y correulación (como medios eficaces reconocidos por la Directiva para proteger a los usuarios de contenidos dañinos).

- El título II, dedicado a la prestación del servicio audiovisual televisivo, incorpora varias novedades con respecto al régimen vigente.

- a) En primer lugar, se extiende la obligación de comunicación previa de inicio de actividad a todos los prestadores presentes en el mercado español que no empleen ondas hertzianas terrestres y se determinan las de invalidez de la comunicación.
- b) En segundo lugar, se establece un mecanismo de cooperación entre el registro estatal y los autonómicos. Se atribuye al registro estatal la competencia de informar a la Comisión de los prestadores sometidos a jurisdicción española y se incluyen en su ámbito los servicios de intercambio de vídeo a través de plataforma.
- c) En tercer lugar, se fija en un 3 % el umbral para determinar cuándo una participación en el capital social de un prestador de servicio de comunicación audiovisual televisivo se considera significativa, a efectos de garantizar la transparencia en el mercado audiovisual (porcentaje que se





CONSEJO DE ESTADO

- determina de acuerdo con el criterio de transparencia de inversiones fijado en la legislación del mercado de valores).
- d) En cuarto lugar, se regula el régimen de licencias y se reconoce la libertad del licenciatario para ceder la señal de los servicios de comunicación lineales a través de ondas hertzianas terrestres para su difusión por otros soportes tecnológicos. Esta libertad se convierte en obligación para el prestador público, que deberá ceder gratuitamente la señal de sus servicios lineales mediante ondas hertzianas a los prestadores debidamente inscritos.
- e) En quinto lugar, se respeta el principio de país de origen en la prestación transfronteriza de servicios, si bien -de acuerdo con las últimas novedades de la Directiva 2018/1808- se amplía el número de supuestos en los que se pueden suspender las emisiones de un prestador establecido en otro Estado miembro. Además, *«teniendo en cuenta las experiencias previas de otros Estados miembros, se ha habilitado un procedimiento urgente para restringir legalmente las emisiones»* y se ha reforzado la cooperación entre organismos reguladores.
- f) Finalmente, se regulan los servicios de comunicación audiovisual sin ánimo de lucro, como servicios de ámbito local que se prestan a través de ondas hertzianas terrestres y que precisan, por ello, de licencia previa otorgada por la autoridad autonómica mediante concurso (licencia que llevará aparejada la concesión demanial de espectro radioeléctrico de acuerdo a la planificación estatal). Aclara la memoria que la regulación de estos servicios responde a numerosas recomendaciones en el ámbito internacional y a la demanda existente en nuestro país.

- El titulo III ordena, con carácter básico, la prestación del servicio público de comunicación audiovisual. La regulación proyectada incorpora algunas novedades: la definición se adapta al entorno audiovisual actual; en la gobernanza, se profundiza en la regulación de los contratos-marco y



CONSEJO DE ESTADO

contratos-programa, además de desarrollar el papel de los órganos de asesoramiento editorial; se reconoce a la encomienda de gestión el valor de título habilitante equivalente a la licencia de los operadores privados y se impone la obligación de inscripción en el registro correspondiente; se asigna el control externo a los órganos legislativos o autoridades audiovisuales -según corresponda- y se concreta el procedimiento de análisis de valor público para la incorporación de nuevos servicios. En fin, para el ámbito estatal, se encomienda la gestión directa del servicio público de comunicación audiovisual a la Corporación Radio Televisión Española (en adelante, "**Corporación RTVE**"), se regula el procedimiento de aprobación de los contratos-marco y contratos-programa y se asigna a la CNMC la supervisión del cumplimiento de la misión de servicio público.

- El título IV se refiere a la prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y sonoro a petición. Por primera vez estas disposiciones, que en la normativa vigente se encuentran dispersas, se recogen en un único título. El objetivo es hacer más inteligible el texto legal y destacar que no suponen una transposición de la Directiva europea (que se refiere solo al servicio audiovisual televisivo). Aunque la mayoría de las normas son equivalentes a las establecidas para el servicio televisivo, se incluyen algunas especificaciones en relación con el pluralismo en el mercado radiofónico o la emisión en cadena. Asimismo, se prevén adaptaciones en relación con la limitación horaria de determinados contenidos (los que afecten al desarrollo de menores solo se pueden emitir entre la 1:00 y las 5:00), las obligaciones de accesibilidad (exigibles solo a los servicios a petición) y se permiten las comunicaciones comerciales de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 20 grados, dado que la audiencia de jóvenes entre 14 y 19 años en el medio radiofónico es muy inferior a la de otros (según los datos del informe "Marco General de los Medios en España 2021", elaborado por la Asociación para la Investigación de Medios de Comunicación, la audiencia radiofónica de jóvenes entre 14 y 19 años es del 45 %, frente al 78,9 % de la televisión y al 95,8 de internet).

9



CONSEJO DE ESTADO

- El título V contiene las disposiciones sobre la prestación del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, una de las principales novedades de la Directiva 2018/1808. Se impone a estos prestadores la obligación de inscribirse en el registro, se establecen medidas para la protección de los menores y del público en general (frente a determinados contenidos y en las comunicaciones comerciales) y se atribuye a la CNMC la función de supervisión y control.

- El título VI desarrolla las obligaciones que se imponen a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo. Tales obligaciones se reconducen a cuatro ámbitos: protección de menores, accesibilidad, promoción de obra audiovisual europea y comunicaciones comerciales.

a) Para proteger a los menores se establecen distintas medidas de control (descriptorios de programas, calificación por edades, control parental, limitación de emisiones y prohibición de emitir determinados contenidos en la televisión en abierto). Destaca el abandono sistema actual de limitación horaria (entre las 22:00 y las 6:00), debido a que la realidad social en España demuestra que el consumo televisivo por los menores alcanza sus mayores cotas fuera de la franja de protección.

b) En materia de accesibilidad se crea un punto único de reclamaciones en la CNMC; se regulan los centros de referencia de subtítulo, audiodescripción y lengua de signos en el ámbito estatal y se extienden las obligaciones de accesibilidad a los prestadores del servicio de televisión lineal (en abierto y condicional) y a petición, con unos porcentajes que varían en función de la participación en el mercado.

c) En cuanto a la promoción de la obra audiovisual europea, el sistema actual de cuotas se redefine para acoger las novedades de la Directiva 2018/1808. La obligación de financiación anticipada se extiende a todos los prestadores



CONSEJO DE ESTADO

del servicio audiovisual televisivo establecidos en España o que presten en España su servicio, en función de los ingresos y con determinadas exenciones. La memoria subraya que el anteproyecto *“pretende reforzar a nuestro país como HUB audiovisual a nivel europeo exceptuando del cumplimiento de la obligación de una cuota mínima de obra audiovisual en lenguas cooficiales a aquellos servicios de comunicación audiovisual siempre que el ámbito geográfico de dicho servicio sean otros países de la Unión Europea. Con esta modificación se incrementa la seguridad jurídica a los prestadores que escojan nuestro país como HUB desde el que ofrecer servicios al resto de países de la Unión Europea”*.

- d) Por último, en lo que atañe a las comunicaciones comerciales, se establecen prohibiciones absolutas (por ejemplo, aquellas que vulneren la dignidad humana) y restricciones (comunicaciones que fomenten comportamientos perjudiciales para la salud). Por primera vez, los límites se aplican también a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición. Además, se establecen límites cuantitativos por franjas horarias, se liberaliza el uso de las autopromociones y se establecen determinadas reglas especiales.

- El título VII regula la contratación exclusiva de contenidos audiovisuales. Como novedad se prevé que el Consejo de Ministros, a propuesta de la autoridad audiovisual competente, y previo informe de la CNMC y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, apruebe un catálogo de acontecimientos de interés general para la audiencia española con una vigencia de cuatro años. En este catálogo se incluyen por primera vez eventos culturales y el deporte femenino. Además, para equilibrar la contratación exclusiva de contenidos con el derecho a la información, se permite a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo emitir resúmenes informativos de 90 segundos. En fin, se contempla la posibilidad de contratación exclusiva





CONSEJO DE ESTADO

de contenidos por los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.

- El titulo VIII desarrolla como novedad las disposiciones sobre política audiovisual. Se regula el Plan Estratégico Audiovisual (con vigencia de seis años, para diagnóstico del sector y fijación de líneas estratégicas) y la conservación del patrimonio audiovisual (en particular, el archivo histórico de la Corporación RTVE).

- El titulo IX se refiere a las autoridades audiovisuales competentes en el ámbito estatal, que son, por un lado, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (propuestas normativas, títulos habilitantes, comunicación previa, registro estatal, promoción de la auto y corregulación estatal y otras funciones de promoción e informe) y, por otro, la CNMC (autoridad de supervisión y control).

- El titulo X desarrolla el régimen sancionador. Como novedades, se prevé un plazo máximo de un año para resolver el procedimiento sancionador y se realiza un reparto de competencias sancionadoras entre el Ministerio, la CNMC y las autoridades autonómicas (además de las propias de la Agencia Española de Protección de Datos en materia de protección del tratamiento de datos de menores con fines comerciales). Según la memoria, el reparto competencial tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 149.1.27.^a de la Constitución y también las exigencias de la Directiva 2018/1808, que refuerza la posición de los reguladores audiovisuales nacionales. Además, se revisan los tipos infractores y las sanciones, se regula la obligación de cesación de la emisión al primer requerimiento de la autoridad audiovisual, se establece la presunción de buena fe cuando se cumplen determinados requisitos y se desarrollan medidas provisionales.

En cuanto a la parte final, las disposiciones adicionales se refieren a la aprobación del catálogo de acontecimientos de interés general, la creación del Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de



CONSEJO DE ESTADO

Comunicación Audiovisual y la promoción de la producción audiovisual realizada por mujeres.

Las disposiciones transitorias contienen reglas temporales para el catálogo de acontecimientos de interés general, calificación de programas, servicios de comunicación audiovisual por ondas hertzianas sin ánimo de lucro, accesibilidad y promoción de la obra europea.

Por último, tras la disposición derogatoria, destacan las disposiciones finales que modifican otras normas para adaptarlas a las novedades introducidas (por ejemplo, en materia de publicidad de bebidas alcohólicas e instrumentos de gobernanza del servicio público estatal). En particular, tiene especial relevancia la reforma del modelo de financiación de la Corporación RTVE: por primera vez se incluye a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual a petición y a los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y, en cambio, se excluye a los operadores de telecomunicaciones (según lo acordado en la Hoja de Ruta para fomentar la inversión en redes y servicios 5G, presentada el 7 de mayo de 2021).

En el **análisis jurídico de la norma proyectada**, la memoria resume la evolución de la normativa europea y destaca la activa participación de España en la tramitación de la Directiva 2018/1808, en particular en la fijación de las franjas horarias para la contabilización de las comunicaciones comerciales en los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales. Resume en varios cuadros las recomendaciones, comunicaciones y sentencias del ámbito de la Unión Europea que se han tenido en cuenta en la redacción del anteproyecto de ley, el entramado de normas estatales -de rango legal y reglamentario- en el que se inserta, la normativa autonómica vigente y la relación de leyes estatales que se modifican y derogan.

En cuanto a la **descripción de la tramitación de la norma**, la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información del Ministerio de Economía y Empresa asumió la iniciativa en la transposición de la Directiva 2018/1808. En una primera fase se analizaron los datos de varios

9



CONSEJO DE ESTADO

informes, estudios y consultas -que se relacionan en distintas tablas- y se constituyó un grupo interministerial con representantes de los departamentos ministeriales afectados. El trámite de consulta pública se llevó a cabo entre el 21 de enero y el 22 de febrero de 2019 y las distintas aportaciones recibidas se resumen en la memoria en dos tablas informativas (aportaciones por sector y por áreas temáticas). El 6 de noviembre de 2020 el texto proyectado fue notificado a la Comisión Europea. Con posterioridad, se han evacuado dos trámites de audiencia e información pública y se ha consultado a la CNMC en dos ocasiones. La memoria da cuenta de las distintas observaciones recibidas, lleva a cabo un resumen general y las desglosa detalladamente en los anexos, donde consta la respuesta dada por el centro proponente a cada una de ellas.

Seguidamente, la memoria analiza la **adecuación de la ley proyectada al orden constitucional de distribución de competencias**. La norma se sustenta en dos títulos competenciales: el del artículo 149.1.27.^a (que atribuye al Estado la competencia para aprobar las normas básicas del *“régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas”*) y el del artículo 149.1.21.^a (que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones, lo que incluye la ordenación del espectro radioeléctrico).

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional (sentencias 26/1982, de 24 de mayo; 244/1993, de 15 de junio y 78/2017, de 22 de junio), el artículo 149.1.27.^a articula un régimen de competencias compartidas según el cual corresponde al Estado dictar las normas básicas y a las comunidades autónomas el desarrollo legislativo que, en todo caso, habrá de respetar la legislación básica. De acuerdo con este criterio, la mayor parte del anteproyecto se dicta como legislación estatal básica al amparo del título competencial del artículo 149.1.27.^a de la Constitución. Como excepción, algunos títulos carecen de carácter básico (títulos VIII y IX y disposición final tercera) y otros se dictan con fundamento adicional en un título competencial distinto (el título V al amparo del artículo 149.1.21.^a y la disposición final primera al amparo del artículo 149.1.13.^a). Por lo demás, la memoria aclara que la distribución de competencias que hace el anteproyecto de ley entre las distintas autoridades



audiovisuales respeta y no afecta a la legislación vigente, integrada por la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, y la Ley 3/2013, de 4 de junio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En el capítulo de **análisis de impactos**, la memoria se detiene a valorar, en primer lugar, los efectos económicos y presupuestarios. Considera que la norma no tendrá impacto en los precios minoristas, ya que no establece medidas sobre las tarifas o cuotas y el coste de las nuevas obligaciones que introduce no es significativo. Afirma que las medidas de protección de menores o del público en general tienen un coste marginal en la actividad de los prestadores del servicio y que las normas sobre accesibilidad y alfabetización mediática pueden tener un efecto positivo, al mejorar la imagen de marca y aumentar el número de usuarios (y con ello el *share*). En cuanto a la promoción de las obras audiovisuales europeas, razona que la obligación está ya presente en la normativa vigente y, aunque reconoce que hay algunos ajustes, estos *“son de calado insuficiente como para que puedan repercutir en los precios de los servicios”*.

La memoria hace una mención especial a la nueva regulación sobre comunicaciones comerciales. Por un lado, afirma que la flexibilización de algunas restricciones puede tener un efecto positivo en los ingresos publicitarios y, con ello, en los precios (aunque este impacto tampoco se considera relevante). Por otro, considera que el nuevo régimen sobre las comunicaciones comerciales relativas a juegos de azar debe ser analizado. A este respecto, dice lo siguiente:

“[S]egún datos de Infoadex, el porcentaje de la inversión publicitaria total que corresponde a la publicidad de juego no ha variado excesivamente en estos últimos años, manteniéndose en torno al 3 %. Por lo que, desde esta perspectiva, el posible impacto pudiera considerarse como mínimo.

En cambio, el posible impacto de las restricciones horarias previstas en el APL (que limita notablemente las franjas horarias fijadas en el Código de Conducta sobre Comunicaciones Comerciales de las



CONSEJO DE ESTADO

Actividades de Juego de 2012) sobre el mercado publicitario del juego será previsiblemente muy significativo por varias razones:

- *La restricción horaria general sería mayor (se pasaría de 22:00 a 6:00 a una franja horaria comprendida entre las 1:00 y las 5:00)*
- *Esa restricción sería aplicable a todo tipo de servicio de comunicación audiovisual (lineal y a petición) y a los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.*

Conforme a datos de la Dirección General de Ordenación del Juego, desde 2015, la inversión publicitaria de las actividades de juego de ámbito estatal sin contar loterías se ha casi triplicado, en paralelo con el incremento significativo de operadores con licencia (de 49 sociedades a principios de 2017, a 80 en la actualidad). En concreto, la inversión publicitaria, excluyendo los bonos, ha pasado de un total de 97 millones € (en 2015) a 234 m. €...”.

En línea con lo anterior, la memoria considera que el impacto de la norma sobre la productividad de los servicios de comunicación audiovisual o de las plataformas de intercambio de vídeos será neutral o, al menos, irrelevante, pues las magnitudes son reducidas y hay efectos positivos y negativos que se compensan. Además, muchas de las obligaciones impuestas a los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma se han incorporado voluntariamente (calificación, edad mínima, moderación de contenidos) y las que se incorporan *ex novo* solo supondrán “una adaptación de las de las herramientas internas de dichos prestadores”.

También se espera que el efecto sobre el empleo sea neutral o irrelevante, a pesar de lo cual se apunta que las normas sobre alfabetización mediática pudieran tener un impacto positivo. Además, es posible que se beneficien sectores económicos adyacentes, como el de la producción audiovisual, ya que la norma fomenta la producción de contenidos audiovisuales. En este sentido, “[c]onforme a ciertas estimaciones hechas en los medios, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo



CONSEJO DE ESTADO

a petición como Netflix o Disney + tendrían proyectado invertir unos 7.800 Millones de dólares en la producción de contenidos originales para sus servicios, y hay que tener en cuenta que el mercado audiovisual español puede ser puerta de entrada al mercado de América latina”.

El impacto en la innovación se estima positivo, dado que la nueva ley aporta mayor seguridad jurídica y equipara las obligaciones de los prestadores que compiten por una misma audiencia. En cuanto a los consumidores, los efectos positivos no se valoran desde una dimensión económica sino social, *“dados los índices de penetración de la televisión y la radio dentro de los medios de comunicación”*. Así, la memoria se hace eco de los datos obtenidos del Informe de la Asociación para la Investigación de Medios de Comunicación (AIMC) y apunta que, en 2021, la televisión fue el medio con mayor índice de penetración (85,1 %), por encima de internet (81,4 %) y la radio (55,5 %).

Desde la óptica de la relación de la economía española con la europea y con otras economías, la valoración es también positiva, al favorecer la convergencia entre los servicios tradicionales y los de intercambio de vídeos a través de plataforma y aplicar el principio de país de origen a la prestación transfronteriza de servicios. Por otro lado, la norma tendrá un efecto positivo en las obras europeas, al contribuir a su producción y también a su distribución (el anexo 5 de la memoria lleva a cabo un análisis económico de los efectos de estas medidas en la industria audiovisual europea).

Para valorar el impacto sobre las pequeñas y medianas empresas (PYME), la memoria parte de la definición que de estas empresas da el derecho de la UE y concluye que *“la gran mayoría del tejido productivo audiovisual en el mercado audiovisual español puede estar incluido dentro de la categoría PYME, puesto que, de acuerdo con los datos públicos del Instituto Nacional de Estadística, el número de empresas dedicadas a las actividades ascendería a 9.606 en 2019”*. Se considera que el efecto del anteproyecto de ley sobre estas empresas será reducido, ya que la comunicación previa de inicio de actividad se realiza por medios electrónicos y las obligaciones de financiación anticipada de





CONSEJO DE ESTADO

la obra europea se establecen en función de los ingresos, de modo que no se creen barreras de entrada para los nuevos agentes.

En cuanto al análisis de los efectos sobre la competencia, la memoria ofrece los siguientes datos:

“El escenario audiovisual actual se caracteriza por la convergencia entre los servicios tradicionales de televisión a través de ondas hertzianas terrestres y aquellos distribuidos vía Internet. El mercado de servicios de comunicación audiovisual en España sigue dominado por la radiodifusión televisiva, de manera que la TDT mantiene su relevancia con elevadas ratios de audiencia, ingresos publicitarios y con una importante inversión en contenidos. No obstante, la televisión de acceso condicional en España, a través de los diferentes modelos de negocio, ha crecido de manera importante en términos de abonados, pasando de 4,4 millones a finales de 2009 a 8,34 millones a finales del año 2020 conforme a los datos hechos públicos por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su Informe Económico Sectorial de Telecomunicaciones y Audiovisual correspondiente al año 2020.

En los últimos años destaca igualmente el éxito de los servicios de comunicación audiovisual a petición de pago para ver contenidos audiovisuales online, alcanzando una penetración del 49,6 % de los hogares con acceso a Internet, y destacando los servicios ofrecidos por Netflix, HBO, DAZN y Amazon Prime Video conforme a los datos del Panel de hogares correspondiente al último semestre de 2020, elaborado por la CNMC.

Asimismo, de los seis servicios de comunicación audiovisual de acceso condicional a petición de mayor éxito, tres no están establecidas en España, sino en otros EEMM.

Según la Comisión Europea las empresas de radiodifusión televisiva europeas invierten alrededor del 20 % de su volumen de





negocios en la producción de contenidos originales y los prestadores de servicios audiovisuales a la carta menos del 1 %.

Por último, se observa una fuerte implantación en el mercado audiovisual español de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma donde los contenidos son generados por los propios usuarios. Según datos del Panel de Hogares que publica la CNMC, y en particular de los datos de la segunda oleada de 2020, más del 50 % de los usuarios reconoce su uso para disfrutar de contenido audiovisual a través de YouTube.

Se prevé que las medidas contenidas en el APL tengan un efecto positivo en la competencia en el mercado de provisión de los servicios de comunicación audiovisual (...) lo que a su vez beneficiará a mercados fuertemente ligados a este, como puede ser el mercado publicitario”.

La memoria destaca que la norma no incorpora medidas que afecten directamente al entorno competitivo actual (como pudiera ser la limitación del número de agentes) y mantiene el *statu quo* de la contratación de los derechos exclusivos de emisión. Por lo demás, insiste en que se busca aplicar las mismas reglas a los distintos operadores que compiten por la audiencia en el mercado español, destacadamente en cuanto a las obligaciones de financiación de obra europea, “ya que actualmente, grandes plataformas como HBO, Netflix o Amazon, ofrecen servicios de comunicación audiovisual en España, pero no están sometidos al cumplimiento de la obligación de financiación de obra audiovisual europea que sí tienen los prestadores establecidos en España”. En particular, se destaca el impacto en las plataformas de intercambio de vídeos y redes sociales cuya funcionalidad principal sea ofrecer contenidos audiovisuales, que hasta ahora estaban sometidos únicamente a la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. Con la nueva ley, se exigirá presentar la correspondiente comunicación previa, aunque dependerá de la naturaleza del servicio y de la jurisdicción territorial. En todo caso, la memoria subraya que estas plataformas y medios sociales participaron





CONSEJO DE ESTADO

activamente en el procedimiento de aprobación de la Directiva 2018/1808 y que continúan sujetas a las exigencias de la norma europea sobre comercio electrónico.

En el **ámbito presupuestario**, la norma no supondrá ni un ingreso ni un gasto. En el ámbito estatal, el anteproyecto se limita a realizar una atribución clara de las competencias normativas y supervisoras entre la CNMC y el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. A este respecto, la memoria afirma que *“el personal que se encuentra en activo en ambos organismos ya se encuentra desarrollando dichas funciones o bien funciones similares, por lo que se pone de manifiesto la ausencia de impacto en los Presupuestos Generales del Estado como consecuencia de la aplicación del APL”*. En cuanto a los presupuestos de las comunidades autónomas, se afirma que la norma no supone una alteración en los presupuestos ni en los gastos.

Como **cargas administrativas** se identifican dos: las relativas al título habilitante (comunicación previa con carácter general y licencia en caso de utilización de ondas terrestres hertzianas) y la notificación a la CNMC de las inversiones realizadas en cumplimiento de la obligación de financiación de obra europea. Según los análisis económicos que constan en los anexos, las cargas se mantienen estables ya que los procedimientos se realizan por medios electrónicos.

El **impacto de género** se prevé positivo. La norma proyectada contribuye a luchar contra la discriminación con diferentes medidas, como la prohibición de difusión de los contenidos que inciten a la violencia, al odio o la discriminación; la promoción de la autorregulación y el fomento a la producción de obras audiovisuales dirigidas o producidas por mujeres. Igualmente, se valora positivamente el **impacto en la infancia y la adolescencia**, al extender las medidas de protección a los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma y a los servicios de comunicación audiovisual a petición. Destacan, en particular, las medidas de prohibición o limitación de la difusión de determinados contenidos y la restricción de comunicaciones comerciales sobre juegos de azar. En este punto, la memoria afirma lo siguiente:



CONSEJO DE ESTADO

“Se trata de una medida preventiva para la protección de los menores y de otras personas vulnerables frente a los riesgos del juego y que, además, indirectamente también beneficia al entorno más cercano (principalmente, la familia y amigos más próximos) de las personas con un trastorno de adicción al juego o que experimentan problemas con el juego. Desde una perspectiva más general, conforme a las conclusiones del Informe sobre adicciones comportamentales publicado en el año 2019 por el Observatorio Español de las Drogas y las Adicciones perteneciente a la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas: «El análisis de los resultados de las encuestas EDADES y ESTUDES a partir de 2014 confirma que el juego con dinero y el uso de internet son actividades ampliamente extendidas en nuestra sociedad. En 2017, un 60,2 % de la población de 15 a 64 años ha jugado juegos con dinero (presencial, online o ambos) mientras que, en 2016, un 99,8 % de los estudiantes de 14 a 18 años ha utilizado internet en el año previo».

No obstante, pese a las anteriores cifras el mencionado estudio también manifiesta que:

“«[...]el uso de juego con dinero y de internet tiene una alta prevalencia en la población española. Sin embargo, no todo este uso se puede catalogar de problemático. Así, aplicando los criterios DSM-V, en 2017 un 0,4 % de la población de 15 a 64 años realizaría un posible juego problemático y un 0,3 % presentaría un posible trastorno del juego». Al respecto, debe destacarse que estas cifras son similares a las reflejadas en el mencionado Estudio de Prevalencia de la DGOJ («Los resultados del Estudio arrojan un índice de prevalencia en la población española es del 0,9 % para personas catalogadas como jugadores patológicos y del 1 % en personas catalogadas como jugadores con problemas, valores que se reducen a 0,3 % y 0,6 %, respectivamente, si se trabaja con los resultados vinculados al juego en el último año»)”.

Además, de acuerdo con la Directiva 2018/1808, se fomentan la autorregulación y la corregulación en la aprobación de códigos de conducta para reducir la exposición de los menores a comunicaciones audiovisuales que



CONSEJO DE ESTADO

fomenten el consumo de alimentos con alto contenido en sal, azúcares y grasas saturadas, entre otros. En fin, tendrán un efecto positivo las medidas sobre alfabetización mediática.

En relación con lo anterior, se espera que las medidas de protección de los menores y de alfabetización mediática redunden en **beneficio de las familias**. También se prevé un **impacto positivo en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal** de las personas con discapacidad, gracias a las nuevas obligaciones de subtítulo, audiodescripción y lenguaje de signos.

Por último, la memoria se refiere a la **evaluación ex post**, que llevará a cabo el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital con la colaboración de la CNMC, transcurridos al menos dos años de aplicación de la ley proyectada (plazo temporal que se justifica para *“poder analizar los efectos de la norma en base a los datos de los que se disponga en ese momento”*). En todo caso, se analizarán los siguientes aspectos:

- a) La eficacia de la norma, entendida como capacidad de conseguir los fines pretendidos.
- b) La eficiencia de la norma, identificando de las cargas administrativas innecesarias o susceptibles de reducción.
- c) La sostenibilidad de la disposición, en atención a los efectos no previstos directamente que puedan llegar a comprometer su viabilidad.
- d) Los resultados de la aplicación de la norma, con especial referencia al impacto en el sector audiovisual como sector económico destacado.

Tercero.- Expediente remitido

En el expediente remitido a este Consejo de Estado constan los siguientes documentos principales:



a) Trámite de consulta pública

El 21 de enero de 2019 se publicó en la página web del entonces Ministerio de Economía y Empresa una consulta pública en relación con la Directiva 2018/1808, en la que se planteaban distintas preguntas en relación con la posible revisión del marco regulatorio de la comunicación audiovisual en España. El plazo para remitir observaciones se extendió hasta el 22 de febrero siguiente.

En esta fase preliminar se recibieron 60 aportaciones de distintas entidades públicas y privadas. Aunque diversas en su contenido, la mayoría se centraba en aspectos como la extensión del ámbito de aplicación de la norma a los nuevos operadores (servicios de comunicación audiovisual a demanda, plataformas de intercambio de vídeos y redes sociales); mejora del régimen sancionador (corregir la ambigüedad en la definición de algunos tipos, introducir otros nuevos, ampliar el plazo para resolver, modular las sanciones o introducir medidas cautelares); régimen de promoción de la obra europea (obligaciones de reserva de catálogo y financiación anticipada); adjudicación de licencias; límites a la contratación de derechos exclusivos de emisión (catálogo de acontecimientos de interés general, resúmenes informativos, limitación temporal); comunicaciones comerciales (límites cuantitativos y cualitativos, flexibilización de las normas sobre emplazamiento de producto, telepromoción y autopromoción); independencia del regulador (en algunos casos se pedía la constitución de una nueva autoridad independiente y especializada); accesibilidad (ampliación de las obligaciones y mejora de la calidad); alfabetización mediática; gobernanza y transparencia en los medios públicos y privados; financiación de los operadores públicos (en especial, la Corporación RTVE); igualdad de género; reclamaciones y procedimientos de resolución de conflictos y regulación de los operadores locales sin ánimo de lucro, entre otras.

9



b) Primera versión del anteproyecto de ley e informes

La primera versión de ambos textos, con fecha de 25 de septiembre de 2019, se sometió a informe de varios departamentos ministeriales. Se recibieron observaciones de la Corporación RTVE y de los ministerios de Hacienda y Educación y Formación Profesional.

c) Primer trámite de audiencia

Con una nueva versión del anteproyecto de ley y de la memoria, se evacuó un primer trámite de audiencia e información pública entre el 6 de noviembre y el 3 de diciembre de 2019. Se recibieron 157 aportaciones, en la mayoría de los casos conectadas con las principales áreas temáticas apuntadas en la fase de comunicación previa. Destacan las observaciones relacionadas con el ámbito de aplicación de la ley y la extensión a los nuevos operadores de las limitaciones a la difusión de contenidos, comunicaciones comerciales, financiación de la Corporación RTVE y promoción de la obra audiovisual europea. Por lo demás, se solicitó la modificación de algunas definiciones, la revisión del régimen de licencias (plazo de concesión, negocios jurídicos), algunos aspectos del régimen sancionador, la existencia de un catálogo de acontecimientos de interés general y la permanencia de otros límites a la contratación exclusiva de derechos de emisión. Otras observaciones se dirigieron a reforzar la aplicación del principio de igualdad de género, clarificar el régimen aplicable a los servicios de comunicación radiofónico y sonoro a petición, reforzar las medidas de accesibilidad y alfabetización.

d) Primer informe de la CNMC

El 18 de diciembre de 2020 la CNMC emitió un primer informe sobre el anteproyecto de ley con varias observaciones generales y particulares. Entre las primeras, destaca su llamada a reconsiderar el estatus de la CNMC en aras de una verdadera independencia funcional (organización, estructura,





CONSEJO DE ESTADO

procedimientos y gestión de personal), financiera y presupuestaria. Las segundas -observaciones particulares- proponen mejoras concretas a distintos artículos del anteproyecto, con especial atención a la vinculación entre las nuevas obligaciones impuestas a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y el ejercicio de la potestad sancionadora por la CNMC. Además, para el mejor ejercicio de sus funciones, sugiere asumir determinadas potestades normativas de desarrollo (la posibilidad de aprobar circulares en ámbitos concretos) y competencias en el ámbito de los servicios de la sociedad de la información (actualmente atribuidas al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital).

e) Notificación a la Comisión Europea

El 20 de noviembre de 2020 el Reino de España recibió una carta de emplazamiento en relación con la transposición de la Directiva 2018/1808.

Una vez notificado a la Comisión el contenido del anteproyecto de ley, se recibió un escrito con observaciones el 19 de febrero de 2021. En él se ponían de manifiesto las dudas de la Comisión acerca de la compatibilidad con la Directiva tanto del procedimiento de suspensión de la libertad transfronteriza de emisiones (artículo 44) como de las exenciones respecto de la obligación de reservar un porcentaje de emisiones para obra audiovisual europea (artículo 112). La Comisión Europea examinaba también la conformidad del anteproyecto notificado con la Directiva sobre comercio electrónico, dado que parte los servicios que se regulan (como los servicios de intercambio de vídeos mediante plataforma o los servicios de radiodifusión sonora a petición) entran dentro del ámbito de aplicación de dicha directiva. En este análisis planteaba si los regímenes de registro y sometimiento a comunicación previa previstos en el anteproyecto para los mencionados servicios podían tener un efecto autorizatorio incompatible con el artículo 4 de la mencionada directiva.



CONSEJO DE ESTADO

f) Declaración de urgencia, nueva fase de informes y segunda audiencia pública

Mediante acuerdo de 29 de diciembre de 2020 el Consejo de Ministros declaró la urgencia en la tramitación del anteproyecto de ley.

En esta nueva fase se recibieron informes de los siguientes departamentos ministeriales: Política Territorial y Función Pública; Consumo; Hacienda y Cultura y Deporte.

Con una nueva versión del proyecto y la memoria, se celebró un segundo trámite de audiencia pública entre los días 29 de junio y 12 de julio de 2021. También en esta ocasión se recibió un elevado número de observaciones (169 escritos) procedentes de diversas entidades, organizaciones y particulares. En general, las alegaciones se centraron en los aspectos señalados en las fases anteriores.

g) Segundo informe de la CNMC

El 28 de julio de 2021 la CNMC aprobó un segundo informe sobre el anteproyecto de ley sometido a consulta. El informe se detiene, en particular, en el análisis de la modificación al régimen de financiación de la Corporación RTVE, no prevista en la versión inicial del texto. Además, se reiteran varias de las observaciones formuladas en el anterior informe de 18 de diciembre de 2020, no acogidas por el ministerio proponente.

h) Tercera fase de informes

Incorporados varios cambios al anteproyecto de ley, se solicitó nuevamente informe de los departamentos ministeriales afectados. Se recibieron observaciones de los ministerios de Política Territorial; Cultura y Deporte; Consumo (que remitió los escritos de la Secretaría General de



CONSEJO DE ESTADO

Consumo y Juego y del Consejo de Consumidores y Usuarios); Hacienda y Función Pública; Igualdad; Sanidad; Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

Además, en el ámbito del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, han informado la Abogacía del Estado en la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales y la Secretaría de Estado de Digitalización y Avance Digital.

i) Aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Política Territorial

El 3 de agosto de 2021 la secretaria de Estado de Función Pública -por delegación de la ministra- otorgó la aprobación previa prevista en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

j) Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5 de la Ley del Gobierno, ha informado el proyecto la Secretaría General Técnica del ministerio proponente. El informe, fechado el 30 de julio de 2021, formula varias observaciones al proyecto y la memoria.

Cuarto.- Remisión del expediente al Consejo de Estado

Mediante acuerdo de Consejo de Ministros de 31 de agosto de 2021 se acordó solicitar el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado con carácter de urgencia "antes del 14 de septiembre". Al día siguiente, tuvo entrada la orden de V. E. que solicita el dictamen antes de dicha fecha.



CONSEJO DE ESTADO

Ya en el Consejo de Estado el expediente, se recibieron varias solicitudes de audiencia que fueron rechazadas por la brevedad del plazo concedido para la evacuación del presente dictamen.

Asimismo, se registró la entrada de los informes emitidos por el Ministerio de Justicia, la Secretaría de Estado de Derechos Sociales del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, el Ministerio de Hacienda y Función Pública, el Ministerio de Consumo y el Consejo Nacional de la Discapacidad, la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa y la Corporación RTVE, la Agencia Española de Protección de Datos y la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación digital (en respuesta a las alegaciones formuladas por el Ministerio de Hacienda).

Y, en tal estado de tramitación, el expediente fue remitido al Consejo de Estado para dictamen.

I.- OBJETO DE CONSULTA

Se refiere la consulta al anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual.

El dictamen del Consejo de Estado es preceptivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.2 de su Ley Orgánica, el cual, en su redacción actual, establece que *"El Consejo de Estado en Pleno deberá ser consultado en los siguientes asuntos: (...) 2. Anteproyectos de leyes que hayan de dictarse en ejecución, cumplimiento o desarrollo de tratados, convenios o acuerdos internacionales y del derecho comunitario europeo"*.

En efecto, el anteproyecto tiene por objeto transponer al ordenamiento jurídico interno la Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual).



CONSEJO DE ESTADO

No obstante, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo establecido en el artículo 19.2, *“si el plazo fijado fuese inferior a diez días, la consulta será despachada por la Comisión Permanente, aun siendo competencia del Pleno, sin perjuicio de que el Gobierno pueda requerir ulteriormente el dictamen del Pleno”*.

En consecuencia, dado que, de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de septiembre de 2021, se ha solicitado que el dictamen se emita antes del 14 siguiente, en un plazo inferior a los diez días hábiles, es competente para emitir el dictamen la Comisión Permanente.

El Consejo de Estado debe llamar la atención acerca del poco tiempo que ha tenido para examinar el anteproyecto sometido a consulta, a pesar de su indudable importancia, de la amplitud de la regulación recogida en él y de la compleja tramitación seguida, con una relevante y amplia participación en el trámite de audiencia y participación pública.

Por otra parte, es necesario recalcar la importancia de salvaguardar el carácter último del dictamen del Consejo de Estado en los casos en los que la consulta tiene carácter urgente, evitando que se produzcan situaciones en las que se remite el expediente a este órgano consultivo sin estar completo y faltando la emisión de diversos informes. Por ello, aun en estos casos de urgencia, debe evitarse la remisión de la consulta antes de que el expediente está concluido, y los trámites completados, evitando de esta manera que se produzcan situaciones en la que, como ha ocurrido ahora, se incorporan múltiples informes estando ya pendiente de despacho dicha consulta. En todo caso, debe señalarse que, de conformidad con dicho principio del carácter último del dictamen de este Alto Cuerpo Consultivo, no procede la emisión de informe alguno tras el presente dictamen.

II.- COMPETENCIA DEL ESTADO

De conformidad con la disposición final quinta, la ley tiene carácter básico, salvo lo establecido en los títulos VIII (sobre política audiovisual) y IX (en el que se establece la autoridad audiovisual competente de ámbito estatal) y



CONSEJO DE ESTADO

la disposición final tercera (que modifica la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española).

Con carácter general, el título competencial que ampara el carácter básico de la norma proyectada es el recogido en el artículo 149.1.27.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para dictar las *“normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas”*.

Como se recordaba en el dictamen núm. 1.387/2009, de 17 de septiembre, emitido con ocasión de la consulta del anteproyecto de lo que luego sería la vigente Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, el título competencial que resulta del artículo 149.1.27.^a de la Constitución es de pertinente cita para la regulación de estas materias. Se hacía referencia en dicho dictamen a la sentencia del Tribunal Constitucional 127/1994, de 5 de mayo, relativa a recursos de inconstitucionalidad promovidos contra la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de regulación de la televisión privada, donde el Tribunal Constitucional señaló que, a la hora de establecer el régimen legislativo de la radio y la televisión, las normas constitucionales que deben tenerse en cuenta son las contenidas en las cláusulas 21.^a y 27.^a del artículo 149.1 de la Constitución. En lo que hace al alcance de cada uno de dichos títulos, en el fundamento jurídico 8 de la citada sentencia constitucional se señaló lo siguiente:

“Los contenidos dispuestos en la Ley recurrida se ven afectados, prima facie, por dos títulos competenciales del Estado. Según interpretamos en la STC 168/1993 (fundamento jurídico 4), al enjuiciar la constitucionalidad de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones desde esta óptica, los títulos competenciales dispuestos en el artículo 149.1.21 de la Constitución telecomunicaciones y radiocomunicación como competencia exclusiva del Estado- y en el apartado 27 del mismo precepto - televisión y otros medios de difusión y comunicación social en cuanto competencia compartida entre el Estado y las



CONSEJO DE ESTADO

Comunidades Autónomas- se limitan y contrapesan entre sí impidiendo el mutuo vaciamiento de sus contenidos respectivos y, en este sentido, no pueden desligarse totalmente, aunque no deben llegar a solaparse, configurando res mixtae. El otorgamiento de concesiones para la gestión indirecta del servicio, por su estrecha conexión con los medios de comunicación social solicitantes de concesiones y que se sirven como instrumento de las emisoras de difusión para ejercer los derechos fundamentales que el artículo 20.1 de la Constitución consagra, es una medida que, por su finalidad, encuentra natural acomodo en el título del artículo 149.1.27 de la Constitución; y es un corolario ineludible de este pronunciamiento que, no solo el otorgamiento, sino también la regulación del procedimiento de adjudicación de concesiones y facultades accesorias a esta principal, como son la inspección de los servicios y la imposición de sanciones derivadas de infracciones; facultades todas ellas que deben corresponder a quien ostenta la potestad principal (Ibídem, y las Sentencias que allí se citan SSTC 12/1982, 206/1990, 119/1991, 108/1993).

En cambio, aspectos claramente atinentes a la regulación de los extremos técnicos del soporte o instrumento a través del cual la radio y la televisión aquí se sirven -las ondas radioeléctricas o electromagnéticas- quedan dentro de la materia «radiocomunicación» y, por tanto, de la competencia estatal ex artículo 149.1.21 de la Constitución para ordenar el dominio público radioeléctrico desde una concepción conjunta de muy distintos usos, diversos a la radiodifusión, y dada la unidad intrínseca del fenómeno que requiere de una disciplina y ordenación unitarias (STC 168/1993, fundamento jurídico 3)».

De este modo, se decía en el citado dictamen, aunque superado el sistema de concesión a que se refiere la aludida sentencia, cabe aplicar la doctrina expuesta y fundar la generalidad del contenido regulatorio del nuevo texto en el artículo 149.1.27.^a de la Constitución por su engarce natural y directo con los medios audiovisuales de comunicación social en tanto que sirven de



CONSEJO DE ESTADO

instrumento para ejercer los derechos fundamentales que el artículo 20.1 de la Constitución.

En el mismo sentido apunta la STC 78/2017, en la que el Tribunal Constitución declaró lo siguiente:

“b) En relación con la competencia definida en el artículo 149.1.27 CE, este Tribunal ha declarado que «se refiere a la relación de la radiodifusión, en cuanto medio de comunicación social, con las libertades y derechos fundamentales recogidos en el artículo 20 CE y relacionados de algún modo con el derecho a comunicar y recibir información y con la libertad de expresión» (STC 72/2014, FJ 3). Igualmente hemos precisado, de acuerdo con doctrina reiterada, que «el otorgamiento de concesiones para la gestión indirecta del servicio, por su estrecha conexión con los medios de comunicación social solicitantes de concesiones y que se sirven como instrumento de las emisoras de difusión para ejercer los derechos fundamentales que el artículo 20.1 de la Constitución consagra, es una medida que, por su finalidad, encuentra natural acomodo en el título del artículo 149.1.27 de la Constitución; y es un corolario ineludible de este pronunciamiento que, no sólo el otorgamiento, sino también la regulación del procedimiento de adjudicación de concesiones y facultades accesorias a esta principal, como son la inspección de los servicios y la imposición de sanciones derivadas de infracciones; facultades todas ellas que deben corresponder a quien ostenta la potestad principal», esto es, a las Comunidades Autónomas (SSTC 108/1993, de 25 de marzo, FJ 3; 168/1993, de 27 de mayo, FJ 8; 127/1994, de 5 de mayo, FJ 8, y 5/2012, FJ 6)”.

En definitiva, se estima correcta, de acuerdo con dicha doctrina y la jurisprudencia constitucional expuesta, la invocación del citado título competencial.

9



CONSEJO DE ESTADO

También es correcto, como ha informado la Dirección General de Régimen Autonómico y Local, que en relación con algunas partes de la norma se invoquen títulos competenciales específicos, como es el caso de la modificación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que se lleva a cabo por la disposición final cuarta (y que obviamente se funda en los mismos títulos competenciales en que se basaba la aprobación de dicha ley); y también es el caso del título V, que de conformidad con la disposición final quinta del anteproyecto se funda en el artículo 149.1.21.ª de la Constitución, que atribuye al Estado, entre otras, la competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones.

No obstante, es preciso hacer alguna consideración particular en lo que hace al título III de la ley, que regula el servicio público de comunicación audiovisual, tanto el prestado por el Estado, a través de la Corporación RTVE, como el del ámbito autonómico y local. Así, en efecto, son aplicables a ambos los capítulos I a IV, y el capítulo VI que regula específicamente el de ámbito autonómico y local. Conviene advertir que la regulación recogida en el anteproyecto es más extensa que la actualmente incluida en la vigente Ley 7/2010, General de Comunicación Audiovisual; así, en efecto, se regulan aspectos relativos a los servicios públicos de ámbito autonómico y local que antes quedaban fuera del ámbito de lo básico y eran, por lo tanto, regulados por la normativa autonómica. Ello ha generado observaciones críticas en el trámite de audiencia y de consulta a las comunidades autónomas, como ha sido el caso, en particular, de la Federación de Organismos o Entidades de Radio y Televisión Autonómicas, así como de alguna comunidad autónoma. El Consejo de Estado estima que es deseable incluir en la memoria una justificación suficientemente detallada del carácter básico de la nueva regulación, en particular en lo que hace a algunos preceptos, como el artículo 55 (en particular, sus apartados 1 y 3, en cuanto determinan el órgano concreto que ha de contar con determinadas funciones), que afectan de forma particularmente intensa a *la organización* de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.



CONSEJO DE ESTADO

III.- RANGO DE LA DISPOSICIÓN

La norma cuyo anteproyecto se consulta tendrá el rango adecuado, dado que es necesaria la aprobación de una ley para la regulación de los servicios de comunicación audiovisual, en los términos y con la generalidad que ahora se hace. Por lo demás, no se contienen en el anteproyecto materias que estén reservadas a ley orgánica.

Resulta expresiva, a este respecto, la ya citada STC 127/1994, en relación con un recurso de inconstitucionalidad planteado contra la Ley 10/1988, de 3 mayo, de Televisión Privada, en la que el Tribunal Constitucional declaró que la regulación del régimen del servicio de televisión no constituye *"un desarrollo directo, global o en aspectos esenciales, de tales derechos fundamentales, que es lo que la Constitución reserva a la Ley Orgánica en su art. 81.1"*, por lo que descartó que dicha regulación debiera llevarse a cabo a través de dicho instrumento normativo.

En consecuencia, cabe concluir que la materia objeto de la ley proyectada no entra propiamente en el ámbito reservado a la ley orgánica, pues su finalidad es regular aspectos relativos a los servicios de comunicación audiovisual en tanto que instrumentos de comunicación pero no la determinación de elementos "esenciales" para el ejercicio del derecho constitucional citado.

A la luz de lo anterior, habida cuenta del contenido de la norma y de que con ella se modifican otras normas del mismo carácter y rango, puede considerarse adecuada la configuración del anteproyecto como ley ordinaria.

IV.- TRAMITACIÓN DE LA NORMA

1.- Consideraciones generales sobre el procedimiento

La tramitación de la norma ha sido conforme, en términos generales, con los criterios establecidos en la Ley 39/2015 y en la Ley del Gobierno, con las salvedades que a continuación se refieren.

9



CONSEJO DE ESTADO

Cabe destacar, en primer lugar, que se ha llevado a cabo un trámite de consulta previa, conforme a lo previsto en el artículo 26.2 del Gobierno y en el artículo 131 de la Ley 39/2015. Se incluye en la memoria una síntesis sobre las principales aportaciones realizadas en dicho trámite. También consta que se ha llevado a cabo el trámite de audiencia e información pública; dichos trámites fueron reiterados como consecuencia de los cambios introducidos en el anteproyecto durante la tramitación. Las aportaciones realizadas por las entidades y particulares de los distintos sectores se reseñan en la memoria, y se incluye un anexo en el que se hace una valoración de dichas observaciones.

El anteproyecto ha sido notificado a la Comisión Europea, de conformidad con lo previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información; dicha notificación era preceptiva, dado que el anteproyecto afecta a prestadores de servicios de la sociedad de la información, tal y como se definen en el artículo 1, letra b), de la citada Directiva (UE) 2015/1535. No obstante, debe destacarse que habiéndose presentado por parte de la Comisión un escrito en el que manifestaba que la regulación, en algunos puntos, podía no ser conforme con la Directiva 2010/13/UE, no consta en el expediente que se haya contestado a las observaciones de la Comisión, ni se ha aportado informe alguno que se pronuncie sobre ellas. En todo caso, las consideraciones recogidas en el referido escrito de la Comisión serán valoradas en el comentario a los artículos correspondientes en el cuerpo de este dictamen.

También se incluyen en el expediente otros informes preceptivos, como es el caso del de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (ex artículo 5.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio), que también ha informado en dos ocasiones; el de la Dirección General de Régimen Autonómico y Local (de conformidad con el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno); y el del Consejo Nacional de la Discapacidad (de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del Real Decreto 1855/2009, de 4 de diciembre, por el que se regula dicho órgano). Consta igualmente que se ha recabado el parecer



CONSEJO DE ESTADO

del Consejo Económico y Social, que no ha sido emitido en el momento de evacuar la consulta. También se recabó el informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, que se ha recibido estando ya el expediente en el Consejo de Estado y deberá tenerse en cuenta, en particular en lo que hace a las importantes y numerosas observaciones de técnica normativa y de estilo que se hacen, en la redacción final del anteproyecto.

Se incluye, asimismo, la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, que tiene carácter preceptivo dado que la norma afecta a la organización administrativa y a los procedimientos administrativos (artículo 26.5 de la Ley del Gobierno).

Consta también en el expediente que se ha redactado una memoria del análisis de impacto normativo, que se ha ido modificando durante la tramitación del procedimiento, en consonancia con las modificaciones que se introducían en el texto del anteproyecto. No obstante, la redacción final de esta memoria plantea al Consejo de Estado algunas consideraciones de importancia, que se tratarán a continuación.

2.- En particular, la memoria del análisis de impacto normativo

Como ha destacado el Consejo de Estado y como resulta también de la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por ejemplo, STS de 7 de noviembre de 2017, rec. núm. 1376/2016), la memoria del análisis de impacto normativo es un documento esencial y fundamental en el procedimiento de elaboración de la norma. Su regulación general está hoy contenida en el artículo 26.3 de la Ley del Gobierno; entre los aspectos que deben examinarse en la memoria, en lo que ahora interesa, se incluye el análisis de la *“oportunidad de la propuesta y alternativas de regulación estudiadas”*, el estudio del contenido de la disposición, lo que permite justificar las principales soluciones adoptadas, y el impacto económico y presupuestario.

A juicio del Consejo de Estado, la memoria del análisis de impacto normativo resulta insuficiente en relación con algunos de estos aspectos y, en





CONSEJO DE ESTADO

particular, y con especial intensidad, en lo que hace a algunos de los contenidos regulados en ella.

Así, en primer lugar, en el apartado de alternativas consideradas, la memoria se limita a hacer referencia al instrumento normativo elegido -la ley-, añadiendo a continuación lo siguiente:

“Desde el punto de vista material o del contenido del anteproyecto, importa subrayar que se ha decidido profundizar en las normas básicas aplicables a los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual en aras de lograr una mejor garantía de su misión de servicio público. Por otro lado, a pesar de que los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos y sonoros a petición no están incluidos en el ámbito de la DSCA [Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual], se ha decidido seguir con la lógica instaurada en la LGCA e incluirlos en el ámbito de aplicación del anteproyecto con el fin de que la normativa aplicable a estos servicios resulte más clara e identificable”.

El Consejo de Estado ha llamado la atención en numerosas ocasiones sobre la importancia de que estudio de las alternativas regulatorias contenga un análisis suficiente de las distintas opciones consideradas, para dar cuenta de las decisiones normativas más relevantes que estructuran la norma. Ello es particularmente necesario en el caso de disposiciones que regulan de forma ambiciosa y amplia un sector particular (el de comunicación audiovisual, en este caso), ya que las decisiones regulatorias sientan las bases de dicho sector y tienen una relevancia fundamental tanto para los propios agentes económicos como para los consumidores. En el caso del anteproyecto sometido a consulta, como ha quedado apuntado, falta un verdadero análisis de las alternativas, lo que contrasta con su ambición regulatoria. Se estima, por ello, que resulta necesario completar este apartado de la memoria con el fin de realizar dicho análisis.

En la misma línea, se echa en falta en la memoria una explicación más detallada de algunas de las soluciones normativas adoptadas en la nueva



CONSEJO DE ESTADO

regulación, en particular en relación con aquellos aspectos que constituyen novedades importantes respecto a la regulación vigente. En este punto, resulta particularmente relevante, como luego se indicará al hacer las observaciones particulares al articulado, la omisión de toda referencia a las soluciones adoptadas en relación con la financiación de la Corporación RTVE, a pesar de que se lleva a cabo una reforma profunda, con cambios relevantes, y en relación con los cuales diversas entidades han presentado alegaciones y observaciones importantes.

También debe incluirse, en línea con lo antes señalado, una justificación suficiente del carácter básico de la regulación, en particular en lo que hace a la regulación del servicio público de ámbito local y autonómico.

En lo que hace, por último, al análisis de los impactos de la norma, se contiene en la memoria un apartado en el que se hace una referencia extensa a algunos de dichos impactos, tanto desde el punto de vista general, como en aspectos concretos, como los efectos sobre el empleo o los consumidores. No obstante, también en algunos aspectos se ha omitido un análisis suficiente del impacto económico y presupuestario. Este es, de nuevo, el caso de la reforma del sistema de financiación de la Corporación RTVE, que tendrá importantes consecuencias tanto para los agentes económicos (algunos de los cuales están obligados a realizar aportaciones económicas) como desde el punto de vista presupuestario. Sobre este aspecto se hará una observación más detenida en el apartado siguiente.

V.- MARCO NORMATIVO Y PRINCIPALES DECISIONES ADOPTADAS. VALORACIÓN GENERAL DE LA NORMA

1.- Consideración general

La ley cuyo anteproyecto se consulta tiene por objeto regular los servicios de comunicación audiovisual (tanto televisivos como sonoros, lineales o a petición, públicos o de interés general) y, como novedad, también algunos aspectos del servicio de prestación de intercambio de videos a través de plataforma. De esta manera, esta regulación sustituirá a la actualmente



CONSEJO DE ESTADO

contenida en la Ley 7/2010, General de Comunicación Audiovisual; ley esta que, en palabras del Tribunal Constitucional supuso la culminación de un proceso de liberalización, al partir *"de la libertad de creación de medios de comunicación en ejercicio de la libertad de expresión y de comunicación libre y de la libertad de empresa (art. 22), sometiendo dicha actividad a una comunicación previa -y, en determinados casos como pueda ser la existencia de recursos escasos, al régimen de licencia- como medio para garantizar el pluralismo de los medios de comunicación"* (STC 73/2014).

De este modo, pues, la nueva regulación vendrá a sustituir, como se ha señalado, la recogida en Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, pero manteniendo en vigor, con importantes cambios en algunos casos, otras normas como es el caso, en particular, de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, y la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

La modificación del marco legislativo actual responde a dos circunstancias, estrechamente relacionadas entre sí.

Desde el punto de vista del servicio, se han puesto de manifiesto los cambios en los hábitos de consumo y de tipos de servicio, con la aparición de otros nuevos y la consolidación de otros que ya estaban presentes. Entre dichos cambios cabe destacar la relevancia económica y de consumo que han adquirido los servicios audiovisuales televisivos y sonoros a petición (de acuerdo con la terminología de la ley, que los opone a los servicios lineales caracterizados por un horario de programación, en lugar de por la existencia de un catálogo en el que el programa se elige a petición del consumidor), y también los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma (que, frente a los servicios de comunicación audiovisual lineales o a petición, se caracterizan por la ausencia de responsabilidad editorial del prestador del servicio). Estos cambios tienen una relevancia fundamental de cara a la regulación de los servicios audiovisuales, no solo por los nuevos retos y problemas que en sí mismos plantean, sino también por la circunstancia de que estos nuevos servicios compiten con los audiovisuales tradicionales tanto en



CONSEJO DE ESTADO

relación con la captación de consumidores como en lo que hace al mercado publicitario.

La segunda circunstancia a que se hacía referencia, relacionada con la anterior, es la aprobación de la Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por la que se modificó la Directiva 2010/13/UE.

En este contexto, dice la memoria, la regulación proyectada cumple dos objetivos:

- primero, transponer al derecho interno la Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE;

- y segundo, actualizar la normativa audiovisual para adecuarla a las necesidades del sector y a su prevista evolución.

Para la valoración del anteproyecto procede considerar el marco constitucional; el derecho de la UE y, en particular, la Directiva que se transpone; el contenido de la nueva regulación; y finalmente la estructura del anteproyecto. A estos aspectos se hace referencia en los subapartados siguientes.

2.- Marco constitucional

El examen del anteproyecto sometido a consulta ha de partir del marco constitucional y, en particular, del artículo 20 de la Constitución, que, en lo que ahora interesa, dice así:

“Artículo 20

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. (...)



CONSEJO DE ESTADO

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España...”.

La jurisprudencia constitucional se ha pronunciado en una doctrina ya reiterada acerca de la relación entre la regulación de los servicios de comunicación audiovisual y este derecho, poniendo de manifiesto que el derecho a crear medios de comunicación audiovisual no surge directamente y de forma plena del citado artículo, sino que requiere de la *interpositio legislatoris*, de manera que dicha regulación lleve a cabo la protección de determinados valores constitucionales, como el del pluralismo. Cabe citar, así, la STC 73/2014:

“4.º (...) En lo que aquí interesa, la libertad de comunicación ejercitada por la entidad demandante en el proceso a quo forma parte del contenido consagrado en el art. 20.1 a) y d) CE, si bien con un carácter instrumental puesto que el citado precepto constitucional no supone «el reconocimiento de un derecho directo a emitir» ni de él nace directamente «un derecho a exigir sin más el otorgamiento de frecuencias» para emitir, aunque sólo sea a nivel local [SSTC 206/1990, de 17 de diciembre, FJ 6; 31/1994, de 31 de enero, FJ 7 y 127/1994, de 5 de mayo, FFJ 4 B) y 6 A), y 88/1995, de 6 de junio, FJ 5, entre otras].

Así, el derecho a la creación de medios de comunicación -como soporte necesario del ejercicio de las libertades de expresión y comunicación o plataforma esencial de los mismos-



CONSEJO DE ESTADO

puede quedar sometido, en su ejercicio, a límites o modulaciones establecidos por el legislador y justificados por la necesidad de proteger valores constitucionales como el pluralismo (externo o interno) como un valor fundamental del Estado, la formación de una opinión pública libre o los principios de libertad e igualdad (SSTC 6/1981, de 16 de marzo, FJ 4; 12/1982, de 31 de marzo, FJ 6 y 206/1990, de 17 de diciembre, FJ 6), siempre que tales limitaciones no cercenen el contenido primario o material que garantizan las libertades reconocidas en el artículo 20.1 a) y d) CE; esto es, el derecho a una comunicación libre sin la que «serían formas huera las instituciones representativas, se falsearía el principio de legitimidad democrática y no habría una sociedad libre ni soberanía popular», exigiendo, por ello su preservación «una especial consideración a los medios que aseguran la comunicación social» (STC 6/1981, de 16 de marzo, FJ 3).

La necesidad de la interpositio legislatoris y, por tanto, de una regulación previa que establezca determinados mecanismos de ordenación del sector -ya sea a través de la necesidad de obtener una concesión administrativa, ya sea una simple autorización o ya sea una mera comunicación previa- responde a la necesidad de compatibilizar el ejercicio del derecho a crear medios de comunicación con el ejercicio de otros derechos y la protección de otros valores constitucionales. En el mismo sentido se pronuncia la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar el artículo 10 CEDH, precepto que reconoce expresamente que la libertad de creación de medios de comunicación se encuentra comprendida en el ámbito de la libertad de expresión, sin que ello impida a los Estados someter a las empresas de radiodifusión, cine o televisión a un régimen de autorización (lato sensu)».

Esta relevancia del pluralismo como valor en la ordenación de los servicios de comunicación audiovisual ha sido destacada en la STC 86/2017,



CONSEJO DE ESTADO

que cita la STC 206/1990, de 17 de diciembre, al señalar que "el art. 20 C.E., además de los derechos subjetivos de expresión e información garantiza el derecho de todos a recibir información, y tiene una dimensión de garantía de una institución fundamental cual es la opinión pública libre, que trasciende a lo que es común y propio de otros derechos fundamentales (STC 104/1986, fundamento jurídico 5.º)"; y añade luego que "la preservación del pluralismo en los medios de comunicación social responde al objetivo de fomentar la formación libre de la opinión pública, fundamento de nuestra sociedad democrática; a la misión de garantizar la participación política de los ciudadanos; de coadyuvar, en definitiva, a la creación de un espacio público que refleje la diversidad social, cultural, política y lingüística, tal y como hemos manifestado de forma reiterada desde la temprana STC 12/1982, de 31 de marzo, FJ 6, en la que refiriéndonos a los medios de comunicación públicos dijimos que «para que se produzcan dentro del orden constitucional tienen ellos mismos que preservar el pluralismo» y en relación a la televisión privada, que su implantación debía respetar «los principios de libertad, igualdad y pluralismo, como valores fundamentales del Estado» (y en este sentido, SSTC 172/1990, de 12 de noviembre, FJ 2; 206/1990, de 17 de diciembre, FJ 6, y 127/1994, de 5 de mayo, FJ 6)".

Junto a ello, como resulta de la Directiva que ahora se transpone, y también destaca la exposición de motivos de la ley, es relevante el papel de los medios de comunicación social para la promoción y defensa de otros valores y principios constitucionales, como la igualdad o la protección de los menores (vid., en particular, los artículos 6 y siguientes de la Directiva).

Desde esta perspectiva, estima el Consejo de Estado que la norma cuyo anteproyecto se consulta es respetuosa con el marco constitucional, como resulta, en particular, de la regulación contenida en el título I, en el que se regulan los principios de la comunicación audiovisual, incluyendo la exigencia de que respete la dignidad humana y los valores constitucionales, prohibiendo la incitación a la violencia, al odio y toda forma de discriminación (artículo 4), y estableciendo también como uno de los principios fundamentales la promoción del pluralismo en el ámbito de dicha comunicación audiovisual (artículo 5).



3.- Marco normativo y conformidad con el derecho de la UE

En lo que hace a la transposición del derecho de la UE, el núcleo original de la regulación europea de los servicios de comunicación audiovisual se incluía en la Directiva 89/522/CEE, modificada por la Directiva 2007/65/CE, y luego codificada por la Directiva 2010/13/UE. Como se señala en la parte expositiva de la Directiva (UE) 2018/1808, desde la aprobación de dichas normas se produjeron cambios muy relevantes en el ámbito de tal tipo de servicios; en particular, los avances técnicos hicieron posibles nuevos tipos de contenidos (como los vídeos cortos o los generados por los usuarios) y la aparición o consolidación de nuevos servicios, como es el caso de los de vídeo a petición o las plataformas de intercambio de vídeos. La necesidad de hacer frente a dichos cambios motivó la aprobación de la citada Directiva (UE) 2018/1808, cuya transposición ahora se lleva a cabo.

Entre los aspectos más relevantes de la norma europea, cabe destacar la inclusión dentro de su ámbito de aplicación, además de los servicios de comunicación audiovisual (caracterizados por la existencia de un prestador que tiene la responsabilidad editorial), de los servicios de intercambio de vídeos. Además, la norma regula otros aspectos importantes introduciendo modificaciones importantes en la regulación hasta entonces vigente; así sucede, entre otros aspectos, con los registros de los prestadores de servicios de comunicación y de los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos; el fomento de los mecanismos de autorregulación y corregulación; la transparencia de la propiedad de los medios de comunicación; la protección al público frente a la incitación a la violencia, al odio o al terrorismo y la protección a los menores, la garantía de la accesibilidad, en particular a las personas con discapacidad; las comunicaciones comerciales; la promoción de la producción y distribución de obras europeas; y la garantía de la existencia de autoridades u organismos reguladores nacionales jurídicamente distintos e independientes del gobierno. De forma sintética recoge la exposición de motivos del anteproyecto las principales novedades de dicha directiva; lo hace en los siguientes términos:



«Las principales innovaciones que la norma de la Unión Europea introduce en el ordenamiento jurídico son las siguientes: a) la modificación del límite cuantitativo respecto de la emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales, que pasa de ser el veinte por ciento por hora a ser el veinte por ciento del tiempo entre las 6:00 y las 18:00 y el veinte por ciento del tiempo entre las 18:00 y las 24:00; b) la protección de los menores frente a los contenidos perjudiciales, aplicándose la misma regulación tanto a los servicios de radiodifusión tradicionales como a los servicios a petición; c) la extensión de las disposiciones aplicables a las obras europeas a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual a petición, que deben velar por que las obras europeas representen, como mínimo, el treinta por ciento de sus catálogos y conferirles la prominencia que merecen, y d) la inclusión de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma en el ámbito de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual, con el fin de garantizar la protección de los menores frente a los contenidos perjudiciales también en ese entorno, así como proteger a los espectadores en general de contenidos que inciten a la violencia o al odio o bien que constituyan una provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo».

Si bien con carácter general el anteproyecto lleva a cabo una transposición que, aunque tardía -dado que se debía haber llevado a cabo antes del 19 de septiembre de 2020-, es correcta, hay algunos aspectos en los que se separa de ella, y que serán objeto de consideración en el apartado VI de este dictamen.

Al margen de lo anterior, conviene llamar la atención sobre el hecho de que, de acuerdo con lo señalado en la memoria, el artículo 8 de la Directiva no ha sido objeto de transposición. Dicho artículo dice así:

“Artículo 8

Los Estados miembros velarán por que los prestadores del servicio de comunicación bajo su jurisdicción no emitan obras



CONSEJO DE ESTADO

cinematográficas fuera de los periodos acordados con los titulares de sus derechos”.

El Consejo de Estado desconoce las razones de dicha omisión, pues la memoria no explicita nada al respecto. En todo caso, debe recordarse la necesidad de llevar a cabo la íntegra transposición de las directivas y que, en el presente caso, tal y como se ha señalado, la transposición se efectúa fuera de plazo. Por ello, y a falta de una justificación suficiente y razonable, se estima que debe incluirse en el articulado una referencia a esta obligación.

4.- El contenido del anteproyecto

Son diversos los cambios que el anteproyecto lleva a cabo en la regulación del sector. La memoria enumera los siguientes objetivos, además de la transposición de la Directiva citada:

- Actualizar y modernizar el marco regulatorio mediante una regulación más acorde con la era digital.
- Regular con seguridad, garantía y flexibilidad la prestación del servicio de comunicación audiovisual y del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.
- Garantizar los derechos de los usuarios, tanto de los menores como del público en general.
- Establecer reglas de juego equivalentes para actores que compiten en el mismo sector industrial.
- Mantener y reforzar las medidas de protección existentes y el fomento de la diversidad cultural y lingüística del sector audiovisual.

En línea con las consideraciones antes expuestas, se echa en falta en la memoria una mayor concreción de las decisiones en que dichos objetivos generales se articulan, y una enumeración sistemática y justificada de los principales cambios adoptados. Entre las novedades más relevantes, cabe mencionar las siguientes:



CONSEJO DE ESTADO

- Se incluyen algunas modificaciones en las definiciones recogidas en el título preliminar.

- En lo que hace a los "principios generales de la comunicación audiovisual" del título I (cuyo contenido se corresponde con el del título I de la Ley de 2010, relativo a la "Normativa básica para la Comunicación Audiovisual"), cabe resaltar que la nueva formulación adopta la forma de principios que se enuncian, en lugar de la enumeración de una serie de derechos, como hacía el título II de la Ley 7/2010.

- En el título II, relativo a la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo, se incluye la regulación de los prestadores del servicio y se establece la exigencia de que presenten una comunicación previa al inicio de la actividad y de llevar a cabo la inscripción en un registro; también son relevantes las novedades en relación con las participaciones significativas y las obligaciones de transparencia, que son ahora más exigentes. En fin, también en este título, con el fin de transponer la Directiva de 2018 antes citada, se lleva a cabo una nueva ordenación de la prestación transfronteriza del servicio.

- Relacionado con la regulación del servicio público de comunicación audiovisual que se hace en el título III, y que, en el caso del de ámbito estatal, es el prestado por la Corporación RTVE, se introducen muy relevantes modificaciones, en particular en lo que hace a la financiación de dicha corporación.

- Particular relevancia tiene la circunstancia de que se dedique un título específico a la regulación de los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos y sonoros a petición (o *podcasts*). También se introducen cambios en lo que se refiere a la limitación horaria para la emisión de determinados programas o a la difusión de las comunicaciones comerciales en este ámbito.

- La regulación del título V, relativo a la prestación del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma constituye una de las novedades más relevantes de la ley, que proviene, a su vez, de la nueva regulación

9



CONSEJO DE ESTADO

contenida en la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual tras los cambios operados en ella por la Directiva de 2018. Esta regulación se aplica también a los servicios de medios o redes sociales, siempre que el intercambio de vídeos sea una funcionalidad esencial de tales servicios. Aun teniendo en cuenta que carecen de responsabilidad editorial sobre los contenidos que los usuarios difunden a través de las plataformas, los prestadores de este tipo de servicios deberán adoptar una serie de medidas dirigidas a la protección del público -especialmente de los menores- frente a determinados contenidos audiovisuales y comunicaciones comerciales.

- Son también relevantes los cambios en la regulación de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo (título VI). El anteproyecto profundiza en las vigentes medidas de protección de los menores y del público en general frente a los contenidos audiovisuales y a las comunicaciones comerciales, así como en las medidas que tratan de garantizar la accesibilidad universal a los servicios. Destaca la mayor flexibilidad con la que se diseñan los límites cuantitativos de las comunicaciones comerciales con respecto al tiempo total de emisión, así como algunas modificaciones en el régimen de publicidad de bebidas alcohólicas. En lo que hace a las obligaciones de promoción de obra audiovisual europea, se establecen ciertas exenciones (en casos de baja audiencia, bajo volumen de negocio o incompatibilidad de la obligación con la naturaleza de los servicios); y se incluyen como sujetos obligados a la financiación anticipada de obras europeas los prestadores establecidos en otro Estado miembro cuando dirijan sus servicios al territorio español.

- En el título VII destaca la atribución de la competencia para aprobar el catálogo de acontecimientos de interés general al Consejo de Ministros (que en la ley vigente corresponde al Ministerio de la Presidencia), así como las medidas que tratan de equilibrar los derechos de exclusiva en la emisión de contenidos con el derecho a la información. También es novedosa la inclusión del Título VIII, sobre "Política Audiovisual", que no tiene carácter básico y en el que se prevé la elaboración de un Plan Estratégico Audiovisual con un horizonte temporal de seis años, así como de planes trienales para la ordenación e impulso al sector audiovisual.



- Finalmente, cabe subrayar la delimitación de competencias entre las autoridades audiovisuales estatal que se incluye en el título IX (integrado únicamente por el artículo 151) y las novedades que afectan al régimen sancionador (título X). Estas últimas se concretan en la fijación del plazo máximo de un año para resolver los procedimientos sancionadores; en la revisión de los tipos infractores y sus sanciones, de acuerdo con las nuevas obligaciones que para los prestadores se fijan en el anteproyecto; y en la delimitación de competencias sancionadoras entre el Ministerio, la CNMC, las autoridades autonómicas y la Agencia Española de Protección de Datos.

- En la parte final, además de las ya aludidas modificaciones en cuanto al régimen de financiación de la Corporación RTVE, se incluyen también importantes modificaciones en la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, para adecuar sus funciones a su condición de autoridad reguladora en el ámbito audiovisual.

A juicio del Consejo de Estado, la norma merece un juicio global favorable desde esta perspectiva general, si bien se echa en falta, como se ha señalado, un mayor esfuerzo en la memoria para justificar las principales decisiones normativas adoptadas. Por otra parte, la norma plantea algunas observaciones particulares, muchas de ellas importantes, que se harán en el apartado VI siguiente.

5.- Estructura del anteproyecto

Como ha quedado expuesto, el anteproyecto se refiere a una pluralidad de servicios: los servicios de comunicación audiovisual (que se caracterizan por la responsabilidad editorial que corresponde al prestador del servicio) y el servicio de intercambio de videos a través de plataforma (en el cual el prestador no tiene dicha responsabilidad editorial). Dentro de los servicios de comunicación audiovisual, la ley utiliza diversos criterios para distinguir los tipos de servicios: televisivos frente a radiofónicos y sonoros; servicios lineales (sujetos a horario) frente a servicios a petición; servicio público frente a servicios de interés general; servicios de ámbito estatal, autonómico y local; y servicios que requieren el uso de ondas hertzianas

9



CONSEJO DE ESTADO

(y exigen, por ello, obtener la correspondiente licencia) frente a los restantes servicios (que solo precisan de comunicación previa).

Ciertamente, la regulación ordenada de tal pluralidad de servicios salvaguardando la seguridad y la claridad normativa plantea notables dificultades. No obstante, a juicio del Consejo de Estado la estructura formal de dicho contenido puede ser objeto de alguna mejora.

Así, en primer lugar, la ordenación de los títulos II a VI del anteproyecto. En su actual ordenación, dichos títulos son los siguientes:

- Título II. La prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo. A pesar de su rúbrica, este título incluye disposiciones que se aplican también a los servicios radiofónicos y sonoros a petición, regulados en el título IV.
- Título III. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual. En este caso, se trata del servicio público que se presta, bien en gestión directa (como es el caso del de ámbito estatal, a través de la corporación RTVE), bien en gestión indirecta (lo que puede suceder en el ámbito autonómico). Este servicio público se refiere tanto a los servicios de comunicación audiovisual televisivos como radiofónicos.
- Título IV. La prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y sonoro a petición. Aunque la inclusión de un título específico para estos servicios es una novedad -que merece ser valorada favorablemente-, ocurre, como se ha indicado, que parte de las normas aplicables a estos servicios no se incluyen en este título, sino en el II (capítulos II, III y IV, relativos a la comunicación previa, a la licencia y a los registros).
- Título V. La prestación del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma. Conviene advertir que, en este caso, se trata de un servicio que no es, propiamente, de comunicación audiovisual (ya que estos se caracterizan por la responsabilidad editorial del prestador).

9



CONSEJO DE ESTADO

- Título VI. Obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo. Como indica su rúbrica, las normas de este título son aplicables solo a los servicios televisivos, esto es, a los regulados en el título III.

A juicio del Consejo de Estado, la estructura señalada es excesivamente compleja y podría ser objeto de simplificación y mejora. Para ello, se sugiere considerar los diferentes servicios de forma sucesiva, de forma que se trate en primer lugar sobre los servicios de comunicación audiovisual (actuales títulos II, III, IV y VI) y luego del servicio de intercambio de videos a través de plataforma (título V, que pasaría a ser el VI). En segundo lugar, dentro del primer grupo de servicios de comunicación audiovisual, sería deseable incluir primero los títulos aplicables al servicio televisivo (títulos II y VI, que pasarían a ser el II y el III), seguidamente el título relativo a los servicios radiofónicos y sonoros (actual título IV, que mantendría la numeración), y finalmente el correspondiente al servicio público, que alcanza tanto a los servicios televisivos como radiofónicos (título III, que pasaría a ser el V). La estructura propuesta tiene la ventaja de llevar a cabo dicha ordenación en función de los diferentes tipos de servicios.

Mayores dificultades plantea la circunstancia de que parte de la regulación contenida en el título II -relativo a los servicios televisivos- sea de aplicación también a los servicios radiofónicos y sonoros e incluso al servicio de intercambio de videos a través de plataforma.

Esta forma de regular es susceptible de plantear importantes dudas interpretativas. Así puede ocurrir, en particular, en relación con los servicios radiofónicos y sonoros. Conviene tener en cuenta, a este respecto, que la referencia que hace el artículo 75 -que regula los servicios radiofónicos y sonoros- a los capítulos II, II y IV del título II no se hace en términos de remisión, sino como si dichos capítulos fueran aplicables por sí mismos a estos servicios sonoros (así resulta de la expresión de los apartados 3 a 5, a pesar de que las rúbricas del título, de los capítulos y de los artículos hacen referencia al servicio televisivo). Resulta, además, que no se concreta con la suficiente precisión qué artículos de dichos capítulos se aplican a los servicios

9



CONSEJO DE ESTADO

radiofónicos y sonoros y cuáles no. Pero la confusión normativa es mayor si cabe en el caso de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma regulados en el título V. En este caso, hay razones más relevantes para considerar que no es aplicable en principio lo dispuesto en el título II, pues el servicio regulado en el título V ni siquiera se configura como un servicio de comunicación audiovisual. Resulta, sin embargo, que el artículo 86 da por supuesta la aplicación de las normas relativas al registro (en lugar de hacer una remisión, como sería lo correcto); y si bien no se establece que en estos casos sea necesaria la comunicación previa, la lectura de la memoria parece arrojar una conclusión diferente, al establecer que sí que será precisa dicha comunicación previa, posiblemente por una falta de adecuación al contenido del anteproyecto, tal y como ha quedado en la última redacción. No obstante, es indudable que todo ello es susceptible de generar importantes y graves dudas interpretativas.

Por ello, con independencia de la solución que, en definitiva, se adopte en relación con estas cuestiones, estima el Consejo de Estado que es necesario dar a la ley la necesaria claridad normativa que garantice la seguridad jurídica en su interpretación y aplicación.

En este punto, se plantean en abstracto varias opciones:

- primero, la inclusión de este contenido común en un título diferenciado, lo que generaría una complejidad acaso no deseada;

- segundo, la reiteración de esta regulación en el título relativo a los servicios radiofónicos y sonoros (actual título IV) y en los servicios de intercambio de vídeos en lo que sea pertinente (actual título V); si bien esta opción haría más larga la norma, daría sin duda mayor claridad a la regulación; además, dicha reiteración de la regulación podría simplificarse mediante una remisión explícita y concreta a lo dispuesto en otros artículos de la norma;

- o bien, como finalmente se ha optado, incluyendo su contenido en el título relativo a los servicios televisivos, pero incorporando la correspondiente remisión en el título que regula los servicios radiofónicos y, en



CONSEJO DE ESTADO

lo que hace al registro, en el título relativo al servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma. Pero si se opta por esta alternativa, es ineludible en todo caso dar claridad a la remisión que se opera, para lo cual es necesario:

- primero, hacer la remisión en términos más correctos, para lo cual se hará una observación al artículo 75 y 86, y
- segundo, establecer con la suficiente precisión qué disposiciones de dichos capítulos serán aplicables a los servicios radiofónicos y sonoros a petición; ello debe hacerse en el título correspondiente a la regulación de los servicios radiofónicos y sonoros.

A lo anterior cabe añadir una cuestión adicional. El título III regula el servicio *público* de comunicación audiovisual, regulando en sus capítulos I a IV aspectos comunes a los servicios estatales (prestados por RTVE) y los de ámbito autonómico y local. Luego, en el capítulo V, regula aspectos relativos a los servicios de ámbito estatal y en el siguiente a los de ámbito autonómico y local. En lo que hace, en particular, al servicio público de ámbito estatal, conservan su vigencia, como se ha apuntado, dos normas: una más general, que es la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, y otra relativa a la financiación (la Ley 8/2009). En el anteproyecto que ahora se consulta, se deja para esta última ley la regulación de la financiación, para lo cual se introducen cambios en dicha norma (en términos que son observados en este dictamen). Sin embargo, los aspectos generales de la prestación del servicio público por el Estado, a través de la Corporación RTVE, es ahora objeto de regulación en dos normas: el capítulo V del título III de este anteproyecto, y la citada Ley 17/2006. Ello ha dado lugar a que algunos contenidos se solapen (por ejemplo, la regulación del artículo 67 y 68 del anteproyecto, con lo previsto en los artículos 3 y 4 de dicha ley) e incluso se regulen con algunas diferencias que, sin llegar a suponer verdaderas antinomias, sí que son susceptibles de provocar dudas interpretativas (como ocurre con el artículo 66 del anteproyecto en relación con el artículo 2 de la ley).

9



CONSEJO DE ESTADO

En este punto, estima el Consejo de Estado, cuyo parecer coincide con el manifestado por la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, que la solución adoptada no es correcta, y debiera optarse, o bien por incluir en el anteproyecto toda la regulación del servicio público de ámbito estatal (al menos en aquellos puntos en que se produce solapamiento), llevando a cabo la consecuente derogación de los artículos correspondientes de la Ley 17/2006, o bien remitir la regulación de dicho servicio -esto es, la actualmente contenida en el citado capítulo V del título III- a lo dispuesto en la citada Ley 17/2006, en la cual podrían introducirse todos aquellos cambios que actualmente se recogen en el citado capítulo.

Se harán a continuación algunas observaciones al articulado.

VI.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO

Exposición de Motivos

Dentro del **apartado I**, en el primer párrafo, se sugiere suprimir el sustantivo "visionado" ("... visionado de programas y contenidos audiovisuales...") y modificar la estructura de la frase, de modo que se diga algo similar a lo siguiente: "... han aparecido nuevos hábitos de consumo que permiten ver programas y contenidos audiovisuales en cualquier momento". El verbo *visionar*, según el Diccionario de la Real Academia Española, se define, en su segunda acepción, como "examinar técnica o críticamente, en una sesión de trabajo, un producto cinematográfico, televisivo, etc.". El párrafo citado se refiere a los hábitos de consumo de la sociedad, por lo que no parece que esta sea la acepción adecuada.

Por otra parte, debe tenerse presente que este apartado de la exposición de motivos tiene una función introductoria. Por ello, no es el lugar idóneo para incluir el segundo inciso del segundo párrafo que, por lo demás, no es excesivamente claro (*En consecuencia, para referirse al contenido audiovisual se hace necesario actualizar la definición de "programa", sin diferenciar en función de la duración, género, formato o forma en que éste se ofrece a la audiencia, y utilizar la expresión "contenidos audiovisuales", que en función del tipo de servicio a través del que se ofrece permite hacer referencia a*



“programas” y “comunicaciones comerciales” en el caso de los servicios de comunicación audiovisual y, a “programas”, “vídeos generados por usuarios” y “comunicaciones comerciales”, en el caso de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma”); se propone, por ello, suprimir este inciso.

En el tercer párrafo debe revisarse la primera frase: *“La regulación, por tanto, debe partir del hecho de que (...) los nuevos tipos de contenidos audiovisuales, como los vídeos cortos o el contenido generado por los usuarios, han adquirido mayor importancia...”.*

En el **apartado III**, el tercer párrafo hace referencia al objetivo de la regulación proyectada. Se hace en los siguientes términos:

«Pasados diez años desde entonces, y ante los cambios vividos en el sector audiovisual, la presente Ley comparte esa vocación de adecuar y modernizar el marco jurídico básico, con la mayor seguridad jurídica, garantías y flexibilidad posibles, del servicio de comunicación audiovisual y del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, pero también con la voluntad de permanencia en un entorno verdaderamente muy dinámico. El objetivo de la regulación es múltiple como lo es la naturaleza de los servicios a los que se refiere. Por un lado, se actualiza el marco jurídico general y básico para favorecer el desarrollo ordenado del mercado audiovisual permitiendo que la normativa permanezca vigente ante su rápido desarrollo que, además se prevé mayor en los próximos años. En segundo lugar, se busca establecer las mismas reglas del juego para los diferentes actores que compiten en el sector por una misma audiencia; estas obligaciones dependerán de la capacidad de control editorial y de elección de los contenidos por parte de los prestadores, no de la tecnología que utilicen. Por otro lado, se trata de mantener y reforzar las medidas de protección y fomento de la producción de las obras audiovisuales europeas teniendo incluso en cuenta que existen servicios que, si bien están establecidos fuera del territorio español, tienen una presencia indiscutible en nuestro mercado

9



nacional. En tercer lugar, se arbitran mecanismos para garantizar los derechos de los usuarios, como la protección de los menores y del público en general respecto de determinados contenidos, o el derecho a conocer quién es el responsable del contenido audiovisual. Por último, se garantiza el principio de igualdad efectiva de mujeres y hombres en el sector audiovisual, de conformidad con los artículos 9.2 y 14 de la Constitución Española y con la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres».

Se trata de la parte de la exposición de motivos en la que se reseñan los principales objetivos y fines perseguidos con la nueva regulación. A juicio del Consejo de Estado, sería posible y adecuado reflejar con un grado mayor de concreción y claridad dichos objetivos. Se propone, por ello, reconsiderar su redacción.

Dentro de este apartado, el penúltimo párrafo hace referencia al título competencial que ampara la aprobación de la ley. En dicho párrafo sobran las dos primeras palabras (“En efecto...”), dado que lo que se explica en este párrafo es independiente de lo que se dice en el anterior. Por otra parte, se diría que este párrafo debiera ir en otro lugar, o bien al final de este apartado (a continuación del que se refiere a la Ley 3/2013 de creación de la CNMC), o bien al final de la exposición de motivos.

En el último párrafo de este apartado, debe también revisarse la frase inicial: “... *especial mención requieren la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto...*”.

9

En el **apartado IV**, en el penúltimo párrafo, se hace referencia a la adecuación de la norma a los principios de buena regulación; entre ellos, se hace alusión al principio de transparencia, señalando que “*la ley se ha tramitado con arreglo a las previsiones de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, pues afecta a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos*”. Convendría también citar, en relación con dicho principio, las obligaciones de publicidad y



CONSEJO DE ESTADO

registro recogidas en la ley y, en particular, la relativa a la publicidad del régimen de propiedad de los prestadores de estos servicios y los titulares de participaciones significativas (artículo 41), dado que se trata de medidas que contribuirán sin dudas a garantizar la mayor transparencia del mercado audiovisual.

Finalmente, se recuerda que en la fórmula de expedición debe hacerse constar la consulta al Consejo de Estado, en los términos previstos en el artículo 2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril.

Título Preliminar

Artículo 1. Objeto

El artículo 1 define el objeto de la ley proyectada en los siguientes términos:

“1. Esta ley tiene por objeto regular la comunicación audiovisual de ámbito estatal, así como la prestación del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

2. Igualmente se establecen las normas básicas para la prestación del servicio de comunicación audiovisual, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas y los Entes Locales en sus respectivos ámbitos”.

Del precepto extractado llama la atención que se defina como objeto de la norma, con carácter general, *“la prestación del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma”*. Lo cierto es que, como se ha indicado hasta ahora, el anteproyecto de ley solo impone algunas obligaciones a los prestadores de este tipo de servicios -en cumplimiento de la Directiva 2018/1808- pero no aborda su regulación, que se sujeta con carácter general a lo dispuesto en las normas sobre servicios de la sociedad de la información y el comercio electrónico. Se sugiere, por ello, matizar la redacción del artículo 1.1.



Artículo 2. Definiciones

El apartado 9 define el “*Servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal*”, en su apartado a), como aquel servicio “*habilitado para emitir en todo el territorio nacional de conformidad con lo previsto en el título II*”. En conexión con lo que más adelante se dirá en el comentario al artículo 16, se sugiere evitar el uso de la expresión “*habilitado*” (o título habilitante) para aludir a servicios cuya prestación solo requiere de la presentación de una comunicación previa. Por ello, el precepto podría limitarse a definir los servicios de ámbito estatal como “*aquellos que se prestan en todo el territorio nacional de conformidad con lo previsto en el título II*”. Esta definición sería, por lo demás, coherente con la que resulta del apartado b) (“*servicio (...) que se presta (...) para el público de más de una Comunidad Autónoma*”).

El apartado 13 contiene la definición de “*Servicio prestado a través de televisión conectada*”, que formula en los términos siguientes:

“[S]ervicio, asociado o no al programa audiovisual, ofrecido por el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo o por el prestador del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual al que se puede acceder a través de procedimientos vinculados o no con el servicio de comunicación audiovisual”.

No parece que la definición transcrita sea un modelo de claridad, pues más allá del sujeto oferente -que puede ser el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo o el prestador del servicio de agregación- no se ofrece ningún elemento más para precisar las características del servicio. Se sugiere, por ello, revisar esta redacción.

Por otro lado, el anteproyecto no define el concepto mismo de “*televisión conectada*”, que debería también incluirse en el artículo 2.

Por último, se formulan una observación de índole formal. En línea con lo dicho anteriormente en el comentario a la exposición de motivos, se



CONSEJO DE ESTADO

sugiere evitar el uso del sustantivo “*visionado*” que, como se ha dicho, no es el término adecuado para referirse al consumo de contenidos audiovisuales. Aunque es cierto que este término procede de la traducción española de la Directiva, sería más correcto emplear directamente el verbo “ver” (por ejemplo “... para ver simultáneamente programas y contenidos...” artículo 2.5) o, si se quiere usar la forma sustantivizada, referirse a la “visión de contenidos” (visión es la acción y efecto de ver). Esta observación puede extenderse al resto del anteproyecto.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

El artículo 3 hace referencia al ámbito subjetivo de aplicación de la norma. Por ello sería conveniente trasladar el contenido de su apartado 8 a un artículo independiente que recoja las exclusiones y especialidades a la aplicación material de la ley.

Título I

La regulación contenida en este título recoge los principios generales de la comunicación audiovisual. Su estructura y contenido contrasta con la de la vigente Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, en la que en lugar de la formulación de unos principios se regulan una serie de derechos, como el derecho a recibir una comunicación audiovisual plural, los derechos de los menores o de las personas con discapacidad.

Como cuestión preliminar, estima el Consejo de Estado que debiera incluirse una referencia y un desarrollo de los derechos y reglas recogidas en el artículo 20 de la Constitución, remarcando la vinculación de los servicios que se regulan en la ley, en particular, con el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, dado que, como resulta de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se trata de un aspecto fundamental en la regulación de dichos servicios.

Con ocasión de la tramitación de la norma, el Consejo de Consumidores y Usuarios ha puesto de manifiesto dicha circunstancia, señalando la conveniencia de que el título I de la norma “*aborde el desarrollo de*



una carta suficientemente amplia de derechos de los usuarios de servicios de comunicación audiovisual y de intercambio de vídeos a través de plataforma”.

El Consejo de Estado echa en falta, en efecto, una regulación sistemática y más completa de los derechos de los usuarios de estos servicios. No se ignora que parte del contenido que ahora se recoge como “principios” no puede recogerse como un catálogo de verdaderos derechos subjetivos. Pero, en todo caso, sí que se considera necesario que el título I recoja el elenco de derechos que corresponden a los usuarios de los servicios de comunicación audiovisual y, en su caso, también a los prestadores de los servicios.

Por otra parte, si bien el anteproyecto hace alguna referencia al derecho de los ciudadanos a recibir información veraz (artículo 9), estima el Consejo de Estado que la norma debiera dar mayor alcance a dicha regulación. A este respecto, cabe citar la Comunicación 2018 (236) “*La lucha contra la desinformación en línea: un enfoque europeo*”, en la que la Comisión ha resaltado la importancia de dicho derecho y la necesidad de combatir la desinformación. En la misma línea, se estima que, además de reconocer el derecho a la información veraz, recogido en el citado artículo 9.1 del anteproyecto, debieran establecerse mecanismos para combatir la desinformación, en particular en lo que hace a los servicios públicos de comunicación audiovisual, tanto televisivos como radiofónicos, más allá de las previsiones recogidas para el resto de los servicios a través de los mecanismos de autorregulación del artículo 14.

Por último, se sugiere considerar la posibilidad de incluir medidas dirigidas a favorecer la accesibilidad a los servicios que se regulan en la ley en el caso de los territorios de la denominada España vaciada.

Artículo 4.- Dignidad humana

En relación con este artículo, que tiene una redacción excesivamente compleja y casuística, sería conveniente considerar su simplificación, siempre dentro del respeto a lo previsto en el artículo 6, 21 y concordantes Directiva.

9



Esta observación puede también aplicarse a lo previsto en los artículos 120.1 y 155.1.

Artículo 11. Conciliación de la vida personal y familiar

El artículo 11 del anteproyecto se pronuncia en los siguientes términos:

- “1. La autoridad audiovisual competente incentivará la racionalización de los horarios en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto.*
- 2. La autoridad audiovisual competente incentivará buenas prácticas en materia de conciliación y programación de contenidos audiovisuales en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto”.*

El mandato a la autoridad audiovisual para incentivar “*buenas prácticas en materia de conciliación y programación de contenidos*” no resulta claro. Parece conectar con el mandato que se introduce inmediatamente antes, referido a la racionalización de los horarios. Por este motivo, se sugiere la supresión del apartado primero y la modificación de la rúbrica del artículo 11, que podría pasar a ser “Racionalización de los horarios”.

Título II

Artículo 15. Régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual televisivo

El apartado 2 de este artículo dice así:

- “2. La responsabilidad editorial de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo no prejuzgará su responsabilidad legal por las opiniones difundidas por terceros en su servicio”.*



CONSEJO DE ESTADO

El artículo 2.13 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, al definir la responsabilidad editorial como el ejercicio del control efectivo de la selección de programas y su organización, establece que *“la responsabilidad editorial no implica necesariamente una responsabilidad legal de acuerdo con la legislación nacional por los contenidos o los servicios prestados”*.

En todo caso, estima el Consejo de Estado que la expresión del artículo 15.2 transcrita no es clara ni precisa en cuanto a su alcance, por lo que se sugiere determinarlo con mayor precisión. Análoga observación cabe hacer al artículo 75.2.

Artículo 16. Títulos habilitantes para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo

Este artículo regula, de acuerdo con su rúbrica, *“los títulos habilitantes para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo”*, estableciendo la exigencia de comunicación fehaciente y previa al inicio de la actividad.

Sobre la exigencia de esta comunicación previa, la Comisión Europea, en las observaciones remitidas, ha planteado algunas dudas. Ha señalado, al respecto, que parte de estos servicios entra dentro del ámbito de aplicación de la Directiva sobre el comercio electrónico (como es el caso de los servicios a petición o no lineales y los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma); el artículo 4 de dicha directiva prohíbe los regímenes de autorización previa o cualquier otro requisito que tenga efectos equivalentes. Por ello, ha planteado la cuestión de si estos requisitos son aplicables únicamente a los prestadores sujetos a la jurisdicción española, y ha suscitado, en segundo lugar, si dicho régimen de comunicación previa está diseñado de tal manera que pueda equivaler a un régimen de autorización u otro requisito de efecto equivalente, lo que sería incompatible con el citado artículo 4.

9



CONSEJO DE ESTADO

A juicio del Consejo de Estado, la correcta interpretación de este artículo debe entenderse en el sentido:

- primero, que solo es aplicable a los prestadores de servicios sujetos a la ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 3, relativo a su ámbito de aplicación; si bien esta cuestión se sigue con claridad del tenor de la ley, para evitar cualquier duda que pudiera suscitarse, podría incluirse una referencia a que la exigencia de comunicación previa se aplicará a aquellas entidades sujetas a la jurisdicción española, de conformidad con el artículo 3, y

- segundo, la configuración de la comunicación previa, tal y como se establece en el anteproyecto y en la Ley 39/2015, no constituye propiamente una autorización, ni tiene efectos equivalentes a ella, dado que se trata de una mera comunicación que no requiere contestación ni tramitación alguna por parte de la Administración. Por ello, no cabe considerar que lo previsto en la ley sea contrario al citado artículo 4 de la Directiva sobre comercio electrónico. No obstante, sí que pudiera llevar a algún equívoco la rúbrica del artículo, que hace referencia a los "títulos habilitantes para la prestación del servicio de comunicación audiovisual"; en rigor, la comunicación previa no es un título habilitante, como lo es una autorización o licencia o la exigencia de una concesión; por ello, y con el fin de evitar posibles equívocos o dudas interpretativas como las que ha manifestado la Comisión, se propone adecuar la rúbrica de dicho artículo.

Artículo 17. La comunicación previa

El apartado 1 de este artículo recoge el mismo contenido ya incluido en el artículo 16.1, añadiendo únicamente que el procedimiento para la comunicación previa será establecido reglamentariamente. Con el fin de evitar esta reiteración y simplificar la redacción, sería recomendable refundir en un único apartado los dos de este artículo 17.

Artículo 18. Comunicación previa sin efectos

9



Este artículo se refiere a la “comunicación previa sin efectos”.

Dice así:

“Artículo 18. Comunicación previa sin efectos.

1. La comunicación previa **no producirá ningún efecto en los siguientes casos:**

a) Cuando sea realizada por personas físicas o jurídicas que, estando habilitadas para prestar el servicio de comunicación audiovisual televisivo en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, hayan sido sancionadas por resolución administrativa o judicial con la privación de sus efectos o con su revocación en los dos años anteriores.

b) Cuando sea realizada por personas físicas o jurídicas que, estando habilitadas para prestar el servicio de comunicación audiovisual televisivo en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, hayan sido sancionadas por resolución administrativa o judicial por vulneración de la normativa en materia de menores.

c) Cuando sea realizada por personas físicas o jurídicas que, estando habilitadas para prestar el servicio de comunicación audiovisual televisivo en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, hayan visto prohibidas sus actividades durante los dos últimos años por atentar contra derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos o lo dispuesto en la normativa europea en materia de protección de menores.

2. Por resolución de la autoridad audiovisual competente, en el plazo de tres meses desde que se realizó la comunicación previa, se podrá declarar la concurrencia de cualquiera de las circunstancias previstas en el apartado anterior y, en su caso, la imposibilidad de instar un procedimiento similar con el mismo objeto y la duración de dicha imposibilidad, de conformidad con el procedimiento establecido reglamentariamente.

3. En aquellos casos en los que la prohibición para prestar el servicio dentro de un Estado miembro de la Unión Europea a una persona física o jurídica esté motivada por razones de extrema gravedad, como la incitación a la comisión de un delito o de un

9



acto terrorista, la autoridad audiovisual competente podrá dictar las medidas provisionales necesarias para salvaguardar el interés general conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de forma previa a la resolución prevista en el apartado 2". [Énfasis añadido]

Este artículo suscita diversas observaciones.

En primer lugar, a juicio del Consejo de Estado, los supuestos contemplados en el apartado 1 debieran configurarse como supuestos de prohibición de la prestación del servicio de comunicación audiovisual. Pues, en efecto, la ausencia de efectos de la comunicación previa es, en rigor, una consecuencia de la prohibición, y no a la inversa.

Cuestión aparte es la relativa a los efectos que pueda tener la comunicación previa cuando se haya presentado a pesar de existir una prohibición. En relación con este caso, cabe hacer las siguientes consideraciones.

Como criterio general, debe establecerse que no podrá presentarse una comunicación previa para el inicio de la actividad cuando exista dicha prohibición, y que su presentación no tendrá la virtualidad de dejar sin efecto una prohibición previa, pues ello sería tanto como dejar a la voluntad del particular el cumplimiento o no de dicha prohibición.

En relación con supuestos semejantes a este, aunque no idénticos, el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, dispone lo siguiente:

"La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad



CONSEJO DE ESTADO

afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar”.

No obstante, como se ha indicado, en el caso de prohibiciones la situación es distinta, pues no se trata de defectos en la comunicación, sino de la existencia de una prohibición previa. A este respecto, el apartado 2 transcrito parece dar un plazo para dejar sin efecto la comunicación previa. Procede hacer dos consideraciones:

- primero, que la comunicación previa no es un acto administrativo, sino un acto del particular, aunque despliegue sus efectos jurídicos, y

- segundo, que mientras siga existiendo la prohibición, dado que la comunicación no puede tener la virtualidad de dejarla sin efecto, debe ser posible que por parte de la autoridad competente se declare así, determinando la imposibilidad de que se continúe la prestación del servicio, sin perjuicio de otras responsabilidades.

Otra cosa es que se fije un plazo para dejar sin efectos la comunicación previa cuando, habiéndose presentado existiendo una prohibición, haya transcurrido ya el plazo correspondiente (como ocurriría, por ejemplo, en el caso contemplado en la letra a) del apartado 1, cuando la comunicación se presenta cerca del fin de los dos años a que se refiere dicho subapartado, y la autoridad audiovisual advierte la existencia de la prohibición cuando ya han transcurrido los dos años). Es en estos casos cuando, por razones de seguridad jurídica, podría tener sentido el establecimiento de un plazo para dejar sin efectos la comunicación previa, sin perjuicio de que, habiendo quedado sin efectos la prohibición por el transcurso del plazo contemplado en la misma, pudiera presentarse una nueva comunicación previa.

En definitiva, pues, se estima que lo más adecuado sería:



CONSEJO DE ESTADO

- contemplar los supuestos del apartado 1 como casos de prohibición para prestar el servicio, en lugar de como supuestos de ausencia de efectos de la comunicación previa;

- segundo, determinar que en tales casos no podrá presentarse la comunicación previa para el inicio de la actividad, y que, en caso de presentarse, esta carecerá de efectos para prestar el servicio al que afecta la prohibición, sin perjuicio de otras responsabilidades en las que pueda incurrir el prestador del servicio;

- tercero, establecer que la autoridad competente podrá dejar sin efecto, previa la tramitación del correspondiente procedimiento, las comunicaciones previas presentadas existiendo una prohibición, *mientras sigan vigentes dichas prohibiciones*; y puede regularse también un plazo para la tramitación de dicho procedimiento una vez concluido el tiempo en el que dichas prohibiciones están vigentes;

- finalmente, puede regularse la posibilidad de adoptar las medidas contempladas en el apartado 3 en los casos de extrema gravedad; la adopción de dichas medidas, con su efecto ejecutivo, se deben configurar como un trámite de medidas provisionales dentro del procedimiento al que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 19. Pérdida de validez de la condición de prestador adquirida a través de la comunicación previa

En el apartado 1 de este artículo, convendría concretar que la referencia se hace al apartado 4 del artículo 69 de la Ley 39/2015, que es el que contempla los casos en los que la comunicación previa dejar de surtir efectos.

Por otra parte, el apartado 2 establece que *“la pérdida de la condición de prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo será acordada por resolución de la autoridad audiovisual competente, de*



CONSEJO DE ESTADO

conformidad con el procedimiento establecido reglamentariamente"; si, como parece desprenderse de este artículo, este supuesto se refiere únicamente al caso contemplado en la letra d) del apartado anterior (esto es, a los supuestos en que un prestador deja de tener tal condición como consecuencia de la imposición de una sanción administrativa firme), ganaría en simplicidad la norma si el inciso transcrito se incluyese en dicho subapartado d), y no como un apartado diferenciado. En otro caso, debiera establecerse en qué supuestos se ha de producir dicha pérdida de la condición de prestador del servicio.

Artículo 22. Competencia para el otorgamiento de licencias de ámbito autonómico y local

Dice este artículo:

"Artículo 22. Competencia para el otorgamiento de licencias de ámbito autonómico y local.

Corresponde a las Comunidades Autónomas determinar la autoridad audiovisual competente para otorgar licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisivos mediante ondas hertzianas terrestres de ámbito autonómico y local".

Se sugiere eliminar la palabra "*audiovisual*", haciendo referencia a "*autoridad competente para otorgar licencias...*"; en efecto, resulta previsible que la solución que se adopte en el ámbito autonómico sea análoga a la que recoge la ley y se atribuye la competencia al Consejo de Gobierno, y no se desprende del anteproyecto -ni tiene por qué estar previsto así en la legislación autonómica- que dicho órgano tenga la naturaleza de "autoridad audiovisual"; en particular, en el caso del Estado, dicha condición solo se atribuye en la ley al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y a la CNMC (artículo 151).





Artículo 23. Requisitos para ser titular de una licencia

Este artículo se refiere a los requisitos para ser titular de una licencia.

A lo largo de todo el artículo se contemplan dos situaciones contrapuestas: la de que el prestador tenga nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea o el caso de que su nacionalidad sea de otro Estado. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que el artículo 34, a los efectos de regular las participaciones en las sociedades titulares de licencias, establece la distinción no en función de aquella condición, sino de la circunstancia de que el Estado en cuestión sea miembro del Espacio Económico Europeo, lo que, se diría, es más correcto. Se considera necesario, por ello, reconsiderar este artículo y justificar la solución que se adopte en la memoria.

Por otra parte, su apartado 2 dice así:

“Artículo 23. Requisitos para ser titular de una licencia.

2. En caso de personas jurídicas, la participación en su capital social de personas físicas o jurídicas nacionales de países no miembros de la Unión Europea deberá cumplir las siguientes dos condiciones:

a) En los países de origen de los interesados esté permitida la participación de personas físicas o jurídicas españolas en el capital social de empresas audiovisuales, en los mismos términos pretendidos, en aplicación del principio de reciprocidad.

b) La participación individual no podrá superar directa o indirectamente el veinticinco por ciento del capital social ni el cincuenta por ciento si se trata de varias personas físicas o jurídicas”.

Considera el Consejo de Estado que este último párrafo pudiera ser objeto de alguna aclaración, en particular en lo que hace al último inciso (“si se trata de varias personas físicas o jurídicas”). Según parece, lo que se

9



CONSEJO DE ESTADO

quiere expresar es que el conjunto de participaciones detentadas en una sociedad por nacionales de Estados que no sean miembros no puede superar el cincuenta por ciento.

Artículo 24. Limitaciones en el otorgamiento de licencias por razones de orden público audiovisual

Este artículo establece las limitaciones para el otorgamiento de licencias; de alguna forma, se trata de un artículo que cumple una función similar al artículo 18, antes observado, si bien este último se refiere a los servicios que requieren comunicación previa para el inicio de la actividad, y el 24 a los que requieren licencia por utilizar las ondas hertzianas. Aun siendo consciente de tales diferencias, llama la atención que los supuestos en los que se limita la prestación del servicio en uno y otro caso no son idénticos, cuando, se diría, las razones que concurren para prohibir o limitar la actividad son análogas; en particular, cabe llamar la atención sobre estas dos diferencias:

- en el caso de la letra a) del artículo 24, se exige que la resolución administrativa que acuerda la revocación sea firme en vía administrativa, lo que no ocurre en el artículo 18;

- en el artículo 24, la limitación para el ejercicio de la actividad afecta también a las sociedades en cuyo capital social tengan una participación significativa las personas que se encuentren en la situación anterior, lo que no sucede en el caso del artículo 18.

Si bien la diferencia en uno y otro caso puede estar justificada, estima el Consejo de Estado que procede reconsiderar ambos preceptos y, en caso de mantenerse tales diferencias, introducir una breve justificación al respecto en la memoria.





Artículo 25. Concursos para la concesión de licencias

Este artículo se refiere a los concursos para la concesión de licencias para prestar el servicio de comunicación audiovisual televisivo mediante ondas hertzianas.

Si bien es cierto que la importancia relativa de los servicios televisivos a través de ondas hertzianas ha disminuido frente a otras formas de prestación (como los transmitidos a través de cable o satélite) y, sobre todo, frente a otros servicios (como el servicio a petición o las plataformas de intercambios de videos), es lo cierto que sigue teniendo un papel muy relevante dentro del ámbito audiovisual, en particular como garantía de una expresión e información plural.

De otra parte, no cabe ignorar que la regulación de este tipo de concursos plantea notables dificultades, algunas inherentes al propio objeto del concurso, y otras vinculadas con la forma del instrumentarlo. A este respecto, a menudo se plantean exigencias no fácilmente conciliables: por una parte, establecer criterios lo más objetivos posibles, lo que de ordinario se ha de traducir en compromisos en firme que adoptan los futuros prestadores para la posterior prestación del servicio; por otra, la circunstancia de que aquellas personas jurídicas que finalmente resulten adjudicatarias de las licencias han de competir en el mercado del servicio audiovisual a través de ondas hertzianas con otras muchas empresas, por lo que el establecimiento de regímenes o condiciones distintas vinculadas a los concursos en virtud de los cuales se otorgaron las licencias podría menoscabar la competencia en el mercado, al introducir diferencias entre las reglas o criterios a que se sujetan unos y otros. Ello ha dado lugar a que en los concursos que se han celebrado en el pasado se haya dado relevancia a criterios como los planes de inversión o las propuestas de programación -por poner solo dos ejemplos- que no se traducen luego en obligaciones que vinculen al licenciataria en la prestación del servicio, lo que puede restar virtualidad a aquellos criterios y hacer más difícil garantizar la objetividad en el procedimiento de concurso. Ello se manifiesta, por ejemplo, en la transmisión de licencias, en particular en el ámbito radiofónico, en el que



CONSEJO DE ESTADO

el nuevo titular lleva a cabo una programación y se rige por unos criterios totalmente diferentes a aquellos que motivaron el otorgamiento de las licencias.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se ha hecho eco de estas dificultades, al señalar, en su primer informe, lo siguiente:

«Por ello, y con el objetivo de verificar que se cumple el requisito de “regirse por la competencia” sería recomendable que la CNMC emitiera con carácter preceptivo un informe previo a la aprobación de las bases de la convocatoria del concurso en licencias de ámbito estatal. Dada la importancia que tienen desde el punto de vista de la competencia y para el buen desarrollo del sector audiovisual, se recomienda modificar la redacción de este artículo para incluir la obligación de solicitar informe previo a la CNMC sobre los pliegos y/o bases de la licitación.

Por su parte, el artículo 27.3 sobre el contenido mínimo de la licencia establece que el “pliego de bases de la convocatoria del concurso especificará expresamente las condiciones esenciales de la licencia”. Conviene recordar que las condiciones o requisitos deberán evitar un elevado grado de discrecionalidad para la Administración concedente, lo que puede introducir riesgos de diferencias de trato injustificadas entre los operadores, en detrimento de la objetividad e imparcialidad de la convocatoria. Por ello, se recomienda que, como principio general, los criterios para otorgar la licencia se puedan expresar en términos objetivos y cuantificables, reduciendo su peso al máximo o incluso siendo eliminados los subjetivos».

El Consejo de Estado comparte la preocupación manifestada por la CNMC, y considera que sería deseable un esfuerzo normativo adicional, con una regulación más detallada sobre la materia que atienda a las exigencias de objetividad señaladas, de forma que la remisión a las bases de la convocatoria del concurso quedara más acotada.



CONSEJO DE ESTADO

De otra parte, y en línea también con esta propuesta, sería adecuado dar un papel mayor a dicho organismo en el procedimiento de elaboración de las bases de la convocatoria, lo que podría instrumentarse mediante el requerimiento de su informe previo a su aprobación e incluso la oportunidad de recabar dicho informe en el momento de resolver el concurso.

De esta forma, podría quedar garantizada en mayor medida la adecuación de los concursos a los principios enunciados en el artículo (de publicidad, transparencia y competencia), así como la objetividad de los poderes públicos en la convocatoria y resolución del concurso, como garantía, en última instancia, del respeto al pluralismo y a la libertad de expresión e información que recoge el artículo 20 de la Constitución.

Artículo 26. Convocatoria de concursos en caso de extinción de una licencia

En relación con la regulación recogida en este artículo sobre la convocatoria de concursos en caso de extinción de una licencia, se plantean dudas acerca de si resultan también aplicables en este supuesto las reglas recogidas en el apartado 5 del artículo anterior. Convendría aclarar este punto en la memoria o, de estimar que tales reglas son aplicables, explicitarlo así en el artículo 27.

Artículo 27. Contenido mínimo de la licencia

Este artículo se refiere al contenido mínimo de la licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual por ondas hertzianas. Se hace referencia, en particular, al número de servicios de comunicación audiovisual; se diría que ha de hacerse referencia también al tipo de servicios que pueden prestarse y que quedan englobados en la licencia.

9



Artículo 28. Duración y renovación de la licencia

Este artículo regula el plazo de la licencia (quince años) y su renovación automática, siempre que concurren las condiciones establecidas en el apartado 2. El apartado 3 dice así:

“3. Excepcionalmente, la renovación automática de la licencia prevista en el apartado anterior no tendrá lugar y deberá procederse a su adjudicación mediante el correspondiente concurso conforme a lo establecido en el artículo 25 en el caso de que concurren conjuntamente los siguientes requisitos:

- a) Que el espectro radioeléctrico esté agotado.*
- b) Que exista un tercero o terceros que pretendan la concesión de la licencia.*
- c) Que lo hayan solicitado con un plazo de antelación de al menos 24 meses respecto de la fecha de vencimiento.*
- d) Que el solicitante o los solicitantes cumplan los mismos requisitos que fueron tenidos en cuenta para la obtención de la licencia por parte del adjudicatario o adjudicatarios”.*

Una regulación análoga se recoge en la ley vigente, y responde a un criterio claro: la circunstancia de que el espectro es limitado. Con todo, es claro que el ejercicio de esta opción debe rodearse de todas las garantías y evitar, en lo posible, elementos discrecionales, dado que es susceptible de afectar a la pervivencia de las licencias ya otorgadas. Por ello, se hacen dos consideraciones:

- en primer lugar, debe introducirse una mayor claridad en relación con el último criterio, con el fin de establecer a qué requisitos se hace referencia, si a los establecidos en las bases o a los recogidos en las ofertas que plantearon las prestadoras del servicio;

- en segundo lugar, dado que las licencias actualmente vigentes tienen muchas de ellas fechas de vencimiento próximas en el tiempo, sería aconsejable que la utilización de esta potestad no se hiciera de forma aislada para una concesión, sino para un grupo de ellas, cuando vencen en la misma





fecha o en un lapso de tiempo inferior a doce meses, lo que coadyuvaría a la mayor objetividad en la resolución de los concursos.

Artículo 31. Negocios jurídicos sobre la licencia

Este artículo se refiere a los negocios jurídicos sobre la licencia. Su apartado 5 dice así:

"5. Deberá garantizarse el cumplimiento de la oferta mediante la cual se obtuvo la adjudicación de la licencia".

Procede dar más claridad a esta redacción. Parece claro que en el caso de transmisión de la licencia, el nuevo titular o el arrendatario deben cumplir las condiciones esenciales a que hace referencia el artículo 27.3. Sin embargo, más allá de dicha exigencia, no resulta claro cuál es el sentido que deba darse a esta regla.

Artículo 33. Colaboración con la autoridad audiovisual competente

Dice así este artículo

"Artículo 33. Colaboración con la autoridad audiovisual competente.

1. La autoridad audiovisual competente podrá requerir en todo momento a los titulares de licencias para que aporten los contratos relacionados con la prestación del servicio de comunicación audiovisual siempre que pueda afectar al cumplimiento del título habilitante.

2. La falta de atención al requerimiento previsto en el apartado anterior tendrá los efectos previstos en el artículo 156.30".

La expresión del segundo apartado no es correcta. Lo que contempla el artículo 156.30 no son los efectos de la acción a que se refiere el apartado 1, sino que tipifican como infracción grave determinadas actuaciones,





CONSEJO DE ESTADO

dentro de las cuales pueden subsumirse los hechos recogidos en el apartado 1. Por ello, sería más correcto el apartado 2 si dijera algo semejante a lo siguiente:

«La falta de atención al requerimiento previsto en el apartado anterior será considerada falta grave, de conformidad con lo previsto en el artículo 156.30».

Acaso sería también aconsejable sustituir la expresión “falta de atención” por “falta de contestación” u otra expresión análoga.

Artículo 34. Pluralismo en el mercado de comunicación audiovisual televisivo lineal mediante ondas hertzianas terrestres

Este artículo tiene gran relevancia, dado que se dirige a garantizar el pluralismo en el mercado, limitando las participaciones en determinados supuestos. Su apartado 6 dice así:

“6. Ninguna persona física o jurídica titular o participe en el capital social de un prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal podrá adquirir una participación significativa o derechos de voto en el capital de otro prestador del mismo servicio, cuando ello suponga impedir la existencia de, al menos, tres prestadores privados distintos del servicio de comunicación audiovisual televisivo en el ámbito estatal, asegurándose el respeto al pluralismo informativo”.

Aun cuando la finalidad de este apartado es clara, su tenor literal puede suscitar alguna duda. En efecto, cuando un prestador del servicio de comunicación audiovisual adquiere una participación significativa o derechos de voto en otro prestador, ello no implica necesariamente que este segundo prestador no siga siendo un prestador distinto del primero. Esta idea puede ser expresada con un ejemplo: si existen tres prestadores del servicio A, B y C, y A adquiere participaciones significativas en B y en C, ello no quiere decir que se haya “impedido la existencia de, al menos tres prestadores distintos”, por lo que, de conformidad con su literalidad, la prohibición recogida en este apartado





CONSEJO DE ESTADO

no sería aplicable. Sin embargo, parece que lo que se pretende en este caso es prohibir dicha participación, pues aun existiendo tres prestadores distintos, no estaría garantizada su independencia recíproca. Se sugiere, por ello, reconsiderar este precepto, y darle una formulación adecuada en caso de que, en efecto, la finalidad perseguida sea la expresada.

Artículo 36. Registros de prestadores del servicio de comunicación audiovisual

Este artículo, que regula los registros de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, dice en su apartado 2:

“2. El prestador del servicio de comunicación audiovisual inscribirá y mantendrá actualizada en el registro previsto en el apartado anterior, como mínimo, la siguiente información:

- a) Titulares de participaciones significativas, conforme a lo previsto en el artículo siguiente, en los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, indicando el porcentaje de capital que ostenten.*
- b) Mujeres integrantes del órgano de administración de la sociedad.*
- c) Punto de contacto con el prestador a disposición del espectador para la comunicación directa con el responsable editorial y garantizar el derecho de queja y réplica”.*

Se diría que, en lo que hace a la información recogida en el subapartado b), lo que debe figurar no ha de ser el nombre de las mujeres integrantes del órgano de administración, sino su número y proporción dentro de los integrantes de dicho órgano de administración de la sociedad. En efecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 39, la información inscrita en el registro es accesible libremente a terceros. Por ello, el actual tenor de la letra b) podría dar lugar a que los terceros pudieran acceder a la información acerca de las mujeres integrantes de los órganos de

9



CONSEJO DE ESTADO

administración, pero no de los hombres, lo que no constituye necesariamente una condición ventajosa. Se sugiere, por ello, reconsiderar este aspecto.

Artículo 38. Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual

Este artículo se refiere al "*Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual*". Conviene advertir que, en otros puntos de la norma -como es el caso del artículo 151.1.d)- se utiliza una denominación diferente (y más concisa). A juicio del Consejo de Estado, sería deseable dar una denominación más concisa -aunque no sea exhaustiva- a dicho registro; se propone, a este respecto, la de "Registro de Servicios Audiovisuales" u otra semejante.

Por otra parte, conviene establecer en este artículo a quién corresponde la gestión del registro que, de conformidad con el artículo 151.1.d) es al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

Como ha señalado la Oficina de Coordinación y Calidad normativa, convendría precisar en el anteproyecto si, como es razonable, este registro sucederá e incorporará la información actualmente contenida en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, previsto en el Real Decreto 847/2015.

Artículo 41. Publicidad del régimen de propiedad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma



Este artículo establece en su primer párrafo lo siguiente:

“Artículo 41. *Publicidad del régimen de propiedad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.*

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma deberán hacer accesibles, de una forma fácilmente comprensible y en formato electrónico y reutilizable, en los respectivos sitios web corporativos la siguiente información, sin perjuicio de las obligaciones que les puedan corresponder en virtud de la Ley 34/2002, de 11 de julio, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y de la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad...”.

A juicio del Consejo de Estado, no es correcta la cita de las leyes, tal y como se hace; así:

- en lo que hace a la Ley 34/2002, de 11 de julio, debe hacerse la cita completa (Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico); ello tiene importancia, dada la posibilidad de que dicha ley sea sustituida en el futuro;
- lo mismo cabe decir de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno;
- no se comprende el sentido de la cita de la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría



CONSEJO DE ESTADO

de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad; se diría que lo que debe citarse no es la norma modificativa -dicha Ley 11/2018- sino las normas modificadas.

Artículo 42. Libertad de prestación transfronteriza del servicio de comunicación audiovisual televisivo

Este artículo establece en su apartado 1 la garantía de la libertad de recepción en todo el territorio español del servicio de comunicación audiovisual televisivo cuyo titular se encuentre establecido en un Estado miembro de la Unión Europea.

Tal y como ha sido puesto de manifiesto por algún órgano informante, debe tenerse presente lo previsto en el Convenio Europeo sobre Televisión Transfronteriza, hecho en Estrasburgo el 5 de mayo de 1989, cuyo instrumento de ratificación fue publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de 22 de abril de 1998. Debe considerarse, por ello, la pertinencia o conveniencia de incluir una referencia a dicho convenio en la ley, lo que podría hacerse para remitirse a lo previsto en él.

Artículo 43. Límites a la libertad de recepción de servicios prestados desde la Unión Europea

En este artículo, la referencia al "*procedimiento previsto en el artículo siguiente*" debiera hacerse a los "*procedimientos previstos en los dos artículos siguientes*" o, si se prefiere, "*en los artículos 44 y 45*"; pues, en efecto, son estos dos artículos, y no solo el primero de ellos, los que regulan los correspondientes procedimientos.

Artículo 44. Procedimiento de suspensión de la libertad transfronteriza de emisiones

En este artículo se regula el procedimiento ordinario o no urgente de suspensión de la libertad transfronteriza de emisiones.

9



CONSEJO DE ESTADO

Tras la comunicación del anteproyecto a la Comisión Europea, esta puso algunos reparos a la regulación proyectada; si bien el Consejo de Estado no tiene noticia de si dichos reparos han sido contestados ni hay en el expediente un documento que contenga dicha valoración (como debiera haber), procede hacer alguna consideración al respecto. En el documento señalado, la Comisión dijo lo siguiente:

“Sobre la libertad de recepción

Por lo que se refiere al procedimiento de suspensión de la libertad de recepción, que figura en el artículo 44 del proyecto notificado, mientras que el proyecto notificado parece exigir un mínimo de dos infracciones, una excepción con arreglo al artículo 3, apartado 2, de la DSCAV exigiría un mínimo de tres infracciones (incluidas dos infracciones anteriores) durante un período de 12 meses.

Por lo que respecta al artículo 45 del proyecto notificado, cabe señalar que el artículo 3, apartado 3, de la DSCAV establece el procedimiento en virtud del cual sería posible una excepción basada en una sola infracción previa durante los 12 meses anteriores.

Se invita a las autoridades españolas a aclarar los detalles de aplicación (condiciones, procedimientos) de las excepciones previstas en el artículo 3, apartados 2 y 3, de la DSCAV...”

En este subapartado se contempla la observación hecha al artículo 44, y en el siguiente la que se hace al artículo 45.

El artículo 3 de la Directiva dice así:

“2. Cualquier Estado miembro podrá establecer, con carácter provisional, excepciones en relación con el apartado 1 del presente artículo en caso de que un servicio de comunicación audiovisual ofrecido por un prestador de servicios de comunicación sujeto a la jurisdicción de otro Estado miembro infrinja de manera manifiesta, seria y grave lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 6 bis, apartado 1, o

9



vaya en detrimento o presente un riesgo serio y grave de ir en detrimento de la salud pública.

La excepción a que se refiere el párrafo primero deberá cumplir las condiciones siguientes:

a) durante los 12 meses anteriores, el prestador del servicio de comunicación ya haya actuado al menos en dos ocasiones previas de una o más de las formas indicadas en el párrafo primero...”

Por su parte, el artículo 44 establece lo siguiente:

“Artículo 44. *Procedimiento de suspensión de la libertad transfronteriza de emisiones.*

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá acordar restringir la libertad de recepción de un servicio de comunicación audiovisual televisivo en territorio español si durante los 12 meses anteriores el prestador ya ha actuado al menos en dos ocasiones previas conforme a las conductas descritas en el artículo 43 párrafos a), b) o c)”

Una comparación entre ambos preceptos pone de manifiesto que hay alguna diferencia importante que puede dar lugar a considerar que la transposición de la Directiva no es correcta:

- En primer lugar, si bien la directiva no es un modelo de claridad, sí que requiere que se produzcan tres “infracciones”; en efecto, en el primer párrafo determina que el Estado podrá restringir la libertad de recepción de las emisiones cuando se produzca una infracción “*manifiesta, seria y grave lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 6 bis, apartado 1, o vaya en detrimento o presente un riesgo serio y grave de ir en detrimento de la salud pública*”. Pero para adoptar la medida se requiere que el prestador haya actuado ya de la misma manera “al menos en dos ocasiones”. Esto es, se exige que en total haya habido tres infracciones: una que es la que motiva la actuación, y dos anteriores que son las que habilitan a tomar las medidas. En cambio, en el artículo 44 proyectado solo se contemplan dos infracciones como presupuesto de la adopción de la medida cautelar.



CONSEJO DE ESTADO

- En segundo lugar, para adoptar la medida se exige que la infracción sea "*manifiesta, seria y grave*".

- Por otra parte, no cabe desconocer que la suspensión tiene, conforme a la directiva, carácter provisional, ya que está a expensas de lo que, en definitiva, acuerde la Comisión; aunque la misma regla resulta del artículo 44, no se establece expresamente dicho carácter provisional.

- Por último, debe tenerse en cuenta que existe una diferencia en la articulación técnica de las medidas: en la norma europea, lo que se establece en las letras a) a d) del artículo 3.2 son condiciones previas a la adopción de la medida provisional; en cambio, en la ley española, las condiciones fijadas en las letras b) a d) del artículo 44.2 -que se corresponden con las ya señaladas de la norma europea- se regulan como parte del procedimiento para adoptar la medida. Ello genera diferencias importantes: en efecto, conforme a la norma europea, las medidas previstas en aquellos subapartados pueden adoptarse tras la segunda infracción y permiten adoptar la medida de suspensión directamente cuando se produce una tercera infracción; en cambio, en la norma española estas condiciones se articulan como partes de un procedimiento que se sigue tras la segunda infracción y que pueden dar lugar a adoptar la medida de suspensión sin necesidad de esperar a una nueva infracción.

Procede, por ello, adecuar los apartados 1 y 2 del artículo 44 al artículo 3 de la Directiva. **Esta observación tiene carácter esencial, a efectos de lo previsto en el artículo 130.3 del Reglamento Orgánico del Consejo de Estado, aprobado por el Real Decreto 1674/1980, de 18 de julio.**

Para adecuar la redacción del artículo que se comenta a la Directiva lo más sencillo sería dar al apartado 1 una redacción más ajustada a lo previsto en el artículo 3.2 de la Directiva. Se sugiere, a forma de mero ejemplo, la siguiente redacción:

"La CNMC podrá acordar restringir con carácter provisional la libertad de recepción de un servicio de comunicación audiovisual televisivo en territorio español en caso de que un servicio de





CONSEJO DE ESTADO

comunicación audiovisual ofrecido por un prestador de servicios de comunicación sujeto a la jurisdicción de otro Estado miembro incurra en alguna infracción contenida en los apartados a), b) o c) del artículo 43, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) que durante los 12 meses anteriores, el prestador del servicio de comunicación haya actuado al menos en dos ocasiones previas de una o más de las formas indicadas en el párrafo anterior;

b) que se haya notificado al titular del servicio de comunicación audiovisual televisivo, al Estado miembro que tiene jurisdicción sobre dicho prestador y a la Comisión Europea las infracciones alegadas y las medidas que tiene intención de adoptar en caso de que se produzca de nuevo dicha infracción;

b) que se haya dado audiencia al prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo en relación con las infracciones alegadas;

c) que se haya iniciado una negociación con la Comisión Europea y el Estado miembro de la Unión Europea que no hayan desembocado en un arreglo amistoso transcurrido el primer mes desde la notificación a ambos”.

Por otra parte, no es correcta la expresión del apartado 3 del artículo 44, que dice así:

“3. Transcurridos tres meses desde la notificación de las medidas sin acuerdo amistoso entre las partes, la Comisión Europea adoptará una decisión sobre la compatibilidad de las mencionadas medidas con el Derecho de la Unión”.



CONSEJO DE ESTADO

Este apartado responde a lo previsto en el artículo 3.2 de la Directiva, que dice:

“En un plazo de tres meses a partir de la notificación de las medidas adoptadas por el Estado miembro de que se trate y tras haber solicitado al ERGA que emita un informe de conformidad con el artículo 30 ter, apartado 3, letra d), la Comisión adoptará una decisión sobre la compatibilidad de dichas medidas con el Derecho de la Unión. La Comisión mantendrá al Comité de contacto debidamente informado. Si la Comisión decidiera que dichas medidas no son compatibles con el Derecho de la Unión, pedirá al Estado miembro de que se trate que ponga fin urgentemente a las medidas en cuestión”.

Sin embargo, en los términos en que se expresa este párrafo del anteproyecto, parece que está estableciendo la obligación de la Comisión Europea de adoptar una decisión en un plazo determinado. Obviamente, dicha obligación solo puede ser impuesta -como lo ha sido- por las normas de la UE, pero no por una ley nacional. Se debe revisar la redacción, para lo cual sería posible refundir en un único apartado los actuales 3 y 4, que podría tener una redacción semejante a la siguiente:

“La medida prevista en el apartado anterior deberá levantarse si la Comisión Europea, en el procedimiento previsto en el artículo 3.2 de la Directiva 2010/13/UE, determinase que no es compatible con el Derecho de la Unión y solicitara que se ponga fin a dicha medida”.

Artículo 45. Procedimiento urgente de suspensión de libertad transfronteriza

Las observaciones realizadas al artículo 44.1 y 2 son aplicables *mutatis mutandis* al artículo 45.1 y 2, que, tal y como puso de manifiesto la



CONSEJO DE ESTADO

Comisión en la contestación extractada anteriormente, se aparta de lo previsto en el artículo 3.3 de la Directiva; procede, por ello, ajustar lo previsto en estos apartados a lo previsto en el artículo 3.3 de la Directiva, lo que puede hacerse en términos análogos a los propuestos en relación con el artículo 44.1 y 2. **Esta observación tiene carácter esencial, a efectos de lo previsto en el artículo 130.3 del Reglamento Orgánico del Consejo de Estado, aprobado por el Real Decreto 1674/1980, de 18 de julio.**

De forma análoga a lo expuesto en relación con el artículo anterior, se sugiere que la redacción de los dos primeros apartados de este artículo refleje de una forma más fiel lo establecido en el citado artículo 3.3 de la Directiva.

Igualmente, procede reiterar en relación con el apartado 3 y el último inciso del apartado 4 de este artículo la observación realizada al apartado 3 del artículo 44, acerca de la improcedencia de que la ley estatal determine la forma de actuación que ha de seguir la Comisión.

De otra parte, la actual redacción del apartado 4 no resulta clara ni, sobre todo, precisa, cuando determina que la CNMC en determinados casos podrá establecer excepciones "*a las condiciones establecidas en los apartados anteriores*". Debe aclararse a qué se refieren estas excepciones. La cuestión es clara en el artículo 3 de la Directiva, cuyo apartado 5 -que se transpone en este apartado 4 del artículo 45 del anteproyecto-, ya que se refiere expresamente a las condiciones contempladas en las letras a) y b) del artículo 3.3 de la Directiva; sin embargo, por la forma como se transpone el artículo en el anteproyecto, tales excepciones no quedan suficientemente determinadas en el citado apartado 4 del artículo 45 propuesto. Debe, pues, aclararse este extremo, lo que podrá hacerse de forma más simple al ajustar la redacción del artículo proyectado al de la Directiva, en los términos señalados en la observación efectuada más arriba.

9



CONSEJO DE ESTADO

Artículo 46. Medidas de salvaguarda respecto de servicios de comunicación audiovisual televisivos dirigidos, total o principalmente, al territorio español

En relación con el apartado 5 de este artículo, procede reiterar la observación (no esencial) ya realizada en relación con los artículos 44.3 y 45.3, debiendo modificarse para evitar que se entienda como si fuera la ley española la que impone la obligación a la Comisión Europea.

Artículo 47. Cooperación de las autoridades audiovisuales competentes con las autoridades regulatorias audiovisuales de otros Estados miembros de la Unión Europea

El subapartado b) de este artículo determina que la autoridad encargada de llevar el registro previsto en el artículo 38 (el Ministerio) “*dará curso a la solicitud en el plazo máximo de dos meses*” que le haga otro Estado en relación con los prestadores que, estando sujetos a la jurisdicción de España, dirigen su actividad a dicho Estado. A juicio del Consejo de Estado, la expresión entrecomillada no es afortunada. Por una parte, no es claro qué se quiere decir cuando se habla de “*dará curso*”. Pero, sobre todo, no se entiende que para “*dar curso*” -que parece hacer referencia a proseguir la tramitación interna que corresponda- se establezca un plazo tan largo de dos meses. Se diría que lo que ha de hacer el Ministerio en dicho plazo es lo que determina el artículo 4.2 de la Directiva, que dice así:

“... En un plazo de dos meses a partir de la recepción de la petición, el Estado miembro que tenga jurisdicción informará de los resultados obtenidos al Estado miembro petionario y a la Comisión y expondrá los motivos de aquellos casos en que no se haya podido encontrar una solución(...”.

Por todo ello, debe darse mayor claridad a la redacción propuesta.



Título III

Artículo 52. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual

El apartado 1 de este artículo dispone que *“el Estado podrá acordar la prestación del servicio público de comunicación audiovisual en abierto, generalista o temático, de ámbito estatal conforme a lo establecido en esta ley y en su normativa de desarrollo”* (énfasis añadido). La formulación es equívoca, pues podría dar lugar a entender que la emisión en abierto (o en acceso condicional) es una posibilidad, cuando lo que se pretende es que la emisión sea en todo caso en abierto, limitándose la opción a la emisión generalista o temática. Se propone por ello reconsiderar la redacción en este punto. Análoga observación se hace al apartado 2.

Artículo 53. Mandato-marco

Este artículo tiene una importancia fundamental. Se refiere a los mandatos-marco que deben aprobarse para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual, tanto de ámbito estatal como autonómico.

Como consideración previa, estima el Consejo de Estado que es necesario garantizar el valor jurídico tanto de dicho mandato-marco como del contrato programa regulado en el artículo 54 siguiente, evitando, por ello, que se conviertan en meras directrices sin efectos prácticos. A este respecto, sería conveniente incluir mecanismos de evaluación del cumplimiento de ambos, el mandato-marco y el contrato programa.

En el caso del servicio de ámbito estatal, la aprobación corresponde a las Cortes Generales. Dada la relevancia que tiene este mandato-marco, sería adecuado, en línea con lo propuesto por la CNMC en su informe, que se previese la posibilidad de recabar de forma previa a la aprobación de dicho mandato-marco el informe de la CNMC, habida cuenta de

9



CONSEJO DE ESTADO

las importantes competencias que corresponden a este organismo de conformidad con el artículo 151.2 del anteproyecto y los artículos 9 y 12 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (a los que también se da nueva redacción).

También resulta relevante la observación formulada por la CNMC en su informe. Señalaba lo siguiente:

«Por su parte, el artículo 53.2 del APL establece los elementos mínimos que el futuro mandato-marco debe recoger. En este sentido, sería deseable aprovechar la oportunidad de que las Cortes Generales van a determinar un nuevo mandato marco para concretar unos indicadores o baremos de cumplimiento sobre la obligación de garantizar el pluralismo político. Esta Comisión en sus distintos informes ha venido enunciando que la ausencia de estos indicadores, dificultan enormemente el análisis y supervisión por parte de esta Comisión de una obligación tan capital del prestador público. Otros países de nuestro entorno, por ejemplo, Francia, se han dotado de una serie de porcentajes o baremos más o menos flexibles que debe cumplir el prestador público y sobre los que la Autoridad Audiovisual desarrolla su función de supervisión. Por ello, sería recomendable que dentro de los ámbitos que debe contener el mandato-marco se recoja expresamente que las Cortes Generales deberán proveer dichos indicadores».

Se considera que sería deseable incluir una previsión semejante.

Por otra parte, en este artículo debiera hacerse referencia también de forma expresa a la alfabetización mediática.

Artículo 60. Análisis del valor añadido

Este artículo regula la introducción de nuevos servicios y el necesario análisis del valor público. En todo caso, en relación con dicha materia y con la prestación de nuevos servicios, se deben tener en cuenta las

9



CONSEJO DE ESTADO

exigencias que resultan de las normas de la UE sobre ayudas de Estado, concretadas en este caso en las directrices contenidas en la Comunicación 2009 (257), sobre la aplicación de las normas en materia de ayudas estatales a los servicios públicos de radiodifusión. Sería adecuado, por ello, incluir una referencia a la necesidad de respetar las reglas europeas sobre ayudas de Estado en la introducción de nuevos servicios.

Artículo 67. Encomienda de gestión directa del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal y reserva de espectro

El apartado 2 de este artículo es reiteración de lo previsto en el artículo 56.2 del anteproyecto, por lo que podría simplificarse la redacción.

Artículo 68. Gobernanza y control del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal

Dice el apartado 2 de este artículo lo siguiente:

“2. Los contratos-programa se elaborarán por la Corporación de Radio y Televisión Española y serán aprobados por Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de la autoridad audiovisual competente y previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, con una vigencia de cuatro años”.

Debe tenerse en cuenta que la CNMC es, junto al Ministerio, autoridad audiovisual (ex artículo 151.2). No se entiende, por ello, que se haga referencia a la CNMC por su denominación, y se hable, además, de “la autoridad audiovisual competente”. Por todo ello, procede dar una redacción más clara a este artículo.

Artículos 70 y 150, relativos a los archivos históricos audiovisuales

9



CONSEJO DE ESTADO

Bajo la rúbrica “Archivos históricos audiovisuales” y entre las normas dedicadas a la prestación del servicio público audiovisual, el artículo 70 dispone lo siguiente:

“1. La Corporación de Radio y Televisión Española velará por la conservación de los archivos históricos audiovisuales y sonoros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal.

2. La Corporación de Radio y Televisión Española, de conformidad con lo dispuesto en el mandato-marco y el contrato-programa garantizará el acceso a los archivos históricos audiovisuales y sonoros”.

Por su parte el artículo 150, titulado “Patrimonio audiovisual”, se pronuncia en los siguientes términos:

“1. Los archivos audiovisuales de la Corporación de Radio y Televisión Española, S. A. tendrán una protección especial. La Corporación de Radio y Televisión Española, S. A. velará por su conservación y la cesión de estos archivos para fines de investigación y su uso institucional o comercial.

2. Se fomentará el archivo de los programas audiovisuales por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, así como el acceso a los mismos para fines de investigación y educativos”.

El primero de los artículos citados se refiere específicamente a los archivos audiovisuales de la Corporación Radio Televisión Española, mientras que el artículo 150 se dedica tanto a estos últimos como a los archivos audiovisuales de los prestadores privados. Sin embargo, parece que el contenido de ambos preceptos podría refundirse en el artículo 150, bajo el título “Patrimonio audiovisual”, con la finalidad de evitar reiteraciones innecesarias.



CONSEJO DE ESTADO

Por otro lado, la previsión del artículo 150.1, según la cual los archivos audiovisuales de la Corporación Radio Televisión Española “*tendrán una protección especial*” parece vacía de contenido, en tanto no se señala en qué debe consistir, ni tan siquiera en líneas generales, dicha protección especial. Se sugiere, pues, precisar algo más dicha previsión.

Título IV

Artículo 75. Régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición

El artículo 75.2 dispone que “*la responsabilidad editorial de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición no prejuzgará su responsabilidad legal por las opiniones difundidas por terceros en sus servicios*”. Se reitera en relación con este precepto la observación más arriba formulada al artículo 15.2 del anteproyecto, referida a la necesidad de precisar su redacción.

Por otro lado, el artículo 75.3 dispone lo siguiente:

“3. La prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición requiere comunicación fehaciente ante la autoridad audiovisual competente y previa al inicio de actividad, de conformidad con lo previsto en el capítulo II del título II”.

El apartado que acaba de transcribirse sujeta a comunicación previa tanto la prestación del servicio audiovisual radiofónico como el servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición. Durante la tramitación del expediente, la Comisión Europea destacó que, en el caso de los servicios sonoros a petición, nos hallamos ante servicios de la sociedad de la información, sujetos a la Directiva sobre comercio electrónico (y, por tanto, a su





CONSEJO DE ESTADO

artículo 4, que prohíbe someter su prestación a regímenes de efecto autorizador). Como se ha razonado más arriba en las consideraciones de este dictamen, la comunicación previa no tiene el efecto de una autorización administrativa, con lo que no quedaría vulnerada la prohibición reseñada.

Por otro lado, cabe destacar que, frente a lo que sucede con los servicios sonoros a petición, el régimen de comunicación previa no se exige para los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma. Tanto en uno como en otro caso nos encontramos ante servicios cuyo régimen general es el establecido por la Directiva de comercio electrónico y la normativa nacional que la transpone. Dado que esta normativa no sujeta este tipo de servicios a comunicación previa, la memoria debería exponer las razones que justifican la exigencia de esa comunicación a los efectos del cumplimiento de las normas sobre comunicación audiovisual. Además, la memoria debería explicar los motivos que conducen a exigir para los servicios sonoros a petición ese requisito, que no se exige para los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

Finalmente, el artículo 75.5 establece que *“el prestador del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición se inscribirá en un Registro estatal o autonómico de carácter público, de conformidad con lo previsto en el capítulo IV del título II”*. En línea con lo ya señalado en las consideraciones generales de este dictamen en torno a la estructura del anteproyecto, se observa que la referencia a la inscripción *“de conformidad con lo previsto en el capítulo IV del título II”* no resulta suficientemente clara para conocer cuáles de las reglas establecidas en ese capítulo resultan de aplicación a los servicios regulados en el artículo 75 que se comenta.

Título V

Artículo 86. Inscripción en el Registro Estatal

El artículo 86 del anteproyecto exige la inscripción de los prestadores del servicio de intercambio de vídeos mediante plataforma en el



CONSEJO DE ESTADO

Registro estatal, en los siguientes términos: *“Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma deberán inscribirse en el Registro previsto en el artículo 38 conforme a lo dispuesto en el artículo 36”*.

La finalidad de la obligación de registro no es otra que dar cumplimiento al artículo 28 *bis*.6 de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual, que exige a los Estados miembros establecer y mantener actualizada una lista de los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos que se consideran establecidos en su territorio. La necesidad de conformar y actualizar esa lista justifica que el incumplimiento de la obligación de los prestadores de inscribirse en el correspondiente registro se tipifique como infracción grave (artículo 156.3 del anteproyecto).

La obligación de registro que se establece no tiene la naturaleza o el efecto de una autorización administrativa, puesto que no condiciona el inicio ni el ejercicio de la actividad del prestador. En consecuencia, no resulta contraria al artículo 4 de la Directiva sobre comercio electrónico ni al artículo 6 de la Ley de servicios de la sociedad de la información.

El artículo 86 impone la inscripción *“conforme a lo dispuesto en el artículo 36”*. Sin embargo, la remisión a este artículo suscita dudas. Su apartado segundo reseña la información que, como mínimo, deberá ser objeto de inscripción registral. Ni la información sobre titulares de participaciones significativas ni la información referida a la comunicación con el responsable editorial parecen resultar de aplicación a los servicios de intercambio de vídeos mediante plataforma. La remisión al artículo 36 debe, pues, concretarse y aclararse.

En otro orden de cosas, ha de reiterarse que para los prestadores de servicios de intercambio de vídeos mediante plataforma se exige únicamente la inscripción en el registro a la que acaba de hacerse referencia, sin sujetar tales servicios a comunicación previa. En este punto ya se ha llamado la atención acerca del distinto tratamiento que el anteproyecto dispensa al servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición y al servicio de intercambio de vídeos mediante plataforma y a la conveniencia de que la memoria explique





esta divergencia. Al margen de lo anterior, existe una discrepancia entre el texto del anteproyecto (que, como se ha señalado, no contempla la comunicación previa) y la memoria del análisis de impacto normativo, pues en esta última se afirma expresamente (páginas 73 y 75) que los servicios de intercambio de vídeos mediante plataforma se sujetarán a dicho régimen de comunicación. Debe, pues, corregirse la memoria en cuanto a este extremo.

Artículo 88. Medidas para la protección de los usuarios y de los menores frente a determinados contenidos audiovisuales

El artículo 88.1 establece las medidas que deberán adoptar los prestadores del servicio de intercambio de vídeos mediante plataforma para la protección de los usuarios (particularmente de los menores) frente a determinados contenidos audiovisuales.

En su apartado f), el artículo 88.1 impone a tales prestadores la obligación de *"impedir el acceso de los menores los contenidos audiovisuales más nocivos, como la violencia gratuita o la pornografía"*. Cabe subrayar que en los servicios de intercambio de vídeos mediante plataforma no existe responsabilidad editorial del prestador sobre los contenidos; y que, como ha recordado la Comisión Europea en el informe que obra en el expediente, de acuerdo con el artículo 15 de la Directiva sobre comercio electrónico no cabe exigir a estos prestadores que desempeñen una labor previa y general de control sobre esos contenidos. Aunque el Consejo de Estado entiende que no es esa la voluntad del anteproyecto, los términos literales de la redacción del artículo 88 deben modificarse para lograr un pleno ajuste a la Directiva que se transpone.

A la vista de lo anterior, así como de las graves consecuencias que se anudan al incumplimiento de la obligación (tipificada como infracción muy grave en el artículo 155.8 del anteproyecto), debe redactarse el objeto de dicha obligación de modo más preciso y coherente con la naturaleza y características de los prestadores a los que el precepto se refiere.



CONSEJO DE ESTADO

Artículo 90. Obligaciones en materia de comunicaciones comerciales audiovisuales

El artículo 90 regula las obligaciones en materia de comunicaciones comerciales audiovisuales que se imponen a los prestadores del servicio de intercambio de vídeos mediante plataforma. El precepto distingue las comunicaciones comerciales que los propios prestadores comercializan, venden u organizan, de aquellas otras cuya comercialización, venta u organización no corresponde a los prestadores (y sobre las cuales carecen, por tanto, de un control directo).

En el caso de las primeras, el artículo 90.1 dispone lo siguiente:
“1. Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma garantizarán que las comunicaciones comerciales audiovisuales que comercialicen, vendan u organicen cumplen lo establecido en la sección 1.ª del capítulo IV del título VI, salvo la limitación horaria establecida en el apartado 5 del artículo 121, que no les será de aplicación”.

De acuerdo con este precepto, serán de aplicación a las comunicaciones comerciales audiovisuales gestionadas directamente por los prestadores de servicios de intercambio de vídeos mediante plataforma las mismas reglas que se aplican a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivos. Únicamente hay una excepción, que es la limitación horaria en la publicidad de bebidas alcohólicas que no superen los veinte grados prevista para los servicios televisivos. De acuerdo con el artículo 121.5 del anteproyecto, estos servicios solo podrán emitir publicidad de este tipo de bebidas entre las 20:00 y las 5:00 horas. Para los servicios de intercambio de vídeos mediante plataforma, no regirá esta restricción.

Entiende este Consejo que no han quedado adecuadamente justificadas en el expediente las razones que llevan a suprimir esta limitación para este tipo de servicios. Esa supresión no parece basarse en una exposición a los mensajes publicitarios del público en general y de los menores en particular inferior a la de la televisión (justificación que la memoria esgrime en relación con las reglas especiales fijadas para la publicidad radiofónica).

9



CONSEJO DE ESTADO

Al contrario, la memoria destaca en su página 14 que la población entre los 14 y los 54 años consume más contenidos audiovisuales en Internet que en la televisión.

Tampoco parece que la regla especial responda al argumento, esgrimido por algunas entidades durante la tramitación, según el cual la fijación de franjas horarias no resulta adecuada a las particulares características y naturaleza de los servicios prestados mediante plataformas. De ser esta la razón, la misma regla debería aplicarse para las bebidas de más de veinte grados, para las cuales actualmente mantiene una franja horaria restringida de publicidad en las plataformas (entre la 1:00 y las 5:00 horas).

Por todo lo anterior, y en ausencia de justificación suficiente en la memoria, se sugiere reconsiderar el tratamiento que en el artículo 90.1 se hace de los límites horarios en la publicidad de bebidas alcohólicas directamente gestionada por los prestadores de servicios de intercambio de vídeos mediante plataforma.

Artículo 92. Supervisión y control

El artículo 92 del anteproyecto se refiere a la supervisión y control del cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, que corresponderá a la CNMC. Como observaciones dirigidas a mejorar la redacción de este precepto, se formulan las siguientes:

a) El artículo 92.3 dispone que *“la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia evaluará la idoneidad de las medidas a que se refieren los artículos 88, 89, y 90 adoptadas por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y las normas de desarrollo reglamentario”*. Esta redacción sería más clara si se reordenase la oración, en el sentido siguiente: *“la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia evaluará la idoneidad de las medidas adoptadas por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma a que se refieren los artículos 88, 89, y 90 y las normas de desarrollo reglamentario”*.

9



CONSEJO DE ESTADO

b) El apartado cuarto del artículo 92 señala lo siguiente:
“4. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 88.1 párrafo e) dará lugar a la responsabilidad prevista en el artículo 155.8, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda derivarse de dicha acción”.

En puridad, el artículo 155.8 del anteproyecto no contempla una “responsabilidad”, sino que tipifica como infracción el incumplimiento de las obligaciones de protección de los menores en el servicio de intercambio de vídeos. Por ello el artículo 92.4 debería decir que *“el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 88.1, párrafo e), será constitutiva de la infracción tipificada en el artículo 155.8...”.*

c) El artículo 92.6 se refiere a los *“datos personales de las personas a que se refieren los artículos 87, 88 y 89 de la presente ley”*. Podría sustituirse esa referencia por otra a los *“datos personales de los menores y público en general a los que se refieren los artículos 87,88 y 89 de la presente ley”*. Por lo demás, se trata de un precepto que podría suprimirse, dado que se refiere a unas funciones y potestades de la Agencia Española de Protección de Datos que no es necesario reiterar, pues se desprenden de la normativa propia de este organismo.

Título VI

Artículo 97. Contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores

El artículo 97 (“Contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores”) establece una serie de obligaciones para los prestadores del servicio de comunicación televisivo que se dirigen a la protección de los menores frente a determinados contenidos. En este contexto, la memoria del análisis de impacto normativo explica con claridad que el anteproyecto pretende establecer -en la línea de lo que sucede bajo la

9



CONSEJO DE ESTADO

regulación vigente- franjas horarias de protección reforzada para los menores. En estas franjas horarias -dice la memoria- "sólo podrán emitirse programas o contenidos cuya calificación por edad sea «No recomendada para menores de siete años» o inferior".

Los criterios de calificación de los programas por edad, de acuerdo con la disposición transitoria segunda del anteproyecto, son los siguientes: apto para todos los públicos, +7, +12, +16, +18 y X. Lo que se desprende de la memoria es la voluntad de que, en las franjas horarias señaladas, se prohíba la emisión de programas calificados como "+12" (no recomendado para menores de doce años) o superior, permitiéndose tan solo la emisión de programas aptos para todos los públicos o calificados como "+7" (no recomendado para mayores de 7 años").

Sin embargo, la redacción del artículo 97.2, apartado c), no responde adecuadamente a este objetivo que el anteproyecto persigue. Dicho apartado dispone lo siguiente: "c) En los horarios entre las 7:30 y las 9:00 y entre las 17:00 y las 20:00 horas en días laborables, y entre 7:30 y 12:00 horas sábados, domingos y festivos, se emitirán programas cuya calificación por edad sea «No recomendada para menores de siete años»".

Con esta redacción, podrían existir dudas acerca de si es lícito emitir contenidos de calificación por edad inferior o superior a la reseñada. Para cumplir adecuadamente con la finalidad referida en la memoria, el precepto debería redactarse del modo siguiente: "c) En los horarios entre las 7:30 y las 9:00 y entre las 17:00 y las 20:00 horas en días laborables, y entre 7:30 y 12:00 horas sábados, domingos y festivos, no podrán emitirse programas recomendados para mayores de doce años o con otra calificación superior". Se trataría, por lo demás, de una redacción similar a la que ya recoge la ley vigente en su artículo 7.

Junto con la determinación de estas franjas horarias de protección reforzada general para los menores, el artículo 97 establece reglas específicas para su protección frente a contenidos relacionados con el esoterismo y las paraciencias (cuando se basen en la participación activa de los usuarios), así



CONSEJO DE ESTADO

como frente a programas de actividades de juegos de azar y apuestas. Estas reglas se concretan esencialmente en restricciones horarias de este tipo de contenidos, que únicamente podrán emitirse entre la 1:00 y las 5:00 horas (al igual que sucede con las comunicaciones comerciales relacionadas con esos mismos contenidos, ex artículo 122.6 y 7 del anteproyecto).

En este sentido, el artículo 97.5 del anteproyecto dispone lo siguiente en relación con los programas de esoterismo y paraciencias:

“5. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto y de acceso condicional sólo podrán emitir programas relacionados con el esoterismo y las paraciencias, basados en la participación activa de los usuarios, entre la 1:00 y las 5:00 horas, y tendrán responsabilidad subsidiaria sobre los delitos que puedan cometerse y los daños que puedan causarse a través de dichos programas”.

En lo que hace a la responsabilidad civil subsidiaria de la penal, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 120.2.º del Código Penal, de acuerdo con el cual “las personas naturales o jurídicas titulares de editoriales, periódicos, revistas, estaciones de radio o televisión o de cualquier otro medio de difusión escrita, hablada o visual, por los delitos cometidos utilizando los medios de los que sean titulares, dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 212” (referido a la responsabilidad por los delitos de injurias y calumnias). Por ello, debería hacerse una remisión al precepto del Código Penal que acaba de transcribirse.

Artículo 112. Obligación de cuota de obra audiovisual europea en los servicios de comunicación audiovisual

El artículo 112 del anteproyecto se refiere a la obligación que se impone a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivos (lineales y a petición) de reservar una cuota de sus emisiones o catálogos obra audiovisual europea. El citado artículo dispone lo siguiente:



“Artículo 112. Obligación de cuota de obra audiovisual europea en los servicios de comunicación audiovisual.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo reservarán para obras europeas un porcentaje de su programación o de su catálogo, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.

2. La obligación establecida en el apartado anterior no será exigible a los prestadores con un bajo volumen de negocio, a aquellos servicios de comunicación audiovisual con baja audiencia ni en aquellos casos en los que la obligación resulte impracticable o injustificada en razón de la naturaleza o del tema del servicio de comunicación audiovisual, en los términos que se determine reglamentariamente”.

Durante la tramitación del expediente se ha planteado por la Comisión Europea la compatibilidad del apartado segundo de este precepto con la directiva que se transpone. El artículo 112.2 prevé la exención de la obligación de reservar un porcentaje de la programación o del catálogo para obras europeas en determinados casos (bajo volumen de negocio, baja audiencia o naturaleza o tema del servicio), de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca. El informe de la Comisión Europea incorporado al expediente subrayó que la Directiva de comunicación audiovisual, en sus artículos 13.1 y 6, contempla estos supuestos de exención únicamente en relación con los servicios de comunicación audiovisual televisivos *a petición*. Tales preceptos establecen lo siguiente:

“1. Los Estados miembros velarán por que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual a petición sujetos a su jurisdicción dispongan de un porcentaje de al menos el 30 % de obras europeas en sus catálogos y garanticen la prominencia de dichas obras.

(...)

6. La obligación impuesta en virtud del apartado 1 y el requisito relativo a los prestadores de servicios de comunicación dirigidos a



CONSEJO DE ESTADO

audiencias de otros Estados miembros establecido en el apartado 2 no se aplicarán a los prestadores de servicios de comunicación con un bajo volumen de negocios o una baja audiencia. Los Estados miembros también podrán dejar de exigir dichas obligaciones o requisitos en los casos en que resulten impracticables o injustificados en razón de la naturaleza o del tema de los servicios de comunicación audiovisual”.

De acuerdo con los apartados transcritos, no cabría extender las exenciones más arriba reseñadas a los servicios televisivos lineales. Sin embargo -destaca la Comisión Europea- el artículo 112.2 del anteproyecto se refiere a los servicios de comunicación audiovisual televisivos en general, sin distinguir entre servicios lineales y a petición.

A juicio del Consejo de Estado, el artículo 112.2 permite una lectura compatible con la Directiva de servicios de comunicación audiovisual, en tanto se remite al desarrollo reglamentario del anteproyecto para determinar “los términos” en los que se eximirá a los prestadores de la obligación de reservar parte de las emisiones o catálogos para obras europeas. Sería en dicha norma reglamentaria donde se establecerían los concretos prestadores a los que -por motivos de baja audiencia, bajo volumen de negocios o naturaleza o tema del servicio- se exime del cumplimiento de la obligación.

Por otro lado -y aunque las exenciones contempladas en el artículo 13.6 de la norma europea se prevén solo para los servicios a petición-, no cabe desconocer que la propia Directiva de servicios de comunicación audiovisual es sensible también a la situación de algunos prestadores de servicios televisivos lineales que, por ser pequeños prestadores o prestadores temáticos (que, además, suelen tener una audiencia minoritaria), pueden encontrar importantes dificultades a la hora de cumplir las obligaciones de reserva de emisiones para obra europea. Puede ilustrar esta realidad -puesta de relieve por alguna de las entidades que han intervenido en el expediente- el ejemplo de canales que emiten en exclusiva contenidos como el *western* americano o programas de música extranjera, para los cuales no es sencillo encontrar y adquirir contenidos audiovisuales originados o producidos

9



CONSEJO DE ESTADO

en Europa. Esa sensibilidad de la Directiva se desprende de su artículo 16, que dispone lo siguiente:

“1. Los Estados miembros velarán, siempre que sea posible y con los medios adecuados, para que los organismos de radiodifusión televisiva reserven para obras europeas, una proporción mayoritaria de su tiempo de difusión (...) Dicha proporción, habida cuenta de las responsabilidades del organismo de radiodifusión televisiva para con su público en materia de información, de educación, de cultura y de entretenimiento, deberá lograrse progresivamente con arreglo a criterios adecuados”.

La propia Comisión ha interpretado la expresión “siempre que sea posible” contenida en el artículo 16.1 en el sentido de que resulta posible y necesario introducir cierta flexibilidad -que no exención- en el cumplimiento de las obligaciones para pequeños prestadores de servicios televisivos lineales, con carácter excepcional y por razones justificadas. Así se infiere de la lectura de las Directrices revisadas para la supervisión de la aplicación de los artículos 16 y 17 de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual.

A la vista de lo hasta aquí apuntado, y con la finalidad de lograr un mayor acomodo del tenor del artículo 112.2 a la directiva que se transpone, el Consejo de Estado sugiere la siguiente redacción:

“2. Reglamentariamente se establecerán los supuestos y términos en los que podrá eximirse o flexibilizarse el cumplimiento de la obligación establecida en el apartado anterior para los prestadores con un bajo volumen de negocio, para los a servicios de comunicación audiovisual con baja audiencia o para aquellos casos en los que la obligación resulte impracticable o injustificada en razón de la naturaleza o del tema del servicio de comunicación audiovisual”.

Con ocasión del desarrollo reglamentario al que este precepto se refiere habrá de tenerse presente la observación que la Comisión Europea ha



formulado en relación con los supuestos de exención, que únicamente se prevén en la Directiva para los prestadores de servicios a petición.

Artículo 122. Protección de los menores frente a las comunicaciones comerciales audiovisuales

El artículo 122 regula la protección de los menores frente a las comunicaciones comerciales audiovisuales, estableciendo reglas adicionales o más severas que las que se contemplan en la ley vigente.

En su apartado primero, el artículo 122 dispone que las comunicaciones comerciales *“no deberán producir perjuicio físico, mental o moral a los menores, ni incurrir en las siguientes conductas: (...) g) Promover el culto al cuerpo y el rechazo a la autoimagen; se trataría de comunicaciones comerciales audiovisuales de productos adelgazantes, intervenciones quirúrgicas o tratamientos de estética, que apelen al rechazo social por la condición física, o al éxito debido a factores de peso o estética”*.

El precepto transcrito establece la prohibición de este tipo de comunicaciones comerciales con carácter general (frente a la regla vigente, que únicamente las prohíbe en la franja horaria de especial protección para menores). Con la finalidad de mejorar su redacción, se sugiere la modificación del tenor del artículo 122.1.g) en el sentido siguiente: *“g) Promover el culto al cuerpo y el rechazo a la autoimagen, mediante comunicaciones comerciales audiovisuales de productos adelgazantes, intervenciones quirúrgicas o tratamientos de estética que apelen al rechazo social por la condición física o al éxito basado en factores como el peso o la estética”*.

Por otro lado, el apartado tercero del artículo 122.3 dispone lo siguiente:

“3. La autoridad audiovisual competente impulsará la adopción de códigos de conducta en relación con la comunicación comercial audiovisual inadecuada, que acompañe a los programas infantiles o se incluya en ellos, de alimentos y bebidas que contengan





CONSEJO DE ESTADO

nutrientes y sustancias con un efecto nutricional o fisiológico, en particular aquellos tales como grasas, ácidos grasos trans, sal o sodio y azúcares, para los que no es recomendable una ingesta excesiva en la dieta total, con la finalidad de reducir eficazmente la exposición de los menores a la comunicación comercial audiovisual de estos productos. En el caso de que no se hubieran adoptado códigos de conducta al efecto o de que la autoridad audiovisual competente llegue a la conclusión de que un código de conducta o partes del mismo han demostrado no ser suficientemente eficaces, el Gobierno establecerá reglamentariamente las normas que regulen tales comunicaciones comerciales audiovisuales con la finalidad de garantizar la protección de los menores de edad”.

El precepto que acaba de reproducirse se remite a un sistema de correulación para articular la protección de los menores frente a las comunicaciones comerciales que tengan por objeto alimentos o bebidas cuya ingesta excesiva no es recomendable desde el punto de vista de la salud. En el caso de que esa correulación no haya llegado a concretarse en códigos de conducta o estos no fueren suficientemente eficaces a juicio de la autoridad competente, el artículo citado prevé la aprobación de normas reglamentarias por parte del Gobierno que regulen las comunicaciones audiovisuales más arriba descritas con el fin de lograr una adecuada protección de los menores de edad.

9

En este punto considera el Consejo de Estado que la remisión que el anteproyecto hace a la potestad reglamentaria es excesivamente amplia, pues tan solo se establece la finalidad que han de perseguir las normas que se aprueben (la adecuada protección de los menores). El anteproyecto debe precisar, siquiera de modo general, qué tipo de restricciones podrían imponerse por vía reglamentaria en el caso previsto en el artículo 122.3 citado (limitaciones en cuanto al contenido de los mensajes, limitaciones horarias en la emisión, etc.).



Título VII

Artículo 144. Catálogo de acontecimientos de interés general para la sociedad

El artículo 144 del anteproyecto se refiere al “catálogo de acontecimientos de interés general para la sociedad”, que será aprobado por el Consejo de Ministros, previo informe de la CNMC y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. En dicho catálogo se incluirán *“los acontecimientos de interés general para la sociedad que deberán emitirse mediante servicios de comunicación audiovisual televisivos en abierto y de ámbito estatal”*. La disposición adicional primera del anteproyecto llama al Consejo de Ministros a aprobar el catálogo en el plazo de doce meses desde su entrada en vigor como ley.

De acuerdo con el artículo 144.1 del anteproyecto, el catálogo tendrá una vigencia de cuatro años. Llama la atención que, en cambio, la disposición adicional primera ordene la aprobación del catálogo *“con una vigencia de cuatro años, prorrogable por dos años”*. Si esta posible prórroga -que no se contempla en el artículo 144.1- es una regla singular que el legislador quiere establecer tan solo para el primer catálogo que se apruebe tras la entrada en vigor de la ley, así debería aclararse en la propia disposición adicional primera.

El artículo 144.3 recoge un listado con dieciséis acontecimientos que podrán incluirse en el catálogo y a los que, excepcionalmente, podrán añadirse otros por el Consejo de Ministros (artículo 144.4). Ese listado contempla fundamentalmente acontecimientos deportivos (como son, entre otros, los juegos olímpicos y paralímpicos, partidos oficiales de las selecciones españolas de fútbol y baloncesto, semifinales y finales de la Eurocopa o del Mundial de fútbol, un partido por jornada de la Liga Profesional de Fútbol de Primera División, grandes premios de automovilismo celebrados en España, la Vuelta Ciclista a España o semifinales y finales del Roland Garros en las que participen tenistas españoles). Como novedad, el anteproyecto incluye también





CONSEJO DE ESTADO

acontecimientos culturales (Premios Goya y Premios Max de las Artes Escénicas).

De acuerdo con lo previsto en las Directrices de Técnica Normativa (directriz n.º 46, letra b), sería preferible que el listado que ahora recoge el artículo 144.3 se trasladase a un anexo del anteproyecto. El artículo 144.3 pasaría a disponer lo siguiente: *“3. El catálogo acontecimientos de interés general para la sociedad previsto en el apartado primero podrá incluir los acontecimientos que se relacionan en el anexo”*.

Si se aceptase esta observación, habría de hacerse el correspondiente ajuste en la redacción de la disposición transitoria primera (“Catálogo transitorio de acontecimientos de interés general para la sociedad”). En ella se establecería que, en tanto no se apruebe el catálogo de acontecimientos de interés general para la sociedad, *“se emitirán en directo y en abierto los acontecimientos detallados en las letras d) y e) del anexo, siempre que haya algún prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo en abierto interesado en difundirlo”*.

Título VIII

La rúbrica de este título debiera hacer referencia a la Política audiovisual estatal.

Artículo 149. Fomento del sector audiovisual

El artículo 149 del anteproyecto (“Fomento del sector audiovisual”) prevé la elaboración, por parte de la autoridad audiovisual competente, de un Plan trienal de ordenación e impulso al sector audiovisual que habrá de ser aprobado por el Consejo de Ministros, previo informe de la CNMC y de la Comisión Delegada de Gobierno (artículo 149.1).



CONSEJO DE ESTADO

El artículo 149.2 remite al desarrollo reglamentario “*el sistema de gobernanza para la elaboración y seguimiento de la ejecución del plan*”, para el que habrán de definirse una serie de indicadores cualitativos y cuantitativos. Sin perjuicio de valorar favorablemente dicha previsión, debe establecerse de forma expresa y explícita en el propio anteproyecto que, una vez transcurridos los tres años de vigencia y en el plazo que se estime conveniente, habrá de llevarse a cabo una evaluación de dicho plan. También sería conveniente determinar cómo se llevará a cabo dicha evaluación, que pudiera encomendarse a la autoridad audiovisual (Ministerio), previo informe de la CNMC; se seguiría, de este modo un procedimiento análogo al de su elaboración. Con todo ello se evitará que, como ocurre a menudo, se aprueben planes que, al no estar sometidos a un procedimiento de evaluación, acaban perdiendo toda relevancia práctica.

Por otro lado, el propio artículo 149.2 del anteproyecto dispone lo siguiente: “*En línea con los objetivos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, estos indicadores y las medidas correctoras serán de especial importancia para alcanzar una presencia equilibrada de mujeres en el ámbito de la dirección y producción de obras audiovisuales*”. Entiende el Consejo de Estado que el párrafo que acaba de transcribirse carece de contenido normativo, por lo que se sugiere su supresión. Lo anterior no obsta para que la relevancia del Plan trienal para la consecución de la igualdad profesional entre mujeres y hombres en el sector audiovisual pueda ser destacada en el preámbulo, como ya se hace en la memoria del análisis de impacto normativo al evaluar el impacto de género.

Título IX. Autoridades audiovisuales competentes estatales

Artículo 151. Autoridad audiovisual competente

Este artículo, único del título IX, regula las “*autoridades audiovisuales competentes estatales*”. Se refiere a dos: el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y la CNMC. El apartado 1 determina las



CONSEJO DE ESTADO

competencias del primero y, en cuanto a la segunda, debe estarse a su ley reguladora, que se modifica en la parte final de la norma proyectada.

Sobre esta cuestión, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Directiva. En particular, su artículo 30 dice así:

“Artículo 30

1. Cada Estado miembro designará una o más autoridades u organismos reguladores nacionales o ambos. Los Estados miembros velarán por que sean jurídicamente distintos de los órganos gubernamentales y funcionalmente independientes de sus respectivos gobiernos o de cualquier otra entidad pública o privada. Esta circunstancia se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros establezcan autoridades reguladoras que supervisen varios sectores distintos.

2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades u organismos reguladores nacionales ejerzan sus competencias con imparcialidad y transparencia y con arreglo a los objetivos de la presente Directiva, en particular el pluralismo de los medios de comunicación, la diversidad cultural y lingüística, la protección de los consumidores, la accesibilidad, la no discriminación, el correcto funcionamiento del mercado interior y la promoción de la competencia leal.

Las autoridades u organismos reguladores nacionales no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún otro organismo en relación con el ejercicio de las tareas que les asigne la normativa nacional por la que se aplique el Derecho de la Unión. Esto no impedirá su supervisión de conformidad con el Derecho constitucional nacional.

3. Los Estados miembros velarán por que las competencias y facultades de las autoridades u organismos reguladores nacionales, así como los medios por los que rendirán cuentas, estén claramente definidos por la ley”.



CONSEJO DE ESTADO

De lo dispuesto en este artículo, resulta con claridad que los conceptos de “autoridad audiovisual” y “autoridad u organismo regulador” no son idénticos. La autoridad audiovisual se define como aquella que tiene competencias en materia audiovisual, cumpla o no las condiciones establecidas en la Directiva; la “autoridad u organismo regulador” en el ámbito audiovisual es aquella que debe cumplir las condiciones de independencia que determina la Directiva.

La regulación de esta materia en la ley suscita, a juicio del Consejo de Estado, tres consideraciones.

Primero, en lo que hace a las funciones que se atribuyen a la CNMC que lleva a cabo el anteproyecto y la ley reguladora de dicho organismo (que es objeto de modificación, como se ha indicado), estima el Consejo de Estado que se cumplen los mandatos de la Directiva. Asimismo, con respecto al ejercicio de estas funciones, cumple las exigencias de independencia del citado artículo 30 de la Directiva.

Segundo, no obstante lo anterior, sería deseable que la ley diferenciara de forma más clara ambos términos “autoridad audiovisual” y “autoridad reguladora” (o si se prefiere, “organismo regulador”), diferencia que tiene importancia en la Directiva, como se ha visto. En efecto, debe evitarse que la lectura de la ley pueda dar lugar a entender que el ministerio designado como autoridad audiovisual es una autoridad reguladora, a los efectos previstos en el artículo 30 de la Directiva. Por ello, se estima que debe modificarse el actual apartado 2 de este artículo, configurarlo como artículo independiente, y recoger en el precepto su designación como “organismo regulador”, que deberá cumplir todas las condiciones establecidas en el artículo 30 de la Directiva.

Por último, como complemento de lo anterior, es necesario que a lo largo del anteproyecto de ley se introduzca una mayor precisión terminológica, de forma que se diferencie entre ambos conceptos (autoridad audiovisual y autoridad reguladora), lo que evitará la inseguridad jurídica que genera actualmente la lectura del texto, en el que no resulta sencillo determinar en cada caso cual es la “autoridad audiovisual competente” a que se alude.

9



CONSEJO DE ESTADO

En definitiva, se estima que es relevante cuidar en la redacción final de este título la necesidad de respetar los principios recogidos en la Directiva citada, evitando que se produzca, por esta razón, una infracción del derecho de la UE.

Título X. Régimen sancionador

Artículo 152. Principios generales

Aunque la rúbrica del artículo se refiere a los "*principios*", no parece que lo adecuado sea remitir la regulación del procedimiento sancionador audiovisual únicamente a "*los principios establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre y su desarrollo reglamentario, sin perjuicio de lo establecido en este título*". Sería más correcto remitir a las *disposiciones* de la Ley 39/2015 y su normativa de desarrollo.

Por lo demás, aunque el precepto parece asumir que las disposiciones de la Ley 39/2015 se aplican supletoriamente en todo aquello que no esté previsto en la norma proyectada, esta conclusión no se desprende inmediatamente del texto, por lo que debiera decirse de forma expresa.

Artículo 153. Competencias sancionadoras

En línea con lo informado por la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, parece al Consejo de Estado que en este precepto resulta innecesario -y perturbador- reiterar que corresponden a la CNMC las funciones de supervisión de las obligaciones impuestas por la ley. En la medida en que la atribución de esta función ya se aborda en el título IX, que es la sede adecuada para ello, considera el Consejo de Estado que debe suprimirse esta referencia en el artículo 153.2 del anteproyecto.

Artículo 154. Responsabilidad por la comisión de infracciones

Después de enumerar los sujetos responsables (apartado 1), el apartado 2 de este artículo incluye la siguiente previsión:



CONSEJO DE ESTADO

“2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, los responsables administrativos referidos en ese apartado deberán archivar durante un plazo de seis meses a contar desde la fecha de puesta a disposición del público por primera vez de los programas y contenidos audiovisuales, y registrar los datos relativos a dichos programas y contenidos audiovisuales”.

El precepto citado incluye una obligación de custodia y archivo de programas y contenidos audiovisuales a cargo de los prestadores de servicios audiovisuales y, por tanto, no debería incluirse en el título dedicado a la regulación de la potestad sancionadora, sino trasladarse a los títulos en los que se enuncian las obligaciones. Si se atiende la observación general formulada a la estructura de la norma, podría considerarse la inclusión de esta obligación al título que corresponda en función de la naturaleza del servicio regulado.

Por lo demás, en línea con lo observado por la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, se sugiere precisar mejor el contenido de la obligación, en particular en lo que respecta al archivo de datos.

Artículo 155. Infracciones muy graves

En relación con el tipo recogido en el apartado 1, además de su posible simplificación en línea con lo observado al artículo 4, debe tenerse en cuenta que las conductas que se relacionan tienen una formulación muy similar a la de los tipos penales de los artículos 510 y 570 del Código Penal. Para evitar conflictos en su aplicación y garantizar el respeto al principio *non bis in idem*, entiende el Consejo de Estado que el anteproyecto de ley debiera incluir alguna remisión al régimen penal aplicable.

En el apartado 5, se tipifica como muy grave la siguiente conducta:

“La prestación del servicio de comunicación audiovisual basado en una comunicación previa sin efectos, por hallarse incurso en



alguno de los supuestos previstos en el artículo 18, incluyéndose también lo dispuesto al respecto en el artículo 75.3 para los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos”.

En relación con este precepto, procede remitirse a lo ya dicho en el comentario al artículo 18 a propósito de la expresión “*comunicación previa sin efectos*”. De acogerse dicha observación, sería necesario revisar la redacción de este apartado 5.

Algo similar sucede en relación con el apartado 8, cuyo tenor es el siguiente:

“El incumplimiento de la obligación de tomar las medidas necesarias para la protección de los menores en el servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma respecto de los programas, los vídeos generados por usuarios y las comunicaciones comerciales audiovisuales que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral y, en todo caso, impedir el acceso a escenas que contengan violencia gratuita o pornografía, previstas en el artículo 88.1 párrafo e)”.

De acogerse la observación formulada al artículo 88.1 del anteproyecto (al que remite la norma citada) sería necesario revisar también este precepto.

En cuanto al apartado 17, tiene la siguiente redacción:

“La alteración no autorizada de cualquiera de los parámetros técnicos de emisión que vengan definidos en la concesión de uso privativo del espectro radioeléctrico a que se hace referencia en el artículo 20.2, así como de las características recogidas en el proyecto técnico que hubiere sido aprobado por la Autoridad estatal competente para la puesta en marcha de las emisiones”.



CONSEJO DE ESTADO

La conducta tipificada como infracción resulta muy similar a la que recoge la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, en su artículo 77.2, cuyo tenor es el siguiente:

“El uso del dominio público radioeléctrico en condiciones distintas a las previstas en el título habilitante oportuno a que se refiere el artículo 62, o, en su caso, distintas de las aprobadas en el proyecto técnico de las instalaciones, entre ellas utilizando parámetros técnicos distintos de los propios del título, o emplazamientos diferentes de los aprobados o potencias de emisión superiores a las autorizadas, cuando provoque alteraciones que dificulten la correcta prestación de otros servicios por otros operadores, en España o en los países vecinos”.

La similitud de ambos tipos de infracción administrativa puede ser fuente de conflicto en la práctica y no solo por exigencias del principio *non bis in idem* -como plantea acertadamente la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa-, sino porque en el ámbito de las telecomunicaciones la infracción se califica como grave y en materia audiovisual se incluye entre las infracciones *muy graves*. A efectos de evitar problemas en la aplicación de la norma, se sugiere reconsiderar la redacción del precepto citado en el anteproyecto de ley sometido a consulta.

Artículo 158. Sanciones

En este artículo debe recogerse expresamente un tope mínimo para cada grupo de sanciones (leves, graves y muy graves), y no solo el tope máximo. Por ello, y con el fin de evitar solapamientos entre los tipos y sus correspondientes sanciones, debe corregirse el precepto, de modo que en cada caso se ofrezca claramente un baremo mínimo y máximo.

Artículo 160. Prescripción de las sanciones

En el apartado 2 de este artículo se establece una regla especial para el cómputo del plazo de prescripción de las sanciones. Se indica que el plazo *“comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que sea*

9



CONSEJO DE ESTADO

ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla”.

Parece al Consejo de Estado que los dos supuestos que contempla la norma citada pueden reconducirse fácilmente a uno. En este sentido, para evitar confusiones, resultaría más claro que el precepto se remitiera a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que se refiere a la ejecutoriedad de los actos administrativos y contempla expresamente como excepción que *“se trate de una resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora contra la que quepa algún recurso en vía administrativa, incluido el potestativo de reposición”.*

Artículo 161. Medidas provisionales previas al procedimiento sancionador

La inclusión de un catálogo de medidas provisionales que pueden adoptarse antes de la incoación del procedimiento sancionador constituye una de las principales novedades de la norma. Sin objetar esta decisión de política normativa, considera el Consejo de Estado que el proyectado artículo 161 debe contener alguna limitación al uso de estas medidas provisionales -que bien cabría calificar de *provisionalísimas*- de modo que explicitara que su adopción deberá responder a razones de especial urgencia que las justifiquen. Igualmente, sería oportuno indicar que el recurso a medidas como la suspensión de la emisión de programas solo podrá hacerse en los casos en que sea imprescindible para proteger los intereses en juego. A estos efectos, puede servir de guía lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre:

“2. Antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas. Las medidas provisionales deberán



CONSEJO DE ESTADO

ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas”.

Artículo 163. Multas coercitivas por incumplimiento de medidas provisionales

Aunque el artículo remite en el párrafo primero al artículo 103 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, su párrafo segundo incorpora una importante novedad que no tiene precedente en la legislación vigente: la posibilidad de modular las multas coercitivas de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 164 (al que más adelante se hará referencia). Con respecto a esta posibilidad, entiende el Consejo de Estado que no está suficientemente justificada en el expediente y que debiera reconsiderarse, pues puede ser compleja de aplicar en la práctica y perturbar la seguridad jurídica a la que se refiere como objetivo la exposición de motivos del anteproyecto de ley.

Artículo 164. Graduación de las sanciones

Con carácter general, entiende el Consejo de Estado que este precepto, que se refiere a la determinación de las sanciones, debiera situarse inmediatamente después del artículo 158 y antes de los artículos que se refieren a la prescripción (159 y 160) y a la imposición de medidas provisionales (artículos 161, 162 y 163).

Por lo demás, se advierte alguna imprecisión en la redacción de la frase inicial de este precepto. Así, lo correcto sería decir que la sanción “se determinará” (y no que “se podrá determinar”), de modo que existan unos parámetros generales de aplicación de la norma. Por otro lado, lo que se regula

9



CONSEJO DE ESTADO

en la norma no son “criterios” sino circunstancias que deben ser tenidas en cuenta a la hora de determinar la sanción.

Parte final

Disposición adicional primera. Aprobación del catálogo de acontecimientos de interés general para la sociedad

Con respecto a esta disposición adicional se reitera la observación formulada en relación con el artículo 144 del anteproyecto, referida a una posible prórroga de la vigencia del catálogo de acontecimientos de interés general para la sociedad que no se menciona, en cambio, en el artículo 144.

Disposición derogatoria

El apartado 2 de esta disposición dice así:

“2.- Dejarán de producir efectos los actos que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley y, en todo caso, la Resolución de 21 de junio de 2010, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se publica la Resolución de 10 de junio de 2010, por la que se constituye el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual”.

Este apartado puede dar claridad en cuanto al régimen jurídico vigente y a los actos aplicables, aun cuando no se refiera propiamente a una norma, sino a un acto administrativo; no obstante, su redacción no es correcta. Lo que se deja sin efecto no es la resolución por la que se publica u ordena la publicación de otra, sino la resolución publicada, esto es, la Resolución de 10 de junio de 2010, por la que se constituye el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual. Procede, por ello,

9



CONSEJO DE ESTADO

modificar el tenor de este apartado, que podría decir algo semejante a lo siguiente:

“2.- Dejarán de producir efectos los actos que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley y, en todo caso, la Resolución de 10 de junio de 2010, por la que se constituye el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones publicada en virtud de la Resolución de 21 de junio de 2010, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones”.

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española

Esta disposición final tiene por objeto modificar la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española. La reforma proyectada, ciertamente importante, afecta a dos aspectos clave del régimen de financiación: por un lado, a las vías de obtención de ingresos y, por otro, al régimen de gestión, liquidación, recaudación e inspección de las aportaciones financieras.

En lo que hace a las vías de obtención de ingresos, las novedades son tres:

(i) En primer lugar, se modifica la relación de sujetos obligados a realizar la aportación para la financiación de la Corporación, de modo que se excluye a los operadores de telecomunicaciones y se incluye solo a los siguientes prestadores del mercado audiovisual:

- los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, de ámbito estatal (o superior al de una comunidad autónoma) y los establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea que *“ofrezcan servicios específicamente dirigidos al territorio nacional”*.





CONSEJO DE ESTADO

- los prestadores del servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma que deban inscribirse en el registro estatal o que *“estando establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea, ofrezcan servicios específicamente dirigidos al territorio nacional”*.

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto estarán obligados a contribuir con el 3 % de sus ingresos brutos de explotación facturados. Para los restantes prestadores, el porcentaje se reduce al 1,5 % de sus ingresos brutos de explotación facturados. Se establecen, además, reglas especiales de cómputo, exenciones (para pequeñas y medianas empresas) y deducciones.

(ii) En segundo lugar se modifican los ingresos procedentes del rendimiento de la tasa sobre reserva de dominio público radioeléctrico, regulada en la Ley 9/2014, de 9 de mayo. Hasta la fecha, estos ingresos se calculaban como un porcentaje sobre el rendimiento de la tasa (fijado inicialmente en el 80 % y elevado al 100 % en la reforma de 2016), con la fijación de un importe máximo anual (cuantía que también se ha elevado con el tiempo: de los 330 millones de euros iniciales a los 410 millones de euros establecidos actualmente en la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021). En la reforma proyectada se suprime la referencia a un porcentaje sobre el rendimiento de la tasa y se eleva el importe máximo anual hasta los 480 millones de euros.

(iii) En tercer lugar, se flexibiliza el régimen de ingresos derivados de la actividad de la Corporación. Más específicamente, se permiten las comunicaciones comerciales en la explotación del servicio de comunicación audiovisual en el ámbito internacional y la explotación de los contenidos en el ámbito digital. Además, se prevé la obtención de ingresos por la emisión de programas y retransmisiones deportivas y culturales con contrato de patrocinio (posibilidad que en la ley vigente tiene carácter excepcional).





CONSEJO DE ESTADO

Por último, se introduce como novedad la atribución a la Agencia Estatal de Administración Tributaria de las competencias de gestión, liquidación, inspección y recaudación de la aportación financiera a la Corporación RTVE.

A lo largo de la tramitación se ha puesto de manifiesto la relevancia de estas modificaciones. En particular, tanto la Corporación RTVE como la CNMC han expresado dudas en relación con la justificación de estas medidas y su eficacia para financiar el servicio público audiovisual de ámbito estatal. El Consejo de Estado comparte estas dudas, por los motivos que se exponen seguidamente.

En primer lugar, del expediente se deduce que la reforma proyectada puede tener un impacto negativo de gran calado en los ingresos de la Corporación RTVE. La propia Corporación estima que la pérdida anual de ingresos podía situarse en 115 millones de euros. También han sido críticas las observaciones de la CNMC que, en su segundo informe (de 28 de julio de 2021) afirma lo siguiente:

“Esta Comisión ha venido señalando, en los distintos informes sobre el cumplimiento de las obligaciones de servicio público de la Corporación Radio y Televisión Española, la necesidad de modificar el sistema de financiación del Ente público diseñado por la Ley 8/2009 al haber quedado evidenciado que éste no permite a la CRTVE tener una previsión certera y adecuada de los ingresos por las vías previstas en dicha norma.

En estos informes se destaca que el sistema de financiación que dibujó la Ley 8/2009 preveía que el Ente público dispusiera de un presupuesto anual próximo a los 1.200 millones de euros para el desarrollo del conjunto de obligaciones de servicio público impuestas tanto en la Ley 17/2006, como en la propia Ley 8/2009. No obstante, (...), la CRTVE nunca ha llegado a obtener dicho nivel de ingresos previsto en la normativa, siendo usual que existiera una menor recaudación de, al menos, 200 millones de euros”.



CONSEJO DE ESTADO

Más adelante, la CNMC llama la atención sobre la circunstancia de que la incorporación de nuevos sujetos obligados *“no va acompañada de una estimación de los ingresos que se pueda percibir”* y formula la siguiente advertencia:

“Esta Comisión no puede ser ajena al impacto que puede tener en el presupuesto de la CRTVE la falta de contribución por parte de los operadores de comunicaciones electrónicas y la ausencia de estimación de los ingresos que se pueden percibir por los nuevos sujetos obligados y los nuevos ingresos derivados de la flexibilización de la participación de la CRTVE en el mercado de la publicidad, además del aumento de los ingresos asociados a la tasa de espectro. Y ello porque (...) los operadores de telecomunicaciones han venido soportando más del 60 % del total de ingresos percibidos por la aportación financiera en los últimos años, lo que ha supuesto alrededor de 120 millones de euros (...)

En este sentido cabe reseñar que [la] MAIN no efectúa una estimación y cuantificación de los ingresos que dejará de percibir la CRTVE de estos agentes, ni los que se estiman percibir por la sujeción de los nuevos prestadores audiovisuales y plataformas de intercambio de vídeos, ni tampoco por el posible aumento de ingresos derivados de la flexibilización de la participación de la CRTVE en el mercado publicitario, además del incremento en 70 millones de € anuales de los ingresos relacionados con la tasa del espectro.

Una estimación de las cantidades que puede percibir la Corporación resulta fundamental de cara a evitar una posible ineficacia del sistema que podría conllevar la falta de un presupuesto que sufrague las obligaciones de la CRTVE (...).

Como ejemplo, se debe señalar que en la MAIN que acompañaba al Proyecto de Ley 8/2009, se estimó que la recaudación para el año 2010 (primer año completo con el sistema en vigor) alcanzaría los 361 millones de euros por las aportaciones a sufragar por los



operadores de telecomunicaciones y los prestadores audiovisuales. De este total, se estimó que los operadores de telecomunicaciones aportarían 230 millones. Sin embargo, los datos reales totales de recaudación por la aportación de ese año fueron muy distintos, situándose en 280 millones. A pesar de este exceso inicial sobre lo previsto, la recaudación por esta vía ha ido reduciéndose en cada ejercicio hasta alcanzar en el ejercicio 2020 su cota más baja con 177 millones de euros.

Por tanto, si con una previsión más o menos estimativa de los ingresos a percibir por el sistema de financiación en el momento de su instauración, no se ha llegado a recaudar lo que se pretendía, sin este necesario análisis existen mayores incertidumbres de la efectividad del sistema y de cuánto se puede aportar a la financiación de la CRTVE por esta vía”.

Así pues, tanto la Corporación RTVE como la CNMC coinciden en calcular una pérdida de ingresos procedentes de la aportación financiera que estiman, de forma aproximada, en una cuantía de entre 115 y 120 millones de euros.

Nada se dice en el expediente sobre esta pérdida de recursos económicos, ni se ofrece argumento alguno que justifique la suficiencia de los nuevos ingresos. Tampoco se explicitan las razones que han llevado a excluir de la aportación de los operadores de telecomunicaciones, más allá de una genérica referencia al cumplimiento de la “*Hoja de Ruta para para fomentar la inversión en redes y servicios 5G, presentada el 7 de mayo de 2021*”. En cuanto a la incorporación de nuevos sujetos obligados, no hay más previsión económica que la que ofrece la propia Corporación en sus informes, donde “*estima que estas aportaciones se sitúen en torno a los 5 millones de euros, tratándose de una previsión muy poco precisa por no disponer de datos de referencia*”.

Tampoco se ofrece ninguna justificación sobre los ingresos que se pretenden obtener por la emisión de comunicaciones comerciales en



CONSEJO DE ESTADO

determinados ámbitos. La ausencia de una explicación en este sentido resulta perturbadora y no solo por la falta de datos que soporten el análisis económico, sino porque, con esta medida, se modifica sustancialmente uno de los principios que rigen el modelo de financiación de la Corporación RTVE. La exposición de motivos de la Ley 8/2009 declara expresamente lo siguiente:

“La reducción de la publicidad en la Corporación RTVE tiene como objetivo garantizar la estabilidad en sus ingresos y, en consecuencia, favorecer el equilibrio presupuestario evitando riesgos para el mantenimiento de la prestación del servicio público encomendado. Este objetivo permite asimismo reforzar la independencia del servicio público frente a consideraciones de mercado que pudieran afectar a la prestación del servicio encomendado y facilita la determinación de la compensación a RTVE para poder cubrirlo.

El actual estado de cosas aconseja acelerar el proceso de cambio estructural del modelo de financiación de RTVE, renunciar definitiva e inmediatamente a los ingresos publicitarios y pasar a un sistema único de financiación basado en ingresos públicos, amortiguando situaciones de inestabilidad propias de los procesos de transición y consiguiendo que los efectos de la reducción publicitaria en RTVE se dejen sentir lo antes posible en el mercado televisivo. Y esa es la finalidad de la presente ley”.

Ante esta situación, el Consejo de Estado considera que las medidas propuestas carecen de un análisis económico que las justifique, lo que plantea graves dificultades para aprobar la proyectada disposición final tercera en el estado actual del expediente.

De entrada, como se ha señalado en el apartado IV.2, la doctrina de este Consejo de Estado, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, insiste en la importancia que tienen las memorias para explicar el contenido y efectos de las normas, especialmente en su dimensión económica. Desde la sentencia de 27 de noviembre de 2006 (rec. 51/2005), la





CONSEJO DE ESTADO

jurisprudencia explica que las memorias sirven para proporcionar al titular de la potestad reglamentaria *"información sobre los costes que las medidas adoptadas puedan suponer a fin de que, contraponiendo estos con las ventajas que aquellas han de representar, evidenciadas en la memoria justificativa, la decisión se adopte con conocimiento de todos los aspectos, tanto negativos como positivos"*.

Las anteriores consideraciones, exigibles a toda iniciativa normativa, resultan tanto más relevantes cuanto que lo que se pretende es diseñar un nuevo *régimen económico* para la financiación del prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal. El Consejo de Estado participa de la preocupación de la CNMC por diseñar un modelo de financiación estable para la Corporación RTVE, que permita obtener los ingresos suficientes para cumplir las obligaciones de servicio que tiene encomendadas. Como apunta la autoridad reguladora en el informe citado, el presupuesto de la Corporación se fijó inicialmente en 1.200 millones de euros anuales (artículo 3.2 a) de la Ley 8/2009) y, sin embargo, *"la CRTVE nunca ha llegado a obtener dicho nivel de ingresos previsto en la normativa, siendo usual que existiera una menor recaudación de, al menos, 200 millones de euros"*.

Unos ingresos insuficientes pueden dificultar el desempeño de las funciones de servicio público que la Corporación tiene encomendadas. Es más, como apunta la CNMC, la definición de las obligaciones de servicio público y el diseño del sistema financiero -estable y predecible- son aspectos que deben ir de la mano, *"pues para la definición de las obligaciones de servicio público que debe desempeñar la CRTVE se debe tener en cuenta el presupuesto del que se dispone y, al revés, para la cuantificación del presupuesto se debe siempre tener en mente el nivel de obligaciones a desempeñar"*. Esta misma lógica parece seguir el anteproyecto de ley, cuyo artículo 61.1, letra b), exige que el sistema de financiación del servicio público de comunicación audiovisual garantice la *"estabilidad presupuestaria para el cumplimiento efectivo de las obligaciones de servicio público"*. Ciertamente, resulta paradójico que la norma proyectada exija estabilidad y suficiencia de ingresos y, sin embargo, omita todo





CONSEJO DE ESTADO

análisis económico, máxime cuando la autoridad audiovisual estatal y la propia Corporación afectada han arrojado importantes dudas sobre la sostenibilidad económica del modelo de financiación propuesto.

La importancia del análisis de impacto económico no se limita a lo expuesto anteriormente. En el expediente sometido a consulta, resulta capital justificar que el nuevo sistema de financiación proyectado respeta el principio de coste neto y cumple el criterio de proporcionalidad, a efectos de acreditar que se cumplen las normas sobre competencia, en especial en materia de ayudas de Estado (por lo demás, así lo exige también el artículo 61.1, letra a), del anteproyecto). En este punto, es importante subrayar que el nuevo modelo de financiación no ha sido comunicado a la Comisión (el texto que se envió no incorporaba la modificación proyectada), pese a ser una materia que afecta sustancialmente al cumplimiento de las normas en materia de ayudas de Estado (es de pertinente cita la Comunicación de la Comisión sobre la aplicación de las normas en materia de ayudas estatales a los servicios públicos de radiodifusión, publicada el 27 de octubre de 2009).

En suma, considera el Consejo de Estado que no existe en el expediente una valoración del impacto económico del nuevo régimen de financiación de la Corporación RTVE. La ausencia de un análisis de esta naturaleza -exigible a todo proyecto normativo- resulta especialmente grave en este caso, por cuanto la norma proyectada debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones de servicio público por la Corporación, así como justificar la compatibilidad con la normativa en materia de ayudas de Estado.

Al margen de lo anterior, el Consejo de Estado debe advertir de que tampoco se ha justificado la modificación que introduce la disposición final tercera respecto a los sujetos obligados a realizar la aportación financiera. Cabe advertir que la imposición de obligaciones financieras a nuevos prestadores digitales no obedece aquí a la transposición de la Directiva 2018/1808, sino que se trata de una carga que introduce *ex novo* el prelegislador estatal. Ello obliga

9



CONSEJO DE ESTADO

a justificar esta medida en términos de proporcionalidad y a analizar su conformidad con la normativa sobre servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico, cuestiones que no han sido abordadas en el expediente. Como destacara la Comisión Europea en sus observaciones al borrador del anteproyecto (texto en el que, se insiste, no se incluía la reforma del régimen de financiación de la Corporación RTVE en los términos de la actual disposición final tercera), los prestadores de televisión a petición y los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos son *prestadores de servicios de la sociedad de la información* y, por lo tanto, están comprendidos en los artículos 1 y 2 de la Directiva 2000/31/CE (Directiva sobre el comercio electrónico), en la medida en que cumplan las condiciones mencionadas en ella.

Por lo demás, no es ocioso recordar que es esta una materia especialmente conflictiva. A pesar de que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea respaldó el modelo de financiación diseñado en la Ley 8/2009 (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de noviembre de 2016, as. C-449-14 P de DTS Distribuidora de Televisión Digital c. Comisión Europea), no cabe desconocer que ha sido fuente de abundante litigiosidad en el pasado y que previsiblemente -a la vista de las alegaciones del sector- puede suscitar nuevos conflictos en su aplicación práctica. Todo ello abunda en la necesidad de abordar un análisis completo y exhaustivo de la reforma del régimen de financiación.

En este estado de cosas, el Consejo de Estado considera que la autoridad consultante debe reconsiderar la aprobación de la disposición final tercera. La incuestionable trascendencia del modelo de financiación de la Corporación RTVE para el adecuado funcionamiento del servicio público estatal y, en general, para el funcionamiento del mercado audiovisual, merece un análisis más sosegado. La modificación de la Ley 8/2009, por sí sola considerada (y de hacerse en una ley independiente), obligaría a redactar una memoria en la que se justificase adecuadamente la opción normativa y sus consecuencias económicas para garantizar la suficiencia de recursos que



CONSEJO DE ESTADO

permita la adecuada prestación del servicio público estatal. En todo caso, este Consejo debe advertir que, si se decide aprobar en sus términos la proyectada disposición final tercera, la memoria del análisis de impacto normativo deberá modificarse para incluir una justificación adecuada de los extremos expuestos anteriormente.

En conclusión, a partir de las consideraciones anteriores, estima el Consejo de Estado que el expediente **no refleja un análisis suficiente de las razones y justificaciones que han llevado a modificar el sistema de financiación de la Corporación**. Se estima, por ello, que procede reconsiderar la oportunidad de llevar a cabo la modificación pretendida y, en todo caso, de mantenerla, es necesario que la memoria que se acompaña corrija las deficiencias subrayadas, con la inclusión de al menos, los siguientes aspectos:

- Primero, una descripción suficientemente expresiva de los principales cambios que se introducen en la citada ley, más allá de la más que sucinta reseña que se hace en la pág. 32 de la memoria.

- Segundo, una valoración detallada de las principales alternativas que se han considerado en la configuración del modelo adoptado, justificando las soluciones adoptadas. En particular, deben constar las razones que han llevado a excluir de las aportaciones de los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas en sus funciones propias de operadores de telecomunicaciones y a incluir a los nuevos prestadores de servicios digitales; debe justificarse la diferencia de la aportación que corresponde a los prestadores de servicio de comunicación audiovisual lineal (3 % de los ingresos brutos) y del resto de los agentes (1,5 %); debe hacerse una estimación de los ingresos que pueden obtenerse por las nuevas vías de financiación (tasa sobre la reserva de dominio público e ingresos por actividades) y debe justificarse la atribución de la gestión a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

9



CONSEJO DE ESTADO

- Tercero, un análisis suficientemente concreto y expresivo de las consecuencias económicas de la solución adoptada, y del previsible impacto que puede tener en la financiación de la Corporación RTVE y en el resto de los agentes del mercado. En particular, debe incluirse una previsión de los ingresos que se pueden obtener por el nuevo sistema, la comparación con el anterior, y un examen de la suficiencia de dichos ingresos. Resulta particularmente relevante a este respecto, tal y como pone de manifiesto la CNMC, analizar el impacto que puede tener la eliminación de las aportaciones de los operadores de telecomunicaciones y la incidencia de la nueva delimitación de los sujetos obligados a realizar las aportaciones.

- Un análisis más detallado y justificado de las numerosas observaciones realizadas a esta disposición final del proyecto.

- Y, en fin, un análisis suficiente que permita justificar de forma adecuada y suficiente la adecuación de la norma al derecho de la UE, tanto en relación con el mercado de servicios digitales como en materia de ayudas de Estado.

Al margen de ello, procede hacer una observación a la nueva redacción que se da al artículo 4.2 que determina lo siguiente:

“2. Mientras las leyes de Presupuestos Generales del Estado no establezcan un porcentaje o importe diferente sobre el rendimiento de la tasa sobre reserva de dominio público radioeléctrico, el importe anual queda fijado en 480 millones de euros”.

No se establece en la norma, sin embargo, qué ocurrirá si el rendimiento de la citada tasa no llegara a dicho importe, lo que debiera preverse para el caso de que se produzca esta eventualidad.



CONSEJO DE ESTADO

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

Aunque el Consejo de Estado no objeta el contenido de este precepto, sí advierte de que, en caso de acogerse la observación general formulada a la estructura del anteproyecto de ley, sería necesario revisar las diversas remisiones que en esta disposición se hacen a la Ley General de Comunicación Audiovisual.

Considera el Consejo de Estado que, además de las normas particularmente intensas en relación con la garantía del pluralismo en el mercado de comunicación audiovisual televisivo y radiofónico a través de ondas hertzianas, sería también deseable insistir en la importancia que tiene la salvaguardia de la competencia en el resto de los ámbitos de los servicios de comunicación audiovisual, para lo cual, podría incluirse alguna previsión al respecto entre las competencias que se atribuyen a la CNMC.

Disposición final quinta. Títulos competenciales y carácter de legislación básica

Esta disposición final hace referencia a los títulos competenciales que amparan la regulación proyectada.

Dentro de las partes de la ley que no tienen carácter básico debe incluirse también la regulación del servicio público de ámbito estatal (capítulo V del título III), dado que este capítulo limita su aplicación a dicho servicio, sin incluir por lo tanto el autonómico y local.

Además, su apartado dos establece lo siguiente:

«Dos. Asimismo, el título V que se dicta al amparo del artículo 149.1. 21.ª de la Constitución Española».



CONSEJO DE ESTADO

Dado que dicho artículo 149.1.21.^a incluye diversos títulos competenciales, convendría especificar que el aquí aplicable es el relativo a la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones.

Por otra parte, como cuestión meramente formal, no parece correcto que el tercer párrafo se incluya como apartado diferenciado y no se haga lo mismo con el párrafo segundo, cuyo contenido cumple una función análoga que es la de establecer aquellas partes de la ley que no se amparan en el título recogido en el artículo 149.1.27.^a de la Constitución. Se propone, por ello, o bien eliminar del tercer apartado su consideración como apartado “dos”, o bien contemplar como apartado diferenciado también lo establecido en el segundo párrafo.

Disposición final sexta. Habilitación para el desarrollo reglamentario

El apartado segundo de la disposición final sexta establece lo siguiente: *“Dos. Se autoriza a la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, para que, mediante orden ministerial, actualice las obligaciones cuantitativas de accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual previstas en el capítulo II del título VI”*.

Este precepto contiene una habilitación directa al titular ministerial competente para *actualizar* los aspectos cuantitativos de obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación televisivo. Se trata del número de horas de emisión o del número de programas en los que, de acuerdo con los artículos 100 a 103, se debe garantizar la accesibilidad mediante subtítulo, audiodescripción o lenguaje de signos. El Consejo de Estado ha venido señalando que, aunque en materias ceñidas a aspectos procedimentales u organizativos, cabe la habilitación *per saltum*, no cabe perder de vista que, en principio, el desarrollo normativo de las leyes corresponde al Gobierno, como titular de la potestad reglamentaria que el artículo 97 de la Constitución le atribuye. En este sentido, resulta preferible prever una habilitación en favor del Gobierno, pues se trata de obligaciones cuyo objeto se refiere al ámbito de

9



CONSEJO DE ESTADO

competencias de distintos ministerios. En cualquier caso, y como ha advertido la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, si se mantiene la habilitación a la orden ministerial deben expresarse en la memoria las razones que llevan a ello.

Por otro lado, la habilitación a la actualización por vía reglamentaria de las *"obligaciones cuantitativas de accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual previstas en el capítulo II del título VI"* podría llevarse a cabo de forma más precisa, haciendo referencia a los *"aspectos cuantitativos de las obligaciones de accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual previstas en el capítulo II del título VI"*.

Disposición final séptima. Incorporación de derecho de la Unión Europea

Dice esta disposición, en línea con lo que expone la memoria, lo siguiente:

"Disposición final séptima. Incorporación de derecho de la Unión Europea.

Mediante esta ley se incorpora a derecho español la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual). Asimismo, mediante esta ley se incorpora a derecho español completamente la Directiva (UE) 2018/1808 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 14 de noviembre de 2018 por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado".



Aparte de corregir las mayúsculas que se han deslizado por error (“DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO”) esta disposición plantea una cuestión de mayor calado. Se señala en ella que se transponen dos normas: la Directiva 2010/13/UE y la Directiva (UE) 2018/1808.

En realidad, lo que se transpone es únicamente esta Directiva de 2018, cuyo objeto consistía en modificar la Directiva 2010/13/UE. Esta última norma estaba ya incorporada a través de la vigente Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, dado que dicha directiva en realidad se limitaba a codificar lo establecido en las normas anteriores, y no recogía ningún mandato adicional de transposición a los relativos a las Directivas anteriores (89/552/CEE, 97/36/CE, 2007/65/CE, de acuerdo con la parte B del anexo I de la propia Directiva de 2010). Procede, por ello, corregir la expresión de dicha disposición final, haciendo referencia únicamente a la Directiva de 2018.

Disposición final octava. Entrada en vigor

Esta disposición tiene el siguiente tenor:

“Disposición final octava. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Las previsiones relativas a la promoción de obra audiovisual europea contenidas en la sección 3.ª del capítulo III del título VI entrarán en vigor en el ejercicio 2023, tomando como base los ingresos devengados en el ejercicio 2022.

Las previsiones relativas al artículo 138 entrarán en vigor transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente ley.

Las obligaciones de los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma recogidas en el título V entrarán en vigor transcurrido un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley.

Las previsiones relativas a la accesibilidad contenidas en el capítulo II del título VI entrarán en vigor transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente ley”.



CONSEJO DE ESTADO

A juicio del Consejo de Estado, puede resultar discutible que, al menos en algunos casos, se recoja una entrada en vigor demorada para ciertos artículos en lugar de regular la cuestión como un problema de aplicabilidad en el tiempo, y por lo tanto dentro de las disposiciones transitorias. No obstante, es cierto que la distinción entre entrada en vigor y aplicabilidad, aun siendo clara en el plano teórico, a menudo tiene escasas o nulas consecuencias en el plano práctico.

En todo caso, habiéndose optado por una entrada en vigor diferida, no debiera aludirse a *“las previsiones...”*, sino a artículos, secciones o capítulos de la ley. Así, en lugar de *“Las previsiones relativas a la promoción de obra audiovisual europea contenidas en la sección 3.ª del capítulo III del título VI entrarán en vigor en el ejercicio 2023, tomando como base los ingresos devengados en el ejercicio 2022”* debe decirse: *“La sección 3.ª del capítulo III del título VI entrará en vigor en el ejercicio 2023, tomando como base los ingresos devengados en el ejercicio 2022”*. Naturalmente, suponiendo que este sea el alcance que se quiera dar a tal entrada en vigor diferida, pues ello es lo que resulta del actual tenor. Análogas consideraciones deben hacerse al resto de los párrafos de esta disposición.

VII.- CONCLUSIÓN

En definitiva, de las observaciones realizadas, tienen carácter esencial, a efectos de lo previsto en el artículo 130.3 del Reglamento Orgánico del Consejo de Estado, las efectuadas a los apartados 1 y 2 del artículo 44 y a los apartados 1 y 2 del artículo 45. Además de lo anterior, estima el Consejo de Estado que debe prestarse especial atención a la observación formulada a la disposición final tercera del anteproyecto, respecto al nuevo modelo de financiación de la Corporación RTVE.



CONSEJO DE ESTADO

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado es de dictamen:

Que, una vez tenidas en cuenta las observaciones formuladas con carácter esencial efectuadas a los apartados 1 y 2 del artículo 44 y a los apartados 1 y 2 del artículo 45, y consideradas las restantes, puede V. E. elevar al Consejo de Ministros para su aprobación como proyecto de Ley el anteproyecto sometido a consulta”.

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Madrid, 13 de septiembre de 2021

LA SECRETARIA GENERAL,

LA PRESIDENTA,

EXCMA. SRA. VICEPRESIDENTA PRIMERA DEL GOBIERNO Y MINISTRA
DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL.